

---

**DIEGO BARROS ALDUNATE**

# **PRÁCTICA FORENSE CIVIL**

**Tomo IV**

Desde “QUEJA DISCIPLINARIA” hasta “VISTA DE LA CAUSA”

Dislexia Virtual

---

## **Nº 1069.- QUEJA “DISCIPLINARIA” O “ADMINISTRATIVA” CONTRA FUNCIONARIOS Y JUECES. ACUMULACION. EXPLICACION**

**Arts. 66 inc. 3º, 96 Nº 4º, 530 a 552 del C.O.T. y arts. 14, 15, 16, 18, 19 y 20 del Auto Acordado de 6 de noviembre de 1972, D. O. de 1º-12-1972.**

1.- Es previo, aclarar qué es una “queja” y qué es un “recurso de queja”.

2.- “QUEJA” o “QUEJA DISCIPLINARIA” o “QUEJA ADMINISTRATIVA” o “QUEJA PROPIAMENTE TAL”. Es un reclamo (no un recurso) -verbal o escrito- formulado en contra de cualquier funcionario judicial de cualquier grado, incluyendo Jueces y Ministros por cualquiera actuación abusiva ministerial de ellos, de que conoce el Pleno.

3.- RECURSO DE QUEJA es aquél que se interpone -solemnemente y siempre por escrito- en contra de un Magistrado (Juez Titular, Suplente o Subrogante; o Ministro) -no contra otro funcionario judicial que no sea un Magistrado- por un abuso cometido -necesariamente- EN o CON una resolución judicial, dictada con falta o con abuso, para conseguir dejarla sin efecto, enmendarla o modificarla y aplicar sanciones disciplinarias en contra del infractor o de los infractores (caso de una Sala o mayoría de una Sala), cuando ha conocido una Corte de Apelaciones.

4.- Cualquiera persona, sea o no parte en un juicio, que resulte perjudicada con la conducta ministerial incorrecta o por las actuaciones abusivas de los jueces, auxiliares de la administración de justicia y demás funcionarios que estén sujetos a la jurisdicción disciplinaria de las Cortes o de los Tribunales, puede ocurrir al superior jerárquico del ofensor y quejarse de la falta o abuso de que fue víctima, pidiendo que se aplique sanción al funcionario reclamado; y el remedio del mal causado. Esa se llama “queja propiamente tal”.

Los arts. 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, determinan la competencia de los distintos jueces o Tribunales para reprimir y castigar los abusos y mantener la disciplina judicial en sus respectivos territorios.

De acuerdo con lo que disponen el art. 540 del mismo Código y el art. 80 de la Constitución Política, corresponde a la Corte Suprema ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

Insistimos en que no debe confundirse la “Queja” con el “Recurso de Queja”, que explicaremos en los “Recursos”.

Este último tiene, por objeto principal, modificar, enmendar o invalidar las resoluciones judiciales en que se ha cometido una falta o un abuso; y castigar al o a los responsables.

La “queja”, en cambio, puede incidir en cualquiera actuación abusiva del Juez, Ministro o funcionario judicial reclamado, de cualquier grado, que no esté contenida en una resolución judicial. Ambos pueden acarrear, además, sanciones disciplinarias para el infractor. Ejemplos: un funcionario judicial (que puede ser o no un magistrado) insulta a un Abogado. Un actuario trata de ignorante a un letrado. Un Secretario de tribunal amenaza con arrestar a uno, sin que proceda legalmente.

Las “quejas” pueden formularse verbalmente o por escrito; pero es más recomendable, habitualmente, esta segunda forma.

En las Cortes, conoce de la queja el Tribunal Pleno, previo informe del funcionario reclamado.

El fallo que acoje la queja debe contener los fundamentos demostrativos de la falta, incorrección o actuación indebida; debe aplicar la sanción disciplinaria del caso, si se estima procedente; y determinar las medidas necesarias para remediar el mal causado.

Del Auto Acordado referido, se aplican, a las “quejas”, las normas de los arts. 14, 15, 16, 18, 19 y 20.

Para recibir las “quejas”, habrá una audiencia diaria, en las Cortes, para oírlas (art. 547 C. O. de T.). En la realidad, esto lo hace en persona -o asistido por su Secretario o el Secretario de la Corte- el Presidente del Tribunal.

Las “quejas” escritas deben contener:

Nombre del o de los funcionarios imputados; los hechos de la acusación, con la mayor precisión, tanto de la conducta ministerial, como de la actuación funcional irregular.

No se puede interponer una “queja”, sino que en el plazo de sesenta días, desde la fecha de los hechos que la motivan.

Pasado este plazo, la Corte no puede dar curso a la queja; pero ella tiene facultad para proceder de oficio.

La tramitación de la “queja” es similar a la del “recurso de queja”, a que nos referiremos en la letra “R”, Recurso de queja.

Se ingresa en un Libro Especial de QUEJAS, distinto que el Libro de RECURSOS DE QUEJA.

La “queja” puede ser rechazada de plano, por el Presidente de la Corte si ella no aparece revestida de fundamento plausible, caso en el cual no le da tramitación ordinaria, sino que la pasará a la Sala Tramitadora, la cual puede desestimarla de plano, sin siquiera pedir informe y sin que pase al Pleno.

Pero, si la Sala dicha tiene distinto criterio, ella misma pide informe, al recurrido, siguiendo la tramitación del Auto Acordado.

El recurrido (o los recurridos, en su caso), deben informar en el plazo no fatal (pero obligatorio) de ocho días, contados desde la fecha de la recepción del oficio, por parte del quejado.

Si no cumple dentro de plazo, el Presidente debe reiterar (si procede, telegráficamente) la orden de informar, fijando, ahora, un plazo de tres días.

Si el funcionario no informa, en este nuevo plazo, el Presidente DEBE remitir los autos, al Pleno, para la aplicación de medidas disciplinarias (salvo que el funcionario dé explicaciones; normalmente, por escrito), que justifiquen el retardo. Estas sanciones son distintas de las que se pueden aplicar con motivo de hacerse lugar a la “queja” del caso.

Resuelve la queja, el Pleno, en fallo que debe contener los fundamentos demostrativos de la existencia de la falta, del abuso o de la incorrección cometida; o absolver al funcionario.

Las sanciones disciplinarias (las legales) se aplican prudencialmente. Además, en su caso, se deben tomar las medidas que son necesarias para reparar el mal que se ha causado con la acción irregular o indebida.

La sentencia es apelable, por el funcionario sancionado, en el plazo fatal de cinco días hábiles, en la propia Corte, para ante la Corte Suprema. El afectado por el acto abusivo puede solicitar reposición, recurso que el quejoso -también- tiene respecto de las resoluciones dictadas durante la tramitación de la queja.

## **Nº 1070.- QUEJA DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Tipo de Recurso: Queja Código: CI 07

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado: RUT:

Documentos: Sin documentos

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** formula queja disciplinaria; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

### I. Corte. El Pleno

....., de profesión ....., domiciliado en ..... N°....., a US.I., respetuosamente, digo:

He sufrido un daño con la actitud de don ....., que tiene el cargo de Oficial grado ....º del Escalafón, que presta sus servicios en el ....º Juzgado en lo ....., de esta ciudad, y que se encuentra bajo la jurisdicción de US.I.

Los hechos son, detalladamente, los siguientes:

- 1.- .....
- 2.- .....

Estos hechos constituyen un abuso de dicho funcionario, causado en mi perjuicio, que debe enmendarse por la vía disciplinaria; además de aplicar al infractor, un castigo proporcional a la injuria inferida, la que no está contenida en una resolución judicial.

Procede enmendar la actuación del funcionario inculpado, mediante la adopción de las siguientes medidas:

- 1.- .....
- 2.- .....

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 533 y siguientes, 66 inc. 3º (y 96 N° 4º) del Código Orgánico de Tribunales y N°s 4º, 14º a 16º y 18º a 20º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 6 de noviembre de 1972, publicado en el D. Oficial de 1º de diciembre de 1972.

**RUEGO A US. I.:** tener por interpuesta queja disciplinaria “o queja propiamente tal” en contra del funcionario don ..... y, previo informe del funcionario acusado, poner pronto remedio al mal causado por éste, mediante la adopción de las medidas dichas en el cuerpo de esta presentación; y aplicar, al infractor, la pena de .....

**OTROSÍ:** Ruego a US.I. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

NOTA: Si el superior jerárquico del funcionario recurrido, es una Corte, se ocurrirá a ésta, solicitando que, reunida en Pleno, conozca el reclamo y aplique la sanción.

El plazo para interponer este recurso es de hasta 60 días desde que ocurrieron los hechos.

Ver también “Recurso de Queja”, el que se interpone en el plazo de cinco días hábiles, incluso en asuntos penales.

El plazo para informar la queja disciplinaria es de ocho días.

El Presidente de la Corte, en su caso, puede proponer, a la Sala Tramitadora, que se desestime el recurso que no tenga fundamento plausible.

Contra el fallo del recurso de “la queja”, cabe apelación y, también, reposición.

Según el art. 539 del Código Orgánico de Tribunales, el castigo puede ser de amonestación, de censura, de multa y de suspensión del empleo y, en los casos graves, petición de renuncia y exoneración.

Este escrito no precisa, necesariamente ni de Abogado ni de apoderado; pero recomendamos designarlos, por la responsabilidad eventual que podría caber al quejoso.

## Nº 1071.- QUEJA DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN JUEZ. FORMULARIO

### DATOS DEL AUTO ACORDADO

Tipo de Recurso: Queja Código: CI 07  
Parte Recurrente (Apellidos y nombre):  
Nombre Abogado: RUT:  
Documentos: Sin documentos

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** se queja; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

### I Corte

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., a US.I., respetuosamente, digo:

He sufrido un daño con la actitud desusada de don ....., que tiene el cargo de Magistrado Titular del ....º Juzgado en lo ..... de ésta y quien se encuentra bajo la jurisdicción de US.I.

Los hechos son, detalladamente, los siguientes:

- 1.- .....
- 2.- .....
- 3.- .....

Estos hechos constituyen un abuso de dicho funcionario, causado en mi perjuicio, lo que es necesario enmendar por la vía disciplinaria; aplicar, al infractor, un castigo proporcional a la injuria moral referida, la que fue proferida en forma distinta que en una resolución judicial.

Procede corregir la actuación del Señor Magistrado acusado, mediante la adopción de las siguientes medidas:

- 1º.- .....
- 2º.- .....
- 3º.- .....

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 533 y siguientes, 66 inc. 3º y 96 Nº 4º del Código Orgánico de Tribunales y Nos. 4º, 14º a 16º; y 18º a 20º del Auto Acordado de la E. Corte Suprema de 6 de noviembre de 1972, publicado en el D. O. de 1 de diciembre de 1972.

**RUEGO A US.:** tener por interpuesta "queja disciplinaria" o queja "propriamente tal" en contra de don .....; y, previo informe del Señor Magistrado recurrido indicado, poner pronto remedio al mal causado por éste, mediante la adopción -por el Pleno- de las medidas dichas en el cuerpo de esta presentación; y aplicar al infractor la sanción o pena de ..... o la que la U.S.I. determine.

**OTROSÍ:** Ruego a US.I. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº ....., ofic. Nº ....., de esta ciudad.

NOTA: El acusado puede ser un Juez, un Ministro de la Corte Suprema, Ministros de Corte de Apelaciones, o de la Corte Suprema, un Fiscal, un Relator, un Juez, un Secretario de Corte o de Juzgado, un Defensor, un Procurador, un Conservador, un Notario, un Archivero, un Procurador del Número, un Receptor, una Asistente Social, un Oficial de Secretaría y un Oficial de Sala.

Ver formulario anterior.

No es necesario designar ni patrocinante ni apoderado; pero recomendamos hacerlo, por la responsabilidad eventual del quejoso.

Ver "Recurso de queja".

## Nº 1072.- QUERELLA POSESORIA. AMPARO. SUMARIO. FORMULARIO

### DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Sumario

Materia: Querella de amparo (Q01)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

Documentos: Uno

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** querella de amparo; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos, con citación; **EN EL SEGUNDO:** medios de prueba; **EN EL TERCERO:** testigos y citación; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

### S. J. L. en lo Civil

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº...., a US., respetuosamente, digo:

Personalmente, o agregando la de mis antecesores, he estado en posesión tranquila y no interrumpida, durante más de un año completo, del bien raíz ubicado en ..... Nº...., de la comuna de ....., que adquirí por compra, según escritura de fecha ..... de ..... de 2....., ante el Notario de ....., don ..... inscrita a fs. ..... Nº...., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ....., del mismo año y que deslinda:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

He sido despojado de esta posesión por don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....

Los hechos son los siguientes:

1.- .....

2.- .....

3.- .....

Procede volver las cosas al estado anterior.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 916 y siguientes del Código Civil y 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** tener por interpuesta querella posesoria de amparo, en contra de don ....., ya individualizado; y, en definitiva, condenarle a que me restituya la posesión del bien raíz indicado, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** A fin de comprobar que he estado en posesión del bien raíz mencionado, desde el día ... de ..... de 2...., acompaña la copia de la inscripción a mi nombre, de fs. .... N°....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ....., del año 2...., con citación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Para probar los hechos aseverados en lo principal, me valdré de todos los medios probatorios legales, especialmente instrumentos, testigos, informes de peritos, inspección personal del tribunal, confesión y presunciones.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase US. tener presente que depondrán por mi parte, los siguientes testigos:

1º Don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... N°....., depto. N°....., de ésta.

2º Don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... N°....., depto. N°....., de ésta.

Sírvase US. ordenar que tales testigos sean citados judicialmente, bajo apercibimiento legal.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... N°....., oficina N°...., de esta ciudad.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1073.- QUERELLA POSESORIA. RESTABLECIMIENTO. SUMARIO. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Procedimiento: Sumario

Materia: Querella de restablecimiento (Q02)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** querella de restablecimiento; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** medios de prueba; **EN EL SEGUNDO:** testigos y citación; y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

### **S. J. L. en lo Civil**

....., de profesión ....., domiciliado en ..... N°....., a US., respetuosamente, digo:

Personalmente, o agregando la de mis antecesores, he estado en posesión tranquila del bien raíz ubicado en ..... N°....., de la comuna de .....

He sido despojado violentamente de la tenencia de dicho bien raíz, por don ..... de profesión ....., domiciliado en ..... N°.....

Los hechos son los siguientes: el día .... del mes de ..... recién pasado, el querellado procedió, violentamente, a ocupar dicho bien raíz y a expulsarme, por medio de la fuerza, como paso a narrar: .....

Procede devolverme la posesión o tenencia que yo detentaba.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 916 y siguientes del Código Civil y 549 N° 3º y 551 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva tener por interpuesta querella de restablecimiento, en contra de don ....., ya individualizado; ordenar que el suscrito sea restablecido en la posesión material y tenencia de dicho bien raíz y que el querellado y demás ocupantes deben desocuparlo, en el momento que sean notificados de la sentencia de V. S.; o en el plazo que US. se sirva fijar, bajo apercibimiento de lanzamiento de todos, con la fuerza pública, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que me valdré de los siguientes medios de prueba, para acreditar el despojo violento de que he sido objeto: testigos, absolución de posiciones, documentos, inscripción personal del tribunal, presunciones y demás legales.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase US. tener presente que depondrán, por mi parte, los siguientes testigos.

- 1.- Don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... N°...., de ésta.
- 2.- Don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... N°...., de ésta.
- 3.- Don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... N°...., de ésta.

Sírvase US. ordenar que tales testigos sean citados judicialmente, bajo apercibimiento legal.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrónante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... N°....., ofic. N°....., de esta ciudad.

NOTA: Véase la Explicación de los Formularios anteriores y del siguiente.

Para entablar esta querella, basta probar el despojo violento de que ha sido objeto el demandante, sin que se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Puede demandarse, también, indemnización de perjuicios.

Esta acción prescribe en seis meses desde el despojo.

Cualquiera que sea el resultado de esta acción, quedan, al actor, a salvo, las acciones ordinarias.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1074.- QUERELLA(S) POSESORIA(S) O “INTERDICTOS”. AMPARO, RESTABLECIMIENTO Y RESTITUCION. EXPLICACION**

### **Arts. 916 a 929 del Código Civil y 549 a 583 del Código de Procedimiento Civil.**

Estos interdictos tienen por objeto conservar o recuperar la posesión (o la tenencia, en su caso), de bienes raíces o de derechos constituidos sobre ellos.

La querella de amparo tiene por finalidad conservar dicha posesión, cuando se ve amenazada. La de restitución, recuperar esa posesión, cuando ha sido perdida. Y la de restablecimiento, recuperar la posesión o la mera tenencia, cuando hayan sido arrebatadas violentamente. En todo caso, podrá pedirse -también- la indemnización de los perjuicios.

Para entablar cualquiera de las dos primeras querellas, el demandante deberá haber estado en posesión tranquila y no interrumpida, durante un año completo, del bien raíz o del derecho real correspondiente. Dichas acciones prescriben al cabo de un año, desde el acto de molestia o de embarazo; o desde la pérdida de la posesión, en su caso.

Para entablar la querella de restablecimiento, basta probar el despojo violento de que ha sido objeto el querellante, sin que se pueda objetar -al demandante- clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en 6 meses.

La acción para la restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino que en contra de toda persona cuya posesión derive de la del usurpador, a cualquier título.

Es juez competente el civil o de letras de la comuna en que esté situado el inmueble.

El que intente una querella de amparo, de restitución o de restablecimiento, expresará, en su demanda, además de las circunstancias del art. 254 del Código de Procedimiento Civil, las del art. 551 del mismo Código, entre las cuales cabe destacar los medios probatorios de que intenta valerse y la lista de testigos correspondiente.

El Tribunal citará a una audiencia de contestación y de prueba, al quinto día hábil desde la notificación, a la que concurrirán las partes con sus testigos y demás medios de prueba.

La notificación se hará de acuerdo con el art. 553 del Código de Procedimiento Civil.

Si el querellado quiere rendir prueba testimonial, presentará la lista de testigos antes de las 12 horas del día anterior a la audiencia.

Cada parte puede presentar -a declarar- hasta cuatro testigos por cada hecho que deba ser acreditado.

Según el nuevo texto del art. 561 del Código de Procedimiento Civil, fijado por la Ley Nº18.705, tan pronto como esté concluida la audiencia de prueba, el tribunal, en el mismo acto, citará a las partes para oír sentencia, la que deberá dictar de inmediato o, a lo más, en el plazo de tres días subsiguientes.

Con las modificaciones de la Ley Nº 18.705, a los artículos 561, 569 y 572, que reemplazó los artículos de los mismos números, en las querellas posesorias, concluida la audiencia de prueba, de oficio, se cita a las partes para oír sentencia, la que se dicta de inmediato o, a lo más, en tres días.

En caso de la denuncia de obra nueva, concluida la audiencia (o presentado el peritaje) se debe citar, de oficio, a las partes, para oír sentencia, la que se debe dictar en el plazo de tres días; y en el caso de denuncia de obra ruinosa, terminado el “reconocimiento”, de oficio, se debe citar para oír sentencia de inmediato o en el plazo de tres días, en la forma dicha en el art. 572.

Cualquiera que sea la sentencia, quedará a salvo -al vencido- el ejercicio de la acción ordinaria. La sentencia pronunciada en querella de restablecimiento, deja a

salvo, al vencido, además, el ejercicio de las demás acciones posesorias que puedan corresponderle.

\*\*\*

En relación con las querellas posesorias y otros interdictos, la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, realizó diversos cambios en su tramitación, todos tendientes a introducir, en su sustanciación, el trámite de la “citación para oír sentencia”.

a) en las querellas de amparo, de restitución y de restablecimiento, concluida la prueba, ya no se dicta sentencia tan pronto como esté concluida la prueba, sino que se citará a las partes para oír sentencia; y ésta se dictará “de inmediato o, a lo más, en el plazo de los tres días subsiguientes”, según el nuevo artículo 561 del Código Adjetivo Civil.

b) en caso de la denuncia de obra nueva, en que la ley ordenaba que el tribunal pronunciara sentencia definitiva “dentro de tercero día después de la audiencia, o de la presentación del dictamen (informe) del perito, en su caso”, ahora determina que “concluida la audiencia o presentado que sea el dictamen del perito, en su caso, el tribunal citará a las partes para oír sentencia, la que deberá dictar en el plazo de tres días subsiguientes”.

c) en lo tocante a la denuncia de obra ruinosa, el sistema anterior consistía en que el tribunal ocurría al lugar en donde había una obra ruinosa o peligrosa o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, asociado de un perito designado por él; y cumplida tal diligencia, el tribunal debía fallar “dentro de tercero día, negando o dando lugar a lo pedido por el querellante” pudiendo aclarar, antes del fallo, pericialmente lo que no esté claro, cuando el juez no hubiere concurrido.

Ahora, el sistema sigue fundamentalmente igual; pero cumplida la diligencia de reconocimiento, el tribunal debe citar a las partes para oír sentencia, la que debe dictar “de inmediato o en plazo de los tres días subsiguientes”; y si el Tribunal no ocurrió a la diligencia de reconocimiento, podrá, como medida para mejor resolver, disponer que se rectifique o que se amplíe “en los puntos que estime necesario”.

d) en los interdictos “especiales” de destrucción o modificación de obras, de los arts. 935 y 937 del Código Civil, se procede de la misma manera que para los interdictos posesorios, dicha más arriba, en virtud de haberse referido, ahora, la ley, a ellos, en el inciso final del art. 578 del mismo código de tramitaciones civiles.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1075.- QUERELLA POSESORIA. RESTITUCIÓN. SUMARIO. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Procedimiento: Sumario

Materia: Querella de restitución (Q03)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

Documentos: Uno

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** querella posesoria de restitución; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos, con citación; **EN EL SEGUNDO:** medios de prueba; **EN EL TERCERO:** testigos y citación; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

### S. J. L. en lo Civil

....., de profesión ....., domiciliado en .....,  
Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Personalmente, o agregando las de mis antecesores, he estado en posesión tranquila y no interrumpida, durante más de un año completo, del bien raíz ubicado en calle ..... Nº....., de la ciudad de ....., de la comuna de ....., que adquirí por compra de don ....., según escritura de fecha ... de ..... de 2...., ante el Notario de ....., don ....., inscrita a fs. .... Nº....., del Registro de Propiedad, del Conservador de Bienes Raíces de ....., del año 2....., y que deslinda;

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

He sido despojado de esta posesión por don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., ofic. Nº....., de ésta.

Los hechos son los siguientes:

El día de ..... del año en curso, el querellado cometió los siguientes abusos que se mantienen: ..... Ello perjudica mi posesión tranquila del bien que me pertenece.

Procede restituir las cosas al estado anterior a los hechos abusivos referidos.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 916 del Código Civil y 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva tener por interpuesta querella de restitución en contra de don ....., ya individualizado; y, en definitiva, condenarle a que me restituya la plena posesión del bien raíz indicado, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** A fin de comprobar que he estado en posesión del bien raíz mencionado, desde el día ... de ..... de 2...., acompaña la copia de la inscripción, a mi nombre, de fs. .... Nº....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Para probar los hechos aseverados en lo principal, me valdré de todos los medios probatorios legales, especialmente instrumentos, testigos, informes de peritos, inspección personal del tribunal, confesión y presunciones.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase US. tener presente que depondrán por mi parte, los siguientes testigos:

1º Don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., de ésta.

2º Don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., de ésta.

Sírvase US. ordenar que tales testigos sean citados judicialmente, bajo apercibimiento legal.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ..... patente al día, domiciliado en ..... Nº..... ofic. ...., de esta ciudad.

NOTA: Podrá pedirse, también, indemnización de los perjuicios ocasionados por el despojo.

## **Nº 1076.- QUÓRUM DE LAS ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS. EXPLICACIÓN**

### **A.- ASAMBLEAS ORDINARIAS DE COPROPIETARIOS**

Quórum para constituirse. Las asambleas ordinarias se constituirán, en primera citación, con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el sesenta por ciento de los derechos en el condominio; y, en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que concurren.

En estas asambleas, entre la primera y la segunda citación, deberá mediar un lapso no inferior a media hora ni superior a seis horas.

\*\*\*

Quórum para adoptar acuerdos. En primera o segunda citación, se adoptarán los acuerdos respectivos por la mayoría absoluta de los asistentes (art. 19º, inc. 1º, de la Ley de Condominios y art. 22º, inc. 1º, de su reglamento).

Los acuerdos adoptados por las mayorías exigidas en la Ley de Condominios o en el Reglamento de Copropiedad, obligan a todos los copropietarios, sea que hayan asistido o no a la sesión respectiva y aun cuando no hayan concurrido con su voto favorable a su adopción.

La asamblea representa, legalmente, a todos los copropietarios y está facultada para dar cumplimiento a dichos acuerdos, por medio del Comité de Administración o de los copropietarios designados por la propia asamblea para estos efectos.

\*\*\*

No obtención de los quórum. Si no se reunieren los quórum necesarios para sesionar o para adoptar acuerdos, el Administrador o cualquier copropietario podrá ocurrir al juez de policía local correspondiente para que cite a asamblea de copropietarios con el fin de que ésta se constituya, con el fin de adoptar los acuerdos del caso (art. 19º, incs. 1º, 5º y 6º, de la Ley de Condominios: Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D. O. de 7-III-98, y art. 22º, incs. 1º, 5º y 6º de su reglamento: D. S. Nº 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D. O. de 17-VI-98, rectif. en D. O. de 15-VII-98).

\*\*\*

### **B.- ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE COPROPIETARIOS.**

Quórum para constituirse. Las asambleas extraordinarias se constituirán, en primera citación, con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el ochenta por ciento de los derechos en el condominio; y, en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el sesenta por ciento de los derechos en el condominio.

Quórum para adoptar acuerdos. Sea en primera o segunda citación, los acuerdos en las asambleas extraordinarias se adoptarán con el voto favorable del setenta y cinco por ciento de los derechos de los asistentes.

Quórum para determinadas materias. Para las siguientes materias se requieren los quórum que señalaremos:

1.- Modificación del Reglamento de Copropiedad.

2.- Cambio de destino de las unidades del condominio.

3.- Constitución de derechos de uso y goce exclusivos de bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios y otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común.

4.- Enajenación o arrendamiento de bienes de dominio común o la constitución de gravámenes sobre ellos.

5.- Reconstrucción, demolición, rehabilitación o ampliaciones del condominio.

6.- Petición a la Dirección de Obras Municipales para que se deje sin efecto la declaración que acogió el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria, o su modificación, y

7.- Construcciones en los bienes comunes, alteraciones y cambios de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso y goce exclusivo.

Las asambleas extraordinarias, para tratar estas materias requerirán, para constituirse, tanto en primera como en segunda citación, la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el ochenta por ciento de los derechos en el condominio, y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de los asistentes que representen, a lo menos, el setenta y cinco por ciento de los derechos en el condominio.

\*\*\*

Ciertas modificaciones al Reglamento de Copropiedad. Estas asambleas, para tratar modificaciones al Reglamento de Copropiedad, que incidan en la alteración del porcentaje de los derechos de los copropietarios sobre los bienes de dominio común, requerirán, para constituirse, la asistencia de la unanimidad de los copropietarios y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la unanimidad de los copropietarios.

\*\*\*

No obtención de los quórum. Si no se reunieren los quórum necesarios para sesionar o para adoptar acuerdos, el Administrador o cualquier copropietario podrá ocurrir al juez de policía local, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Nº 18.287, de 7 de febrero de 1994, sobre dicho procedimiento ante esos jueces (art. 19º, en relación con los art. 17º, Nos. 1 a 7 y art. 33º, de la Ley de Condominios, y 22º de su citado reglamento).

## Nº 1077.- RADICACIÓN DE LAS CAUSAS. EXPLICACIÓN

1.- Se llama "radicar" una causa el hecho que ella deba seguir siendo conocida por la misma Sala, en las Cortes que tienen más de una Sala.

2.- Hay de dos clases:

A.- Radicación de causas agregadas

a) "Radica" una causa, en una Sala determinada; ejemplo, la 2a. Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Cuarta Sala de la Corte Suprema. No hay radicación en Cortes de Apelaciones que tienen una sola Sala. En la Corte Marcial, ahora, que tiene dos Salas, cabe radicación.

b) Radican algunas de las causas agregadas, para seguir conociendo de ellas -obligatoriamente- en la misma Sala sorteada, en que fueron sorteadas la primera vez:

- amparo;

- consulta de la libertad provisional del procesado o del inculpado;

- apelación o apelaciones que se deduzcan en el mismo proceso de la resolución que encargó procesado a un inculpado. Radica cualquiera apelación que, al respecto, haga cualquiera de los procesados en la causa, en relación con cualquier delito.

- en el mismo proceso, la apelación de la resolución que negó lugar a encargar procesados a inculpados, interpuesta por el querellante.

- apelación o apelaciones que se deduzcan -en el mismo proceso- de la resolución que modifica una sentencia encargatoria de procesado (auto de procesamiento); interpuesta por el querellante, o por aquél;

- apelación o apelaciones que se deducen -en el mismo proceso- de la resolución que niega lugar a modificar la sentencia encargatoria de procesado, interpuesta por cualquiera de las partes.

- apelación o apelaciones de la resolución que concedió la libertad provisional de uno o más procesados o inculpados;

- apelación o apelaciones de la resolución que negó lugar a conceder la libertad provisional de uno o más procesados y/o inculpados, pedida por éstos;

- apelación de la cuantía de la fianza, interpuesta por el inculpado o el procesado a quien se le concedió la libertad provisional (simple o calificada), para rebajarla; o apelación de la cuantía de la fianza, interpuesta por el querellante, para elevarla;

- consulta, a la Corte, de la excarcelación de uno o más inculpados y/o concedida en primera instancia, trámite necesario, en su caso, para el egreso real, de la prisión, de aquéllos. Ver Consulta.

Al tratar de la Tabla Agregada, diremos el orden en que se deben colocar las causas de amparo, de excarcelaciones, de encargatorias de procesado, de la Ley de Seguridad Interior, recursos de protección y otras, que deben conocerse con preferencia a la "Tabla Ordinaria".

#### B. Radicación de causas definitivas

Se trata de las causas criminales en las que se haya recibido, en alzada, la causa a prueba; o en las que se haya dictado una medida para mejor resolver. Cumplidas tales actuaciones, el tribunal puede desear oír, nuevamente, a las partes, sus alegatos.

En tal caso, así lo resuelve; se notifica esta resolución y la causa se pone en tabla, como "radicada" y se inserta, en la tabla respectiva, del día en que se ven tales causas penales, a continuación de las causas AGREGADAS y antes de la TABLA ORDINARIA; y -en el momento de esta especie de "nueva vista"- se coloca una letra "R" en donde se exhiben el número que tuvo antes la causa, cuando se hizo su vista anterior normal; o sólo la letra "R", que significa RADICADA.

Si una causa agregada para un día determinado, no se ve en la sala sorteada, por suspensión de una de las partes, por recusación de un Abogado Integrante, por un "trámite" previo, como es el caso de no haberse emplazado al querellante, por no estar el expediente, cuyo caso es, por ejemplo, si la Excma Corte Suprema lo pidió para conocer un amparo de otro procesado, la causa no queda radicada. En algunas ocasiones, por recusación de un Abogado Integrante, sucede que la causa no se radica ni se ve, mientras él esté integrando, lo que puede suceder muchas semanas, en las Cortes que tienen una sola Sala, caso en el cual el Abogado de la parte que tiene interés en ver el asunto, pide al Presidente de la Corte que integre él; o que haga componer la Sala con otro Ministro, si lo hay ; o con otro Abogado Integrante, en su caso. Ver Abogado Integrante.

Es labor importante de Secretaría, el fijarse si la causa con preferencia está radicada en una Sala (lo que se anota en la carátula), a fin de que, en cada oportunidad en que la causa suba por una de las causales que radica, se incluya en la tabla agregada de la sala que corresponde.

En el caso de las apelaciones concedidas en el solo efecto devolutivo, en las cuales se ha concedido "orden de no innovar", el conocimiento de la causa queda radicado en la Sala que concedió ésta; la causa goza de preferencia para su vista y para su fallo (art. 192 del C. de Procedimiento Civil, al cual se le agregaron los incisos 2º y 3º por la Ley Nº 18.705), relativos a la "orden de no innovar".

En los juicios de hacienda, la causa "radica" en la misma sala que examina, "en cuenta", si la sentencia se encuentra o no ajustada a derecho (art. 751 del C. de Procedimiento Civil, al cual se le sustituyeron los incisos 2º, 3º y 4º, por dos nuevos incisos).

NOTA: Ver "Juicio Hacienda"

Ver "Recurso de apelación en el solo efecto devolutivo"

## **Nº 1078.- REAJUSTE DE LAS CUANTÍAS. EXPLICACIÓN**

Primeramente, debemos aclarar que el "sueldo vital" está eliminado, como índice; y que fue cambiado por una unidad nueva, el "Ingreso Mínimo Mensual". Ver "Sueldo vital. Conversión" y, en otros casos, por la "unidad tributaria", mensual o anual.

Sin embargo, la ley que determina tal cambio, no derogó algunas disposiciones que determinaban multas y otros en sueldos vitales o en el porcentaje de éstos.

Así, por ejemplo, las sanciones pecuniarias impuestas en diversos textos penales (Código Penal y otras leyes) se deben calcular, en pesos, con el sistema dicho en aquella explicación.

Lo propio, sucede en el caso de castigos cuya entidad depende, precisamente de la cuantía del daño. Así, por ejemplo, un hurto tendrá penas que van, ahora, desde multa, en el delito-falta del art. 494 Nº 19 del Código Penal (cuantía de lo hurtado hasta un sueldo vital) hasta cinco años, según el art. 446 inc. final del mismo (cuando el valor de la cosa hurtada excede de 400 vitales).

Lo mismo sucede en el caso del delito de estafa.

En otro orden de ideas, las consignaciones para interponer recursos, se fijaban en sueldos vitales; y ellas cambiaban cuando cambiaba tal unidad; o cuando se ordenaba su reajuste, por la Corte Suprema. Actualmente, el valor de las consignaciones o depósitos para interponer recursos, se fijan por la Corte Suprema; se publican en el Diario Oficial y se hacen exigibles el mismo día de la publicación, en pesos.

NOTA: Ahora las sanciones pecuniarias se determinan en unidades tributarias.

## **Nº 1079.- REAJUSTE DE LAS OBLIGACIONES. CON EL I.P.C. EXPLICACIÓN**

Según el I.N.E. Instituto Nacional de Estadísticas CIRCULAR (parte de ella)

El Instituto Nacional de Estadísticas (Departamento de Estadísticas de Precios), expidió la Circular que transcribimos a continuación, para calcular la reajustabilidad de una cantidad de dinero, según la variación del índice de precios al consumidor (I. P. C.), entre dos fechas determinadas:

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS

Depto. de Estadística de Precios.

CALCULO DE VARIACIONES DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.) Y SU APLICACION EN LA REAJUSTABILIDAD DE CANTIDADES

INDICE ACTUAL x 100 - 100 = % de Variación IPC

INDICE ANTERIOR

Se divide el Índice más cercano en fecha, por el anterior, considerando 3 decimales. Este resultado se multiplica por 100 (se corre la coma dos lugares de izquierda a derecha) y a este nuevo valor se le sustrae 100 enteros.

**EJEMPLO** ¿Cuál es el % de variación experimentado por el IPC en el período marzo de 1976 a mayo de 1984?

$$\text{Índice mayo } 1984 \times 100 - 100 = \% \text{ Variación}$$

Índice marzo 1976

$$312,25 = 13,221 + 100 = 1.322,1 - 100 = 1.22,21 \%$$

23,618088 o sea más de doce veces el capital de origen.

Por regla general, cuando se trata de fechas intermedias del período mensual, se retrotrae el cálculo al 30 del mes inmediatamente anterior, si la fecha de referencia es anterior al 16; y se posterga al 30 del mismo mes, si la fecha es posterior al día 15.

**NOTA:** Ver "Intereses y Reajustes".

## **Nº 1080.- REAJUSTE DE LAS OBLIGACIONES. FORMULARIOS**

La Ley Nº 18.010, de 27 de junio de 1981, modificada por la Ley Nº 18.840, de 10-10-89, establece normas sobre créditos y reajustes, derogando la Ley Nº 14.949 y el D. L. Nº 455, de 1974.

En las operaciones de crédito de dinero regidos por la Ley Nº 18.010, puede pactarse cualquier forma de reajuste, salvo que una de las partes sea institución bancaria, financiera o una cooperativa de ahorro y crédito, en cuyo caso deberá utilizarse, como cláusula de reajuste, alguno de los sistemas autorizados por el Banco Central de Chile, a saber: Variación de la Unidad de Fomento, Variación del Índice Valor Promedio o Variación del dólar de los EE.UU. de América. Si se hubiere pactado entre las partes, alguno de dichos sistemas y éste se deroga o modifica, los contratos vigentes continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro.

Puede pactarse reajustabilidad de toda operación de dinero aunque su plazo sea inferior a 90 días.

La reajustabilidad no se presume, sino que debe pactarse. Las letras de cambio y pagarés pueden expresarse, también en U.F.; o en moneda extranjera. En las obligaciones expresadas en moneda extranjera para pagarse en moneda nacional, no puede pactarse otra forma de reajuste que la que llevan implícita por dicha circunstancia.

Véase las Explicaciones sobre "Intereses y Reajustes", sobre "Liquidación de crédito". A continuación aparecen diversas cláusulas de reajuste.

### **A.- REAJUSTE SEGÚN INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**

"La cantidad mencionada se pagará ajustada en la misma proporción en que aumente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) entre el mes anterior al presente contrato y el mes anterior al pago efectivo. Se deja constancia de que el Índice del mes recién pasado es de ..... puntos. Para el caso de que desaparezca o se reemplace dicho Índice, se sustituirá con aquél que la autoridad competente disponga en lugar de aquél".

(Optativo: se puede agregar una cláusula de intereses, simples o compuestos, sobre la suma reajustada).

**NOTA:** Es posible que el pacto diga relación con el alza y/o con la baja del índice

### **B. REAJUSTE SEGÚN LA UNIDAD REAJUSTABLE (U.F. U OTRA)**

"Todos los pagos que el deudor efectúe con motivo de las prestaciones derivadas del presente contrato, se cancelarán en pesos por el equivalente de la Unidad de Fomento, al precio que ésta tenga a la fecha del pago respectivo. Se declara que la

obligación, ascendente a \$....., es equivalente a ..... Unidades de Fomento”, al día de hoy.

(Optativo: esta cantidad devengará a partir de la fecha de este contrato, un interés del .....% anual sobre el capital reajustado en conformidad al precio de la Unidad de Fomento. El interés se calculará sobre el valor insoluto del crédito, sobre la base de meses completos de 30 días y años de 360 días. El pago de los intereses se hará por ..... vencidos, contados desde la fecha del presente instrumento hasta la total extinción de la deuda).

### **C.- REAJUSTE EN UNIDADES DE FOMENTO**

En el caso de que la suma prestada deba restituirse en varios dividendos anticipados y sucesivos, es conveniente facilitar su cálculo mediante Tablas de Desarrollo que se consideran parte integrante del contrato.

He aquí una cláusula de este tipo.

“El deudor se obliga a pagar a don ..... la expresada cantidad de ..... Unidades de Fomento en el plazo de ..... años, contados desde ....., por medio de ..... dividendos anticipados mensuales y sucesivos. Dichos dividendos comprenderán la amortización, a razón de ..... U.F. mensuales, los intereses y la comisión y se pagarán el día ..... de cada mes”.

“La presente obligación devengará un .....% de interés anual. Para el pago anticipado de los dividendos, que incluyen comisión e interés sobre saldo deudor, se utilizará la Tabla de Desarrollo que es parte integrante del presente contrato, y que, firmada por las partes, se protocoliza junto con éste”.

En el caso de instituciones de crédito, se puede pactar una comisión.

### **D.- REAJUSTE EN TRIGO U OTRA EQUIVALENCIA**

“La obligación se pagará en pesos, reajustada según la variación que experimente el precio del trigo de primera calidad, puesto en ....., en la fecha de o de los pagos. Se declara que el precio del trigo de dicha calidad, puesto en ..... es, a la fecha de este contrato, de \$..... por quintal, y que, en consecuencia, la suma total adeudada es equivalente a ..... quintales de trigo de la calidad referida. Para acreditar el precio del trigo al momento del o de los vencimientos, bastará un certificado emitido por .....”.

NOTA: Se puede pactar que se devuelva en trigo y los intereses, también, en el mismo producto.

Las siguientes son las cláusulas de uso más frecuente:

1º. Índice de Precios al Consumidor, llamada -asimismo- del “alza del costo de la vida”, similar al valor de la unidad reajustable.

“La obligación por la suma de \$..... (o el saldo de precio, pendiente, etc.), de que da cuenta la cláusula ....., será reajustada de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de la respectiva obligación y el último día del mes anterior a la fecha de pago efectivo; sin perjuicio del interés del .....% anual; o del .....%, también anual, en caso de mora”.

2º. Cláusula de reajuste en contrato de arrendamiento.

“La renta mensual será la suma de \$....., pagadera por adelantado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en el domicilio del arrendador(tario). Esta renta se reajustará desde esta fecha, trimestralmente, en el porcentaje equivalente a la variación que experimente el Índice de Salarios y Sueldos, determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en el período correspondiente”.

(Podrán emplearse otros Indices, como por ejemplo, el Índice de Precios al Consumidor, dicho más arriba; u otros).

3º. Cláusula de reajuste según el precio del trigo, en contrato de compraventa o en otra convención.

“El precio de esta compraventa es la suma de \$....., que el comprador se obliga a pagar en la siguiente forma:

- a) .....
- b) .....
- c) .....

“La parte pagadera a plazo se reajustará, desde la fecha de esta escritura, en el mismo porcentaje en que aumente el precio del trigo. Para los efectos del cálculo del reajuste del saldo de precio, las cuotas se reducen al equivalente en trigo de cada una de ellas, tomando como base el precio actual valor del trigo blanco, corriente, sin saco, de dar y recibir, base Estación de ....., por quintal métrico, precio que las partes han convenido en adoptar para establecer la equivalencia, en quintales métricos, de cada una de las cuotas. De acuerdo con este precio, la primera cuota, pagadera el día .... de ..... próximo, equivale a ..... quintales métricos de dicho trigo; la segunda cuota, pagadera el día ....., equivale a ..... quintales métricos del mismo; y la tercera cuota, pagadera el día ....., equivale a ..... quintales métricos del mismo”.

“El precio que servirá de base para la fijación del monto del reajuste, será el oficial fijado por el Supremo Gobierno y que esté en vigencia para el mes dentro del cual se efectúa el pago. Si el Gobierno estableciere algún sobreprecio, recargo o bonificación al precio oficial del trigo, que represente para el productor que vende este producto, la percepción de un mayor valor, el aumento se considerará como integrante del precio oficial sobre el cual debe calcularse el reajuste. Si, por cualquiera causa, no hubiere fijación del precio oficial del trigo o éste, por disposición de la ley o de la autoridad, no fuere aplicable al presente contrato, el reajuste se calculará tomando el precio corriente medio del mercado para dicho producto, de la clase antedicha, obteniendo por lotes de semejante cantidad en las transacciones de la Feria ....., en el mes anterior a aquél dentro del cual se efectúe el pago, siempre que se hubieran registrado más de 5 operaciones por dicha Feria, durante el período indicado. A falta de operaciones suficientes por dicha Feria, el árbitro que, más adelante, se designa, señalará el precio del trigo en relación al cual deberá calcularse el reajuste. Un certificado emanado del organismo público que fije el precio del trigo y/o un certificado de un organismo público que señale sobreprecios, recargos o bonificaciones, a que antes se aludió, o bien un certificado del Gerente de la Feria ....., en que se establezca el precio del trigo, o bien un certificado o resolución emitido por el árbitro, en que se señale dicho precio, servirá, junto con la copia autorizada de la escritura de compraventa, de suficiente título ejecutivo para demandar el saldo insoluto de precio. Se conviene que dichos certificados forman parte integrante de la presente escritura pública”.

(También se puede estipular el pago de intereses, o el derecho de exigir el total del saldo de precio, en caso de no pago oportuno de una o de más cuotas, etc.).

---

NOTA: Ver “Intereses y Reajustes” y “Reajuste de las obligaciones con el I.P.C. Explicación”.

## Nº 1081.- REBELDÍA. EXPLICACIÓN

### Artículo 78 del Código de Procedimiento Civil

Dictada una resolución judicial “con citación”, la parte contraria queda emplazada con la notificación, por el estado diario, para formular oposición dentro del plazo fatal de tres días, vencido el cual, y sin más trámite, se lleva a efecto lo resuelto. Este plazo es de días hábiles en asuntos civiles y de días corridos, en materia penal.

Cuando una resolución se dicta "con audiencia" y "con conocimiento" de la contraparte, se cumple de inmediato; y si se le confiere "traslado" de una petición, dicha parte puede evacuar el trámite en el término -ahora - fatal, de tres días hábiles.

Lo mismo sucede con escritos como el de contestación a la demanda, etc., y en los casos de plazos que no eran fatales en que la ley indica, que, ahora, son fatales.

Las rebeldías se declaraban por el Tribunal a petición de parte.

Excepcionalmente, y cuando la ley así lo disponía expresamente, las rebeldías eran declaradas de oficio. Ello sucedía, por ejemplo, en contra de la parte del procesado que no contestó la acusación en el término no fatal de seis días, y también se podía declarar a petición de parte. (Esto cambió tanto en cuanto al plazo, como que -ahora-jamás cabe la probabilidad de acusar rebeldía -al procesado- de dicho trámite).

\*\*\*

La Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, vigente, al respecto, desde el día 23 de julio de 1988, realizó diversas modificaciones.

I) Sustituyó el art. 78 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las rebeldías, en general.

El nuevo texto es del tenor siguiente:

"Vencido un plazo judicial para la realización de un acto procesal sin que se haya practicado por la parte respectiva, el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará evacuado dicho trámite en su rebeldía y proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio sin certificado previo del secretario".

Esto se diferencia del texto anterior, en lo siguiente:

a) Antes, se declaraba una rebeldía "a petición de parte" y, también se declaraba "de oficio"; pero esto último, en los casos expresamente establecidos en la ley. Dicho de otro modo, la norma era que se daba por evacuado el trámite "en rebeldía"; o sea, porque no se había evacuado por quien debía hacerlo, se consideraba "cumplida" dicha diligencia "en ausencia" del renuente, cuando la parte lo pedía.

b) Ahora, en vez de referirse, la ley, a un trámite, lo hace a "un acto procesal", expresión de más amplitud.

c) Más importante que esto, es que -ahora- la actuación no realizada, se declara cumplida, por el tribunal, como norma general, "de oficio"; o sea, sin solicitud alguna.

d) Por excepción, se acusará la rebeldía por la parte contraria de la incumplidora, cuando la ley así lo determine.

e) Aunque la ley no establecía, antes, la necesidad de certificar que el trámite no fue cumplido en el plazo (que no era fatal), ahora, se establece que la rebeldía se debe declarar, "sin certificado previo del Secretario".

f) Si bien es cierto que la norma que determina que, junto con la rebeldía, el tribunal debe proveer a lo que convenga para la prosecución del juicio, nos parece que el tribunal, junto con dictar la resolución que declara tal rebeldía, y sin perjuicio de la pasividad de los tribunales, según la cual ellos no pueden actuar sino que a requerimiento de las partes, ahora, están obligados a dictar el trámite siguiente.

g) Dicho de otro modo, acusada, antes, una rebeldía por la parte a quien ella interesaba (por ejemplo, rebeldía de la contestación de la demanda, por el demandado, pedida por el actor), ahora, en todos los casos en los que haya que cumplir un trámite posterior, el tribunal hará bien en dictar, directamente, la resolución correspondiente para dar curso progresivo a los autos. Así, terminado el período de discusión, por rebeldía del trámite de la dúplica, en vez de dictar la resolución "Autos", el tribunal, para dar curso progresivo a la causa, debe, derechamente recibir la causa a prueba, sin certificar ni resolver nada sobre aquel trámite que no se cumplió por el demandado.

\*\*\*

La misma Ley Nº 18.705, agregó un inciso, al art. 33 del Código de Enjuiciamiento Civil, del tenor siguiente:

“Los secretarios de los juzgados civiles proveerán por sí solos las solicitudes de mera tramitación, que no requieran conocimiento de los antecedentes para ser proveídas. Las rebeldías, en cuanto fueren procedentes, deberán ser declaradas por el secretario del juzgado de oficio o a petición verbal o escrita de parte. Las resoluciones que en cumplimiento a esta disposición dicten los secretarios, serán autorizadas por el oficial primero del tribunal”.

Esto significa, en relación con lo anterior, varios cambios.

1º Reiteramos que, antes, lo normal era que la parte a quien interesaba, acusaba la rebeldía; y, ahora, se hace de oficio; aunque, también, se puede pedir por la parte interesada.

2º Antes, “el Tribunal” (Juez y Secretario), declaraba el trámite del caso cumplido “en rebeldía”; y ahora, se declara “por el secretario”.

3º Antes, autorizaba el Secretario; ahora, cuando se acusa la rebeldía, por el Secretario, autoriza, la firma de éste, el Oficial Primero del Juzgado.

4º Antes, el Secretario acostumbraba a “certificar” que el trámite del caso, del que se acusa rebeldía, no se cumplió; ahora, dicho certificado no tan sólo es inútil, sino que está prohibido hacerlo.

5º Antes, esta facultad del Ministro de Fe ordinario del tribunal, que es el Secretario, de declarar la rebeldía, no existía; y ahora, es facultad y es obligación suya.

\*\*\*

La misma Ley Nº 18.705, sustituyó el art. 64 que tenía un único inciso, por otro, con dos incisos, el primero de los cuales es del tenor siguiente:

“Los plazos que señala este Código son fatales cualquiera sea la forma en que (como) se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo”.

El referido inciso 1º, tiene, en relación con lo anterior, las siguientes variantes:

1º La norma anterior significaba que los plazos no eran fatales, salvo en el caso de recursos y otros determinados. Así, se podía cumplir el trámite del caso aunque el plazo estuviera vencido, mientras la contraria no acusara rebeldía; incluso si la gestión (escrito) se realizaba después de la rebeldía; pero el mismo día, no cabía cursarla. Ahora, sin acusarse rebeldía, sin presentación de escrito, sin certificación del secretario, de no haberse cumplido la actuación, como todo plazo fatal, por la llegada del plazo, ya no se puede cumplir -la actuación del caso- después.

2º Antes, había algunos plazos expresamente fatales: el plazo de tres días hábiles para plantear un incidente en relación con un instrumento público acompañado y tenido por acompañado “con citación”; el plazo de seis días hábiles, para promover un incidente, en relación con un documento que emana de la parte en contra de la cual se agrega; el plazo de quince días hábiles, para promover una excepción dilatoria; el plazo que existía de 30 días, para pedir el cumplimiento incidental de la sentencia (ahora, modificado y ampliado a un año, en la forma que se dice en “Cumplimiento del fallo con citación”). Ahora, todos son fatales.

3º Había, antes, numerosos plazos que no tenían tal carácter de fatal. Ejemplo, el plazo para contestar la demanda; el término para evacuar un traslado en los incidentes, como la nulidad de todo lo obrado de los arts. 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil, la acumulación de autos, las cuestiones de competencia, las implicancias y las recusaciones, el desistimiento de la demanda, etc.

4º Ahora, el nuevo inciso 1º del art. 64, al establecer que “los plazos que señala este código son fatales”, su rebeldía se declara en la forma dicha más arriba, al comentar el nuevo artículo 78 del mismo cuerpo legal; sólo tiene, como excepción, “la

realización de las actuaciones propias del tribunal". Sin embargo, esto último no es claro, en el caso de las Medidas para mejor resolver. Ver Explicación del caso.

5º Según lo dicho y según el texto expreso de la norma en comento, "al vencimiento del plazo", se extingue (ipso facto, decimos nosotros), la posibilidad de ejercer el derecho del caso; o de ejecutar el acto jurídico respectivo.

\*\*\*

El inciso 2º del mismo artículo 64, del Código de Procedimiento Civil, según la Ley Nº 18.705, es -ahora- del tenor siguiente:

"Las partes podrán, por una sola vez en cada instancia, acordar la suspensión del procedimiento hasta por un plazo máximo de treinta días. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado".

Esto significa, por una parte, que durante el plazo de hasta treinta días de suspensión del procedimiento en primera instancia (o durante el mismo lapso en alzada), los plazos "pendientes" (no los agotados), se suspenden "automáticamente" con la presentación del escrito, para seguir corriendo una vez que haya vencido el plazo de suspensión convenido.

De esta norma nueva, se concluye:

1º Antes, a falta de norma expresa, se usaba la suspensión del procedimiento de consumo, de las partes y ello se cursaba, por el plazo elegido por ellas.

2º Además, se suspendía el procedimiento cuantas veces deseaban las partes hacerlo; y no una sola vez, en cada una de las dos instancias; o en la Corte Suprema.

3º Ahora, la suspensión quedó limitada, según dicho texto, a una sola vez en primera instancia.; y una, en alzada;

4º Cualquiera que haya sido el plazo de la suspensión, no se puede completar dicho tiempo de 30 días. Dicho de otro modo, suspendido el procedimiento, en la instancia respectiva, por ejemplo, por cinco días, ya no se puede suspender más, ni por el saldo de 25 días, ni por ningún día más.

5º Sin embargo, de hecho, los letrados pueden ponerse de acuerdo en no activar el juicio; y, con ello, producir el mismo efecto que una suspensión de consumo.

6º En cuanto al cómputo de los plazos judiciales, en esta materia, los términos que estuvieren "corriendo" al iniciarse la suspensión, se suspenden obligatoriamente, para las partes, y correrán, por el saldo, cuando termine tal suspensión. Ejemplo, a los diez días del término probatorio de un juicio ordinario, que es de veinte días hábiles, se suspende, de consumo, el procedimiento, por veinticinco días. Al fin de este plazo, seguirán corriendo los otros diez días del período de prueba.

Por último, en materia de rebeldía, el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley Nº 18.705, determina que se aplica, al recurso de casación (de forma y/o de fondo) las normas de la apelación de los arts. 200 y 202 del mismo; y el art. 201, sólo en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo. Ver, al respecto, Explicaciones sobre "Recurso Apelación" y "Recurso Casación".

Así, en el recurso de casación, existe el plazo fatal de cinco días hábiles para comparecer al tribunal superior, desde que se reciben los autos en Secretaría (sin perjuicio del aumento, en su caso), bajo apercibimiento de deserción, en caso no comparecer, el recurrido, dentro de plazo, la que, previa certificación del Secretario, el Tribunal está obligado a declarar de oficio. La parte recurrida puede pedir lo propio, verbalmente o por escrito. De esta resolución, se puede pedir reposición dentro de tercer día (plazo de días hábiles). La resolución que declara tal deserción, obligatoriamente produce sus efectos respecto del recurrente, desde que se dicta, sin necesidad de notificación.

## Nº 1082.- REBELDÍA. SE DECLARE. SOLICITUD

### Acusa rebeldía

S. J. L. en lo Civil (....º de ....)

....., por la parte del demandante(dado), en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados ". .... con .....", Rol Nº....., , a US., respetuosamente, digo:

La contraria no ha evacuado el traslado conferido por US. a fs. ...., atinente a la solicitud nuestra de .....; y el plazo que ella tenía para hacerlo, ha vencido.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva tener por evacuado dicho trámite, en rebeldía de la contraparte, y ordenar que prosiga el juicio, sin certificación previa del secretario.

NOTA: Ver "Rebeldía. Explicación".

Hemos puesto el formulario anterior a pesar de que, ahora, todos los plazos judiciales para la realización de un acto procesal, según el art. 78 del Código Adjetivo Civil, son fatales y que es obligación, del tribunal, "de oficio" ordenar el trámite siguiente.

Pero como esto, de hecho, a veces, no se cumple, es propio y útil el pedirlo.

## Nº 1083.- RECEPTOR. EXPLICACIÓN

### Arts. 392, 463 y 467 del Código Orgánico del Tribunales.

Es Ministro de Fe pública, el encargado de hacer saber, a las partes (notificar o emplazar), fuera de las Oficinas de los Secretarios, las resoluciones de los tribunales y de evacuar todas aquellas diligencias que éstos les encomienden; asimismo, recibir informaciones sumarias de testigos en asuntos no contenciosos o en asuntos civiles; y, en juicio, actuar como ministros de fe en la recepción de la testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones (art. 390 del Código de Procedimiento Civil).

Los Receptores están al servicio de la Excma. Corte Suprema, de la Corte respectiva y de los juzgados de letras de la comuna. En cada comuna hay, por lo menos, un Receptor.

El Presidente de la República determina el número de ellos, para cada comuna. Ver "Regionalización". Esta atribución debería ser privativa del propio Poder Judicial.

El art. 392 inc. 3º faculta, al Juez, para designar, como Receptor ad hoc, a un empleado del tribunal, sólo para practicar una diligencia determinada, que no pueda realizarse por ausencia, por inhabilidad u otro motivo, por el o por los Receptores judiciales ordinarios. Esta resolución debe ser fundada y estamparse en el libro de decretos económicos, a que se refiere el art. 384 del Código de Procedimiento Civil y en el expediente, según la modificación de la Ley N° 18.776.

El funcionario de Secretaría designado, debe prestar juramento; cumplirá la diligencia en la forma que se pasa a decir; y tendrá derecho de cobrar iguales derechos que el titular.

Los Receptores deben cumplir, con prontitud y con fidelidad, las diligencias que se les encomienden, en la forma detallada en el art. 393 del Código de Enjuiciamiento Civil; deben servir gratuitamente a los pobres; deben devolver los autos, a Secretaría

"dentro del segundo día hábil a aquél en que se realice la diligencia encomendada"; y no podrán demorar la devolución porque no se le hayan pagado los derechos o los gastos en que él incurrió. Para ser designado Receptor, es necesario tener, al menos, 25 años de edad (art. 467 inc. 1º del C. O. de T., con la modificación de la Ley Nº 18.776).

\*\*\*

La Ley Nº 18.776, de 18 de enero de 1989, vigente desde el 1º de marzo del mismo año, sustituyó el art. 391.

Así, en vez de departamento, se ha puesto "territorio jurisdiccional"; y se ha eliminado lo pertinente a Receptores de distrito y de subdelegación, divisiones y juzgados que ya no existen.

Una novedad. Además de confirmar que el Receptor ejercerá sus funciones "en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal", se dio, a los Receptores, la atribución o facultad de practicar las actuaciones de ese, "en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones".

Así, por ejemplo, si el Juez del 2º Juzgado del Crimen de San Bernardo, ha ordenado un embargo, el Receptor de San Bernardo lo puede realizar, directamente, en Talagante; o en Melipilla:

Otro ejemplo. El Juez de Puente Alto resuelve, en un asunto civil, hacer un retiro de especies. Esto se puede hacer por el Receptor de allá, en Buin o en San Bernardo.

Los dos primeros incisos del art. 398, fueron sustituidos por uno solo, que determina que el número de receptores, por cada comuna o agrupación de comunas, que constituya el territorio jurisdiccional de un Juzgado de Letras, lo determina el Jefe del Estado, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

Por último, en esta materia, se hizo una pequeña modificación relacionada con la designación de receptor ad hoc, caso en el cual se debe dejar constancia, de la designación, en el expediente, además de practicar la anotación en el Libro de Secretaría, a que se refiere el art. 384 del mismo código.

La Ley Nº 18.969, de 10 de marzo de 1990, sustituyó el art. 392 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"Art. 392. Para cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de juzgados de letras, habrá el número de receptores que determine el Presidente de la República, previo informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá el tribunal de la causa designar receptor a un empleado de la secretaría del mismo tribunal para el solo efecto de que practique una diligencia determinada que no pueda realizarse por ausencia, inhabilidad u otro motivo calificado, por los receptores judiciales a que se refiere el inciso anterior. Esta designación deberá hacerse mediante resolución fundada, escrita en el libro establecido en el inciso final del artículo 384, dejándose constancia en el respectivo expediente. La persona designada presentará el juramento exigido por el artículo 471 ante el mismo tribunal; practicará la diligencia encomendada ciñéndose de las obligaciones impuestas por el artículo 393, y quedará facultada para cobrar los derechos que correspondan de acuerdo con el arancel de receptores judiciales.

La designación mencionada se transcribirá, en cada caso, al respectivo ministro visitador del tribunal.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores no tendrán aplicación en los juzgados de letras dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago".

Antes de esta norma, la ley determinaba que debe haber, para cada departamento, el número de receptores que determine el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

Ahora, que no existen "departamentos", el Presidente de la República determina el número de tales ministros de fe que debe haber en cada comuna o agrupación de comunas.

Además, con la modificación, el Presidente resuelve si acceder o no a la proposición de la Corte, cuyo informe debe ser favorable al cambio.

En cuanto a la institución de los Receptores ad hoc, está contemplada en los nuevos incisos 2º, 3º y 4º del art. 392:

a) El tribunal de la causa puede designar a un empleado del mismo juzgado, para una diligencia determinada (emplazamiento, una prueba de testigos, un embargo, un retiro de especies, un lanzamiento, etc), siempre que el titular no pueda realizar la actuación por ausencia, inhabilidad u otro motivo calificado, por los receptores que sirven en el territorio.

b) La designación debe ser hecha en resolución fundada.

c) Se debe registrar tanto en el expediente, como en el Libro Especial a que se refiere el art. 384 del mismo código.

d) El juramento que el empleado debe prestar, no precisa de explicación.

e) El empleado que actúa como receptor ad hoc, tiene las mismas delicadas obligaciones que el titular debe cumplir según el art. 393 del mismo Código Orgánico.

f) Tiene derecho de cobrar el mismo honorario que el titular del cargo. Esto significa un legítimo premio, para los buenos funcionarios, dado que las remuneraciones de todos estos son insuficientes.

g) Es obligatorio, además de registrar la designación de un Receptor ad hoc, en cada oportunidad, transcribir el nombramiento al Ministro Visitador del Tribunal; y

h) Por último, la ley determina que no se pueden designar receptores ad hoc en todos los juzgados de letras dependientes de la Corte de Santiago. Se supone que esto es justificado debido a que los Receptores de Santiago mismo son cerca de un centenar, lo que significa que siempre haya uno disponible; pero, la realidad es que, muchas veces, es imposible contar con uno para una determinada actuación, porque esos funcionarios, además de servir a 30 juzgados civiles, atienden asuntos laborales, de menores, del trabajo; y las órdenes de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones, con la consecuencia de que, a veces, es necesario prorrogar las actuaciones judiciales.

## Nº 1084.- RECEPTOR AD HOC. EXPLICACION

### Art. 392 inc. 2º actual del Código de Procedimiento Civil

Todos los lugares en los que existe un tribunal de letras, tienen uno o más Receptores designados. Los tribunales de menores y los laborales tienen, a veces, un Receptor asignado, por el Escalafón, al tribunal.

En los lugares en los que hay mucha densidad de población, como Santiago, Valparaíso, San Miguel, Antofagasta y Concepción, a veces, es difícil conseguir un Receptor disponible.

Asimismo, cuando hay un solo Receptor o dos, existen inhabilidades de éste o de éstos.

Se solicita, en tales casos, la designación de un Receptor ad hoc, en petición fundada; o verbalmente.

Los tribunales cuidan de no designar -en lo posible- receptores ad hoc, debido a que, con ello, se perjudica a los titulares. Ver Explicación RECEPTOR JUDICIAL y art. 392 actual inc. 2º (ex inc. 3º) del C. O. de Tribunales.

Por otro lado, se nombra como Receptor ad hoc empleados del propio tribunal, a quienes se les pagan honorarios que deben ser iguales a los que cobran los Ministros

de Fe titulares. Con esto, se premia a los buenos funcionarios del respectivo Juzgado, a los que se les mejora su renta mensual, que es y que ha sido siempre insuficiente.

\*\*\*

La Ley Nº 18.969, de 10 de marzo de 1990, sustituyó el art. 392 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Art. 392. Para cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de juzgados de letras, habrá el número de receptores que determine el Presidente de la República, previo informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá el tribunal de la causa designar receptor a un empleado de la secretaría del mismo tribunal para el solo efecto de que practique una diligencia determinada que no pueda realizarse por ausencia, inhabilidad u otro motivo calificado, por los receptores judiciales a que se refiere el inciso anterior. Esta designación deberá hacerse mediante resolución fundada, escrita en el libro establecido en el inciso final del artículo 384, dejándose constancia en el respectivo expediente. La persona designada presentará el juramento exigido por el artículo 471 ante el mismo tribunal; practicará la diligencia encomendada ciñéndose a las obligaciones impuestas por el artículo 393, y quedará facultada para cobrar los derechos que correspondan de acuerdo con el arancel de receptores judiciales.

La designación mencionada se transcribirá, en cada caso, al respectivo ministro visitador del tribunal.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores no tendrán aplicación en los juzgados de letras dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago”.

Antes de esta norma, la ley determinaba que debe haber, para cada departamento, el número de receptores que determine el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

Ahora, que no existen departamentos, el Presidente de la República determina el número de tales ministros de fe que debe haber en cada comuna o agrupación de comunas.

Además, con la modificación, el Presidente resuelve si acceder o no a la proposición de la Corte, cuyo informe debe ser favorable al cambio.

En cuanto a la institución de los Receptores ad hoc, está contemplada en los nuevos incisos 2º, 3º y 4º del art. 392, transcritos más arriba.

a) El tribunal de la causa puede designar a un empleado del mismo juzgado, para una diligencia determinada (emplazamiento, una prueba de testigos, un embargo, un retiro de especies, un lanzamiento, etc), siempre que el titular no pueda realizar la actuación por ausencia, inhabilidad y otro motivo calificado, por los receptores que sirven en el territorio.

b) La designación debe ser hecha en resolución fundada.

c) Se debe registrar tanto en el expediente, como en el Libro Especial a que se refiere el art. 384 del mismo código.

d) El juramento que el empleado debe prestar, no precisa de explicación.

e) El empleado que actúa como receptor ad hoc, tiene las mismas delicadas obligaciones que el titular debe cumplir según el art. 393 del mismo Código Orgánico.

f) Tiene derecho de cobrar el mismo honorario que el titular del cargo.

g) Es obligatorio, además de registrar la designación de un Receptor ad hoc, en cada oportunidad, transcribir el nombramiento al Ministro Visitador del Tribunal; y

h) Por último, la ley determina que no se pueden designar receptores ad hoc en todos los juzgados de letras dependientes de la Corte de Santiago. Se supone que esto es justificado debido a que los Receptores de Santiago mismo son cerca de un centenar, lo que significa que siempre haya uno disponible; pero, la realidad es que, muchas veces, es imposible contar con uno para una determinada actuación, porque

esos funcionarios, además de servir a 30 juzgados civiles, atienden asuntos laborales, de menores, del trabajo; y las órdenes de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones, con la consecuencia de que, a veces, es necesario prorrogar las actuaciones judiciales.

## Nº 1085.- RECEPTOR AD HOC. SOLICITUD

**EN LO PRINCIPAL:** designación de un Receptor ad hoc; y **EN EL OTROSÍ:** en subsidio, alega entorpecimiento.

### S. J. L. en lo Civil (.....º de ....)

....., por la parte del ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol Nº....., , a US., respetuosamente, digo:

Ruego a US. se sirva designar un Receptor ad hoc, para tomar, hoy día, la prueba testimonial de mi parte, en atención a que no ha sido posible que un Ministro de Fe lo realice, por estar todos ellos ocupados con compromisos anteriores.

#### POR TANTO,

**A US. RUEGO:** se sirva designar un funcionario del Tribunal, como Receptor ad hoc, para los efectos de tomar la prueba testimonial de mi parte, a mi costa.

**OTROSÍ:** En subsidio de lo principal de este escrito, y para el evento que no sea posible designar a un funcionario del Tribunal para que, en calidad de Receptor ad hoc, tome tal prueba testimonial, hago valer, ante V.S., entorpecimiento; y solicito que US. proceda a fijar nuevo día y hora, para los efectos de recibir la prueba testimonial de mi parte.

NOTA: Nos hemos puesto en la situación de que la designación de un Receptor ad hoc se solicita para rendir una prueba testimonial que es el caso de más ordinaria ocurrencia. Sin embargo, ello se puede pedir para cualquiera diligencia que corresponda a dicho funcionario, como notificar, efectuar embargos, un retiro de especies, una retención, un lanzamiento, etc.

El entorpecimiento que se hace valer en el otrosí es sólo para el caso de que la diligencia deba llevarse a cabo en un término dado, como sería en el período de prueba. De ahí que se omitirá, está petición subsidiaria, en los demás casos.

## Nº 1086.- RECEPTOR. FUNCION, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES. EXPLICACIÓN

Con la modificación del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales, los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se le encomiendan, ciñéndose -en todo- a la legislación vigente; y dejar testimonio íntegro de ellas, en los autos respectivos. Ley Nº 18.804.

En los casos que deba enviarse carta certificada, al notificado, el testimonio deberá incluir, además, el hecho de haberse enviado la comunicación, la Oficina de Correo en donde se despachó, la fecha de su entrega y el número del comprobante emitido por dicha Oficina, comprobante que “se pegará” al expediente, a continuación del testimonio.

La falsedad en un testimonio será castigada con las penas de falsificación de instrumento público, que establece el artículo 193 del Código Penal y la accesoria de

inhabilitación perpetua para desempeñar el cargo, que procede en conformidad al Código Penal. Esa pena es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (entre tres años y un día y diez años).

El receptor sólo retirará las piezas que sean necesarias para la notificación, debiendo devolver el expediente dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia. El incumplimiento será sancionado, de oficio, por el tribunal, constituyendo ello una falta grave. En caso de reincidencia, se aplicará -obligatoriamente- la medida de suspensión de funciones, precisamente por un mes.

Los aranceles serán fijados anualmente por el Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema.

Por su parte, la ley consigna la responsabilidad que tiene el Secretario del Tribunal acerca de la custodia del expediente, incluyendo la prohibición de retirar los autos sino que por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley; y la obligación, de tal funcionario, de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de los Receptores, del art. 393 del Código Orgánico de Tribunales.

Con la modificación al art. 393, introducida por la Ley Nº 19.411, de 20-9-1995, los receptores sólo podrán hacer uso del auxilio de la fuerza pública para la realización de la diligencia específica respecto de la cual fue autorizado por el tribunal. Más aún, el uso no autorizado o el anuncio o la amenaza de uso de la fuerza pública sin estar decretada, será sancionado con la suspensión en las funciones hasta por un mes.

Además, ver las Explicaciones, "Notificación de las resoluciones en primera instancia"; "Notificación personal especial del artículo 44 del C.P.C." y "Notificación por cédula".

\*\*\*

La Ley Nº 18.804, de 10 de junio de 1989, en su art. 1º Nº 1º, sustituyó el art. 46 del Código de Procedimiento Civil, que ya había sido sustituido por la Ley Nº 18.705.

El nuevo texto es el siguiente:

"Art. 46.- Cuando la notificación se efectúe en conformidad al artículo 44, el ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días contados desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del receptor y deberá indicar el tribunal, el número de ingreso de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante deberá ser pegado al expediente a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales".

Este texto acarrea las siguientes consecuencias:

1º Antes, se hablaba "de la Oficina de Correo del lugar". Ahora, se refiere a que la carta certificada se despacha "por correo", de manera que se puede enviar desde cualquiera Oficina. Lógicamente, se debe entender que ello debe ser desde la ciudad, aunque no sea la del territorio del tribunal. Ejemplo. Si el Receptor vive en San Miguel, que es otra comuna; pero que es Santiago, podrá enviar la carta desde la Oficina próxima a su domicilio. Cabe dudas acerca de si es adecuado que la tarjeta se envíe desde otra ciudad. Ejemplo: el Receptor notificó en las Condes y sale fuera de Santiago, y en el plazo legal, despacha la carta desde Santo Domingo. Nos parece que no cabe hacerlo así.

2º Antes, la carta se debía despachar el mismo día del emplazamiento. Ahora, el Receptor puede hacerlo el mismo día; pero puede, según su elección, despachar la carta, en el correo, en el plazo (improrrogable) de dos días.

Este plazo de dos días, que antes no existía, se cuenta desde que se reabren las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado “en domingo o festivo”. La ley no dice qué pasa si las oficinas de correos no funcionan, de hecho, por otra causa, como por una huelga u otra anormalidad. Creemos que, igualmente, en estos casos, el término se cuenta desde que se abran las oficinas; sin embargo, el efecto deseado, de que el emplazado tome conocimiento, en tiempo, de la carta, no se producirá, a veces. Habitualmente, esto no tendrá tanta importancia, si la interrupción no fue larga y el plazo para contestar la demanda, es el ordinario. Pero, podrá darse el caso que el lapso de demora, entre domingos y festivos, sumado a otra interrupción, sea más que el obligatorio para contestar una demanda; o para asistir a un comparendo, como es el caso del juicio sumario.

3º Antes, la ley refería “una carta certificada”. Ahora, la ley la describe:

a) tal carta puede consistir en una “tarjeta abierta”; o sea, sin sobre.

b) La carta o la tarjeta debe indicar el nombre (lógicamente apellido; ojalá los dos) del Receptor.

c) debe, además, indicar del domicilio del Receptor; o sea, el de su Oficio.

d) debe indicar “el tribunal”; o sea, en su caso el número y la clase de juzgado. Por ejemplo, “el 2º Juzgado de Letras de Melipilla”; o “3er. Juzgado Civil de Santiago”. La ley no indica que se deba estampar la dirección del tribunal.

e) debe indicarse en la carta, o en la tarjeta, el número de ingreso de la causa, llamado -habitualmente- el “rol de ingreso” de primera instancia.

f) por último, se debe indicar, allí, el nombre de las partes. Pensamos que por “nombre”, debe entenderse nombre propio y dos apellidos (o un apellido); que no basta referir “Fulano con Zutano (Zamora con Santibáñez); sino que se debe expresar, en el ejemplo, “en que las partes son don Ladislao Zamora (Toledo), como demandante y don Juan Ignacio Santibáñez (Fuentes), como demandado”.

Respecto del testimonio que se debe consignar en el expediente; o sea, la constancia de la notificación de los autos, se mantiene todo lo dicho en las explicaciones respectivas; pero se produjeron, con la modificación legal, las siguientes diferencias:

a) Antes se debía indicar, en el testimonio o constancia, la hora de la entrega de la carta en el correo. Ahora, igual que antes, se debe expresar el hecho del envío, la fecha, la Oficina de Correos en donde se hizo el despacho y el número del comprobante; pero no es necesario consignar la hora de ese envío.

b) Antes, en caso de omisión de la carta certificada, el Juez, de oficio, debía imponer, al Ministro de Fe, “el máximo de la suspensión establecida en el N° 4º del inciso 3º del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales”. Ahora, por una parte, ya no cabe, in acto, de oficio, la aplicación del castigo, dado que, con la modificación, ello se debe resolver “previa audiencia del afectado”. Por otra parte, ya no es necesario imponer el máximo de suspensión fijado en esa norma (un mes), dado que el Magistrado del caso “debe” imponer alguna de las medidas de los números 2º, 3º ó 4º del referido artículo 532; o sea, censura por escrito; multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de quince sueldos vitales mensuales; o suspensión de funciones por un mes. Luego, está prohibido, al Juez, aplicar un castigo de amonestación privada. Además, como los receptores tienen honorarios y no sueldo, la multa es una suma prudente, dentro de los márgenes referidos. Cuando se produce suspensión “de hasta por un mes” se puede aplicar cualquiera, dentro de dicho límite; incluso, “un día” de suspensión. Y por la misma razón dicha, que los receptores no tienen sueldo, cuando se le impone suspensión, no cabe, además, que perciba sólo la mitad de su remuneración.

La misma Ley Nº 18.804, en su artículo 1º Nº 2º, suprimió, en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, la frase “y las certificaciones que establece el artículo 46”.

Esto significa que, en el caso de la notificación por cédula, a diferencia del emplazamiento personal especial del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en el testimonio del emplazamiento, que se estampa en los autos, no es necesario remitir un aviso por correo al notificado, ni estampar un certificado en el que conste su envío.

La misma Ley Nº 18.804, en su artículo 1º Nº 3º, reemplazó, en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, en el inciso 2º de éste, el guarismo “48”, por el guarismo “46”.

Esto significa que, en el caso de cumplimiento incidental de las resoluciones, pedido dentro del año, en el sistema llamado “incidental”, al notificar, por cédula, la resolución que ordena tal cumplimiento, en vez de emplazar según el artículo 48 (la resolución, más los datos para su acertada inteligencia), es necesario enviar el aviso al igual que se despacha en el caso de “Notificación personal especial”; y es necesario, asimismo, dejar constancia, en los autos, del envío de dicho aviso por correo, en la forma dicha en la explicación respectiva y más arriba.

La misma Ley Nº 18.804, de 10 de junio de 1989, en su artículo 1º Nº 4, sustituyó el artículo 450 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, ver “Embargo. Procedimiento y Bienes Embargables. Explicación”.

La misma Ley Nº 18.804, de 10 de junio de 1989, en su artículo 2º Nº 2º, sustituyó el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales, el que ya había sido sustituido por la Ley

Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Por su parte, la ley Nº 19.411, incorporó un nuevo inciso cuarto.

El texto nuevo de dicho artículo es:

“Art. 393.- Los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomiendan, ciñéndose en todo a la legislación vigente, y dejar testimonio íntegro de ellas en los autos respectivos.

Toda falsedad en un testimonio castigada por la ley llevará consigo la pena de inhabilitación especial perpetua para desempeñar funciones en la Administración de Justicia, sin perjuicio a las otras accesorias que procedan en conformidad con la ley.

Los receptores sólo podrán retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar. El expediente o el respectivo cuaderno, en su caso, deberán devolverse a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado. Todo incumplimiento a las normas de este inciso constituirá falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de la medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.

Los receptores no podrán hacer uso del auxilio de la fuerza pública que decrete un tribunal para la realización de la determinada diligencia respecto de la cual fue autorizado. El uso no autorizado o el anuncio o la amenaza de uso del auxilio de la fuerza pública sin estar decretado, será sancionado en la forma prevista en el Nº. 4 del artículo 532 de este Código.

Los receptores no podrán cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo, deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la consiguiente boleta de honorarios. Las diligencias que realicen de conformidad a lo establecido en el artículo 595 serán gratuitas. El cobro indebido de derechos o de monto superior al fijado en el arancel será castigado con el máximo de la pena que establece el inciso primero del artículo 241 del Código Penal y con la suspensión del cargo por dos meses.

El Presidente de la República, previo informe a la Corte Suprema, fijará anualmente los aranceles de los receptores judiciales, de conformidad a la ley".

Las diferencias entre el texto anterior (de la Ley Nº 18.705) y el texto nuevo, de la Ley Nº 18.804, son las siguientes:

1º En el texto de la Ley Nº 18.705, se determinaba el detalle de la obligación del Receptor, de enviar las cartas certificadas, por las cuales comunica, al emplazado, el hecho de la notificación. Al eliminarse el anterior inciso 2º del artículo 393, no se eliminó la obligación de dar tal noticia, lo que queda determinado por los arts. 46 (nuevo texto, según la Ley Nº 18.804), art 48 (cuyo inciso 3º había sido modificado por la Ley Nº 18.804); y artículo 233 (también modificado por la Ley Nº 18.804), todos del Código de Procedimiento Civil.

Como consecuencia, dicha obligación se cumple en la forma dicha más arriba; o sea, con las variantes de las normas recién indicadas.

2º Antes, desde el 23 de julio de 1988, el Receptor que retiraba un expediente o uno o más cuadernos que no precisaba; o que no devolvía el expediente en el plazo improrrogable de dos días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la constancia de todo lo obrado, debía ser sancionado, como autor de falta grave, de oficio por el tribunal, con el solo mérito del certificado del Secretario; y, en caso de reincidencia, el Juez, necesariamente, debía aplicar la suspensión de funciones por un mes. Ahora, se mantiene la calificación de grave de tales infracciones; pero, el castigo, en caso de primera infracción, en vez de imponerlo de oficio, previo certificado, se debe imponer previa audiencia del afectado. Además, se ha fijado que el castigo debe ser alguno de los de los números 2º, 3º y 4º del artículo 532 del mismo Código Orgánico. O sea, cualquiera de las penas, menos amonestación; de modo que, en tal caso, el Juez puede imponer censura por escrito, multa de una cantidad que no excede 15 sueldos vitales mensuales de Santiago; o suspensión de funciones hasta por un mes. El castigo adicional a este último mes de la medida disciplinaria, de gozar, el funcionario, sólo del 50% de sus remuneraciones, no cabe, respecto de los Receptores, debido a que éstos ganan honorarios; y no sueldo. En caso de reincidencia, el Juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.

La última parte del inciso 4º del artículo 393 (hoy día, última parte del inciso 3º) eliminó la palabra "necesariamente"; pero la redacción "deberá aplicar...", significa que el Juez, en este caso, no puede dejar de imponer tal suspensión.

3º La anterior redacción del artículo 393, en cuanto a los aranceles que pueden cobrar los Receptores, hacía referencia al artículo 54 de la Ley Nº 16.250, modificada por el artículo 4º de la Ley Nº 17.570 y también por el artículo 9º de la Ley Nº 18.018. En esta forma sólo queda vigente la obligación de S.E. el Presidente de la República de fijar, anualmente, tales aranceles, previo informe de la Corte Suprema.

4º Se sanciona el uso indebido o la amenaza de uso del auxilio de la fuerza pública que, actualmente, constituye delito típico.

NOTA: Ver el sistema actual de los emplazamientos, en "Notificaciones", varias.

## Nº 1087.- RECIBO DE DINERO. CONDOMINIO. FORMULARIO

Como el ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO tendrá que pagar facturas (por excepción, boletas) de compras, de insumos, de gastos varios, como los de librería, aseo, ampolletas y muchos otros, él deberá estar, siempre, respaldado con documentos, incluso con los gastos de caja chica.

Si no tiene un talonario especial, al efecto, deberá extender los recibos de todo dinero que gasta, por cualquier capítulo.

## **RECIBO DE DINERO**

En ..... a ..... de ..... de 2.....  
He recibido del Sr. Administrador del Condominio Habitacional llamado  
".....", la suma de \$ .....( ..... pesos), por los capítulos  
siguientes:

...

...

...

.....  
Nombre, firma, timbre, dirección, teléfono y actividad

NOTA: Si el pago es total o es parcial, ello debe quedar aclarado en el documento.

## **Nº 1088.- RECIBO DE DINERO. PARCIAL. FORMULARIO**

En ..... a ..... de ..... de 2....., comparece don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., Cédula Nacional de Identidad Nº....., domiciliado en ..... Nº ....., mayor de edad y expone:

**PRIMERO.** Que ha recibido de don ....., la cantidad \$ ....., a su entera satisfacción.

**SEGUNDO.** Tal cantidad estaba en poder de don ....., en calidad de ..... (u otra), en virtud del instrumento privado (o público) de fecha ..... de ..... de 2....., ante el Notario don ....., de la ciudad de .....

NOTA: Este recibo puede hacerse y -así se hará habitualmente- mediante instrumento privado.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1089.- RECIBO DE DINERO. TOTAL. FORMULARIO**

En ....., a ..... de ..... de 2...., comparece don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., cédula nacional de identidad Nº ....., domiciliado en ..... Nº.....; y expone:

**PRIMERO.** Que ha recibido, de don ....., la suma de \$....., en dinero en efectivo y a su entera satisfacción, correspondiente al total del saldo de precio de \$....., adeudado por concepto de ....., según escritura de fecha ... de ..... de 2...., ante el Notario don ....., de la ciudad de .....

**SEGUNDO.** Que ha recibido, también, la suma de \$..... por concepto de los intereses pactados, correspondientes a la cuota de capital ya referida.

**TERCERO.** (Optativo) Que alza la hipoteca que garantiza el pago del saldo de precio, que se inscribió a fs. ..... Nº....., del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de ....., del año 2.... Se faculta, al portador de copia autorizada de la presente escritura, para solicitar las inscripciones y anotaciones que correspondan.

NOTA: Recordamos que sobre los intereses pactados en las cuotas a plazo, se aplica el impuesto de Primera Categoría (art. 20 Nº 2 de la Ley de la Renta) cuando éstos se perciben, tratándose de contribuyentes que no sean de Primera Categoría que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general (éstos los consideran como ingresos propios del giro). Al monto pactado como interés debe restársele, para estos efectos, la variación de la Unidad de Fomento experimentada en el plazo que comprende la operación, conforme con el art. 41 bis de la Ley de la Renta.

Recordamos, también, que conforme a los arts. 17 y 18 de la Ley Nº 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, si el acreedor otorga recibo del capital, se presumen pagados los reajustes e intereses, en su caso. El recibo por los intereses correspondientes a tres períodos de pago consecutivos hace presumir que los anteriores han sido cubiertos; y la misma presunción rige respecto de los recibos por el capital, cuando éste debe pagarse en cuotas.

\*\*\*\*\*

#### **Nº 1089.- RECIBO DE DINERO. TOTAL. FORMULARIO**

En ..... a ..... de ..... de 2...., comparece don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., cédula nacional de identidad, Nº....., domiciliado en ..... Nº.....; y expone:

**PRIMERO:** Que ha recibido, de don ....., la suma de \$....., en dinero en efectivo y a su entera satisfacción, correspondiente al total del saldo de precio de \$....., adeudado por concepto de ....., según escritura de fecha ... de ..... de 2...., ante el Notario don ....., de la ciudad de .....

**SEGUNDO:** Que ha recibido, también, la suma de \$..... por concepto de los intereses pactados, correspondientes a la cuota de capital ya referida.

**TERCERO:** (Optativo) Que alza la hipoteca que garantiza el pago del saldo de precio, que se inscribió a fs. ..... Nº....., del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de ....., del año 2.... Se faculta, al portador de copia autorizada de la presente escritura, para solicitar las inscripciones y anotaciones que correspondan.

NOTA: Recordamos que sobre los intereses pactados en las cuotas a plazo, se aplica el impuesto de Primera Categoría (art. 20 Nº 2.- de la Ley de la Renta) cuando éstos se perciben, tratándose de contribuyentes que no sean de Primera Categoría que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general (éstos los consideran como ingresos propios del giro). Al monto pactado como interés debe restársele, para estos efectos, la variación de la Unidad de Fomento experimentada en el plazo que comprende la operación, conforme con el art. 41 bis de la Ley de la Renta.

Recordamos, también, que conforme a los arts. 17 y 18 de la Ley Nº 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, si el acreedor otorga recibo del capital, se presumen pagados los reajustes e intereses, en su caso. El recibo por los intereses correspondientes a tres períodos de pago consecutivos hace presumir que los anteriores han sido cubiertos; y la misma presunción rige respecto de los recibos por el capital, cuando éste debe pagarse en cuotas.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1090.- RECIBO DE ESPECIES. CONDOMINIO. FORMULARIO**

EL ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO tiene la responsabilidad plena de todos los bienes muebles que son del Condominio; entre ellos, todos los insumos que adquiere. Además de confirmar que exista equivalencia entre lo que paga, los documentos de los proveedores y la existencia real de las cosas en bodega.

Así, él debe otorgar un recibo de todo lo que llega al Condominio y, por su parte, él exigirá un recibo de lo que entrega, sea para el gasto, sea para reparación o por otra razón.

Si no tiene un talonario especial, al efecto, deberá extender los recibos redactados.

### **Recibo de dinero**

En ..... a ..... de ..... de 2.....

He recibido del Señor Administrador de la Comunidad llamada “.....”, de calle ..... Nº ....., las especies que paso a detallar:

...

...

...

El objeto de tales cosas es el siguiente: ..... y su destinatario final es don ..... con el objeto de .....

El estado actual de tales especies, es el siguiente: .....

.....  
Nombre, firma, dirección, teléfono y actividad

NOTA: Una redacción similar es el recibo que deben dar el Subadministrador, el bodeguero, el Conserje, al Administrador, de las especies que estos reciben.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1091.- RECIBO DE ESPECIES. PARCIAL. FORMULARIO**

En ....., a ..... de ..... de 2...., comparece don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., cédula nacional de identidad Nº....., domiciliado en ..... Nº ..... , mayor de edad y expone:

**PRIMERO.** Que ha recibido de don ....., las siguientes especies: .....

Tales especies le habían sido entregadas por don .....

El suscrito las recibe a su entera satisfacción, en el mismo estado en que fueron entregados y considerando el tiempo transcurrido.

**SEGUNDO.** Tales especies estaban en poder de don ....., en calidad de ....., en virtud del instrumento privado (o público) de fecha .... de ..... de 2...., ante el Notario don ....., de la ciudad de .....

NOTA: 1.- Este recibo puede hacerse -y así se hará, habitualmente- mediante instrumento privado.

2.- A veces, según las circunstancias, la firma del que recibe se autoriza ante Notario.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1092.- RECIBO DE ESPECIES. TOTAL Y FINIQUITO. FORMULARIO**

En ..... a ..... de ..... de 2...., comparece don ..... de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., cédula nacional de identidad Nº....., Nacional, domiciliado en ..... Nº ..... , mayor de edad y expone:

**PRIMERO.** Que ha recibido la totalidad de las especies que detentaba don ..... y que son las siguientes: ....., las que le han sido entregadas por don ..... a su entera satisfacción.

**SEGUNDO.** Tales especies estaban en poder de don ..... en calidad de depositario (u otra), en virtud del instrumento privado (o público) de fecha ..... de ..... de 2.....

**TERCERO.** Firma, también, el tenedor de las especies y los dos comparecientes se otorgan amplio y completo finiquito del contrato de ....., que les ligaba según tal convención.

NOTA: Este recibo puede hacerse -y así se hará habitualmente- mediante instrumento privado. Sirve para un comodato, un arrendamiento, un depósito, etc. Ver 2da. Nota del formulario anterior.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1093.- RECINTOS INDUSTRIALES. CONDOMINIO. EXPLICACION.**

Los condominios comprenden inmuebles divididos en unidades sobre las cuales se puede constituir dominio exclusivo a favor de distintos propietarios, manteniendo uno o más bienes en el dominio común de todos ellos.

“Los inmuebles que integran un condominio y sobre los cuales es posible constituir dominio exclusivo, pueden ser viviendas, oficinas, locales comerciales, bodegas, estacionamientos, recintos industriales, sitios y otros.

“Sólo las unidades que integran condominios acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria que consagra la presente ley podrán pertenecer en dominio exclusivo a distintos propietarios” (art. 1º, incisos 2º y final, de la Ley de Condominios: Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98).

Por consiguiente, sobre un recinto industrial, que forme parte de un condominio, se puede constituir dominio exclusivo.

Dichos recintos deben contribuir a los gastos comunes, tanto ordinarios como extraordinarios, al igual que cualquier otro inmueble que forme parte de un condominio y aun cuando se encuentren ubicados en un primer piso, en la parte exterior de aquél, y no hagan uso, mayormente, de los bienes de dominio común.

Esa contribución será en proporción al derecho que le corresponda, al recinto, en los referidos bienes, salvo que el Reglamento de Copropiedad establezca otra forma de contribución (art. 4º, inciso 1º, de la Ley de Condominios: Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98).

NOTAS: Ver Arrendatarios y arrendamiento unidades. Condominio. Explicación.

Bienes inmuebles de un condominio. Explicación.  
Compraventa unidad de copropiedad inmobiliaria. Formulario.  
Comunidad de bienes. Condominio. Explicación.  
Definiciones. Ley de condominios. Texto.  
Deberes de los propietarios. Condominio. Explicación.  
Derechos de los propietarios. Condominio. Explicación.  
Gastos comunes. Administr. Mantenc. Reparac. y Uso. Explicación.  
Multas y sanciones. Condominio. Explicación.  
Propiedad de las unidades. Explicación.  
Seguridad del condominio. Explicación.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1094.- RECLAMACION CONTRA NORMAS DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD CONDOMINIO. EXPLICACION.**

Causales para demandar la modificación del Reglamento. La ley otorga acción a los copropietarios que se sientan afectados por disposiciones del Reglamento de Copropiedad del condominio, por estimar que ha sido dictado con infracción a las normas de la Ley de Condominios, a su reglamento o que contiene disposiciones contradictorias o que no corresponden a la realidad de ese condominio o de manifiesta arbitrariedad en el trato a los distintos copropietarios. En estos casos, pueden demandar ante el tribunal correspondiente, la supresión, modificación o reemplazo de las normas impugnadas.

Tribunal competente. Notificación y hacerse parte. La acción se entablará ante el juez de policía local competente (que se ceñirá al procedimiento que se sigue ante esos juzgados: Ley Nº 18.287, de 7-02-1984) o ante el juez árbitro arbitrador, en su caso, y se notificará al Administrador del condominio, que -para estos efectos- tiene la calidad de representante legal de los restantes copropietarios. Este deberá ponerla en conocimiento de cada uno de los copropietarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, mediante comunicación escrita dirigida al domicilio registrado para éstos en la administración o, a falta de éste, a la respectiva unidad.

En todo caso, cualquier copropietario podrá hacerse parte en el juicio (art. 31º de la Ley de Condominios: Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98).

Si se acoge la demanda. Si el juez acogiere la demanda, ordenará que se proceda a extender la escritura pública complementaria del Reglamento de Copropiedad, que contenga la supresión, modificación o reemplazo material de la acción interpuesta (art. 31º de la Ley de Condominios:Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III98, y art. 8º. inc. 4º de su reglamento: D.S. Nº 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, retif. en D.O. de 15-VII-98). En caso de rebeldía, el Juez firmará la escritura del caso; en caso contrario dictará orden de arresto o denunciará el delito de desacato.

NOTAS: Ver Arbitraje. Explicación.  
Reglamento de Copropiedad. Requisitos. Explicación.  
Juzgado de Policía Local. Competencia propiedad horizontal. Explicación.

# #####

**Nº 1095.- RECLAMACION CONTRA NORMAS REGLAMENTO  
COPROPIEDAD. EJEMPLO. FORMULARIO**

**EN LO PRINCIPAL:** reclama y solicita rectificación de normas del Reglamento de Copropiedad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña ejemplar del instrumento, con citación y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

**S. J. L. de Policía Local (...º de .....**

....., de profesión ....., domiciliado en el Edificio “.....”,  
de calle ..... Nº ...., departamento Nº ..... de que soy propietario, a US.,  
con todo respeto, digo:

Demando y reclamo de un vicio de que adolece el Reglamento de Propiedad que  
paso a describir y solicito, a la conclusión, que se ordene rectificarlo.

El Reglamento que rige las relaciones entre los propietarios de las unidades que  
integran nuestro Condominio que, más adelante, acompaña, consta de la escritura  
pública de fecha .... de ..... del año ....., ante el Notario de esta ciudad,  
don .....

Tal Reglamento adolece de un vicio legal, cual es que, en relación con .....,  
determina que .....

Esto es ilegítimo, pues viola la norma del artículo ..... de la Ley Nº 19.537.

Efectivamente, el artículo ..... de esta ley, determina, a la letra:

“.....”

En esta forma, se produce un perjuicio en contra del suscrito y de todos los demás  
que se encuentran en la misma situación, cual es el que .....

El artículo Nº 31 de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria de Condominios, determina,  
a la letra:

“Los copropietarios que se sientan afectados por disposiciones del reglamento de  
copropiedad del condominio, por estimar que ha sido dictado con infracción de normas  
de esta ley o de su reglamento, o que contiene disposiciones contradictorias que no  
corresponden a la realidad de ese condominio o de manifiesta arbitrariedad en el trato  
a los distintos copropietarios, podrán demandar ante el Tribunal que corresponda de  
acuerdo a los artículos 33 y 34 de esta ley, la supresión, modificación o reemplazo de  
las normas impugnadas. La acción se notificará al administrador del condominio que  
para estos efectos tendrá la calidad de representante legal de los restantes  
copropietarios, debiendo ponerla en conocimiento de cada uno de los copropietarios,  
dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, mediante comunicación  
escrita dirigida al domicilio registrado por éstos en la Administración o a falta de éste, a  
la respectiva unidad. En todo caso, cualquier copropietario podrá hacerse parte en el  
juicio”.

Corresponde que se enmiende o que se modifique tal Reglamento, de la siguiente  
manera: .....

Al efecto, la misma ley ordena que se debe emplazar, al respecto, al Administrador  
del Condominio.

En la especie, es don ....., de profesión ....., domiciliado  
en ..... Nº ...., departamento Nº ...., de esta ciudad

**POR TANTO**, y de acuerdo con las normas citadas,

**RUEGO A US.:** se sirva tener por formulada reclamación contra las normas del  
reglamento de copropiedad dicho; ordenar emplazarlo, mandar que se cite al  
Administrador de la Comunidad, don ....., ya individualizado, ordenar que éste

envíe, a cada copropietario, copia de la demanda, en el plazo de cinco días y, en definitiva, mandar que se modifique la cláusula ..... de dicho instrumento, mediante la supresión (o la modificación o el reemplazo, de la siguiente manera: “.....”, todo con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase US. tener por acompañado, con citación, ejemplar del Reglamento de Copropiedad referido en lo principal.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase US. tener presente que designó Abogado patrocinante y que confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ....., Nº ....., depto. Nº ....., de esta ciudad.

NOTA. Las posibilidades de reclamar de normas del Reglamento, son muchas. Por vía ejemplar, ponemos las siguientes:

- exigir que una materia de Asamblea Ordinaria, el Reglamento mande que se conozca en Asamblea Extraordinaria.
- por la inversa, un asunto que se debe tratar en Asamblea Extraordinaria, el Reglamento determina que se pueda tratar en una Ordinaria
- exigir quórum mayor que los máximos legales o quórum menores que los que exigen las normas de la ley.
- disponer de bienes que deben ser comunes
- permitir que copropietarios usen en forma exclusiva bienes comunes
- permitir construcciones o destrucciones ilegítimas
- multas ilegales
- áreas verdes, supresión de ellas, etc.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1096.- RECLAMO DE ILEGALIDAD DE DECRETO ALCALDÍCIO, ANTE EL ALCALDE. FORMULARIO**

**EN LO PRINCIPAL:** interpone reclamo de ilegalidad en contra de la resolución municipal que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de .....  
....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº ....., al Sr. Alcalde, respetuosamente, digo:

Por Decreto Alcaldício Nº....., de fecha ..... de ..... de 2....., se decidió .....

Este decreto, es ilegal porque vulnera el art. ..... de la Ley Nº .... (O bien: porque vulnera el contrato de fecha ..... de ..... de 2....., suscrito entre esa I. Municipalidad y mi parte), que expresa que .....

El decreto alcaldício en referencia me perjudica directamente (O bien: perjudica el interés general de la Comuna), puesto que .....

Además, el decreto impugnado es inconveniente para ....., debido a .....

Estando dentro del plazo indicado en el art. 5º transitorio del D. L. Nº 1.289 de 1976, presento reclamo de ilegalidad del referido decreto alcaldício, tanto para solicitar que se deje sin efecto y se decida que .....; como para demandar oportunamente, en caso de denegado, la correspondiente indemnización de perjuicios, de los que serán

responsables, solidariamente, la Municipalidad y el Alcalde o el funcionario infractor, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 61 del mismo Decreto-Ley.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo expuesto y las disposiciones invocadas,

**RUEGO AL SR. ALCALDE:** Se sirva tener por presentado reclamo de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio N°....., de fecha ..... de ..... de 2... ; pronunciarse dentro de 15 días y dejar sin efecto el referido decreto, decidiendo, en cambio, que .....

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego, al Sr. Alcalde, tener por acompañados los siguientes documentos: .....

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego, al Sr. Alcalde, tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... N°....., oficina N°.....

NOTA: El reclamo debe presentarse dentro del plazo de treinta días corridos desde la publicación del acto impugnado; o desde su notificación administrativa a la parte, si es una resolución particular; o desde el requerimiento al funcionario o servicio municipal, si se reclama de una omisión, o de la negación de un servicio municipal denegado.

Aunque la ley no lo dice, creemos necesario designar Abogado patrocinante y apoderado, por lo perentorio del plazo para recurrir a la Corte de Apelaciones en caso de falta de pronunciamiento; o de rechazo del reclamo.

Véase, también, Recurso Protección.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1097.- RECLAMO DE ILEGALIDAD DE DECRETO ALCALDICO. EXPLICACION**

El art. 5º transitorio del D. L. Nº 1.289, aprobatorio de la Ley Orgánica de Municipalidades, publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1976, establece este importante reclamo.

Expresa el art 5º, en comentario que, mientras no se dicte una ley sobre la resolución de lo contencioso-administrativo, cualquiera persona puede reclamar, primero ante el Alcalde; y luego, ante la Corte de Apelaciones respectiva, de las resoluciones alcaldicias o de las de sus funcionarios, que sean ilegales, cuando ellas afecten el interés general de la comuna, o cuando agravien, directamente, al afectado.

Por su parte, el art. 13 del mismo D. L. Nº 1.289, expresa que las resoluciones que adopte el Alcalde se denominan ordenanzas, reglamentos, decretos alcaldicios o instrucciones. Las "ordenanzas" son normas generales y obligatorias a la comunidad. Los "reglamentos" son normas generales y permanentes relativas a materias de orden interno del municipio. Los "decretos" alcaldicios son resoluciones que versan sobre casos particulares. Las "instrucciones" son normas o disposiciones de carácter jerárquico, dirigidas a los subalternos y dictadas en la forma de "órdenes de servicio" o similares.

Las resoluciones del Alcalde son notificadas en la forma que determine la Ley de Procedimiento Administrativo; o, en su defecto, un reglamento de la Municipalidad. Esto último es importante para el cómputo del plazo para interponer el reclamo de ilegalidad, según veremos más adelante.

Creemos que -también- puede reclamarse contra una resolución o de un decreto alcaldicio que vulnere un contrato vigente, siempre que reclame la contraparte afectada, dado que, conforme al art. 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes.

Es conveniente recordar que, conforme al art. 61 del mismo D. L. N° 1.289, el Alcalde y demás funcionarios municipales, están sujetos, en forma personal, a responsabilidad administrativa, civil y penal, por lo que responden, también, con su propio peculio, de los perjuicios causados por decretos o por resoluciones ilegales, cuando han actuado culpable o dolosamente. En tales casos, los funcionarios y la Municipalidad son solidariamente responsables.

Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil del Alcalde y la de los funcionarios municipales, y la responsabilidad extracontractual de la Municipalidad, prescriben en un año, desde la fecha del perjuicio, conforme al art. 63.

El reclamo de ilegalidad es compatible con el Recurso de "Protección", a que nos referiremos, en su lugar, si el derecho conculado por el decreto (o por la resolución) alcaldicio, está protegido por el art. 20 de la Constitución Política, con aquellas garantías del art. 19º, que lo permiten.

A continuación, transcribimos el texto íntegro del art. 5º transitorio referido, al que nos remitimos, por su claridad y minuciosidad:

#### **TEXTO DEL ART. 5º TRANSITORIO**

El art. 5º transitorio del D. L. N° 1.289, de 1976, expresa:

"Mientras no se dicte la ley general sobre contencioso-administrativo, los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, a través del órgano competente, se sujetarán a las reglas siguientes:

a) Cualquiera persona podrá reclamar ante el Alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna, reclamo que deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones o desde el requerimiento de las omisiones;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el Alcalde, las personas agraviadas por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;

c) Se considerará rechazado el reclamo si el Alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contados desde la fecha de su recepción en la Municipalidad, existiendo requerimiento formal para ello;

d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del Alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva".

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra "c", hecho que deberá certificar el Secretario Municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del Alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión que se impugna, la norma legal que se supone infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

e) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;

f) La Corte dará traslado al Alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de

prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil;

g) Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia;

h) La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente: la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda, para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Juez del Crimen que corresponda, cuando la infracción fuera constitutiva de delito;

i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentar a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren y ante la justicia del crimen, las sanciones penales que correspondieren. En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

No obstante, en el mismo fallo, la Corte de Apelaciones podrá ordenar a la Municipalidad el pago de las remuneraciones municipales no percibidas por el reclamante”.

## **TRAMITACION**

1º Reclamo de ilegalidad, dentro del plazo de 30 días corridos, desde la publicación o notificación de la resolución impugnada, ante el Alcalde. Se presenta en la Oficina de Partes de la Municipalidad.

2º El Alcalde tiene 15 días para pronunciarse, aceptando o rechazando el reclamo; o dejando sin efecto o modificando el decreto o resolución impugnada.

3º Si no hay pronunciamiento dentro del plazo, o si el reclamo es rechazado, se pedirá un certificado al Secretario Municipal.

4º Con el Certificado o la resolución que rechaza el reclamo, se podrá reclamar, ante la Corte de Apelaciones, dentro del término de 15 días corridos, contados desde que venció el plazo de 15 días que tenía el Alcalde para pronunciarse. La Corte podrá decretar orden de no innovar.

5º La Corte da traslado, al Alcalde, por diez días.

6º Evacuado el traslado, o en rebeldía, puede abrirse un término de prueba de ocho días hábiles.

7º Vencido el término de prueba, se pasan los autos en vista al Fiscal.

8º Con el informe, se traen los autos en relación. La causa se ve en Sala, con alegatos.

9º La Sentencia de la Corte puede anular el decreto impugnado y dictar la resolución que reemplace el decreto anulado, declarando, en su caso, el derecho a indemnización de perjuicios del reclamante.

10º Si se ha declarado el derecho a dicha indemnización, el reclamante demandará, tanto a la Municipalidad como al Alcalde infractor, la indemnización de los perjuicios, conforme a las normas del juicio sumario, ante el Juez Letrado que corresponda, según las reglas generales. También, podrá perseguir las responsabilidades criminales, si la infracción cometida ha constituido delito.

11º Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que acoge o que rechaza el reclamo, y que es de única instancia, sólo puede recurrirse de casación, en la forma y/o en el fondo, para ante la Corte Suprema; o de queja, en su caso.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1098.- RECLAMO DE ILEGALIDAD DE DECRETO ALCALDÍCIO, ANTE LA CORTE DE APELACIONES. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Tipo de Recurso: Reclamación Código: CI 09

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado: RUT:

Documentos: Decreto Reclamado

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** reclama de ilegalidad en contra de la resolución municipal que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña certificado; **EN EL SEGUNDO:** orden de no innovar y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

### **I. Corte**

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., a US.I., respetuosamente, digo:

Consta del certificado que acompaña en el primer otrosí, que con fecha .... de ..... de 2...., presenté, formalmente, reclamo de ilegalidad ante el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de ....., don ....., ambos domiciliados en ..... Nº....., oficina Nº....., de ésta, para que dejara sin efecto el decreto alcaldicio Nº....., de fecha .... de ..... de 2..., que resolvió .....

Consta, asimismo, que el Sr. Alcalde no se pronunció, acerca de mi reclamo, en el plazo de 15 días que prevé el art. 5º transitorio letra c) del D. L. Nº 1.289, de 1976, Orgánico de los Municipios, por lo que mi reclamo ya referido debe considerarse rechazado.

Ahora bien, el decreto alcaldicio impugnado es ilegal, porque vulnera el art. ..... de la Ley Nº..... (O bien; porque vulnera el contrato de ....., que celebré con fecha .... de ..... de 2...., suscrito entre dicha I. Municipalidad y mi parte, convención que, por encontrarse plenamente vigente, es ley para los contratantes y no puede ser dejada sin efecto unilateralmente).

Además, aquél vulnera la disposición del art. .... de ....., en la siguiente forma y por las siguientes razones: .....

La ley en referencia (O bien; el contrato referido) expresa que .....; pero el decreto alcaldicio reclamado, al resolver que ....., infringe su texto -claramente- dado que .....

Dicho decreto alcaldicio me perjudica (O bien; perjudica el interés general de la Comuna), puesto que .....

Además, el decreto impugnado es inconveniente para ....., dado que .....

De ahí, que reclame, ante V.S.I., tanto para que se deje sin efecto el decreto impugnado, como para que se declare mi derecho a la indemnización de los perjuicios, conforme a lo preceptuado por el art. 5º transitorio del D. L. Nº 1.289, de 1976, ya referido.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto y con las disposiciones invocadas,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por interpuesto reclamo de ilegalidad del decreto alcaldicio Nº ....., de fecha ... de ..... de 2...., de la I. Municipalidad de ....., y, previo traslado al Sr. Alcalde de ella, don ....., dejarlo sin efecto

o anularlo, por ilegal; decidir, en su lugar, que .....; y declarar que tengo derecho a la indemnización de los perjuicios ya causados, y los que me cause el decreto ilegal impugnado, de los que responderán, solidariamente, la I. Municipalidad y el Sr. Alcalde, ya individualizados, con costas de este recurso.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US.I. tener por acompañado el certificado referido en lo principal y los siguientes documentos:.....

**SEGUNDO OTROSÍ:** (Optativo): La ejecución del decreto alcaldicio impugnado me produce un grave e irreparable daño, dado que .....

**POR TANTO,**

**RUEGO A US. I.:** se sirva decretar orden de no innovar, mandando, que el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad referida, suspenda la ejecución del decreto reclamado, mientras US. I. resuelve este reclamo, oficiando, al efecto, con urgencia.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a US.I. tener presente que designo Abogado patrocinante a don ....., patente al día, domiciliado en ..... N°....., oficina Nº....., y confiero poder al Procurador del Número don ....., domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

NOTA: Si el Alcalde ha rechazado formalmente el reclamo, se acompañará copia autorizada de la resolución, prescindiendo del certificado. Además, se reclamará, conjuntamente, del decreto ilegal y de la resolución que rechazó el reclamo.

Si el acto o resolución impugnados revisten carácter delictual, se dirá, y se solicitará que, además, se envíen los antecedentes al Juez del Crimen que corresponda.

Véase, también, Recurso de Protección.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1099.- RECLAMO DE ILEGALIDAD DE DECRETO ALCALDICO. CERTIFICADO PARA RECURRIR A LA CORTE. SOLICITUD**

### **La certificación que indica**

Sr. Secretario Municipal de la I. Municipalidad de .....

....., Abogado, por don ....., quien también firma, en autos sobre reclamo de ilegalidad, Rol N°....., incoados en contra del señor Alcalde por la dictación del decreto alcaldicio N°....., de fecha ..... de ..... de 2..., al Sr. Secretario Municipal, digo:

El referido reclamo fue presentado, por mi parte, con fecha ..... de ..... de 2..., habiéndose cumplido el plazo de 15 días que el art. 5º transitorio del D. L. N° 1.289, de 1976, Orgánico de los Municipios, ha previsto, para que el Sr. Alcalde se pronuncie al respecto, de modo que dicho reclamo debe considerarse rechazado.

Corresponde que el Sr. Secretario certifique este hecho, conforme lo ordena el referido art. 5º transitorio en su letra d) de tal decreto-ley, para los efectos de recurrir a la I. Corte de Apelaciones.

**POR TANTO,**

**RUEGO AL SEÑOR SECRETARIO:** certificar de cómo es efectivo lo expresado en el cuerpo de esta presentación, al pie de este escrito, que se presenta con copia y cuyo original se me devolverá en original.

**NOTA:** Debe recordarse que el plazo para recurrir a la Corte de Apelaciones es de 15 días corridos contado desde el vencimiento del plazo, también, de 15 días que tiene, el Alcalde, para resolver. De ahí, que es indispensable presentar la solicitud de certificado de inmediato. Si, por cualquiera causa, el certificado demorara, será necesario presentarse sin él a la Corte, dando cuenta de la demora y solicitando que se apremie al funcionario moroso. Además de los dos ejemplares que se presentan, el recurrente guarda otra copia con cargo.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1100.- RECONOCIMIENTO. HIJO. ESCRITURA. FORMULARIO**

... comparecen don: ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., casado con la compareciente, domiciliado en ....., Nº ....., departamento Nº ....., cédula nacional de identidad Nº .....; y doña ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., casada con el compareciente, del mismo domicilio, cédula nacional de identidad Nº ....., ambos mayores de edad, y exponen:

**PRIMERO.** Con fecha .... de ...., los comparecientes contrajeron matrimonio ante el Oficial del Registro Civil de ....., el que se inscribió con el Nº ....., de tal año.

**SEGUNDO.** Por este acto, los comparecientes, en virtud de lo dispuesto en el art. 181, inc. 1º, del Código Civil, según texto sustituido por el art. 1º, Nº 214, de la Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998, reconocen como su hijo común, el menor ....., de ..... años, nacido con fecha .... de ..... de ....., e inscrito bajo el Nº ..... del mismo año, en la Circunscripción ....., del Registro Civil, cédula nacional de identidad Nº..... y resolver los efectos civiles de este reconocimiento se retrotraen a la época de la concepción del hijo.

Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir la subinscripción correspondiente.

En comprobante, firman

**NOTAS:** <sup>2º</sup> El hijo mayor de edad puede aceptar, en el mismo instrumento, el reconocimiento, mediante la siguiente cláusula:

**"TERCERO:** Presente a este acto, don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., domiciliado en ....., Nº...., departamento Nº ....., cédula nacional de identidad Nº ....., mayor de edad, y expone: que acepta, expresamente, el reconocimiento que sus padres le confieren por este instrumento, de hijo de ellos".

\*\*\*

<sup>2º</sup> No existe plazo para otorgar esta escritura de reconocimiento.

<sup>3º</sup> El reconocimiento es un acto jurídico del padre, de la madre o de ambos. Se adaptará el formulario, según el caso.

4º En el texto se contienen las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente desde el día 26 (algunos entienden que lo es desde el día 27) de octubre de 1999.

\*\*\*\*\*

## Nº 1101.- RECONOCIMIENTO. HIJO. SISTEMAS. EXPLICACION

"El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos, según los casos:

- 1º Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres;
- 2º En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;
- 3º En escritura pública, o
- 4º En acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo el hijo.

El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen". Art. 187 del Código Civil, en su texto sustituido por el art. 1º, Nº 24, de la Ley Nº 19.585, de 26-X-98, sobre Filiación, vigente desde el 26 de octubre de 1999.

También, es reconocimiento de filiación "la confesión de paternidad o maternidad, prestada bajo juramento por el supuesto padre o madre que sea citado a la presencia judicial con tal objeto por el hijo o, si éste es incapaz, por su representante legal o quien lo tenga bajo su cuidado". El acta en que conste la confesión de paternidad o maternidad se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica" (art. 188, inc. 2º, según texto sustituido en la forma y según la vigencia recién dichas).

---

NOTA: Ver Demanda. Reconocimiento de paternidad. Citación al padre. Formulario Demanda. Reconocimiento de maternidad. Citación a la madre. Formulario

\*\*\*\*\*

## Nº 1102.- RECONOCIMIENTO. HIJO. MADRE DEMENTE O SORDOMUDA POR CURADOR. ESCRITURA.

... comparece don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., estado civil ....., domiciliado en ..... Nº ....., departamento Nº ....., cédula nacional de identidad Nº ....., mayor de edad, como Curador de la demente (o sordomuda) doña ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., mismo domicilio, cédula nacional de identidad Nº ....., y expone:

**PRIMERO.** Doña ..... es la madre de don(ña) ....., nacido con fecha .... de ..... de 2...., cuyo nacimiento se encuentra inscrito en la Circunscripción ....., del Registro Civil, con el Nº ....., del mismo año. Su maternidad consta del certificado de parto emitido con fecha ..... de ..... de 2...., por el Hospital ....., en donde nació tal hijo(a).

**SEGUNDO.** Atendido lo anterior, el suscrito, en la calidad de Curador Dativo de doña ..... y en uso de la facultad que me confiere el Nº 3º del art. 187 del

Código Civil, en su texto sustituido por el art. 1º, Nº 24, de la Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998, por este instrumento, reconozco, expresamente, como hijo(a) de doña ....., a don(ña) ....., ya individualizado(a).

**TERCERO.** Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir las inscripciones y anotaciones que procedan.

En comprobante, firma.

NOTA: También puede concurrir -en la escritura- el hijo, si es mayor de edad, aceptando el reconocimiento.

En el texto ut supra se contienen las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente a partir del día 26 (algunos entienden que lo es desde el día 27) de octubre de 1999.

\*\*\*\*\*

### **Nº 1103.- RECONSTITUCION DE EXPEDIENTE CIVIL. EXPLICACION**

1.- Perdido o hurtado un expediente, sin perjuicio de la denuncia criminal, en su caso, procede continuar la tramitación mediante la reconstitución del proceso.

2.- Como no existen sino normas para la reconstitución de los procesos criminales, se aplican las dadas en los artículos 668 a 671 del Código de Procedimiento Penal, para la reconstitución de toda clase de expedientes.

3.- Antes de pedir la reconstitución, es necesario agotar la búsqueda de los autos, solicitando a los empleados del mesón y al oficial de sala una revisión acuciosa. Hecho esto, se solicita que el señor Secretario certifique de cómo es efectivo que los autos se encuentran extraviados; cumplido lo cual se pide la reconstitución del proceso, con citación, acompañando las copias simples de los escritos presentados, con el timbre o cargo del Tribunal.

4.- Conviene, también, pedir custodia del expediente reconstituido y copias autorizadas del mismo.

\*\*\*\*\*

### **Nº 1104.- RECONSTITUCION DE EXPEDIENTE CIVIL. CERTIFICADO DE EXTRAVIO. SOLICITUD**

#### **Certificado**

#### **S. J. L. en lo Civil**

....., por la parte del demandante don ....., en relación con los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Los autos originales de este juicio, no se encuentran en Secretaría y se han realizado -inútilmente- todas las gestiones tendientes a ubicarlos.

**POR TANTO**, y a fin de reconstituir el expediente,

**RUEGO A US.:** se sirva ordenar que se certifique, por el señor Secretario, al pie, la efectividad de que los autos mencionados se encuentran extraviados.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1105.- RECONSTITUCION DE EXPEDIENTE CIVIL. SOLICITUD**

**EN LO PRINCIPAL:** reconstitución de expediente; y **EN EL OTROSÍ:** custodia.

### **S. J. L. en lo Civil**

....., por la parte del demandante don ....., en relación con los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Consta, del certificado adjunto, del señor Secretario del Tribunal, que los autos originales de este proceso se encuentran extraviados.

Consta, de las copias que acompaña, que llevan el “cargo” correspondiente, que el juicio se encontraba en estado de .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 669 del Código de Procedimiento Penal,

**RUEGO A US.:** se sirva tener por reconstituido el expediente individualizado y, con el mérito de las copias acompañadas, declarar que el pleito se encuentra en el estado de ....., con citación y con costas.

**OTROSÍ:** A fin de prevenir el nuevo extravío de los antecedentes, ruego a US. ordenar su custodia y -además- ordenar que se me den copias fotostáticas de esta solicitud y de todo lo acompañado, debidamente autorizadas por el señor Secretario.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1106.- RECTIFICACION DE LA DEMANDA. EXPLICACION**

1.- El artículo 312 del Código de Procedimiento Civil autoriza -a las partes- para ampliar, adicionar o modificar las acciones o excepciones que hayan formulado en la demanda o en la contestación.

2.- Estas ampliaciones o modificaciones deben hacerse en los escritos de réplica o de dúplica, según sea del caso, pero deben ser tales que no alteren las acciones o las excepciones que son el objeto principal del pleito. Si lo hacen, se entiende como una “nueva demanda” y se debe volver a emplazar todo de nuevo.

3.- El carácter de esta disposición es restrictivo, y no autoriza para formular nuevas acciones o excepciones que las que han sido planteadas en la demanda o en la contestación. En general, puede decirse que, manteniéndose la causa de pedir y el fin perseguido en la demanda, no hay alteración en la acción principal del pleito. Si se formulan nuevas acciones, se entiende como una demanda nueva y se debe volver a emplazar todo.

4.- Se ha producido numerosa jurisprudencia en torno a este artículo, la que puede revisarse en el Repertorio del Código de Procedimiento Civil.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1107.- RECURSO. ACLARACION O INTERPRETACION. EXPLICACION**

### **Arts. 182 a 185 del Código de Procedimiento Civil**

Las sentencias definitivas o interlocutorias, una vez notificadas, no pueden ser modificadas por el Tribunal que las dictó. Excepción, a esta normas, son los recursos en estudio y la facultad del Tribunal contenida en el art. 184 del C. de P. Civil.

#### **OBJETO DE LOS RECURSOS**

El recurso de aclaración o interpretación tiene por objeto obtener que el Tribunal que dictó la sentencia, aclare sus puntos oscuros o dudosos.

El recurso de rectificación o enmienda tiene por objeto que el Tribunal que dictó la sentencia, salve las omisiones o rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculo numéricos, que aparezcan de manifiesto en la misma.

#### **RESOLUCIONES CONTRA LAS CUALES PROCEDE**

Estos recursos proceden sólo respecto de sentencias definitivas o de las sentencias interlocutorias. Respecto de los autos y de los decretos, procederá, en su caso, el recurso de reposición.

#### **PLAZO PARA INTERPONERLOS**

La ley no ha señalado plazo, de modo que pueden interponerse en cualquier momento, aun cuando se trate de fallos ejecutoriados, o de sentencias en cuya contra se hayan interpuesto otros recursos pendientes.

#### **TRIBUNAL**

Se interponen estos recursos, y conoce, de ellos, el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida.

#### **TRAMITACION**

La ley faculta, al Tribunal, para tramitar estos recursos de dos maneras: o falla de plano la solicitud, o le da tramitación de incidente, confiriendo traslado a la contraria.

#### **EFFECTOS DE SU INTERPOSICION**

La interposición del recurso suspenderá o no, los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia, según la naturaleza de la reclamación. Ello queda, entonces, entregado al criterio del Tribunal; y el interesado deberá solicitar lo correspondiente, fundadamente. Pero ello no suspende el plazo fatal para entablar los demás recursos en contra de la sentencia recurrida.

#### **RECURSOS EN CONTRA DEL FALLO DEL RECURSO**

De acuerdo con los artículos 181 a 185 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 158 del mismo Código, es discutible que quepa, en contra de la resolución que falla estos recursos, el de reposición.

Procede la apelación, en contra del recurso de aclaración o rectificación, siempre que la sentencia a que dicho fallo se refiere, sea apelable y que la cuantía de la cosa

declarada, agregada o rectificada, admita el recurso de apelación (art. 190 inc. 2º). Ver “Recurso de apelación”, varias explicaciones.

\*\*\*\*\*

## Nº 1108.- RECURSO. ACLARACION O INTERPRETACION. FORMULARIO

### Interpone recurso de aclaración

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

La sentencia definitiva de autos, de fecha ..... de ..... de 2...., escrita a fs. ...., resolvío .....

Sin embargo, de la propia sentencia, se desprende que existe un punto obscuro o dudoso, que es preciso que US. se sirva aclarar.

Efectivamente, .....

Procede aclarar vuestro fallo, en lo relativo a .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva aclarar dicho punto obscuro, y declarar que ....., con costas.

NOTA: El Juez, a petición de parte, puede ordenar la suspensión del procedimiento. Para tal caso, la suspensión se pedirá en un otrosí, fundamentándose -adecuadamente- la solicitud.

Si el recurso se interpone en contra de una sentencia interlocutoria, se expresará así y se la individualizará.

Ver, también, Recurso de Rectificación o Enmienda.

\*\*\*\*\*

## Nº 1109.- RECURSO. APELACION. CIVIL. EXPLICACION

### Art. 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

#### OBJETO

La apelación tiene por objeto obtener, del Tribunal respectivo, que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.

## **REQUISITOS**

a) Interponerlo “dentro del plazo fatal”, de cinco días hábiles para sentencias interlocutorias, autos y decretos, cuando procede; y de diez días, en caso de sentencias definitivas, plazo que también es el que corresponde para interponer, conjuntamente, la casación de forma de la sentencia de primer grado, debiendo interponerse ambos recursos conjuntamente y en un mismo escrito. Si el recurso se interpone extemporáneamente, el propio tribunal a quo, obligatoriamente, debe declararlo fuera de plazo, de oficio. Pero, en caso que el tribunal haya dictado la resolución con error, se le puede pedir que lo enmiente; o se debe recurrir de hecho.

Aunque esta obra trata de los recursos civiles, debemos advertir que el plazo es de cinco días en las apelaciones de sentencias definitivas penales y de otras resoluciones, que es de días corridos y con la misma aclaración de que la apelación y la casación de la sentencia de primer grado deben interponerse conjuntamente.

Además, en asuntos penales, si se interpone reposición, debe serlo dentro de tercer día, plazo de días corridos y lo propio si se interpone apelación, en subsidio de la reposición.

Pero la apelación sola, sin reposición, tiene un plazo fatal de cinco días corridos.

b) Que la resolución que se desea apelar, sea “susceptible del recurso de apelación”, que es la norma general. Si la resolución no es susceptible de apelación, como un incidente en asuntos de menores, el tribunal a quo así está obligado a declararlo, de oficio.

c) Que la apelación sea “fundada” y que contenga peticiones concretas. Es conveniente tener presente que los fundamentos son “en los hechos” y, también, “en el derecho”, aunque la ley no dice cómo deben ser los fundamentos. Nosotros recomendamos separar, claramente, el capítulo de los hechos, del relativo al derecho. El Juez está “obligado” a declarar inadmisible el recurso, si el recurso no es fundado, de oficio.

Podrá, también, por excepción, apelarse, una resolución manifestándolo así, el emplazado, verbalmente, al momento de recibir la notificación de la resolución reclamada. Ver “Recurso Apelación Civil. Fundada”. Explicación y Formulario.

d) Comparecer dentro de plazo; o sea “Hacerse parte”, en la instancia del tribunal ad quem. El plazo fatal al efecto, que era, normalmente, de tres días, ahora, después de la modificación de la Ley Nº 19.225, es siempre de cinco días hábiles, en asuntos civiles y generales. Si el demandante no comparece a proseguir el recurso, éste se declarará desierto. Esta es obligación del tribunal, que debe cumplir de oficio, después de la certificación del Secretario del Tribunal ad quem. También, en este caso, la parte “apelada” puede solicitar la declaración (resolución) pertinente, “verbalmente o por escrito”. Lo propio, en la apelación de una causa laboral.

Según el inciso 2º del artículo 201 del Código Procesal Civil, de la resolución que declare inadmisible o desierto el recurso, cabe pedir reposición al tribunal de alzada; pero la declaración de deserción produce sus efectos respecto del apelante, desde que se dicte, “sin necesidad de notificación”.

## **RESOLUCIONES CONTRA LAS CUALES PROcede**

Procede en contra de las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue -expresamente- el recurso. Excepcionalmente, la apelación procede -también- en contra de los autos y de los decretos; pero sólo cuando ellos han alterado la sustanciación regular del juicio o han recaído sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. En tales casos, es obligatorio interponer la apelación en el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición; y para el caso de que ésta no sea acogida (arts. 187 y 188).

Conjuntamente con la apelación, puede interponerse el recurso de casación en la forma, en contra de las sentencias definitivas de primera o de única instancia (arts. 770 inciso 4º y 795 del Código de Procedimiento Civil).

### **PLAZO**

La apelación deberá interponerse en el término fatal de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución a la parte que entabla el recurso (Art. 189). Como puede verse, es un plazo individual. En la apelación de la sentencia definitiva, su plazo de interposición es de diez días.

Excepcionalmente, la apelación de la resolución que recibe la causa a prueba, debe interponerse, subsidiariamente a la solicitud de reposición, en el plazo fatal de tres días hábiles (art. 319). Ver Recurso de Reposición.

El plazo para apelar no se suspende por la interposición de otros recursos, como los de aclaración, rectificación o reposición.

### **TRIBUNAL**

El recurso se interpone ante el Tribunal que dictó la resolución en contra de la cual se recurre, a fin de que éste conceda el recurso y determine si lo otorga en ambos efectos; o en el solo efecto devolutivo, según proceda legalmente.

Conocerá, del recurso, el tribunal superior determinado por la ley.

### **EFFECTOS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO**

La apelación puede producir dos efectos:

- a) Siempre producirá el efecto devolutivo, en virtud del cual el Tribunal superior adquiere jurisdicción para conocer del recurso.
- b) La apelación produce, también, ahora, por excepción, el efecto suspensivo, que paraliza la jurisdicción del tribunal recurrido para seguir conociendo de la causa y suspende los efectos de la resolución reclamada. No obstante, el tribunal conserva siempre jurisdicción para conocer de las cuestiones a que dé origen la interposición del recurso hasta que se eleven los autos y de las solicitudes para declarar la deserción o prescripción de la apelación.

### **FORMAS DE CONCEDERSE EL RECURSO**

La "regla general" aunque -de hecho- sea la excepción, es que se concede "en ambos efectos"; o sea, el suspensivo y el devolutivo, a la vez. Enumera, el art. 194, los casos en que se deberá conceder en el solo efecto devolutivo.

### **TRAMITACION**

Interpuesta la apelación, el tribunal recurrido deberá pronunciarse, de plano, acerca de si concede el recurso o lo deniega y, en caso afirmativo, si lo concede en ambos efectos o si lo hace sólo en lo devolutivo.

Contra esta resolución, procederá, en su caso, el recurso de hecho.

Si la apelación se concede en el solo efecto devolutivo, el tribunal indicará las piezas de las cuales se sacarán compulsas o fotocopias, a fin de poder seguir conociendo de la causa, al propio tiempo en que el superior conoce del recurso. Dentro del plazo fatal de cinco días hábiles, desde la notificación de la concesión del recurso, el apelante deberá, en este caso, depositar, en Secretaría, el valor que el Secretario estime suficiente para la confección de las copias, dejándose constancia, de ello, en los autos: del pago, de la fecha y del monto del depósito, so pena de tenerse por "desistido", del recurso, a petición de parte, sin más trámite (art. 197).

Llegado el expediente, al Tribunal Superior, el Secretario ingresará la causa y certificará, en el expediente, la fecha del ingreso, actuación que tiene gran importancia.

En seguida, el tribunal examinará el recurso, a fin de determinar su admisibilidad o inadmisibilidad. Este examen se hace en cuenta; o sea, sin necesidad de citar, previamente -a las partes- ni poner la causa en tabla. Si el tribunal estima inadmisible, no fundado o extemporáneo, el recurso, así lo manifestará y devolverá los autos al inferior. Si lo considera admisible, dictará el decreto de trámite que, en el caso, corresponda según la naturaleza de la resolución reclamada: que el recurso se vea en cuenta ("Dese cuenta") o que se decrete "Autos en Relación"; o "En relación".

Las partes deben comparecer ante el Tribunal de alzada, para seguir el recurso interpuesto. Para ello, tienen cinco días hábiles, que se cuentan desde la fecha del ingreso de los autos. Este plazo se aumenta del mismo modo que el de emplazamiento para contestar demandas (art. 200).

La comparecencia ante el Tribunal de segunda instancia, no está revestida de ninguna solemnidad especial y puede hacerse mediante un escrito en que el litigante "se hace parte en el recurso"; o delegar poder en un Procurador del Número; o, simplemente, se notifica -personalmente- a la parte, de la resolución que ordenó traer los autos en relación. Ya no existen ni la expresión de agravios, ni su contestación, trámites suprimidos.

Si no comparece el apelante, oportunamente, el apelado pedirá que se declare desierta la apelación. El tribunal resolverá con el solo mérito del certificado del Secretario. De esta resolución, puede pedirse reposición, fundada en que ha habido error de hecho, dentro del plazo de tres días desde que se dictó (art. 201). No cabe apelación de tal resolución.

Si no comparece el apelado, se seguirá el recurso en su rebeldía, por el solo ministerio de la ley, sin que sea necesario notificarle las resoluciones que se dicten, las que producirán su efectos, a su respecto, desde que se pronuncien. Sin embargo, el rebelde puede comparecer, en cualquier estado del recurso, representado por un Procurador del Número; o por Abogado habilitado.

Todas las resoluciones dictadas en segunda instancia, se notifican por el estado diario, incluso la sentencia. Sólo hace excepción la primera notificación, que debe efectuarse personalmente (art. 221). Sin embargo, esta excepción tiene muy poca aplicación práctica, pues, como hemos visto, la falta de comparecencia de las partes acarrea la deserción del recurso, si es el apelante; o que la apelación se siga sin necesidad de notificar al rebelde, si se trata del apelado.

Notificadas -las partes- del decreto de "autos en relación", queda la causa en estado de verse por el Tribunal. Para ello, debe fijarse la causa en tabla y anunciarse y proceder a la "VISTA".

## **VISTA DE LA CAUSA**

La vista de la causa consta del anuncio, la relación, los alegatos y el acuerdo. Sin embargo, hoy, gran número de apelaciones se conocen "en cuenta", que esto, ahora, es la regla general (art. 199 del C. de Procedimiento Civil).

## **PRESCRIPCION DEL RECURSO DE APELACION**

Si, concedida una apelación, dejan las partes transcurrir más de tres meses sin hacer gestión alguna para que el recurso quede en estado de fallarse por el tribunal superior, cualquiera de ellas podrá pedir, al tribunal en donde esté el proceso, que se declare "firme" la resolución apelada. Este plazo es de un mes, si el recurso versa sobre sentencias interlocutorias, autos o decretos (art. 211).

## **RECURSOS CONTRA EL FALLO DE LA APELACION**

Procede el recurso de casación en la forma, si se trata de sentencia definitiva de alzada; y -también- en los demás casos que señalan los arts. 766 y 769 del C. de Procedimiento Civil. Asimismo, procederá el recurso de casación en el fondo, si la sentencia de alzada ha sido pronunciada con infracción de ley, y esta infracción ha influido en lo dispositivo del fallo, en los casos del art. 769 del mismo Código, sólo si se trata de sentencias inapelables de las Cortes de Apelaciones, de un tribunal arbitral de segunda instancia, constituido por árbitros de derecho, en los casos que tales jueces especiales hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes. También, procederá, excepcionalmente, el recurso de queja, en su caso.

La Ley Nº 18.969, de 10 de marzo de 1990, en relación con los arbitrajes, sustituyó el artículo 238 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“Art. 238. En caso de no resultar mayoría en el pronunciamiento de la sentencia definitiva o de otra clase de resoluciones, siempre que ellas no sean apelables, quedará sin efecto el compromiso, si éste es voluntario. Si es forzoso, se procederá a nombrar nuevos árbitros.

Cuando pueda deducirse el recurso, se elevarán los antecedentes al tribunal de alzada para que resuelva la cuestión que motiva el desacuerdo conforme a derecho o equidad, según corresponda”.

En lo que dice relación con el recurso de apelación, la norma anterior determinaba que, según el art. 631 del C. P. Civil, en caso de no resultar mayoría en el pronunciamiento de la sentencia definitiva o de otra clase de resoluciones que no sean apelables, debe quedar sin efecto el compromiso; y que, según el art. 641 del Código de Enjuiciamiento Civil, en caso de ser dos o más los arbitradores, deberán todos ellos concurrir al pronunciamiento de la sentencia y a cualquier acto de sustanciación, salvo que las partes acuerden otra cosa; y que, en caso de desacuerdo, se llama a un tercero, si lo hay; y que la mayoría formaba resolución. Asimismo, esa norma establece que si no se puede obtener pronunciamiento (como sería el caso de no existir un tercero; o los tres árbitros no hacen mayoría de dos, queda sin efecto el recurso si no puede deducirse. Y si cabe recurso de apelación, se deben elevar los autos al tribunal de alzada, para la resolución, como estimen conveniente, la cuestión que motiva el desacuerdo. Ver ACUERDOS

La nueva norma, fundamentalmente, reitera y ordena lo que resolvía el anterior art. 238 de C. O. de Tribunales y los arts. 631 y 641 del Código Procesal Civil, con algunas variantes.

En síntesis, ahora, hay que distinguir si la falta de mayoría para dictar sentencia o resolución es apelable o no es apelable.

Caso de resoluciones no apelables:

a) Si las partes nombraron dos árbitros y designaron a un tercero en discordia, resuelve la mayoría.

b) Si las partes no designaron a un tercero para dirimir o si, nombrado, no se forma mayoría de dos, queda sin efecto el compromiso voluntario.

c) Si se trata de un arbitraje forzoso; o sea, que se debe resolver por jueces especiales (árbitros), es necesario proceder a designar, la Corte, igual número de magistrados especiales que los que se había nombrado antes.

d) Lógicamente, si los árbitros designados son más de dos, se estará a las normas sobre las mayorías dichas en ACUERDOS.

Caso de resoluciones apelables

a) En el mismo caso de pluralidad de árbitros que no se ponen de acuerdo en el pronunciamiento de la sentencia definitiva o de otra clase de resoluciones, primero se estará a la designación de un tercero (o dos) que diriman la cuestión del desacuerdo.

b) Si la resolución fuese susceptible de apelación, pero no cabrá este recurso porque no habrá sentencia definitiva u otra resolución que se puede apelar por una o

más de las partes, la ley ordena que, derechamente, el o los árbitros eleven los autos al tribunal de alzada, para que resuelva esa cuestión.

c) En este caso, el tribunal ad quem falla conforme a derecho; o resuelve conforme a la equidad, según corresponda.

Sin embargo, queda una duda: la nueva norma no hace referencia acerca de cuál es el tribunal superior, en caso de arbitraje de arbitrador y de arbitraje de derecho.

Se ha entendido que el tribunal superior de un árbitro de derecho, es siempre la Corte de Apelaciones respectiva; y se ha considerado que el tribunal superior de un árbitro arbitrador es, directamente, la Corte Suprema.

Al determinar, la nueva norma, que -en caso de que la resolución, sentencia definitiva u otra- sea susceptible de apelación, está excluyendo a la Corte Suprema. O sea, aunque no haya, propiamente, una apelación, la voluntad de las partes, al determinar apelación, es fijar la competencia de alzada en la Corte de Apelaciones.

Luego, aunque se trate de un asunto que resuelven árbitros arbitradores, no existe competencia de la Excma. Corte.

Lo novedoso de la norma, además de lo dicho recién, consiste en que un tribunal ordinario (la Corte de Apelaciones) tiene facultad de dictar fallo, sobre el desacuerdo, conforme a la equidad, en su caso.

NOTA: Ver Acuerdos.

Ver Demanda. Arbitraje.

Ver Recursos. Apelación, varios otros.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1110.- RECURSO. APELACION. CIVIL. ADHESION A LA APELACION, FUNDADA. EXPLICACION**

1.- La "adhesión" o el "adherimiento" a la apelación consiste en que, una vez que una de las partes ha apelado de la sentencia, la otra parte, por esto, manifiesta -por escrito- su deseo de ser, también, apelante de la sentencia y pide que se la enmiende; sea para confirmarla, sea para revocarla, sea para modificarla, en su caso.

2.- El Secretario del tribunal a quo debe poner, en la solicitud respectiva, la hora de su presentación; o sea, ponerle "cargo de hora"; o cargo "con hora".

3.- Antes de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, la adhesión no tenía formalidad. Sin embargo, ahora, la ley ordena fundar el adherimiento, al igual que la apelación misma, en los hechos, en el derecho que se apoya; y debe tener peticiones "concretas". Los requisitos del escrito de adherimiento a la apelación, son los mismos que los de la apelación misma.

Se aplican, a la adhesión, las normas de la apelación (arts. 200, 201 y 202), relacionados con hacerse parte, sobre inadmisibilidad, sobre deserción y efectos de la misma y sobre los efectos de la rebeldía del apelado.

4.- Oportunidad para presentar la adhesión a la apelación:

a) en primera instancia, antes de elevarse los autos al tribunal superior; y

b) en segunda instancia, en el plazo fatal de cinco días hábiles, del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, con el aumento de la tabla de emplazamiento, cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que funcione el de alzada; o en una comuna diversa. Este plazo fue modificado por la Ley Nº 19.225 de 22-6-1993 (antes era de tres días). Artículos 200 y 217 del Código de Procedimiento Civil.

c) en procesos criminales, en el plazo de seis días que tienen las partes para presentar -por escrito- sus observaciones al fallo. Para adherir a la apelación contraria, este plazo es SIEMPRE fatal y de días corridos.

d) En el caso de artículos, la adhesión debe hacerse, igual que en el caso del fallo definitivo. El adherimiento no suspende del decreto de AUTOS EN RELACION, en su caso.

En este caso, no se da tramitación ninguna y se provee el escrito de adherimiento: "Téngase por adherido a la apelación". Se designa Relator y se pone la causa en tabla.

La oportunidad para formular adhesión a la apelación, sin perjuicio de lo dicho, no existe, desde que el apelante ha presentado escrito de desistimiento de su recurso. Por ello, la ley manda que uno y otro escrito, deben llevar "cargo de hora", para evitar confusiones. Si uno solo de ellos, presentados en un mismo día, tiene cargo de hora, debe preferir éste, al que no lo tenga.

5.- NO ES PROCEDENTE, ni es admisible, la adhesión a la apelación, en las causas laborales.

6.- Procesalmente, no cabe tampoco la adhesión a la apelación, ni en primera ni en segunda instancia, en caso de prescripción de la apelación. Tampoco, si la apelación ha sido declarada desierta. Además, la adhesión a la apelación tiene igual prescripción que la apelación, según el art. 211 del mismo cuerpo legal, de tres meses y de un mes, según se trate, en el primer caso, de sentencia definitivas; y en el otro, de sentencias interlocutorias, autos y decretos.

7.- Por último, la adhesión a la apelación no procede si la causa (o la materia apelada), ya ha sido fallada.

#####

## **Nº 1111.- RECURSO. APELACION. CIVIL. DESERCIÓN. NO COMPARRECER APELANTE EN ALZADA. SOLICITUD**

### **DATOS DEL AUTOACORDADO**

Secretaría: Civil

Recurso: Apelación Código:

Trámite: Deserción de apelación

Ingreso I. Corte: Nº ...

Documentos: No se acompañan

\*\*\*

### **Deserción de la apelación**

#### **I. Corte de Apelaciones**

....., por la parte del apelado, don ..... en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados "..... con .....", Ingreso Nº....., de alzada, a US. I., respetuosamente, digo:

El apelante no se ha hecho parte, en esta instancia y se encuentra vencido el término fatal que tenía, al efecto.

**POR TANTO** y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US. I.:** se sirva, previo certificado del Sr. Secretario, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, y ordenar que bajen los antecedentes al Tribunal a quo, con costas del artículo.

NOTA: El término fatal para comparecer en alzada, es de cinco días hábiles.  
La declaración de deserción se debe hacer, por la Corte, de oficio; pero la ley faculta, al apelado, para solicitarla, verbalmente o por escrito.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1112.- RECURSO. APELACION. CIVIL. DESERCION. PLAZO COMPARCER EN ALZADA. EXPLICACION**

1.- En "COMPARCENCIA EN JUICIO. CORTE DE APELACIONES", dijimos cuales son las maneras de personarse (hacerse parte) en la instancia, a la que nos remitimos.

2.- En asuntos civiles, las partes tienen el plazo fatal de cinco días hábiles, para comparecer, en alzada, generalmente en la Corte de Apelaciones, a seguir el recurso, contados desde la fecha en que el Secretario certifica de oficio (generalmente, se hace mediante un timbre especial, con o sin la firma del mismo funcionario), "la recepción" de los autos (art. 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil; plazo modificado por la Ley Nº 19.225, de 22-6-1993)

3.- Este plazo se aumenta en la forma dicha en aquella Explicación.

4.- Se declara la deserción de la apelación, si el apelante no comparece oportunamente. En este caso, ya no es necesario que se le acuse rebeldía. Se declara de oficio, previo certificado del secretario, también expedido de oficio. La parte apelada podrá pedir que se declare la deserción, "verbalmente" o por escrito.

5.- Por su parte, el apelado tiene el mismo plazo. Sin embargo, en este caso, el recurso se tramita en su rebeldía, por el ministerio de ley; pero él puede hacerse parte en cualquier tiempo; pero, pasado tal plazo, no puede emplazarse en persona, sino que debe ser representado por Abogado habilitado o por Procurador del Número. Creemos que él, también, puede comparecer "asistido" por su Abogado (no por su procurador de primera instancia). El apoderado de primera instancia, sin embargo, puede delegar el poder a un Abogado o a un Procurador del Número.

6.- La consecuencia de la rebeldía, consiste en que, sin que él sea emplazado formalmente, las resoluciones dictadas producen, a su respecto, pleno efecto.

7.- No cabe deserción en asuntos criminales, apelaciones y casaciones penales(incluso en el caso que exista acción civil y la sentencia se pronuncie a su respecto), dado que las partes quedan emplazadas para comparecer en alzada, por el solo hecho de notificárseles la concesión del recurso, por el estado diario. Del fallo de la deserción, se puede pedir reposición en el plazo fatal de tercero día, de días hábiles.

La deserción dictada por la no comparecencia del apelante, producirá sus efectos -respecto de éste- desde que se dicte, sin necesidad de notificación.

\*\*\*\*\*

**Nº 1113.- RECURSO. APELACION. CIVIL. DESERCIÓN PRIMERA INSTANCIA. NO CONSIGNAR COSTO FOTOCOPIAS. SOLICITUD**

**Se declare desierta la apelación**

**S. J. L. en lo Civil (.....º de ....)**

....., por la parte del ....., don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....,” Rol de alzada Nº....., a US.I., respetuosamente, digo:

La contraria no ha dejado dinero, en poder señor del Secretario del tribunal, para la confección de las fotocopias o compulsas dentro del plazo fatal indicado por la ley, de las piezas de autos determinadas en vuestra resolución que concedió el recurso de autos en el efecto devolutivo.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 197 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, con costas.

NOTA: Es obligación del tribunal, el declarar la deserción de oficio.

La cantidad de dinero que se debía dejar, es la que determine el Secretario como necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas, en su caso.

Ver COPIAS.

\*\*\*\*\*

**Nº 1114.- RECURSO APELACION CIVIL. DESISTIMIENTO. EXPLICACION**

**Arts. 197, 217 y 768 del Código de Procedimiento Civil**

1.- Se desiste de la apelación, privativamente, y pone término al recurso, la parte y/o su representante legal, en su caso (procurador de primera instancia, en ésta; el procurador de alzada, el Abogado o Procurador del Número, en la Corte de Apelaciones; o en la Corte Suprema, en los casos en que ésta conoce de una apelación). Los antecedentes “bajan” al tribunal a quo, salvo que, a pesar de la apelación, el tribunal deba seguir conociendo, debido a que la resolución del caso es, NECESARIAMENTE, consultable; o que deba seguir conociendo de otros recursos; o el caso en que el apelado haya adherido a la apelación, oportunamente, y en forma.

2.- El desistimiento es solemne, pues -necesariamente- debe hacerse por escrito; y no necesita de tramitación alguna. Sin embargo, según el Ministro señor Alberto Chaigneau, se ha resuelto que, antes de proveerse la solicitud de desistimiento, el apelante puede insistir en su recurso. Nosotros creemos lo mismo y que es posible, con la autorización del tribunal, retirar materialmente el escrito mismo; o retirarlo -jurídicamente- mediante otro escrito, que entre a despacho, conjuntamente.

3.- Es inoportuno e ineficaz, el desistimiento de una apelación, si el recurso ya terminó, mediante fallo, por deserción (sólo las causas civiles); o por la declaración de prescripción de tal recurso (esto no procede en los procesos criminales).

4.- La consecuencia del desistimiento de la apelación, es que la sentencia definitiva, la sentencia interlocutoria, el auto o el decreto apelado, queda a firme, desde el CUMPLASE respectivo, que se dicta en el tribunal a quo.

5.- Procede el desistimiento de la apelación, en toda clase de materias y en relación con la apelación de toda clase de resoluciones, incluyendo los asuntos penales; pero -insistimos- ello es sin perjuicio de otros recursos o de la obligatoriedad de consultar la resolución del caso. Por ejemplo, si el querellante se desiste de la apelación de la sentencia definitiva absolutoria, que el mismo había interpuesto, la causa sigue, en la Corte, para el trámite de la consulta del fallo que sea, necesariamente, consultable por la cantidad de la pena asignada; o por la apelación de otra de las partes.

6.- El desistimiento de la apelación se puede pedir:

a) en primera instancia, antes que se eleven los autos al tribunal superior, caso en el cual aquél resuelve el desistimiento, mediante un "Téngase presente"; y queda, en condiciones de cumplirse, la resolución que había sido apelada.

b) en alzada, en cualquier tiempo; incluso en el último trámite de la vista de la causa (el acuerdo), antes que se dicte el fallo. Cabe dudas, acerca de un desistimiento formulado cuando ya está dictado el fallo; y éste no ha sido aún notificado. Creemos que ello no cabe, a pesar de la norma que dispone que las resoluciones no tienen validez, sin emplazamiento (art. 38 del Código de Procedimiento Civil).

7.- A la solicitud de desistimiento, el Secretario debe poner "cargo de hora", la hora de la entrega del escrito

8.- La solicitud de desistimiento no precisa expresar causa.

9.- Si, por error, se dicta sentencia en la causa o en el asunto de la apelación civil desistida, ello constituye causal de casación. Sin embargo, no procede el mismo recurso en el caso de una apelación penal que ha sido desistida; el fallo dictado después del desistimiento, no sería nulo, pues ello no cabe dentro de los numerandos del art. 546 del Código de Procedimiento Penal; y -en tal caso- cabría sólo el recurso de queja, en el plazo fatal de cinco días hábiles. Es discutible, que la Corte pueda enmendar el error, como un error de hecho, dejando sin efecto el fallo que ha sido dictado -por error- después del desistimiento. Creemos que sí.

10.- Cabe el desistimiento de la apelación interpuesta en una reclamación de la sentencia del Director Regional respectivo del Servicio de Impuestos Internos.

Por su lado, el artículo 197, nuevo, del Código de Procedimiento Civil, que sustituyó al anterior, por mandato de la Ley Nº 18.705, de agilización procesal, aclaró el asunto de las copias y de las fotocopias:

"La resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocopiarse para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencias definitiva, o que deban enviarse el tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos.

El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la cantidad de dinero que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Se remitirán compulsas sólo en caso que exista imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar del asiento del tribunal, lo que también certificará el secretario.

Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite".

#####

## **Nº 1115.- RECURSO. APELACION. CIVIL. DESISTIMIENTO. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Nº de Ingreso Corte:  
Secretaría: Civil  
Código: SOC 004 (Desistimiento Recurso)

\*\*\*

### **Se desiste del recurso entablado**

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., por la parte del ..... don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

En la representación que invisto, presenté un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva (interlocutoria), de fecha .... de ..... en curso, la que US. resolvió concederla y fijó las piezas que se deben fotocopias o compulsar.

Con mejor acuerdo y por instrucciones de mi patrocinado, quien también firma, me desisto del recurso dicho.

### **POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva tenerme por desistido de dicho recurso y tener, aquella resolución, que había sido recurrida, como ejecutoriada.

NOTA: Según el art. 7º inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, para renunciar los recursos o a los términos legales, se precisa de mandato especial.

Sin embargo, una vez entablado el recurso, el mandatario se puede desistir de él, directamente, sin la aprobación del mandante, debido a que la ley impide la renuncia “previa”.

En el formulario, hemos hecho comparecer al mandante, no porque sea necesario, sino porque es prudente.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1116.- RECURSO. APELACION. CIVIL. EN AMBOS EFECTOS. EXPLICACION**

La norma es que las apelaciones que conceden los tribunales, lo son en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo.

Además, cuando una ley concede el recurso de apelación “simplemente”, sin limitar sus efectos, se debe entender que comprende ambos (art. 193 del C. de P. Civil).

Concedida la apelación en ambos efectos, se suspende la jurisdicción del tribunal de la causa (a quo). Pero, éste podrá “entender” en todos los asuntos en que, por disposición expresa de la ley, él conserva jurisdicción; especialmente en las gestiones a que dé origen la interposición del recurso hasta que se eleven los autos al superior; y en las que se hagan para declarar desierta o prescrita la apelación, antes de la

remisión del expediente. Así, el tribunal a quo puede resolver lo pertinente a la reposición relativa a la extensión de la apelación y/o reponer la resolución que concedió la apelación en ambos efectos, para limitarla al solo efecto devolutivo.

Además, existen casos en los cuales, a pesar de haberse concedido la apelación en ambos efectos, el tribunal a quo puede entender de algunos asuntos de la causa.

Ejemplo:

Resuelto un juicio penal, con sentencia definitiva de primer grado, el condenado apela de ella. Mientras se resuelve la apelación, él solicita su libertad provisional bajo fianza; el expediente baja para ello y sube en consulta de la excarcelación concedida o en apelación de la resolución que negó la libertad.

En el mismo caso, estando pendiente la apelación de la sentencia definitiva, aparece un procesado rebelde, de la misma causa, al cual se le debe interrogar en indagatoria; y se deben cursar las diligencias del caso; o aparece un procesado o un imputado, que se presenta al juicio; y pide que se declare la prescripción de la acción penal, a su respecto, baja el expediente, al efecto, el que resuelve la cuestión pendiente, inclusive la concesión de una nueva apelación.

\*\*\*

La Ley Nº 18.705, sustituyó el actual art. 776 del Código Adjetivo Civil, relativo al recurso de casación, por el siguiente:

“Art. 778. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo, si se ha hecho debidamente la consignación ordenada por los artículos 797 y 801, en su caso, y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para lo efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiere interpuesto y concedido apelación en ambos efectos”.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1117.- RECURSO. APELACION. CIVIL. EN EL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO. EXPLICACION**

En los casos en que procede la apelación de una resolución “en el solo efecto devolutivo”, el tribunal inferior (a quo) seguirá conociendo de la causa, hasta su terminación, incluso el cumplimiento de la sentencia definitiva.

La apelación se debe conceder sólo en el efecto devolutivo en los casos del art. 194 del Código de Pr. Civil:

1º resoluciones dictadas en contra del ejecutado, en los juicios ejecutivos; y sumarios;

2º autos y decretos y sentencias interlocutorias.

3º resoluciones pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme, definitiva o interlocutoria.

4º resoluciones que ordenan alzar medidas precautorias (entiéndase, también, prejudiciales y prejudiciales precautorias).

5º de todas las demás resoluciones que por disposición de la ley sólo admitan apelación en el efecto devolutivo.

A fin de que el Juez a quo siga conociendo de la causa, según se dijo, él queda con fotocopias o con compulsas del fallo apelado y de las demás piezas que estime necesarias para la continuación del juicio. En la resolución que concede la apelación, el juez resolverá: "Ha lugar el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo. Sáquense copias, a costa del apelante, de las siguientes piezas:....." y puede agregar "Déjese en poder del señor Secretario, el valor de las fotocopias que éste fije, al efecto, en el plazo fatal de cinco días, bajo apercibimiento de desistimiento y certifíquese ello en autos".

Si el costo de las fotocopias o de las compulsas es "mucho mayor", con este procedimiento, se puede hacer a la inversa: el Juez mantiene el expediente original; y eleva copias de la piezas necesarias para la resolución de la apelación, en alzada (tribunal ad quem). En algunos casos, como el de la excarcelación denegada y apelada, al conceder la apelación en el efecto devolutivo, ordinariamente, se agrega: "Para la celeridad del procedimiento, élévense los autos originales"; y no se "sacan" -absolutamente- compulsas.

La remisión se debe hacer, por el tribunal a quo, al tribunal ad quem, el día siguiente de la última notificación, conjuntamente con los documentos acompañados por las partes (y los pedidos, de oficio, que no estén en los autos) que sean pertinentes al recurso, plazo que se puede ampliar, atendido el número de copias que sea necesario compulsar, a criterio del tribunal.

En el ejemplo del procedimiento penal, de la apelación de la negativa de conceder la libertad provisional al procesado preso (o en la apelación de la sentencia de procesamiento del mismo), los autos se elevan el mismo día.

\*\*\*

Con las modificaciones efectuadas al Código de Procedimiento Civil, la regla general pasa a ser que la apelación se conceda en el solo efecto devolutivo, porque el antiguo artículo 194, se refería a ciertos autos o decretos y actualmente con la sustitución del Nº 2º del artículo 194, se refiere a:

"2º De los autos, decretos y sentencias interlocutorias".

Tratándose de sentencias definitivas, se eleva el original; y, en los otros casos, compulsas.

El apelante, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que concede el recurso, deberá depositar, en la secretaría del tribunal, el dinero que el secretario estime necesario para cubrir el valor de las fotocopias o compulsas, debiendo certificar este hecho, con la fecha y monto del depósito, en los autos.

Sólo en el caso de imposibilidad de sacar "fotocopias", se sacarán "compulsas", a máquina, debiendo -el secretario- certificar este hecho.

Si el apelante no da cumplimiento a la obligación de dejar el depósito de dinero para las compulsas dentro de plazo, se le tendrá por desistido del recurso (art. 197 C. de P. C.).

Habitualmente, las resoluciones se registran en computación, por lo que las copias o compulsas se pueden obtener por medio de la impresora del caso, sin perjuicio de la obligación de consignar.

NOTA: Ver "Copias"

\*\*\*\*\*

## **Nº 1118.- RECURSO. APELACION. CIVIL. FUNDADA. FORMA, PLAZOS Y REQUISITOS. EXPLICACION**

Según lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, es necesario, al apelar, por escrito, fundamentar el recurso en los hechos y en el derecho; y la solicitud debe tener peticiones "concretas". Podrá -también- apelarse, manifestándolo así al momento de recibir la notificación de la resolución reclamada, en ciertos casos, verbalmente.

Si el recurso no es fundado (en los hechos y en el derecho) y/o no formula peticiones concretas; o se presenta fuera de plazo, se lo declara inadmisible de oficio (artículos 189 y 201 del Código de Procedimiento Civil).

Como es sabido, antes de la Ley Nº 18.705, de agilización procesal, quien apelaba de una sentencia o de otra resolución, bastaba que presentara un escrito informal en el que se manifestara su clara voluntad de interponer el recurso. Por excepción, la apelación debía ser fundada, cuyo es el caso de la apelación del juicio laboral; y el de Policía Local.

En cuanto a los fundamentos de la apelación, diremos lo pertinente, siguiendo de cerca al profesor y Ministro de la I. Corte Suprema, don Marcos Libedinsky.

Antes, los fundamentos de la apelación, se daban en el escrito de "expresión de agravios" del apelante, en los casos en que procedía. Junto con derogarse el trámite mismo de la expresión de agravios y su contestación, se determinó que los fundamentos del recurso, se deben dar en el propio escrito por el cual se interpone la apelación.

El recurso, necesariamente, deberá interponerse por escrito; y no cabría apelar en el acto de la notificación (art. 57 del Código de Procedimiento Civil), norma que, en esta parte, se debería entender derogada. Sin embargo, cabría, eventualmente, interponer el recurso, en tal acto, siempre que, en el acta respectiva, se consignaran los fundamentos de hecho y de derecho; y se estamparan las peticiones "concretas" del recurso, lo que no parece práctico.

La apelación, ahora, aparece como la voluntad del recurrente, de pedir la revocación de la resolución que "no lo conforma", poniendo de manifiesto los "errores de hecho, los errores de derecho, las omisiones, los vicios y los defectos" de ésa, lo que "da más seriedad al asunto".

"Fundamento" es razón (la causa) o razonamiento, por lo que él debe ser siempre medular; lo que se opone al sistema del art. 439 del Código del Trabajo, que sólo exigía una "fundamentación somera".

Esta "crítica concreta y razonada" del fallo impugnado, se cumple en una de estas formas:

a) con la indicación "punto por punto", de los errores, de las omisiones y de las deficiencias que se atribuyen al fallo;

b) demostración (descripción) de los motivos que se tienen para considerar errónea la sentencia, analizando la prueba, señalando los errores de apreciación y la aplicación del derecho, "demostrando que ella está equivocada".

c) redactar una pieza jurídica en la cual se puntualizan los errores de hecho y de derecho y "la injusticia" de las "conclusiones" del fallo, mediante articulaciones "fundadas y objetivas" sobre los errores de la resolución recurrida.

Dicho de otro modo, el recurrente debe refutar, total o parcialmente, las conclusiones de la sentencia, los hechos, la prueba y las normas jurídicas que justifican tal recurso. Así, el tribunal -y también la contraria- conocen las razones expuestas contra todas esas circunstancias contenidas en la sentencia.

Las razones de derecho, consisten en destacar si las normas han sido aplicadas indebidamente o han dejado de aplicarse, en el pleito; y que el tribunal ha apreciado con error las declaraciones de testigos u otras pruebas.

Una fundamentación general es insuficiente; como decir que “se rechaza la argumentación jurídica o la prueba practicada”; o que “se dan por reproducidas las alegaciones del escrito de contestación de la demanda”; o que “no se ha aplicado la doctrina establecida por un tribunal superior”; o verter afirmaciones “genéricas” sobre la prueba rendida, omitiendo precisar el yerro o el desacuerdo del Juez; el disentir con la interpretación del Juez; pero sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; o la mera discrepancia con la sentencia, por estimarla equivocada o injusta; o las “generalizaciones y apreciaciones subjetivas”, que no cuestionan, concretamente, las conclusiones de la sentencia apelada.

Se insiste en que la fundamentación no es un problema de extensión, o brevedad o laconismo, sino que un problema de precisión, de determinación, de claridad; en suma, tal fundamentación del recurso de apelación debe ser un estudio de la sentencia, hecho en forma “exhaustiva y crítica”, indicándose los agravios que ésta causa al apelante; y de cómo se los obviará con una resolución diferente.

La explicación precedente es una síntesis de la parte 2da., Régimen Intertemporal de la Ley Nº 18.705, de la publicación de ESTUDIOS DE LA REFORMA PROCESAL, Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, de los Profesores Sres. Davor Harasic Y., Marcos Libedinsky Tsch. y Milton Juica A.; los dos últimos, además, Ministros de la Corte Suprema.

Nos remitimos a tal explicación. En la síntesis, hemos combinado la doctrina extranjera allí destacada, las opiniones de los autores, siendo las “comillas” de nuestra elección, para hacer más destacado el razonamiento; y que los recursos sean debidamente redactados. En todas formas, cualquiera que sea el criterio del recurrente, no se debe perder la línea gruesa, que es la debida fundamentación, juiciosa y pertinente, del agraviado, de su apelación, la crítica razonada de hechos y de derecho, mostrando los errores, violaciones, pretericiones, incumplimientos, injusticias, omisiones, mala interpretación de los hechos y/o del Derecho (incluso la prueba), en un verdadero “silogismo” o razonamiento eficiente, inteligente, útil y ayudador para el sentenciador.

En la misma forma dicha y con la misma fuente, a la que nos remitiremos, diremos lo pertinente a lo que se debe considerar, para formular peticiones concretas.

No sirve formular peticiones de esta especie, si ello no es la consecuencia de la argumentación o de la fundamentación doble ya referida.

Lógicamente, si el escrito de apelación no tiene peticiones concretas o éstas, en verdad, no lo son, se debe rechazar la apelación, de plano, en primera instancia; y, en su defecto, por el tribunal ad quem.

No cumplen con tal requisito, las peticiones:

- que no piden revocación o modificación, en la parte petitoria;
- las que piden, simplemente, revocación, sin establecer en qué sentido debe modificarse el fallo; y cuál es la resolución que se pide en su reemplazo; o sea, lo que debe sustituir al fallo recurrido;
- las que no formulan, precisamente, solicitudes concretas, aunque las fundamentaciones de hechos y de derecho sean inobjetables; y “se desprenda” de la argumentación, claramente, qué desea el apelante.

No lo cumplen, las apelaciones que contienen argumentaciones y peticiones parciales, dado que el tribunal ad quem sólo podrá dar lo que se ha solicitado en el escrito; y no más.

La sanción por omitir peticiones verdaderamente “concretas”, es la misma que la de una apelación que no contenga fundamentos de hecho y/o de derecho: la inadmisibilidad de oficio, sin perjuicio de que lo pueda solicitar la contraria; y de la facultad del tribunal ad quem.

No cabe solucionar la falta de fundamentos y/o de peticiones concretas, en un escrito posterior al de apelación, aunque, aparentemente, quede parte del plazo legal, para apelar.

\*\*\*\*\*

## Nº 1119.- RECURSO. APELACION. CIVIL. FUNDADA. FORMULARIO

### DATOS DEL AUTO ACORDADO

Tipo de Recurso: Apelación Sentencia Definitiva Código: CI 02

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado: RUT:

Documentos: Sin Documentos

\*\*\*

### Apela fundamentadamente y formula peticiones concretas

#### S. J. L. en lo Civil (....º de ....)

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Apelo en contra de la sentencia de US. de fecha .... de ..... de 2...., escrita a fs. ...., que resolvió ....., por ser ella agraviante para los derechos de mi parte.

Los fundamentos de hecho de este recurso de apelación, son los siguientes:

1.- .....

2.- .....

Los fundamentos de Derecho, en que baso esta apelación, son los siguientes:

I.- .....

II.- .....

III.- .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, incluyendo las modificaciones de las Leyes Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988 y Nº 18.882, de 20 de diciembre de 1989,

**RUEGO A US.:** se sirva tener por interpuesto recurso de apelación fundada en contra del fallo individualizado; concederlo, y ordenar que suban los autos en original, a fin de que el Tribunal Superior enmiende la sentencia y resuelva concretamente lo siguiente:

Primero: .....

Segundo: .....

Tercero: .....

Cuarto: que se condene, a la contraria, al pago de las costas del recurso.

NOTA: Si la apelación dice relación con una sentencia definitiva de primera instancia, el plazo es de diez días.

En caso contrario (cualquiera otra resolución apelable), el plazo es de cinco días.

Si se trata de una reposición apelando en subsidio (cuando procede), si la reposición está fundada en hechos y en derecho y contiene peticiones “concretas”, la apelación no debe repetirlos.

El plazo en caso de sentencia definitiva penal, es de cinco días corridos.

\*\*\*\*\*

## Nº 1120.- RECURSO. APELACION. CIVIL. HACERSE PARTE. FORMULARIO

### **Se hace parte**

#### **I. Corte de Apelaciones**

....., Abogado de la parte del demandante(dada) don ....., en autos civiles sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol de Ingreso de alzada Nº ....., a US. I., respetuosamente, digo:

Me hago parte, por mi patrocinado, en la instancia, en relación con el recurso de apelación interpuesto por ..... en el plazo fatal de cinco días, desde el ingreso de la causa en alzada.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US. I.:** se sirva tenerlo presente.

NOTAS: 1.- El Abogado puede tener ambas calidades, de patrocinante y de mandatario; o una sola de ambas; pero el escrito está bien, de todas formas, pues el patrocinante, según la Ley Nº 18.120, puede asumir la representación del patrocinado.

2.- El mandatario de primera instancia que no sea Abogado, no puede hacerse parte, directamente, debido a que no está habilitado para actuar en alzada, sin embargo, puede hacerlo si, en el mismo escrito, delega el poder a un Procurador del Número o a un Abogado.

3.- Si la apelación ha sido de un artículo, en el mismo escrito, si se desea alegar la causa, así se solicitará, caso en el que se pedirá, también, que, al efecto, se ponga la causa en tabla, en vez de verse en cuenta. Para tal solicitud, que está junto a ésta, el plazo es de cinco días hábiles, que es el mismo para hacerse parte, simplemente.

\*\*\*\*\*

## Nº 1121.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. EXPLICACION

En RECURSO DE APELACION CIVIL EXPLICACION, hemos visto en contra de cuales resoluciones procede la apelación.

En la misma explicación, hemos aclarado de cómo, en materias civiles, la apelación, sea de una sentencia definitiva (dentro de 10 días hábiles) o de otra resolución -sentencias interlocutorias y, excepcionalmente, autos y decretos- (en el plazo fatal de cinco días hábiles), debe ser siempre fundada, en los hechos y en el derecho; y, además, debe tener PETICIONES CONCRETAS.

La sentencia definitiva civil de primer grado, dictada en primera instancia, siempre es apelable. Habitualmente, en ambos efectos. Ver RECURSO APELACION EN AMBOS EFECTOS y ver RECURSO APELACION EN EL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO.

Es inadmisible el recurso de apelación y se debe rechazar de plano, con un “No ha lugar, por improcedente”, en los siguientes casos:

1º En contra de autos y de decretos cuando no han alterado la sustanciación regular del juicio, ni han recaído en trámites que no están expresamente ordenados por la ley.

2º Cuando la apelación interpuesta contra un auto o un decreto lo ha sido en contra de uno que, efectivamente, alteró la sustanciación regular del juicio o recayó sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley; pero el recurrente presentó, directamente la apelación, sin interponer recurso de reposición, y la apelación, en forma subsidiaria. O sea, la apelación de sentencia definitiva y de una interlocutoria, se presenta directamente. Pero, la apelación de autos y de decretos, en los casos en que procede, debe ser precedida de un recurso de reposición, que se pide al propio juez de la causa; y siempre, la apelación como subsidiaria de la reposición.

3º Se debe rechazar, igualmente, de plano, un recurso de apelación interpuesto por quien no es parte en el juicio. Por ejemplo, un tercero incidentista, que pretende apelar de una resolución dictada, por ejemplo, en relación, a que se tenga por no presentado el escrito de contestación de la demanda.

4º Cuando, quien pretende apelar, no ha sufrido perjuicio con ella. Ejemplo, una persona solicita reposición de una resolución y por sentencia interlocutoria, se hace lugar al incidente. El mismo ganancioso no tiene derecho de interponer tal recurso, que sería inútil y que sólo significaría demorar el proceso.

5º Cuando la apelación no es fundada o no contiene peticiones concretas.

6º Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo.

Lo propio, si -concedido el recurso de apelación- el apelante no entrega, al Secretario del Tribunal de la causa, de primera instancia, el dinero necesario para sacar fotocopias (o copias mecanografiadas, en el caso de excepción), de las piezas que se deben compulsar, en el caso de apelación concedida en el solo efecto devolutivo. En dicho caso, se tendrá, al apelante, por desistido del recurso sin más trámite.

\*\*\*\*\*

**Nº 1122.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE.  
EXTEMPORANEO. SOLICITUD**

**Se declare la inadmisibilidad de la apelación contraria**

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., por la parte del demandante (o del demandado) don ....., en autos caratulados “..... con ....., sobre ....., en procedimiento ..... Rol Nº ....., a US., respetuosamente, digo:

La contraria ha presentado un recurso de apelación de la resolución de US. que determinó .....

Dicha apelación ha sido extemporánea, por haberse presentado fuera del plazo legal que, en la especie, es de cinco (o diez) días, según el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva declarar inadmisible la apelación contraria, por extemporánea, con costas del artículo.

NOTAS: 1.- Ver Recurso. Apelación Civil. Fundada. Explicación.

2.- El autor Diego Barros sostiene que esta solicitud se puede presentar ante el tribunal de primera instancia -como se muestra en el formulario- o ante el tribunal de alzada respectivo. El tribunal de primera instancia tendría facultades para modificar la declaración de inadmisibilidad por la facultad que le otorga el art. 84 inc. 3º del Código de Procedimiento Civil.

Otra doctrina (Alejandro Espinosa, "De los Recursos Procesales", 1980, págs. 68, 120-122), opina que el reclamo se debe presentar sólo ante el tribunal de alzada, bajo la forma de un "falso recurso de hecho" (art. 196 del C.P.C.).

\*\*\*\*\*

## **Nº 1123.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. FALTA PETICIONES CONCRETAS. SOLICITUD**

### **Se declare la inadmisibilidad de la apelación contraria**

#### **S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**

....., por la parte del demandante (o del demandado) don ....., en autos caratulados "..... con .....", sobre ....., en procedimiento ..... Rol Nº ....., a US., respetuosamente, digo:

La contraria ha presentado un recurso de apelación de la resolución de US. que determinó .....

Dicha apelación no cumple un requisito ineludible, cual es de que la apelación no contiene "peticiones concretas", como lo exige el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

Efectivamente, se echa de menos en el escrito de la contraria, una solicitud concreta, puesto que el escrito es vago y no plantea cuestiones precisas y determinadas por resolverse.

**POR TANTO**, y según lo dispuesto en el art. 201 inc. 1º del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva declarar inadmisible la apelación contraria, por falta de debidos fundamentos, con costas del artículo.

NOTAS: 1.- Ver Recurso. Apelación Civil. Fundada. Explicación.

2.- El autor Diego Barros sostiene que esta solicitud se puede presentar ante el tribunal de primera instancia -como se muestra en el formulario- o ante el tribunal de alzada respectivo. El tribunal de primera instancia tendría facultades para modificar la declaración de inadmisibilidad por la facultad que le otorga el art. 84 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil.

Otra doctrina (Alejandro Espinosa, "De los Recursos Procesales", 1980, págs. 68, 120-122), opina que el reclamo se debe presentar ante el tribunal de alzada bajo la forma de un "falso recurso de hecho" (art. 196 del mismo cuerpo legal).

\*\*\*\*\*

**Nº 1124.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. INFUNDADO. SOLICITUD**

**Se declare la inadmisibilidad de la apelación contraria**

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., por la parte del demandante (o del demandado) don ....., en autos caratulados “..... con ....., sobre ....., en procedimiento ..... Rol Nº ....., a US., respetuosamente, digo:

La contraria ha presentado un recurso de apelación de la resolución de US. que determinó .....

Dicha apelación no cumple un requisito ineludible, cual es de que la apelación no ha sido “fundada”, como lo exige el artículo 189 del Código de procedimiento Civil.

Efectivamente, se echan de menos los fundamentos de hecho (y los fundamentos de derecho), que lleven a la conclusión lógica, de que procede acoger el recurso.

**POR TANTO**, y según lo dispuesto en el art. 201 inc. 1º del Código de Procedimiento Civil.

**RUEGO A US.:** se sirva declarar inadmisible la apelación contraria, por falta de debidos fundamentos, con costas del artículo.

NOTAS: 1.- Ver Recurso. Apelación Civil. Fundada. Explicación.

2.- El autor Diego Barros sostiene que esta solicitud se puede presentar ante el tribunal de primera instancia -como se muestra en el formulario- o ante el tribunal de alzada respectivo. El tribunal de primera instancia tendría facultades para modificar la declaración de inadmisibilidad por la facultad que le otorga el art. 84 inc. 3º del Código de Procedimiento Civil.

Otra doctrina (Alejandro Espinosa, “De los Recursos Procesales”, 1980, págs. 68, 120-122), opina que el reclamo se debe presentar sólo ante el tribunal de alzada, bajo la forma de un “falso recurso de hecho” (art. 196 del mismo código).

\*\*\*\*\*

**Nº 1125.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. RESOLUCION INAPELABLE. SOLICITUD**

**Se declare la inadmisibilidad de la apelación contraria**

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., por la parte del demandante (o del demandado) don ....., en autos caratulados “..... con ....., sobre ....., en procedimiento ..... Rol Nº ....., a US., respetuosamente, digo:

La contraria ha presentado un recurso de apelación de la resolución de US. que determinó .....

Dicha apelación no es procedente puesto que se ha interpuesto en contra de una resolución inapelable de acuerdo a lo dispuesto en el art. 188 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la resolución en discusión se trata de un auto (o bien: un decreto) que ordena un trámite necesario para la substanciación regular del juicio, cual es .....

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva declarar inadmisible la apelación contraria, por haberse interpuesto en contra de resolución inapelable, con costas del artículo.

NOTAS: 1.- Si la resolución es inapelable por otra causa, se adaptará el formulario.

2.- El autor Diego Barros sostiene que esta solicitud se puede presentar ante el tribunal de primera instancia -como se muestra en el formulario- o ante el tribunal de alzada respectivo. El tribunal de primera instancia tendría facultades para modificar la declaración de inadmisibilidad por la facultad que le otorga el art. 84 inc. 3º del Código de Procedimiento Civil.

Otra doctrina (Alejandro Espinosa, "De los Recursos Procesales", 1980, págs. 68, 120-122), opina que el reclamo sólo se debe presentar ante el tribunal de alzada bajo la forma de un "falso recurso de hecho" (art. 196 del C.P.C.).

3.- Ver Recursos. Improcedencia. Explicación.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1126.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INCIDENTE. EXPLICACION**

En "Recurso apelación civil. Explicación", vimos las resoluciones en contra de la cuales cabe este recurso.

La tramitación de un "artículo" o incidente civil, es la siguiente:

Se certifica, en el expediente, la fecha de ingreso.

Luego, se lo ingresa en el Libro respectivo.

Se examina "en cuenta" la admisibilidad del recurso; y si éste fue interpuesto en el plazo fatal de cinco días hábiles, del caso.

Si se considera el recurso inadmisible o extemporáneo, se lo declara así desde luego; y se devuelve el expediente; o -en caso contrario- se resuelve en cuenta.

La admisibilidad no se la declara expresamente. Se la resuelve, precisamente, con la resolución del asunto. Si una parte desea que la apelación del artículo se conozca "con vista de la causa", se pide, dentro de tercero día, en la Corte, que se reciban alegatos y que se decrete "autos en relación. Pero, en incidentes, la resolución es "Dése cuenta .....".

La resolución se notifica a los litigantes que se hayan hecho parte. Respecto de los que no hayan comparecido en la instancia, se les tiene por notificados por el solo hecho de dictarse cualquiera resolución por la Corte.

Las partes tienen el plazo -ahora fatal- de tres días hábiles, para comparecer. La ley dice que el plazo se cuenta desde que se reciben los autos en Secretaría.

Ver "Comparecencia en juicio. Corte de Apelaciones. Explicación". Una vez que las partes han comparecido (o lo ha hecho sólo el apelante), queda la causa en estado de incluirse en tabla ordinaria (en el o en uno de los días en los cuales se conocen incidentes), para proceder a la "vista".

En los incidentes, cabe la posibilidad de recibir el artículo a prueba. Ver "Prueba. Segunda instancia. Civil. Incidente. Explicación".

El Tribunal puede, si nota algún vicio u omisión (lo que debe destacar el Relator), ordenar que se debe cumplir, previamente, el trámite respectivo. Ver "Auto Acordado. Documentos y expedientes a la vista". Ver "Documentos".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1127.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INCIDENTE. EN ALZADA. FORMULARIO**

### **Formula incidente.**

#### **I. Corte**

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados "..... con .....", Rol de alzada Nº....., a US. I., respetuosamente, digo:  
Formulo incidente, en alzada.

Con fecha .... de ..... de 2...., he tomado conocimiento del siguiente vicio procesal:

- a) .....
- b) .....

Dentro del plazo de cinco días, solicito que se declare nula la actuación que consiste en ....., que rola a fs. .... de autos.

Fundo tal abrogación en la disposición del art. ..... del Código de Procedimiento Civil (o de otro código o de una ley determinada).

Tal resolución y la actuación toda, me ha causado y me sigue causando los siguientes perjuicios: .....

La forma de solucionar tal actuación y resolución viciadas, es mediante la declaración de nulidad de ambas.

**POR TANTO**, y de acuerdo, también, con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 (y 84, en su caso), del Código Adjetivo Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva declarar nula tal actuación corriente a fs. .... y todo lo obrado con posterioridad, con costas de este artículo.

# #####

## **Nº 1128.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INCIDENTES QUE SE SUSCITAN DURANTE EL RECURSO. EXPLICACION**

1.- La Explicación que sigue no dice relación con la apelación de un artículo, que se haya interpuesto en contra de una resolución de primera instancia.

Dice relación con los incidentes "que se formulan en alzada", en LA TRAMITACION DE UN RECURSO DE APELACION que se ha incoado en contra de una resolución de primer grado, de una cuestión accesoria que se produce DURANTE LA TRAMITACION de dicho recurso de apelación.

2.- En una apelación de un asunto civil, hay cuestiones accesorias que se deben tramitar como incidentes, según las reglas generales de éstos, según lo manda el art. 82 del C. de P. Civil.

3.- A su vez, la tramitación de los artículos del Libro I de dicho Código (art. 82 y siguientes), son de aplicación general; incluso en asuntos penales, debido a que el Código de Enjuiciamiento Criminal hace un “llamado”, al respecto, a dichas normas (art. 43).

4.- Estos incidentes, incoados en alzada, pueden “tramitarse” de dos maneras:

5.- Por una parte, el artículo se puede resolver DE PLANO: o sea, no “tramitarse” propiamente, en el sentido de no determinar actuación alguna, que no sea dictar la resolución que lo rechaza.

6.- Se rechazan de plano:

a) los asuntos completamente inconexos con el asunto de la especie. Por ejemplo, solicitar “incidentalmente” que se agregue, en la Corte, la declaración de que procede pagar una obligación, a una de las partes, lo que no se discutió durante el juicio; o la solicitud que se considere, en alzada, en el fallo, una excepción que debió interponerse dentro del cuarto día fatal; y la oposición del ejecutado no se refirió, siquiera, a ella; o no hubo oposición. Más claro, resulta el ejemplo, de un incidente planteado en un juicio de cobro de pesos y se pretende, por la vía incidental, discutir, en el mismo proceso, en alzada, un asunto de estado civil, ajeno a él.

b) si se trata de un vicio procesal que deba anular el procedimiento; o de una actuación ESENCIAL para la RITUALIDAD o la MARCHA DEL JUICIO. En estos casos, la Corte resuelve de plano; deberá mandar que se cursen las diligencias para que el proceso siga su curso legal. Veamos algunos ejemplos simples. En alzada, se acompañan copias autorizadas de una gestión civil de notificación de protesto de cheque, en las cuales aparece haber existido un error craso, que no permitía haber incoado un juicio ejecutivo, como consecuencia de tal preparación de la vía ejecutiva. En este caso, la Corte ordenará un cotejo, necesario para resolver, debidamente, el asunto sub lite. De la misma manera, si ha existido un error común, de creer que, en el juicio, se emplazó al demandado; y la notificación no existe en el expediente. La causa no puede seguir, mientras no se aclare si el emplazamiento no existe; o si él existe, en forma legal; o en otro cuaderno.

c) asimismo, se rechaza de plano un artículo si, en él, se pretende acreditar hechos que ya constan en el proceso; como si se reclama que no se ha certificado que el ejecutado no opuso excepciones, cuando basta ver si fue emplazado y consta, de autos, que él no se ha excepcionado, de modo que el incidente se puede resolver con el solo mérito de autos. Del mismo modo, si se trata de probar que febrero tenía, en el año 1988, veintinueve días, en vez de veintiocho, que no es así, no es necesario acreditarlo; y el tribunal puede resolver el incidente y/o la causa con la verdad que él mismo conoce; y que es ostensible. Esto, en virtud de la norma de general aplicación del art. 89 del Código de Pr. Civil.

d) En caso que, sin reclamar del vicio, el solicitante del incidente, haya realizado una gestión posterior al conocimiento que él mismo haya tenido del hecho que aconteció durante el juicio que dio origen al incidente; pero, como hemos dicho más arriba, si se trata de un vicio que produzca eventual nulidad o que cambie -irregularmente- la ritualidad o la marcha del juicio, la Corte puede dictar las medidas para ordenar el proceso. En caso contrario debe rechazar el artículo que no cumple los requisitos del art. 83.

7.- Se deben “tramitar” los INCIDENTES, todos los demás artículos; o sea, los que no se resuelven “de plano”, con traslado y en la forma que decimos en “INCIDENTES”.

8.- Aunque, en la Explicación respectiva, detallamos la forma de tramitar un incidente, en primera instancia, en síntesis, reiteramos, ahora, los pasos necesarios para hacerlo en segunda:

a) se ordena un traslado, a la contraparte, de tres días hábiles.

b) El contrario (su mandatario) tiene tres días para responder el artículo;

c) Vencido el plazo, LA LEY DICE que se resuelve el asunto (la cuestión); sin embargo la verdad es que, de hecho, se acusa rebeldía -a pedido de contraria- de la contestación; y luego, se resuelve el incidente.

d) Pero, si es NECESARIO, según el tribunal, que se reciba el incidente a prueba, lo hace en la forma dicha en la Explicación “Prueba en segunda instancia”; o se manda “que se resuelva en cuenta”; o dictando la resolución AUTOS EN RELACION; (o “EN RELACION”), sobre el incidente (no todavía sobre el asunto mismo de la apelación).

Este suspende, de hecho, el conocimiento del asunto de fondo de la apelación; o de otro recurso, si no se trata de una apelación.

e) Pero, si así no sucede, se ve el asunto total; o sea, se ve, en un acto, tanto el asunto de fondo, de la apelación primera como el artículo formulado en alzada, en una sola “vista de la causa”.

f) El incidente se resuelve mediante una sentencia o mediante un “auto”, según los casos. En contra de dicha resolución, no cabe apelación, ni otro recurso.

NOTA: Ver Explicación “Incidentes. Lista de ellos.”. Ver “Recurso apelación. Civil. Orden de innovar”.

#####

## **Nº 1129.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INCIDENTES QUE SE SUSCITAN DURANTE EL RECURSO. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Tipo de Recurso: Apelación Incidente Código: CI 01

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado: RUT:

Documentos: Sin documentos

\*\*\*

### **Formula incidente**

#### **I. Corte**

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol de alzada Nº....., a US. I., respetuosamente, digo:  
Formulo incidente, en alzada.

Con fecha ... de ..... de 2..., he tomado conocimiento del siguiente vicio procesal: .....

Dentro del plazo de cinco días, formulo incidente al respecto y solicito que se declare nula la actuación que consiste en ....., que rola a fs. ...., de autos.

Fundo, tal abrogación, en la disposición del art. ..... del Código de Procedimiento Civil y en la norma del art. ...., de la Ley Nº....., que dispone .....

Tal resolución y la actuación toda, me ha causado y me sigue causando los siguientes perjuicios:

1.- .....

2.- .....

La forma de solucionar tal actuación y resolución viciadas, es mediante la declaración de nulidad de ambas.

**POR TANTO**, y de acuerdo, también, con lo dispuesto por el artículo 82 y 83 (y 84, en su caso), del Código Adjetivo Civil,

**RUEGO A US. I:** se sirva declarar nula tal actuación corriente a fs. .... y todo lo obrado con posterioridad, que tiene conexión con el acto nulo, con costas de este artículo.

\*\*\*\*\*

#### **Nº 1130.- RECURSO. APELACION. CIVIL. JUICIO DE HACIENDA. EXPLICACION**

La Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, realizó dos cambios, en el juicio de hacienda, sobre preferencia en la tabla; y en la vista y el fallo.

En relación con el cumplimiento y la ejecución de las resoluciones, la Ley Nº 18.705, agregó, al artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, después de un punto seguido, lo siguiente:

“Tratándose de juicios de hacienda, estas apelaciones se colocarán de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo”.

\*\*\*\*\*

#### **Nº 1131.- RECURSO. APELACION. CIVIL. NULIDAD DE MATRIMONIO Y DIVORCIO PERPETUO. EXPLICACION**

Este apelación sigue los trámites normales de todo fallo definitivo civil, en la forma expuesta en “Recurso apelación civil. Explicación”.

Debe ser fundado en hechos, en el derecho y debe contener -el escrito- peticiones “concretas”.

Lo que es distinto, es el trámite de la consulta, que se debe cumplir, obligatoriamente con las sentencias que hacen lugar a una o a otra acción, cuando el fallo no se apela; o cuando hay desistimiento de la o de las apelaciones interpuestas, caso en el cual cabe la institución de la “retención” del asunto en Apelaciones, sólo si cabe dudas acerca de la legalidad del fallo.

Ver “Consulta. Trámite civil. Nulidad de matrimonio y consulta de divorcio perpetuo. Explicación”.

#####

#### **Nº 1132.- RECURSO. APELACION. CIVIL. ORDEN DE NO INNOVAR. EXPLICACION**

El art. 192 del Código de Procedimiento Civil, que fue modificado por la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, faculta para solicitar orden de no innovar, en la apelación de una sentencia definitiva, la cual se solicitará ante el tribunal ad quem.

Las órdenes de no innovar se deben distribuir, ante las Salas en que esté dividida la respectiva Corte, mediante sorteo. Lógicamente que en las 7 Cortes en las que sólo hay una Sala, no cabe tal distribución.

En la Sala que fue sorteada, la orden de no innovar se debe ver “en cuenta”; o sea, sin vista de la causa.

No existe, al efecto, tramitación de incidente, de modo que no se da traslado de la petición, a la parte contraria del solicitante, que es el recurrente.

La ley dicha determina que la resolución que concede la orden de no innovar, debe ser fundada. Muchas veces, se hace lugar a ello, simplemente fundada en “el mérito de los antecedentes”; u otra frase similar.

Concedida la orden dicha, la causa queda radicada en la misma Sala que la otorgó. En consecuencia, la denegación de la petición del caso, no significaría radicación. Sin embargo, en el hecho, sorteada la causa para una Sala determinada, será ésta la que conozca del recurso, aunque lo sea sin preferencia.

En ese caso, que se acceda a dictar la orden de paralizar la continuación del juicio respecto, en el Tribunal a quo, se produce una consecuencia importante: la causa goza de la preferencia para su vista y para su fallo.

La orden puede ser amplia, que significa paralizar “los efectos” de la resolución apelada; o puede significar el paralizar “su cumplimiento”. Pero el Tribunal superior puede “restringir” los efectos de la orden de no innovar, facultad que debe ejercer en resolución fundada. Ejemplo: puede determinar que se suspenda el remate de bienes del deudor; pero permitir que se sigan embargando bienes de éste, para caucionar los resultados; o puede determinar que se rematen determinados bienes y que se suspenda el remate, respecto de otros, etc.

La citada ley determina que los fundamentos de las resoluciones que se dicten, relacionados con todo lo dicho, no constituyen causal de inhabilidad para los Magistrados que resolvieron. Pongamos un ejemplo: Si la resolución de la Corte, que otorga una orden de no innovar, expresa que ello causará daño a la parte ejecutada y que ello no aparece como justo o equitativo, no significa que, al resolver el recurso, con el expediente, pueda determinar, precisamente, que lo justo es seguir adelante la ejecución; y ese fundamento no significa haber emitido opinión inhabilitante para los Ministros.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1133.- RECURSO. APELACION. CIVIL. ORDEN DE NO INNOVAR. SOLICITUD**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Nº Ingreso Corte:  
Secretaria: Civil  
Código: SOC 007 (Orden de no Innovar)

\*\*\*

## A.- ORDEN DE NO INNOVAR

### I. Corte

....., por la parte apelante, don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada(dante), del .....º Juzgado Civil de ésta, caratulados “..... con .....,” Rol Nº....., de vuestro tribunal, a US.I., respetuosamente, digo:

La sentencia de primer grado dictada por el Sr. Magistrado de aquel tribunal, me ha causado numerosos perjuicios, que están dichos en el recurso mismo.

Agrego, ahora, al respecto, lo siguiente:

- a) .....
- b) .....
- c) .....

Solicito que US. I. se sirva dictar, en autos, una orden de no innovar, en el proceso, por la siguientes razones:

1º Si se cumple la resolución referida, tales perjuicios serán, aún mayores.

2º Además, en tal caso, el asunto será irreversible, debido a que, aunque US. hiciera lugar al recurso de autos, no habría cómo hacerme justicia. Efectivamente, .....

3º Además, .....

4º Por último, .....

### POR TANTO,

**RUEGO A US. I.:** se sirva hacer lugar a la orden de no innovar, en la apelación de la causa individualizada, oficiando al efecto, al Sr. Juez a quo.

NOTA: Es importante destacar que, a veces, la orden de no innovar puede perjudicar al propio peticionario, debido a que, desde la resolución abusiva, han ocurrido actuaciones que cambian la cara del proceso.

Por ello, en la parte expositiva y en la parte petitoria, convendrá, en su caso, aclarar el alcance, la extensión y a qué actuaciones debe afectar tal orden; o sea, desde qué actuación procesal se pide la paralización de la causa.

\*\*\*\*\*

## Nº 1134.- RECURSO. APELACION. CIVIL. PRESCRIPCION. EXPLICACION

1.- Un recurso de apelación debidamente interpuesto, se pierde, como si no se hubiere entablado, por el solo hecho de haber transcurrido el plazo de TRES MESES, sin que se haya realizado gestión alguna, por ninguna de las partes, para tramitarlo, de modo que la causa, o la apelación del caso, quede en estado de fallarse. El plazo es de UN MES, cuando la apelación versa sobre sentencias interlocutorias, autos o decretos.

2.- Así, si ninguna de las partes ha realizado -durante tres meses- ninguna gestión con tal fin, en la apelación de la sentencia de primer grado de un juicio ordinario civil, por ej., pedir que se dicte la resolución EN RELACION; o que se ponga la causa en tabla, “cualquiera” de ellas puede pedir la declaración de prescripción del recurso.

3.- Es opinión del Ministro señor Alberto Chaigneau, que “la omisión señalada se refiere al cumplimiento de las ritualidades exigidas por la ley para que el recurso de apelación se vea y se falle”. “Si las partes han dado cumplimiento a ellas y la causa no

se ha llevado a efecto o no ha quedado en estado de fallarse, por causas ajenas a su voluntad (del apelante), cualquiera que sea el plazo, no procederá la prescripción".

4.- La prescripción de la apelación, aunque del art. 211 aparece como una facultad, se debe resolver de oficio, en nuestro concepto, según el artículo 78, nuevo, del Código de Pr. Civil, que la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, sustituyó al anterior.

5.- Cualquiera de las partes puede pedirla; y tiene que ser, necesariamente, por un escrito, el que se debe presentar al tribunal en donde está la causa, en el momento de pedirlo. Así, por ejemplo, si ella ha "bajado" para alguna gestión o diligencia, a primera instancia, se pedirá en el tribunal a quo; si ha sido pedida por otro tribunal para tenerla a la vista, se debe pedir en tal tribunal y si está en la Corte Suprema, por ejemplo, en relación con un recurso de queja, será en este tribunal en donde se reclame la prescripción.

6.- Pedida que sea la prescripción, la presentación de cualquiera petición que haga la otra parte, no obsta a la prescripción, la que debe declararse.

7.- La interrupción de la prescripción se hace sólo mediante una solicitud "útil" para dar curso progresivo a la apelación, ANTES de la presentación por la que se pide tal prescripción.

8.- La resolución que declara la prescripción, es una sentencia interlocutoria, que falla un incidente y se tramita, en consecuencia, como los demás artículos.

9.- La prescripción se puede pedir en cualquier tiempo, antes que se falle la causa (o el asunto apelado). Sin embargo, nos parece discutible que la causa que ya está apareciendo en tabla, para verse la apelación, se pueda pedir la prescripción de ella. Nos parece, en consecuencia, que el caso es distinto que la solución que se debe dar al abandono de la acción privada, caso éste en que, si no se pide una gestión útil para dar curso progresivo a los autos se hace lugar a dicho abandono de la acción. Pero, si la inactividad, en la apelación, dice relación con la falta de preocupación de llevar a cabo un trámite ordenado por la Corte, se hacer lugar a la prescripción de la apelación. La doctrina más aceptada es que, desde que la causa está "en estado"; o sea, dictada la resolución "En relación", ya no cabe pedir la prescripción. Hay fallos en ambos sentidos.

10.- El plazo de tres meses (o de un mes, en su caso), se cuenta desde la fecha de concesión del recurso en primera instancia; y desde la fecha de la última gestión útil, realizada por cualquiera de las partes, en segunda.

11.- No procede, la prescripción de la apelación en asuntos penales. Es discutible que proceda en asuntos de impuestos y en asuntos laborales.

12.- Contra la sentencia que declare la prescripción, se puede pedir reposición, en el plazo fatal de tres días hábiles. Pero, contra el fallo que niega lugar a declarar la prescripción, no procede tal recurso.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1135.- RECURSO. APELACION. CIVIL. PRESCRIPCION. SOLICITUD**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Nº Ingreso Corte:  
Secretaría: Civil  
Código: SOC 006 (Prescripción Recurso)

\*\*\*

## **Se declare la prescripción del recurso de apelación**

### **I. Corte**

....., Procurador del Número, por la parte del apelado don ....., en el recurso de apelación, Ingreso Nº....., interpuesto en los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol de alzada Nº....., a US.I., respetuosamente, digo:

Las partes han dejado transcurrir más de tres meses sin hacer ninguna gestión, para que el recurso se lleve a efecto.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US. I.:** se sirva declarar prescrito el recurso de apelación interpuesto; y, en consecuencia, “firme” la resolución del señor Juez Letrado en lo Civil de la ciudad de ....., de fecha ..... de ..... de 2....., escrita a fs. ...., con costas.

NOTA: Esta petición puede hacerse conforme a lo explicado, al propio Juez recurrido, si se encuentra en su poder el expediente.

Si la causa tiene ya asignado, en alzada, un rol, se puede agregar éste, después del número de Ingreso.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1136.- RECURSO. APELACION. CIVIL. SENTENCIA DEFINITIVA. EXPLICACION**

En “Recurso apelación civil. Explicación”, hemos destacado el objeto; las resoluciones en contra de las cuales procede; tribunal ante el cual se interpone; cuál tribunal conoce del recurso; los efectos de la interposición del recurso; las formas de concederlo; su tramitación y los recursos que se pueden interponer en contra de la sentencia del tribunal ad quem.

La sentencia definitiva de primer grado, se debe apelar en el plazo fatal de diez días, que son hábiles, en materia civil.

La apelación de la sentencia definitiva civil y penal (incluyendo las del Juez Militar), procede siempre. Lo propio, las de menores, las laborales; las de policía local; y las de tribunales especiales, como el fallo del Director Regional de Impuestos Internos.

En asuntos “civiles”, existe apelación de diversas resoluciones y, entre las sentencias, hay los casos de apelación tributaria no penal, apelación laboral y apelación de Menores.

Es posible interponer, en asuntos civiles, conjuntamente con el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, el de casación, que se debe deducir, en el mismo escrito y en el plazo fatal de diez días hábiles.

Ya no cabe el lenguaje de “anunciar” y de “formalizar”, una casación.

La apelación de la sentencia definitiva, precisa ser fundada, tanto en los hechos como en el derecho. Además, debe contener “peticiones concretas”, bajo apercibimiento de inadmisibilidad de oficio.

En este caso, la apelación contiene la mayor parte de la argumentación que se hará en la alegación del recurso.

Si el apelante no comparece en el plazo fatal de cinco días, previo certificado del Secretario, se declara la deserción de la apelación, según el artículo 201, que fue

sustituido por la Ley Nº 19.225, de 22 de junio de 1993. En asuntos laborales, la apelación de la sentencia debe ser someramente fundada; y debe, igualmente, tener peticiones "concretas".

La apelación de la sentencia definitiva penal, se concede en ambos efectos; y no precisa fundarse; pero es recomendable hacerlo, en el caso en que la apelación la interponga el Abogado o el procurador; y no el procesado, en el acto de la notificación.

La sentencia dictada en juicio ejecutivo, contra el ejecutado, lo es sólo en el efecto devolutivo. Lo propio, el fallo dictado, en contra del demandado, en juicio sumario, accediendo a la demanda.

NOTA: Ver "Recurso casación. Forma. Civil" y "Recurso casación. Fondo. Civil".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1137.- RECURSO. APELACION. POLICIA LOCAL. HACERSE PARTE. EXPLICACION**

En las apelaciones de los asuntos de policía local, según el artículo 32 de la Ley Nº 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el apelante tenía el plazo fatal de tercer día, para hacerse parte en la instancia, bajo apercibimiento de deserción.

La modificación de la Ley Nº 19.387, de 30 de mayo de 1995, fue doble:

- por una parte, el plazo se aumentó a cinco días, igual que en el caso de las apelaciones civiles y las casaciones. Recordamos que no es necesario hacerse parte en los asuntos penales, ni en los laborales.

- por la otra, se ordenó aumentar dicho término "en tres días más", cuando los autos se remitan, a la Corte respectiva, desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada. Pongamos un ejemplo: se apela de una sentencia del Juzgado de Policía Local de Peñaflor, de que conoce la Corte de San Miguel, el plazo total es de seis días. Otro ejemplo: se apela de una sentencia de uno de los Juzgados de Policía Local de La Florida, para ante la misma Corte de San Miguel. El plazo, aunque sea de la misma gran "ciudad" de Santiago, es de seis días, por tratarse de otra comuna. Sin embargo, una apelación de un Juzgado de Policía Local de San Miguel, siempre tendrá, el apelante, tres días, para hacerse parte en la misma Corte.

La apelación de las sentencias de policía local se ven, ahora, en tabla y no "en cuenta", de modo que no es necesario solicitar que la causa se ponga en tabla, ni pedir que se oigan alegatos.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1138.- RECURSO. APELACION Y CASACION CIVIL. FORMA. CONJUNTOS. EXPLICACION**

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia debe interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación (10 días sentencias definitivas, 5 para las interlocutorias); y conjuntamente con él, si también se deduce apelación (artículo 770 inciso final del Código de Procedimiento Civil).

En materia penal, cinco días "corridos" para interponer, en su caso, ambos recursos conjuntamente.

\*\*\*\*\*

**Nº 1139.- RECURSO. APELACION Y CASACION CIVIL. FORMA. CONJUNTOS. FALLO DEFINITIVO DE PRIMERA O DE UNICA INSTANCIA. FORMULARIO**

**DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Tipo de Recurso: Apelación Sentencia Definitiva y Casación Código: CI 01

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado: RUT:

Documentos:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** apela; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** entabla recurso de casación en la forma y patrocinio; **Y EN EL SEGUNDO:** Abogado patrocinante

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., por el demandante don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....,” Rol Nº ..... de alzada, a US., respetuosamente, digo:

Apelo de la sentencia definitiva de primer grado dictada por US. con fecha de ..... de ..... de 2...., por ser agravante a los derechos de mi parte.

Fundo mi apelación en los siguientes hechos:

- 1.- .....
- 2.- .....

Fundamento el recurso en las siguientes disposiciones, que detallo; y en la equidad:

- a) .....
- b) .....

**POR TANTO**, de acuerdo con los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva tener por interpuesto recurso de apelación fundada en contra del fallo referido y concederlo, a fin de que el Tribunal Superior -la Ilma. Corte- lo revoque y resuelva, concretamente, hacer lugar a las siguientes peticiones:

- a) .....
- b) .....
- c) .....

d) que se condene en costas a la parte contraria, tanto las de primera instancia, como las de estos recursos.

**OTROSÍ:** Entablo, además de la apelación, conjuntamente, el recurso de casación en la forma, en contra de la misma sentencia.

Los vicios y/o defectos en que se funda este recurso, son los del (de los) Nº(s) .....º y .....º, del art. 768 del Código de Procedimiento Civil, que fundamento por separado. Además, en los artículos ..... de la Ley Nº....., de ..... de ..... de 2.....

Estas infracciones consisten, detalladamente, en:

1º .....  
2º .....  
3º .....

Los vicios se han producido en la sentencia (o en el proceso), de la siguiente manera:

- a) .....
- b) .....
- c) .....

Ello sólo puede repararse mediante la invalidación del fallo de V.S.I., referido dado que .....

El vicio señalado ha influido, decisivamente, en lo dispositivo del fallo, debido a que, de no haber ocurrido -el Tribunal- en él, habría concluido que, .....

Efectivamente, .....

En consecuencia, US. habría fallado que .....,; y no habría resuelto, como dije al comienzo, que ....., como ha ocurrido.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 764, 765, 766, 768 Nº ...., 769 y 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación con los arts. .... de .....,

**RUEGO A US.:** se sirva tener por deducido recurso de casación en la forma en contra de la misma sentencia apelada y concederlo, para ante la I. Corte de Apelaciones, a fin de que dicho Tribunal invalide ese fallo viciado y determine que el proceso quede en estado de ....., para su conocimiento y resolución, por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, con costas.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que patrocina este recurso el Abogado don ....., patente al día, domiciliado en ....., Nº ....., oficina Nº ....., de esta ciudad.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1140.- RECURSO. CASACION. CIVIL. ANUNCIO Y CONSIGNACION. TRAMITES DEROGADOS. EXPLICACION**

### **A.- ANUNCIO DE CASACION. TRAMITE DEROGADO**

La casación, tanto en la forma como en el fondo, incoadas en contra de la sentencia de primer o de segundo grado, tanto civil, como penal, ya no se "anuncia" ni se "formaliza". Con la modificación de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, se suprimió el "anuncio" de los recursos de casación; y se eliminó la "formalización", al ordenar que el recurso "se entabla" o "se deduce", en un único escrito, como se dice en el explicación del caso. Antes, había que anunciar el recurso en el término de diez días y, desde la fecha del anuncio, había diez días para formalizar el recurso de casación en la forma; y 20 días, desde el anuncio para el recurso de casación en el fondo.

### **B.- CONSIGNACION PARA CASACION. TRAMITE DEROGADO**

Otro trámite derogado es el de la consignación. Ya no se debe realizar consignación alguna para interponer ningún recurso de casación.

Ello, después de la modificación de la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, que derogó expresamente el inciso primero del art. 797 y el art. 801, normas en las que se establecía la obligación de consignar.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1141.- RECURSO. CASACION. CIVIL. DESERCIÓN POR NO COMPARECENCIA. EXPLICACION**

1.- En la Explicación "COMPARECENCIA EN JUICIO. CORTE DE APELACIONES", dijimos cuales son las maneras de personarse (hacerse parte) en tal instancia, a la que nos remitimos.

2.- Según el art. 779 del Código de Procedimiento Civil, las partes tienen el plazo fatal de cinco días hábiles (modificación al art. 200 del mismo, por la Ley Nº 19.225, de 22-6-1993, pues antes era de tres días), para comparecer, en caso de casación, al Tribunal Superior. En unos casos, se debe comparecer en la Corte de Apelaciones, a seguir el recurso, contado desde la fecha en que el Secretario certifica "de oficio" (generalmente, se hace mediante un timbre especial, con o sin la firma del mismo funcionario), la recepción de los autos. En otros casos, tal trámite debe hacerse en la Corte Suprema, si la sentencia recurrida lo fue de la Corte de Apelaciones.

3.- Este plazo se aumenta cuando los autos se remitan de un tribunal que funciona fuera de la comuna en que resida el superior, con el aumento para contestar demandas, de los arts. 258 y 259 del mismo Código.

4.- Se declara la "deserción", si el apelante no comparece oportunamente. En este caso, ya no es necesario que se le acuse rebeldía. Se declara "de oficio", previo certificado del secretario, también expedido de oficio. La parte recurrida podrá pedir que se declare la deserción, "verbalmente" o por escrito.

5.- Por su lado, el recurrido tiene el mismo plazo. Sin embargo, si no se hace parte, el recurso se tramita en su rebeldía, por el ministerio de ley; pero él puede hacerse parte en cualquier tiempo; pero, pasado tal plazo, no puede emplazarse en persona, sino que debe ser representado por Abogado habilitado o por Procurador del Número. Creemos que, también, puede comparecer "asistido" por su Abogado (no por su procurador de primera instancia). El apoderado de primera instancia, sin embargo, puede delegar el poder en un Abogado o en un Procurador del Número; uno u otro se hace parte. Estas dos cosas se pueden pedir en un mismo escrito.

6.- La consecuencia de la rebeldía, consiste en que, sin que él sea emplazado de ninguna manera, las resoluciones dictadas producen, a su respecto, pleno efecto.

7.- Del fallo de la deserción, se puede pedir reposición en el plazo fatal de tercero día, de días hábiles.

8.- La deserción dictada por la no comparecencia del recurrente, producirá sus efectos -respecto de éste- desde que se dicte, sin necesidad de notificación.

La deserción se produce en la Corte de Apelaciones, cuando el recurso de casación (forma) se interpone contra el fallo de la I. Corte de Apelaciones, en la Corte Suprema.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1142.- RECURSO. CASACION. CIVIL. DESERCIÓN POR NO COMPARECENCIA. CORTE SUPREMA. SOLICITUD**

### **DATOS DEL AUTOACORDADO**

Recurso: Casación Civil  
Trámite: Deserción  
Rol de Ingreso Nº:

\*\*\*

**Se declare desierto el recurso de casación de autos**

**Excma. Corte Suprema**

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Ingreso Nº ..... de la Excma. Corte, a V. E., respetuosamente, digo:

La contraria, recurrente de casación, no ha comparecido ante vuestro tribunal a personarse; o sea, “hacerse parte” en el recurso, en el plazo fatal de cinco días hábiles (más el aumento de la tabla de emplazamiento), desde la fecha del ingreso; plazo que se encuentra vencido.

El artículo 779 del Código Procesal Civil determina que es aplicable -al recurso de casación- lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211 del mismo código; o sea, que, en materia de comparecencia, se aplican, al recurso de casación, las normas y los plazos del recurso de apelación.

**POR TANTO,**

**RUEGO A V.E.:** previo certificado del Sr. Secretario, se sirva declarar desierto tal recurso de casación, con costas.

NOTA: La rebeldía se debe declarar de oficio por el Secretario.

\*\*\*\*\*

**Nº 1143.- RECURSO. CASACION. CIVIL. DESERCIÓN POR NO COMPARECENCIA. CORTE DE APELACIONES. SOLICITUD**

**DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Nº Ingreso Corte:  
Secretaría: Civil  
Trámite: Deserción Recurso de Casación Código: SOC 005

\*\*\*

**Deserción del recurso de casación**

**I. Corte**

....., por la parte del recurrido, don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Ingreso Nº ....., de alzada, a V.S.I., respetuosamente, digo:

El recurrente de casación no se ha hecho parte, en vuestro tribunal y se encuentra vencido el término que él tenía, al efecto.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 779 en relación con los arts. 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US. I.:** previo certificado del Sr. Secretario, declarar desierto el recurso de casación interpuesto; y ordenar que bajen los antecedentes al Tribunal a quo, con costas de esta gestión.

NOTA: Este escrito será, ordinariamente, firmado por el Abogado de la parte recurrida; pero si ya se hubiere designado Procurador del Número, podrá éste formular la petición. Ver "Parte. Hacerse parte", varios. La rebeldía se debe declarar de oficio por el Secretario.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1144.- RECURSO. CASACION. CIVIL. DESISTIMIENTO. CORTE APELACIONES. SOLICITUD**

### **DATOS DEL AUTOACORDADO**

Recurso: Casación Civil

Trámite: Desistimiento

Ingreso Nº:

\*\*\*

### **Se desiste del recurso de casación**

#### **I. Corte**

....., Procurador del Número, por la parte recurrente, en el recurso de casación en la forma (o en el fondo; o ambos, conjuntamente), de los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “.....” con ....., Rol de Ingreso Nº ..... de alzada, a US. I., respetuosamente, digo:

Por instrucciones de mi mandante, me desisto de tal recurso (o de tales recursos), por las siguientes razones:

- 1.- .....
- 2.- .....

**POR TANTO,**

**RUEGO A US. I.:** Se sirva tenerme por desistido del recurso de autos, con conocimiento.

\*\*\*\*\*

**Nº 1145.- RECURSO. CASACION. CIVIL. DESISTIMIENTO CORTE SUPREMA. SOLICITUD**

**DATOS DEL AUTOACORDADO**

Recurso: Casación Civil

Trámite: Desistimiento

Ingreso Nº:

\*\*\*

**Se desiste del recurso de casación**

**Excma. Corte**

....., Procurador del Número, por la parte recurrente, en el recurso de casación en la forma (o en el fondo; o ambos, conjuntamente), de los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol de Ingreso Nº ..... de la Excma. Corte, a V. E., respetuosamente, digo:

Por instrucciones de mi mandante, me desisto de tal recurso (o de tales recursos), por las siguientes razones:

- 1.- .....
- 2.- .....

**POR TANTO,**

**RUEGO A V.E:** Se sirva tenerme por desistido del recurso de autos, con conocimiento.

\*\*\*\*\*

**Nº 1146.- RECURSO. CASACION. CIVIL. EXPLICACION**

A continuación analizaremos ciertos aspectos importantes del recurso de casación (tanto de forma como de fondo), algunos de los cuales sufrieron las modificaciones que introdujo la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995. Para una exposición más detallada de estos recursos en particular, nos referimos a sus respectivas explicaciones.

**1.- PROHIBICION DE HACER VARIACION ALGUNA EN EL RECURSO**

El nuevo artículo 774 del Código de Procedimiento Civil, según redacción de la Ley Nº 19.374, determina que, un a vez interpuesto el recurso, queda prohibido hacer, en él, variación de ningún género. Sin embargo, esta norma no es sino que la repetición del antiguo artículo 775 del Código Adjetivo Civil.

La norma agrega que, “por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra una nueva causal en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma”.

Reiteramos que la interposición de un recurso de casación, siempre, se hace en un único escrito, pues ya no existen ni el “anuncio”, ni la “formalización” y que, en nuestro entender, a pesar de la claridad de la norma, se puede “invitar” a una casación

de forma de oficio, que no se hayan interpuesto en tiempo, debido a las amplias facultades que, al respecto, tienen las Cortes.

## **2.- DEROGACION DE LA OBLIGACION DE EFECTUAR CONSIGNACION**

Antes de la Ley Nº 19.374, se debía anunciar, en un escrito, la resolución, de la parte interesada, de presentar (formalizar) un recurso de casación.

El primer escrito, “de anuncio”, dentro de un plazo, debía ir acompañado de una boleta de consignación (salvo los casos de excepción); y después, en otro plazo, debían “formalizarse”, en un solo escrito, los recursos o el recurso de casación del caso.

Fueron modificadas orgánicamente (tácitamente y no en forma de derogación expresa), varias normas que significaron que se terminó la obligación de consignar, de modo que, sin consignación y sin anuncio, ahora “se interponen” o “se deducen” el o los recursos de casación; el de casación de forma de la sentencia definitiva de primer grado civil, en el plazo de diez días hábiles, respecto de la sentencia de primer grado; el de casación de forma de la sentencia definitiva penal de primer grado, en el término de cinco días corridos; la sentencia definitiva de segunda instancia, el de forma o el de fondo o ambos, en un mismo escrito, en el plazo de 15 días, que son hábiles en asuntos civiles y que son corridos, en materia criminal.

## **3.- INADMISIBILIDAD**

En el tribunal ad quem, se declara la inadmisibilidad de un recurso de casación (o de dos recursos conjuntos, de forma y de fondo), en los siguientes casos:

- si no ha sido interpuesto en tiempo, en el plazo fatal que existe para ello;
- si no ha sido patrocinado por un Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión

## **4.- CUANDO LA CASACION SE DEBE TENER POR NO INTERPUESTA**

Según el actual artículo 777 del C. de P. Civil, si el recurrente no franquea la remisión del expediente, en los casos en que procede, la contraria puede requerir, al tribunal a quo que se le requiera, bajo tal apercibimiento.

## **5.- HACERSE PARTE Y DESERCION DE LA CASACION**

El artículo 779 del C.P.C. obliga, al recurrente, a hacerse parte ante el tribunal ad quem, en el plazo que, ahora, es de cinco días, de la misma manera que en las apelaciones, como lo mandan los artículos 200, 202 y 211. En cuanto al artículo 201, en los casos de casación, sólo es aplicable en cuanto a la no comparecencia dentro del plazo fatal, deserción que se debe declarar previo certificado del Secretario. Lo propio puede solicitar la contraria de la parte que recurrió de casación.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1147.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FONDO. EXPLICACION**

**Arts. 764 a 808 del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones de la Ley Nº 19.374 de 18 de febrero de 1995.**

### **OBJETO**

La ley concede este recurso a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales, para obtener la invalidación de éstas cuando han sido pronunciadas con infracción de ley y esta infracción ha influido, substancialmente, en lo dispositivo del fallo.

Cuando exista "la causal" de casación de fondo y, además, una o más causales de casación en la forma, ambos recursos "deben" interponerse (o deducirse) conjuntamente y en un solo escrito.

### **RESOLUCIONES EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE**

Sólo procede en contra de las sentencias definitivas inapelables, de las sentencias interlocutorias inapelables que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes (artículo 767 del Código de Procedimiento Civil). Requisito: infracción de la ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

El Nº 7º del artículo 1º de la Ley Nº 19.374 determinó, en relación con la competencia de la Corte Suprema, suprimir la siguiente oración del Nº 5º del artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales: "En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo".

Dicho Nº 5º dice relación con los Nos. 2º y 3º del artículo 53 del mismo código.

Esto significa que, ahora, en "segunda instancia", sí caben ambos recursos de casación, en los siguientes casos:

- de las acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.
- de las causas de presas, de extradición pasiva y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

Por su parte, la misma Ley Nº 19.374, en el número 1 del artículo 1º, agregó un inciso final al artículo 53 del Código Orgánico que determinó que en las causas de que conoce en primera instancia el Presidente de la Corte Suprema, no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo, en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente.

### **TRIBUNAL ANTE EL CUAL SE INTERPONE**

El recurso se "entabla", o se "interpone", o se "deduce" ante el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, mediante un único escrito. Los escritos de "anuncio" y de "formalización", ya no existen.

### **PLAZO**

Quince días para presentar el escrito por el cual se deduce el recurso, contado desde la notificación de la sentencia en contra de la cual se recurre.

## **TRIBUNAL QUE CONOCE DEL RECURSO**

Siempre conoce del recurso de casación de fondo, la Corte Suprema, en Sala.

### **CAUSAL DEL RECURSO**

El recurso sólo procede en un único caso: cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción de ley; y esta infracción ha influido -substancialmente- en lo dispositivo del fallo.

Se infringe la ley cuando se contraviene su texto formal, cuando se la interpreta erróneamente y -también- cuando se hace una falsa aplicación de ella.

No procede el recurso por error de hecho, sino sólo por error de derecho, por lo que la ley prohíbe la recepción del recurso a prueba, lo que puede ser distinto, en el caso de casación en la forma.

Procede, el recurso, sólo en el caso de infracción de las normas "decisoria litis"; y no en el caso de infracción de las normas "ordenatoria litis", sean unas y otras substantivas o procesales. Interesa de que tales infracciones hayan influido, de un modo substancial, en lo dispositivo del fallo.

Sin embargo, el recurso de casación en el fondo no procede por infracciones legales que sean causales de casación en la forma.

El recurso de casación en el fondo procede, también, por violación de las leyes reguladoras de la prueba; por violación de la ley del contrato; por violación de la costumbre y de la ley extranjera, cuando la ley chilena se remite a ella; por violación a las normas de los Tratados Internacionales; y de las de los Decretos con Fuerza de Ley y Decretos Leyes.

Por excepción, en casos de infracción de leyes especiales expresamente consideradas, no procede el recurso de casación en el fondo. Por ejemplo, no procede en los juicios del trabajo.

No es posible plantear causales de casación subsidiaria o dubitativamente.

### **TRAMITACION**

1º La parte agraviada presenta el escrito por el cual deduce la o las casaciones, si entabla, también, la de forma. En asuntos civiles, el plazo es de 15 días hábiles fatales. Antes debía acompañarse boleta de consignación. Hoy, por la Ley Nº 19.374, fue derogada la exigencia de efectuar consignación.

2º En el plazo indicado precedentemente, se presenta el escrito, en el cual se deberá:

a) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida;

b) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El escrito en el cual se deduce el recurso, debe tener la designación de patrocinio de un Abogado, que no sea Procurador del Número.

3º La tramitación es igual que en el recurso de forma (Ver Explicación respectiva), con algunas salvedades:

- Pueden, las partes, presentar informes en derecho, hasta el momento de la vista de la causa.

- Los alegatos se limitan a dos horas por cada Abogado, prorrogables, por igual tiempo, por simple mayoría.

- Si la Corte Suprema acoge el recurso, dicta, en un mismo acto, dos sentencias: la una, que invalida el fallo recurrido; y la otra, llamada "de reemplazo", que resuelve la cuestión materia del juicio.

\*\*\*

El Nº 6º del artículo 1º de la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, agregó el siguiente artículo 97 nuevo:

Siempre que tenga lugar la acumulación, el curso de los juicios que están más avanzados se suspenderá hasta que todos lleguen a un mismo estado.

Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO, salvo el de (debió decir "los de") aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a (debió decir "de") las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisible y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 778 se refiere a la reposición de la resolución que declara inadmisible una casación que no reúna los requisitos del artículo 776 del mismo código, recurso que deberá fundarse en un error de hecho y que deberá interponerse en el plazo fatal de tercero día, término de días hábiles, en materia civil. La resolución que resuelva la reposición es inapelable. Tales requisitos son: la presentación dentro de plazo y patrocinio de éste por Abogado habilitado.

El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil establece el derecho de recurrir de reposición, de la resolución de oficio, por la que el tribunal que conoce la casación de forma, la declara inadmisible. Esta reposición debe ser fundada y debe interponerse dentro del plazo de tercero día, término de días corridos, en materia civil.

El artículo 782 del Código Adjetivo Civil, se refiere a la declaración que hace la Corte Suprema, de que no cabe, según el actual artículo 780 de la misma recopilación, de que el tribunal vea, a petición de parte, un asunto en el Pleno, por tratarse de asuntos en los que hay sentencias contradictorias. Cabe recurso de reposición en contra de esta resolución negativa, recurso que deberá ser fundado y debe interponerse en el plazo fatal de tercero día, término de días hábiles, en asuntos civiles.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1148.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FONDO. INTERPOSICION. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Nº Ingreso Corte:  
Secretaría: Civil  
Código: SOC 507 (Interposición Recurso Casación)

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** deduce recurso de casación en el fondo; y **EN EL OTROSÍ:** Abogado patrocinante.

### **I. Corte de Apelaciones**

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”. Ingr. Nº ..... de alzada, a US. I., respetuosamente, digo:

Interpongo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segundo grado, de V.S.I., de fecha ..... de ..... de 2...., que rola a fs. ..... de autos, que resolvió, en contra de mi mandante, lo siguiente: .....

### **LEYES INFRINGIDAS**

Han sido infringidos, por la sentencia recurrida, los artículos ..... y ..... del Código ..... y arts. ..... de la Ley Nº ....., publicada el día ... de ..... de 2....

### **FORMA DE COMO SE HA PRODUCIDO LA INFRACCION**

La sentencia recurrida ha contravenido cada uno de los arts. mencionados, al decidir que ..... en circunstancias de que dichas disposiciones mandan que .....

Veamos, una a una, cómo fueron infringidas tales disposiciones:

1.- El artículo ..... del Código .....en su inciso fue violado de la siguiente forma: .....

2.- El artículo ..... de la Ley Nº ..... fue inaplicado así: .....

3.- El artículo ..... de ..... en su Nº....., fue mal aplicado, como paso a demostrarlo: .....

De esta manera, han quedado violadas las normas referidas, con las consecuencias que paso a decir.

Manera de como estas infracciones han influido en lo dispositivo del fallo.

De no haberse producido la infracción; o sea, de aplicarse correctamente la ley, en la forma que llevo dicha, se habría tenido que llegar, necesariamente, a la conclusión de que .....

Efectivamente, .....

En tal caso, el Tribunal, en vez de haber resuelto que ..... como lo hizo, habría debido resolver, necesariamente, que ..... con costas.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto y lo que disponen los arts. 764 y siguientes, 767, 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y arts. ..... del Código ..... y artículos ..... de Ley Nº ....., publicada el día ..... de ..... de 2....

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia, de V.S.I., de fecha ..... de ..... de 2...., escrita a fs. ..... de autos, que resolvió ..... y concederlo, para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que

1º .....

2º .....

3º ....., con costas.

**OTROSÍ:** Ruego a US. I. tener presente que patrocina este recurso el Abogado don ..... patente al día, domiciliado en ..... Nº ....., oficina Nº ....., de esta ciudad.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1149.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FONDO. TRAMITACION EN CORTE DE APELACIONES. EXPLICACION**

En "Recurso de casación. Civil. Fondo. Explicación", hemos visto el objeto del recurso, las resoluciones en contra de las cuales procede; el Tribunal ante el cual se interpone; el Tribunal que conoce del recurso, y la causal única del mismo.

La tramitación del recurso, en el tribunal a quo, que es, ordinariamente, la respectiva Corte de Apelaciones, y que puede ser otro tribunal en alzada, la Corte Marcial o la Corte Naval, es la siguiente:

1º Se presenta, "se deduce" o se "interpone", oportunamente, por escrito, el recurso de casación de fondo; y, en su caso, conjuntamente, en el mismo, también el de forma.

2º En el plazo único de quince días hábiles, fatal, se presenta el escrito, que debe cumplir los requisitos indicados en la Explicación dicha antes; y DEBE ser patrocinado por un Abogado, que no sea Procurador del Número.

3º Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones se pronuncia "en cuenta" acerca de la admisibilidad del recurso, examinando si fue interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por Abogado habilitado.

4º Se declarará la admisibilidad, si concurren las circunstancias del art. 776 del Código de Procedimiento Civil.

5º La sentencia interlocutoria que resuelve, en Apelaciones, sobre la admisibilidad del recurso, no es apelable (art. 778) y cabe interponer reposición, que deberá fundarse en un error de hecho; y deberá deducirse en el plazo fatal de tercero día, de días hábiles.

6º En la misma resolución, el tribunal debe disponer que se dejen, para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, las fotocopias o las compulsas a que se refiere el art. 197 del mismo código, a costa del recurrente. Esta norma de apelación es aplicable a la casación y el inc. 2º, igualmente, en cuanto obliga a dejar el valor de ellas, a juicio del Secretario del Tribunal, para la confección de tales fotocopias o copias, bajo apercibimiento de tenérsele por desistido del recurso. Ver "Copias autorizadas, compulsas y pago de éstas. Explicación".

7º Se remiten los autos originales al tribunal ad quem, al día siguiente después de "sacadas" las compulsas, debiendo -el recurrente- franquear el expediente. Si no lo cumple, la contraria puede pedir, al tribunal a quo, que requiera al -recurrente-, para ello, fijándole un plazo, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto el recurso.

8º Se despachan los autos al tribunal superior.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1150.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA. EXPLICACION**

**Arts. 764 a 808 (menos los arts. 787, 792, 801, 802 y 804 que están derogados) del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones de la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995.**

### **OBJETO**

Es un recurso extraordinario que la ley concede a la parte agravuada con ciertas resoluciones judiciales, para obtener la invalidación de éstas, cuando han sido dictadas con omisión de formalidades legales; o cuando han incidido en un procedimiento vicioso, por causales determinadas.

## **RESOLUCIONES EN CONTRA DE LAS CUALES PROcede**

Este recurso procede sólo en contra de las sentencias definitivas de primera o de segunda instancia, en contra de las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o que hacen imposible su continuación; y, excepcionalmente, en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia dictadas sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar día para la vista de la causa.

Además, procede en contra de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regulados por leyes especiales; con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen de acuerdo a la Ley sobre Impuesto Territorial y de los demás que señalen las leyes.

El Nº 7º del artículo 1º de la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, determinó en relación con la competencia de la Corte Suprema, suprimir la siguiente oración del Nº 5º del artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales: "En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo".

Dicho Nº 5º dice relación con los Nos. 2º y 3º del artículo 53, del mismo código.

Esto significa que, ahora, en "segunda instancia", sí caben ambos recursos de casación, en los siguientes casos:

- de las acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.

- de las causas de presas, de extradición pasiva y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

Por su parte, la misma Ley Nº 19.374, en el número 1 del artículo 1º, agregó un inciso final al artículo 53 del Código Orgánico que determinó que en las causas de que conoce en primera instancia el Presidente de la Corte Suprema, no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo, en contra de la sentencia que pronuncia el tribunal de alzada (de la resolución que dicte la Sala), en la apelación de la sentencia dictada por aquél.

Es requisito previo, para interponer el recurso con éxito, el que se lo haya "preparado"; esto es, que se haya reclamado del vicio, ejerciendo, oportunamente y en todos sus grados, los recursos establecidos por la ley, salvo en los casos del art. 769 incisos 2º y 3º.

## **TRIBUNAL ANTE QUIEN SE INTERPONE:**

El recurso "se deduce", o "se interpone", ante el propio Tribunal que dictó la resolución recurrida, mediante un escrito único. Ahora, ya no existe el "anuncio", ni existe, propiamente, la "formalización".

## **PLAZO**

Quince días "hábiles", contados desde la notificación de la sentencia en contra de la cual se recurre. Lo propio, la casación penal; pero de días "corridos".

Cuando la sentencia que se pretende impugnar, es una definitiva de primera instancia y procede, en su contra, la interposición del recurso de apelación y -también- la interposición del recurso de casación en la forma, no se hace por medio de dos escritos separados, sino que debe dudarse la casación conjuntamente con la apelación, en asuntos civiles, en el plazo de diez días hábiles, en un solo escrito; y ello, en el mismo plazo para apelar, de diez días hábiles; o de 5 días corridos, si el asunto es penal.

## **TRIBUNAL QUE CONOCE DEL RECURSO**

Conoce del recurso, el tribunal superior de aquél que dictó la resolución impugnada.

El número 2 a) del artículo 1º de la Ley Nº 19.374, sustituyó el Nº 2º del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales y reemplazó el sistema anterior. Este determinaba la competencia de las Cortes de Apelaciones de única instancia sólo a “los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el número anterior”. Esto es, las casaciones de forma de las causas civiles, criminales y del trabajo y de los actos contenciosos de que hayan conocido en primera los jueces de letras de su jurisdicción o uno de sus ministros.

Se mantiene la norma en cuanto a los recursos de casación dichos; pero se agregan tales recursos relativos a las sentencias de primer grado dictadas por jueces árbitros.

Además, se agregó la competencia de tales tribunales alzada, “los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional”.

## **CAUSALES DEL RECURSO**

Son las indicadas -taxativamente- en el art. 768 del Código de Procedimiento Civil.

Las primeras siete causales dicen relación con vicios “en la sentencia” recurrida. Las causales 8º y 9º dicen relación con vicios de procedimiento.

Los arts. 795 y 800 señalan, en forma no taxativa, los trámites o diligencias esenciales de primera y de segunda instancia, respectivamente.

A los trámites esenciales enumerados por el art. 795, se agregó, como número dos: “el llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley”.

El penúltimo inciso del art. 768 agrega:

“No obstante lo dispuesto en ese artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”.

## **TRAMITACION**

1º La parte agraviada presenta el escrito único de “interposición” o de “deducción” del recurso de casación. Antes de la modificación de la Ley Nº 19.374, debía efectuarse una consignación y acompañarse una boleta de consignación en prueba de haber cumplido con tal requisito. Ahora, ya no tiene que efectuarse consignación alguna; ni tampoco, formular “anuncio”.

2º En el escrito indicado precedentemente, señalará, al tribunal (artículo 772):

- a) Expresar el vicio o defecto en que se funda;
- b) La ley que lo concede, por la causal que se invoca;
- c) De cómo el vicio influye en lo dispositivo del fallo; y
- d) De cómo es efectivo que el perjuicio sólo es reparable por la invalidación del fallo.

Toda casación precisa de la designación -en el mismo escrito- de Abogado patrocinante, que no sea Procurador del Número.

El recurrente podrá designar además un Abogado habilitado, que no sea Procurador del Número, hasta “antes de la vista del recurso”, para la defensa ante el tribunal “ad quem”, que puede ser el mismo letrado que patrocinó el recurso.

3º Interpuesto el recurso, el Tribunal “a quo”, en cuenta, se pronuncia, en resolución fundada, acerca de su admisibilidad, examinando si se interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por Abogado habilitado. En la misma resolución, el

Tribunal debe disponer que se dejen, para el cumplimiento de la sentencia, las compulsas o fotocopias que determina el nuevo art. 197, las que se sacarán a costa del recurrente, siendo aplicable, en lo demás, lo que dispone el inciso 2º del artículo 197 mencionado (art. 776), relativo al depósito de dinero que se debe hacer en manos del Secretario del tribunal, para la confección de las fotocopias. Si el recurrente no paga la remisión del proceso, podrá pedirse que se lo requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse por no interpuesto el recurso. Ver “Copias autorizadas. Compulsas y pago de éstas”.

De la sentencia que resuelve sobre la admisibilidad del recurso, según la modificación de la Ley Nº 18.705, ya no cabe apelación de ella; y sólo procede el recurso de reposición, el que deberá fundarse en un error de hecho y debe deducirse en el plazo fatal de tercer día (días corridos, en asuntos penales; y días hábiles, en los demás). La resolución que falla la reposición, tampoco es apelable (artículo 778).

4º Se deben remitir los autos al Tribunal “ad quem” al día siguiente hábil, después de sacadas las fotocopias o las compulsas, debiendo -el recurrente- franquear la remisión del proceso. Si esto no se cumple, la contraria puede pedir, al Tribunal “a quo”, que requiera, al recurrente, para ello, fijándole un plazo, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto el recurso.

5º Recibidos los autos por el Tribunal Superior, el Secretario debe certificar, en el proceso, el día de la recepción.

6º Este Tribunal se pronunciará -nuevamente- acerca de la admisibilidad del recurso, “en cuenta” y sin esperar la comparecencia de las partes. En este sentido, se verificará si se hizo mención del vicio o defecto en que se funda y de las leyes que conceden el recurso por la causal que se invoca. Además, analizará si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si ha sido interpuesto oportunamente y si ha sido patrocinado por Abogado habilitado.

Encontrándose admisible, el Tribunal ordenará traer los autos en relación, sin más trámite, para la vista del recurso. Si lo encuentra inadmisible, por resolución fundada, lo declarará sin lugar “desde luego”, sin perjuicio de la facultad de traer los autos en relación por un posible vicio de casación de forma de oficio.

La resolución de inadmisibilidad sólo puede ser objeto del recurso de reposición, el que debe ser fundado e interponerse dentro de tercer día.

7º Los litigantes deben comparecer a seguir el recurso, “haciéndose parte”, en los mismos plazos, en la misma forma y bajo iguales apercibimientos que en el caso de un recurso de apelación. Ante la Corte Suprema, comparecerán sólo representadas por Abogado habilitado o por Procurador del Número. Es aplicable -a la casación- lo dispuesto en los artículos 200 y 202 (artículo 782). El art. 201 del Código de Procedimiento Civil sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro del plazo de quinto día.

8º Cuando la casación se interpone en contra de una sentencia definitiva de primera instancia, debe hacérselo conjuntamente con la apelación y en el plazo de diez días. En tal caso, el recurso se deduce o se interpone en un solo acto, y en un solo escrito, consignando, al mismo tiempo, la suma correspondiente para las compulsas. Ambos recursos se verán y se fallarán conjuntamente.

9º Cuando la casación se interpone contra una sentencia de segunda instancia, las partes deben designar, en el propio escrito, un Abogado que no sea Procurador del Número. Después, antes de la vista, pueden designar el mismo u otro letrado, para la defensa en estrados.

10º Las partes pueden, hasta el momento de verse el recurso, consignar, en escrito firmado por un Abogado, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

11º La vista del recurso se rige por las mismas reglas que las de la apelación; sin embargo, el alegato de cada parte, en recurso de casación en la forma, se limitará a

una hora, prorrogable por igual período. Ver “Alegatos. Duración de los alegatos y prórroga” y “Alegatos. Orden de ellos”.

12º En los casos en que sea necesario acreditar hechos constitutivos de la causal alegada, que no consten en el proceso, la parte que desea rendir prueba debe solicitarlo, por escrito al Tribunal “ad quem”, pidiendo que se abra un término prudencial, que no exceda de 30 días (art. 799).

13º El recurso puede terminar por sentencia, por deserción (por no sacarse copias o compulsas, por no franquear el expediente, por no comparecer el recurrente a seguir el recurso ante el Tribunal “ad quem”, por no haberse designado Abogado patrocinante); y por desistimiento.

### **EFFECTOS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO**

El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte, si se acoge el recurso; como sería, por ejemplo, si se tratase de una sentencia que declara la nulidad de un matrimonio o la que permite el matrimonio de un menor, ejemplos puestos en la ley.

Pero, la parte vencida puede exigir que no se lleve a efecto el fallo, mientras la vencedora no rinda fianza de resultas, a satisfacción del Tribunal que dictó la sentencia.

Sólo puede pedirse que se rinda la fianza de resultas, en el propio momento en el que se interpone o deduce el recurso, lo que “debe” hacerse en solicitud separada, la que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia, sobre si acepta la fianza y su cuantía, antes de remitir el cuaderno respectivo, al tribunal que debe conocer el cumplimiento.

El tribunal a quo conocerá, asimismo, también en única instancia, de todo lo relativo al otorgamiento y a la existencia de la caución.

\*\*\*

El Nº 6º del artículo 1º de la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, agregó el siguiente artículo 97 nuevo:

Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO, salvo el de (debió decir “los de”) aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a (debió decir “de”) las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisible y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 778 se refiere a la reposición de la resolución que declara inadmisible una casación que no reúna los requisitos del artículo 776 del mismo código, recurso que deberá fundarse en un error de hecho y que deberá interponerse en el plazo fatal de tercer día, término de días hábiles, en materia civil. La resolución que resuelva la reposición es inapelable.

El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil establece el derecho de recurrir de reposición, de la resolución de oficio, por la que el tribunal que conoce la casación de forma, la declara inadmisible. Esta reposición debe ser fundada y debe interponerse dentro del plazo de tercer día, término de días corridos, en materia civil.

El artículo 782 del Código Adjetivo Civil, se refiere a la declaración que hace la Corte Suprema, de que no cabe, según el actual artículo 780 de la misma recopilación, de que el tribunal vea, a petición de parte, un asunto en el Pleno, por tratarse de asuntos en los que hay sentencias contradictorias. Cabe recurso de reposición en

contra de esta resolución negativa, recurso que deberá ser fundado y debe interponerse en el plazo fatal de tercero día, término de días hábiles, en asuntos civiles.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1151.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA. CONOCE Y FALLA CORTE DE APELACIONES. EXPLICACION**

Los recursos de casación civil que más se entablan, son los de forma y de fondo, en contra de una sentencia definitiva de segundo grado, dictada por una Corte de Apelaciones.

Sin embargo, existen recursos de casación de forma “de oficio” que conoce y que falla, previa o conjuntamente, la Corte Suprema; lo propio, la Corte de Apelaciones; y existen recursos, también de forma, que se entablan (por la parte afectada), en contra de una sentencia de primer grado.

A este último recurso, nos referiremos en esta Explicación.

En materia civil, procede el recurso de casación, en asuntos contenciosos y en asuntos no contenciosos, en contra de la sentencia definitiva de primera o de única instancia, en el plazo fatal de diez días hábiles, a contar desde la notificación del fallo.

La procedencia de este recurso es en contra de las sentencias dictadas por un Juez Civil (o de Letras, o de Menores o del Trabajo o de Arbitros) de primera instancia; o de un Ministro, como Juez unipersonal (artículo 63 Nº 2º del Código Orgánico de Tribunales).

El recurso de casación en estudio, se debe ver conjuntamente con el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primer grado. “Ver Recurso casación forma. Civil. Explicación”.

Si se acoge la casación en la forma, se debe tener “como no interpuesto” el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma resolución.

Si se desecha la casación en la forma, se debe, en la misma sentencia, dictar la resolución atinente a la apelación.

Es claro, según lo dicho, que la tramitación en alzada es la que corresponde a la apelación.

Sin embargo, el recurrente puede haber interpuesto el recurso de casación; y no haber apelado la misma sentencia. En esta situación, aquel recurso se tramita, derechamente; después de ingresarse, de registrarlo en los libros, se ve, en cuenta, la procedencia y si él fue interpuesto en tiempo, lo que se resuelve con la resolución “Autos en relación”; o, simplemente, “En relación”. Luego, se procede a la vista de la causa, poniéndola en tabla.

En cuanto a la prueba, en su caso, se rige por las mismas normas dichas en “Prueba en segunda instancia. Asuntos civiles y otros”.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1152.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA. “DE OFICIO”. EXPLICACION**

La Corte de Apelaciones (y también la Corte Suprema), tienen la facultad de casar en la forma, de oficio, las sentencias que estén afectadas de un vicio de tal clase. Tales tribunales pueden, asimismo, llamar a alegar, a los Abogados, acerca de “posibles vicios” de tal especie, por lo que es recomendable que cada Abogado estudie, además

del recurso de la vista, la procedencia del mismo, pues sólo se sabe la causal o las causales posibles, en el momento en que lo expresa el Relator, cuando se está entrando a pronunciar el alegato.

En relación con las causales de casación de forma de oficio, son las mismas que las de casación de forma normal, a cuyas explicaciones nos remitimos: "Recurso casación forma. Explicación".

El artículo 775 del Código de Procedimiento Civil establece este recurso, para los casos en que el expediente ha subido, a la Corte, en apelación, en consulta, en un recurso de casación o en una incidencia.

Cuando los antecedentes del respectivo recurso muestran que la sentencia adolece de vicios que son susceptibles de casación, las Cortes tienen la "facultad", previo alegato de los Abogados, a los cuales se les indica, en la misma audiencia las eventuales causales, para invalidar "de oficio" el fallo respectivo.

La ley no dice que el Abogado defensor (muchas veces, es otro que el de primera instancia), pueda "insinuar" la procedencia de una casación "de oficio". Entendemos que el tribunal tiene que resolver el escrito del caso, sea mandando que se tenga presente; sea negando lugar; sea acogiendo tal solicitud.

Como toda casación (del verbo francés *casser*: romper), puede este recurso en la forma, significar la nulidad de una actuación procesal y las posteriores; o la abrogación de la sentencia de primer grado; y su reemplazo.

Sin embargo, la ley (artículo 775 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil) determina que, si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o alguna excepción, que se haya hecho valer en el juicio, la Corte podrá limitarse a ORDENAR AL DE LA CAUSA, que complete la sentencia, dictando la resolución sobre el punto omitido. Entre tanto, el Tribunal de Alzada suspenderá el fallo; no la tramitación de la causa, del recurso de la vista.

# # # #

## **Nº 1153.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA. CORTE. INTERPOSICION. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTOACORDADO**

Secretaria: Civil

Recurso: Casación

Trámite: Formalización

Código: SOC 507 (Formalización Recurso Casación)

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** deduce recurso de casación en la forma y **EN EL OTROSÍ:** Abogado patrocinante.

### **I. Corte de Apelaciones**

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dado), don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados "..... con ....." Ingr. Nº ..... de alzada, a US. I., respetuosamente, digo:

Interpongo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de V.S.I. de fecha ..... de ..... de 2...., escrita a fs. ..... de autos, que resolvió .....

### **VICIOS O DEFECTOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO**

Fundo este recurso en el Nº ...., del art. 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los arts. ....; consistente en ....., dado que .....

Todas estas normas han sido violadas una a una de la siguiente manera:

1º El artículo .... del Código ..... fue violado de la siguiente forma: .....

2º El artículo ..... de la Ley Nº ..... fue inaplicado así: .....

3º El artículo ..... de ..... fue mal aplicado, en esta forma: .....

### **LEY QUE CONCEDE EL RECURSO**

Tal como se ha expuesto más arriba, en esta propia presentación, la ley que concede el recurso, por la causal invocada, es el art. 768 Nº ..... del Código de Procedimiento Civil, en relación con los arts. .... de .....

Perjuicio producido por el vicio que motiva el recurso. Cómo este perjuicio sólo puede repararse con la invalidación del fallo y cómo el vicio ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

El perjuicio producido por el vicio que motiva el recurso ha consistido en .....

Ello sólo puede repararse mediante la invalidación del fallo de V.S.I., referido dado que .....

El vicio señalado ha influido, decisivamente, en lo dispositivo del fallo, debido a que, de no haber ocurrido -el Tribunal- en él, habría concluido que, ..... Efectivamente, .....

En consecuencia, la I. Corte de Apelaciones habría fallado que .....; y no habría resuelto, como dije al comienzo, que ..... como ha ocurrido.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 764, 765, 766, 768 Nº ...., 769 y 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los arts. .... de .....

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de V.S.I. de fecha .... de ..... de 2.... y concederlo, para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal invalide ese fallo viciado y determine que el proceso quede en estado de ....., para su conocimiento y resolución, por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, con costas.

**OTROSÍ:** Ruego a US. I. tener presente que patrocina este recurso el Abogado don ..... patente al día, domiciliado en ..... Nº ...., oficina Nº ..... de esta ciudad.

NOTA: Si existen dos o más vicios, es necesario, fundar cada uno por separado, plantearlos como se dice en el cuerpo de la solicitud principal, desde la descripción del vicio hasta el perjuicio ocasionado, de cómo se repara éste sólo con la invalidación de la sentencia y de cómo influyó tal vicio, en lo dispositivo de la sentencia. En todas formas, no cabe pedir nada "en subsidio" de una petición anterior.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1154.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA. TRAMITACION EN CORTE DE APELACIONES. EXPLICACION**

En "Recurso casación forma. Civil. Explicación", hemos visto el objeto del recurso, las resoluciones en contra de las cuales procede, el Tribunal ante el cual se interpone, el Tribunal que conoce del mismo, las causales legales y -también- la tramitación del recurso.

Esto último, lo diremos, asimismo, sintéticamente, aquí, para seguir el ordenamiento que hemos fijado, por razones de consulta de esta Obra.

- Presentado el recurso, la Corte ordena tenerlo presente.

- Interpuesto el recurso, éste debe cumplir los requisitos que enumeramos en aquella Explicación. Debe ser patrocinado por Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, que no sea Procurador del Número. Al respecto, caben dos pequeñas observaciones. La ley dice que el recurso debe estar "patrocinado" por Abogado; pero, que, después puede "designarse" un Abogado, para la defensa, por lo que hay dos designaciones. Es mejor redactar el patrocinio, indicando el número de la patente al día. Ver "Patente de Abogado". Por otro lado, hay Procuradores que son Abogados; pero el requisito debe cumplirse "al pie de la letra": debe suscribir el escrito por el cual se deduce, un Abogado "que no sea Procurador del Número".

- La Corte de Apelaciones debe pronunciarse, en resolución fundada, acerca de la admisibilidad del recurso, examinando si se cumplieron todos los requisitos señalados en el art. 776 del Código de Pr. Civil. En su tiempo, la Excma. Corte Suprema volverá a calificar la admisibilidad.

- En la misma resolución que declara tal admisibilidad del recurso, la Corte debe disponer que se dejen, para el cumplimiento de la sentencia recurrida, las fotocopias o compulsas a que se refiere el art. 197 del Código de Procedimiento Civil (norma de apelación, aplicable a la casación), a costa del recurrente, para cuyo efecto se debe dejar el valor de ellas, en el plazo fatal de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de desistimiento. Ver "Copias autorizadas. Compulsas y pago de éstas. Explicación".

- Si la sentencia del caso declaró admisible el recurso, ahora, no cabe apelación. Si lo declaró inadmisible, tampoco, procede la apelación. Sólo cabe reposición, que debe fundarse en error de hecho y que deberá deducirse en el plazo fatal de tres días hábiles.

- Se ordena elevar los autos al tribunal superior (la Corte Suprema), al día siguiente hábil de sacadas las compulsas o las fotocopias. Si el recurrente no franquea el expediente; y, pedido por la contraria, se le fija plazo y tampoco lo cumple, se tiene por no interpuesto, el recurso. Esto no corresponde, cuando ambos tribunales se encuentran en la misma ciudad.

En cuanto a la tramitación en el tribunal ad quem, nos remitimos a la Explicación referida al comienzo.

1.- Tanto en asuntos civiles, como en asuntos penales, se puede haber "interpuesto" o "deducido" recurso de casación en la forma, CONJUNTAMENTE con la apelación de la sentencia definitiva, contra la sentencia de primer grado.

2.- En uno y en otro caso (civil y penal), ambos recursos, apelación y casación, se traman conjuntamente, según las reglas de la apelación. Ver sendas Explicaciones en "Recursos".

3.- Si sólo se ha interpuesto recurso de casación (sin apelación), se traen los autos EN RELACION; y se procede a la vista de la causa, poniéndola, previamente, en tabla.

# #####

## **Nº 1155.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA Y FONDO. SIMULTANEOS. EXPLICACION**

Actualmente, deben “deducirse” o “interponerse”, ambos recursos, en un mismo escrito.

Antes, “se anunciaba” en diez días y, posteriormente, “se formalizaba” en otros diez días, desde el anuncio, la casación en la forma; y en el plazo de veinte días, el de casación en el fondo.

Ahora, el plazo único actual para “interponerlos” es de quince días, contado desde la fecha de la notificación de la sentencia en contra de la cual se recurre.

Si se interponen ambos recursos, éstos se tramitarán y se verán conjuntamente y se resolverán en un mismo fallo.

Si se acoge el recurso de casación en la forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1156.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA Y FONDO. SIMULTANEOS. CORTE. INTERPOSICION. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Secretaría: Civil

Recursos: Casación Forma y Fondo Código:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** deduce recurso de casación en la forma; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** interpone recurso de casación en el fondo y **EN EL SEGUNDO:** Abogado patrocinante.

### **I. Corte de Apelaciones**

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dado), don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Ingreso Nº....., de alzada, a US.I., respetuosamente, digo:

Interpongo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de V.S.I. de fecha ..... de ..... de 2..., escrita a fs. .... de autos, que resolvió .....

### **VICIOS O DEFECTOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO**

Fundo este recurso en el Nº ...., del art. 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los arts. ..... de .....; consistente en ....., dado que .....

Todas estas normas han sido violadas -una a una- de la siguiente manera:

1º El artículo ..... de ..... fue violado de la siguiente manera: .....

2º El artículo ..... de ..... no fue aplicado así: .....

3º El artículo ..... de ..... fue mal interpretado, pues .....

4º .....

5º .....

## **LEY QUE CONCEDE EL RECURSO**

Tal como se ha expuesto más arriba, en esta propia presentación, la ley que concede el recurso, por la causal invocada, es el Art. 768 Nº ..... del Código de Procedimiento Civil, en relación con los arts. .... de .....

Perjuicio producido por el vicio que motiva el recurso; de cómo este perjuicio sólo puede repararse con la invalidación del fallo; y de cómo el vicio ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

El perjuicio producido por el vicio que motiva el recurso ha consistido en .....

Ello sólo puede repararse mediante la invalidación del fallo, dado que .....

El vicio señalado ha influido, decisivamente, en lo dispositivo del fallo, debido que, de no haber ocurrido -el Tribunal- en él, habría concluido que, .....

Efectivamente, .....

En consecuencia, la Corte de Apelaciones habría fallado que .....; y no habría resuelto, como dije al comienzo, que ....., como ha ocurrido.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 764, 765, 766, 768 Nº..... y 769 y 770 y siguientes del C. de Procedimiento Civil, en relación con los arts. .... de .....

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha ..... de ..... de 2..., y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal invalide ese fallo viciado y determine que el proceso quede en estado de ....., para su conocimiento y resolución por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Interpongo -también- recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia de segundo grado, de VS. I., de fecha ... de ..... de 2..., escrita a fs. .... de autos, que resolvió .....

## **LEYES INFRINGIDAS**

Han sido infringidos, por la sentencia recurrida, los arts. ..... y ..... del Código ..... y arts. ..... de la Ley Nº ....., publicada el día ..... de ..... de 2....

## **FORMA DE COMO SE HA PRODUCIDO LA INFRACCION**

La sentencia recurrida ha contravenido cada uno de los artículos mencionados, al decidir que ..... en circunstancias de que dichas disposiciones mandan que .....

Veamos, una a una, cómo fueron infringidas tales disposiciones:

1.- El artículo ..... del Código ..... fue violado de la siguiente forma: .....

2.- El artículo ..... de la Ley Nº..... fue infringido así: .....

3.- El artículo ..... de ..... fue mal aplicado como paso a demostrarlo: .....

De esta manera, han quedado violadas cada una de las normas referidas.

Manera de cómo estas infracciones han influido en lo dispositivo del fallo

De no haberse producido la infracción; o sea, de aplicarse correctamente la ley, en la forma que llevó dicha, se habría tenido que llegar, necesariamente, a la conclusión de que .....

En tal caso, el Tribunal, en vez de haber resuelto que ....., como lo hizo, habría debido resolver, necesariamente, que ....., con costas.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto y lo que disponen los arts. 764 y siguientes, 767, 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, arts. .... del Código ..... y artículos ..... de la Ley Nº ....., publicada el día ... de ..... de 2.,,

**RUEGO A US. I.**: tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segundo grado, de V.S.I., de fecha ..... de ..... de 2...., escrita a fs. ...., de autos, que resolvió ..... y concederlo, para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que:

- 1.- .....
- 2.- .....
- 3.- Que se condene en costas a la parte recurrida.

**OTROSÍ**: Ruego a US. I. tener presente que patrocina este recurso el Abogado don ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº ..... , Of. Nº ..... , de esta ciudad.

**NOTA:** Respecto del recurso de casación en la forma de lo principal, si existen dos o más vicios, respecto de cada uno de ellos, es necesario, cada uno por separado, plantearlos como se dice y se detalla en el cuerpo de la solicitud principal, desde la descripción del vicio hasta el perjuicio ocasionado, cómo es que se repara éste sólo con la invalidación de la sentencia y cómo influyó tal vicio en lo dispositivo de la sentencia. En todas formas, en un recurso de casación, no cabe deducir sin pedir nada, "en subsidio" de una petición anterior.

A su vez, aunque el recurso de casación en la forma (por una o más causales) y el recurso de casación en el fondo (por la causal única de infracción de ley que ha influido en lo dispositivo de la sentencia) se interpongan "en un único escrito", cada recurso es independiente y no cabe interponer el de fondo en subsidio del de forma; ni viceversa; ni cabe tampoco, en aquél, formular peticiones subsidiarias.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1157.- RECURSO. CASACION. CORTE SUPREMA. IMPROCEDENCIA OTROS RECURSOS. EXPLICACION**

La Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, agregó, al Nº 4 del artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales, un inciso segundo, del tenor siguiente:

"En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente".

Esto significa que no procederán tales recursos en los siguientes casos, de que conoce, como Juez del primer grado, el Presidente de la Excma. Corte:

- causas sobre amovilidad de los Ministros de las Cortes de Apelaciones;  
- acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros (Ministros) o Fiscales de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.

- causas de presas;  
- causas de extradición pasiva; o sea, de aquéllas que un Gobierno de un país extranjero incoa para que le sea remitido un individuo que ha sido procesado o condenado a determinada pena; o a una superior. Ver artículos 644 a 656 del Código de Procedimiento Penal;

- demás asuntos que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional;
- otros asuntos que las leyes entreguen a su conocimiento.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1158.- RECURSO. CASACION. PATROCINIO CORTE SUPREMA. EXPLICACION**

En el recurso de casación -civil o penal- sea de forma, sea de fondo, sea de ambos (interpuestos al mismo tiempo, necesariamente en un solo escrito), existen dos formas de patrocinio.

1º Por una parte, el escrito en el que se deduce el recurso de casación (o "los" recursos de casación), debe ser patrocinado por Abogado habilitado, que no sea Procurador del Número (artículo 772 del Código de Procedimiento Civil).

Esto significa que el Abogado debe consignar su nombre y apellidos; exhibir la patente al Secretario, si la pide y firmar.

Si el recurso deducido no tiene patrocinio debido y, o si carece de la firma del letrado, se le declara inadmisible, sin más trámite (artículo 778 del Código dicho).

El tribunal superior, por su parte, elevado el proceso, también examina, "en cuenta", si el recurso de casación reúne los requisitos de los artículos 772 y 776; entre ellos, si está patrocinado por Abogado habilitado.

La inadmisibilidad, en uno y en otro caso, es susceptible de reposición, dentro de tercero día, que se funde en un error de hecho; y la resolución del caso, ahora, no es susceptible de apelación.

2º El artículo 803, que la Ley Nº 18.705 sustituyó al anterior, determina que, hasta antes de la vista del recurso, el recurrente podrá designar un Abogado para que lo defienda ante el tribunal ad quem, especialmente para el alegato.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1159.- RECURSO. CASACION. PATROCINIO. CORTE SUPREMA. SOLICITUD**

### **DATOS DEL AUTOACORDADO**

Recurso: Casación

Trámite: Patrocinio

Rol de Ingreso Nº:

\*\*\*

### **Patrocinio**

### **Excma. Corte**

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados "..... con .....", Rol de V.E. Nº....., a US. Excma., respetuosamente, digo:

Sin perjuicio de que el recurso de casación de mi parte fue, debidamente, patrocinado por un Abogado habilitado, ahora, según el artículo Nº 803 del Código de Procedimiento Civil, designo Abogado patrocinante, para la vista del recurso, ante V. E., a don ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº....., oficina Nº....., de esta ciudad.

**POR TANTO,**

**RUEGO A V. E.:** se sirva tenerlo presente.

**NOTA:** El recurso mismo ya debió ser patrocinado por Abogado habilitado, que no sea Procurador del Número.

El artículo 783 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso final, permite que, hasta el momento de verse el recurso, las partes puedan consignar, en escrito, firmado por un Abogado que no sea Procurador del Número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Lógicamente, es posible designar patrocinante; y luego, formular las observaciones; o hacerlo conjuntamente.

El patrocinio sirve, asimismo, para que alegue el letrado designado, si no alega aquél que fue designado -obligatoriamente- en el recurso mismo.

\*\*\*\*\*

**Nº 1160.- RECURSO. CASACION. PLAZO PARA INTERPONERLO. EXPLICACION**

Al eliminarse el trámite del “anuncio” y al eliminarse la “formalización” del recurso, ahora, según las modificaciones de la Ley Nº 18.705, se “interpone” o se “deduce”, directamente, el recurso de casación de forma y de fondo (o ambos juntos, en un solo escrito), siempre, en el plazo único de quince días hábiles, en asuntos civiles.

En asuntos penales, se “deduce” el recurso derechamente, en un escrito, en el plazo de quince días corridos. Si se recurre de ambas casaciones, se hace en el mismo plazo y en un escrito único, con ambos recursos.

El plazo se cuenta desde la fecha de notificación de la sentencia en contra de la cual se recurre. Recordamos que, respecto de la parte rebelde, las resoluciones se entienden notificadas en alzada, por el solo hecho de dictarse.

\*\*\*

El recurso de casación en la forma deducido en contra de una sentencia definitiva civil de primera instancia, se debe entablar en el mismo plazo en que procede el recurso de apelación. Si se deduce, también, apelación, se deben interponer conjuntamente (artículo 770 del Código de Procedimiento Civil).

Este plazo es de diez días hábiles, en asuntos civiles; y de cinco días corridos, en asuntos penales (artículo 770 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil).

\*\*\*\*\*

## **Nº 1161.- RECURSO. CASACION. REBELDIA Y DESERCION. EXPLICACION**

El artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación introducida por la Ley Nº 19.374, determina que es aplicable, al recurso de casación, lo dispuesto en los artículos 200 y 202 del Código de Procedimiento Civil, relativos a comparecer, al tribunal superior a "seguir" el recurso interpuesto, en el plazo de cinco días hábiles, con el aumento del término de emplazamiento, en su caso; y si no comparece, el contrario al recurso de casación, éste se sigue en su rebeldía, sin notificarle las resoluciones que se dicten, las que producirán sus efectos, respecto de él, "desde que se pronuncien", sin perjuicio que tal rebelde pueda comparecer, en cualquier estado del recurso, representado por Procurador del Número (o por Abogado habilitado, agregamos nosotros).

El mismo artículo 779 determina que el artículo 201 del mismo, sólo será aplicable "en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo". Esto, previo certificado que el Secretario debe emitir de oficio. La resolución que se dicte, es susceptible del recurso de reposición; más no del de apelación.

La otra parte, en todo caso, puede solicitar la deserción.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1162.- RECURSO. DE QUEJA. EXPLICACION**

**Artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales modificados por la Ley Nº 19.374 de 18 de febrero de 1995.**

### **OBJETO**

El art. 545, modificado por la citada ley, dispone que, en la actualidad, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. El objeto del recurso sería la corrección disciplinaria del juez y no la invalidación o modificación de la sentencia dictada. Ahora es un recurso disciplinario y no un recurso procesal, como consideramos que lo era antes.

El fallo que acoge el recurso, señalará las medidas disciplinarias conducentes a remediar la falta o abuso; pero, en ningún caso, podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios; salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitrajadores.

### **RESOLUCIONES EN CONTRA DE LAS CUALES PROcede:**

Antes, el recurso de queja procedía, en principio, en contra de cualesquiera clase de resoluciones, expedidas por cualquier Tribunal ordinario, especial o arbitral, que contenga una falta o abuso.

Ahora, sólo procede en contra de:

- a) sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución;
- b) que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario;
- c) en las que se haya cometido falta o abuso.

Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o de única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

De acuerdo al autor Guillermo Piedrabuena R., en el documento sobre “El recurso de queja y la queja, después de las modificaciones de la Ley 19.374”, desde ahora, no son susceptibles de recurso de queja:

- Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia, puesto que en contra de ellas puede interponerse el recurso de apelación.

- Todas las sentencias definitivas e interlocutorias inapelables que ponen término al juicio o hacen imposibles su prosecución, dictadas por las Cortes de Apelaciones de segunda instancia, por cuanto son susceptibles del recurso de casación.

- Todas las sentencias definitivas de única instancia, ya que admiten el recurso de casación en la forma.

- Todas las sentencias interlocutorias de primera o de segunda instancia que no ponen fin al juicio o hacen imposible su prosecución y todos los autos y decretos (de primera o segunda instancia), puesto que no admiten el recurso de queja.

- Todas las resoluciones que no cuadran con la clasificación del art. 158 del Código Procesal Civil, sean de primera o segunda instancia.

De acuerdo con el mismo autor, los casos en que sí procedería el recurso de queja, salvo los fallos de los árbitros arbitradores, son:

- Las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, dictadas por jueces árbitros de Derecho, y siempre que no sean susceptibles de otro recurso, ordinario o extraordinario. Esto podría darse si las partes han renunciado a todos los recursos.

- Las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, dictadas en los procesos por faltas (puesto que no cabe recurso de casación).

- Las sentencias de segunda instancia, definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, pronunciadas en procedimiento de Policía Local, dado que tampoco cabe recurso de casación.

- La sentencia definitiva de segunda instancia dictada en el procedimiento de la Ley de Propiedad Industrial (en este caso tampoco habría recurso de casación).

- Las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, pronunciadas en el procedimiento de la Ley de Menores.

De lo expuesto se concluye que se ha restringido al mínimo la procedencia del recurso de casación; de modo tal que, en los procedimientos de aplicación general, ya no cabe nunca el recurso de queja.

## PLAZO

Cinco días fatales, siempre de días hábiles, incluso en asuntos penales, contados desde la fecha de notificación de la resolución abusiva. El plazo es de días hábiles, incluso en materia criminal. Este plazo se aumenta conforme al artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, en su caso (artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales), lapso que no puede exceder de un total de quince días.

## TRIBUNAL

Se entabla el recurso ante el tribunal colegiado que es el superior jerárquico del o los jueces recurridos; y conoce dicho tribunal; si es la I. Corte de Apelaciones, lo será en primer grado.

Se modificó el N° 2 del art. 63 del C.O.T. en cuanto que, ahora, las Cortes de Apelaciones conocerán, en única instancia, entre otros, los recursos de queja que se deduzcan en contra de los jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional.

## **REQUISITOS**

Para que prospere un recurso de queja, es necesario que la resolución impugnada por el Magistrado acusado, contenga una falta o un abuso en perjuicio del recurrente; y que no sea posible enmendar, la falta, por otra vía, ordinaria o extraordinaria.

El recurso debe ser fundado; esto es, debe denunciarse la falta o el abuso y el modo de cómo ha causado un perjuicio al recurrente; y solicitarse -determinadamente- la admisión de las medidas destinadas a poner pronto remedio al mal causado. Debe indicarse, nominativamente, el nombre y apellido(s) del juez o los jueces recurridos; se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso, se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de una sentencia definitiva o interlocutoria. Además, se debe consignar el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número del rol y su carátula, el nombre de los jueces que dictaron la resolución, la fecha de su dictación y de la notificación al recurrente, el nombre del mandatario judicial y del Abogado patrocinante de cada parte. El secretario extenderá este certificado a sola petición verbal o escrita del recurrente. Es práctico, a veces, pedirlo por escrito, a fin de acompañar una copia con cargo de esta solicitud al tribunal superior, al pedir plazo para agregar el certificado.

El recurso lo puede interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su Abogado patrocinante, o un Procurador del Número; y deberá ser patrocinado por Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Si lo interpone la parte, designa, en el recurso, al patrocinante. Si lo interpone el Abogado de la causa, éste debe designar un letrado distinto, en nuestro parecer.

Desde la modificación de la Ley citada, se derogó la obligación de efectuar una consignación para poder interponer el recurso.

## **TRAMITACION**

1º Interposición del recurso por escrito;

2º En la Sala de Cuenta y “en cuenta” se estudia si el recurso cumple con los múltiples requisitos que hemos enumerado más arriba; especialmente, si la resolución que motiva el recurso contra el Juez o contra la Corte, en su caso, es no es susceptible de “otro recurso”. Si no se cumplen todos los requisitos copulativos señalados, se declarará “inadmisible” tal recurso, sin más trámite. Contra esta resolución, sólo cabe un recurso de reposición, basado en un error de hecho.

3º Dijimos que el certificado que debe extender el Secretario del Juzgado, Tribunal o Corte, se debe acompañar con el recurso. Sin embargo, si no se lo acompaña, “por causa justificada” el tribunal debe otorgar un plazo, fatal e improrrogable de hasta seis días. Pero, el tribunal puede considerar que no hay suficiente justificación y negar lugar, derechamente, a tramitar el recurso. Por esto, nosotros proponemos, a fin de no cometer error al respecto, solicitar el plazo en el mismo escrito del recurso y fundamentar la solicitud por las razones que se pasan a decir. Además, proponemos que, apenas se sepa que se entablará tal recurso, se solicite por escrito el certificado del caso. Muchas veces, un Secretario exige que se le presente una solicitud, a pesar de que la ley ordena que basta la petición verbal. Por otro lado, algunos funcionarios de tribunales ponen inconvenientes, fundados en sus otras ocupaciones urgentes, caso en el cual se puede perder el recurso, por inadmisibilidad. En consecuencia, la solicitud escrita de certificado, cuya copia se acompaña “es” motivo plausible para no agregar -el certificado- con el recurso.

4º Admitido el recurso a tramitación, la ley manda que se pida informe al o a los jueces recurridos (Jueces, funcionarios que actúan como tales, Ministros de Corte), “de inmediato”.

5º Este informe recaerá “sólo” sobre los hechos que, según el recurrente, constituyan las faltas o abusos que se les imputan. A pesar de la claridad de esta norma, creemos que los acusados de recurso de queja tienen el derecho de formular sobrios reclamos, en el caso que la queja contenga términos ofensivos.

6º El tribunal recurrido deberá dejar constancia, en el propio proceso en el cual se dictó la resolución que se considera abusiva, del hecho de haber recibido la solicitud de informe.

7º Además, el mismo recurrido está obligado a disponer la notificación de la queja a las partes del juicio, por el estado diario.

8º El informe debe evacuarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del oficio respectivo. Este plazo es “fatal”. Sin embargo, creemos que el Tribunal superior tiene el derecho, de todos modos, de reiterar la petición de informe, si lo considera necesario para resolver el recurso. El resolver, la ley, que el plazo es fatal, no significa, en nuestro parecer, que vencido el término, el acusado esté exento de la obligación de informar.

9º Vencido el plazo de ocho días, se haya recibido el informe o no, se procede a la vista de la causa.

10º Al efecto, el recurso se agrega preferentemente a la tabla. Este “preferentemente” tiene un valor relativo, pues hay otras razones de preferencia, como los recursos de amparo, las libertades, las causas de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

11º Ni el recurrente, ni las otras partes, pueden suspender, en caso alguno, la vista de la causa.

12º “Terminada la vista”, puede el tribunal que conoce del recurso, decretar medidas para mejor resolver. La redacción es poco feliz, pues “la vista de la causa” termina “con el acuerdo”. Debemos entender, entonces, que las medidas son sólo después de los alegatos; o después de la relación, si no hay alegaciones.

13º Hasta antes de la vista; o sea, antes de la relación, “cualquiera” de las partes puede comparecer en el recurso.

14º Encontrándose en estado de fallo, el recurso debe resolverse “en cuenta”, por la Sala respectiva, salvo que ésta estime conveniente traerlo “en relación”, para oír alegatos de las partes. Esto se puede, pedir; pero, casi siempre, se rechaza. Otras veces se provee: “Téngase presente en la vista de la causa”.

15º El fallo que acoja el recurso, debe contener las consideraciones que demuestren la falta, el abuso, o los errores u omisiones manifiestos y graves que la constituyen y que dieron origen a la resolución reclamada; y determinar las medidas conducentes a remediar el agravio producido al recurrente. Está prohibido, al sentenciador, “modificar, enmendar o invalidar” resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios; salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o de única instancia, dictada por árbitros arbitradores.

## EFFECTOS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

La interposición del recurso no paraliza el curso de la causa principal, ni suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo que se dicte orden de no innovar.

Según el inciso último del artículo 548 del Código Orgánico, el recurrente puede solicitar orden de no innovar “en cualquier estado del recurso”.

No se dice si es permitido reiterar la solicitud de orden de no innovar. Creemos que esto es posible; pero, sin discusión, creemos que esto procede sólo si se presentan nuevos antecedentes.

La consecuencia inmediata de tal solicitud, es que el Presidente de la Corte respectiva está “obligado” a designar la Sala que resolverá sobre tal orden, en donde se radicará el asunto, pues la misma Sala deberá resolver el fondo del recurso.

Lógicamente, en las Cortes que tienen una sola Sala, que es la Corte, a ella se envían los antecedentes, para conocer de tal orden y del asunto mismo.

Materialmente, esto se hace dando cuenta, directamente, el Relator que asume el asunto, en la Sala designada.

Si no hay solicitud de orden de no innovar, después que el asunto pasa a la Sala de Cuenta, según se dirá, si procede tramitar el recurso, se sortea a cuál Sala se mandará el asunto para su resolución.

### **SANCION AL JUEZ O A LOS JUECES, EN CASO DE ACOGERSE EL RECURSO**

Si el tribunal invalida una resolución jurisdiccional, está obligado a aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes.

La Sala debe disponer que se dé cuenta de los antecedentes al Tribunal Pleno, para la aplicación de tales medidas, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.

Si la ley permite que, aunque el recurso de queja no sea acogido, pueda corregir lo que esté mal en el proceso, parece injusto que, siempre, incluyendo a Ministros del más alto tribunal, “deba” imponer un castigo por una resolución que se considera abusiva. A veces, la línea divisoria entre lo abusivo y un error judicial, no es tan clara. Nos parece que sería justo, por ejemplo, que la Sala o la Corte respectiva pudiera eximir de sanción al o a los acusados, si así se acuerda por unanimidad hacerlo.

### **RECURSOS EN CONTRA DEL FALLO DEL RECURSO**

Las resoluciones que dicten los tribunales unipersonales y los colegiados, en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, son siempre recurribles de apelación; pero no otro de ninguna clase.

El artículo 551 expresa, en su inciso 1º, que “por consiguiente, aquéllas que resuelvan recursos de queja, sea en primera o en segunda instancia, no son susceptibles del recurso de reposición o de reconsideración, cualquiera (que) sea la jerarquía del tribunal que las dicte”. La redacción es poco feliz, pues tampoco son susceptibles de reposición ni de reconsideración, las medidas disciplinarias, que sólo son apelables, según esta norma.

Conoce de la apelación, el tribunal al que (la ley dice “a quien”) corresponda el conocimiento del recurso de casación contra las sentencias del tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida.

El tribunal superior resolverá la apelación “de plano”, sin otra formalidad que esperar la comparecencia del recurrente. Si se trata de un tribunal colegiado, resuelve “en cuenta”, salvo que estime conveniente traer los autos en relación, caso en el cual el recurso se pone en tabla.

En la realidad, el tribunal que conocería de una apelación, es siempre colegiado, pues será una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema. En consecuencia, siempre se verá “en cuenta”.

Por su parte, el Nº 6º del artículo 1º de la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, agregó el siguiente artículo 97 nuevo al Código Orgánico de Tribunales.

Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO, salvo el de (debió decir “los de”) aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración “a” (debió decir “de”) las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisible y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 778 se refiere a la reposición de la resolución que declara inadmisible una casación que no reúna los requisitos del artículo 776 del mismo código, recurso

que deberá fundarse en un error de hecho y que deberá interponerse en el plazo fatal de tercero día, término de días hábiles, en materia civil. La resolución que resuelva la reposición es inapelable.

El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil establece el derecho de recurrir de reposición, de la resolución de oficio, por la que el tribunal que conoce la casación de forma, la declara inadmisible. Esta reposición debe ser fundada y debe interponerse dentro del plazo de tercero día, término de días corridos, en materia civil.

El artículo 782 del Código Adjetivo Civil, se refiere a la declaración que hace la Corte Suprema, de que no cabe, según el actual artículo 780 de la misma recopilación, de que el tribunal vea, a petición de parte, un asunto en el Pleno, por tratarse de asuntos en los que hay sentencias contradictorias. Cabe recurso de reposición en contra de esta resolución negativa, recurso que deberá ser fundado y debe interponerse en el plazo fatal de tercero día, término de días hábiles, en asuntos civiles.

Las resoluciones dictadas en el ejercicio de las facultades “económicas”, sólo existe el recurso de reclamación, para ante el superior jerárquico, que se debe interponer en el plazo fatal de tercero día, plazo de días hábiles, ante el propio tribunal que dictó la resolución; el que debe enviarla, con todos sus antecedentes, en el plazo fatal de 48 horas siguientes a su presentación. Este debe resolverla “de plano”; y si fuere un tribunal colegiado, “en cuenta”.

Según hemos dicho, siempre el tribunal superior será colegiado.

Si la reclamación versa sobre la formación de una terna y el tribunal superior rechaza la reclamación, junto con devolver los antecedentes al inferior, debe remitir la terna al Ministerio de Justicia.

### **ACUMULACION DEL RECURSO DE QUEJA A LOS RECURSOS JURISDICCIONALES**

La Ley N° 19.374 modificó el inc. 3º del artículo 66 del C.O.T., sustituyendo la frase final por la siguiente:

“En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos”.

Tal norma es de difícil interpretación por cuanto el recurso de queja no procede en caso que sí correspondan otros recursos jurisdiccionales contra la resolución recurrida. Por esto, esta acumulación sólo se produciría en el especialísimo caso de los recursos de queja intentados en contra de las resoluciones de los jueces árbitros, en que este recurso sí puede intentarse aunque procedan recursos jurisdiccionales. Por esto, la redacción de la modificación es desafortunada y le da, a la norma, un carácter general que no tiene.

### **VIGENCIA DEL AUTO ACORDADO DE 1972 RELATIVO A LA TRAMITACION DEL RECURSO DE QUEJA**

Este auto acordado, rige con plenitud para todos los recursos de queja interpuestos hasta el 18 de mayo de 1995, fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.374. Desde esa fecha, rige en todo lo que no sea contrario a la nueva normativa, puesto que la ley tiene mayor rango que un “auto acordado”.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1163.- RECURSO. DE QUEJA. CERTIFICADO DEL SECRETARIO. EXPLICACION**

De acuerdo con el artículo 548 del C.O.T., modificado por la Ley Nº 19.374, en cada oportunidad en que se debe interponer un recurso de queja (no una queja disciplinaria o administrativa), junto con el recurso, es necesario acompañar un certificado del Secretario del Tribunal (Juzgado, Corte de Apelaciones, Corte Marcial, Corte Naval, Corte Suprema).

La certificación del Secretario (en la Corte de Apelaciones de Santiago, el respectivo Secretario de la Secretaría Civil o de la Criminal o de la Especial), debe contener:

- a) Número de rol del expediente y su carátula. Recordamos que, muchas veces, habrá un número de primera instancia y otro número del ingreso en alzada, el que, recomendamos hacer insertar en la certificación, en su caso.
- b) Nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso;
- c) Fecha de su dictación y la de la notificación al recurrente; y
- d) El nombre del mandatario judicial y del Abogado patrocinante de cada parte.

Aunque la ley determina que la certificación debe ser expedida por el Secretario, sin decreto judicial y a petición verbal o escrita; recomendamos que se lo solicite por escrito, debido a que, muchas veces, las ocupaciones del Secretario le impiden redactarlo. Asimismo, creemos útil que el Abogado patrocinante o el mandatario, lleve el certificado listo; o un borrador, debido a que, muchas veces, la certificación de los Secretarios no cumple con todos los requisitos enumerados. Además, la copia con cargo, de la solicitud de certificado, servirá para justificar que no se presente éste con el recurso; y que la Corte (Apelaciones o Suprema, en su caso), otorguen plazo para agregarlo.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1164.- RECURSO. DE QUEJA. CERTIFICADO DEL SECRETARIO. CORTE DE APELACIONES. FORMULARIO**

### **C E R T I F I C A D O**

El suscrito, Secretario Titular de la I. Corte de Apelaciones de ..... que suscribe, a petición verbal del Abogado don ....., y según expediente que he tenido a la vista, certifico, en relación con los autos sobre juicio, Rol Nº ....., de primera instancia, Ingreso Nº ..... de alzada, caratulados “..... con ....., sobre ....., en procedimiento ....., cuaderno ....., en que el demandante es don ..... y el demandado, don ....., lo siguiente:

Que al escrito presentado por el Abogado don ....., por la parte del demandante(dado) don ....., de fecha ... del presente, en el que formuló una solicitud de ....., con fecha ... del presente mes, los Señores Ministros don ....., (Presidente), ..... y ..... dictaron la siguiente resolución:

“.....”

Esta resolución rola a fojas ..... de dicho cuaderno y fue notificada, a las partes, con la misma fecha de su dictación, por el estado diario.

Don ..... es Abogado patrocinante y mandatario del actor don ..... y don ..... es patrocinante y mandatario del demandado don .....

En ....., a .... de ..... de 2....

.....

Nombre, timbre y firma del Secretario  
Secretario Titular

\*\*\*\*\*

**Nº 1165.- RECURSO. DE QUEJA. CERTIFICADO DEL SECRETARIO.  
PETICION A LA CORTE APPELACIONES. FORMULARIO**

**DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Secretaría: Civil

Recurso: de queja

Trámite: Solicitud certificado para interponerlo

Rol de Alzada: N° .....

\*\*\*

Certificación para interponer recurso de queja

I. Corte

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dado) don ....., en autos por ....., en procedimiento ordinario ....., caratulados “..... con .....”, Rol N° ....., a US.I., respetuosamente, digo:

Solicito que se certifique, al pie de este escrito, lo siguiente:

1.- Que en estos autos, caratulados “..... con ....., Rol N° ....., de alzada, se dictó, con fecha ..... de ..... de 2...., una resolución que dispuso: “.....”.

2.- Que dicha resolución fue dictada por los señores Ministros .....

3.- Que dicha resolución corre a fs. ..... y que fue notificada, a las partes, con fecha ..... de ....., del año en curso.

4.- Que, en el juicio referido, el suscripto es patrocinante y representa a la parte del demandante(dado) don ..... y que, por la otra parte don ....., es patrocinante y le representa el letrado don .....

**POR TANTO**, para los efectos de interponer recurso de queja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 548 del C.O.T.

**RUEGO A US. I.:** se sirva ordenar dicha certificación por el Sr. Secretario; y hecho, se me entregue en original.

NOTAS: 1.- Si no se puede acompañar el certificado, junto con el recurso de queja, así se lo dirá en el mismo, indicando el motivo calificado; y el Presidente señalará un plazo prudencial para acompañarlo.

2.- El certificado deberá ser expedido por el Secretario a petición VERBAL o escrita de la parte, del mandatario o del Abogado patrocinante, SIN NECESIDAD DE DECRETO JUDICIAL.

\*\*\*\*\*

**Nº 1166.- RECURSO. DE QUEJA. CERTIFICADO DEL SECRETARIO.  
PETICION AL JUEZ. FORMULARIO**

**Certificación para interponer recurso de queja**

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por la parte del demandante(dado), don ....., en autos por el delito de ....., en procedimiento ordinario ....., caratulados “..... con .....”, Rol Nº ....., a US., respetuosamente, digo:

Solicito que se certifique, al pie de este escrito, lo siguiente:

1.- Que en estos autos, caratulados “..... contra .....,” Rol Nº ....., de primera instancia, se dictó, por US., con fecha ..... de ..... de 2...., una resolución que dispuso, en su parte resolutiva: “.....”

2.- Que dicha resolución corre a fs. .... y fue notificada, a las partes, con fecha .... de ..... del año en curso.

3.- Que, en el juicio referido, el suscripto es patrocinante y que, también, represento a la parte del querellante(ado) don ....., en autos; y que, por la otra parte, de don ....., es patrocinante y le representa el letrado don .....

**POR TANTO**, para los efectos de interponer recurso de queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 548 del C.O.T.,

**RUEGO A US.:** se sirva ordenar dicha certificación, y hecho, se me entregue en original, con urgencia.

**NOTAS:** 1.- Si no se puede acompañar el certificado con el recurso de queja, así se lo dirá, en el mismo, indicando el motivo calificado que lo justifica; y el Presidente señalará un plazo prudencial para acompañarlo.

Es conveniente, en tal caso, acompañar copia “con cargo” (timbrada) de la solicitud de más arriba, al mismo escrito por el cual se entabla el recurso de queja.

2.- El certificado deberá ser expedido por el Secretario a petición VERBAL o escrita de la parte, del mandatario o del Abogado patrocinante, SIN NECESIDAD DE DECRETO JUDICIAL.

\*\*\*\*\*

**Nº 1167.- RECURSO. DE QUEJA. CERTIFICADO DEL SECRETARIO.  
PRIMERA INSTANCIA. FORMULARIO**

**C E R T I F I C A D O**

El suscripto, Secretario Titular del ....º Juzgado de Letras (Civil) de ..... que suscribe, a petición verbal del Abogado don ....., y según expediente que he tenido a la vista, certifico, en relación con los autos Rol Nº ....., caratulados “..... con .....,” sobre ....., en procedimiento ....., cuaderno ....., en que el demandante es don ..... y el demandado, don ....., lo siguiente:

Que, respecto del escrito presentado por el Abogado don ....., por la parte del demandante(dado) don ....., de fecha ... del presente, en el que formuló una solicitud de ....., el Señor Magistrado Titular don ....., con fecha .... del presente mes, dictó la siguiente resolución:

“A lo principal: .....

Esta resolución rola a fojas ..... de dicho cuaderno y fue notificada, a las partes, con la misma fecha de su dictación, por el estado diario.

Don ..... es Abogado patrocinante y mandatario del actor don ..... y don ..... es patrocinante y mandatario del demandado don .....

En ...., a ... de ..... de 2....

.....  
Nombre, timbre y firma  
Secretario Titular

\*\*\*\*\*

## **Nº 1168.- RECURSO. DE QUEJA. CONTRA JUEZ. INTERPOSICION. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Recurso: de queja. Código:

Recurrente:

Recurrido(s):

Documentos: Certificado del Secretario del Tribunal recurrido y copia de la resolución recurrida.

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** interpone recurso de queja. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se traiga a la vista el expediente que indica; **EN EL SEGUNDO:** acompaña certificado y copia de la resolución recurrida y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

### **Ilma. Corte de Apelaciones de .....**

....., Abogado, domiciliado en ..... Nº ...., oficina Nº .... de esta ciudad, en relación con los autos sobre ....., en procedimiento ....., de que conoce el Sr. Juez del ....º Juzgado en lo Civil de la ciudad de ....., caratulados “..... con .....,” Ingreso Nº ..... de dicho tribunal, en representación del demandante (demandado) don ....., a V.S.I., con todo respeto, digo:

Interpongo, dentro de plazo, recurso de queja en contra del Sr. Magistrado don ....., Titular de dicho Juzgado.

Con fecha .... de ..... en curso, dicho Señor Magistrado dictó una sentencia (definitiva-interlocutoria), que rola a fs. ..., que fue emplazada a nuestra parte con fecha ... de ....., pasado, por medio de la cual falló el asunto controvertido, en forma tal que deja, a mi patrocinado, en la total indefensión y, además, sin derecho a un justo proceso.

Acompaño la resolución del caso que, en su parte pertinente, dispone que .....".

\*\*\*

Una breve síntesis de los problemas jurídicos que nos ocupan, en relación con el fallo abusivo del caso, es la siguiente:

1º ...

2º ...

3º ...

4º ...

Aquella resolución constituye un abuso de particular entidad, en contra de nuestro defendido, que se debe corregir mediante el presente recurso; puesto que la resolución recurrida no es susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Efectivamente, paso a expresar, en forma clara y específica, el abuso cometido por el Sr. Magistrado acusado:

...

...

...

Tal señor Magistrado ha violado diversas disposiciones, que paso a referir:

- a) el Artículo ..... del Código .....
- b) el Artículo ..... de la Ley Nº .....

...

Paso a explicar la forma de cómo se violaron, incumplieron o se dejaron de aplicar tales disposiciones:

- a) en relación con el artículo ..... del Código, .....

b) en lo atinente al artículo ..... de la Ley Nº ....., doy los siguientes siguientes fundamentos: .....

Según las normas dichas, el Señor Magistrado nominado, debió, necesariamente, resolver de la siguiente manera:

...

Procede enmendar el daño producido mediante la interposición de este recurso; dejar sin efecto la resolución detallada y ordenar que, en su reemplazo, se dicte una que determine que .....

**POR TANTO**, y de acuerdo, también, con los artículos 540, 545 y demás normas pertinentes del Código Orgánico de Tribunales,

**ROGAMOS A V.S.I.:** se sirva tener por deducido recurso de queja en contra del Sr. Magistrado don ..... y, previa audiencia del Sr. Juez recurrido, con su informe escrito, y con el expediente, en su caso, poner pronto remedio al mal que motiva este recurso; corregir las faltas o abusos cometidos; resolver que .....; e imponer sanción al Sr. Magistrado recurrido, la sanción que V.S.I. considere adecuada al abuso cometido.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase V.S.I. ordenar que se traiga a la vista el expediente de ....., en el que consta el abuso que reclamo, individualizado en lo principal.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase V.S.I. tener por acompañados, con citación:

- a) el certificado del Señor Secretario exigido por el artículo 548 del citado cuerpo legal, en el que constan datos allí expresados;
- b) copia de la resolución recurrida.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase V.S.I. tener presente que designo Abogado patrocinante a don ....., patente al día y que confiero poder al Procurador del Número don ....., ambos domiciliados, para los efectos de autos, en calle ..... Nº ....., oficina Nº ...., de esta ciudad.

---

**NOTA:** Ver Explicación sobre Recurso de queja.

Es posible solicitar, en un otrosí del formulario anterior, una orden de no innovar. Al respecto, hay que tener cuidado, porque, a veces, si se acoge tal petición, perjudica al mismo que la solicita, porque no se invoca en el estado en que está la causa.

Por ello, hay que ser cuidadoso en la redacción, aclarando que la orden de no innovar no diga relación con el estado actual del proceso, sino que el volver a la situación anterior a la resolución abusiva.

\*\*\*\*\*

## Nº 1169.- RECURSO. DE QUEJA. CONTRA MINISTROS DE CORTE DE APELACIONES. FORMULARIO

### DATOS DEL AUTO ACORDADO

Recurso: De queja Código:

Recurrente:

Recurrido:

Documentos: Dos

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** interpone recurso de queja. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se traiga a la vista el expediente que indica; **EN EL SEGUNDO:** acompaña certificado y copia de la resolución recurrida y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

### Excma. Corte Suprema

....., Abogado, domiciliado en ..... Nº ...., oficina Nº .... de esta ciudad, en relación con los autos sobre ....., en procedimiento ....., de que conoce la I. Corte de Apelaciones de ....., caratulados “..... con ....., Ingreso de alzada Nº ..... de dicho tribunal, en representación del demandante (demandado) don ....., a V.E., con todo respeto, digo:

Interpongo, dentro de plazo, recurso de queja en contra de los Sres. Ministros de la .....º Sala de la I. Corte de Apelaciones de ....., Sres. ...., Presidente, y ..... y ....., Ministros Titulares,

Con fecha ..... de ..... de 2...., los Sres. Ministros referidos dictaron, en dichos autos, una resolución por medio de la cual fallaron la causa determinando que por ....., de forma tal que deja, a mi representado, en la total indefensión y, además, sin derecho a un justo proceso.

Acompaño la resolución del caso que, en su parte pertinente, dispone que .....".

\*\*\*

Una breve síntesis de los problemas jurídicos que nos ocupan, en relación con el fallo abusivo del caso, es la siguiente:

1º ...

2º ...

3º ...

4º ...

Dicha resolución constituye un abuso de particular entidad, en contra de mi defendido, que se debe corregir mediante el presente recurso; puesto que la resolución recurrida no es susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Efectivamente, paso a expresar, en forma clara y específica, el abuso cometido por los Sres. Ministros acusados:

...

...

Tales Señores Ministros han violado diversas disposiciones, que paso a referir:

...

...  
Paso a explicar la forma de cómo se violaron, incumplieron o se dejaron de aplicar tales disposiciones:

- a) el artículo ..... del Código ....., así:
- b) el artículo ..... de la Ley N° ....., de la siguiente manera: .....

...  
Según las normas dichas, los Señores Ministros nominados, debieron, necesariamente, resolver de la siguiente manera:

...

...  
Procede enmendar el daño producido mediante la interposición de este recurso; dejar sin efecto la resolución detallada y ordenar que, en su reemplazo, se dicte una que determine que .....

**POR TANTO**, y de acuerdo, también, con los artículos 540, 545 y demás normas pertinentes del Código Orgánico de Tribunales,

**ROGAMOS A V.E.:** se sirva tener por deducido recurso de queja en contra de los Sres. Ministros don ....., don ..... y don ..... y, previa audiencia de los Sres. Ministros recurridos, con su informe escrito y con el expediente, en su caso, poner pronto remedio al mal que motiva este recurso; corregir las faltas o abusos cometidos; resolver que .....; e imponer sanción a los Sres. Ministros recurridos, la sanción que V.E. considere adecuada al abuso cometido.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase V.E. ordenar que se traiga a la vista el expediente de ....., en el que consta el abuso que reclamo, individualizado en lo principal.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase V.E.. tener por acompañados:

- a) el certificado del Señor Secretario exigido por el artículo 548 del citado cuerpo legal, en el que constan datos allí expresados;
- b) copia de la resolución recurrida.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase V.E. tener presente que designo Abogado patrocinante a don ....., patente al día y confiero poder al Procurador del Número don ....., ambos domiciliados, para los efectos de autos, en calle ..... N° ....., oficina N° ...., de esta ciudad.

NOTA: Ver Explicación sobre Recurso de Queja.

Es posible solicitar, en un otrosí del formulario anterior, una orden de no innovar. Al respecto, hay que tener cuidado, porque, a veces, si se acoge tal petición, perjudica al mismo que la solicita.

Por ello, hay que ser cuidadoso en la redacción, aclarando que la orden de no innovar no diga relación con el estado actual del proceso, sino que volver a la situación anterior a la resolución abusiva.

Logicamente, este recurso sólo se interpone contra los Ministros de mayoría, que resolvieron abusivamente.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1170.- RECURSO. DE QUEJA. CONTRA MINISTROS DE CORTES. EXPLICACION**

Hemos dicho en “RECURSO DE QUEJA. EXPLICACION”, a la que nos remitimos, cómo y cuándo procede este recurso extraordinario, sus plazos y la tramitación del caso.

Asimismo, los formularios del caso, de “deducción” o “interposición” del recurso.

Una vez más, reiteramos que el recurso de queja no es contra ninguna resolución, sino que contra uno o más Magistrados, que han cometido una falta grave o un abuso, “en una resolución”; un fallo.

Lógicamente, el recurso se interpone, en las Cortes, contra los Ministros que hicieron mayoría para dictar una sentencia que contiene un abuso; y no, contra los que votaron en contra de la mayoría.

Estos Magistrados de alzada o de la Corte Suprema, son Titulares, Suplentes, Interinos, Fiscales (en su caso) y Abogados Integrantes, llamados, también, Ministros Integrantes.

Recordamos, una vez más, que el recurso de queja, en materia penal, se interpone en el mismo plazo de cinco días “hábiles”, mientras que todos los demás recursos penales son de días “corridos”.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1171.- RECURSO. DE QUEJA. ORDEN DE NO INNOVAR. EXPLICACION**

La interposición del recurso de queja no suspende el cumplimiento de las resoluciones impugnadas.

Sin embargo, el recurrente puede solicitar, al Tribunal que va a conocer del recurso, en cualquier estado, que ordene, al Juez, o a los Jueces recurridos, el no innovar; o sea, que se abstenga, el tribunal recurrido, de seguir conociendo de la causa (artículo 548, inciso final del C. O. T.).

Junto con la solicitud, se acompañarán los antecedentes que, a juicio del peticionario, justifican tal medida; y se darán las razones específicas que justifican tal medida de excepción.

Solicitada la orden de no innovar, el Presidente de la Corte designará “la Sala” que debe decidir este punto, y “a la misma Sala” corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.

La Sala designada conoce -en cuenta- la petición de orden de no innovar, con los solos antecedentes invocados por el peticionario y sin informe ni audiencia del Tribunal o jueces recurridos.

Concedida la orden de no innovar, se oficia -al recurrido- para su cumplimiento.

La orden de no innovar concedida en términos generales; o sea, sin limitación alguna, produce la paralización de todo el procedimiento; pero no suspende el curso de los plazos fatales que hayan comenzado a correr, antes de comunicarse dicha orden.

Si, concedida orden de no innovar, en un recurso de queja, se paraliza la tramitación del recurso durante quince días, se declarará desistido el recurso, de oficio o a petición de parte; y se dejará sin efecto dicha orden de no innovar.

Denegada una orden de no innovar, creemos que se puede reiterar la solicitud; pero -necesariamente- con nuevos antecedentes; o en virtud y como consecuencia del informe expedido por el o por los recurridos.

Los tribunales de alzada, en casos de apelación en el solo efecto devolutivo, a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrán dictar “orden de no innovar”, la cual suspende los efectos de la resolución recurrida; o paraliza su

cumplimiento, según sea el caso. El tribunal podrá restringir estos efectos, por resolución fundada.

“Decretada” una orden de no innovar, quedará radicado el conocimiento de la apelación respectiva en la Sala que la concedió; y el recurso gozará de preferencia para figurar en tabla, para su vista y para su fallo (artículo 192 del Código de Procedimiento Civil).

\*\*\*\*\*

## **Nº 1172.- RECURSO. DE QUEJA. ORDEN DE NO INNOVAR. CORTE DE APELACIONES. SOLICITUD**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Nº Ingreso Corte:

Secretaría: Civil

Código: SOC 007 (Orden de no Innovar)

\*\*\*

### **Solicita orden de no innovar.**

#### **I. Corte**

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre recurso de queja, relacionados con los autos caratulados “..... con .....”, sobre ....., en procedimiento ....., del .....º Juzgado en lo Civil de esta ciudad, Rol Nº....., de Vuestro Tribunal, a US. I., respetuosamente, digo:

En autos, interpuse recurso de queja, en contra el Sr. Juez a quo, a fin de que V.S.I. resuelva que .....

Mientras tanto, en el tribunal de primer grado, se continuará con la tramitación del proceso, con el próximo paso procesal, que consiste en ....., lo que significa un perjuicio irreparable e irreversible para los justos intereses de mi parte; por lo que se hace necesario que US.I. tenga a bien dictar una orden de no innovar en los autos.

Efectivamente, .....

Sin repetir la argumentación propia del recurso de autos, paso a destacar las fundadas razones por las cuales Vuestro Tribunal hará bien en dictar tal orden.

1.- .....

2.- .....

3.- .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 548 inciso final del Código Orgánico de Tribunales,

**RUEGO A US. I.:** se sirva dictar orden de no innovar, en la causa a que se refiere este recurso, ordenando que se oficie, con urgencia, al tribunal a quo, al efecto.

NOTA: Si el proceso de origen es de un lugar distinto, así se dirá.

Esta solicitud, si es denegada, no hay inconveniente en reiterarla, con nuevas razones y, especialmente, si han cambiado las condiciones del proceso, en el Tribunal a quo; y el informe evacuado.

Ver Explicación sobre ORDEN DE NO INNOVAR.

La solicitud de orden de no innovar se puede pedir por el Abogado patrocinante y/o por el apoderado letrado de primera instancia; pero no se puede solicitar -en una Corte- por el mandatario no Abogado, de primer grado, quien debe delegar el poder a un Abogado o un Procurador del Número.

Se debe tener cuidado de acreditar la representación del Abogado o del Procurador del Número, debido a que, muchas veces, no se da curso al recurso del caso y a la solicitud de no innovar, por no estar acreditada la personería.

A veces, en la Solicitud de orden de no innovar, es útil expresar:

Solicito que esta orden de no innovar signifique que ello produce efectos antes de la resolución por la que se reclama y así pido que se oficie el Sr. Juez a quo.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1173.- RECURSO. DE QUEJA. ORDEN DE NO INNOVAR. CORTE SUPREMA. SOLICITUD**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Recurso: De queja

Trámite: Orden de no innovar Código:

Rol de Ingreso Nº:

Documentos: No se acompañan

\*\*\*

Solicita orden de no innovar

Excma. Corte

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre recurso de queja, relacionados con los autos caratulados “..... con .....”, sobre ....., en procedimiento ....., del .....º Juzgado en lo Civil de esta ciudad, Rol Nº....., de vuestro Tribunal, a V.E., respetuosamente, digo:

En autos, interpuse recurso de queja, en contra de los Sres. Ministros de la ..... Sala de la I. Corte de Apelaciones de ....., Sres. don....., don..... y don ....., a fin de que US.Excma. resuelva que .....

Mientras tanto, en el tribunal de primer grado, se continuará con la tramitación del proceso, con el próximo paso procesal, que consiste en ....., lo que significa un perjuicio irreparable e irreversible para los justos intereses de mi parte, por lo que se hace necesario que US. Excma. tenga a bien dictar una orden de no innovar, en los autos.

Efectivamente, .....

Sin repetir la argumentación propia del recurso de autos, paso a destacar las fundadas razones por las cuales Vuestro Tribunal hará bien en dictar tal orden:

1.- .....

2.- .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales,

**RUEGO A US. EXCMA.:** se sirva dictar orden de no innovar, en la causa a que se refiere este recurso, ordenando que se oficie, con urgencia, al Tribunal a quo, al efecto.

NOTA: Si el proceso de origen es de un lugar distinto, así se dirá.

Esta solicitud, si es denegada, no hay inconveniente en reiterarla, con nuevas razones; y, especialmente, si han cambiado las condiciones del proceso, en el Tribunal a quo. Lo propio, según lo que informen el o los recurridos.

Ver Explicación sobre ORDEN DE NO INNOVAR.

La solicitud de orden de no innovar se puede pedir por el Abogado patrocinante y/o por el apoderado letrado de primera instancia; pero no se puede solicitar, en una Corte, por el mandatario no Abogado, de primer grado, quien debe delegar el poder a un Abogado o a un Procurador del Número.

Se debe tener cuidado de acreditar la representación del Abogado o del Procurador del Número, debido a que, muchas veces, no se da curso al recurso del caso y a la solicitud de no innovar, por no estar acreditada la personería.

A veces, en la solicitud de orden de no innovar, es útil expresar:

“Solicito que esta orden de no innovar signifique que ella produce efectos antes de la resolución por la que se reclama y así pido que se oficie al Sr. Juez a quo”.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1174.- RECURSO. HECHO. “FALSO”. EXPLICACION**

### **Interposición**

1.- Directamente, ante la Corte de Apelaciones respectiva (art. 196 del Código de Proc. Civil).

2.- Aún cuando la ley no fija plazo para su interposición, creemos que, por su propia naturaleza de recurso de hecho, deben seguirse las normas del «verdadero»; y debe interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que concedió el recurso de apelación, en los casos en que el inferior se encuentre en la comuna en donde reside la Corte; y en el término de emplazamiento para contestar demandas, en los otros casos.

3.- Otros creen que puede interponerse mientras la apelación mal concedida no se haya extinguido, ya sea por fallo, desistimiento, deserción o prescripción.

4.- Puede interponerlo la parte que ha sido agraviada con la forma de concesión de la apelación.

5.- Se interpone por escrito y sin formalidad alguna.

### **Procedencia**

1.- Si el tribunal inferior otorga apelación en el solo efecto devolutivo, debiendo concederla, también, en el suspensivo (art. 196 del C. de P. C.).

2.- Si el tribunal ha concedido apelación en ambos efectos, debiendo otorgarla, únicamente, en lo devolutivo (art. 196 del C. de P. C.); y

3.- Si el tribunal ha concedido la apelación, siendo ésta improcedente (art. 196 del C. de P. C.). En este último caso, el tribunal superior, incluso de oficio, puede declarar sin lugar el recurso (arts. 196 y 213 del C. de P.C.).

## **Tramitación**

1º Interpuesto el recurso, se ingresará al rol, por el Secretario de la Corte (Secretaría Civil).

2º El tribunal no solicita informe al inferior, puesto que la apelación ya está concedida.

3º Si el expediente ha llegado a la Corte, o están -en ésta- las fotocopias o las compulsas, ordenará traerlas a la vista, si lo estima necesario; u ordenará se eleven los autos, para tenerlos a la vista, en el recurso, si no se hubieren elevado. Si en las compulsas no consta la designación de patrocinante, la Corte ordena acreditar la personería, lo que se hace mediante certificado del Secretario del Tribunal a quo.

4º Con el expediente a la vista, resolverá con la sola cuenta del relator. En las Cortes de varias salas, esto lo hace la Sala Tramitadora (art. 196 del C. de P. C.).

## **Fallo**

1º La Corte fallará el recurso «desde luego» (art. 196 del C. de P. C.).

2º Si declara improcedente la apelación concedida, devolverá -al inferior- el expediente, si lo tenía, para que siga conociendo de la causa (art. 196 del C. de P. C.).

3º Si declara que ha debido concederse en lo devolutivo y no en ambos efectos, comunicará su resolución al inferior para que siga conociendo de la causa (art. 196 del C. de P. C.).

4º Si declara que debe concederse en ambos efectos, comunicará esta resolución al inferior, para que se abstenga de seguir conociendo de la causa (art. 196 del C. de P. C.).

5º Creemos que, acogido el recurso de hecho, la resolución del inferior queda sin efecto; y lo propio, todas las actuaciones que de ellas se habían derivado directa e inmediatamente.

6º Otros creen que las actuaciones del inferior son válidas, dado que la abstención del tribunal recién comienza con la comunicación del fallo del recurso de hecho.

## **Recursos**

En contra del fallo de la Corte, no procede recurso alguno.

\*\*\*

## **Nº 1175.- RECURSO. HECHO. “VERDADERO”. NUEVA EXPLICACION**

Tiene por objeto obtener -del tribunal superior- que enmiende, en conformidad a derecho, los agravios que causa el inferior al pronunciarse sobre un recurso de apelación.

### **Interposición**

1.- Se interpone, directamente, ante la Corte de Apelaciones respectiva (art. 203 del Código de Pr. Civil).

2.- En el plazo fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la negativa de conceder la apelación (arts. 200 y 203 del C. de Proc. C.).

3.- Cuando se trate de un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la cabecera de la comuna en que reside la Corte o en otra comuna diversa, se aumentará el plazo en la misma forma que el del emplazamiento para contestar demandas (arts. 200 y 203 del C. de P. C.).

4.- Puede interponerlo la parte agraviada con la denegación del recurso (art. 203 del C. de P. C.).

5.- Se interpone por escrito y sin formalidad alguna.

### **Procedencia**

Contra la resolución del tribunal inferior, que deniega un recurso de apelación que ha debido concederse (art. 203 del C. de P. C.).

### **Tramitación**

1º Interpuesto el recurso, en Secretaría, se ingresará al Rol de Ingreso. Si en las copias, en su caso, no consta la personería, el Abogado pedirá el certificado del caso al Secretario del Tribunal a quo.

2º El tribunal pedirá -al inferior- informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa, cosa que se hace por la Sala Tramitadora (art. 204 del C. de P. C.).

3º El tribunal inferior no tiene plazo para evacuar dicho informe, razón por la cual la Corte, generalmente, le fija uno prudencial.

4º Llegado el informe, se resuelve sobre la admisibilidad, trayendo los autos en relación y se incluirá el recurso en tabla para su vista.

5º Podrá el tribunal ordenar, al inferior, la remisión del proceso siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución acertada (art. 204 del C. de P. C.).

6º Podrá ordenar que no se innove, cuando haya antecedentes que lo justifiquen.

7º Las peticiones de remisión del expediente y de orden de no innovar, las resuelve, en las Cortes de varias salas, la Sala Tramitadora.

8º Podrá, la Sala que conoce del recurso, durante la vista de la causa, dar las mismas órdenes ya mencionadas.

### **Fallo**

1.- Como dijimos, con el mérito de lo informado por el juez recurrido y, en su caso, con el del expediente traído a la vista, la Corte resolverá si es o no admisible el recurso (art. 204 del C. de P. C.).

2.- Si lo declara inadmisible, lo comunicará al inferior devolviéndole el proceso, si se ha elevado; y dejando sin efecto la orden de no innovar, si la hubiese «decretado» (art. 205 del C. de P. C.).

3.- Si el recurso es declarado admisible, la Corte concederá la apelación denegada y ordenará, al inferior, la remisión del expediente, o lo retendrá si se halla en su poder (art. 205 del C. de P. C.).

4.- Acto seguido, se dará, a la apelación concedida, la tramitación que corresponda.

5.- Quedarán sin efecto las gestiones posteriores a la negativa del recurso de apelación y que sean consecuencia inmediata y directa del fallo apelado (art. 206 del C. de P. C.).

En segunda instancia, no se admitirá prueba alguna, salvo las excepciones enumeradas en el artículo 310, la presentación de escritos (348) y posiciones (385 del Código Procesal Civil).

El tribunal, como medida para mejor resolver, puede disponer la recepción de prueba testimonial en determinadas circunstancias y abrir el efecto, en término de hasta ocho días, con lista de testigos al segundo. (Modificación de la Ley N° 18.705, de 24 de mayo de 1988). Artículo 307.

### **Recursos**

Contra el fallo de la Corte de Apelaciones, no procede recurso alguno.

\*\*\*

En materia penal, al única diferencia consiste en que el plazo para interponerla es de días corridos.

#####

## Nº 1176.- RECURSO. HECHO. FALSO RECURSO DE HECHO. FORMULARIO

### DATOS DEL AUTO ACORDADO

Tipo de Recurso: Hecho Código: CI 05  
Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado: RUT:

Documentos: Sin documentos

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** recurre de hecho; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

### I. Corte

....., de profesión ....., domiciliado en .....  
Nº....., en relación con los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con ....., que se siguen ante el ....º Juzgado en lo Civil de ....., Rol Nº..... de primera instancia, US.I., respetuosamente, digo:

Por resolución de fecha ... de ..... de 2...., el señor Juez “a quo”, proveyendo una apelación nuestra sobre ....., la concedió en el solo efecto devolutivo, en circunstancia que él debió conceder, el recurso, en ambos efectos.

Efectivamente, según los artículos ....., no correspondía resolver la apelación limitada, lo que constituye la excepción.

Procede corregir tal error.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 196 del Código de Procedimiento Civil y artículos referidos,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por interpuesto el llamado falso recurso de hecho, en contra de la resolución mencionada, resolver que el recurso de apelación indicado debe ser concedido en ambos efectos; y oficiar al Sr. Juez “a quo” a fin de que se abstenga de seguir conociendo de la causa y remita, a US., los originales, para la resolución de éste y de la apelación, todo con costas.

**OTROSÍ:** Ruego a US. I. tener presente que designo Abogado patrocinante a don ....., inscripción Nº ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº ....., ofic. Nº ....., y que confiero poder para que actúe ante US.I. y ante la Excma. Corte Suprema a don ....., Procurador del Número, domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

\*\*\*\*\*

**Nº 1177.- RECURSO. HECHO. FALSO RECURSO DE HECHO. INADMISIBLE  
APELACION POR EXTEMPORANEA. FORMULARIO**

**DATOS DEL AUTOACORDADO**

Secretaría: Civil

Nº de ingreso:

Tipo de recurso: De Hecho

Parte recurrente:

Nombre de su Abogado:

\*\*\*

**Recurre de hecho**

**I. Corte de Apelaciones**

....., por la parte del apelado don ....., en autos caratulados “..... con .....”, sobre ....., en procedimiento ..... Rol de ingreso de alzada Nº ....., a US. I., respetuosamente, digo:

Recurso de hecho en contra de la resolución que concedió la apelación interpuesta por la contraria según lo que paso a exponer.

En efecto, por resolución de fecha ..... de ..... de 2...., el señor Juez “a quo”, concedió la apelación interpuesta por la contraria.

Sin embargo, dicha apelación no debió concederse puesto que se presentó fuera del plazo legal que, en la especie, es de cinco (o de diez) días, según el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

**POR TANTO**, y según lo dispuesto en el arts. 196 y 201 inc. 1º del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por interpuesto recurso de hecho en contra de la resolución del Sr. Juez “a quo”, acogerlo y declarar inadmisible la apelación contraria, por extemporánea, con costas.

NOTA: Ver “RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. EXTEMPORANEO. SOLICITUD”.

\*\*\*\*\*

**Nº 1178.- RECURSO. HECHO. FALSO RECURSO DE HECHO. INADMISIBLE  
APELACION. FALTA PETICIONES CONCRETAS. FORMULARIO**

**DATOS DEL AUTOACORDADO**

Secretaría: Civil

Nº de ingreso:

Tipo de recurso: De Hecho

Parte recurrente:

Nombre Abogado:

\*\*\*

## **Recurre de hecho**

### **I. Corte de Apelaciones**

....., por la parte del apelado don ....., en autos caratulados “..... con ....., sobre ....., en procedimiento ..... Rol de ingreso de alzada Nº ....., a US. I., respetuosamente, digo:

Recurso de hecho en contra de la resolución que concedió la apelación interpuesta por la contraria según lo que pase a exponer.

En efecto, por resolución de fecha ..... de ..... de 2...., el señor Juez “a quo”, concedió la apelación interpuesta por la contraria.

Sin embargo, dicha apelación no debió concederse puesto que el escrito respectivo no cumple un requisito ineludible, cual es de que la apelación no contiene “peticiones concretas”, como lo exige el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

Efectivamente, se echa de menos, en el escrito de la contraria, una solicitud concreta, puesto que el escrito es vago y no plantea, al conocimiento de esta I. Corte, cuestiones precisas y determinadas.

**POR TANTO**, y según lo dispuesto en el arts. 196 y 201 inc. 1º del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por interpuesto recurso de hecho en contra de la resolución que aceptó tal apelación, del Sr. Juez “a quo”, acogerlo y declarar inadmisible la apelación contraria, por falta de debidos fundamentos, con costas.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1179.- RECURSO. HECHO. FALSO RECURSO DE HECHO. INADMISIBLE APELACION INFUNDADA. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTOACORDADO**

Secretaría: Civil

Nº de ingreso:

Tipo de recurso: De Hecho

Parte recurrente:

Nombre del Abogado:

\*\*\*

## **Recurre de hecho.**

### **I. Corte de Apelaciones**

....., por la parte del apelado don ....., en autos caratulados “..... con ....., sobre ....., en procedimiento ..... Rol de ingreso de alzada Nº ....., a US. I., respetuosamente, digo:

Recurso de hecho en contra de la resolución que concedió, inadecuadamente, la apelación interpuesta por la contraria según lo que paso a exponer.

En efecto, por resolución de fecha ..... de ..... de 2...., el señor Juez "a quo", concedió la apelación interpuesta por la contraria.

Sin embargo, dicha apelación no debió concederse puesto que el escrito respectivo no cumple un requisito ineludible, cual es de que la apelación no ha sido "fundada", como lo exige el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

Efectivamente, se echan de menos los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho, que lleven a la conclusión lógica, que procede acoger el recurso.

**POR TANTO**, y según lo dispuesto en el arts. 196 y 201 inc. 1º del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por interpuesto recurso de hecho en contra de la resolución del Sr. Juez "a quo", acogerlo y declarar inadmisible la apelación contraria, por falta de debidos fundamentos, con costas.

NOTA: Ver "RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. INFUNDADO. SOLICITUD".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1180.- RECURSO. HECHO. FALSO RECURSO DE HECHO. INADMISIBLE APELACION. RESOLUCION INAPELABLE. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTOACORDADO**

Secretaría: Civil

Nº de ingreso:

Tipo de recurso: De Hecho

Parte recurrente:

Nombre Abogado:

\*\*\*

### **Recurre de hecho**

#### **I. Corte de Apelaciones**

....., por la parte del apelado don ....., en autos caratulados "..... con .....", sobre ....., en procedimiento ..... Rol de ingreso de alzada Nº ....., a US. I., respetuosamente, digo:

Recurso de hecho en contra de la resolución que concedió la apelación interpuesta por la contraria según lo que paso a exponer.

En efecto, por resolución de fecha ..... de ..... de 2...., el señor Juez "a quo", concedió la apelación interpuesta por la contraria.

Sin embargo, dicha apelación no debió concederse puesto que se ha interpuesto en contra de una resolución inapelable de acuerdo a lo dispuesto en el art. 188 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la resolución en discusión se trata de un auto (o bien: un decreto) que ordena un trámite necesario para la substanciación regular del juicio, cual es .....

**POR TANTO**, y según lo dispuesto en el arts. 196 y 201 inc. 1º del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US. I.**: se sirva tener por interpuesto recurso de hecho en contra de la resolución del Sr. Juez “a quo”, acogerlo y declarar inadmisible la apelación contraria, por no ser apelable la resolución recurrida, con costas.

NOTA: Ver “RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. RESOLUCION INAPELABLE. SOLICITUD”.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1181.- RECURSO. HECHO. ORDEN DE NO INNOVAR. CORTE DE APELACIONES. SOLICITUD**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Nº Ingreso Corte:  
Secretaría: Civil  
Código: SOC 007 (Orden de no Innovar)

\*\*\*

### **Solicita orden de no innovar**

#### **I. Corte**

....., Procurador del Número, por la parte del demandado(dado) don ....., en autos sobre recurso de hecho, relacionados con los autos caratulados “..... con .....”, sobre ....., en procedimiento ....., del ....º Juzgado en lo Civil de esta ciudad, Rol Nº..... de vuestro Tribunal, a US. I., respetuosamente, digo:

En autos, interpuse recurso de hecho, a fin de que el Tribunal de Apelaciones resuelva que procede el recurso de apelación, interpuesto por mi parte, en contra de la resolución de primer grado, que negó tal recurso.

Mientras tanto, en el tribunal de primer grado, se continuará con la tramitación del proceso, con el próximo paso procesal, que consiste en ....., lo que significa un perjuicio irreparable e irreversible para los justos intereses de mi parte, por lo que se hace necesario que US.I. dicte una orden de no innovar en los autos.

Sin repetir la argumentación propia del recurso de autos, paso a destacar las fundadas razones por las cuales Vuestro Tribunal hará bien en dictar tal orden:

- 1º .....
- 2º .....
- 3º .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 204 inciso final del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US. I.**: se sirva dictar orden de no innovar, en la causa a que se refiere este recurso, ordenando que se oficie, con urgencia, al Tribunal a quo, al efecto.

NOTA: Si el proceso de origen es de un lugar distinto, así se dirá.

Esta solicitud, si es denegada, no hay inconveniente en reiterarla, con nuevas razones y, especialmente, si han cambiado las condiciones del proceso en el tribunal a quo.

Ver Explicación sobre ORDEN DE NO INNOVAR.

La solicitud de orden de no innovar se puede pedir por el Abogado patrocinante y/o el apoderado de primera instancia; pero no se puede solicitar por el mandatario no Abogado, de primer grado, salvo que él delegue su mandato a un Abogado o a un Procurador del Número.

Se debe tener cuidado de acreditar la representación del Abogado o del Procurador del Número, debido a que, muchas veces, no se da curso al recurso del caso y a la solicitud de no innovar, por no estar probada la personería, de modo que es recomendable, si no se agrega el certificado dicho, pedir -fundadamente- plazo para ello; y, mejor aún, acompañar copia, con cargo, de la petición de que se otorgue el certificado.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1182.- RECURSO. HECHO. ORDEN DE NO INNOVAR. CORTE SUPREMA. SOLICITUD**

### **Solicita orden de no innovar**

#### **Excma. Corte**

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre recurso de hecho, relacionados con los autos caratulados “..... con .....”, sobre ....., del ....º Juzgado en lo Civil, de esta ciudad, Rol Nº..... de Vuestro Tribunal, a US. Excma., respetuosamente, digo:

En autos, interpuse recurso de hecho, a fin de que el tribunal de V. E. resuelva que procede el recurso de apelación que fue interpuesto -por mi parte- en contra de la resolución de la I. Corte de Apelaciones, que negó tal recurso.

Mientras tanto, se continuará con la tramitación del proceso, con el próximo paso procesal, que consiste en ....., lo que significa un perjuicio irreparable e irreversible para los justos intereses de mi parte, por lo que se hace necesario que US. Excma. tenga a bien dictar una orden de no innovar en dichos autos.

Sin repetir la argumentación propia del recurso de autos, paso a destacar las fundadas razones por las cuales Vuestro Tribunal hará bien en dictar tal orden:

- 1º .....
- 2º .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 204 inciso final del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US. EXCMA.:** se sirva dictar orden de no innovar, en la causa a que se refiere este recurso, ordenando que se oficie, con urgencia, al Tribunal de Apelaciones, al efecto.

NOTA: Si el proceso de origen es de un lugar distinto, así se dirá.

Esta solicitud, si es denegada, no hay inconveniente en reiterarla, con nuevas razones y, especialmente, si han cambiado las condiciones del proceso en el tribunal a quo; o en alzada; y el informe evacuado.

Ver Explicación sobre ORDEN DE NO INNOVAR.

La solicitud de orden de no innovar se puede pedir, por el Abogado patrocinante y/o por el apoderado Abogado de primera instancia; pero no se puede solicitar por el mandatario no Abogado, de primer grado, salvo que delegue su poder a un Procurador del Número o a un Abogado habilitado.

Se debe tener cuidado de acreditar la representación del Abogado o del Procurador del Número, debido a que, muchas veces, no se da curso al recurso de caso y a la solicitud de no innovar, por no estar probada la personería, de modo que es recomendable, si no se agrega el certificado dicho, pedir -fundadamente- un plazo para ello; y mejor aún, acompañando copia, con cargo, de la petición de que se otorgue tal certificado.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1183.- RECURSO. HECHO. PROPIAMENTE TAL O “VERDADERO”. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Tipo de Recurso: Hecho Código: CI 05

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado: RUT:

Documentos:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** recurre de hecho; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

### **I. Corte**

....., de profesión ....., domiciliado en ....., en relación con los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, que se siguen ante el ....° Juzgado en lo civil de la ciudad de ....., Rol de alzada N°....., a US. I., respetuosamente, digo:

Por resolución de fecha .... de ..... de 2...., el señor Juez “a quo” ha negado lugar a concederme el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha .... de ..... de 2.... escrita a fs. ...., que mi parte interpuso en contra de la resolución recaída en mi escrito de .....

Esta apelación debió concedérseme, por las razones y en virtud de las disposiciones que paso a expresar: .....

**POR TANTO**, estando dentro de plazo y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. ..... y arts. 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por deducido recurso de hecho en contra de la resolución mencionada; y, previo informe del Sr. Juez a quo, declarar que procede la apelación denegada, pedir la remisión del expediente; y retener los autos para la tramitación y el fallo del recurso de apelación, que pido se acoja, con costas.

**OTROSÍ:** Ruego a US.I. tener presente que designo Abogado patrocinante a don ..... , patente al día, domiciliado en ..... Nº....., oficina Nº....., de ésta; y que confiero poder al Procurador del Número don ....., domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

NOTA: Si el recurrente considera que procede la dictación de una "orden de no innovar", lo pedirá en un otrosí, del tenor siguiente.

"... **OTROSÍ:** Ruego a US. I. se sirva decretar, desde luego, orden de no innovar, remitiendo -al efecto- oficio urgente al señor Juez a quo, por las siguientes razones y disposiciones:

- 1º .....
- 2º .....
- 3º .....

Ver "Recurso Hecho. Orden de no innovar".

#####

## **Nº 1184.- RECURSO. INAPLICABILIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD. EXPLICACION**

### **Art. 80 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 22 de marzo de 1932.**

**OBJETO DEL RECURSO:** Tiene por objeto obtener que la Corte Suprema declare que no se aplique un precepto legal contrario a la Constitución, para un juicio particular y determinado, de que está actualmente conociendo otro Tribunal.

**ANTE QUIEN SE PRESENTA:** Se presenta, siempre, directamente, a la Corte Suprema.

**QUIEN CONOCE DEL RECURSO:** Conoce, siempre, de él, la propia Corte Suprema, en pleno.

**PLAZO PARA INTERPONERLO:** Sólo se puede presentar este recurso durante la tramitación del juicio. La ley dice "en cualquier estado de la gestión", de lo que se infiere que no se puede presentar si no hay un conflicto judicial o gestión judicial "pendiente"; y sólo mientras ésta dura.

**EFFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:** Por la interposición del recurso de inaplicabilidad, no se suspende la tramitación del juicio en que él incide, ni se suspende el cumplimiento de las resoluciones dictadas en él.

**TRAMITACION DEL RECURSO:** El auto acordado de la Excma. Corte Suprema, de 22 de marzo de 1932, fijó el procedimiento siguiente:

1.- Se presenta el escrito.

2.- Se confiere traslado común de 6 días, aumentado, según la tabla de emplazamiento, a las demás partes.

3.- Vencido el término anterior, con o sin respuesta del interesado y sin acusar rebeldía del trámite, se pasan los antecedentes, en vista, al Sr. Fiscal.

4.- Evacuado dicho trámite, se pondrá la causa en tabla, en igual forma que los demás asuntos de que conoce el tribunal en pleno.

No procede recurso alguno en contra del fallo del recurso; ni el de reposición.

\*\*\*\*\*

**Nº 1185.- RECURSO. INAPLICABILIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD.  
FORMULARIO**

**DATOS DEL AUTOACORDADO**

Tipo de Recurso: Ilegalidad Código: CI 06

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado: RUT:

Documentos:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** deduce recurso de inaplicabilidad; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

**Excma. Corte Suprema**

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., a V.E., respetuosamente, digo:

Ante el ....º Juzgado en lo Civil de ....., estoy siguiendo un juicio en contra de don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº ....., sobre .....

La causa se encuentra en estado de .....

Entre las normas aplicables a la litis, se encuentra el artículo ..... de la Ley Nº....., publicada en el Diario Oficial de fecha ..... que dispone que .....

El precepto referido es manifiestamente inconstitucional, pues viola la norma del artículo ....º, de nuestra Carta Fundamental, dado que .....

Además, la aplicación de dicha norma producirá la injusta situación de .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 22 de marzo de 1932 y las disposiciones legales citadas,

**RUEGO A V. E.:** se sirva tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad en los autos sobre ....., caratulados “..... con .....,” Rol Nº ....., de que conoce el Sr. Juez del .....º Juzgado en lo Civil, de la ciudad de ....., ordenar que se traigan esos autos; y, previo traslado conferido a don ....., ya individualizado, y el dictamen del Sr. Fiscal, declarar inaplicable -para ese pleito- el precepto del art. ..... de la Ley Nº....., por ser contrario a la Constitución Política del Estado, con costas.

**OTROSÍ:** Sírvase V.E. tener presente que designo Abogado patrocinante a don ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº....., oficina Nº....., y que confiero poder a don ....., Procurador del Número, domiciliado en el Palacio de los Tribunales de esta ciudad.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1186.- RECURSO. PROTECCION. EXPLICACION**

### **GENERALIDADES**

El art. 20 de la Constitución Política del Estado establece este recurso, para proteger a quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufre la privación, perturbación o amenaza de ciertos determinados derechos, que están garantizados en la misma Constitución.

El recurso de protección no está instituido, pues, en forma genérica, sino referido sólo a los derechos que el art. 20 enumera, y que son "algunos" de los derechos garantizados por el art. 19 del texto constitucional.

### **DERECHOS RESGUARDADOS**

Los derechos resguardados por el recurso de protección, son los que en síntesis, pasamos a enumerar, con los mismos números cardinales que tienen, en el art. 19º de la Carta Fundamental, las 19 causales:

1º El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo. La Ley Nº 18.826 prohíbe toda acción abortiva.

2º La igualdad ante la ley, no pudiendo, ni la misma ley ni autoridad alguna, establecer diferencias arbitrarias. Esta es la causal más genérica, dado que la protección puede extenderse a cualquier campo de la actividad o del derecho en que esta garantía sea amenazada o sea atropellada. Prohíbe, además, la esclavitud.

3º Sólo el inciso 4º:

El derecho de ser juzgado por tribunales ya establecidos por la ley.

4º El respeto a la vida privada y pública, y a la honra de la persona y de su familia. (Ver Ley Nº 19.423). Incluye responsabilidad de los medios de comunicación social.

5º La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

6º La libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos.

8º El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Ver Ley Nº 19.300.

9º Sólo inciso final. El derecho a elegir el sistema de salud a que cada cual desee acogerse; ya sea estatal o privado. Ver Ley Nº 18.469.

11º La libertad de enseñanza que incluye el derecho de abrir y mantener establecimientos educacionales. Ver Ley Nº 18.469.

12º La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos y los abusos que se cometan.

13º El derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin permiso previo. Sin embargo, las reuniones en plazas, calles y lugares de uso público, se deben regir por las disposiciones generales de policía. Texto modificado por la Ley Nº 18.825.

15º El derecho de asociarse sin permiso previo. Sin embargo, el otorgamiento de personalidad jurídica a las asociaciones debe regirse por la ley. Al mismo tiempo, nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Texto modificado por Ley Nº 18.825.

16º La libertad de trabajo y el derecho a su libre elección y contratación con una justa retribución. Tampoco podrá exigirse la afiliación a una organización o entidad alguna para ejercer una actividad o trabajo; ni la desafiliación, para mantenerlo.

19º El derecho de sindicarse, en forma voluntaria. (Texto modificado por Ley Nº 18.805).

21º El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Ver Ley Nº 18.971, en el Apéndice de la Constitución Política.

22º La no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica.

23º La libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto los de uso público y los restringidos por la propia Constitución o por leyes de quórum calificado.

24º El derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales; y

25º El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquiera especie, por el tiempo que señale la ley y que no puede ser inferior al de la vida del titular. En consecuencia, no cabe el recurso de protección en los casos de los Nºs. 7º, 10º, 14º, 17º, 18º y 20º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Para la garantía del Nº 7º, existe el recurso de amparo.

El Nº 26 del artículo 19 no está en la enumeración del artículo 20.

Sin embargo, se le considera como una “Supergarantía”, relacionada con las que sí están en la enumeración dicha.

No cabe recurso de protección en relación con las garantías Nº 7º, 10º, 14º, 17º, 18º, 20º del artículo 19 de la Constitución Política.

## **PROCEDIMIENTO**

El artículo 20 de la Constitución establece que el afectado, por sí o por cualquiera a su nombre, puede recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Cabe señalar que la Constitución agrega que la interposición del recurso no perjudica ni entraña el ejercicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o ante los Tribunales correspondientes.

Por Auto Acordado de la Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio del mismo año, se reguló la tramitación del recurso de protección. Las normas son las siguientes:

1.- El recurso debe interponerse en el plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos. Se presenta ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se ha cometido el acto u omisión que lo ocasiona. Ha habido discusión respecto de determinar desde cuándo se cuenta dicho plazo, pues el Auto Acordado referido no lo especifica. La letra b) del Nº 2 del artículo 1º del artículo 63 de la Ley Nº 19.374, determinó agregar, en la letra b) del Nº 4º del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, como competencia de primera instancia de las Cortes de Apelaciones, el recurso de protección.

2.- El recurso puede interponerse por el afectado o por cualquiera otro a su nombre, que sea capaz de parecer en juicio, aunque no tenga mandato, en papel simple; y aun, por telégrafo o télex.

3.- El Tribunal pedirá informe a la persona o al funcionario que, según el recurrente, o en concepto de la Corte, son los causantes del acto reclamado, fijándoles un plazo breve y perentorio, para evacuar su informe. El informante deberá acompañar, con tal informe, los antecedentes que existan en su poder, sobre el asunto cuestionado.

4.- Recibido el informe, o sin él, se traerán los autos en relación, agregándolos, extraordinariamente, previo sorteo, a la tabla del día siguiente de una de las Salas; o en “la Sala”, cuando la Corte respectiva tiene una sola. Recordemos que “una Sala” es “la Corte”.

5.- El Tribunal puede pedir los nuevos informes o aclaraciones que estime necesarios, para resolver y podrá decretar orden de no innovar.

6.- La sentencia definitiva se notificará, personalmente o por el estado, a la persona que ha deducido el recurso y a los recurridos que se hubieren hecho parte.

7.- El órgano del Estado, la persona o el funcionario afectado, pueden hacerse parte en el recurso.

8.- El fallo será apelable para ante la Corte Suprema. La apelación se interpone "en el acto de la notificación o dentro de los cinco días hábiles siguientes" y debe contener fundamento de hecho y de derecho y peticiones concretas. Al respecto, se ha resuelto que, para que puedan apelar, el órgano del Estado o el funcionario recurrido, deben haberse hecho parte. Si esto no ha ocurrido, la sentencia produce sus efectos, respecto de ellos, desde su dictación. El plazo de cinco días hábiles para apelar, rige igual para ambas partes.

9.- Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en alguna de las Salas. La cuenta deberá darse dentro de los cinco días de que sea ordenada. Si la Sala lo estima conveniente o se le solicita, con fundamento plausible, puede ordenar traerlo "en relación", para oír a los Abogados de las partes, en cuyo caso el recurso se agrega extraordinariamente, a la tabla respectiva, de la misma Sala.

10.- Tanto en la Corte de Apelaciones como en la Corte Suprema, cuando en ésta se traiga el recurso "en relación", procede la suspensión de la vista de la causa por una sola vez, a petición del recurrente. Respecto de la otra parte, sólo procederá -tal suspensión- cuando el fundamento de tal solicitud sea "muy calificado". La suspensión no procederá de común acuerdo de las partes.

11.- La prueba se aprecia en conciencia.

12.- El fallo se dictará dentro del quinto día hábil, o en el plazo de segundo día hábil, desde que la causa se encuentre en estado, según la causal que motivó el recurso.

13.- Tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán disponer la condenación en costas.

14.- No procede recurso de casación.

15.- Procede la acumulación de los recursos deducidos por un mismo acto u omisión, aunque hayan sido interpuestos por distintos afectados.

16.- "Firme" el fallo, se transcribirá lo resuelto a la persona, al funcionario o a la autoridad cuya actuación haya motivado el recurso, por oficio directo, o telegráficamente, si el caso así lo requiere.

17.- Si la persona, funcionario, representante o jefe del órgano estatal, ya sea en calidad de titular, de interino, de suplente o de subrogante o de cualquiera otra, no evaca los informes o no cumple las resoluciones o la sentencia, se le podrá imponer sanciones que van desde la amonestación, a multa y suspensión hasta por cuatro meses con goce de medio sueldo, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, en su caso.

## **OTRAS NORMAS**

Este recurso sirve para proteger los derechos ya enumerados, tanto en contra de organismos públicos, como en contra de personas privadas, naturales o jurídicas.

No es preciso cumplir con formalidades especiales al interponer este recurso. Sin embargo, es indispensable expresar con precisión, el derecho constitucional conculcado y la circunstancia de encontrarse -precisamente- protegido por el artículo 20 del texto constitucional.

La Corte puede adoptar todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado. Entre estas medidas, está la de ordenar la suspensión de la orden arbitraria, mientras se ve el recurso. Esta medida puede pedirse en un otrosí del propio recurso.

Es conveniente pedir, con precisión, las medidas definitivas que el recurrente estime del caso para la protección o el resguardo de su derecho amagado y para impedir la ocurrencia de nuevos actos arbitrarios. También, conviene solicitar, al

interponer el recurso, o al alegarlo, los apercibimientos que se estimen oportunos para el caso de que no se lleven a efecto las medidas decretadas por la Corte.

Es inherente al recurso, el que exista un afectado por la medida arbitraria. El recurrente puede actuar sin poder especial del afectado; pero éste debe ser una o más personas determinadas. No puede recurrirse en nombre de la sociedad entera, o en defensa de una idea o de un principio.

El recurso de protección se concede sin perjuicio "de los demás derechos" que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o ante los tribunales correspondientes. De ahí, que no es posible someter, a la Corte, por vía del recurso de protección, la resolución definitiva de un asunto de lato conocimiento, y cualquiera que se encuentre sometido al imperio del derecho (juicios, etc.)

\*\*\*

El Nº 6º del artículo 1º de la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, agregó el siguiente artículo 97 nuevo:

Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO, salvo el de (debió decir "los de") aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a (debió decir "de") las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisible y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, todos relacionados con el recurso de casación.

El artículo 778 se refiere a la reposición de la resolución que declara inadmisible una casación que no reúna los requisitos del artículo 776 del mismo código, recurso que deberá fundarse en un error de hecho y que deberá interponerse en el plazo fatal de tercer día, término de días hábiles, en materia civil. La resolución que resuelva la reposición es inapelable.

El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil establece el derecho de recurrir de reposición, de la resolución de oficio, por la que el tribunal que conoce la casación de forma, la declara inadmisible. Esta reposición debe ser fundada y debe interponerse dentro del plazo de tercer día, término de días hábiles, en materia civil.

El artículo 782 del Código Adjetivo Civil, se refiere a la declaración que hace la Corte Suprema, de que no cabe, según el actual artículo 780 de la misma recopilación, de que el tribunal vea, a petición de parte, un asunto en el Pleno, por tratarse de asuntos en los que hay sentencias contradictorias. Cabe recurso de reposición en contra de esta resolución negativa, recurso que deberá ser fundado y debe interponerse en el plazo fatal de tercer día, término de días hábiles, en asuntos civiles.

Antes de terminar, debemos dejar establecido que la norma del auto acordado de 24 de junio de 1992, al resolver que la apelación del fallo del recurso de protección exige que se interponga "en el acto de la notificación y que debe contener fundamento de hecho y de derecho y peticiones concretas", de dudosa constitucionalidad, muchas veces, significará una grave injusticia o denegación de ésta.

1º Muchas veces, uno es el recurrente; y otro el interesado en el resultado; y éste quedará a merced de aquél, en cuanto a una apelación eventual.

2º Es de ordinaria ocurrencia que el recurrente sea de escasa cultura. Por ello, la interposición del recurso no es solemne y se parece en ello al recurso de amparo y la apelación complicada significa, en muchos casos, la inutilidad de la interposición, aunque sea claro el derecho reclamado.

3º Sería un caso de laboratorio el que se interponga una apelación "en el acto de la notificación, fundada en hechos y derecho y con peticiones concretas".

4º Hay cosas en que la Sentencia de primer grado de la Corte es ostensiblemente injusta al negar una garantía constitucional por que bastaría con una apelación simple. En síntesis, por medio de un Auto Acordado, se ha disvirtuado un recurso popular.

\*\*\*\*\*

## Nº 1187.- RECURSO. PROTECCION. DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. FORMULARIO

### DATOS DEL AUTO ACORDADO

Tipo de Recurso: Protección Código: CI 08

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado: RUT:

Documentos:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** recurre de protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO:** se ordene la suspensión de la orden arbitraria, mientras se ve, el recurso, en la I. Corte; **EN EL TERCERO:** diligencias; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

### I. Corte

....., de profesión ....., domiciliado en ..... N°....., a US.  
I., respetuosamente, digo:

Recurso de protección en contra del señor Jefe de .....,  
don ....., ambos domiciliados en ..... N° ....., quien,  
con fecha ... de ..... de 2..., realizó la siguiente actuación que me  
perjudica: .....

Esto constituye un acto arbitrario o ilegal, que atenta en contra de la garantía del  
Nº 2º del art. 19 de la Constitución Política del Estado.

En efecto, se me ha privado o turbado, arbitrariamente, mi derecho de igualdad  
ante la ley, puesto que .....

Estando dentro del plazo de 15 días corridos, desde que se produjo el abuso (o  
desde la notificación o el cumplimiento de la actuación arbitraria), interpongo este  
recurso de protección de mis derechos, para que V.S.I. ordene hacer cesar tal abuso; y  
reponer mis derechos.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo expuesto, art. 20 de la Constitución Política y  
Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de  
don ....., y del organismo ....., ya individualizados, ordenarle que  
informe, a V.S.I., en el plazo perentorio que US. I. fije y, en definitiva, ordenar que se  
acoge este recurso y se resuelve que ....., con costas del recurso.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaño los siguientes documentos que demuestra mi  
derecho de ....., con citación:

- 1.- .....
- 2.- .....

**SEGUNDO OTROSÍ:** A fin de evitarme graves perjuicios, ruego a V.S.I. ordenar que se suspenda, de inmediato, la orden o la actuación arbitraria, mientras se ve el recurso de protección interpuesto, de autos al respecto.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a V.S.I. ordenar las siguientes medidas de prueba:

- 1.- .....
- 2.- .....

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a US. I. tener presente que designó Abogado patrocinante a don ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº..... Oficina Nº.....; y que confiero poder al Procurador del Número don ....., domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

#####

## **Nº 1188.- RECURSO. PROTECCION. DERECHO DE PROPIEDAD. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Tipo de Recurso: Protección Código: CI 08

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado: RUT:

Documentos:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** recurre de protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO:** se ordene la suspensión de la orden arbitraria, mientras se ve el recurso; **EN EL TERCERO:** diligencias; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

### **I. Corte**

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., a US. I., respetuosamente, digo:

Recurso de protección en contra de ..... quien, con fecha ..... de ..... de 2..., realizó ....., basado en que .....

Este constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra la garantía del Nº 24º del art. 19, de la Constitución Política.

En efecto, se me ha privado o turbado arbitrariamente, mi derecho de propiedad sobre ....., puesto que .....

Estando dentro del plazo de 15 días corridos, desde que se produjo el abuso (o desde la notificación o cumplimiento de ..... según sea el caso) interpongo este recurso de protección de mis derechos, para que V.S.I. ordene.....

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto, art. 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excmra. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de ....., ordenarle que informe, a V.S.I., en el plazo perentorio que US. I. fije, y, en definitiva, ordenar que

1º .....

2º .....

3º Que se condena en costas al recurrido.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaño, con citación, los siguientes documentos, que demuestran mi derecho de .....

- a) .....
- b) .....

**SEGUNDO OTROSÍ:** A fin de evitarme graves perjuicios, ruego a V.S.I. ordenar que se suspenda, de inmediato, la orden arbitraria, mientras se ve el recurso de protección interpuesto.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a V.S.I. ordenar las siguientes medidas de prueba:

1º .....

2º .....

3º .....

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a US. I. tener presente que designo Abogado patrocinante a don ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº....., Oficina Nº.....; y que confiero poder al Procurador del Número don ....., domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

#####

## Nº 1189.- RECURSO. PROTECCION. DERECHO LABORAL. FORMULARIO

### DATOS DEL AUTO ACORDADO

Tipo de Recurso: Protección Código: Cl 08

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado: RUT:

Documentos:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** recurre de protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO:** se ordene la suspensión de la orden arbitraria, mientras se ve el recurso, en la I. Corte; **EN EL TERCERO:** diligencias; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

### I. Corte

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., a US. I, respetuosamente, digo:

Recurso de protección en contra del Gerente de la empresa ....., don ....., ambos domiciliados en ..... Nº ....., quien, con fecha ... de ..... de 2..., ha realizado diversas actuaciones que me perjudican, que son las siguientes: .....

Efectivamente .....

Esto constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta en contra la garantía del Nº....º del art. 19º, de la Constitución Política del Estado.

En efecto se me ha privado o turbado arbitrariamente mi derecho de libertad de trabajo y de su protección, incluyendo su previsión, puesto que .....

Estando dentro del plazo de 15 días corridos, desde que se produjo el abuso (o desde la notificación o el cumplimiento de la actuación abusiva), interpongo este recurso de protección de mis derechos, para que V.S. I. ordene hacer cesar los abusos y reponer mis derechos.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto, art. 20º de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de don ....., y de la citada compañía que él representa; ordenarle que informe, a US. I., en el plazo que se fije, y en definitiva, ordenar que se declaren y se repongan mis derechos referidos, con costas del recurso.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaño los siguientes documentos, que demuestran mi derecho de .....

- 1.- .....
- 2.- .....
- 3.- .....

**SEGUNDO OTROSÍ:** A fin de evitarme graves perjuicios, ruego a V.S.I. ordenar que se suspenda, de inmediato, la orden arbitraria de ....., mientras se vea, por US. I., el recurso de protección interpuesto, de autos.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a V.S.I. ordenar, con citación, las siguientes medidas de prueba:

- 1.- .....
- 2.- .....
- 3.- .....

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a US. I. tener presente que designó Abogado patrocinante a don ....., patente al día, domiciliado en ..... N°....., oficina N°.....; y que confiero poder al Procurador del Número don ....., domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1190.- RECURSO. PROTECCION. SOLICITUD CONTRA UN ALCALDE. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Tipo de Recurso: Protección Código: CI 08

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado:

RUT:

Documentos:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** recurre de protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO:** se ordene la suspensión de la orden arbitraria, mientras se ve el recurso; **EN EL TERCERO:** diligencias de prueba; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

### I. Corte

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº ....., a US. I., respetuosamente, digo:

Recurso de protección en contra del Sr. Alcalde Funcionario y de la I Municipalidad de ..... ambos domiciliados en calle ..... Nº ..... Aquél, con fecha ..... de ..... de 2..., ordenó clausurar mi local comercial dedicado a ....., ubicado en calle ..... Nº....., de la misma comuna, basado en que ..... solicito que se me proteja con urgencia, en mis derechos constitucionales.

Ese decreto Nº....., de fecha .... de ..... de 2...., constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta en contra de las garantías de los Nº 21º y 24º del art. 19 de la Constitución Política; y éstan contempladas, expresamente, en el art. 20 de la misma.

En efecto, se me ha privado, arbitrariamente, tanto de mi derecho a desarrollar una actividad económica lícita, como de mi derecho de propiedad sobre ....., por lo que procede restablecer el imperio del derecho.

Esto ha sucedido de la siguiente manera: .....

Los perjuicios que se me han causado, son los siguientes: ..... Los daños se siguen ocasionando de la siguiente forma: .....

Estando dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde el decreto de clausura (o desde la notificación o el cumplimiento del mismo, según sea el caso), interpongo este recurso de protección de mis derechos, para que V.S.I. ordene levantar la clausura y dejar sin efecto el decreto alcaldicio referido; y hacer efectivos mis derechos por la responsabilidad de la corporación y la personal del Alcalde recurrido, en sus bienes propios.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo expuesto, normas citadas, el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977, publicado el día 2 de abril del mismo año,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de la corporación dicha y en contra del Sr. Alcalde de .....; ordenarle que éste informe, en el plazo perentorio que US.I. se sirva fijar y, con las pruebas del caso, y, en definitiva, ordenar que se levante la clausura del local individualizado y que se deje sin efecto definitivamente Decreto Alcaldicio Nº....., de fecha ..... de ..... de 2..., con costas solidarias del recurso; y con reserva de mis derechos de cobrar perjuicios, en la forma ya dicha.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase US. I., tener por acompañada copia del Decreto Alcaldicio reclamado; y copia del contrato de ....., que demuestra mi derecho a ocupar el local comercial referido.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A fin de evitar nuevos y graves perjuicios, RUEGO A V. S. I., se sirva ordenar que se suspenda, de inmediato, la orden de clausura decretada, mientras se ve el recurso de protección interpuesto, oficiando.

**TERCER OTROSÍ:** (Optativo): Ruego a V.S.I. ordenar que se lleven a cabo, con urgencia, las siguientes diligencias:

a) .....

b) .....

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a V. S. I. tener presente que designo Abogado patrocinante a don ....., patente al día, domiciliado en ..... N°....., ofic. N°.....; y que confiero poder al Procurador del Número don ....., domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

NOTAS: 1.- Véase también la Explicación y Solicitudes sobre Reclamo de ilegalidad de Decreto Alcaldicio. Estudiar debidamente la elección entre ambas instituciones y la procedencia, en su caso, de ambas vías.

2.- Si no se desea designar Procurador del Número, se confiere poder al mismo Abogado patrocinante.

3.- La violación constitucional puede decir relación con una casa, con un estadio, con un campo, con un camino, con un negocio, etc.

4.- Asimismo, ella puede ser mediante un decreto alcaldicio, una instrucción, una resolución, una orden, etc.

\*\*\*\*\*

## Nº 1191.- RECURSO. PROTECCION. SOLICITUD GENERAL

### DATOS DEL AUTO ACORDADO

Tipo de Recurso: Protección Código: CI 08

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado:

RUT:

Documentos:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** recurso de protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO:** las medidas urgentes que indica; **EN EL TERCERO:** diligencias; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

### I. Corte

....., de profesión ....., domiciliado en ..... N° ....., a US. I., respetuosamente, digo:

Recurso de protección en contra del funcionario que tiene el cargo de ..... del Organismo ....., don ....., ambos domiciliados en ..... N°....., piso .....°, de esta ciudad.

Los hechos que motivan este recurso, son los siguientes: .....

Estos hechos importan que el mencionado funcionario ha amenazado (atropellado o desconocido) mi derecho a ....., al ordenar .....

De este modo, se ha violado la garantía constitucional del art. 19 N°....° de la Constitución Política, expresamente protegido por el art. 20 del mismo texto.

Estando dentro del plazo de 15 días corridos, desde que se produjo el abuso, interpongo recurso de protección.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección de mis derechos constitucionales referidos, ordenar que el funcionario recurrido, o quien lo reemplace, informe, en el plazo perentorio que US. I. fije; y, en definitiva, ordenar que ..... bajo apercibimiento de ..... y tomar todas las medidas que, en concepto de V.S.I., sean conducentes al restablecimiento y la protección de mi derecho, con costas del recurso.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US. I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- .....
- 2.- .....

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a US. I. se sirva ordenar que se adopten las siguientes medidas urgentes, para evitar que se mantenga y se aumente el daño:

- a) .....
- b) .....
- c) .....

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a US. I. ordenar las siguientes diligencias de prueba:

- 1.- .....
- 2.- .....

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a US. I. tener presente que designó Abogado patrocinante a don ....., domiciliado en ..... N°....., oficina N°....., patente al día y confiero poder al Procurador del Número don ....., domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

NOTA: Se pedirá lo correspondiente al restablecimiento del derecho atropellado; o la medida tendiente a evitar la amenaza o el desconocimiento del derecho garantizado por la Constitución; o que se deje sin efecto una resolución determinada, etc.

Puede comparecer el afectado o cualquiera, a su nombre, sin necesidad de poder especial.

No es obligatorio; pero si, conveniente, acompañar antecedentes o pedir determinados informes o diligencias tendientes a la correcta resolución del asunto.

Entre las medidas urgentes podrá pedirse orden de no innovar; esto es, mandar, a la autoridad recurrente, que suspenda la aplicación de la orden o la resolución reclamada, mientras se ve el recurso.

No es obligatorio; pero lo creemos indispensable, nombrar Abogado patrocinante y apoderado, especialmente en consideración al brevísimo plazo, de 24 horas, que existe para apelar.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1192.- RECURSO. RECTIFICACION O ENMIENDA DE SENTENCIA. CIVIL. EXPLICACION**

La Explicación “Recurso aclaración o interpretación”, contiene la explicación sobre el recurso de rectificación o enmienda.

Hemos dado un número a esta Explicación, por razones de ordenamiento, debido a que es muy posible que quien quiera una explicación sobre el recurso de “rectificación”, no busque, en el índice, por recurso de “aclaración”.

## **Nº 1193.- RECURSO. RECTIFICACION O ENMIENDA DE SENTENCIA. CIVIL. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Tipo de Recurso: Otros Código: CI 12  
Parte Recurrente (Apellidos y nombre):  
Nombre Abogado:  
RUT:  
Documentos:

\*\*\*

Interpone recurso de rectificación.

### **S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

En la sentencia definitiva de autos, de fecha ..... de ..... de 2...., escrita a fs. ...., existen los siguientes errores u omisiones que aparecen de manifiesto en la propia resolución:

- a) .....
- b) .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.**: se sirva salvar dichas omisiones y rectificar los errores, y declarar:

- 1º Que .....
- 2º Que .....
- 3º Que .....

\*\*\*\*\*

## **Nº 1194.- RECURSO. REPOSICION. CIVIL. EXPLICACION**

### **Art. 181 del Código de Procedimiento Civil**

#### **OBJETO**

Tiene por objeto la modificación de un auto o de un decreto, por el mismo Tribunal que lo dictó.

#### **RESOLUCIONES CONTRA LAS CUALES PROCEDE**

Procede sólo en contra de los autos y de los decretos. Por excepción, procede -también- en contra de las siguientes sentencias interlocutorias:

a) la que recibe la causa a prueba, sentencia de prueba, comúnmente llamada “auto de prueba”, a fin de que se modifiquen los hechos sustanciales y controvertidos fijados; o se eliminan algunos; o que se agreguen otros (art. 319);

b) las sentencias que declaren la deserción o la prescripción de la apelación, si se hubiere fundado en un error de hecho (arts. 210 inc. 3º y 212, respectivamente).

### **PLAZO PARA INTERPONERLO**

Este recurso debe interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles; o en cualquier tiempo, si se agregan nuevos antecedentes. Estos nuevos antecedentes pueden ser actuaciones realizadas en el proceso con posterioridad al auto o decreto recurrido, o probanzas de hechos que desconocía el Tribunal, agregadas por el recurrente. Si no se hacen valer nuevos antecedentes, el recurso debe interponerse en el plazo fatal de cinco días desde la notificación de la resolución impugnada.

Por excepción, la reposición de las resoluciones que declaran la prescripción o la deserción de la apelación y de la que recibe la causa a prueba, debe pedirse en el plazo de tres días fatales. La apelación de esta última resolución ya no cabe.

### **TRIBUNAL**

Se interpone este recurso y conoce de él, el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida.

### **TRAMITACION**

Si se hacen valer nuevos antecedentes, el recurso se tramitará como incidente. En caso contrario, el Tribunal lo fallará de plano (artículo 181). Si se pide reposición de la resolución que recibe la causa a prueba, es facultativo del tribunal, dar, a la solicitud, la tramitación incidental; o fallarla de plano.

### **EFFECTOS DE SU INTERPOSICION**

El recurso de reposición suspende los efectos del auto o decreto recurrido, hasta que se falle dicho recurso. Pero no suspende el término para apelar de la resolución reclamada.

### **RECURSOS EN CONTRA DEL FALLO DEL RECURSO**

Si el recurso de reposición es acogido, en contra de esta resolución procede la apelación, suspendiéndose -entretanto- los efectos del auto o decreto primitivo, a menos que la apelación se conceda en el solo efecto devolutivo, según normas del art. 194.

Si el recurso de reposición es rechazado, dicha resolución es inapelable, sin perjuicio de la apelación del decreto reclamado, si este último recurso es procedente (art. 181 inc. 2º). En tal caso, la apelación debió interponerse en el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición; y para el caso de que ésta sea rechazada, dado que, como hemos dicho, la solicitud de reposición no suspende el plazo para apelar.

\*\*\*

En el nuevo texto legal, la Ley Nº 18.705, hay tres menciones sobre el recurso de reposición:

El artículo 201 indica que, en el caso de declararse inadmisible el recurso de apelación, procede la reposición; pero sólo si se funda en un error de hecho.

El artículo 780, por su parte, señala que, declarado inadmisible un recurso de casación, sólo procede, en contra de dicha resolución, el recurso de reposición, en el plazo fatal de tres días. Antes, la resolución que declaraba inadmisible el recurso, era apelable.

Al inciso primero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales, que se refiere a las resoluciones que pronuncian los tribunales en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, que sólo son susceptibles del recurso de apelación, se le agregó que, en caso alguno, procederá el recurso de reposición o de reconsideración respecto de la resolución que falle el recurso de queja o la apelación deducida en su contra.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1195.- RECURSO. REPOSICION. CIVIL. APELANDO EN SUBSIDIO. EXPLICACION**

Hay casos en los cuales es necesario, en asuntos civiles, interponer, necesariamente, "reposición, apelado en subsidio"; y no está permitido apelar, sin reposición.

Tal es el caso de la sentencia de prueba, llamada, comúnmente "auto de prueba", dentro de tres días hábiles, plazo fatal. Las partes pueden pedir, solamente reposición, sin apelación en tal caso (art. 319 del C. de Procedimiento Civil), dentro de 3º día hábil, plazo fatal.

El tribunal se pronuncia de plano sobre la reposición; o la tramitará como incidente; o sea, con traslado a la parte contraria.

El tribunal puede aceptar la modificación de los hechos substanciales y controvertidos; o la eliminación de algunos; o la agregación de otros; pero no puede él, "motu proprio", enmendar su resolución, salvo en el caso del art. 84 inciso 4º (antes 3º) del C. de Procedimiento Civil.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1196.- RECURSO. REPOSICION. CIVIL. APELANDO EN SUBSIDIO. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Tipo de Recurso: Otros Código: CI 12  
Parte Recurrente (Apellidos y nombre):  
Nombre Abogado:  
RUT:  
Documentos:

\*\*\*

### **Reposición, apelando en subsidio.**

#### **S. J. L. en lo Civil (.....º de .......)**

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en los autos sobre ....., caratulados "..... con .....", a US., respetuosamente, digo:

A fs. ...., US. dictó una resolución ordenando que .....

Ruego a US. reponer dicha resolución en virtud de las siguientes razones:

1º .....  
2º .....

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto y lo que disponen los arts. 181 y 189 del Código de Procedimiento Civil, solicito reponer tal resolución y ordenar que ....., con costas.

EN SUBSIDIO, apelo -fundadamente- de la resolución impugnada. Fundo esta apelación en lo siguiente:

HECHOS:

a) .....  
b) .....

DERECHO:

1º .....  
2º .....

3º .....

**POR TANTO,**

**RUEGO A US:** Se sirva acceder a las siguientes peticiones concretas;

I.- .....  
II.- .....  
III.- .....

IV.- Que la contraria sea condenada al pago de las costas.

NOTA: Si la reposición ha sido fundada en los hechos y en el Derecho y si contiene "peticiones concretas", no es necesario reiterarlos en la apelación subsidiaria, a menos que la reposición sea improcedente.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1197.- RECURSO. REPOSICION. CIVIL. HACIENDO VALER NUEVOS ANTECEDENTES. SOLICITUD**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Tipo de Recurso: Otros Código: CI 12

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado:

RUT:

Documentos:

\*\*\*

**Con los nuevos antecedentes que acompaña, solicita reposición de la resolución que indica.**

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....)**

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados "..... con .....", Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

A fs. ...., V.S. dictó una resolución ordenando que .....  
Con los nuevos antecedentes que acompaña, y en virtud de lo dispuesto en el art. 151 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, solicito a US. que se sirva reponer dicha resolución.

En efecto, .....

Acompaño, con citación contraria, los siguientes documentos:

1.- .....

2.- .....

3.- .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo expuesto y la disposición citada.

**RUEGO A US.:** se sirva tener por acompañados, tales documentos, con citación contraria; reponer la resolución individualizada y resolver que ....., con costas.

NOTA: Los documentos enumerados en la parte contraria, se acompañan bajo apercibimiento del art. 346 Nº 3º del Código de Procedimiento Civil, si emanan de la contraria.

\*\*\*\*\*

## Nº 1198.- RECURSO. REPOSICION. CIVIL. SOLICITUD

### DATOS DEL AUTO ACORDADO

Tipo de Recurso: Otros Código: CI 12

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado:

RUT:

Documentos:

\*\*\*

### Reposición

#### S. J. L. en lo Civil (....º de ....)

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....,” a US., respetuosamente, digo:

A fs. ...., con fecha .... de ..... de 2..., V.S. dictó una resolución ordenando que .....

Estando dentro de plazo, solicito se modifique, la mencionada resolución, en virtud de las razones de hecho y de derecho siguientes:

1º .....

2º .....

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto y lo que dispone el art. 181 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.**: se sirva reponer la resolución individualizada y ordenar:

- a) .....
- b) .....
- c) ....., y
- d) ....., con costas.

NOTA: Si se entabla recurso de reposición apelando en subsidio y se funda la reposición en los hechos y en el Derecho y -además- se formulan peticiones "concretas", no es necesario volver a hacerlo en la apelación del caso.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1199.- RECURSO. REVISION. CIVIL. EXPLICACION**

### **Artículos 810 a 816 del Código de Procedimiento Civil**

#### **OBJETO**

El recurso de revisión es extraordinario y tiene por objeto invalidar sentencias "a firme" ganadas injustamente, en los casos expresamente señalados por el art. 810 del Código de Procedimiento Civil.

#### **RESOLUCIONES EN CUYA CONTRA PROCEDE**

Sólo procede en contra de las sentencias firmes o ejecutoriadas, dictadas por cualquier tribunal, salvo las de la Corte Suprema, pronunciadas al conocer de un recurso de casación o revisión.

#### **TRIBUNAL**

Se interpone directamente ante la Corte Suprema, la que conoce de él "en Sala".

#### **PLAZO**

Este recurso debe interponerse dentro del plazo fatal de un año corrido, contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia recurrida, lo que debe certificarse. Sin embargo, si -al término de un año- aún no se ha fallado la causa, incoada para comprobar la injusticia del fallo impugnado (falsedad de documentos, perjurio de testigos, violencia, etc.), basta que el recurso "se interponga" dentro de dicho plazo haciéndose presente esta circunstancia. En este caso, el recurso se prosigue inmediatamente después de dictado el fallo previo.

#### **REQUISITOS ESPECIALES**

- 1º Que se interponga por una parte agraviada.
- 2º Debe indicarse la causal del recurso.
- 3º Debe acompañarse copia de la sentencia "firme" impugnada.
- 4º Debe designarse Abogado patrocinante y conferirse poder; al mismo, o a un Procurador del Número.

Antes de la derogación del artículo 812 del Código de Procedimiento Civil, por la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, se exigía, como requisito para la interposición del recurso, efectuar una consignación. Hoy este requisito fue eliminado

por lo que no se requiere efectuar consignación alguna para presentar un recurso de revisión.

## **TRAMITACION**

Presentada la solicitud, la Corte ordenará traer, a la vista, todos los antecedentes del juicio en el que se dictó la sentencia recurrida; y mandará notificar -por Receptor- a las personas a quienes afecte dicho fallo, para que comparezcan, en el término de emplazamiento, a hacer valer sus derechos. Con el traslado de estas personas, o en su rebeldía, se envían los autos al Fiscal. Evacuado su informe, se ordena traer los autos en relación, salvo que proceda que se rinda prueba, en cuyo caso se abre un término de ocho días. La causa se pone en tabla, para su vista con alegatos, en su caso.

## **EFFECTOS**

Por la interposición de este recurso, no se suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, a petición del recurrente y previa vista al Fiscal y otorgamiento de una fianza que satisfaga el valor de lo litigado y perjuicios, puede la Corte Suprema ordenar que se suspenda la ejecución del fallo.

## **RECURSOS EN CONTRA DEL FALLO DEL RECURSO**

El Nº 6º del artículo 1º de la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, agregó al C.O. de T., el siguiente artículo 97 nuevo:

Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO, salvo el de (debió decir "los de") aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a (debió decir "de") las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisible y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 778 se refiere a la reposición de la resolución que declara inadmisible una casación que no reúna los requisitos del artículo 776 del mismo código, recurso que deberá fundarse en un error de hecho y que deberá interponerse en el plazo fatal de tercer día, término de días hábiles, en materia civil. La resolución que resuelva la reposición es inapelable.

El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil establece el derecho de recurrir de reposición, de la resolución de oficio, por la que el tribunal que conoce la casación de forma, la declara inadmisible. Esta reposición debe ser fundada y debe interponerse dentro del plazo de tercer día, término de días hábiles, en materia civil.

El artículo 782 del Código Adjetivo Civil, se refiere a la declaración que hace la Corte Suprema, de que no cabe, según el actual artículo 780 de la misma recopilación, de que el tribunal vea, a petición de parte, un asunto en el Pleno, por tratarse de asuntos en los que hay sentencias contradictorias. Cabe recurso de reposición en contra de esta resolución negativa, recurso que deberá ser fundado y debe interponerse en el plazo fatal de tercer día, término de días hábiles, en asuntos civiles.

\*\*\*\*\*

## Nº 1200.- RECURSO. REVISION. CIVIL. FORMULARIO

### DATOS DEL AUTO ACORDADO SUPREMA

Recurso: Revisión Penal  
Rol Ingreso Corte Suprema: Nº .....  
Documentos: Uno

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** interpone recurso de revisión; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se tenga presente y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

### EXCMA. CORTE SUPREMA

....., de profesión ....., domiciliado en .....  
Nº....., depto. Nº ....., a V.E., respetuosamente, digo:

Ante el ....º Juzgado en lo Civil de la ciudad de ....., se ha seguido el juicio caratulado "..... con .....", Rol Nº ..... de ese, sobre ....., en procedimiento .....

Con fecha ..... de ..... de 2...., se dictó sentencia de término, en dicha causa, en la que se declaró, en mi contra, que .....

Dicha sentencia me fue notificada con fecha ..... de ..... de 2.... y se encuentra ejecutoriada, según consta de la copia autorizada y del certificado que acompaña.

El fallo mencionado fue obtenido injustamente por mi contraparte, don ....., de profesión ....., domiciliado en .....  
Nº....., depto. Nº ....., dado que presentó testigos que cometieron falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de único fundamento al fallo.

He iniciado querella criminal en contra de los testigos culpables que son ....., ..... y .....; y en contra de la parte que los presentó, ante el ....º Juzgado del Crimen de la ciudad de ....., encontrándose pendiente la resolución de dicho proceso.

Los hechos expuestos constituyen la causal de revisión del artículo 810 Nº 2º del Código de Procedimiento Civil.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 810 a 816 del Código mencionado,

**RUEGO A V.E.:** se sirva tener por interpuesto recurso de revisión del fallo indicado, ordenar que se cite a don ....., ya individualizado, a fin de que, en el término del emplazamiento, comparezca a hacer valer sus derechos; mandar que se traiga a la vista el expediente en que rola la sentencia impugnada; y, en definitiva, acoger este recurso, declarando que se invalida dicha sentencia y que la causa civil queda en estado de resolverse, por V.E. o por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, con la obligación de considerar como ineficaces las declaraciones de los testigos mencionados, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a V. E. tener presente que, en razón de encontrarse pendiente la resolución del juicio criminal incoado para comprobar el falso testimonio de los testigos nombrados, este recurso se proseguirá inmediatamente de obtenerse sentencia firme en dicho juicio.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a V.E. se sirva tener presente que designo Abogado patrocinante a don ....., patente al día, domiciliado en .....

Nº ..... , ofic. Nº .... , de ésta y que confiero poder al Procurador del Número don ..... , domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1201.- RECURSOS. ACUMULACION. EXPLICACION**

La Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, en su artículo 1º Nº 3) y Nº 8) inciso final, modificó tanto el inciso tercero del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, como el artículo 99 del mismo cuerpo legal.

La modificación del artículo 66 del C.O.T., consistió en cambiar “la frase” (en realidad, “la oración”). “Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal”,

por la siguiente:

“En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos”.

El texto del inciso final del artículo 99 del mismo código, es del siguiente tenor:

“En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera (que) sea la naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a (de) requerir el cumplimiento de esta norma”.

Estas normas no precisan de una explicación diferente que el consignar los textos actuales.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1202.- RECURSOS. CIVILES. IMPROCEDENCIA DE ENTABLARLOS. LISTADO**

A continuación, veremos cuándo una resolución de carácter civil no es susceptible de determinados recursos y cuándo una resolución no es susceptible de recurso alguno. Las referencias se hacen a los artículos del Código Procesal Civil.

### **I.- NO SON SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

- Autos y decretos cuando ordenan trámites necesarios para la substanciación regular del juicio. En caso contrario, cabe reposición y apelación subsidiaria (art.188)
- Pasados cinco días; o tres, en el caso de reposición de la resolución que recibe la causa a prueba (arts. 181 y 319)
- Sentencias definitivas y sentencias interlocutorias (art. 188)
- Las resoluciones que no causan un agravio.

### **II.- NO SON SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- Fuera del plazo de diez días hábiles de la notificación del fallo de primera instancia o del plazo de 15 días hábiles, desde la notificación de la sentencia de segundo grado, plazo para recurrir de casación.

- Autos y decretos cuando ordenan trámites necesarios para la substanciación regular del juicio. En caso contrario, cada apelación; pero sólo como subsidiaria del recurso de reposición (art. 188)
- Los casos en que la ley deniega expresamente este recurso.
- Directamente de la sentencia de prueba ("auto de prueba"); pero se puede apelar subsidiariamente en el mismo escrito de reposición, que debe entablarse dentro de tercer día; la apelación, en este caso, se concede en el efecto devolutivo.
- Cuando las resoluciones no causan un agravio.

### **III.- NO SON SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA**

- Los recursos que no han sido preparados; o sea, que se haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley (764)
- Autos y decretos.
- Sentencias interlocutorias, salvo las que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación por (art. 766).
- Las resoluciones que no causan agravio a quien pretende recurrir (771).
- Sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia, salvo las expedidas sin previo reemplazamiento de la parte agraviada o sin señalar día para la vista de la causa. Idem.
- Sentencias dictadas con juicios a reclamaciones regidas por leyes especiales, salvo los referidos en el artículo referido, inciso 2º.
- Fuera del plazo de 10 días desde la notificación de la sentencia definitiva de primer grado (770)

### **IV.- NO SON SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE CASACIÓN DE FONDO**

- Fuera del plazo de 15 días, de la notificación de la sentencia de alzada (770)
- Autos y decretos.
- Sentencias interlocutorias, salvo las inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Corte de Apelaciones o por un tribunal arbitral de 2ª instancia dictadas por árbitros de derecho en el caso del artículo 767, si hubo infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo.
- Sentencias de primera instancia.
- Sentencias de segunda instancia, salvo que se trate de definitivas inapelables, dictadas por árbitros de derecho en los mismos casos del artículo 767, si hubo infracción de ley que influyó en lo dispositivo de la sentencia.

### **V.- NO SON SUSCEPTIBLES DEL RECURSO "DE QUEJA"**

- Fuera del plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la resolución abusiva. (Auto Acordado de 1 de diciembre de 1972, en el Apéndice de C.O.T)
- En el caso que la resolución respecto de la cual se recurre de queja contra el o los magistrados, sea susceptible del recurso de apelación.
- Todas las sentencias definitivas, porque todas son apelables.

### **VI.- NO SON SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE REVISIÓN**

- Si no es uno de los cuatro casos taxativamente enumerados en el artículo 810 del C.P.C.
- Si la resolución final fue dictada por la Excma. Corte, conociendo un recurso de casación o uno de revisión.
- Si no se interpone en el plazo fatal de un año, desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso.
- Si quien pretende recurrir no ha sufrido un agravio.

## **VII.- NO SON SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE PROTECCION**

- Las reclamaciones fundadas en algún número del artículo 19 de la Constitución Política del Estado que no está expresamente enumerada en su artículo 20.
- Fuera del plazo de 15 días corridos, desde que se produjo la violación de una o más garantías constitucionales.

\*\*\*

El Nº 6 del artículo 1º de la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, agregó al siguiente artículo 97, nuevo, del Código Orgánico de Tribunales:

"Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de (debió decir "los de") aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración "a" (debió decir "de") las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisible y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 778 se refiere a la reposición de la resolución que declare inadmisible una casación que no reúna los requisitos del artículo 776 del mismo código, recurso que deberá fundarse en un error de hecho y que deberá interponerse en el plazo fatal de tercer día, término de días hábiles, en materia civil. La resolución que resuelve la reposición es inapelable.

El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil establece el derecho de recurrir de reposición, de la resolución de oficio por la que el tribunal que conoce la casación de forma, la declare inadmisible. Esta reposición debe ser fundada y debe interponerse dentro del plazo de tercer día, término de días hábiles, en materia civil.

El artículo 782 de Código Adjetivo Civil se refiere a la declaración que hace la Corte Suprema, de que no cabe, según el actual artículo 780 de la misma recopilación, de que el tribunal vea, a petición de parte, un asunto en el Pleno, por tratarse de asuntos en los que se han dictado sentencias contradictorias. Cabe recurso de reposición en contra de la resolución negativa, recurso que deberá ser fundado y debe interponerse en el plazo fatal de tercer día, término de días hábiles, en materia civil.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1203.- RECURSOS. COPROPIEDAD INMUEBLES. EXPLICACION.**

En general, son los juzgados de policía local los que tienen competencia para conocer de las contiendas que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el Administrador, relativas a la administración del respectivo condominio.

El procedimiento aplicable, en esos casos, es el establecido en la Ley Nº 18.287, de 7 de febrero de 1994, que establece el procedimiento ante los jueces de policía local.

Allí, se consagra el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

Conocerá de él la Corte de Apelaciones respectiva y se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes.

Si el apelante no compareciese dentro del plazo de tres días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, se declarará desierto el recurso de apelación respectivo.

No procede el recurso de casación en los juicios de Policía Local.

Sin embargo, el cobro de los gastos comunes se sujeta al procedimiento ejecutivo de las obligaciones de dar (contenido en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil) y su conocimiento corresponderá al juez de letras respectivo (art. 33º de la Ley de Condominios: N° 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D. O. de 7-III-98, en relación con los arts. 32º y 38º de la citada Ley N° 18.287).

Sin perjuicio de ello, esas contiendas pueden someterse a la resolución de un juez árbitro arbitrador (art. 34º de la mencionada Ley de Condominios).

NOTAS: Ver Juzgado de Policía Local. Competencia. Asuntos de condominios. Explicación.

Arbitraje en condominios. Explicación.

# #####

## **Nº 1204.- RECURSOS. CORTE DE APELACIONES. ALFABETICAMENTE. LISTADO**

### **CIVILES**

- aclaración
- apelación incidentes. Ver "Incidentes. Lista"
- apelación sentencia definitiva civil
- apelación sentencia definitiva divorcio
- apelación sentencia definitiva laboral
- apelación sentencia definitiva menores
- apelación sentencia definitiva nulidad matrimonio
- apelaciones sentencias arbitrales y particiones
- apelación y casación forma, conjuntos
- casación forma sentencia dictadas por jueces de letras única instancia; o por un Ministro

- casación forma de oficio
- casación forma sentencia alzada (parte de la tramitación)
- de hecho de resoluciones de jueces o de un ministro (única instancia)
- "de queja", contra jueces o contra un Ministro
- rectificación
- reposición
- reposición, apelando en subsidio

Ver Explicaciones y Formularios en RECURSOS, numerosos.

Además, la Corte de Apelaciones conoce de Consultas civiles:

- cobro de honorarios de peritos
- juicios de hacienda
- nulidad de matrimonio

Todos estos recursos tienen tramitación diferente, salvo los de apelación de la sentencia definitiva de divorcio y de apelación de la sentencia definitiva de nulidad de matrimonio, que tienen la misma tramitación.

### **PENALES (todos tienen tramitación diferente)**

- amparo
- apelación faltas
- apelación incidentes
- apelación libertad provisional (excarcelación)

- apelación sentencia de procesamiento (auto de reo)
- apelación sentencia de sobreseimiento
- apelación sentencia definitiva por crimen o simple delito
- apelación sentencia definitiva. Alcoholes (menor manejar ebrio)
- apelación sentencia definitiva. Delito económico
- apelación sentencia definitiva. Delitos Ley Seguridad Interior del Estado
- apelación sentencia definitiva. Manejar vehículo en estado de ebriedad
- apelación sentencia definitiva. Penal tributario
- apelación y casación forma, conjuntos
- casación forma sentencia primera instancia de oficio
- casación forma, sentencia de alzada (parte de la tramitación)
- casación fondo, sentencia de alzada (parte de la tramitación)
- de hecho
- de queja
- discernimiento
- excarcelación
- excepciones de previo y especial pronunciamiento
- reposición
- reposición, apelando en subsidio
- sentencias
- sobreseimientos

Además, la Corte conoce de Consultas Penales:

#### **OTROS RECURSOS:**

- aclaración
- “de queja” en asuntos distintos que los civiles y penales
- ilegalidad
- inaplicabilidad
- laborales
- policía local
- protección
- queja administrativa (que no es, propiamente, un recurso).
- rectificación
- sentencias definitivas
- tributario no penal

#### **RECLAMACIONES CONTRA:**

- Consejo Nacional de Menores
- Decretos alcaldíos (Illegalidad)
- Dirección General de Aguas
- Ley de Seguridad Interior del Estado (art. 16)
- Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
- Superintendencia de Valores y Seguros. Reclamación
- Superintendencia de Valores y Seguros. Illegalidad
- Disolución de un Sindicato.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1205.- RECURSOS. CORTE SUPREMA. ALFABETICAMENTE. LISTADO**

### **APELACION:**

- amovilidad contra jueces
- amparo. Apelación
- desafuero de diputados y senadores. Apelación
- excepciones dilatorias desechadas opuestas en segunda instancia
- ilegalidad de decretos alcaldíos
- incompetencia declarada por la Corte de Apelaciones
- queja disciplinaria (medidas impuestas por Alzada)
- recursos "de queja" que conocieron Cortes de Apelaciones, contra jueces de su jurisdicción
  - reclamación contra Consejo Nacional de Menores
  - reclamación contra Dirección General de Aguas
  - reclamación contra Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

### **CASACION:**

- casación forma "de oficio"
- casación forma, sentencias de alzada
- casación fondo, sentencias de alzada

### **OTROS:**

- queja disciplinaria contra funcionarios, que se incoa directamente en la Corte Suprema, distinta que la apelación de quejas
  - recursos "de queja" contra Ministros de Salas o en contra de los Ministro del Pleno de las Cortes de Apelaciones
  - revisión de sentencias definitivas, civiles y penales.

NOTA: En virtud de las modificaciones de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, no cabe, absolutamente, pedir reposición del fallo recaído en la apelación de una sentencia dictada en un recurso de queja.

Igualmente, ya no procede la apelación de la resolución que declara inadmisible un recurso de casación.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1206.- RECURSOS. PLAZOS PARA INTERPONERLOS O DEDUCIRLOS. EXPLICACION**

### **CIVILES**

Todos los plazos de días de recursos civiles son fatales y hábiles y todos los plazos del Código de Procedimiento Civil, son también fatales y hábiles.

- apelación de sentencia definitiva: diez días (art. 189); otras resoluciones: cinco
- adhesión a la apelación: en primera instancia, antes de que se eleven los autos; en alzada, en el plazo fatal de quinto día hábil (art. 217 en relación al art. 200, éste último modificado por la Ley Nº 19.225 de 22-6-1993).

- casación forma contra sentencia de primera instancia: dentro del plazo para la apelación, 10 días; y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él (art. 770 inc. 2º, modificado Ley N° 19.374, de 18-2-1995).
  - casación forma contra sentencia alzada: quince días.
  - casación fondo contra sentencia alzada: quince días.
  - de queja, cinco días hábiles (art. 548 C. O. de T.)
  - de hecho (verdadero): cinco días, contados desde la notificación de la negativa de conceder la apelación, ampliable cuando la Corte no está en el mismo lugar del Juzgado (arts. 200 y 203).
  - de hecho (falso): la ley no fija plazo; se ha entendido que tendría el mismo plazo del “verdadero”.
  - reposición: cinco días (art. 181 inc. 2º).
  - reposición apelando en subsidio del “auto de prueba”; tres días (art. 319 inc. 1º).
- No se puede pedir apelación directa.

Caben dudas acerca de si, en asuntos criminales, el plazo de reposición apelando en subsidio, civil, de la demanda civil, dentro del juicio penal, es de días corridos. Nosotros creemos que deberían ser días hábiles; pero recomendamos prudencia, pues hay normas que podrían sustentar la interpretación contraria, de modo que recomendamos, en el juicio criminal, que siempre se pida reposición dentro de tercer día, plazo de días corridos, salvo la que se solicita con nuevos antecedentes.

## **PENALES**

Todos los plazos de los recursos penales, son fatales y todos -menos el del recurso “de queja”- son de días corridos e incluyen domingo y festivos:

- amparo: no tiene plazo; pero no cabe, si se han interpuesto otros recursos (artículo 306 del Código de Procedimiento Penal).
- apelación general: cinco días (artículo 55).
- apelación sentencia definitiva: cinco días (artículo 55). Se puede reservar el derecho.
- apelación encargatoria de procesado: éste, en el acto de la notificación. La ley no dice que el procesado pueda, en este caso, “reservar el derecho”, de apelar, dentro de quinto día; creemos que sí (artículo 277). El querellante tiene plazo de cinco días, desde el emplazamiento del caso.
- apelación excarcelación accedida: antes de la vista -con tope de cinco días- por la parte querellante.
- apelación excarcelación concedida (valor de la fianza): sólo en el acto de la notificación, directamente por el procesado (artículo 366).
- apelación negativa encargatoria de procesado: cinco días
- apelación negativa excarcelación: sólo en el acto (artículo 366)
- casación forma primera instancia: 5 días (artículo 770 inc. 4º C. de P. Civil)
- casación forma y fondo alzada: 15 días; conjuntamente, en un solo escrito.
- casación forma alzada: 15 días para deducirla.
- casación fondo alzada: 15 días para deducirla.

## **OTROS**

- hecho (verdadero): cinco días, contados desde la negativa de conceder la apelación (arts. 200 y 203 del C. de P. Civil). En causas penales, ídem; pero de días corridos.
- hecho (falso): la ley no fija plazo; pero se ha entendido que tendría el mismo plazo que el verdadero.
- otros recursos del Código: cinco días (artículo 55)
- “queja” administrativa: 60 días.

- "recurso de queja" (no la queja disciplinaria): cinco días. Este es el único plazo, de un recurso en asunto penal, que es de días "hábiles", y -quizás- de los demás asuntos propiamente civiles del juicio criminal.

- reposición: tres días. Aunque el recurso de apelación civil tiene, ordinariamente, cinco días, la "reposición apelando en subsidio" penal, siempre debe interponerse en el plazo de tercer día, corrido. Pero cabe dudas si la reposición del "auto de prueba" penal, su plazo, es de días hábiles. Creemos que no.

- revisión: no tiene plazo (artículo 658). Ver Explicación.

NOTA: Ver Explicación de cada uno de los "Recursos"; y los formularios respectivos.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1207.- RECURSOS. VARIOS. LEY Nº 19.374. EXPLICACION**

La Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, cuyo texto está inserto en esta Obra, modificó el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil.

Tales modificaciones dicen relación con el funcionamiento de la Corte Suprema.

Esto, determinadamente, en la división del trabajo en Salas, según materias. Ver "Corte Suprema. Funcionamiento", Cuatro Explicaciones.

En relación con el Recurso Extraordinario "de Queja", tal ley introdujo numerosos cambios de forma y de fondo, que están incluidos en "Recurso. De queja", tres Explicaciones, dos Solicitudes y siete Formularios.

En lo tocante al recurso de casación, tal ley reemplazó numerosos artículos, tanto en la forma (eliminación del anuncio y eliminación de la consignación), como en lo atinente a los requisitos para interponerlo, tanto en asuntos civiles como penales. Ver "Recurso. Casación. Civil" diecisiete Explicaciones, Solicitudes y Formularios.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1208.- RECUSACION DE ABOGADO INTEGRANTE DE LAS CORTES Y FORMACION DE SALA. EXPLICACION**

Cuando una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema (o la Sala respectiva), está integrada por uno o dos Abogados Integrantes llamados, también, "Ministros Integrantes", se puede, por el Abogado de la causa o por el Procurador del Número designado por la parte, formular recusación de uno, sin expresión de causa.

Esto significa que dicho Magistrado no puede "entrar" a la vista de la causa; o sea, que queda inhabilitado para conocer el respectivo pleito, como Magistrado, en Apelaciones o en la Corte Suprema, en su caso.

Si un Abogado Integrante de una Corte de Apelaciones, en donde ha sido recusado, es promovido a Abogado Integrante de la Corte Suprema, igualmente queda inhabilitado para conocer de la misma causa, en el Tribunal Superior.

Inhabilitado un Ministro Integrante, para conocer de una vista, queda impedido de conocer la misma causa, aunque se trate de otro recurso; o de otra situación. La Corte debe, en caso de recusación de Abogado Integrante, proceder a "formar Sala" en el acto, lo que no siempre es posible de hacer.

\*\*\*\*\*

**Nº 1209.- RECUSACION DE ABOGADO INTEGRANTE. CORTE APELACIONES. SOLICITUD**

**DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Tipo de Recurso: Recusación Código: CI 10

Parte Recurrente (Apellidos y nombre):

Nombre Abogado:

RUT:

Documentos:

\*\*\*

**Recusa**

**Ilma. Corte**

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol de Ingreso Nº....., a US. I., respetuosamente, digo:

Recuso al Abogado integrante don .....

**POR TANTO,**

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por recusado al Abogado Integrante don ..... y suspender, en consecuencia, la vista de la causa que se encuentra puesta en tabla en la ..... Sala, para el día de hoy, en el ...<sup>o</sup> lugar, Relator señor .....

NOTA: Esta solicitud lleva un impuesto especial y puede hacerse verbalmente por el Procurador del peticionario. Si la recusación es ante la Excma. Corte Suprema, el tratamiento es de “Excma. Corte” o de “V.E.”.

\*\*\*\*\*

**Nº 1210.- RECUSACION DE ABOGADO INTEGRANTE. CORTE SUPREMA. SOLICITUD**

**Recusa**

**Excma. Corte**

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol de Ingreso Nº ....., de V.E. a US. Exma., respetuosamente, digo:

Recuso al Abogado integrante don .....

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.** V.E.: se sirva tener por recusado al Abogado Integrante don ....., y suspender, en consecuencia, la vista de la causa que se encuentra puesta en tabla en la ..... Sala, para el día de hoy, en el .....<sup>a</sup> lugar, Relator señor .....

NOTA: Esta solicitud lleva un impuesto especial y puede hacerse verbalmente por el Procurador del Número del peticionario.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1211.- RECUSACION DE FUNCIONARIO Y CONSIGNACION. SOLICITUD**

### **Formula incidente de recusación.**

#### **S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....,”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Con la boleta de consignación en la cuenta corriente del tribunal, por la suma de .....\$, que acompaña, planteo recusación en contra del funcionario don ....., que desempeña el cargo de ....., por la causal del Nº.....º del art. 196 del Código Orgánico de Tribunales; es decir, por .....

Se funda, dicha causal, en los siguientes hechos: .....

Ofrezco acompañar los instrumentos en que se funda la causal, sin perjuicio de las demás pruebas que presentaré, oportunamente.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 113, 114, 115 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva tener por formulado incidente de recusación en contra de don ....., funcionario de vuestro tribunal, a fin de que se inhiba de actuar en este asunto, y de los demás entre las mismas partes, en su caso, de modo que siga conociendo el subrogante legal que corresponda.

NOTA: Ver Explicación sobre Implicancias y Recusaciones.

Ver Recusación graciosa.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1212.- RECUSACION DE MAGISTRADO Y CONSIGNACION. EXPLICACION**

En la explicación “Implicancias y recusaciones”, hemos visto ambas instituciones jurídicas, en el sistema que existía hasta antes de Ley Nº 18.705, que modificó el art. 118 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, en la Explicación “Recusación de Abogado Integrante”, hemos visto de cómo se recusa a un “Ministro Integrante” y hemos destacado que tal recusación, con

la modificación de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, no tiene utilidad, dado que la Corte, en tal caso, debe proceder “de inmediato”, a “formar sala”, lo que, igualmente, se destacó en la Explicación “Consignación para recusación”. Pero, en la realidad, muchas veces, no es posible, para el Presidente, formar sala de inmediato; o componer él la sala y presidirla.

Ver Explicación de Implicancias y Recusaciones, con las modificaciones de la Ley Nº 18.776.

Ver nuevo art. 204 del Código Orgánico de Tribunales.

\*\*\*

La Ley Nº 18.804, de 10 de junio de 1989, en su art. 2º, Nº I, agregó, como incisos 2º y 3º del Nº 18º del art. 196 del Código Orgánico, los siguientes:

“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, no constituirá causal de recusación, la circunstancia de que una de las partes fuera una sociedad anónima abierta.

Lo prevenido en el inciso anterior no regirá cuando concurra la causal señalada en el Nº 8º de este artículo. Tampoco regirá cuando el juez, por sí solo o en conjunto con alguna de las personas indicadas en el numerando octavo, fuere dueño de más del diez por ciento del capital social. En estos dos casos existirá causal de recusación.”

Esto quiere decir que la situación legal hasta el día 9 de junio de 1989, era que había una causal de recusación de un Juez (incluyendo todo Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia), “por ser parte o tener interés en el pleito”, una sociedad anónima “de que el juez sea accionista”.

Desde el día de la publicación de la ley, ya referida, se mantuvo la causal de recusación; pero se determinó que ello no rige cuando una de las partes del juicio, sea una “sociedad anónima abierta”.

Sin embargo, la misma disposición de excepción, tuvo una “contra-excepción”. En el caso de una sociedad anónima abierta, sigue siendo causal de recusación, el que el juez sea accionista, en el caso del Nº 8º del artículo en estudio; vale decir, que el juez, por sí solo o en conjunto con alguna de las personas indicadas en el numerando octavo, fuere dueño de un 10% del capital social. Estas personas son su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes y sus parientes colaterales dentro del segundo grado. Estos -a su vez- son sus hermanos y sus cuñados. Los únicos parientes “directos” de segundo grado, son los hermanos y, si la ley hubiera querido incluir sólo a éstos, los habría referido directamente. Los sobrinos “carnales” y los tíos carnales, son parientes en tercer grado, de modo que no quedan incluidos en la causal. Por la misma razón, entendemos que quedan incluidos en la causal, los hijos y los nietos y la cónyuge del juez y los padres y los abuelos del cónyuge (o de la cónyuge, en su caso) del juez.

Lógicamente, si el juez o cualquiera de tales parientes son dueños de un porcentaje menor, la causal de recusación no existe. Pero, puede tratarse de una empresa de muy particular entidad; y ser motivo, por circunstancias especiales, de una solicitud de recusación graciosa o voluntaria.

Por la inversa, si la empresa es de la más mínima importancia, la causal existe, por el solo hecho de tener, el juez, con su cónyuge o alguno de tales parientes, un 10% o más del capital social.

Dos aclaraciones más. Si, del “capital social”, el juez tiene un porcentaje menor que un 10%; pero, por acumulaciones de utilidades y/o por otras razones, es “acreedor”, es dueño de más que dicha proporción, parece que la causal se mantiene. Si tales parientes son dueños de esa parte o más (incluso, si son dueños del total del capital social); pero el juez no es el dueño y no es codueño, no hay tal causal.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1213.- RECUSACION DE MAGISTRADO Y CONSIGNACION. FORMULARIO**

**EN LO PRINCIPAL:** recusación; y **EN EL OTROSÍ:** consignación.

### **S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

V.S. se encuentra impedido de conocer esta causa, debido a que .....

Esta causal de recusación está contemplada en el Nº....º del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Ofrezco acompañar los instrumentos en que se funda, la causal invocada, sin perjuicio de las demás pruebas que, oportunamente, presentaré.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto y con lo que disponen los arts. 113, 114 y 115 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva inhibirse del conocimiento del presente juicio, declarando bastante la causal invocada, que ofrezco acreditar por todos los medios de prueba legales.

**OTROSÍ:** Ruego a US., de acuerdo con lo dispuesto en el art. 118 del Código de Procedimiento Civil, inciso 2º, según la modificación de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, tener por acompañada boleta de consignación en la cuenta corriente del tribunal en el Banco del Estado, por la suma de \$.....

NOTA: La recusación se puede formular, al igual que la implicancia, y con la consignación que, para cada uno, se indica, en la norma referida, en contra del Presidente, de los Ministros o del Fiscal de la Corte Suprema, en contra del Presidente, los Ministros o del Fiscal de una Corte de Apelaciones, en contra de un Juez Letrado o de su subrogante legal, de un Juez Arbitro, de un Defensor Público, de un Relator, de un perito, de un Secretario de Corte o de Juzgado; o en contra de un Receptor.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1214.- RECUSACION GRACIOSA. EXPLICACION**

Se puede solicitar, por escrito, a cualquier Magistrado (lógicamente, a un Ministro de Corte), su recusación graciosa; vale decir que, en vez de pedir su inhabilidad legal formal, se le expone que existe una razón de recusación o de falta de imparcialidad, a fin de que se exima de seguir conociendo del asunto de que se trata. En este caso, no procede hacer consignación.

El Magistrado puede aceptar o rechazar la petición, en cuyo caso no hay recurso en contra de este acto.

Rechazada una recusación graciosa, se puede entablar una recusación formal, por causal legal, en la forma dicha en la explicación del caso y el formulario anterior.

Ver “Implicancias y Recusaciones”. Ver “Recusación de Abogados Integrantes”. Ver “Recusación de funcionarios judiciales”.

\*\*\*\*\*

## Nº 1215.- RECUSACION GRACIOSA. SOLICITUD

### Solicita recusación graciosa

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

De acuerdo con lo prevenido por el art. 124 del Código de Procedimiento Civil, formulo recusación graciosa, para que V. S. se inhiba del conocimiento de estos autos; y siga conociendo, de ellos, el subrogante legal.

Fundo esta recusación en la disposición del art. 196 Nº.....º del Código Orgánico de Tribunales, y en los siguientes hechos:.....

#### **POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** acceder a esta recusación e inhibirse de seguir conociendo esta causa, sin más trámite.

\*\*\*\*\*

## Nº 1216.- REGIMENES MATRIMONIALES. AUTORIZACION CONYUGES. CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS. EXPLICACION

### a) Bajo el régimen de sociedad conyugal

La mujer debe autorizar al marido para enajenar o gravar voluntariamente y para prometer enajenar o prometer gravar un bien raíz social. Los derechos hereditarios de ella y las donaciones recibidas los enajena ella -como propietaria- pero precisa del consentimiento del marido.

Lo propio ocurre con la disposición entre vivos, de los bienes muebles sociales (salvo donaciones de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social: artículo 1735 del Código Civil); con la entrega en arriendo o de la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años o de las fincas por más de ocho años (incluidas las prórrogas que pactare el marido); o si éste se constituye en avalista, codeudor solidario, o fiador; u otorga otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros.

Puede suplirse, por el Juez, el consentimiento de la mujer, con conocimiento de causa y citación de la mujer o por impedimento de ella (artículo 1749 del Código Civil, reemplazado por el artículo 1º, Nº 75, de la Ley Nº 18.802, de 9-VI-89).

Tampoco, se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino “con su voluntad”. Dichas autorizaciones serán específicas y pueden darse por escritura pública (si el acto exige esta solemnidad), o por escrito; o interviniendo la mujer, expresa y directamente, en el acto.

El consentimiento de ella puede suplirlo el juez cuando la mujer se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad (artículo 1754 del mismo cuerpo legal, sustituido por el artículo 1º Nº 78, de la citada Ley Nº 18.802).

La ley establece que no se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer sino con su voluntad. Por su parte, la mujer no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes raíces de propiedad de ella que administre el marido. Por tanto, en la escritura de compraventa o en la que se grave un bien raíz de la mujer, comparece la mujer, junto con el marido consintiendo en ello. Según uno de los autores, en este caso es la propia mujer la que vende o grava, puesto que ella es la dueña, asistida por su marido.

#### **b) Participación en los gananciales**

Si bien en este régimen los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo, existen algunas limitantes en la administración. Es así como el artículo 3º de la Ley Nº 19.335 establece que ninguno de los cónyuges podrá otorgar cauciones personales a obligaciones de terceros sin el consentimiento del otro cónyuge. La voluntad del otro cónyuge podrá hacerse constar por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad. También podrá prestarse por mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según sea el caso.

Por otra parte, la voluntad del cónyuge no propietario podrá ser suplida por el Juez en caso de imposibilidad o negativa que no se funde en el interés de la familia.

#### **c) Separación de bienes:**

En este régimen, los cónyuges administran, gozan y disponen libremente de lo suyo, sin limitación.

#### **d) Bienes familiares:**

Si se han decretado bienes familiares, cualquiera que sea el régimen matrimonial, la ley establece que no se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar los bienes familiares sino con la concurrencia de la voluntad de ambos cónyuges. Lo mismo rige para la celebración de contratos que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar. La voluntad del cónyuge no propietario se expresa de la misma forma que en el caso de la letra b).

\*\*\*\*\*

### **Nº 1217.- REGIONALIZACION DEL PAIS Y LOS TRIBUNALES. EXPLICACION**

1.- A pesar de que la nueva división del país no comprende los conceptos de distrito, subdelegación o departamento, esto no ha alterado la competencia de nuestros tribunales.

2.- El D. L. Nº 573, publicado el 12 de julio de 1974, señala que el territorio se divide en regiones; y éstas, en provincias, dividiéndose -estas últimas- en comunas.

3.- El D.L. Nº 1365, publicado el 22 de mayo de 1976, señalaba que, mientras no se dictaran las normas legales concretas para la adecuación de la organización judicial al proceso de regionalización, y las nuevas divisiones territoriales jurisdiccionales, la competencia de los tribunales de justicia, sigue siendo la anterior.

4.- Asimismo, en el artículo 50, señala que la voz "provincia" debe entenderse en los términos comprensivos de la división territorial existente en el país con anterioridad al D. L. N° 573, de 1974.

En consecuencia, en lo judicial, con las modificaciones legales, ahora se aplican esas, lo que está inserto en cada explicación atinente.

\*\*\*

La Ley N° 18.969, de 10 de marzo de 1990, realizó varios cambios al Código Orgánico de Tribunales, en relación a la regionalización del país.

Por una parte, ya vimos, en Juzgados de Letras (dos explicaciones), que, en cada comuna, habrá, a lo menos, un juzgado de letras; y que los nuevos juzgados que se instalen tendrán, como territorio jurisdiccional, la respectiva comuna; y, en consecuencia, dejarán de ser competentes, en esos territorios, los juzgados que tenían jurisdicción sobre dichas comunas.

\*\*\*

La misma ley sustituyó el art. 139 del Código Orgánico de Tribunales: y estableció que, "si una misma demanda comprendiere obligaciones que deben cumplirse en diversos territorios jurisdiccionales, será competente para conocer del juicio el juez del lugar en que se reclame el cumplimiento de cualquiera de ellas", norma que no precisa de explicación.

Por último, a este respecto, la misma Ley N° 18.969, sustituyó el art. 392, que transcribimos en RECEPTOR, a cuya explicación nos remitimos.

En lo pertinente a regionalización, ahora sólo destacamos que tal norma se refiere, actualmente, a "comuna o agrupación de comunas" que constituyen el "territorio jurisdiccional" de juzgados de letras y que habrá el número de receptores que determine el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva; además de lo pertinente a la designación de Receptores ad hoc, a cuya explicación nos remitimos.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1218.- REGISTRO CIVIL. FUNCIONES. TEXTO PARCIAL**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1º. Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos y contratos relativos al estado de las personas, se harán en el Registro Civil, por los funcionarios que determina la ley.

Art. 2º. El Registro Civil se llevará por duplicado y se dividirá en tres libros, que se denominarán:

- 1.º De los nacimientos;
- 2.º De los matrimonios; y
- 3.º De las defunciones.

Art. 3º. En el libro de los nacimientos se inscribirán:

- 1.º Los nacimientos que ocurran en el territorio de cada comuna;

2.º Los nacimientos que ocurran en viaje dentro del territorio de la República o en el mar, en la comuna en que determine el viaje o en la del primer puerto de arribada;

3.º Los nacimientos de hijos de chilenos ocurridos en el extranjero, estando el padre o madre al servicio de la República. Estos nacimientos deberán inscribirse ante el cónsul chileno respectivo, quien remitirá los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual certificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil para los efectos de su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago.

Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, que no se encuentren en el caso del inciso anterior, podrán, asimismo, ser inscritos en el Registro Civil chileno en la forma dispuesta en dicho inciso;

4.º Las escrituras públicas de adopción, las que la extingan y las sentencias ejecutoriadas que le pongan término o declaren su nulidad.

Art. 4º. En el libro de los matrimonios se inscribirán:

1.º Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada comuna;

2.º Los matrimonios celebrados en artículo de muerte dentro del territorio de la República en la comuna correspondiente al lugar en que este acto se verifique;

3.º Los matrimonios celebrados fuera del país por un chileno con un extranjero o entre dos chilenos, se inscribirán en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Para efectuar esta inscripción, cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá la inscripción en el Registro correspondiente; y

4.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio perpetuo o temporal; la simple separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales y las sentencias ejecutoriadas que concedan a la mujer o a un curador, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las que declaran la interdicción del marido. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.

Art. 5º. En el libro de las defunciones se inscribirán:

1.º Las defunciones que ocurran en el territorio de cada comuna;

2.º Las defunciones que ocurran en viaje, en la comuna del lugar en que debe efectuarse la sepultación. Si el fallecimiento ocurriere en el mar en la del primer puerto de arribada de la nave;

3.º Las defunciones de chilenos ocurridas en el extranjero. Para efectuar esta inscripción se remitirán los documentos debidamente legalizados al Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, a fin de que disponga la inscripción en el Registro de la correspondiente.

Las defunciones de los hijos de chilenos ocurridas en el extranjero, podrán, asimismo, ser inscritas en la forma dispuesta precedentemente.

4.º Las defunciones de los militares en campaña, en la comuna correspondiente al último domicilio del fallecido; y

5.º Las sentencias ejecutoriadas que declaren la muerte presunta, en la comuna correspondiente al tribunal que hizo la declaración.

Art. 6º. Se subinscribirán al margen de la inscripción de nacimiento del hijo al que se refieran, los siguientes actos:

1.º Los instrumentos por los cuales se le reconoce como hijo o por los cuales se repudia ese reconocimiento;

2.<sup>º</sup> Las sentencias que dan lugar a la demanda de desconocimiento de la paternidad del nacido antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio;

3.<sup>º</sup> Las sentencias que determinan la filiación, o que dan lugar a la impugnación de la filiación determinada;

4.<sup>º</sup> Los acuerdos de los padres relativos al cuidado personal del hijo o al ejercicio de la patria potestad;

5.<sup>º</sup> Las resoluciones judiciales que disponen el cuidado personal del hijo, decretan al suspensión de la patria potestad o dan lugar a la emancipación judicial;

6.<sup>º</sup> Las sentencias que anulan el acto de reconocimiento o el de repudiación, y

7.<sup>º</sup> Los demás documentos que las leyes ordenen subinscribir al margen de la inscripción de nacimiento.”.

Art. 8<sup>º</sup>. Las sentencias judiciales y los instrumentos que, en conformidad a esta ley, deben ser inscritos o subinscritos en los registros, no podrán hacerse valer en juicio sin que haya precedido la inscripción o subinscripción que corresponda.”.

Los nacimientos, los matrimonios y defunciones ocurridos en el extranjero y cuya inscripción no esté autorizada por los artículos anteriores, serán inscritos en los respectivos libros del Registro Civil Nacional, cuando ello sea necesario para efectuar alguna inscripción o anotación prescrita por la ley. Estas inscripciones se efectuarán en el Registro de la Primera Circunscripción de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al Oficial del Registro Civil que corresponda el Certificado de Nacimiento, Matrimonio o Defunción legalizado.

En virtud de la Ley Nº 18.290, de 7 de febrero de 1984, corresponde, al Registro Civil, llevar un “Registro de Vehículos Motorizados”. Ver Explicación.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1219.- REGISTRO CIVIL. INSCRIPCION DE VEHICULOS MOTORIZADOS. EXPLICACION**

El dominio, la transferencia y los gravámenes que afecten a los vehículos se sujetan a las disposiciones que señala el Derecho Civil para los bienes muebles.

Las inscripciones respectivas se realizan en el Registro Civil, de conformidad a los dispuesto en la Ley Nº 18.290.

El adquirente de un vehículo deberá inscribirlo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su adquisición, ante cualquier Oficial de Registro Civil del país, acreditando previamente el título de dominio.

Si el acto que sirvió de título a la transferencia, fuere consensual, deberá acreditarse, mediante declaración conjunta, ante el Oficial Civil, del adquirente y de la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo.

Tendrá el mismo valor de la declaración hecha ante el Oficial Civil, el instrumento público o privado autorizado ante Notario.

Si el Director del Registro Civil negare lugar a una inscripción o a una rectificación o modificación, puede reclamarse ante el Juez de Letras que ejerza jurisdicción en el territorio correspondiente a la Oficina del Registro Civil en donde fue presentada la solicitud. Esta reclamación se tramita sin forma de juicio y la sentencia será apelable (art. 43 de la Ley 18.290).

Es facultativo inscribir los gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias, dado que la inscripción no es requisito de su constitución.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1220.- REGISTRO CIVIL. LEY 19.585. EXPLICACION**

La Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998 introdujo algunas modificaciones a la Ley Nº 4.808, de 10 de febrero de 1930, sobre Registro Civil.

Estas se refieren a las subinscripciones de diversos documentos, al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

Así, se sustituye el art. 6º de esa ley, por el siguiente:

"Se subinscribirán al margen de la inscripción de nacimiento del hijo al que se refieran, los siguientes actos:

1.º Los instrumentos por los cuales se le reconoce como hijo o por los cuales se repudia ese reconocimiento;

2.º Las sentencias que dan lugar a la demanda de desconocimiento de la paternidad del nacido antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio;

3.º Las sentencias que determinen la filiación, o que den lugar a la impugnación de la filiación determinada;

4.º Los acuerdos de los padres relativos al cuidado personal del hijo o al ejercicio de la patria potestad;

5.º Las resoluciones judiciales que dispongan el cuidado personal del hijo, decretan la suspensión de la patria potestad o dan lugar a la emancipación judicial;

6.º Las sentencias que anulan el acto de reconocimiento o el de repudiación, y

7.º Los demás documentos que las leyes ordenen subinscribir al margen de la inscripción de nacimiento" (art. 2º, Nº 1, de la Ley Nº 19.585, de 26-X-98).

\*\*\*

### **Importancia de esas subinscripciones. Sanción.**

"Las sentencias judiciales y los instrumentos que, en conformidad a esta ley, deben ser inscritos o subinscritos en los registros, no podrán hacerse valer en juicio sin que haya precedido la inscripción o subinscripción que corresponda" (art. 8º, inciso 1º, de la Ley Nº 4808, reemplazado por el art. 2º, Nº 2, de la mencionada Ley Nº 19.585).

Por otra parte, entre los requisitos que deben contener las partidas de nacimiento, se dispone: "Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los padres, o del padre o madre que le reconozca o haya reconocido. Se dejará constancia de los nombres y apellidos de la madre, aunque no haya reconocimiento, cuando la declaración del requirente coincida con el comprobante del médico que haya asistido al parto, en lo concerniente a las identidades del nacido y de la mujer que lo dio a luz" (art. 31º, Nº 4, de la Ley Nº 4808, sustituido por el art. 2º, Nº 7, de la Ley Nº 19.585).

Por último, se dispone que "En el acto del matrimonio podrán los contrayentes reconocer los hijos habidos con anterioridad, y la inscripción que contenga esa declaración producirá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 185 del Código Civil.

"Podrán, asimismo, pactar el régimen de separación total de bienes o participación en los gananciales" (art. 38º, incisos 1º y 2º, de la Ley Nº 4.808, sustituidos por el art. 2º, Nº 10, de la Ley Nº 19.585).

A su vez, dicho art. 185 dispone, en su inciso segundo, que "Tratándose del hijo nacido antes de casarse sus padres, la filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la paternidad y la maternidad estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente (que trata de la determinación de la filiación no matrimonial).

\*\*\*\*\*

## **Nº 1221.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA. ADMINISTRATIVA. EXPLICACION.**

"Por regla general, las inscripciones no pueden ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

No obstante lo anterior, el Director General del Registro Civil podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos.

Asimismo, el Director podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la rectificación de una inscripción en que aparezca subinscrito el reconocimiento de un hijo o la sentencia que determina su filiación con el solo objeto de asignar al inscrito el o los apellidos que le correspondan, y los nombres y apellidos del padre, madre o ambos, según los casos.

Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan" (art. 17º, incisos 1º a 4º, de la Ley Nº 4.808, de 10-II-30, sobre Registro Civil, con las modificaciones que le introdujera el art. 2º, Nº 3, de la Ley Nº 19.585, de 26-X-98).

\*\*\*\*\*

## **Nº 1222.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA. JUDICIAL. EXPLICACION**

### **Artículos 17, 18 y 19 de la Ley sobre Registro Civil, modificados, los dos primeros, por la Ley Nº 19.585.**

Constituye una gestión voluntaria.

Es competente para conocer de esta gestión, el Juez de Turno del domicilio del solicitante. Hoy día se hace con distribución de Corte.

El Juez procede "con conocimiento de causa" (información sumaria) y resuelve con el mérito de los instrumentos públicos constitutivos del estado civil, que comprueben el error.

A falta de instrumentos, resuelve con información sumaria y con audiencia de parientes.

En esta gestión, es oído el Director General del Registro Civil (art. 18º de la Ley Nº 4.808 y artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Con respecto al cambio de nombres y apellidos, esta materia se encuentra tratada en la Ley Nº 17.344, de 22 de septiembre de 1970. Para esta gestión voluntaria, es competente el Juez de Letras del domicilio del peticionario. La solicitud es publicada en extracto en el Diario Oficial, los días 1 ó quince de cada mes, habiendo un plazo de 30 días contados desde la publicación, para deducir oposición.

Si no hay oposición, el Juez procede con conocimiento de causa, previa información sumaria.

Es obligatorio oír al Servicio de Registro Civil e Identificación.

\*\*\*\*\*

**Nº 1223.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA.  
ADMINISTRATIVA. FORMULARIO**

**Solicita rectificación administrativa de la partida del Registro Civil que indica, con los documentos que acompaña.**

**Sr. Director del Servicio de Registro Civil e Identificación.**

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., al Sr. Director, digo:

En mi partida de nacimiento, de fecha .... de ..... de 2...., existe un error, cual es que .....

Consta de diversas partidas, que es un error manifiesto, el haber consignado, como mi primer apellido, ".....", en circunstancias que el verdadero es el expresado en la comparecencia de este escrito.

Efectivamente, acompaña la partida de matrimonio de mis padres, de fecha .... de ..... de 2....., Nº....., de la Oficina ....., del Registro Civil de ....., en la que consta que el apellido de mi progenitor es "....." y no "....."

Asimismo, acompaña sendas partidas de nacimiento de mis hermanos don ..... y don ....., Nos. ..... y ....., de la Oficina del Registro Civil de ....., de los años 2..... y 2...., respectivamente.

En consecuencia, no es necesario realizar una rectificación judicial, sino que procede rectificar, aquella partida, con el mérito de las otras que acompaña, que acreditan, sin necesidad de otras pruebas, la equivocación descrita, administrativamente.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Nº 4.808, de 10 de febrero de 1930, el primero y el tercero modificados por la Ley Nº 19.585,

**RUEGO AL SEÑOR DIRECTOR:** se sirva ordenar la rectificación administrativa de mi partida de nacimiento referida, en cuanto a que el apellido primero allí consignado, ".....", sea cambiado por ".....", que es el mío verdadero. Patrocina esta presentación el Abogado don ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº....., oficina Nº....., de esta ciudad.

NOTA: Aquella ley eliminó la frase "legitimación o", porque fue derogada esta institución.

\*\*\*\*\*

**Nº 1224.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA. JUDICIAL. POR CAUSAR MENOSCABO. VOLUNTARIO. FORMULARIO**

**DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Procedimiento: Voluntario

Materia: Rectificación partidas Registro Civil (R10)

Demandante y RUT:

Su abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** rectificación de partida; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ofrece información sumaria; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

### **S. J. L. en lo Civil**

....., de profesión ....., domiciliado en .....  
Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Solicito que se cambie el nombre anterior como figura inscrito mi nacimiento, según partida Nº....., del año ....., de la Circunscripción ....., del Registro Civil, que acompaña, en el sentido de reemplazar tal nombre “.....” por el verdadero, que indique en la comparecencia que es “.....”, quedando -mi nombre completo- en definitiva, como “.....”.

Baso esta solicitud en que el nombre con que aparezco inscrito es -ostensiblemente- ridículo o risible; y él me causa menoscabo.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la Ley Nº 4.808 y Ley 17.344.

**RUEGO A US.:** previa tramitación contemplada en dicha ley, se sirva ordenar que se rectifique la partida de nacimiento ya individualizada, en el sentido de que mi nombre (los propios y los apellidos), quede, en definitiva, como “.....”

**PRIMER OTROSÍ:** Ofrezco información sumaria de testigos en relación con lo afirmado en lo principal.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº....., oficina Nº...., de esta ciudad.

NOTA: Esta solicitud sirve tanto para cambiar de nombre como uno o los dos apellidos; o lo uno y lo otro.

Si el solicitante es casado o si él tiene descendientes menores de edad, deberá pedir, en el mismo formulario en el que solicita el cambio de su apellido, que se modifiquen, también, su partida de matrimonio que contiene el mismo error; y las de nacimiento de sus hijos, las que deberá individualizar y agregar, al efecto.

\*\*\*\*\*

### **Nº 1225.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA. JUDICIAL. POR EL USO. VOLUNTARIO. FORMULARIO**

#### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Procedimiento: Voluntario

Materia: Rectificación partidas Registro Civil (R10)

Demandante y RUT:

Su abogado patrocinante y apoderado y RUT:  
Demandado:  
Su RUT, si se sabe:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** rectificación de partida; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ofrece información sumaria; **EN EL SEGUNDO:** documentos; y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

### **S. J. L. en lo Civil**

....., de profesión ....., domiciliado en ..... N°....., ofic. N° ..... a US., respetuosamente, digo:

Efectivamente, consta de los documentos que acompaña que, habitualmente, he actuado y he sido conocido como “.....”

Esta diferencia de nombre se debe a .....

Es indispensable que se rectifique mi partida de nacimiento, a fin de evitar las naturales confusiones que se producen con motivo de esta situación; y, especialmente, porque .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la Ley N° 4.808 y Ley N° 17.344,

**RUEGO A US.:** se sirva ordenar que se rectifique mi partida de nacimiento N°....., del año ....., de la Circunscripción ....., que acompaña, en el sentido de que se substituye el nombre de “.....”, que aparece en ella, por el de “.....”

**PRIMER OTROSÍ:** A fin de acreditar los hechos que no resultaren suficientemente comprobados por los documentos que acompaña, ruego a US. ordenar que se reciba información sumaria de testigos, que depondrán acerca de la efectividad de que siempre he actuado y he sido conocido en mi vida familiar, de estudiante, familiar, de trabajo y social, bajo el nombre de “.....”

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- La partida de nacimiento en que aparece el nombre que se trata de substituir.
- 2.- .....

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1226.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDAS. SISTEMAS. EXPLICACION**

**Arts. 17 a 19 de la Ley Nº4.808 sobre Registro Civil, modificados por la Ley Nº 19.585 y Ley Nº17.344**

### **1.. Rectificación administrativa**

Las inscripciones de Registro Civil no pueden ser alteradas ni modificadas sino que en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

No obstante, el Director General del Registro Civil Nacional, puede ordenar -administrativamente- la rectificación de inscripciones que contengan errores manifiestos, entendiéndose por tales aquéllos que se desprendan de la sola lectura de la inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

Por ejemplo, si de varios hijos de un matrimonio, uno de ellos aparece con error en la forma de escribir su apellido, de las propias partidas de matrimonio de sus padres y de nacimiento de sus hermanos, aparecerá, de manifiesto, la equivocación. En tal caso, la solicitud de enmienda se efectúa llenando un formulario gratuito que se solicita en cualquiera de las Oficinas del Registro Civil, acompañándose copia de la partida que se trata de enmendar y de aquéllas con las que se acredita el error.

### **2.- Rectificación judicial**

En los demás casos, es menester una sentencia judicial, firme o ejecutoriada, que ordene la modificación o la rectificación del caso.

Sólo pueden pedir la rectificación de una partida, las personas a que ésta se refiera, sus representantes legales o sus herederos.

El Juez debe proceder con conocimiento de causa; esto es, con el mérito de los instrumentos públicos constitutivos del estado civil que comprueben el error; y, a falta de éstos, con información sumaria de testigos y audiencia de los parientes. En todo caso, debe oír a la Dirección del Registro Civil Nacional, para lo cual le enviará los antecedentes completos. El inciso 3º del artículo 17, resuelve el asunto.

La rectificación judicial de una partida es un asunto no contencioso, siendo Juez competente el del domicilio del peticionario (art. 33 Nº5 del Código Orgánico de Tribunales). En las ciudades en que hay varios jueces de igual jerarquía, lo será el de turno. En Santiago, va a distribución y debe contraer los requisitos del Auto Acordado.

### **3.- Rectificaciones judiciales de la Ley Nº17.344**

Esta Ley dispone que, sin perjuicio de los casos ya examinados, cualquiera persona puede solicitar, por una sola vez, cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los siguientes casos:

a) Cuando uno y otros sean ridículos, risibles o menoscaben moral o materialmente, al inscrito.

b) Cuando el solicitante haya sido conocido, durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos; o ambos, diferentes de los propios; y

En los casos en que una persona haya sido conocida, durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman, en la inscripción, en la de su matrimonio, y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no se hubieren usado.

Además, la persona cuyos nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen español, podrá solicitar que se le autorice para traducirlos al idioma castellano. Podrá,

además, solicitar autorización para cambiarlos, si la pronunciación o escrituración de los mismos es manifiestamente difícil, en un medio de habla castellana.

Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal; o si, teniéndolo, éste estuviere impedido -por cualquiera causa- o se negare a autorizar, al menor, para solicitar el cambio o la supresión de los nombres o apellidos, el juez resolverá con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste, o del Defensor de Menores; y aun, de oficio.

La tramitación es igual a la ya dicha, anteriormente.

La solicitud correspondiente deberá publicarse en extracto, en el Diario Oficial, los días 1º ó 15 de cada mes; o al día siguiente hábil, si dicho Diario no apareciere en las fechas indicadas.

El extracto, redactado por el Secretario del Tribunal, contendrá -necesariamente- la individualización del solicitante y la indicación de los nombres y los apellidos que éste pretende usar en reemplazo de los propios. Dicha publicación es gratuita.

Dentro del término de treinta días, contados desde la fecha del aviso, cualquiera persona que tenga interés en ello, podrá oponerse a la solicitud. En tal caso, el oponente allegará, conjuntamente con su oposición, los antecedentes que la justifiquen; y el Juez procederá, sin forma de juicio, apreciando la prueba en conciencia y en mérito de las diligencias que él ordene practicar.

No se autorizará el cambio de nombre o apellido o de nombres propios si, del respectivo extracto de filiación que, como parte de su informe, remitirá la Dirección, apareciere que el solicitante se encuentra actualmente procesado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva, a menos que, en este último caso, hubieren transcurrido diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena; y se encuentre cumplida la pena.

Las sentencias dictadas se cumplen mediante una subinscripción al margen de la partida que se trata de enmendar, o mediante la extensión de una nueva partida, en su caso.

4.- Derecho para anotar al margen de la partida, otro nombre o seudónimo que el interesado -también- usa.

Es interesante destacar que, también, puede pedirse -al Juez- que, al margen de una partida, se anote otro nombre o seudónimo que el interesado usa.

Ello es usual en el caso de los escritores o de los artistas que usan seudónimos, en sus actividades profesionales. Ejemplos: Pablo Neruda, Gabriela Mistral y Marcela Holzapfel, hoy -también- Marcela de Loa.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1227.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA. JUDICIAL. POR ERROR. VOLUNTARIO. FORMULARIO**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Procedimiento: Voluntario

Materia: Rectificación partidas Registro Civil (R10)

Demandante y RUT:

Su abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** rectificación de partida; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ofrece información sumaria; **EN EL SEGUNDO:** documentos; y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

### S. J. L. en lo Civil

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº ....., a US., respetuosamente, digo:

Mi partida de ..... Nº..... del año ....., de la Circunscripción ....., del Registro Civil, adolece de los siguientes errores: .....

Estos errores se debieron a .....

Acredito la efectividad de la equivocación, con los documentos que acompaña en el segundo otrosí, sin perjuicio de la información sumaria que también ofrezco.

En efecto, consta de dichos documentos que .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la Ley Nº 4.808 y 33 Nº 5º del C. Orgánico de Tribunales,

**RUEGO A US.:** se sirva ordenar que se rectifique la partida individualizada, en la siguiente forma: .....

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que ofrezco información sumaria de testigos, para comprobar los dichos expresados en lo principal.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a US. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- La partida de ....., en que aparecen los errores que se trata de enmendar.

2.- Varios documentos en los que consta el error que se trata de enmendar.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don....., patente al día, domiciliado en ..... Nº....., oficina Nº....., de esta ciudad.

\*\*\*\*\*

### Nº 1228.- REGLAMENTO. COPROPIEDAD INMOBILIARIA. MODIFICACION. CONDOMINIO. EXPLICACION.

Los copropietarios que se sientan afectados por disposiciones del Reglamento de Copropiedad del condominio, pueden demandar, ante el tribunal que corresponda, la supresión, modificación o reemplazo de las normas impugnadas.

Causales para demandar la modificación del Reglamento. Estas son: estimar que ha sido dictado con infracción de normas de la Ley de Condominios o de su reglamento, o que contiene disposiciones contradictorias o que no corresponden a la realidad del condominio o de manifiesta arbitrariedad en el trato a los distintos copropietarios.

Tribunal competente. Es competente el Juzgado de Policía Local correspondiente, que se ceñirá al procedimiento que se sigue ante esos juzgados (Ley Nº 18.287, de 7-II-84), salvo que estas contiendas se hayan sometido a un juez árbitro arbitrador.

Notificación y hacerse parte. La acción se notificará al Administrador del condominio (que, para estos efectos, tendrá la calidad de representante legal de los restantes copropietarios) debiendo ponerla en conocimiento de cada uno de los copropietarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, mediante comunicación escrita dirigida al domicilio registrado por éstos en la administración o, a falta de éste, a la respectiva unidad.

En todo caso, cualquier copropietario podrá hacerse parte en el juicio.

Si se acoge la demanda. Si el juez acogiere la demanda, ordenará que se proceda a extender la escritura pública complementaria del Reglamento de Copropiedad, que contenga la supresión, modificación o reemplazo material de la acción interpuesta (art. 31º de la Ley de Condominios: Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98, y art. 8º. inc. 4º de su reglamento: D.S. Nº 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectif. en D.O. de 15-VII-98).

NOTA: Ver Arbitraje. Explicación.

Reglamento de Copropiedad. Requisitos. Explicación.

Juzgado Policía Local. Competencia propiedad horizontal. Explicación.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1229.- REGLAMENTO DE LA LEY Nº 19.537. D. S. Nº 46, DE 17-06-1998. TEXTO.**

### **DECRETO SUPREMO Nº 46**

(Publicado en el Diario Oficial de 17 de junio de 1998)

Santiago, 31 de marzo de 1998, Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 46.- Visto: La Ley Nº 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en especial lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 10 y en el inciso segundo de su artículo 30 y las facultades que me confiere el artículo 32 número 8º de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley Nº 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria:

### **TITULO I**

#### **DEL REGIMEN DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA**

Art. 1º. El presente reglamento se aplicará a los condominios que se acojan al régimen de copropiedad inmobiliaria que consagra la Ley Nº 19.537, en adelante la ley.

Conforme al artículo 49 de la ley, las disposiciones de dicho cuerpo legal regirán también para las comunidades de copropietarios acogidas a la Ley de Propiedad Horizontal con anterioridad a su vigencia. No obstante lo anterior, continuarán aplicándose a dichas comunidades las normas de su respectivo reglamento de copropiedad, si lo tuvieren, relativas al cambio de destino de las unidades del condominio, a la proporción o porcentaje que a cada copropietario corresponde sobre los bienes comunes y en el pago de los gastos comunes y a los derechos de uso y goce exclusivo sobre bienes comunes legalmente constituidos, salvo que por acuerdo

unánime la asamblea de copropietarios determinara someter también estas materias a las normas de la Ley Nº 19.537.

Mientras las comunidades de copropietarios a que se refiere el inciso anterior no acuerden un nuevo reglamento de copropiedad conforme a la ley, continuarán rigiéndose por sus reglamentos de copropiedad formulados con anterioridad a su vigencia en todo aquello que no contravenga las disposiciones de la ley, entendiéndose que las referencias a la Junta de Vigilancia que se contienen en dichos reglamentos de copropiedad, están hechas al Comité de Administración.

Art. 2º. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Condominios: Las construcciones o los terrenos acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria regulado por la ley.

Condominios Tipo A: Las construcciones divididas en unidades, emplazadas en un terreno de dominio común.

Condominios Tipo B: Los predios, con construcciones o con proyectos de construcción aprobados, en el interior de cuyos deslíndes existan simultáneamente sitios que pertenezcan en dominio exclusivo a cada copropietario y terrenos de dominio común de todos ellos.

Predios con proyectos de construcción aprobados: Los que cuenten, a lo menos, con certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales en que conste que no se requiere la ejecución de obras de urbanización o que las obras de urbanización requeridas han sido ejecutadas, o los que cuenten con certificado de urbanización garantizada. Este certificado, junto con el que extienda el Director de Obras Municipales conforme al inciso segundo del artículo 10 de la ley, en que declare acogido el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria y señale las unidades que sean enajenables, permitirá transferir el dominio de dichas unidades. No obstante lo anterior, atendido lo previsto en el inciso primero del artículo 9º de la ley, el certificado de urbanización garantizada no permitirá al Director de Obras Municipales efectuar la recepción definitiva de los edificios.

Unidades: Las viviendas, oficinas, locales comerciales, bodegas, estacionamientos con exclusión de los de visitas, recintos industriales, sitios y otros inmuebles que forman parte de un condominio y sobre los cuales es posible constituir dominio exclusivo.

Urbanización de un Condominio: Además de las exigidas por las normas generales, las obras interiores de carácter colectivo necesarias para dotar a los condominios tipo A, o a los sectores de éstos en su caso, y a los lotes de los condominios tipo B, de vías de acceso, con sus obras de pavimentación y desagües de aguas lluvias; de redes colectivas sanitarias y energéticas, y de áreas verdes de acuerdo con los estándares y condiciones de diseño establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Art. 3º. Las unidades que integran el condominio, como asimismo los sectores en que éste se divide, los estacionamientos que correspondan a la cuota mínima obligatoria que señale el plan regulador respectivo y los bienes de dominio común incluyendo en ellos los estacionamientos de visitas, si los hubiere, deben singularizarse en los planos del condominio aprobados por el Director de Obras Municipales.

Art. 4º. Para acoger un condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria deberán presentarse a la Dirección de Obras Municipales el primer reglamento de copropiedad dictado por la persona natural o jurídica propietaria del condominio, reducido a escritura pública e inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo y los planos a que se refiere el artículo 11 de la ley.

Para el primer reglamento de copropiedad no se aplicará lo dispuesto en la letra c) del artículo 28 de la ley en orden a que debe señalarse en él el número y fecha de archivo de los planos en el Conservador de Bienes Raíces, exigencia que la ley formula para los reglamentos de copropiedad que acuerden los copropietarios de un condominio.

Una vez verificado por el Director de Obras Municipales que el condominio cumple con las normas exigidas por la ley y este reglamento, por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, con los instrumentos de planificación territorial y con las normas que regulan el área de emplazamiento del condominio, procederá a extender el certificado que lo declare acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria el que debe cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 10 de la ley.

Los planos se archivarán en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, junto con el certificado del Director de Obras Municipales que declaró acogido el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria.

De acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 9º de la ley, de las superficies de terreno que resulten de la aplicación del artículo 70 del D.F.L. N° 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con el Capítulo 2 del Título 2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sólo se incorporarán al dominio nacional de uso público en la oportunidad que señala el artículo 135 de la misma Ley General, las calles, avenidas, plazas y espacios públicos que estuvieron considerados en el respectivo plan regulador. El resto de las superficies de terreno afectas al cumplimiento de los preceptos antes citados, destinadas a circulación y áreas verdes, son de dominio de la respectiva comunidad de copropietarios.

\*\*\*

Los artículos 70 y 135 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones se encuentran en la nota del artículo 9º del texto de la "Ley N° 19.537, sobre Condominios".

\*\*\*

## **TITULO II**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO**

Art. 5º. El régimen administrativo interno del condominio se regulará por el respectivo reglamento de copropiedad, y en el silencio de éste regirán las disposiciones de la ley y del presente reglamento.

Las normas del reglamento de copropiedad serán obligatorias para toda persona que adquiera una de las unidades que lo conforman, para sus sucesores en el dominio y, en general, para los ocupantes a cualquier título de esas unidades.

El primer reglamento de copropiedad deberá ser dictado por la persona natural o jurídica propietaria del condominio y en él no podrán fijarse mayorías superiores a las establecidas en el artículo 19 de la ley para la constitución de las asambleas ni para la adopción de los acuerdos. En este primer reglamento de copropiedad no podrá someterse al conocimiento de un juez árbitro los conflictos que afecten a los copropietarios, atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 de la ley.

Una vez enajenado el 75% de las unidades que formen parte de un condominio nuevo, el administrador, dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de la última de dichas enajenaciones en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, deberá convocar a asamblea extraordinaria la que se pronunciará sobre la mantención, modificación o sustitución del primer reglamento de copropiedad.

Art. 6º. Serán de cargo del respectivo propietario las reparaciones y la mantención de la unidad de su dominio, de sus muros, vigas y de los muros exteriores que no sean

estructurales, en la parte que dan al interior de su unidad, pisos, ventanas, puertas y demás bienes que son exclusivos de su respectiva propiedad, como también de las instalaciones respectivas de luz eléctrica, agua, gas, alcantarillado y ventilación, en lo que quede dentro de su unidad, a partir de los empalmes de entrada a la unidad y hasta la salida de la misma. El reglamento de copropiedad podrá establecer que ciertas reparaciones y mantenciones no serán de cargo exclusivo de los copropietarios, tales como las que deriven de la sustitución de instalaciones generales del condominio o sean consecuencia de desperfectos de la red central de ellas.

Los propietarios de unidades colindantes deberán contribuir, por partes iguales, a la conservación de los muros divisorios que no sean estructurales, existentes entre sus respectivas unidades.

Si un copropietario fuere omiso en efectuar las reparaciones de desperfectos que puedan producir daño en otras unidades o en bienes de dominio común, el Comité de Administración le fijará un plazo al efecto. Si las reparaciones no se ejecutaron transcurrido dicho plazo, se procederá conforme a los incisos tercero y cuarto del artículo 32 de la ley.

Art. 7º. Los copropietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título de las unidades del condominio, deberán ejercer sus derechos sin restringir ni perturbar el legítimo ejercicio de los que corresponden a los demás ocupantes del condominio.

Las unidades se usarán en forma ordenada y tranquila y no podrán hacerse servir para otros objetos que los establecidos en el reglamento de copropiedad o, en el silencio de éste, a aquellos que el condominio esté destinado según los planos aprobados por la Dirección de Obras Municipales. Tampoco se podrá ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás ocupantes del condominio o comprometa la seguridad, salubridad y habitabilidad del condominio o de sus unidades, ni provocar ruidos en las horas que ordinariamente se destinan al descanso, ni almacenar en las unidades materias que puedan dañar las otras unidades del condominio o los bienes comunes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con arreglo al artículo 32 de la ley. Podrán denunciar estas infracciones, el Comité de Administración, el administrador, si lo hubiere, o cualquier persona afectada, dentro de los tres meses siguientes a su ocurrencia. La administración del condominio podrá, a través de circulares, avisos u otros medios, dar a conocer a la comunidad los reclamos correspondientes.

Serán responsables solidariamente del pago de las multas e indemnizaciones por infracción a las obligaciones de este artículo, el infractor y el propietario de la respectiva unidad, sin perjuicio del derecho de este último de repetir contra el infractor.

### **TITULO III**

#### **DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS**

Art. 8º. Las contiendas que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el administrador, relativas a la administración del condominio, serán resueltas por el juez de policía local correspondiente o por un juez árbitro.

Conforme a lo previsto en el artículo 33 de la ley, los juzgados de policía local se sujetarán al procedimiento de la Ley Nº 18.287 y las resoluciones que dicten en el ejercicio de las facultades que les otorga el inciso primero de dicho precepto legal, serán apelables.

A la asamblea convocada por el juez conforme al inciso final del artículo 19 y a la letra b) del inciso primero del artículo 33, ambos de la ley, se citará a todos los copropietarios la cual se celebrará con sólo los que concurren, de conformidad con el artículo 654 del Código de Procedimiento Civil. Dicha asamblea se realizará en el

condominio o en el lugar señalado en el inciso segundo del artículo 21 de este reglamento. A su celebración deberá asistir un notario, el que deberá ser remunerado por los copropietarios, sin que sea necesario que a ella asista el juez que la hubiere convocado. Para la adopción de los acuerdos se requerirán los quórum que correspondan según la naturaleza de la materia incluida en la convocatoria.

Los copropietarios que se sientan afectados por disposiciones del reglamento de copropiedad, por estimar que concurre alguna de las causales previstas en el artículo 31 de la ley, podrán demandar ante el juez de policía local o ante el juez árbitro, según corresponda de acuerdo a los artículos 33 y 34 de la ley, la supresión, modificación o reemplazo de las normas impugnadas. La acción se notificará al administrador del condominio que para estos efectos tendrá la calidad de representante legal de los restantes copropietarios, quien deberá ponerla en conocimiento de cada uno de los copropietarios dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, mediante comunicación escrita dirigida al domicilio registrado por éstos en la administración o si no lo hubieren registrado, a la respectiva unidad. En todo caso, cualquier copropietario podrá hacerse parte en el juicio. Si el juez acogiere la demanda, ordenará que se proceda a extender la escritura pública complementaria del reglamento de copropiedad que contenga la supresión, modificación o reemplazo material de la acción interpuesta.

Si los copropietarios acordaron someter al conocimiento de un árbitro los conflictos que los afecten o pudieren afectar, deberán proceder a designar la persona del árbitro. A falta de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por el juez letrado de turno, de conformidad al artículo 34 de la ley. La asamblea de copropietarios, al efectuar la designación del juez árbitro podrá acordar encomendar a éste la solución de todos los conflictos que les afecten o puedan afectarles derivados de su condición de tales, sin perjuicio de la facultad de la asamblea para sustituirlo o removerlo en cualquier momento, siempre que no esté conociendo causas pendientes.

Del cobro judicial de los gastos comunes, conocerá el juez de letras respectivo conforme al procedimiento del juicio ejecutivo del Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Conforme al artículo 35 de la ley, se podrá recurrir a la municipalidad respectiva para la atención extrajudicial de los conflictos que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el administrador. Si la municipalidad accediere a lo solicitado, se dejará constancia de lo obrado y de los acuerdos adoptados en acta que se levantará al efecto. La copia del acta correspondiente, autorizada por el secretario municipal respectivo, constituirá plena prueba de los acuerdos adoptados y deberá agregarse al libro de actas del Comité de Administración.

\*\*\*

Nos remitimos a la nota del artículo 33 de la Ley Nº 19.537, en esta edición.

En relación a este artículo, ver el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, denominado Del Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar.

## **TITULO IV**

### **DE LOS BIENES DE DOMINIO COMUN**

Art. 9º. Cada copropietario será dueño exclusivo de su unidad y comunero en los bienes que de acuerdo a la ley y al reglamento de copropiedad son de dominio común.

Son bienes de dominio común los señalados en el número 3 del artículo 2º de la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del número 3 del artículo 2º de la ley, deberá procederse a la modificación del reglamento de copropiedad y a singularizar los

bienes a los que se otorgue el carácter de bienes comunes, en un plano complementario que se archivará junto con el señalado en el artículo 3º de este reglamento.

## **TITULO V**

### **DEL DERECHO DE LOS COPROPIETARIOS SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO COMUN**

Art. 10. El derecho que corresponde a cada unidad sobre los bienes de dominio común será el determinado en el reglamento de copropiedad conforme al artículo 3º de la ley.

Los derechos de cada copropietario en los bienes de dominio común son inseparables del dominio de su respectiva unidad y se entenderán comprendidos en la transferencia del dominio, gravamen o embargo de la unidad.

## **TITULO VI**

### **DE LOS DERECHOS DE USO Y GOCE EXCLUSIVO**

Art. 11. Con acuerdo de la asamblea de copropietarios adoptado en sesión extraordinaria y con los quórum que se indican en el artículo 22 de este reglamento, podrán constituirse en favor de uno o más copropietarios, derechos de uso y goce exclusivo sobre los bienes de dominio común a que se refieren las letras c), d) y e), del número 3 del artículo 2º de la ley. También podrán constituirse en favor de uno o más copropietarios derechos de uso y goce exclusivo sobre los bienes mencionados en las letras a) y b) de ese mismo artículo, cuando por circunstancias sobrevinientes dejen de tener las características señaladas en esas letras a) y b).

Sobre los estacionamientos de visitas no podrán constituirse derecho de uso y goce exclusivo.

La asamblea de copropietarios, al acordar la constitución de estos derechos, deberá establecer expresamente si se constituyen en forma gratuita o si el titular de ellos estará afecto al pago de aportes en dinero por dicho uso y goce exclusivos y en este último caso la asamblea de copropietarios determinará si tales aportes consistirán en una cantidad única o en pagos periódicos, que en ambos casos incrementarán el fondo común de reserva.

Los gastos de mantención que irroge el bien común dado en uso y goce exclusivo, serán de cargo del copropietario titular de esos derechos, salvo disposición en contrario del reglamento de copropiedad o acuerdo de la asamblea de copropietarios.

El copropietario titular de derechos de uso y goce exclusivo sólo podrá efectuar construcciones o alteraciones en los bienes en que recaigan dichos derechos, o cambiar su destino, con acuerdo previo de la asamblea de copropietarios adoptado en sesión extraordinaria, y permiso de la Dirección de Obras Municipales.

Los derechos de uso y goce exclusivo sobre los bienes de dominio común que pueden constituirse en favor de uno o más copropietarios, son inseparables del dominio de la respectiva unidad y se entenderán comprendidos en la transferencia del dominio, gravamen o embargo de la unidad.

## **TITULO VII**

### **DE LA ENAJENACION, ARRENDAMIENTO O GRAVAMEN DE BIENES DE DOMINIO COMUN**

Art. 12. Podrán enajenarse, darse en arrendamiento o gravarse, previo acuerdo de la asamblea de copropietarios adoptado en sesión extraordinaria, los bienes de dominio común a que se refieren las letras d) y e) del número 3 del artículo 2º de la ley, como asimismo los mencionados en las letras a), b) y c) de ese mismo artículo, cuando por circunstancias sobrevinientes dejen de tener las características señaladas en dichas letras a), b) y c).

No obstante lo anterior, aun cuando tales características se mantengan, con acuerdo de la asamblea de copropietarios adoptado en sesión extraordinaria, se podrán enajenar los bienes comunes a que se refiere la letra c) del número 3 del artículo 2º de la ley, sólo en favor de los copropietarios colindantes de dichos bienes.

No podrán enajenarse, darse en arrendamiento ni gravarse los estacionamientos de visitas.

La asamblea extraordinaria de copropietarios para tratar las materias a que se refieren los incisos anteriores, tanto en primera como en segunda citación, deberá constituirse con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el 80% de los derechos en el condominio y los acuerdos deberán adaptarse con el voto favorable de los asistentes que representen, a lo menos, el 75% de los derechos en el condominio. Sin embargo, si la enajenación implica la alteración en el número de unidades del condominio, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 14 de la ley, en relación con el inciso cuarto del artículo 19 de ese mismo cuerpo legal, deberá modificarse el reglamento de copropiedad dejándose constancia de los nuevos porcentajes de los derechos de los copropietarios sobre los bienes comunes y en tal caso la asamblea extraordinaria requerirá para constituirse la asistencia de la totalidad de los copropietarios y el acuerdo deberá adaptarse con el voto favorable de la unanimidad de los copropietarios.

Los recursos provenientes de los actos y contratos a que se refiere este artículo, incrementarán el fondo común de reserva.

A los actos y contratos respectivos comparecerá el administrador, si lo hubiere, y el presidente del Comité de Administración en representación de la asamblea de copropietarios.

Cuando se enajenare una unidad de un condominio, el adquirente deberá ponerlo en conocimiento de la administración, exhibiendo o acompañando copia de la escritura respectiva, con constancia de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, o copia de dicha inscripción.

## **TITULO VIII**

### **DE LA CONTRIBUCION A LOS GASTOS COMUNES**

Art. 13. Cada copropietario deberá pagar oportunamente tanto los gastos comunes ordinarios como los gastos comunes extraordinarios, en proporción al derecho que le corresponde en los bienes de dominio común, salvo que el reglamento de copropiedad establezca otra forma de contribución.

Si el dominio de una unidad pertenece en común a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de los gastos comunes, sin perjuicio de su derecho a repetir lo pagado contra sus comuneros en dicha unidad, en la proporción que les corresponda.

Se considerarán gastos comunes los señalados en los números 4 y 5 del artículo 2º de la ley.

La obligación del propietario de una unidad por los gastos comunes seguirá siempre al dominio de su unidad, aun respecto de los devengados antes de su adquisición.

Si por no contribuirse oportunamente a los gastos comunes se viere disminuido el valor del condominio, o surgiere una situación de riesgo o peligro no cubierto, el copropietario causante responderá de todo daño o perjuicio.

Si el reglamento de copropiedad no dispusiera otra forma de contribución, los gastos comunes correspondientes a bienes o servicios destinados a servir únicamente a un sector del condominio, serán de cargo de los copropietarios de las unidades del respectivo sector, en proporción al avalúo fiscal de la respectiva unidad, sin perjuicio de la obligación de esos copropietarios de concurrir al pago de los gastos comunes generales de todo el condominio.

Art. 14. El reglamento de copropiedad podrá autorizar al administrador para que, con el acuerdo previo del Comité de Administración para cada caso en particular, proceda a suspender o requerir la suspensión del servicio eléctrico que se suministra a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes.

Si el condominio no dispusiera de sistemas propios de control para el paso de dicho servicio, las empresas que lo suministren, a requerimiento escrito del administrador y previa autorización del Comité de Administración para cada caso en particular, deberán suspender el servicio que proporcionen a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes.

Art. 15. Cada copropietario deberá pagar los gastos comunes dentro de los cinco primeros días corridos de cada mes, salvo que el reglamento de copropiedad establezca una periodicidad o plazos diferentes. Si incurriera en mora, la deuda devengará el interés máximo convencional que rige para las operaciones de crédito de dinero no reajustables, o el inferior a éste que establezca el reglamento de copropiedad.

El hecho de que algún copropietario no haga uso efectivo de algún determinado servicio o bien común, o de que su unidad permanezca desocupada por cualquier tiempo, no lo exime en caso alguno de la obligación de contribuir oportunamente al pago de los gastos comunes correspondientes.

Art. 16. El cobro de los gastos comunes se efectuará por el administrador del condominio, de conformidad a las normas de la ley y del reglamento de copropiedad y a los acuerdos de la asamblea de copropietarios. En el correspondiente aviso de cobro deberá constar la proporción señalada en el artículo 13 del presente reglamento en que el respectivo copropietario debe contribuir a los gastos comunes. Este aviso de cobro deberá ser remitido por el administrador dentro del mes anterior al que origina el cobro.

Si así lo establece el reglamento de copropiedad, el administrador podrá confeccionar presupuestos estimativos de gastos comunes por períodos mensuales anticipados para facilitar su cobro. Al término de cada período deberá hacer el correspondiente ajuste de saldos en relación a los gastos efectivamente producidos. Estos presupuestos deberán ser aprobados por el Comité de Administración.

La recaudación de los gastos comunes corresponderá al administrador, salvo que el Comité de Administración la encomiende a otras entidades de derecho público o privado que estén facultadas para prestar este servicio.

La copia del acta de la asamblea válidamente celebrada, autorizada indistintamente por el Comité de Administración o por el administrador, en que se acuerden gastos comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de los mismos. Igual mérito tendrán los avisos de cobro de dichos gastos comunes, extendidos de conformidad al acta, siempre que se encuentren firmados por el administrador.

Demandadas estas prestaciones, se entenderán comprendidas en la acción iniciada las de igual naturaleza a las reclamadas, que se devenguen durante la tramitación del juicio.

En los juicios de cobro de gastos comunes, la notificación del requerimiento de pago al deudor, conjuntamente con la orden de embargo, se efectuará personalmente o por cédula dejada en el domicilio que hubiere registrado en la administración del condominio o, a falta de éste, en la respectiva unidad que ha generado la demanda ejecutiva de cobro de gastos comunes.

Art. 17. En la administración del condominio deberá considerarse la formación de un fondo común de reserva para atender a reparaciones de los bienes de dominio común o a gastos comunes urgentes o imprevistos. Este fondo se formará con el porcentaje de recargo sobre los gastos comunes que, en sesión extraordinaria, fije la asamblea de copropietarios, y se incrementará con el producto de las multas e intereses y con los aportes por concepto de uso y goce exclusivo sobre bienes de dominio común, que deban pagar, en su caso, los copropietarios.

Los recursos de este fondo se mantendrán en depósito en una cuenta corriente bancaria o en una cuenta de ahorro o se invertirán en instrumentos financieros que operen en el mercado de capitales, previo acuerdo del Comité de Administración. La cuenta podrá ser la misma mencionada en el artículo 28 del presente reglamento.

Art. 18. Cada copropietario podrá servirse de los bienes de dominio común en la forma que indique el reglamento de copropiedad y a falta de disposición en él, según su destino y sin perjuicio del uso legítimo de los demás copropietarios. Las construcciones en bienes de dominio común, las alteraciones de los mismos, sus formas de aprovechamiento y el cambio de su destino, se sujetarán a lo previsto en el reglamento de copropiedad o, en su defecto, a lo que determine la asamblea de copropietarios en sesión extraordinaria, cumpliendo en ambos casos con las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 19. Para hipotecar o gravar las unidades del condominio no se requerirá acuerdo de la asamblea, subsistiendo la hipoteca o gravamen en los casos en que se ponga término a la copropiedad.

La hipoteca o gravamen constituidos sobre una unidad gravarán automáticamente los derechos que le correspondan en los bienes de dominio común, quedando amparados por la misma inscripción.

Para los efectos de la inscripción de la hipoteca constituida sobre una unidad de un condominio en etapa de proyecto o en construcción, la mención del número y la ubicación de la respectiva unidad será la que corresponda de acuerdo al plano archivado provisionalmente conforme al inciso tercero del artículo 16 de la ley.

## **TITULO IX**

### **DE LA ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO**

#### **Párrafo 1º**

##### **De las Asambleas**

Art. 20. Todo lo concerniente a la administración del condominio será resuelto por los copropietarios reunidos en asamblea.

Las sesiones de la asamblea serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse en las oportunidades y con la periodicidad que determine la asamblea de copropietarios, y a falta de tal determinación se celebrarán, a lo menos, una vez al año, en el mes de marzo,

oportunidad en la que la administración deberá dar cuenta documentada de su gestión correspondiente a los últimos doce meses.

En las sesiones ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de los copropietarios y adaptarse los acuerdos correspondientes, salvo los que conforme a la ley, a este reglamento y al reglamento de copropiedad sean materia de sesiones extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades del condominio, o a petición del Comité de Administración o de los copropietarios que representen, a lo menos, el quince por ciento de los derechos en el condominio y en ellas sólo podrán tratarse las materias incluidas en la citación.

Las siguientes materias sólo podrán tratarse en sesiones extraordinarias:

1.- Modificación de reglamento de copropiedad.

2.- Cambio de destino de las unidades del condominio. El nuevo uso deberá estar permitido por el respectivo instrumento de planificación territorial y el copropietario deberá obtener, luego del acuerdo de la asamblea, el permiso de la Dirección de Obras Municipales.

3.- Constitución de derechos de uso y goce exclusivo sobre bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios u otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común, señalando si se constituyen a título gratuito u oneroso.

4.- Enajenación o arrendamiento de bienes de dominio común o la constitución de gravámenes sobre ellos.

5.- Reconstrucción, demolición, rehabilitación o ampliaciones del condominio.

6.- Petición a la Dirección de Obras Municipales para que se deje sin efecto o se modifique la declaración que acogió el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria.

7.- Construcciones en los bienes comunes, alteraciones y cambios de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso y goce exclusivo.

8.- Remoción parcial o total de los miembros del Comité de Administración.

9.- Gastos o inversiones extraordinarios que excedan, en un período de doce meses, del equivalente a seis cuotas de gastos comunes ordinarios del total del condominio.

10.- Administración conjunta con otro u otros condominios y establecimiento de subadministraciones en un mismo condominio.

También podrán ser objeto de consulta por escrito a los copropietarios, firmada por el presidente del Comité de Administración y por el administrador del condominio, si lo hubiere, las materias que de acuerdo al inciso precedente deban tratarse en sesión extraordinaria, con excepción de las señaladas en el número 1 cuando alteren los derechos en el condominio, y en los números 2, 3, 4, 5 y 6. La consulta por escrito se notificará a cada uno de los copropietarios en igual forma que la dispuesta en el artículo 21 de este reglamento para la citación a asamblea y deberá ser acompañada de los antecedentes que faciliten su comprensión, junto con el proyecto de acuerdo correspondiente, para su aceptación o rechazo por los copropietarios. La consulta se entenderá aprobada cuando obtenga la aceptación por escrito y firmada de los copropietarios que representen a lo menos el 75% de los derechos en el condominio. El acuerdo correspondiente deberá reducirse a escritura pública suscrita por el presidente del Comité de Administración y por el administrador del condominio, si lo hubiere, debiendo protocolizarse los antecedentes que respalden el acuerdo, dejándose constancia de dicha protocolización en la respectiva escritura. En caso de rechazo de la consulta ella no podrá renovarse antes de seis meses.

Art. 21. El Comité de Administración, a través de su presidente, o si éste no lo hiciere, el administrador, deberá citar a asamblea a todos los copropietarios o apoderados, personalmente o mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado para estos efectos en la oficina de la administración, con una anticipación mínima de cinco días y que no exceda de quince, indicando el lugar, día y hora de la celebración.

Si no hubieren registrado domicilio, se entenderá para todos los efectos que tienen su domicilio en la respectiva unidad del condominio. El administrador deberá mantener en el condominio una nómina actualizada de los copropietarios, con sus respectivos domicilios registrados.

Las sesiones de la asamblea deberán celebrarse en el condominio, salvo que la asamblea o el Comité de Administración acuerden otro lugar, el que deberá estar situado en la misma comuna, y deberán ser presididas por el presidente del Comité de Administración o por el copropietario asistente que elija la asamblea.

La primera asamblea será presidida por el administrador, si lo hubiere, o por el copropietario asistente que designe la asamblea mediante sorteo.

## **Párrafo 2º**

### **De los Quórum**

Art. 22. Las asambleas ordinarias se constituirán en primera citación con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el 60% de los derechos en el condominio; y en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que concurren. En ambos casos los acuerdos respectivos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes.

Las asambleas extraordinarias se constituirán en primera citación con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el 80% de los derechos en el condominio; y en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el 60% de los derechos en el condominio. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable del 75% de los derechos asistentes.

Las asambleas extraordinarias para tratar las materias señaladas en los números 1 a 7 del artículo 20 de este reglamento, requerirán para constituirse, tanto en primera como en segunda citación, la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el 80% de los derechos en el condominio, y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de los asistentes que representen, a lo menos, el 75% de los derechos en el condominio.

Las asambleas extraordinarias para tratar las modificaciones al reglamento de copropiedad que incidan en la alteración del porcentaje de los derechos de los copropietarios sobre los bienes de dominio común, requerirán para constituirse la asistencia de la totalidad de los copropietarios y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la unanimidad de los copropietarios.

En las asambleas ordinarias, entre la primera y la segunda citación deberá mediar un lapso no inferior a media hora ni superior a seis horas. En las asambleas extraordinarias dicho lapso no podrá ser inferior a cinco ni superior a quince días.

Si no se reunieren los quórum necesarios para sesionar o para adoptar acuerdos, el administrador o cualquier copropietario podrá ocurrir al juez de policía local correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la ley.

Art. 23. Todo copropietario estará obligado a asistir a las asambleas respectivas, sea personalmente o debidamente representado por apoderado designado por escrito, o en la forma que se establezca en el reglamento de copropiedad. Si el copropietario no hiciera uso del derecho de designar apoderado o, habiéndole designado, éste no asistiera, para este efecto se entenderá que acepta que asuma su representación el arrendatario o el ocupante a quien hubiere entregado la tenencia de su unidad, siempre que en el respectivo contrato así se hubiere establecido.

Sólo los copropietarios que se encuentran al día en el pago de los gastos comunes, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el administrador o por quien haga sus veces, podrán optar a cargos de representación de la comunidad y concurrir con su voto a los acuerdos que se adopten, salvo para aquellas materias respecto de las cuales la ley y el presente reglamento exijan unanimidad. Cada copropietario

tendrá sólo un voto, que será proporcional a sus derechos en los bienes de dominio común. El administrador no podrá representar a ningún copropietario en la asamblea.

\*\*\*

Este inciso segundo del artículo 23 fue rectificado mediante publicación efectuada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en el D.O. de 15 de julio de 1998.

\*\*\*

Los acuerdos adoptados con las mayorías exigidas en el artículo 22 de este reglamento obligan a todos los copropietarios, sea que hayan asistido o no a la sesión respectiva y aun cuando no hayan concurrido con su voto favorable a su adopción. La asamblea representa legalmente a todos los copropietarios y está facultada para dar cumplimiento a dichos acuerdos a través del Comité de Administración o de los copropietarios designados por la propia asamblea para estos efectos.

De los acuerdos de la asamblea se dejará constancia en un libro de actas foliado. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité de Administración, o por los copropietarios que la asamblea designe y quedarán bajo custodia del presidente del Comité de Administración. La infracción a esta obligación será sancionada con la multa que establece el inciso quinto del artículo 20 de la ley.

A las sesiones de la asamblea en las que se adopten acuerdos que incidan en las materias señaladas en los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 20 de este reglamento, deberá asistir un Notario, quien certificará el acta respectiva, en la que se dejará constancia de los quórum obtenidos en cada caso. Si la naturaleza del acuerdo adoptado lo requiere, el acta correspondiente deberá reducirse a escritura pública por cualquiera de los miembros del Comité de Administración.

\*\*\*

### **Párrafo 3º**

#### **Del Comité de Administración**

Art. 24. La asamblea de copropietarios en su primera sesión deberá designar un Comité de Administración compuesto, a lo menos, por tres personas, que tendrá la representación de la asamblea con todas sus facultades, excepto aquellas que incidan en materias que deben tratarse en asamblea extraordinaria. Para la adecuada toma de decisiones por parte del Comité de Administración, el reglamento de copropiedad podrá establecer un mayor número de integrantes del mismo o la designación de suplentes para el caso de ausencia o impedimento de los titulares si el Comité estuviera constituido por tres miembros titulares.

Los miembros del Comité de Administración durarán en sus funciones el período que le fije la asamblea, el que no podrá exceder de tres años, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente. El Comité será presidido por el miembro que designe la asamblea, o en subsidio, el propio Comité.

Sólo podrán ser designados miembros del Comité de Administración: a) las personas naturales que sean propietarias en el condominio o sus cónyuges; y, b) los representantes de las personas jurídicas que sean propietarias en el condominio, que cuenten con mandato general de administración.

El Comité de Administración podrá dictar normas que faciliten el buen orden y administración del condominio, como asimismo imponer las multas contempladas en el

reglamento de copropiedad a quienes infrinjan las obligaciones que dicho reglamento de copropiedad y la ley les impone.

Las normas y acuerdos del Comité de Administración mantendrán su vigencia mientras no sean revocadas o modificadas por el propio Comité o por la asamblea de copropietarios.

Para la validez de las reuniones del Comité de Administración, será necesaria la asistencia de la mayoría de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes.

Los miembros del Comité de Administración deberán concurrir personalmente a las reuniones de éste.

#### **Párrafo 4º**

##### **Del Administrador**

Art. 25. La asamblea de copropietarios, en sesión ordinaria, podrá designar un administrador, pudiendo recaer esta designación en una persona natural o jurídica.

A falta de designación de administrador actuará como tal el presidente del Comité de Administración, entendiéndose en tal caso que las referencias al administrador que se contienen en la ley y en este reglamento, se hacen al presidente del Comité de Administración.

El acta de la asamblea en que se designó administrador deberá reducirse a escritura pública por la persona expresamente facultada para ello en la misma acta o, si no se expresara, por cualquiera de los miembros del Comité de Administración. Copia autorizada de esta escritura deberá mantenerse en el archivo de documentos del condominio.

El administrador no podrá integrar el Comité de Administración y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con la confianza de la asamblea, pudiendo ser removido en cualquier momento por acuerdo de la misma.

Art. 26. El administrador tendrá las funciones que se establezcan en el reglamento de copropiedad y las que específicamente le conceda la asamblea de copropietarios. A falta de disposiciones en el reglamento de copropiedad y en el silencio de la asamblea, serán funciones del administrador las siguientes:

1.- Cuidar los bienes de dominio común;

2.- Mantener en el condominio una nómina actualizada de los copropietarios, con sus respectivos domicilios registrados;

3.- Mantener actualizado el archivo de documentos del condominio y a disposición de los copropietarios;

4.- En el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 36 de la ley, contratar por cuenta y cargo del copropietario el seguro de incendio de la respectiva unidad en el caso que aquel no lo hiciere y velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 32 de este reglamento;

5.- Ejecutar los actos de administración y conservación; como asimismo ejecutar los de carácter urgente sin recabar previamente acuerdo de la asamblea, sin perjuicio de su posterior ratificación;

6.- Cobrar y recaudar los gastos comunes y sus incrementos por concepto de fondo común de reserva y primas de seguro de incendio, previstos en la ley y en este reglamento;

7.- Velar por la observancia de las disposiciones del reglamento de copropiedad del condominio, de la ley y del presente reglamento y, en general, de las normas legales y reglamentarias sobre copropiedad inmobiliaria y poner en conocimiento del Comité de Administración las transgresiones que detecte;

8.- Representar en juicio, activa y pasivamente, a los copropietarios, con las facultades del inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, en las

causas concernientes a la administración y conservación del condominio, sea que se promuevan con cualquiera de ellos o con terceros;

9.- Citar a reuniones de la asamblea;

10.- Pedir al tribunal competente que aplique los apremios o sanciones que procedan al copropietario u ocupante que infrinja las limitaciones o restricciones que en el uso de su unidad le imponen el reglamento de copropiedad y las normas legales y reglamentarias vigentes sobre copropiedad inmobiliaria;

11.- Adoptar o proponer el Comité de Administración, medidas tendientes a prevenir la ocurrencia de accidentes y a resguardar la integridad personal de los copropietarios y sus familias, así como sus bienes, dentro del condominio, denunciando la ocurrencia de todo hecho ilícito a Carabineros, Investigaciones o al juez competente;

12.- Mantener una lista actualizada de teléfonos y direcciones de servicios de urgencia, hospitales, clínicas y médicos, para casos de traslado o atención de enfermos o accidentados, así como del Cuerpo de Bomberos, que correspondan a la localidad donde está ubicado el condominio;

13.- Velar por la debida iluminación de espacios de circulación interiores y perimetrales del condominio;

14.- Fiscalizar que se respeten las horas de descanso nocturno establecidas en el reglamento de copropiedad;

15.- Poner en conocimiento del Comité de Administración cualquier acto de ocupación ilícito o de daño a los bienes comunes o a las unidades, sea por copropietarios o por terceros;

16.- Si se viere comprometida la seguridad o conservación de los bienes comunes o de las unidades, por efecto de filtraciones, inundaciones, emanaciones de gas u otros desperfectos, no encontrándose el propietario, arrendatario u ocupante que facilite o permita el acceso, el administrador, conforme a la facultad que le confiere el inciso quinto del artículo 36 de la ley, podrá ingresar forzadamente a una unidad, debiendo hacerlo acompañado de un miembro del Comité de Administración, quien levantará acta detallada de la diligencia, incorporando la misma al libro de actas del Comité de Administración, dejando copia de ella en el interior de la unidad. Los gastos que se originen serán de cargo del o los responsables del desperfecto producido;

17.- Proponer al Comité de Administración la adopción de medidas para resguardar el ingreso al condominio de personas ajenas a éste; sea en calidad de visitantes o de prestadores de servicios;

18.- En general, todas aquellas otras funciones que específicamente le encomienda la ley, el presente reglamento, el reglamento de copropiedad, o le asigne el Comité de Administración.

Art. 27. El administrador estará obligado a rendir cuenta documentada de su administración en los plazos y forma que se le hayan fijado en el reglamento de copropiedad o por el Comité de Administración y, además, cada vez que se lo solicite la asamblea de copropietarios o el Comité de Administración, y al término de su gestión. Para estos efectos, los copropietarios tendrán acceso a la documentación correspondiente.

Art. 28. El administrador o el Comité de Administración deberá abrir una cuenta corriente bancaria o una cuenta de ahorro, exclusiva, a nombre del condominio, registrando el nombre de la o de las personas designadas por la asamblea de copropietarios como habilitadas para girar en ella.

Art. 29.- Mientras se proceda al nombramiento del Comité de Administración, cualquiera de los copropietarios podrá ejecutar por sí solo los actos urgentes de administración y conservación.

## **Párrafo 5º**

### **De las Subadministraciones**

Art. 30. El reglamento de copropiedad o la asamblea podrán establecer subadministraciones en un mismo condominio, debiendo siempre mantenerse una administración central. Para estos efectos, la porción del condominio correspondiente a cada subadministración deberá constar en un plano complementario de aquellos a que se refiere el artículo 11 de la ley.

Corresponderán a los subadministradores las funciones y obligaciones que para el administrador señala el reglamento de copropiedad o en su defecto el presente reglamento. Los subadministradores estarán subordinados a la administración central y se relacionarán a través de ésta con el Comité de Administración .

\*\*\*

Este inciso 2º del artículo 30 fue rectificado en el D.O. de 15 de julio de 1998.

En caso de existir las subadministraciones, un representante de cada una de ellas deberá integrar el Comité de Administración Central, no pudiendo éste, en ningún caso, estar compuesto por menos de tres personas.

## **Párrafo 6º**

### **De la Administración Conjunta**

Art. 31. Previo acuerdo adoptado en asamblea extraordinaria especialmente citada al efecto, el condominio podrá convenir su administración conjunta con otros condominios colindantes o ubicados en la misma manzana o en manzanas contiguas.

En el acuerdo respectivo se deberá facultar a los presidentes de los respectivos Comités de Administración para suscribir el correspondiente convenio, señalándose las condiciones generales que éste deberá contemplar.

El acuerdo y el convenio antes señalados deberán reducirse a escritura pública, siendo aplicables a ellos las mismas normas que rigen para el reglamento de copropiedad.

## **TITULO X**

### **DE LA SEGURIDAD DEL CONDOMINIO**

Art. 32. Sin perjuicio de las normas de seguridad contenidas en el Título III de la Ley, los copropietarios no podrán efectuar cambios en las instalaciones interiores de la unidad de su dominio, que puedan comprometer la seguridad de los copropietarios, de las restantes unidades o del condominio en general. Sólo una vez comprobado que existe tal riesgo, el administrador procederá a autorizar el cambio.

## **TITULO XI**

### **DEL TERMINO DE LA COPROPIEDAD INMOBILIARIA**

Art. 33. Se podrá solicitar al Director de Obras Municipales que proceda a modificar o a dejar sin efecto la resolución que declaró acogido el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria, previo acuerdo de la asamblea de copropietarios que representen, a lo menos, el 80% de los derechos en el condominio y por acuerdo

adoptado con el voto favorable de los asistentes que representen, a lo menos, el 75% de los derechos en el condominio, debiendo recabarse la autorización de los acreedores hipotecarios o de los titulares de otros derechos reales, si los hubiere.

Si se deja sin efecto la declaración a que alude el inciso anterior, la comunidad que se forme entre los copropietarios se regirá por las normas del derecho común.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1230.- REGLAMENTO COPROPIEDAD INMOBILIARIA. MODIFICACION. CONDOMINIO. FORMULARIO.**

### **MODIFICACION DE REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL CONJUNTO HABITACIONAL “.....” BORRADOR DE ESCRITURA PUBLICA. FORMULARIO**

En el local de calle ..... Nº ...., de propiedad de ....., siendo las .... horas, ante el Notario don ..... que suscribe, tuvo lugar, en primera citación, la Asamblea de Copropietarios del Edificio (Conjunto Habitacional ..... calle ..... Nº ..... de la Comuna de .....), con asistencia de ...., copropietarios; de ..... mandatos otorgados por sendos propietarios y de .... arrendatarios, que representan a sendos copropietarios a los que, en los respectos contratos de arrendamiento, se les otorgó la facultad de actuar en su representación.

El listado de los asistentes quedará a disposición de los dueños, a contar desde el próximo día .....

El Señor Presidente abrió la sesión pidiendo que el Sr. Secretario lea el acta de la sesión extraordinaria anterior, de fecha .... de ..... de 200..

Acto seguido, ofreció la palabra a los Comuneros, a fin de que digan lo pertinente al Acta de la Sesión Extraordinaria anterior.

Don ..... solicitó que se aclara, en el Acta, lo relativo a ....., lo que fue aceptado por el Presidente.

Don ..... reclamó que sus dichos fueron distintos a los consignados en el Acta, en el sentido que ....., de modo que el Señor Presidente pidió, a tal comunero, que se ponga de acuerdo con el Señor Secretario, para la debida redacción de su intervención.

Don ..... solicitó discutir el tema de ....., a lo que la Comunidad resolvió que plantee tal tema en el momento oportuno de la sesión, según la tabla.

Don ..... solicitó que se discuta el problema de ....., a lo que el Sr. Presidente le hizo presente que no cabe discutir tal asunto en esta sesión, debido a que tal asunto no está en tabla y corresponde a la Asamblea Ordinaria.

Con las modificaciones dichas, se aprobó el Acta anterior individualizada.

El Presidente solicitó al Sr. Secretario, que leyera el Temario de esta sesión y que se estampara en el Acta:

### **TEMARIO**

1º Modificación del Reglamento de Copropiedad, que altera los derechos en el condominio.

2º .....

\*\*\*

Puesto en discusión el tema Nº 1, el Presidente otorgó la palabra a los Sres. Copropietarios y a los mandatarios acerca de la modificación del Reglamento, en lo que dice relación con el problema .....

Las personas que se pasan a indicar, formularon sendos puntos de vista:

Don ..... expresó que considera que el Reglamento debe ser modificado en la forma propuesta, debido a que .....

Don ..... expresó que está de acuerdo con tal proposición; pero con un cambio, consistente en .....

Doña ..... dijo que considera que no es necesario modificar el reglamento, si se toma un acuerdo simple y se encomienda al Comité de Administración y al Administrador, su cumplimiento.

Después de la intervención de varios asistentes, se concluyó y se acordó lo siguiente:

..... por ..... votos a favor y con quórum de .....%.

En relación con el punto 2º, se acordó por .....votos a favor y con quórum de .....% de los copropietarios, que ..... y se convino en reducir ésta a escritura pública, por medio del Administrador.

En comprobante, firman.

NOTAS: 1.- Las causales para modificar el Reglamento de Copropiedad pueden ser adoptadas de común acuerdo entre los copropietarios o emanar de una demanda judicial.

Puede producirse la modificación, mantención o substitución del primer Reglamento de Copropiedad, una vez enajenado el 75% de las unidades que forman parte de un condominio nuevo (art. 30º de la Ley de Condominios: Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98).

También, se puede modificar la presunción consistente en que en los casos que la Ley de Condominios exija que una determinada facultad o derecho esté establecido en el Reglamento de Copropiedad formulado con anterioridad a su vigencia, se presume tal autorización, salvo acuerdo en contrario de una Asamblea Extraordinaria de Copropietarios (art. 49º, inc. 2º, de la citada ley).

Las causales para demandar judicialmente la modificación del Reglamento son las siguientes:

Estimar que ha sido dictado con infracción de normas de la Ley de Condominios o de su reglamento; o que contiene disposiciones contradictorias; o que no corresponden a la realidad del condominio; o de manifiesta arbitrariedad en el trato a los distintos copropietarios (art. 31º de la Ley de Condominios: Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98, y art. 8º, inc. 4º de su reglamento: D.S. Nº 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectif. en D.O. de 15-VII-98).

Ver Reglamento. Copropiedad inmobiliaria. Modificación. Explicación.

Arbitraje. Explicación.

Juzgado de Policía Local. Competencia propiedad horizontal. Explicación.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1231.- REGLAMENTO COPROPIEDAD INMOBILIARIA. REQUISITOS. CONDOMINIO. EXPLICACION.**

El régimen administrativo interno del condominio se regulará por el respectivo Reglamento de Copropiedad y, en el silencio de éste, regirán las disposiciones de la Ley de Condominios (Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D. O. de 7-III-98) y de su reglamento (D. S. Nº 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D. O. de 17-VI-98, rectif. en D. O. de 15-VII-98). Art. 5º inc. 1º, de ese reglamento.

Los objetivos que deberá reunir el Reglamento de Copropiedad, que acuerden los copropietarios de un condominio, son los siguientes:

- 1.- Fijar, con precisión, sus derechos y obligaciones recíprocos;
- 2.- Imponerse las limitaciones que estimen convenientes;
- 3.- Dejar establecido que las unidades que integran el condominio, como -asimismo- los sectores en que se divide y los bienes de dominio común, están identificados individualmente en los planos del condominio, señalando el número y la fecha del archivo de dichos planos en el Conservador de Bienes Raíces;
- 4.- Indicar los derechos que corresponden a cada unidad sobre los bienes de dominio común, como -asimismo- la cuota con que el propietario de cada unidad debe contribuir al pago de los gastos comunes, por regla general, en proporción al derecho que le corresponde en los bienes de dominio común;
- 5.- Establecer lo concerniente a la administración y conservación de los bienes de dominio común, las multas e intereses, en su caso, por incumplimiento de obligaciones y la aplicación de alguna de las medidas permitidas por la ley (suspender o requerir la suspensión del servicio eléctrico);
- 6.- Regular normas de aprovechamiento de los bienes de dominio común, sus alcances y limitaciones, como asimismo posibles cambios de destino de estos bienes;
- 7.- Otorgar, a ciertos bienes, el carácter de bienes comunes;
- 8.- Fijar las facultades y obligaciones del Comité de Administración y del Administrador;
- 9.- Establecer la asistencia necesaria para sesionar y las mayorías que se requerirán para que la Asamblea adopte acuerdos, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, las no podrán ser inferiores a las establecidas en la Ley de Condominios (Ver Quórum de las Asambleas de Copropietarios. Explicación);
- 10.- Fijar la periodicidad de las asambleas ordinarias y la época en que se celebrarán, y
- 11.- En general, determinar su régimen administrativo (Art. 28º de la citada Ley de Condominios y art. 10º, inc. 1º, del nombrado reglamento).

\*\*\*

El primer Reglamento de Copropiedad deberá ser dictado por la persona natural o jurídica propietaria del condominio y en él no podrán fijarse mayorías superiores a las establecidas en la ley para la constitución de las asambleas ni para la adopción de los acuerdos.

En este primer reglamento no podrá someterse al conocimiento de un juez árbitro los conflictos que afecten a los copropietarios.

Una vez enajenado el 75% de las unidades que formen parte de un condominio nuevo, el Administrador -dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de la última de dichas enajenaciones en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces: deberá convocar a Asamblea Extraordinaria, la que se pronunciará sobre la mantención, modificación o sustitución del primer reglamento de copropiedad (art. 5º, incs. 3º y 4º, del citado reglamento).

\*\*\*\*\*

## **Nº 1232.- REGULACION DE COSTAS PERSONALES. HONORARIOS DE ABOGADO. EXPLICACION**

Recordamos que, por D. L. Nº 3.621, publicado en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1981, se transformaron los Colegios Profesionales en Asociaciones Gremiales. Su art.

5º derogó las normas que facultaban, a dichos Colegios, para dictar Aranceles de Honorarios, dejando sin efecto los que se encontraban vigentes; entre ellos, el de honorarios de Abogados.

Sin embargo, creemos que dicho Arancel, aunque derogado, constituye la única pauta y una referencia útil, para la regulación de honorarios en el caso que se trata del honorario de la "parte contraria", en que no ha podido haber "estipulación expresa" o "acuerdo previo", dado que se trata de cobrar al perdidoso del juicio.

La norma del inciso 3º de dicho artículo 5º, que manda que, a falta de estipulación, los honorarios serán regulados por el Juez, conforme al procedimiento sumario, se refiere a la falta de estipulación de honorarios del Abogado con su propio cliente, caso distinto de aquél, en el que debe haber habido una expresa condenación en costas, por el tribunal y en que no puede haber habido tal estipulación "entre las partes".

Por consiguiente, el Juez regula estos honorarios por resolución que, junto con la tasación de costas procesales, se notifica por el estado diario y que se tiene por aprobada si no es objetada dentro de tercer día.

En todo caso, creemos que el Arancel es un buen Código de Honorarios. Verlo en esta Obra.

Además, es útil recordar que, muchas veces, los tribunales fijan honorarios verdaderamente exigüos, para la labor desplegada y considerando el tiempo dedicado al asunto, y la complejidad del mismo.

NOTA: Ver, también, "TASACION"

\*\*\*\*\*

### **Nº 1233.- REGULACION DE COSTAS PERSONALES. HONORARIOS DE ABOGADO. RESOLUCION JUDICIAL. FORMULARIO**

En ..... a ..... de ..... de dos mil .....

Regúlanse las costas personales de la parte del demandante(dado), don ....., en la suma de \$..... (..... pesos).

Téngase por aprobada esta fijación de honorarios, si no fuere objetada -por las partes- dentro de tercer día.

Firma del Juez Firma del Secretario

NOTA: Esta resolución se notifica por el estado diario.

Cualquiera de las partes (o ambas) pueden objetar, en el término fatal de tres días hábiles, la regulación.

La objeción, para que tenga éxito, conviene fundarla en hechos y en el Derecho, incluyendo el Arancel de Honorarios de Abogados que, aunque no está vigente, es el único listado del valor de las actuaciones profesionales de Abogado.

\*\*\*\*\*

**Nº 1234.- REGULACION DE COSTAS PERSONALES. HONORARIOS DE ABOGADO. SOLICITUD**

**Solicita regulación de costas personales**

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con ....., Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Mi parte ha obtenido en el pleito de autos; y US. ha condenado, a la parte contraria, al pago de las costas del juicio.

Procede que US. se sirva regular los honorarios que corresponden, tanto al Abogado suscrito, como al Procurador de la causa.

Propongo, como tales honorarios, las siguientes sumas.

- 1.- .....
- 2.- .....
- 3.- .....

Fundo esta apreciación en los Nºs. ....º y .....º del Arancel de Honorarios del Colegio de Abogados que, aunque no está vigente, es la única pauta, dado que no se trata de los honorarios que debe pagar un cliente a su propio Abogado y/o a su propio Procurador, sino que los honorarios que debe solucionar la parte contraria, que fue parte vencida, con la cual no ha habido, ni ha podido existir pacto de honorarios.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva regular tales costas y mandar -en la misma resolución- que la fijación se tenga por aprobada, si no fuere objetada, por las partes, dentro del plazo de tercero día, fatal de días hábiles, con costas de este incidente.

NOTA: Si el Abogado fue, también, mandatario pedirá “los honorarios que me corresponden en mi calidad de Abogado, con más el 10% de ellos, como procurador de esta misma causa”.

\*\*\*\*\*

**Nº 1236.- REGULARIZACION Y SANEAMIENTO DEL DOMINIO DE INMUEBLES. DECLARACION JURADA. FORMULARIO**

**DECLARACION JURADA**

Ante mí, se ha presentado don ....., de profesión ....., nacionalidad ....., domiciliado en ....., Nº....., cédula de nacional de identidad Nº....., quien juramentado, declara:

1.- Poseo materialmente, en forma exclusiva, durante más de ..... años, sin violencia ni clandestinidad, por mí mismo ....., en forma personal (o por intermedio de .....), el inmueble rural (urbano) de ..... Hás (M2), ubicado en la localidad de ....., comuna de ....., provincia de ....., de la ..... Región.

2.- Que he adquirido dicho inmueble por ..... y me consta que mi antecesor lo había adquirido por .....

3.- Que el inmueble se encuentra (no se encuentra) amparado por inscripción de fs. .... N°..... de 2...., del Conservador de .....

4.- Que (no) existe(n) personas que, también, tendrían derechos sobre el inmueble citado, en calidad de dueños o de comuneros.

5.- Que no existe juicio pendiente en mi contra, en el que se discuta el dominio o la posesión del inmueble referido, iniciado con anterioridad al día ..... de ..... de 2...., fecha de ingreso de la solicitud administrativa sobre regularización de la posesión del mismo.

Declaro, además, estar en conocimiento de la pena que establece el art. 9º del D. L. N° 2.695, respecto de quienes obtengan -maliciosamente- el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de un inmueble, de acuerdo con sus disposiciones y de las situaciones en que se presume que existe actuación dolosa.

Extendida para los efectos de acogerse a las disposiciones del citado D. L. N° 2.695, en ....., a ..... de ..... de 2....

Firma del Interesado Ministro de Fe que autoriza

NOTA: Deben tarjarse las afirmaciones que no correspondan, y que, para mejor comprensión o utilización del formulario, aparecen contradictorias entre sí o entre paréntesis. Hay que acompañar o hacer referencia a la documentación en la que se apoya la solicitud.

Este Esquema corresponda al formulario N° 2.695-02, del Ministerio de Bienes Nacionales.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1235.- REGULARIZACION Y SANEAMIENTO DEL DOMINIO DE INMUEBLES. EXPLICACION**

### **GENERALIDADES**

El D. L. N° 2.695, publicado en el Diario Oficial de 21 de julio de 1979, creó un sistema denominado "saneamiento del dominio de la pequeña propiedad raíz", para regularizar la situación del poseedor material que carece de título de dominio de su inmueble; o que lo tiene imperfecto. Este D. L. ha sido ligeramente modificado por la Ley N° 18.148, de 28 de julio de 1982; y está reglamentado por el D. S. del Ministerio de Tierras N° 562, de 1979, publicado el 6 de septiembre de 1979. Se derogó el D. L. N° 6, de 1968, que regía la materia con anterioridad.

Los requisitos para acogerse al D. L. N° 2.695, son los siguientes:

1.- Estar en posesión del inmueble, sea rural o urbano, por sí o por otra persona en su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años, a lo menos. El solicitante puede agregar, a su posesión, la de sus antecesores, sea -esta posesión- legal o material. En tal caso, debe existir, al menos, un título apparente, entre otros, la promesa de compraventa; la adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado; el hecho de ser, el solicitante, descendiente o heredero presunto del poseedor anterior, etc.

Debemos hacer notar que la exclusividad de la posesión, de que habla el D. L. en comentario, se refiere a que, al menos, haya exclusividad en el uso y en el goce de un predio o de una porción del mismo, por el interesado. De ahí, que tenga gran importancia la concurrencia de actos materiales de dominio, de que se habla más adelante, tales como cerramiento, edificación o mejora de habitaciones, plantaciones y recolección de frutos, etc.

En el caso de comunidades, el comunero que no tenía posesión material tiene derecho a compensación en dinero, según se verá al hablar del derecho de oposición.

2.- Acreditar que no existe juicio pendiente, en su contra, en el que se discuta el dominio o la posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de la solicitud de regularización. No es obstáculo, la existencia de inscripciones de dominio anteriores, las que podrán dar lugar a oposición o a acciones de dominio de sus titulares, según veremos más adelante.

Las circunstancias anteriores se acreditan mediante declaraciones juradas que se practican ante funcionarios del Servicio de Tierras y Bienes Nacionales.

Las declaraciones juradas falsas o maliciosas, pueden dar lugar a la comisión de los delitos que el mismo D. L. establece.

3.- El avalúo fiscal del inmueble, o de la parte poseída por el solicitante, debe ser inferior a 1.200 Unidades Tributarias, en el caso de predios rurales; y de 480 Unidades Tributarias, en caso de bienes urbanos.

4.- La posesión material debe acreditarse conforme al art. 925 del Código Civil; esto es, por hechos positivos a que sólo da derecho el dominio, como cerramiento de terrenos, construcción de edificios, plantaciones, etc. El pago de las contribuciones de bienes raíces, puede ser considerado como plena prueba de posesión material, cuando su regularidad, continuidad y duración, constituyen una presunción grave, de acuerdo con la norma del art. 426 del Código de Procedimiento Civil.

## **EXCEPCIONES**

El D. L. en comentario se aplica a todos los inmuebles que cumplan los requisitos indicados, excepto los terrenos de las poblaciones declaradas en situación irregular, conforme con la Ley Nº 16.741; a los terrenos indígenas de la Ley Nº 17.729; a las comunidades sujetas al D. L. Nº 5, de 1967, y a los terrenos ubicados en la Isla de Pascua. Tampoco se aplicarán, a las propiedades fiscales; esto es, las inscritas a nombre del Fisco; o en los terrenos en que el Fisco esté efectuando hechos (actos) positivos de dominio.

En cuanto a los terrenos ubicados en zonas fronterizas, es necesaria la autorización de la Dirección de Fronteras y Límites.

## **EFFECTOS DE LA SOLICITUD**

Los poseedores materiales de los terrenos descritos, deben solicitar, a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, para así adquirir su dominio por medio de la prescripción especial de corto plazo que el mismo D. L. establece.

Tramitada y aceptada la solicitud, el Conservador de Bienes Raíces practicará la inscripción del inmueble, a requerimiento del Servicio de Tierras y Bienes Nacionales; o a petición del interesado. La resolución del Servicio, acogiendo la solicitud, se considerará justo título que, al inscribirse, da -al interesado- la calidad de poseedor regular del inmueble, aunque existan, en favor de otras personas, inscripciones no canceladas.

Transcurrido un año desde la posesión inscrita no interrumpida; esto es, desde la fecha de la inscripción, el interesado se hace dueño del inmueble, por prescripción adquisitiva, la que no se suspende en caso alguno.

Durante dicho año, el poseedor está limitado por las prohibiciones de gravar y de enajenar expresadas en el art. 17 del D. L. las que deben alzarse, de oficio, por el mismo Conservador, en el momento en que se cumpla dicho plazo.

## **TRAMITACION**

1.- El interesado debe presentar -su solicitud- en la Dirección Regional o Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales correspondiente al inmueble. Junto con los antecedentes que justifican su solicitud, debe hacer, ante funcionarios del Servicio, declaraciones juradas acerca de cumplir con los requisitos legales y de no existir juicio pendiente sobre el inmueble. Tanto la solicitud como las declaraciones, se hacen, generalmente, en formularios proporcionados por el mismo Servicio. Para el caso de no haberlos, hemos reproducido dichos formularios a continuación de esta Explicación.

2.- El Servicio puede ordenar un informe jurídico e informes topográficos, para comprobar la concurrencia de los requisitos legales o de posesión material, reunir datos e individualizar el inmueble, levantando planos, en caso necesario. Estos informes se practican por funcionarios del mismo Servicio.

3.- El Servicio acepta o deniega la solicitud. En caso afirmativo, la resolución se publicará, por dos veces, en el diario o periódico que el Servicio señale, los días 1º y 15 del mes; o en la edición siguiente, si el diario o periódico no se publicare en los días indicados. Además, se fijarán dos carteles dentro de los 15 días hábiles siguientes a la segunda publicación, en lugares tales como la Dirección Regional u Oficina Provincial de Bienes Nacionales, Correos y Telégrafos o Conservador de Bienes Raíces. Los avisos y carteles contendrán las menciones del art. 8º del Reglamento y se mantendrán durante 15 días.

4.- Los demás interesados o los terceros sólo pueden deducir oposición dentro de los 30 días hábiles, desde la publicación del último aviso.

5.- No habiendo oposición dentro del plazo, se certificará el hecho y el de haberse efectuado las publicaciones y la colocación de carteles; y el Servicio dictará la resolución que ordena la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. Esta inscripción es la que da, al interesado, la calidad de poseedor regular y lo habilita para adquirir el dominio pleno por prescripción adquisitiva de un año, según vimos anteriormente.

6.- Si el Servicio rechaza la solicitud, el interesado puede recurrir al Subsecretario de Tierras y Colonización, quien resolverá sin ulterior recurso.

## **CONTRATACION DE PROFESIONALES INSCRITOS**

Por D.S. Nº 210, de 1983, del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de 30 de mayo de 1983, se reglamentó el art. 43 del D. L. Nº 2.695, en comentario, en el sentido de que los convenios para la realización de los trabajos topográficos y jurídicos que dicho Ministerio debe realizar, para dar curso a los expedientes de regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz, deben hacerse sólo con profesionales inscritos en un Registro Nacional especial. Los profesionales deben cumplir con los requisitos de los arts. 9º y 10º del D. S. Nº 210 referido.

El art. 37 del mismo D. S. expresa, además, que los particulares que deseen regularizar su dominio, también, deberán celebrar contrato de prestación de servicios con alguno de los profesionales inscritos en dicho Registro. Estimamos que esta última disposición parece vulnerar las garantías constitucionales de los Nº 16º, 21º y 24º del art. 19 de la Constitución Política, sobre libertad de trabajo y de desarrollar actividades económicas lícitas; y sobre el derecho de propiedad.

El art. 42 establece, además, la obligación de los profesionales inscritos, de constituir una garantía de fiel cumplimiento de las labores por realizar, equivalente a 300 U.T.M., que deberá consistir en boleta bancaria o póliza de seguro en favor del Servicio; esto es, del Ministerio de Bienes Nacionales.

## **LA OPOSICION**

La oposición a la inscripción debe deducirse, ante el Servicio, dentro de los 30 días hábiles desde la última publicación, con individualización del o de los oponentes, sus fundamentos, los documentos y los medios de prueba en que se apoyan; y de las peticiones concretas que se formulan.

En caso de oposición el Servicio debe detener la tramitación de la solicitud de inscripción, y enviar los antecedentes al Juez Letrado en lo Civil de turno, de la comuna en que esté situado el inmueble. Excepcionalmente, el Servicio puede asumir el patrocinio del peticionario de escasos recursos, en cuya contra se haya deducido la oposición.

La oposición debe fundarse en las causales del art. 19 del D. L. en comentario, que expresa en líneas generales:

1.- Ser -el oponente- poseedor inscrito del inmueble, siempre que el título le otorgue posesión exclusiva. En caso de ser una comunidad de que forme parte el oponente, ésta deberá encontrarse en proceso de liquidación al momento de haberse presentado la solicitud de inscripción. En otro caso, el tercero podrá pedir compensación en dinero, según las normas del art. 19, en relación con el art. 26.

2.- Tener -el oponente- igual o mejor derecho que el solicitante; esto es, reunir en sí los requisitos legales, respecto de todo el inmueble o de parte de él. En tal caso, deberá deducir reconvenCIÓN junto con la oposición, solicitando que se practique la inscripción a su nombre.

3.- No cumplir, el solicitante, los requisitos legales.

El tribunal cita, a las partes, a una audiencia, la que se tendrá por realizada con o sin asistencia de las partes. La prueba se rinde como en los incidentes y se aprecia en conciencia, al igual que los antecedentes administrativos acumulados. La sentencia ordenará la inscripción que corresponda, en todo o en parte, en favor del solicitante o del oponente. La sentencia será considerada como justo título, de igual valor que la resolución que habría emitido el Servicio, si no hubiera habido oposición.

## **LAS ACCIONES DE DOMINIO**

Haya habido o no oposición, los terceros pueden deducir, en contra del solicitante en cuyo favor se practicó la inscripción, las acciones de dominio que estimen asistirles.

Estas acciones deberán deducirse dentro del año siguiente a la inscripción; esto es, mientras no opere la prescripción especial de corto tiempo en favor del solicitante.

Podrá, también, deducirse acción de compensación en dinero, en la proporción que corresponda, hasta la concurrencia del valor del predio. Esta última acción puede ejercerse dentro del plazo de dos años, contados desde la inscripción,

Se utilizará el procedimiento sumario, oyendo, en caso de desacuerdo, en cuanto al valor del predio, informes del Servicio Agrícola y Ganadero, de la Corporación Nacional Forestal o del Servicio de Impuestos Internos, en su caso.

La sentencia que dé lugar a la acción de dominio, ordenará la cancelación de la inscripción practicada, conservando plena vigencia las inscripciones anteriores. En caso de pago de derechos compensatorios, estos se harán parte al contado; y parte a plazo, según lo dispone el art. 30.

**NOTA: El D. L. N° 2.695, publicado en el D. Of. de 21-VII-79 DISPONE:**

“Art. 26º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 19º los terceros podrán, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la inscripción del inmueble practicada por resolución administrativa o judicial, deducir ante el tribunal señalado en el artículo 20º las acciones de dominio que estimen asistirles.

El procedimiento se ajustará a las reglas del juicio sumario establecido en el Título XI del Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Como consecuencia, las acciones de dominio que se pretenda incoar, en dicho plazo que lo serán en procedimiento sumario; y en la Corte de Santiago, con distribución.

#### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Procedimiento: Sumario

Materia: Acción de dominio art. 26 D. L. N° 2.695 (A01)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

\*\*\*\*\*

#### **Nº 1237.- REGULARIZACION Y SANEAMIENTO DEL DOMINIO DE INMUEBLES. SOLICITUD**

##### **Solicita regularización de posesión de inmueble.**

SEÑOR SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE LA ....<sup>a</sup> REGION

....., de nacionalidad ....., estado civil ....., de profesión u oficio ....., domiciliado en el predio “.....” de la localidad de ....., en la comuna de ....., dirección postal ....., al Sr. Secretario Regional Ministerial, respetuosamente, expongo:

Que durante más de ..... años, me encuentro en posesión material, exclusiva y continua, sin violencia ni clandestinidad, por mí mismo, agregando la de mis antecedentes, de un inmueble rural (urbano) de superficie aproximada de .... Hás (M2)....., denominado “.....”, ubicado en ....., comuna de ....., provincia de ....., de la ...<sup>a</sup> Región.

Esta propiedad está enrolada, para efectos del impuesto territorial, con el Nº....., con avalúo de \$....., que es inferior a ..... Unidades Tributarias; está inscrita a fs. ..... Nº....., del Registro de Propiedad del año....., del Conservador de Bienes Raíces de ..... y cuyos deslindes son:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

Adquirí este inmueble por ....., según consta de los siguientes documentos, que acompaña:

1º .....

2º .....

3º .....

No existe, en mi contra, juicio pendiente en el que se discuta el dominio o la posesión del citado inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de ingreso de esta solicitud.

En consecuencia, atendido lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el D. L. N° 2.695, ruego acoger esta solicitud ordenando que se INSCRIBA, a mi nombre, el referido inmueble.

Firma, Cédula de Identidad o Rut Nacional y Fecha.

NOTA: Tarjar lo que no corresponda.

Esta Solicitud corresponde al Formulario Nº 2.695-01, del Ministerio de Bienes Nacionales.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1238.- REHABILITACION DEL INTERDICTO DISIPADOR, DEL DEMENTE O DEL SORDOMUDO. EXPLICACION**

Rehabilitación del disipador interdicto. El disipador será rehabilitado, para la administración de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y una vez rehabilitado, podrá renovarse la interdicción, si ocurriere motivo (art. 454 del Código Civil).

Las resoluciones indicadas anteriormente, serán ordenadas, por el Juez, con las mismas formalidades que para la interdicción primitiva; y serán seguidas de la inscripción y de la notificación prevenidas en el art. 447 del Código Civil, que -en el caso de rehabilitación- se limitarán a expresar que tal individuo (designado por su nombre, apellido y domicilio), tiene la libre administración de sus bienes (art. 455 del Código Civil).

Rehabilitación del demente. El demente podrá ser rehabilitado, para la administración de sus bienes, si apareciere que ha recobrado -plenamente- la razón, y podrá, también, ser inhabilitado de nuevo, con justa causa (art. 468 del Código Civil).

Se observará, en estos casos, lo prevenido en los arts. 454 y 455 del Código Civil, mencionados más arriba.

Rehabilitación del sordomudo. Cesará, la curaduría, cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes; sobre lo cual exigirá, el Juez, los informes competentes (art. 472 del Código Civil).

### **PROCEDIMIENTO**

Creemos que, aunque la interdicción de una persona reviste el carácter formal de juicio, no hay -propiamente- contienda entre partes, sino que se trata de medidas de protección, dictadas por el Juez, en favor de un incapaz, después de formar su convicción, oyendo al propio incapaz, en su caso, a sus parientes, al Defensor Público, a los peritos, a los facultativos, etc.

De ahí que, aun cuando la ley expresa que la rehabilitación debe decretarse por el Juez con las mismas formalidades que la interdicción primitiva, no sea necesario iniciar un nuevo juicio, puesto que no habría legítimo contradictor. La rehabilitación del interdicto se pedirá, pues, en el mismo expediente en que se decretó la interdicción, y será dispuesta por el Juez con el mérito de los antecedentes que se le alleguen y de las informaciones y pericias que formen su convencimiento.

NOTA: Véase "Demanda, Interdicción, Solicitud".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1239.- RELACION DE LAS CAUSAS. OPORTUNIDAD Y FORMA. EXPLICACION**

1.- El trabajo de los Relatores, en forma sintética y cronológica, es el siguiente:

a) Antes que nada, los Relatores deben dar cuenta de las solicitudes o recursos que tienen la mayor urgencia. Por ejemplo, una orden de no innovar, que deba ser proveída de inmediato, como si ella dice relación con un remate que se debe realizar el mismo día o próximamente; como un mandato de prisión que, si no se dicta el mismo día, el inculpado abandonará el país; como despachar el "Cúmplase" de un amparo acogido por la Corte Suprema, para que el interesado recupere su libertad inmediata, etc. Recordamos que los Jueces -ello es aplicable a los de alzada- proveen las solicitudes urgentes de inmediato.

b) Junto con la cuenta de las materias dichas, se debe "dar cuenta" de las solicitudes presentadas a la Corte. Pero aquéllas "de cajón", que se pueden despachar con la indicación de la suma, se proveen en Secretaría y se llevan a "la cuenta" para la firma. Tal es el caso de certificaciones, desarchivos, patrocinios y poderes, copias simples o autorizadas, "se tenga presente", etc.

c) Siempre, antes que empiece la vista de las causas, el Relator informa, a la Corte, de las causas que no se verán, en el día, por suspensiones, recusaciones (sin tribunal), trámite, sin expediente; u otra razón.

Con la modificación del art. 222 del Código de Procedimiento Civil por la Ley Nº 19.317, de 8-8-1994, serán anunciadas en la tabla (en realidad, en la "Pauta"), antes de comenzar la relación, las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que, por cualquier motivo, no hayan de verse. Asimismo, en dicha oportunidad, deberán señalarse aquellas causas que no se verán durante la audiencia, por falta de tiempo. Ver "Suspensión de la vista de la causa". Ver "Trámite". Ver "Recusación".

d) También, antes que empiece la vista misma de las causas, el Relator debe cumplir numerosas obligaciones que ponemos en orden alfabético. Los alegatos anunciados y la duración propuesta por los Abogados.

- ABUSOS cometidos por los funcionarios encargados del proceso (desde el Juez hasta el Oficial de Sala), que pudieren dar mérito a imponer sanciones; y -también- para enmendar lo mal actuado.

- DOCUMENTOS. Aclarar cuales faltan y que se precisan, para la resolución respectiva. Referimos el Auto Acordado relativo a los Documentos y Expedientes a la Vista. Ver "TRAMITE". Ver "Documentos a la vista. Explicación". Ver "Expedientes a la vista". Si los documentos están en la misma Corte, la causa no se puede "sacar en trámite".

- EXPEDIENTES. Lo propio, respecto de los expedientes de otras causas relacionadas y con los cuadernos del mismo proceso.

- INHABILIDAD de uno o más de los Ministros o Abogados Integrantes, las que son, respecto de los primeros, implicancias y recusaciones, con causal; y -respecto de los demás- diversas inhabilidades, como sería la del Abogado Integrante que sea funcionario del Estado; y a quien le toca conocer una causa que interesa al Fisco.

- OMISION substancial que note en el proceso, para que se resuelva, en su caso, cursar un TRAMITE.

- RECUSACION. Lo dicho como INHABILIDAD, incluyendo la "Recusación de Abogado Integrante". Ver Explicación respectiva.

- SUSPENSION de la vista de la causa. Ver Explicación respectiva.

- TRAMITE. Según lo dicho, si se trata de agregar un documento o un expediente (que no esté en la Corte misma) y ello es indispensable para la resolución del asunto.

- VICIO que note en el proceso, que sea sustancial y que ocasione, en su caso, la suspensión de la vista de la causa; o un trámite; o una enmienda obligada del procedimiento; sin perjuicio, en su caso, de proceder la vista de la causa.

a) La vista de la causa tiene cuatro etapas: anuncio, relación, alegatos y acuerdo.

Ver ANUNCIO. Ver ALEGATOS. Ver RELACION. Ver ACUERDOS

La Ley Nº 19.317, que modificó la ley en cuanto a la suspensión de la vista de la causa, a la obligación de dar publicidad a las causas que no se verán y las que,

necesariamente, deberán verse, cambió, sustancialmente, la vista de la causa y, especialmente, la relación.

- Relación pública

En el sistema anterior, la relación se formulaba, por el Relator, directamente a la Sala o a la Corte, según sea del caso, sin presencia de Abogado alguno.

Ahora, según el nuevo texto del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, la relación se debe efectuar “en presencia de los Abogados de las partes” (y de los postulantes que han anunciado que alegarán). Lógicamente, el letrado debe estar atento a entrar a alegar, antes que sea llamado a presenciar la relación, dado que la ley prohíbe la entrada a los profesionales “una vez comenzada la relación”. Por la redacción de la norma, entendemos que la prohibición dice relación, también, con otros abogados distintos que los patrocinantes o apoderados de la causa respectiva.

En las causas penales que se encuentran en sumario, los letrados (y los postulantes, en su caso), no tienen derecho de escuchar la relación, la que se sigue efectuando sólo para los Magistrados de alzada. Pero, esto no rige para quien tenga conocimiento del sumario y para la Defensa Fiscal.

- Presencia de interesados

Terminada la relación, las personas interesadas, por ejemplo, la cónyuge de una parte o el cónyuge de un interesado en el negocio jurídico o los parientes de un defendido, pueden entrar a oír los alegatos. Pero, para este efecto, es necesario que se haya advertido, al Oficial de Sala, que “hay público” interesado en escucharlos. A veces, el Sr. Presidente olvida tal advertencia, por lo que el letrado, antes de su alegato, puede, si lo cree conveniente, decirlo al Presidente.

f) la RELACION MISMA de la vista de la causa se hace de la siguiente manera:

- Antes que nada, se identifica el Tribunal a quo; el o los recursos cuya vista se inicia; la resolución en contra de la que se ha deducido el recurso que está sometido al conocimiento y cuál de las partes lo entabló (en asuntos civiles, ordinariamente hay demandante y demandado; y, excepcionalmente, uno o más terceros); y en asuntos penales, querellante y querellado; y -excepcionalmente- actor civil, tercero civilmente responsable y uno o varios terceros demandantes o “actores civiles”; quién es el Magistrado (Titular, Subrogante o Suplente), que dictó la resolución; si se trata de una o de varias resoluciones y de qué clase (definitivas, interlocutorias, autos o decretos).

Si se trata de una causa criminal, cuya sentencia interlocutoria es la recurrida, indicar cada pena o penas impuestas a cada condenado y; por cuál (o cuales) delito(s), aclarando las circunstancias modificatorias de responsabilidad que el fallo ha considerado, respecto de cada uno de los hechos y -necesariamente- qué dictaminó el Fiscal, cuando este trámite corresponde. Luego, una enunciación de la controversia, a fin de centrar, a la Corte (la Sala lo es) sobre lo que debe resolverse. A continuación, hacer una relación del fondo, de lo que se ha estudiado de la causa, siguiendo los pasos adecuados; y terminar, en su caso y si el tribunal lo desea, con la lectura del fallo recurrido. En todo caso, cada Sala tiene su “personalidad” y sus exigencias (a veces, muy distintas que las de otra); y muchos Ministros tienen su particular punto de vista y los que son Profesores, también -a veces- tienen, lógicamente, distintas doctrinas sobre los mismos problemas jurídicos y sobre los casos.

2.- La RELACION misma se hace sin olvidar cada una de sus partes. Pondremos los puntos que contiene la relación, en orden alfabético, a fin de que el Relator no olvide ninguno. Tal como las Salas tienen su propio sistema, un Relator debe poner su sello especial, al relatar una causa. Antes de la enumeración dicha, es útil tener presente que, de los “pasos” que siguen, es conveniente siempre anunciar la relación, como se dice más arriba (tribunal que dictó la resolución; qué resolución o resoluciones; qué clase de recurso, fue entablado y por quién, nombre del Magistrado a quo, la pena impuesta o la cuantía pedida y la aceptada; qué es la controversia).

En todas formas, muchas veces, lo primero dirá relación con documentos, otras causas y otros expedientes de la misma causa que se propone relatar y trámites

posibles, dado que, si se ordenan traer, en todas formas, habitualmente, no se verá la causa, lo que se debe saber a tiempo, para anotarlo en la Pauta respectiva. Lo mismo, las otras razones referidas más arriba, según las cuales la causa no se vería en la audiencia, sino que -en principio- una semana después; o un día después, según sea del caso.

3.- La enumeración de esos "pasos" de la relación, alfabéticamente es la siguiente:

- ABOGADOS que se disponen a alegar; que se anotaron oportunamente y duración de cada alegato.

- ACCIONES y EXCEPCIONES interpuestas u opuestas

- CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS para informar, debida y enteramente, al tribunal, de todo lo útil para dictar fallo.

- COMPARRECENCIA en la instancia.

- DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LOS AUTOS. Antes, dijimos que es útil saber si los documentos necesarios han sido "subidos" a la Corte. Ahora, aclaramos que los documentos que están en el expediente o agregados a él, deben detallarse, de manera de poder apreciar, la Sala, su valor probatorio y su contenido; y cómo fueron AGREGADOS, legalmente (con citación, bajo apercibimiento de tenerse por reconocidos por la contraria, según el art. 346 Nº 3º del C.P.C., con conocimiento; o si simplemente se acompañaron, como se hace con la mayor parte de los documentos que se agregan, en el sumario, en un expediente criminal); y si los documentos se acompañaron con un escrito, detallándolos.

- ESCRITOS fundados que hayan agregado las partes.

- EMPLAZAMIENTO de las partes (en primera instancia y en alzada, en su caso).

- ESTUDIO de las piezas y partes del proceso en alzada

- ESTUDIO de las piezas y de las partes del proceso y trámites del mismo, realizado en el tribunal a quo.

- FUNDAMENTACION planteada.

- HECHOS CONTROVERTIDOS Y HECHOS ACEPTADOS por las partes contrarias.

- HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO ACREDITADOS.

- INFORME DEL FISCAL; y si éste está por confirmar, por revocar o por modificar el fallo; y cómo. Si se trata de una sentencia de nulidad de matrimonio o de un divorcio perpetuo concedido en primera instancia, si está "retenido", el conocimiento, por la Corte, por estimar dudosa su legalidad, se dirá.

- LECTURA de la resolución recurrida, si el tribunal lo pide o no se opone.

- MATERIA DEL JUICIO y su cuantía.

- MEDIOS PROBATORIOS PEDIDOS y probanzas que se ha accedido de llevar a cabo; y cuales se cursaron efectivamente (o sea, prueba ordenada y prueba cumplida). Su resultado.

- RAZONAMIENTO DEL FALLO.

- RECURSO DE CASACION DE FORMA POSIBLE y causales.

- SENTENCIAS PENALES. En los fallos criminales, el examen dice relación con la acusación fiscal y con la particular; de los actores civiles y la defensa de los procesados y de los terceros civilmente responsables, de modo que los Ministros queden informados de las alegaciones de todas las partes.

- TRAMITACION DADA AL RECURSO. En las sentencias civiles, si la apelación contiene peticiones "concretas" y si está fundada en los hechos y en el Derecho. Esto es práctico plantearlo antes que nada.

- VICIOS, distintos que aquéllos que acarrean responsabilidad de funcionarios, susceptibles de castigo, a los que ya nos referimos.

4.- El Relator, en su caso, hará el examen del asunto, con la mayor profundidad necesaria (no latamente); y dirá si todo lo planteado está ya resuelto. Si el tribunal le solicita, lo que sucede con alguna frecuencia, dirá su opinión personal.

5.- Al fin, dará cuenta, al Presidente, de los Abogados que se anotaron y que no concurrieron a alegar, para seguir el procedimiento de pedir informe y, en su caso, imponer sanción.

\*\*\*\*\*

## Nº 1240.- RELATOR. EXPLICACION

1.- Los Relatores son importantes funcionarios de las Cortes.

2.- Los hay:

a) en la Excma. Corte Suprema: seis, de la segunda categoría, que es la misma que tienen los Ministros de la Corte de Apelaciones.

b) en la Corte de Apelaciones de Santiago, catorce; unos de tercera categoría, (que es la misma de los Jueces Letrados de asiento de una Corte Apelaciones y de los Secretarios de las Cortes); y otros, de cuarta categoría, que es la misma que la de los Jueces Letrados de capital de provincia y de Defensores Pùblicos de Santiago y de Valparaíso;

c) en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, hay seis funcionarios;

e) en la Corte de Apelaciones de San Miguel (ex Presidente Aguirre Cerda), seis funcionarios;

f) en la Corte de Apelaciones de Concepción, seis funcionarios;

g) en la Corte de Apelaciones de Temuco, tres funcionarios

h) en las Cortes de Apelaciones de La Serena, Antofagasta, Talca, Chillán, Rancagua, Copiapó, Valdivia, Puerto Montt y Punta Arenas, dos funcionarios cada una; y

i) en las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique y Coyhaique, un Relator cada una.

3.- Los Relatores son los funcionarios por medio de los cuales las Cortes Suprema, de Apelaciones, la Marcial y la Naval), toman conocimiento de los procesos, sin perjuicio que la ley expresa que lo será igualmente "por medio del Secretario" del Tribunal. En verdad, el Secretario de una Corte (o los Secretarios, cuando son varios) tienen importante trabajo que realizar, de modo que, muy excepcionalmente, se les podrá llamar a relatar; y se prefiere traer otros funcionarios (Jueces, Secretarios de Juzgados u otros funcionarios letrados), del lugar o de otras partes, lo que -también- produce otros inconvenientes.

4.- El trabajo de Relator es uno muy difícil de hacerse bien, Precisa de estudio "a presión"; de mucha dedicación, incluyendo noches y festivos y -a veces- no tener ni la oportunidad de hacer una justa vida familiar; y menos, social. Además, no es fácil, siempre, contentar a muchos Jefes, que tienen distintos criterios, diferentes doctrinas jurídicas y distintos caracteres; y es fácil "caerse" después de haberlo hecho bien en todo, con una sola causa en la que se cometa un error de consideración. Por otra parte, esta labor exige buen criterio, imaginación y prudencia.

En la Explicación anterior a ésta , se expresa cómo se hace una "relación" y se agrega una minuta de datos, que facilitan el estudio de las causas.

\*\*\*

La Ley Nº 18. 776, de 18 de enero de 1989, eliminó el inciso último del art. 373 del Código Orgánico de Tribunales. Como consecuencia, los Relatores, desde el 1º de marzo de 1989, no tienen la obligación de dar cuenta al tribunal de haberse pagado, debidamente, las contribuciones sobre timbres, estampillas y papel sellado; ni es necesario, en consecuencia, dejar testimonio, en el proceso, de las infracciones dichas, atribuibles al Juez o al Secretario.

La Ley Nº 18.969, de 10 de marzo de 1990, y la ley Nº 19.592 sustituyeron el artículo 59 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente actualizado.

"Art. 59. Cada Corte de Apelaciones tendrá dos relatores. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia, tendrán cuatro; las Cortes de Apelaciones de San Miguel, tendrá diez relatores; la Corte de Apelaciones de Valparaíso y Concepción, tendrán ocho relatores y la Corte de Apelaciones de Santiago, tendrá dieciocho relatores".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1241.- REMATE JUDICIAL DE INMUEBLE. CONSIGNA SALDO DE PRECIO Y PIDE QUE SE EXTIENDA ESCRITURA. SOLICITUD**

**EN LO PRINCIPAL:** consigna, con citación; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** escritura de venta de remate, con citación; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

### **S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., en autos caratulados "..... con .....", Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Según consta del Acta de Remate correspondiente, subasté el inmueble ubicado en ..... Nº...., en el remate llevado a cabo, ante US., el día ... de ....., de este año.

En dicha oportunidad, quedó -en poder del Sr. Secretario- una garantía por la suma de \$ .....

Conforme con las bases de remate aprobadas, acompaña boleta de consignación

Nº ....., en la cuenta corriente del Tribunal, por la suma de \$ ....., con lo que se completa la cuota que debía pagarse de contado.

### **POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva tener por hecha dicha consignación, con citación.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US. ordenar que se extienda la escritura pública de venta en remate correspondiente, con citación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº...., ofic. Nº....., de esta ciudad.

\*\*\*\*\*

**Nº 1242.- REMATE JUDICIAL DE INMUEBLE. NUEVO DIA Y HORA. REBAJA DEL MINIMO. SEGUNDA VEZ. SOLICITUD**

**Nuevo mínimo para la subasta; y nuevo día y hora para la subasta**

**S. J. L. en lo Civil (.....º de ....)**

....., por el ejecutante, en autos ejecutivos caratulados “.....” con “.....”, Rol Nº....., cuaderno de apremio, a US., respetuosamente, digo:

Consta de autos, que no concurrieron postores al remate, que ofrecieran el mínimo equivalente a los dos tercios del avalúo fijado en autos.

Tampoco, mi parte optó por el derecho de “adjudicar” el bien, a su favor, con cargo a su acreencia, en el precio de tales dos tercios; ni en la primera fecha fijada para la subasta; ni en la oportunidad segunda.

Mi parte, según el art. 500 del Código de Procedimiento Civil, tiene, ahora, el derecho de pedir que se le adjudiquen -los bienes- por dichos dos tercios; o que se pongan a remate por tercera vez, por la suma que US. determine; o pedir que se le entreguen los bienes en prenda pretoria, para pagarse de su acreencia con los frutos de tales bienes.

Mi mandante opta a que se pongan -tales bienes- a remate por tercera vez; y solicita que se fije un mínimo de \$....., pagadero en las mismas condiciones fijadas en las bases de remate.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva fijar dicho nuevo mínimo, cuyo monto propongo en \$ .....; y determinar, como nuevo día y hora para la nueva subasta, el día ..... de ..... de este año; teniendo presente que los plazos para los avisos, según el art. 502 del Código Adjetivo Civil, se reducen a la mitad, debido a que no han transcurrido tres meses, desde la subasta anterior.

\*\*\*\*\*

**Nº 1242.- REMATE JUDICIAL DE INMUEBLE. NUEVO DIA Y HORA. REBAJA DEL MINIMO. SEGUNDA VEZ. SOLICITUD**

**Nuevo mínimo para la subasta; y nuevo día y hora para la subasta**

**S. J. L. en lo Civil (.....º de ....)**

....., por el ejecutante, en autos ejecutivos caratulados “.....” con “.....”, Rol Nº....., cuaderno de apremio, a US., respetuosamente, digo:

Consta de autos, que no concurrieron postores al remate, que ofrecieran el mínimo equivalente a los dos tercios del avalúo fijado en autos.

Tampoco, mi parte optó por el derecho de “adjudicar” el bien, a su favor, con cargo a su acreencia, en el precio de tales dos tercios; ni en la primera fecha fijada para la subasta; ni en la oportunidad segunda.

Mi parte, según el art. 500 del Código de Procedimiento Civil, tiene, ahora, el derecho de pedir que se le adjudiquen -los bienes- por dichos dos tercios; o que se

pongan a remate por tercera vez, por la suma que US. determine; o pedir que se le entreguen los bienes en prenda pretoria, para pagarse de su acreencia con los frutos de tales bienes.

Mi mandante opta a que se pongan -tales bienes- a remate por tercera vez; y solicita que se fije un mínimo de \$....., pagadero en las mismas condiciones fijadas en las bases de remate.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva fijar dicho nuevo mínimo, cuyo monto propongo en \$ .....; y determinar, como nuevo día y hora para la nueva subasta, el día ..... de ..... de este año; teniendo presente que los plazos para los avisos, según el art. 502 del Código Adjetivo Civil, se reducen a la mitad, debido a que no han transcurrido tres meses, desde la subasta anterior.

\*\*\*\*\*

**Nº 1243.- REMATE JUDICIAL DE INMUEBLE. NUEVO DIA Y HORA. REBAJA DEL MINIMO. SOLICITUD**

**Solicita reducción del avalúo**

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., por el ejecutante, don ....., en autos caratulados “..... con .....,” Rol Nº....., cuaderno de apremio, a US., respetuosamente, digo:

A la subasta ordenada por US., no se presentaron postores, según consta en autos.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva ordenar que el avalúo fijado para la subasta, sea rebajado a los dos tercios del mismo; o sea, a la suma de \$.....; y fijar nuevo día y hora para proceder al remate, sobre las mismas bases ya aprobadas, en lo demás.

NOTA: Es opcional, para el ejecutante, solicitar que se aplique, al bien embargado, el equivalente a los dos tercios del avalúo; o pedir que “se le adjudique” el inmueble, directamente, en los dichos dos tercios.

Si, al nuevo remate, no se presentan postores, el ejecutante tiene las opciones que señala el art. 500 del Código de Procedimiento Civil.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1244.- REMATE JUDICIAL DE INMUEBLE. VALIDEZ, FORMA DE CONCURRIR Y TRAMITES POSTERIORES. EXPLICACION**

### **VALIDEZ DEL REMATE**

Sin perjuicio del estudio de los títulos de la propiedad, el Abogado debe preocuparse de que se hayan cumplido todas y cada una de las ritualidades procesales indicadas en los arts. 485 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones de las leyes Nº 18.705, Nº 18.776 y Nº 18.804.

También es necesario cerciorarse de que, en caso de haber otros embargos sobre el mismo bien raíz, se haya requerido y obtenido la autorización de los otros jueces para llevar a efecto la subasta.

Además, tiene fundamental importancia el correcto emplazamiento del ejecutado -en la causa- pues la nulidad eventual de todo lo obrado por falta de emplazamiento, acarrea -naturalmente- la nulidad procesal del remate.

Cabe señalar que, en caso de haber un vicio procesal que anule la diligencia de la subasta, el interesado lo pedirá al juez que conoce de la ejecución. Serán parte en este incidente, el ejecutado, el ejecutante y el subastador.

Ver Nulidad procesal. Cabe, a veces, demandar, en juicio separado, la nulidad de un remate.

### **FORMA DE CONCURRIR**

Al remate judicial, puede concurrir cualquiera persona capaz. Es necesario llevar la garantía exigida en las bases de remate, aprobadas por el Juez. Ver "Bases de remate". Generalmente, se acepta, en todo caso, aun cuando no figure en las bases, que se lleve la suma indicada en ellas, en dinero efectivo; lo que puede implicar un riesgo. En cuanto a las bases, la Ley Nº 18.705 sustituyó el inc. 2º del art. 491 del C. de P. C. Ver "Bases de Remate. Explicación", al día.

Del remate, debe levantarse un Acta, en el Libro Especial de Actas de Remate que lleva el Tribunal. Dicha Acta debe firmarse por el Juez, el Subastador y el Secretario .

Conforme con el art. 495 del Código de Procedimiento Civil, dicha Acta vale como escritura pública, sin perjuicio de la que debe extenderse en una Notaría, según la doctrina más extendida; y para la historia de la propiedad.

Conforme con el art. 496, en el acto del remate el subastador puede expresar que remata para sí o para un tercero, de lo que dejará constancia en el Acta. Pero, mientras el tercero no se presente aceptando lo obrado, subsistirá la responsabilidad del que ha hecho las posturas.

### **TRAMITES POSTERIORES AL REMATE**

1º El subastador consignará en la cuenta corriente del Tribunal el saldo de precio, si lo hay, y pedirá que se extienda la escritura de remate.

Conforme con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 494, no consignándose el precio o el saldo de precio, en la oportunidad señalada en las bases, podrá pedirse que el remate quede sin efecto, haciéndose efectiva la caución.

Cabe señalar que el plazo para consignar, señalado en las bases, no tiene el carácter de fatal, sea cual fuere la redacción de las mismas, pudiendo -el subastador- consignar hasta el momento en que el Tribunal declare sin efecto el remate por falta de consignación. Ello porque ni las partes ni el Juez, sino sólo la ley, pueden señalar plazos fatales; y por la redacción del inciso 1º del art. 494, que expresa que la caución subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva; o se deposite -a la orden del Tribunal- el precio o parte de él o que se pida que se otorgue la escritura definitiva o se deposite a la orden del Tribunal el precio o parte de él que deba pagarse de contado.

En efecto, si se ha consignado la parte de contado fuera de plazo; pero antes de que se declare sin efecto el remate, la caución se transforma en precio, no pudiendo cumplirse lo dispuesto en el inciso 2º del art. 494, ya comentado.

2º El Tribunal ordenará tener la consignación por hecha, con citación.

3º No objetada la consignación, en el plazo de la citación, el tribunal ordenará extender escritura de remate.

4º El subastador o el ejecutante pedirán que se certifique que la resolución que ordenó extender la escritura, se encuentra ejecutoriada.

5º Hecho el certificado, el expediente será retirado por el personal responsable de la Notaría que elija el subastador, sin necesidad de decreto o de resolución especial.

En la escritura de compraventa -generalmente- los jueces no hacen ninguna declaración, salvo aquélla que, conforme con lo ordenado por resolución ejecutoriada librada en el juicio que individualizan, otorgan la escritura de venta en remate público cuyos antecedentes constan del expediente, copiándose las fojas y las actuaciones pertinentes.

De este modo, para los efectos de la inscripción de la escritura en el Conservador de Bienes Raíces, es necesario que se haya acompañado, en el expediente, la copia autorizada o la constancia de la inscripción del título anterior, del bien raíz, con expresión de sus deslindes y de la foja, número y año bajo el cual está inscrito.

6º Se insertarán, en la escritura, el certificado de pago de contribuciones, la autorización para vender por pisos o departamentos, en su caso, y todos los demás antecedentes que correspondan, en la forma ordinaria.

7º Firmada la escritura por el Juez, en representación legal del deudor, y por el subastador, se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Cabe señalar que, sin necesidad de otra resolución, el Conservador deberá inscribir la escritura de venta en remate a nombre del subastador, alzando el embargo, para ese solo efecto.

El subastador deberá pedir -especialmente- al Juez, que ordene la cancelación del embargo e hipoteca, si la hay; y, en virtud de esa resolución, el Conservador procederá a cancelarlas, en sus registros.

8º Si corresponde, según las bases de remate aprobadas, el subastador, o el ejecutante, puede pedir -al Juez- que gire cheque para pagar todo o parte de los impuestos o gastos de la escritura.

9º Si ha quedado un saldo de precio pagadero a plazo, el subastador lo consignará oportunamente en la cuenta corriente del Tribunal, con citación. Si la propiedad ha quedado hipotecada en favor del ejecutado, para garantizar dicho saldo de precio, el subastador pedirá, junto con consignar, que el Juez ordene el alzamiento de la hipoteca, bastando con la resolución librada por éste, para que el Conservador la cancele en sus registros.

---

NOTA: Ver Escrito de Consignación.

\*\*\*\*\*

## Nº 1245.- REMISION DE EXPEDIENTES. EXPLICACION

En todo tribunal, el encargado de los expedientes es el Secretario de la Corte, del Juzgado o de la Fiscalía, incluyendo los Juzgados de Policía Local (art. 36 del Código de Procedimiento Civil). Ver "Secretarios. Responsabilidades".

Los escritos se presentan, al expediente, por medio del Secretario (art. 30 del Código de Procedimiento Civil). Ver "Copias de escritos". En la realidad, por el recargo del trabajo, uno o alguno de los funcionarios que atienden el mesón, son los que ponen el cargo (timbre del tribunal, con la fecha de su presentación).

Según el art. 36, ya citado y el art. 380 Nº 4 del Código Orgánico de Tribunales, los expedientes se deben mantener “en Secretaría”, bajo la custodia y bajo la responsabilidad del Secretario.

El Secretario debe entregar los expedientes para los Defensores Públicos, a éstos, bajo recibo.

Lo propio, cuando haya de remitirse el expediente a otra Oficina Judicial o de Colaboradores de la Justicia, como los casos de expedientes que se envían a Abogados, a peritos, a tasadores u otros.

Lo mismo, para enviar un expediente a otro tribunal, de similar instancia o de otra; o a un funcionario, como un Fiscal, un Relator, un Receptor, etc.

Igual cosa, cuando una Corte solicita un expediente, para resolver otro; o un cuaderno de la causa de que está conociendo.

Con la modificación del art. 37 del Código de Procedimiento Civil, ahora, la norma es que no se envíen los expedientes, sino que se envíen fotocopias o copias de aquél; o de las partes de ellos que, al caso, interesen.

En la explicación FOTOCOPIAS DE EXPEDIENTES Y DE PIEZAS DE ELLOS, se encuentra el detalle acerca de cuándo se puede enviar el expediente original.

En RECEPTOR JUDICIAL y en la siguiente a esa, se ha aclarado la responsabilidad que cabe a los Ministros de Fe, en el cumplimiento de las diligencias que se les encomiendan. En NOTIFICACION PERSONAL (5 explicaciones o formularios).

La obligación de los Receptores es de retirar, de la Secretaría de un Tribunal, sólo las piezas que sean estrictamente necesarias para la realización de diligencias que deban efectuar.

Además, el expediente -o el respectivo cuaderno del caso- se deben devolver, a la Secretaría del Tribunal dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado. (art. 393 del C.O.T.)

En aquellas explicaciones, ya analizamos las sanciones que el incumplimiento produce.

En lo que dice relación con el Secretario, éste debe hacer cumplir, precisamente, con todo lo dicho acerca del retiro de expedientes o de cuadernos y de devolución de ellos, con la constancia de la diligencia del caso, aunque no le haya sido pagada, al Ministro de Fe.

El despacho de expedientes, de fotocopias o copias de ellos o de cuadernos o de parte de unos y otros, se hace por medio de un cuaderno o libro en el que se describe el expediente y sus anexos y las fojas del caso; y el tribunal destinatario, además de firmar el cuaderno del remitente, debe registrar el ingreso o el recibo con certificación o con cargo; y anotarlo en el o en los libros respectivos, según el trámite de que se trata.

\*\*\*\*\*

## Nº 1246.- RENUNCIA DE ABOGADO. EXPLICACION

1.- Un Abogado patrocinante de una causa, tiene derecho de dejar de serlo cuando haya una causal, como sería el caso de una incompatibilidad sobreviniente.

Ejemplo:

Un Abogado que es demandante en contra de un señor que, en su testamento, lo designa su heredero.

2.- Asimismo, un Abogado que sea mandatario de un señor, que se dispone a contraer matrimonio con la hija de la parte contraria.

3.- Habitualmente, cuando un Abogado renuncia al patrocinio, lo hace, paralelamente, con relación con la calidad de apoderado del mismo cliente.

4.- La circunstancia de renunciar al mandato judicial, no significa desentenderse de él (lo propio sucede con el mandatario de primera instancia -Egresado o estudiante- y con el Procurador designado en alzada o en la Corte Suprema), pues debe seguir representando al mandante, indefinidamente, mientras no se emplace -a tal mandante- de la renuncia, indicando, además, el estado del juicio y que transcurra -además- el término de emplazamiento, con más el aumento de la Tabla de Emplazamiento. Ver Explicación.

5.- Los actos que ejecuta el mandatario renunciado, en estas condiciones, son válidos; y él está obligado a seguir preocupado del juicio y de realizar las actuaciones y las defensas procedentes -incluyendo el o los alegatos respectivos- mientras no transcurra el término dicho y su aumento, en su caso.

6.- Todo lo dicho, es igual para el Procurador, con la diferencia que éste no puede alegar en las Cortes, sino cuando, siendo Procurador del Número, es -además- letrado; (hace años, vimos un Procurador del número que alegaba sus causas) y, en el caso de los Postulantes, que pueden alegar sus causas y que -en nuestro parecer- a veces, DEBEN alegarlas.

7.- La renuncia del patrocinio y del poder, a veces, se hace en el mismo escrito en el que el mandante designa nuevo patrocinante y mandatario, caso en el cual no es necesario ni comunicar el estado del asunto, ni emplazar al mandante, ni esperar aquel plazo.

8.- Si el Abogado renuncia, simplemente, sin aclarar acerca de que se le adeudan costas personales (y procesales, en su caso), puede tener problemas para su cobro, por lo que es recomendable ajustar y documentar los honorarios y los gastos no solucionados, antes de formular su resignación.

NOTA: Ver Mandato. Revocación

\*\*\*\*\*

## **Nº 1247.- RENUNCIA DE GANANCIALES. EXPLICACION**

Pueden renunciar a los gananciales, la mujer y sus herederos. La mujer puede renunciar en dos oportunidades: antes del matrimonio, en las capitulaciones matrimoniales, que se sujetarán a las reglas dadas en el artículo 1721 del Código Civil; o después de disuelta la sociedad conyugal. Los herederos sólo pueden renunciar los gananciales una vez disuelta la sociedad conyugal.

A la mujer menor de edad y a los herederos menores de edad no se les permite esta renuncia, sin aprobación judicial.

La mujer y sus herederos sólo pueden renunciar mientras no haya entrado -a su patrimonio- parte alguna del haber social, a título de gananciales.

Hecha la renuncia, no podrá rescindirse, salvo en los casos señalados en el artículo 1782 del Código Civil.

La renuncia de la mujer, necesariamente, debe ser total. La de los herederos también; pero no es necesario que todos renuncien; pueden hacerlo algunos.

Hecha la renuncia, los derechos de la sociedad conyugal con los del marido, se confunden e identifican, conforme con el artículo 1783. La mujer y sus herederos dejan de responder por las deudas de la sociedad conyugal. La mujer conserva su patrimonio reservado, que no entra a formar parte de los gananciales, cuyo total será de propiedad del marido.

\*\*\*\*\*

## Nº 1248.- RENUNCIA DE GANANCIALES. ESCRITURA

En ..... a ..... de ..... de dos mil ....., ante mí ....., Abogado y Notario Público de ....., domiciliado en ....., Nº ....., comparece doña ..... chilena, labores, casada con don ....., domiciliada en ..... Nº ....., de esta ciudad, cédula nacional de identidad ....., mayor de edad , quien expone:

**PRIMERO:** Que contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, con don ....., con fecha ..... de ....., de dos mil ....., ante el Oficial del Registro Civil de ....., inscrito con el Nº....., del mismo año.

**SEGUNDO:** Que dicha sociedad conyugal se disolvió con fecha .... de ..... de 2..., por causa de .....

**TERCERO:** Que, por convenir a los intereses de la compareciente, ésta renuncia a los gananciales adquiridos por la sociedad conyugal mencionada.

**CUARTO:** Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir las anotaciones e inscripciones que procedan.

En comprobante, firman .....

NOTA: La renuncia de los gananciales es un derecho privativo de la mujer o de sus herederos, que no precisa de expresar causa o razones. Entendemos que el marido no puede renunciar.

Habitualmente, a ella le convendrá renunciar a los gananciales, cuando los bienes que ha adquirido en su patrimonio reservado de mujer casada, son de consideración, y la sociedad conyugal no tiene patrimonio o éste es de valor inferior; o nulo o negativo. De otro modo , los bienes de su patrimonio reservado (art. 150 del Código Civil) se colacionarán; esto es, se juntarán con los gananciales, si los hay, para la liquidación de la sociedad conyugal.

Se disuelve la sociedad conyugal.

- 1.- Por muerte del cónyuge.
- 2.- Por nulidad de matrimonio.
- 3.- Por divorcio perpetuo.
- 4.- Por pacto de separación total de bienes (art. 1723 del Código Civil).
- 5.- Por resolución judicial.

#####

## Nº 1249.- REPLICA DEL ACTOR. FORMULARIO

### Replica

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....)**

....., por el demandante don ....., en autos sobre ....., ordinarios, caratulados “..... con .....,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

La contraria ha contestado la demanda de autos y ha opuesto diversas excepciones, acompañadas de las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes.

Analizaré y contestaré -separadamente- cada una de dichas excepciones, en el mismo orden en que han sido formuladas:

1º Expressa, la que ..... Sin embargo, ella no tiene razón ni legal ni moral por lo siguiente: .....

2º Funda, la contraria, su excepción de ..... en que ..... La ley invocada no es aplicable a la especie, porque .....

Además, dicha ley no dispone lo que cree la contraria debido a .....

Han quedado, pues, rebatidas todas las defensas de la demandada.

A mayor abundamiento, abonan la demanda de autos las razones que expongo a continuación:

1º .....

2º .....

3º .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil y artículos mencionados,

**RUEGO A US.:** se sirva tener por evacuado el trámite de la réplica y conferir traslado, al demandado, para duplicar.

NOTA: En el juicio ejecutivo, el período de discusión queda cerrado con el traslado que evaca el ejecutante, en relación con las excepciones opuestas por el ejecutado. Esta es una especie de réplica, que debe evacuarse en el plazo fatal de cuatro días hábiles.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1250.- RESERVA DE DERECHO PARA ENTABLAR JUICIO ORDINARIO. SOLICITUD**

Se desiste de la demanda ejecutiva, con reserva de derechos

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., ejecutante, asistido por su Abogado don ....., en los autos ejecutivos caratulados “..... con ....., Rol Nº....., cuaderno principal, a US., respetuosamente, digo:

Me desisto de esta demanda ejecutiva, reservándome el derecho para entablar acción ordinaria, sobre los mismos puntos que la de autos.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 467 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva tenerme por desistido de la demanda de autos y tener presente que me reservo el derecho de deducir demanda ordinaria, en relación con los mismos hechos y las mismas acciones que los de este juicio.

NOTA: El ejecutante podrá desistirse de su demanda, con reserva de derechos para entablar acción ordinaria, sólo dentro del plazo fatal de 4 días, desde que se le confiere traslado para contestar las excepciones deducidas por el ejecutado.

Por el hecho del desistimiento, quedan -ipso facto- sin valor, el embargo y las demás actuaciones y resoluciones dictadas o cumplidas en el juicio ejecutivo,

-respondiendo- el ejecutante de los perjuicios causados, sin perjuicio lo que se resuelva en el juicio ordinario, o del acuerdo de las partes.

Conviene pedir certificado de que la resolución que tiene por desistido al actor, ha quedado ejecutoriada; y hecho, solicitar copia autorizada de esta presentación, providencia, notificaciones y certificado de ejecutoria.

\*\*\*\*\*

## Nº 1251.- RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPLICACION

Podemos definirlas como los actos del Tribunal destinados a decidir o a substanciar el proceso.

Se clasifican en “decretos o providencias”, “autos”, “sentencias interlocutorias” y “sentencias definitivas”, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

El decreto o providencia tiene por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar la cuestión debatida entre las partes (por ej.: “Traslado”).

El auto es la resolución que recae sobre un incidente, sin establecer derechos permanentes en favor de las partes.

La sentencia interlocutoria es la que resuelve un incidente, ya sea estableciendo derechos permanentes en favor de las partes; o pronunciándose sobre un trámite que debe servir de base a la dictación de una sentencia definitiva o para la dictación de otra sentencia interlocutoria; y

La sentencia definitiva es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión objeto del juicio.

Las resoluciones judiciales deben cumplir, como requisitos: el lugar y fecha en que se expide, el contenido, la firma del juez y la del secretario que autoriza.

Los requisitos específicos de las sentencias definitivas, se encuentran en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 1920, que se encuentra en el Apéndice del Código de Procedimiento Civil.

\*\*\*\*\*

## Nº 1252.- RESOLUCIONES JUDICIALES. PLAZOS PARA DICTARLAS. LISTADO

### I.- ASUNTOS CIVILES

1º Sentencias definitivas. Los fallos se dictarán, por el Juez respectivo, en cuanto estén en estado, en el plazo máximo no fatal de 60 días, desde que la causa esté en estado de sentencia; y deben expedirse por el orden de su conclusión. En la realidad, ni lo uno ni lo otro es lo habitual. Por una parte, el exceso de causas, impide que el Magistrado dicte, en tiempo, los fallos; y por otro, precisamente por el atraso en la dictación de las sentencias, algunos Abogados insisten y obtienen preferencia para su proceso. Tienen preferencia legal diversos juicios y resoluciones:

- Gestiones: deserción de recursos, depósito de personas, competencia, acumulación de autos, recusaciones, denegación de justicia, denegación de prueba y demás que, por acuerdo (resolución) del Juzgado, fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, incluso en relación con los fallos.

- Juicios: desahucio, sumario y ejecutivo.

Si el Juez no dicta fallo en dicho plazo -que, lógicamente, no es fatal- “debe” ser amonestado por la Corte y si, a pesar de esto, no expide el fallo en el plazo (fatal) que se le fije al efecto, incurre en la pena de suspensión de su cargo por 30 días, que será “decretada” (así dice la ley) por la misma Corte. En la realidad, mientras no haya un número suficiente de Magistrados, esto no se puede hacer exigible, a la letra. El plazo, es “improrrogable” y no “fatal”.

2º Sentencias interlocutorias: en el caso de los incidentes, a más tardar dentro de tercero día. (art. 91 C. de P. Civil).

3º Autos y

4º Decretos: La ley nada dice, pero creemos que las resoluciones se deben dictar tan pronto como sean presentados los escritos respectivos.

## **II.- ASUNTOS CRIMINALES**

1.- Sentencia definitiva. Debe dictarse en el plazo de cinco días, tanto en el caso en que el procesado (o procesados), esté preso, como aquél en el cual él (o ellos) se encuentra en libertad provisional bajo fianza; o en otra forma de libertad (con cargo a ser citado; o sin fianza), art. 50 del Código de Enjuiciamiento Penal. El plazo se amplía según el inc. 2º de la norma.

El plazo de cinco días, que no es fatal y es de días corridos, como lo son casi todos los plazos del procedimiento penal (menos el del recurso de queja), se cuenta desde que venció el plazo de seis días de la notificación de la certificación, a que se refiere el art. 499 del Código de Procedimiento Penal, que es el trámite posterior a la notificación -a las partes- del término probatorio, cuando lo ha habido.

2.- Sentencia interlocutoria. La ley no dice, expresamente, el plazo que tienen los Jueces del Crimen para dictarla. Nos parece que, en los casos simples, se aplica la norma atinente a las providencias, que se pasa a expresar ; en otros casos, apenas aparezca que existen antecedentes (como el caso de la encargatoria de procesado) y -en todo caso- no pueden pasar del plazo que el juez tiene para dictar sentencia definitiva. El exceso de trabajo de la mayor parte de los Jueces, impide que las sentencias se dicten con la prontitud que el asunto, por su naturaleza, requiere.

3.- Autos. El mismo día en que se presente la solicitud y -a más tardar- al día siguiente.

4.- Decretos. El mismo día en que se presente la solicitud (art. 50 ya referido).

5.- Solicitudes de libertad. El mismo día. Comprendemos que, en casos excepcionales -especialmente cuando, además de la complicación del asunto, la solicitud ha sido presentada a última hora- se resuelva al día siguiente, lo más temprano posible. Además, así hay oportunidad de hacer venir al procesado, para emplazarlo.

6.- Informe de amparos. Siempre, de inmediato, en el mismo día de la orden de informar, expedida por la Corte.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1253.- RETARDO DE LAS CORTES. EXPLICACION**

### **Art. 62 del Código Orgánico de Tribunales**

1.- Diversas Cortes están atrasadas en su trabajo. La solución dice relación, tanto con un ordenamiento de trabajo, como del de nombramiento de más Ministros (y más Cortes), a fin que se pueda agregar otra u otras Salas, como de normas de agilización, cuyo es el caso de las contenidas en la Ley Nº 18.705 y la Nº 18.804 y otras posteriores. Ver “Agilización procesal”.

2.- "Retardo" en la vista de las causas, dice atinencia con el número de causas pendientes en una Corte y el número de Salas de la misma. Esto sucede cuando "dividido el total de causas en estado de tabla, incluso las criminales, por el número de Salas, el resultado es superior a ciento (100)".

3.- Nos referimos, específicamente, a las Cortes de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en tiempo normal, funciona dividida en siete Salas; y en tiempo de "retardo", en ocho. Hay el proyecto de crear dos salas más.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, funciona, en tiempo normal, en tres Salas y en tiempo de "retardo", con cuatro. La Corte de San Miguel funciona, normalmente, con cuatro Salas y -en tiempo de "recargo"- con cinco. Ahora, está funcionando con cuatro salas, normalmente.

La Corte de Concepción, en tiempo normal, funciona con cuatro Salas; y -cuando hay "retardo"- con cinco.

Procede modernizar el control, el fallo y la vista de las causas, entre otras urgencias.

Santiago precisa -pronto- por lo menos de dos salas más; San Miguel, de una sala más; Valparaíso, de dos y Concepción, una más. Además, se precisan sendas Cortes del Trabajo en todos estos lugares; y después, en cada asiento de Corte.

4.- En verdad, con el aumento de población y de asuntos, el sistema "ordinario", ha pasado a ser el "extraordinario". No se espera que esto pueda cambiar, luego y sustancialmente.

5.- La integración o composición de la Sala, o de la Corte, cuando ésta tiene una sola, se hace con Ministros Titulares, más el Fiscal (o un Fiscal de la Corte, cuando ésta tiene más de uno) y con Abogados Integrantes. Nunca hemos visto integrar una Sala con más de un Fiscal; pero ello es posible. Sin embargo, muchas veces, se completa una Sala con un Ministro y con dos Abogados Integrantes. El Presidente de la Corte, a veces, tiene que hacer complicados cambios, a fin de tratar de que funcionen todas las Salas ; y para obtener que se vean las causas que, normalmente, debe conocer y que debe resolver la Corte. En Santiago, funciona la Octava Sala de la Corte de Apelaciones, con un Ministro de cada una de las tres Primeras Salas, sorteados, al efecto, el mismo día y en la misma audiencia del Pleno en el que se sortean todos los ministros para el año; y puede funcionar una novena sala, como provisional. Ninguna Sala puede funcionar con menos de tres miembros; y ninguna, sin -a lo menos- un Ministro Titular.

6.- Si faltan Relatores propietarios, el Pleno, por mayoría de votos, designa Interinos. También, en su caso, ella puede designar Suplentes, los que, durante el tiempo que dure este trabajo, deben ganar la misma remuneración que los titulares. Los Interinos son Jueces, Secretarios de Tribunales, Oficiales Primeros que sean Abogados u otros letrados, Propietarios, Interinos, Suplentes o ajenos a la administración de justicia. La Excma. Corte tiene facultad de designar todos los Relatores que precise.

\*\*\*

La Corte de Santiago, además de las medidas que ha tomado para salir del "retardo", en todas sus salas, algunos días funciona con una tabla especial "de retraso". La vista de asuntos "en cuenta", ha significado una importante "descongestión".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1254.- RETENCION DE INMUEBLE A FAVOR DEL ARRENDATARIO. EXPLICACION**

El artículo 1937 del Código Civil dispone que, en todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no puede éste ser expelido o privado de la cosa arrendada, sin que -previamente- se le pague o asegure el importe de aquélla, por el arrendador. Agrega que no se extiende esta regla al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

El artículo 9º de la actual ley de arrendamiento de bienes raíces urbanos (Ley Nº 18.101 de 29-1-82) expresa que este reclamo deberá interponerse en la audiencia del quinto día hábil a que el Tribunal debe citar a las partes, conforme con el art. 683 del Código de Procedimiento Civil.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1255.- RETENCION DE INMUEBLE A FAVOR DEL ARRENDATARIO. SOLICITUD**

### **Solicita retención de inmueble.**

**S. J. L. en lo Civil (....º de .....**)

....., por la parte del arrendatario don ....., en autos sobre desahucio (o terminación) en procedimiento especial de arrendamiento, caratulados “..... con .....”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Mi parte es acreedora, del arrendador, de la suma de \$ ....., proveniente de las siguientes partidas de indemnización, relacionadas con el contrato de arrendamiento:

1º .....

2º .....

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1937 del Código Civil, mi parte no puede ser expelida o privada de la cosa arrendada sin que, previamente, se le pague o se le asegure el pago de esas sumas, por el arrendador.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1933 y siguientes y 1937 del Código Civil y 583 del C. de Procedimiento Civil y art.9 de la Ley de Arrendamiento Nº 18.101,

**RUEGO A US.:** declarar, en definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo, mi derecho de retener el inmueble señalado en el cuerpo de este escrito, mientras no se me pague, o no se me asegure el pago, mediante garantía de primera hipoteca u otra que el Tribunal determinará, de la suma de \$ ....., adeudada, con costas”.

NOTA: Ver Juicios del Contrato de Arrendamiento. Explicación.

El artículo 1937 del Código Civil dispone que, en todos los casos en que se debe indemnización, al arrendatario, no puede éste ser expelido o privado de la cosa arrendada, sin que -previamente- se le pague o se le asegure el importe de aquélla, por el arrendador. Agrega, que no se extiende, esta regla, al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador, sobre la cosa arrendada.

La actual Ley de Arrendamiento expresa que este reclamo deberá interponerse en la audiencia del quinto día hábil a que el Tribunal debe citar a las partes conforme con el art. 683 del C. de Procedimiento Civil.

La solicitud se puede formular verbalmente; o por escrito.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1256.- RETENCION DE MUEBLES A FAVOR DEL ARRENDADOR. EXPLICACION**

Según los arts. 1942 del Código Civil, 302, 545 y 546 del Código Adjetivo Civil, para garantizar el pago de rentas y otros derechos, se puede decretar el derecho legal de retención, como medida precautoria, de frutos existentes en la cosa arrendada y de todos los objetos con los que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto la cosa y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1257.- RETENCION DE MUEBLES A FAVOR DEL ARRENDADOR. SOLICITUD**

**EN LO PRINCIPAL:** retención; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se lleve a efecto la retención de inmediato; y **EN EL SEGUNDO:** cuaderno separado.

### **S. J. L. en lo Civil (....º de .....**

....., por el demandante, don ..... ...., en autos sobre ....., en procedimiento sumario especial de arrendamiento, caratulados “..... con .....,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

El arrendatario demandado me adeuda la suma de \$ ....., por concepto de renta de arrendamiento, como consta de autos.

Procede, en consecuencia, que V. S. se sirva declarar mi derecho de retención sobre los muebles con que el demandado tiene guarneida la propiedad que le tengo dada en arrendamiento, para seguridad de mis créditos.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1942 del Código Civil, 545 y 546 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el art. 302 del mismo Código,

**RUEGO A US.:** se sirva declarar mi derecho de retención sobre los muebles que guarnecen la propiedad arrendada, ubicada en ..... Nº....., los que no podrán ser sacados de dicho inmueble, quedando ellos en poder del deudor, como depositario provisional, bajo las responsabilidades civiles y penales correspondientes, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** A fin de evitar que el arrendatario burle mis derechos, sacando -de la propiedad- los muebles que la guarnecen, ruego a US. decretar que la retención de los mismos se lleve a efecto de inmediato.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a US. ordenar que se forme cuaderno separado.

NOTA: Los Tribunales proveen esta solicitud, por lo general, dando traslado de ella al arrendatario; pero ordenando que la retención se lleve a efecto de inmediato.

La retención se efectúa mediante Receptor, quien procede igual que en los embargos, individualizando las especies retenidas.

El art. 598 del Código de Procedimiento Civil expresa que, si el arrendatario pretendiera, antes del que se expida orden de retención, burlar el derecho del arrendador, extrayendo las especies con que tiene guarneida la habitación, podrá el arrendador solicitar el auxilio de cualquier funcionario de policía, para impedir que se saquen los objetos de la propiedad. El referido funcionario prestará este auxilio sólo por el término de dos días, salvo que, transcurrido este plazo, le exhiba -el arrendador- copia autorizada de la orden de retención expedida por el Tribunal competente.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1258.- RETIRO DE ESPECIES. EXPLICACION**

Las especies embargadas al deudor, se rematan en pública subasta, en la forma dicha en "Juicio Ejecutivo", de manera distinta que los inmuebles. Ver "Bases de remate".

Tales bienes muebles se retiran, de poder del deudor, con el auxilio de la fuerza pública que, generalmente, se concede sólo "para el caso de oposición"; o con ella, después que se dejó constancia de tal oposición.

Las especies se entregarán directamente al martillero designado para proceder al remate, que se hace en pública subasta, si ello no se ha designado depositario.

Este propone, por escrito, fecha de remate, al tribunal, el que la aprueba.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1259.- RETIRO DE ESPECIES. SOLICITUD**

Solicita que se ordene retiro de especies

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por el ejecutante, don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados " ..... con .....", Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Solicito que se ordene el retiro de las especies que le fueron embargadas al ejecutado, a fin de proceder a .....

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.** así ordenarlo.

NOTA: Si se trata de subastar las especies embargadas y aún no se ha designado martillero, se pedirá el nombramiento. Ver "Martillero ...", etc.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1260.- SABADOS. FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES. EXPLICACION**

1.- Antiguamente, el día sábado, era hábil y -además- se realizaban toda clase de actuaciones judiciales, incluyendo pruebas, comparendos, citaciones a reconocer firma y confesar deuda, notificaciones y todo cuanto cabe, incluso alegatos de causas diversas, que fueron, en un tiempo, las "de fácil despacho".

2.- Hoy día, el sábado sigue siendo día hábil; pero, entonces, no se realizan las mismas actuaciones y diligencias, que en los otros días.

3.- La Corte Suprema, en uso de las facultades que le otorgó el art. 3º de la Ley Nº 17.246, de 20 de noviembre de 1969, dictó un Reglamento (no un Auto Acordado).

4.- Este Reglamento es de fecha 22 de diciembre de 1969 y fue publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre del mismo año.

5.- Si -para una actuación judicial- se cita un día posterior a la notificación, que no sea un día fijo (por ejemplo el tercer día o el quinto día hábil, después del emplazamiento), la Corte manda que el tribunal respectivo DEBE consignar, en la misma resolución, que, si el día de la actuación fuere sábado, la diligencia se llevará a cabo el primer día hábil siguiente, habitualmente, el día lunes. Aclaremos. Si el Juez cita para un día determinado, como si cita a un comparendo de estilo (o a un comparendo de prueba o una citación, a absolver posiciones, o una citación a reconocer firma y confesar deuda); u otra actuación judicial, dicho Magistrado cuidará de fijar un día y hora determinado QUE NO SEA SABADO. Pero, si, en la resolución, por ejemplo, expresa que un litigante será citado a absolver posiciones para el quinto día hábil después del emplazamiento, la diligencia se llevará a cabo, precisamente el día que "caiga" como quinto, después de la notificación del receptor. Pero si "cayere" en sábado, no se realizará la actuación o diligencia en sábado, sino que se cumplirá el próximo día siguiente hábil; pero esto deberá ser previsto, en su caso, por el Juez, en la propia resolución por la que cita a las partes; o a una de ellas. La Corte Suprema obliga a que, en la propia providencia que el Juez dicte, además de decir que cita para el quinto día (en el ejemplo), después de la notificación, expresará: "Si cayere en día sábado, para el próximo día hábil siguiente".

6.- La Corte Suprema, en día sábado, no funcionaba; y sólo quedaba personal de turno para el trabajo de Secretaría y para recibir escritos, limitado a dos o a tres horas. Ahora, parte del personal trabaja normalmente.

7.- Las Cortes de Apelaciones funcionan, los días sábados, con una Sala, con dos Relatores, de la manera dicha en "Corte de Apelaciones, Funcionamiento en días sábados". Ver también "Radicación"

8.- La Secretaría Criminal de Santiago, con personal de turno, atiende a la "Sala de Sábado"; recibe expedientes, recibe y tramita amparos (que "se verán" el lunes o después); prepara la tabla de agregadas del lunes; manda expedientes a los Juzgados del Crimen, entrega expedientes a los Relatores y realiza otras labores de Secretaría.

9.- Las otras Secretarías (Civil y Especial), funcionan en forma similar, con personal de turno.

10.- En las demás Cortes, el trabajo es similar. Si tienen más de una Sala, cada sábado hay una de turno, para la labor de ver las "agregadas" (excárcelaciones y apelaciones de amparos) y órdenes de no innovar; y demás que la Corte estime urgentes.

11.- La Secretaría de los tribunales civiles, debe permanecer abierta al público con personal de turno. Un sábado asiste el Secretario; y el siguiente, el Oficial Primero. El Juez no tiene obligación de asistir el día sábado; pero muchos lo hacen; y realizan -entonces- "los de letras", la visita mensual de cárceles; o encarga hacerla, al Secretario Letrado.

12.- Los juzgados del crimen DEBEN atender los asuntos que, por ley, deben ser resueltos en plazos perentorios, como son los casos de detenciones o de

incomunicaciones que corresponde resolver, a más tardar, como 5º día, el día sábado. Al respecto, creemos que, además de las detenciones cuyo quinto día es un sábado (y se debe resolver si se le encarga procesado o si se le deja en libertad incondicional) y de las incomunicaciones cuyo término es el último día de la semana (sábado), creemos que el Juez debe resolver, el mismo día, las solicitudes de libertades incondicionales o provisionales; y debe informar de inmediato de los amparos, de los cuales se le pida informe. Habitualmente el sábado, no se atiende a los Abogados; pero se reciben los escritos. Creemos que, debido a que los plazos para hacer defensa y para acusar (éste es fatal, y lo es, también, para demandar), corren en sábado, en domingo y en festivos, el Juez y/o el Secretario, pueden hacerse cargo de esto; y dar las facilidades -a los letrados- para el estudio de causas. La Secretaría del Juzgado del Crimen funciona, en sábado, de la misma manera que la Secretaría Civil. En algunos tribunales del Crimen, el juez se turna, sábado por medio, con el Secretario, que le subroga, legalmente, lo que nos parece una buena práctica, dado que el Juez puede despachar fallos, en su casa, con más tranquilidad y eficiencia; y el Secretario realiza funciones de Juez; y falla, también, las causas que le es posible resolver. El Juez del Crimen (o su subrogante), debe realizar, en sábado, u otro día, la "visita semanal de cárceles".

13.- Los Juzgados del Trabajo funcionan con el mismo turno y de la misma manera que los civiles.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1261.- SALA TRAMITADORA. FUNCIONAMIENTO. EXPLICACION**

Si un asunto requiere de tramitación, antes de ser resuelto, esta tramitación corresponde a la llamada Sala Tramitadora.

En ésta -habitualmente- funciona el Presidente de la Corte de Apelaciones.

Este carácter, en cada Corte que posee más de una sala, lo tiene -por ley- la Primera Sala; y, en Santiago, el Presidente integra esa u otra Sala (y la preside), sólo por excepción, pues hay trabajos específicos, de la Presidencia, que son muchos y de particular importancia.

La Sala Tramitadora conoce de los asuntos que requieren de una tramitación previa a su resolución, por la "cuenta diaria" que debe dar la Secretaría de la Corte, respecto de las solicitudes que presentan las partes. En ciertos casos, "la cuenta" debe ser dada por el Relator, tanto la "oral", como la "escrita".

En Santiago, la Sala Tramitadora toma conocimiento de las solicitudes de la cuenta, por medio del "Relator de la Cuenta", Jefe de la "Oficina de la Cuenta".

Si el asunto no requiere de tramitación previa, o si ésta se encuentra cumplida, la Corte debe entrar a resolver, el asunto, "en cuenta", "en sala" o "en pleno", según corresponda.

\*\*\*

La Ley Nº 18.969, de 10 de marzo de 1990, sustituyó el inciso primero del artículo 70 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"Art. 70. La tramitación de los asuntos entregados a las Cortes de Apelaciones corresponderá, en aquellas que se compongan de más de una sala, a la primera".

En Santiago, según el texto anterior, correspondía, desde antes, a la Primera Sala. Y existía y existe una Oficina "de la Cuenta".

Ahora, cada una de las Cortes que tienen más de una Sala -Talca, Temuco, Valdivia (dos salas cada una); San Miguel y Concepción (cuatro o cinco Salas); Valparaíso (cuatro o cinco Salas) y Santiago (siete, ocho o nueve Salas), la Primera es la

Tramitadora, siempre. En las demás, once en total, la única Sala es, también, la Tramitadora.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1262.- SALIDA DEL PAÍS. EXPLICACION**

REGLA GENERAL. Para que cualquiera persona pueda salir del país no necesita autorización previa alguna.

Los documentos necesarios son los siguientes:

- Documento de identidad. (Cédula de identidad para ir a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay; y pasaporte en los demás casos);
- Visa o visto del país de destino, en algunos casos.

MUJER CASADA. No necesita autorización marital para viajar fuera del país. Si es menor de edad, la necesita, por esta última causa.

MENORES (Art. 49 de la Ley Nº 16.818, reemplazado por el art. 3º de la Ley Nº 18.802, de 9-VI-89). El permiso respectivo -salvo el judicial que constará en la sentencia- debe otorgarse por escritura pública o privada, autorizada notarialmente. Pero esto será innecesario, si el menor sale acompañado de quien o de quienes deben dar la autorización. Llevar certificado de matrimonio y los de nacimiento, en su caso.

a) HIJO. La salida del menor debe ser autorizada por ambos padres, salvo que la tuición haya sido concedida por el Juez a alguno de los padres o a un tercero, casos éstos en que la autorización debe darla quien la tenga.

Si uno o ambos padres tiene derecho de visitas, también deben autorizar esa salida.

En desacuerdo entre quien ejerce la tuición y quien tiene derecho a visitas, o si la autorización se deniega sin motivo plausible, decide el Juez de Letras de Menores del lugar de residencia del menor. Se deben realizar gestiones en Investigaciones y en el Ministerio de RR.EE.

b) HIJO ADOPTADO. Se la aplican las normas del hijo.

La salida de menores, para ser adoptados en el extranjero, se rige por los arts. 39 y 40 de la Ley Nº 18.703, de 10 de mayo de 1988.

En aquellos casos, con la autorización del padre o del juzgado, en su caso, se solicita un salvoconducto de la Policía Internacional, con 48 horas de anticipación al viaje.

EXTRANJEROS RESIDENTES O SUJETOS A CONTRATO. Deben siempre salir con pasaporte y con salvoconducto emitido por el Departamento de Extranjería, tramitado con 48 horas de anticipación a la salida, a lo menos.

El salvoconducto es otorgado mediante la presentación del pasaporte o carné de extranjería, permiso de residencia, Rol Único Tributario y Certificado del Servicio de Impuestos Internos, de estar al día en sus impuestos.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1263.- SALVOCONDUCTO. CONDOMINIO. EXPLICACION.**

Para mudarse de domicilio, el propietario necesita obtener un salvoconducto, en la Comisaría de Carabineros correspondiente a su actual domicilio. Allí deberá acreditar que le pertenece la propiedad donde vive, acompañar su cédula nacional de identidad y el último recibo de pago, ya sea de electricidad, agua y/o teléfono y pagar un pequeño derecho.

Si se trata de un arrendatario, deberá acompañar, en la pertinente Comisaría, el contrato de arriendo, un poder simple del arrendador facultándolo para mudarse, acompañar su cédula nacional de identidad y el último recibo de pago, de electricidad, agua o teléfono y pagar un pequeño derecho.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1264.- SECRETARIA DE LA CORTE DE APELACIONES. CIVIL. LIBROS. LISTADO**

1º Ingreso. Indica el número de ingreso de la causa el procedimiento, las partes, la materia, fojas del expediente, número de rol, trámite, juzgado del cual procede.

2º Índice. Se busca por el apellido del demandante. Indica las partes y el número de ingreso en alzada.

3º Rol: Sólo cuando comparece el apelante a la instancia.

4º Entrega de causas al relator, de acuerdo con el orden de ingreso. Excepciones: Vista conjunta y preferencias que otorga el Presidente de la Corte.

5º "Cuenta": Anota todo lo que va "a despacho", con su fecha. Indica ingreso, partes y el escrito "que entra".

6º Ingreso de causas nuevas: Sólo se indica el número.

7º Causas que se deben entregar al Relator, porque el trámite que ordenó la Sala, se encuentra cumplido.

8º Protecciones: Tiene un índice, en el mismo libro. Se ingresan tres recursos por cada hoja, con nombre del recurrente y del recurrido. Es similar al libro de ingreso.

9º Quejas: Es igual que el libro de Protecciones, con abecedario. Indica el recurrente, el juez recurrido y el tribunal. Si se hace parte el recurrente, se anota. Es similar al libro de ingresos.

10º Fallos: Se indica por abecedario. Se anotan diariamente, las partes y la fecha del fallo. El resultado se busca en el libro de ingreso.

11º Escritos sueltos, de causas que tienen los Relatores: o que no están en la Secretaría, por otras razones.

12º Oficios: Indica a quién se dirige y el número de ingreso de la Corte. Generalmente, son oficios relacionados con recursos de protección y con cobro de impuestos. En el libro de ingreso, se coloca qué se ofició, es decir, la razón del despacho del oficio.

13º Entrega de expedientes a la Secretaría Criminal y a la Secretaría Especial. Recursos de protección que se agregan en tabla y causas que pide el Sr. Presidente.

14º Entrega de expedientes a los Fiscales. Materia, fecha de entrega y fecha de devolución.

15º Causas que se devuelven a primera instancia en las cuales la "Sala de Cuenta" pide que el inferior se pronuncie acerca de algún trámite o que complete una resolución. También incluye los expedientes "agregados" de los recursos de hecho, que se devuelven.

16º Devolución de causas falladas. Ingreso de la Corte, partes, cuadernos que se devuelven y documentos.

17º Receptores. Especialmente notificación de absolución de posiciones que ordene la Corte al receptor de turno o a otro determinado, quejas con multa. Ingreso y partes del asunto.

18º Entrega de quejas con agregados y con documentos.

19º Demandas ejecutivas.

20º Oficios: petición de informes de recursos de queja, concesión de órdenes de no innovar, petición de expedientes. Tribunal, número del oficio, Ingreso de la Corte, del recurso de queja.

21º Suspensiones, que lleva el Oficial Primero.  
22º Boletas de consignaciones hechas en recursos de quejas.  
23º Entrega de causas suspendidas de la tabla.  
24º Tablas de las Salas. Ministros que la integran. Cada Sala tiene un libro. Fecha, Relator.

Primero están las causas agregadas.

Se anotan las suspendidas, las “sacadas en trámite”, las “sin expediente”, las confirmadas, las aprobadas, las revocadas. Se anota, al final, lo que va resuelto “en cuenta”: las quejas y los sobreseimientos.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1265.- SECRETARIO. RESPONSABILIDAD. EXPLICACION**

### **Arts. 379 a 389 del Código Orgánico de Tribunales**

Con la sustitución del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales, los Secretarios deben velar porque los receptores devuelvan los expedientes, dentro de los dos días siguientes hábiles, de efectuada la diligencia, con el debido testimonio estampado en autos. El incumplimiento será sancionado, como falta grave, de oficio por el tribunal con el solo mérito del certificado del Secretario (inciso 4º artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales).

La Ley Nº 18.776, de 18 de enero de 1989, derogó el artículo 387 del mismo código, que imponía, a los Secretarios de los Juzgados del Crimen, la obligación de entregar, a la Prefectura de Policía “del departamento”, el mismo día que autoricen una sentencia penal, un certificado con numerosos datos. Ya la división “departamento” tampoco existe, de modo que se debe entender a “la comuna”.

La misma ley sustituyó el párrafo 2º del Nº 4º del artículo 380 del mismo cuerpo legal:

“Dentro de los seis meses de estar practicada la visita de que trata el artículo 564, enviarán los procesos iniciados en su oficina y que estuvieren en estado, al archivo correspondiente”.

La misma Ley Nº 18.776, sustituyó el inciso 2º del Nº 4º del artículo 380 del C.O.T., determinando la obligación del Secretario de enviar, al Archivo, los procesos que están en estado, “dentro” del plazo de seis meses, de estar practicada la visita del Juez, al Oficio del Secretario, según el artículo 564 del mismo código, visita que se debe efectuar, a lo menos, cada dos meses. Este plazo no es fatal.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1266.- SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES. PROVIDENCIAS CIVILES QUE ELLOS DICTAN. EXPLICACION**

### **Art. 466 del Código Orgánico de Tribunales**

Todo Tribunal tiene un Secretario (por excepción, la I. Corte de Apelaciones de Santiago tiene tres; de la Secretaría Civil, de la Secretaría Criminal y de la Secretaría Especial), que lo es del Tribunal; y no, del Juez. La Corte de San Miguel tiene dos.

Hay Secretarios de distintos grados. El Secretario de la Excma. Corte Suprema se encuentra en la 2ª categoría del Escalafón Primario; o sea, en la misma que están

todos los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones del país y los Relatores del más alto tribunal.

Los Secretarios de las Cortes de Apelaciones, se encuentran en la 3a. categoría del Escalafón Primario (junto con los Jueces Letrados de asiento de una Corte y con algunos Relatores).

Los Secretarios de Juzgados de Letras de asiento de Corte de Apelaciones, están en la 5a. Categoría del Escalafón Primario (junto con los Jueces Letrados de comunas).

Los Secretarios de Juzgados de capital de provincia, se encuentran en la 6a. Categoría del Escalafón Primario (junto con los Defensores Públicos de asiento de Corte y los de capital de provincia).

Por último, los Secretarios de Juzgados de Letras de comunas, están en la Séptima Categoría (última) del Escalafón Primario, junto con los Defensores Públicos de comuna. Además, en ella, están el Pro-Secretario de la Corte Suprema y el Secretario Abogado del Fiscal de la Corte Suprema. Ambos deberían estar en mejor lugar en el Escalafón.

Algunos Secretarios de la 7a. Categoría tienen cargos anexos, paralelos, que mejoran su remuneración. Son, además, Notarios del lugar, los siguientes:

General Carrera, en Chile Chico;

Freirina;

Combarbalá;

Nacimiento;

Itata, en Quirihue;

Panguipulli;

Potrerillos, en El Salvador;

Petorca;

Palena, en Chaitén;

Baker, en Cochrane;

Curepto;

Maullín;

Collipulli;

Florida;

Calbuco;

Taltal;

Chanco;

Andacollo;

Mataquito, en Licantén; y

Putaendo.

Son, además, Notarios y Receptores, los Secretarios de:

Ultima Esperanza, en Puerto Natales;

Pozo Almonte; e

Isla de Pascua.

\*\*\*

Los Secretarios son Ministros de Fe pública, encargados de autorizar las providencias y los actos de la Cortes y de los Juzgados; de custodiar los expedientes, los documentos y los “papeles” que sean entregados al respectivo tribunal.

Las funciones están enumeradas en el art. 380 del Código Orgánico de Tribunales, al cual nos remitimos. Entre las funciones importantes de ellos, están la de controlar la cuenta corriente del Tribunal, extender o revisar el giro de los cheques; y firmar los mismos, autorizando la firma del Juez o de quien haga la primera firma.

Los Secretarios deben hacer, al Juez, la relación de los incidentes y proveerán el despacho “de mero trámite” (art. 381 del mismo código). En la realidad, en la mayor parte de los tribunales, hay un “proveedor” -funcionario del Juzgado- quien, muchas

veces, es Abogado. En la Corte de Santiago, hay una “Oficina de la Cuenta”; y una “Sala de Cuentas”. Esta existe en otras Cortes, como las de Valparaíso, Concepción y San Miguel.

Los Secretarios de los Juzgados del Crimen tienen obligaciones que les son privativas:

- por una parte, deben proveer por sí solos (sin la firma del Juez), las solicitudes de “mera tramitación”, que no requieran conocimiento de los antecedentes, para ser proveídas. Tal es el caso de las peticiones de copias autorizadas o de copias simples; y de certificaciones en el proceso.

- Las rebeldías deben ser declaradas por el Secretario del Juzgado, de oficio o a petición de parte, según proceda; y

- Las órdenes de citación de testigos y de inculpados (no de procesados), las órdenes de investigar; los oficios que se envían para pedir datos o antecedentes; el “Cúmplase” de los exhortos recibidos de otros tribunales; el acuse-recibo de éstos; las órdenes necesarias para cumplirlos, serán firmados sólo por el Secretario. Sin embargo, los mandatos de detención y los de prisión, serán firmados por el Juez; y autorizados por el Secretario.

En todos esos casos, nadie autoriza la firma del Secretario y se debe anteponer, a ella, la frase: “por el Juez”.

Los Secretarios deben llevar los “registros” enumerados en los arts. 384 y 386 del C. O. de T., a los cuales nos remitimos. También, nos remitimos a la Explicación anterior a ésta, en la que se enumeran más libros de los referidos en el código, de la Secretaría Civil de la Corte.

Cuando falta un Secretario, es subrogado en la forma dicha por el art. 388 de la misma recopilación.

A su vez, los Secretarios-Abogados subrogan, habitualmente, al Juez de su propio tribunal. Ver Subrogación.

\*\*\*

En lo atinente a las compulsas, la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, agregó, al artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso 3º.

“En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumple remitiendo, a costa del peticionario o de la parte que hubiere interpuesto el recurso o realizado la gestión que origina la petición, de copias o fotocopias respectivas. Estas deberán ser debidamente certificadas, en cada hoja, por el secretario del tribunal. Se enviará el expediente original sólo en caso que haya imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que certificará el secretario. En caso que el expediente tenga más de doscientas cincuenta fojas, podrá remitirse el original”.

Los Secretarios letrados de los Juzgados Civiles dictarán, por sí solos, los decretos, providencias o proveídos, resoluciones que serán autorizados por el oficial 1.º. La reposición, en su caso, será resuelta por el Juez.

Las rebeldías, en cuanto fueren procedentes, deberán ser declaradas por el Secretario del juzgado, de oficio o a petición verbal o escrita de parte.

Por su parte, fue sustituido el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que los expedientes no podrán retirarse, de las secretarías, sino que por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Correspondrá, al secretario, velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 50 también sufrió modificaciones: al inciso cuarto, que se refiere a las notificaciones por el estado diario, se le suprimió el hecho de tener que indicar, en los autos, las partes a quienes se les envía el aviso de que trata el artículo 46. De las notificaciones efectuadas en conformidad al estado diario, se pondrá testimonio en los

autos y los errores u omisiones no invalidarán la notificación y los Receptores serán sancionados con multa de 1/2 a una unidad tributaria mensual, a petición de parte o de oficio. Antes, la multa era de 1/4 a 1/2 sueldo vital.

Además, se suprimieron los incisos 5º y 6º del artículo 50, que se referían a las cartas que debía enviar el secretario del tribunal.

\*\*\*

Para ser Secretario de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones, se requieren las mismas condiciones que se precisan para ser Juez de Letras de comuna o de agrupación de comunas. Ver "Juez de Letras. Requisitos" y art. 463, del Código Orgánico de Tribunales, con la modificación de la Ley Nº 18. 776, de 18 de enero de 1989.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1267.- SEGUNDAS NUPCIAS. EXPLICACION**

Arts. 124 a 130 del Código Civil, con las modificación introducida por la Ley Nº 19.585, de 26-10-1998;

El viudo o la viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad o tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su cónyuge de difunto o con cualquiera otro título.

Para la confección de este inventario, se dará, a dichos hijos un curador especial. Art. 124.

Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna especie en poder del padre o de la madre. Cuando así fuera, deberá el curador especial testificarlo. Artículo 125.

El viudo o la viuda por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse -oportunamente- el inventario, perderá el derecho de suceder, como legitimario o abintestato, al hijo cuyos bienes administraba (Artículo 127).

El Oficial del Registro Civil deberá tomar las medidas que indica el art. 126 del Código Civil. El art. 384 del Código Penal sanciona al contrayente que sorprenda o que engañe, a este funcionario, para celebrar nuevas nupcias. Reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y si con violencia o intimidación, reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a cinco años).

En el caso de la viuda, la ley se preocupa, además, por evitar las posibles confusiones de paternidad de los hijos, dando minuciosas reglas, al respecto.

El art. 128 expresa que, cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada, no podrá pasar a otras nupcias antes del parto; o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los 270 días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad. Este plazo puede rebajarse según lo indica el inciso 2º, mediante autorización judicial, acompañando la interesada certificado médico de no estar embarazada, y previa vista al Defensor de Menores, si es madre de hijos menores. Art. 164 del D. F. L. Nº 2.128, de 1930.

El Oficial del Registro Civil no permitirá el matrimonio de la mujer sin que se justifique no estar comprendida en el impedimento indicado.

El nuevo artículo 130 del C. Civil, dice:

"Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo y se invocare una decisión judicial de conformidad a las reglas del Título VIII, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias. Las

pruebas periciales de carácter biológico y el dictamen de facultativos serán decretados si así se solicita.

Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido".

\*\*\*\*\*

## Nº 1268.- SEGURIDAD DEL CONDOMINIO. EXPLICACION

La nueva Ley de Condominios establece que, salvo que el Reglamento de Copropiedad establezca lo contrario, todas las unidades de un condominio, incluso los bienes de dominio común en lo que le corresponda a la respectiva unidad, deberán ser aseguradas contra riesgo de incendio.

Cada copropietario deberá contratar este seguro y, en caso de no hacerlo, lo contratará el Administrador, por cuenta y riesgo de aquél, formulándole el cobro de la prima correspondiente, conjuntamente con el de los gastos comunes, indicando su monto en forma desglosada de éstos.

Al pago de lo adeudado por este concepto, se aplicarán las mismas normas que rigen para los gastos comunes.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá mantenerse en el archivo de documentos del condominio un plano del mismo, con indicación de los grifos, sistemas de electricidad, agua potable, alcantarillado y calefacción, de seguridad contra incendio y cualquier otra información que sea necesario conocer para casos de emergencia.

El plan de emergencia, junto con los planos del condominio, detallados según necesidad, será actualizado anualmente por el Comité de Administración respectivo y copia del mismo, junto con los planos, serán entregados a la unidad de carabineros y de bomberos más cercana, las que podrán hacer llegar al Comité de Administración las observaciones que estimaren pertinentes.

Si se viere comprometida la seguridad o conservación de un condominio, sea respecto de sus bienes comunes o de sus unidades, por efecto de filtraciones, inundaciones, emanaciones de gas u otros desperfectos, para cuya reparación fuere necesario ingresar a una unidad, no encontrándose el propietario, arrendatario u ocupante que facilite o permita el acceso, el Administrador del condominio podrá ingresar forzadamente a ella, debiendo hacerlo acompañado de un miembro del Comité de Administración. Este levantará acta detallada de la diligencia, incorporando la misma al libro de actas del Comité de Administración y dejando copia de ella en el interior de la unidad. Los gastos que se originen serán de cargo del o de los responsables del desperfecto producido (art. 36º de la Ley de Condominios: Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D. O. de 7-III-98).

Además, los copropietarios no podrán efectuar cambios en las instalaciones interiores de la unidad de su dominio, que puedan comprometer la seguridad de los copropietarios, de las restantes unidades o del condominio en general.

Sólo una vez comprobado que no existe tal riesgo, el Administrador procederá a autorizar el cambio (art. 32º del reglamento de la citada ley: D. S. Nº 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D. O. de 17-VI-98, rectif. en D. O. de 15-VII-98).

\*\*\*

## **Nº 1269.- SENTENCIA. ARBITRAL DE ARBITRADOR. FORMULARIO**

En ..... a ..... de ..... de dos mil ..... (lugar sin abreviaturas y fecha en letras).

### **VISTOS:**

Por ..... (resolución, escritura, de fecha ..... de ..... de este año) se designó, al árbitro que suscribe este fallo, para que, en calidad de arbitrador, dilucidara las diferencias existentes entre las partes.

A fs. ...., don ....., de profesión ....., domiciliado en ....., Nº....., presentó demanda arbitral en contra de don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº...., para que se declarara que .....

El actor fundó su acción en que ..... y en las normas de .....

A fs. ...., se tuvo por constituido el compromiso, aceptando el Arbitro el cargo y jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, y se nombró Actuario a don ....., que desempeña el cargo de Secretario Titular del .....º Juzgado Civil, de esta ciudad.

Junto con tener por presentada la demanda, por resolución de fs. ...., se citó, a las partes, a una audiencia para fijar el procedimiento por seguir.

A este respecto, a fs. ...., se acordó el siguiente procedimiento:

- 1.- .....
- 2.- .....

Contestando la demanda, don ....., ya individualizado, solicitó que ....., fundado en los artículos ..... del Código ..... y artículos ..... de la Ley Nº.... (D. O. de .... de ..... de 2....).

A fs. ...., se dictó el "auto" de prueba y se fijaron las audiencias para rendir la testimonial.

### **CONSIDERANDO:**

1º Que el actor ha demandado con el fin de ....., fundado en .....

2º Que el demandado por su parte ha alegado que es improcedente la demanda contraria, fundado en .....

3º Que de las pruebas de fs. .... y ...., consistentes en ....., se desprende que .....

4º Que en consecuencia, el Arbitro tiene por comprobado que .....

5º Que para fallar, el Arbitro ha tomado en cuenta las siguientes consideraciones de equidad .....

6º Que los arts. .... de ..... disponen que .....

Por estas consideraciones, los antecedentes de autos y lo dispuesto en los arts. .... de ....., se resuelve:

1º Que ha lugar a la demanda de autos, en cuanto a su petición de .....

2º Que se niega lugar a la solicitud del actor, de que se haga lugar a .....

3º En cuanto a las costas personales y procesales, se resuelve que serán de cargo del perdidoso, regulándose el honorario del Abogado del demandante, en la suma de \$ ..... más el aumento del reajuste del índice de precios al consumidor desde el día ..... de ..... de 2...., hasta el pago efectivo y con más intereses corrientes, desde tal día, sobre la suma reajustada.

4º Se fijan los honorarios del Arbitro en la suma de \$ ..... y los del Actuario, en la suma de \$ ....., que es un 20% de la anterior. Estos honorarios quedarán aprobados

si no fueren objetados dentro de diez días a contar de la fecha de notificación de esta sentencia.

Notifíquese a los apoderados de las partes.

Pronunciada por don ....., en su calidad de Arbitro Arbitrador.

Firmas del Arbitro y del Actuario. Nombre y timbre de éste.

NOTA: El art. 640 del Código de Procedimiento Civil establece las normas a que se sujetarán las sentencias dictadas por arbitradores.

En cuanto a los fallos de árbitros de derecho, el art. 628 del mismo Código dispone que éstos se someterán, tanto a la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios. Nos remitimos, pues, a los formularios anteriores.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1270.- SENTENCIA. ASUNTO CONTENCIOSO. FORMULARIO**

En ....., a ..... de ..... de dos mil ..... (En letras y sin abreviaturas, el lugar y la fecha).

VISTOS:

Don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº ....., demanda a don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº ....., a fin de que se declare:

1º .....

2º .....

3º ....., con costas.

Fundamenta su demanda en ..... y en los arts. ..... del Código ..... y en las normas siguientes:

Contestando, el demandado ya individualizado, solicita que .....

Funda su respuesta en los arts. ..... del Código ....., que disponen ..... y en los artículos ..... de la ley .....

En los escritos de réplica (si los hubo, o en rebeldía de tal o de cual parte, según el caso), las partes agregaron .....

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

1º Que don ..... demandó en juicio ..... a don ....., para que se declarara ....., fundado en .....

2º Que el demandado don ..... ha pedido el rechazo de la demanda ....., fundado en .....

3º Que, en relación con la prueba testimonial rendida en autos don ....., por la parte demandada, ha deducido tacha de ..... en contra del testigo don ....., fundado en ..... y el art. .... Nº ..... del Código de Procedimiento Civil.

4º Que, resolviendo esta tacha, el Tribunal tiene en consideración que ....., por lo que, según el art. 358 Nº ....º, se hará lugar a tal inabilidad, con costas.

5º Que con la prueba documental, rendida por la parte del actor, a fs. ... y ...., consistente en ....., el Tribunal tiene por acreditado que .....

6º Que, por otra parte, con la prueba de confesión del demandado, rendida a fs. ...., se comprueba que el demandado adeuda .....

7º Que, de los considerandos anteriores fluye que los hechos de autos quedan fijados de la siguiente manera.

a) .....

b) .....

c) .....

8º Que, según lo dispuesto en los arts. ..... de ..... corresponde .....

9º Que (en defecto de la ley precisa respecto de la controversia; o, además), la equidad indica que .....

Por estas consideraciones, el mérito de los antecedentes y lo dispuesto, además por los arts..... de ....., se declara:

1º En cuanto a la tacha deducida en contra del testigo don ....., se resuelve que se la acoge con costas.

2º Que se hace lugar a la demanda en cuanto a sus peticiones Nos. ...., .... y ...., contenidas en ella, de la siguiente manera: .....

3º Que se niega lugar, a la demanda, en las demás peticiones formuladas por el actor.

4º Que .....

5º Que se condena en el pago de las costas, al demandado. Regístrese.

Firma del Juez

Pronunciada por don ....., Juez titular del ....º Juzgado Civil (de Letras) de la ciudad de .....

Firma del Secretario y nombre de éste y su timbre.

NOTA: El art. 170 del Código de Procedimiento Civil dispone cuál debe ser el contenido de las sentencias definitivas y agrega que la decisión del asunto controvertido deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pudiendo omitirse solamente la resolución de aquéllas que son incompatibles con las aceptadas. Sin embargo, conviene señalar esto, expresamente, en su caso. También deberán resolverse las tachas de los testigos , si las hay, y todas las otras cuestiones que, durante el juicio se hubieran reservado para la sentencia definitiva.

\*\*\*\*\*

## Nº 1271.- SENTENCIA. ASUNTO NO CONTENCIOSO. FORMULARIO

En ....., a .... de ..... de ..... de dos mil ..... (En letras el lugar y la fecha).

### VISTOS:

Comparece don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº ....., y solicita ....., fundado en ..... y en .....

A fs. ...., se rindió información sumaria de testigos.

A fs. ...., se acompañó .....

A fs. ...., se oyó a .....

A fs. ...., rola el informe del Sr. ....

A fs. ...., rola la audiencia de parientes

Publicada en extracto la solicitud en ....., no hubo oposición.

## **CONSIDERANDO:**

Que la información sumaria de testigos señalada permite establecer que .....

Que de los documentos acompañados fluye que .....

Que el informe del Sr. ..... establece que .....

Que no hubo oposición a .....

Que la solicitud se conforma con lo dispuesto en los arts. 826 del Código Procesal Civil, se .....

Que el Tribunal considera que .....

Y vistos además lo dispuesto en los arts. 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1º Que ..... se hace lugar a la solicitud del peticionario en cuanto a .....

2º Que, en consecuencia, .....

3º Ofíciense para su cumplimiento, al Servicio .....

Regístrese y dése copia.

Pronunciada por don ....., Juez Titular del ....º Juzgado en lo Civil de .....

Firmas del Juez y del Secretario.

**NOTA:** El art. 826 del Código de Procedimiento Civil indica las normas a que deben someterse las sentencias dictadas en asuntos no contenciosos.

Por legítimo contradictor, el asunto se puede volver en "contencioso", según el artículo 823 del mismo Código.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1272.- SENTENCIA. CITACION PARA OIR SENTENCIA. EN DIVERSOS JUICIOS. EXPLICACION**

### **Arts. 432 y 433 del C. de Procedimiento Civil**

1.- En el juicio ordinario, vencido el término fatal de diez días, que tienen las partes para hacer observaciones a la prueba rendida, el Tribunal, a petición de parte o de oficio, citará a las partes para oír sentencia, resolución que es inapelable.

2.- Citadas las partes para oír fallo, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, de las medidas para mejor resolver y de las medidas precautorias que se soliciten. Además, podrá agregarse la prueba rendida fuera del Tribunal.

\*\*\*

La Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, realizó múltiples modificaciones:

En relación con las querellas posesorias y otros interdictos, la ley referida, realizó diversos cambios en su tramitación, todos tendientes a introducir, en su sustanciación, el trámite de la "citación para oír sentencia":

a) en las querellas de amparo, de restitución y de restablecimiento, concluida la prueba, ya no se dicta sentencia, tan pronto como esté concluida la prueba, sino que se citará a las partes para oír sentencia; y esta resolución se dictará "de inmediato o, a lo más, en el plazo de los tres días subsiguientes", según el nuevo artículo 561 del Código Adjetivo Civil.

b) en el caso de la denuncia de obra nueva, en que la ley ordenaba que el tribunal pronunciara sentencia definitiva "dentro de tercero día después de la audiencia, o de la presentación del dictamen (informe) del perito, en su caso", ahora determina que

"concluida la audiencia o presentado que sea el dictamen del perito, en su caso, el tribunal citará a las partes para oír sentencia, la que deberá dictar en el plazo de tres días subsiguientes".

c) en lo tocante a la denuncia de obra ruinosa, el sistema anterior consistía en que el tribunal ocurría al lugar en donde había una obra ruinosa o peligrosa o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, asociado de un perito designados por él; y cumplida tal diligencia, el tribunal debía fallar "dentro de tercero día, negando o dando lugar a lo pedido por el querellante" pudiendo aclarar, antes del fallo, pericialmente lo que no esté claro, cuando el juez no hubiere concurrido, al lugar.

Ahora, el sistema sigue fundamentalmente igual; pero cumplida la diligencia de reconocimiento, el tribunal debe citar a las partes para oír sentencia, la que debe dictar "de inmediato o en plazo de los tres días subsiguientes"; y si el Tribunal no ocurrió a la diligencia de reconocimiento, podrá, como medida para mejor resolver, disponer que se rectifique o que se amplíe "en los puntos que estime necesario".

d) en los interdictos "especiales de destrucción o modificación de obras," de los arts. 936 y 937 del Código Civil, se procede de la misma manera señalada para los interdictos posesorios, dicha más arriba, en virtud de haberse referido, ahora, la ley, en el inciso final del art. 578 del mismo código de tramitaciones civiles, a tales interdictos.

\*\*\*

La misma Ley Nº 18.705, en materia de prueba en primera instancia, sustituyó el artículo 432 del Código de Enjuiciamiento Civil; y mantuvo el sistema según el cual, vencido el término que las partes tienen para formular por escrito observaciones a la prueba (diez días hábiles desde el vencimiento del término probatorio), se cita para oír sentencia, se haya o no presentado tales escritos u otros escritos; pero agregó que ello se debe hacer "existan o no diligencias pendientes".

\*\*\*

En los juicios de desahucio de la cosa arrendada a que se refiere el art. 588 del Código Civil, el tribunal debía dictar sentencia con las pruebas y las alegaciones del comparendo. Ahora, se debe citar a las partes para oír sentencia, la que se dictará "inmediatamente o a más tardar dentro (sic) de tercero día", según la modificación del art. 593, introducida por la Ley Nº 18.705.

\*\*\*

La misma Ley Nº 18.705, modificó el art. 685, relativo al juicio sumario, sin perjuicio de la modificación hecha al art. 683 (relativa al aumento del plazo para comparendo), determinó dos casos en los cuales se debe citar a las partes para oír sentencia.

a) Cuando se deduce oposición, en vez de recibir la causa a prueba o dictar sentencia definitiva, debe recibir la causa a prueba, o "citar a las partes para oír sentencia".

b) Vencido el término probatorio, el tribunal debe "de inmediato, citar a las partes para oír sentencia", la que deberá dictarse en el plazo de diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para tal trámite.

\*\*\*

Asimismo, la propia Ley Nº 18.705, modificó el art. 698 Nº 5º del Código de Procedimiento Civil, en relación con los juicios de menor cuantía, aclarando que la

sentencia se debe dictar dentro de los quince días siguientes a la última notificación “de la resolución que ordena citar a las partes para oírla” (la sentencia), en vez de referirse “al decreto” del caso.

\*\*\*

Lo propio sucede en los juicios de menor y mínima cuantía, según la modificación que la Ley Nº 18.705 introdujo al art. 715. Citadas las partes para oír sentencia, ésta se debe dictar “a más tardar en el plazo de los ocho días subsiguientes”.

En el mismo procedimiento, el art. 722, modificado por la Ley Nº 18.705, el tribunal, en vez de dictar fallo, “citará a las partes para oír sentencia”.

\*\*\*

Por último, la Ley Nº 18.705, en su artículo 469, referente al juicio ejecutivo, determinó que, vencido el plazo para formular observaciones a la prueba, en vez de mandar que los autos se lleven al tribunal para dictar sentencia definitiva, éste debe “citar a las partes para oír sentencia”, la que sigue teniendo el plazo de diez días, para dictarse.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1273.- SENTENCIA. CITACION PARA OIR SENTENCIA. SOLICITUD**

### **Citación para oír sentencia.**

#### **S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

don ..... , por la parte del demandante(dado) .....  
don ..... , en los autos sobre ..... , en procedimiento ..... , caratulados “..... con ....., Rol Nº....., a US., respectuosamente digo:

Se encuentra vencido el término para formular observaciones a la prueba.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 432 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** citar a las partes para oír sentencia.

NOTA: Según el texto actual del art. 432 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley Nº 18.882 (D. O. de 20-12-89), en contra de la resolución que cita a las partes para oír sentencia, sólo cabe reposición, que debe fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo fatal de tres días hábiles. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1274.- SENTENCIA. SE DICTE. EXPLICACION**

En el juicio ordinario, citadas las partes para oír sentencia, procede que el Tribunal dicte fallo.

En los demás casos, hoy procede también, citar a las partes para oír sentencia.

Sin embargo, debido al recargo de trabajo de los Tribunales, o a otras causas, no se dicta sentencia en el plazo legal respectivo, conviene -a veces- presentar un escrito, pidiendo la resolución del asunto. Puede -también- solicitarse verbalmente al Juez, que falle el asunto; o, simplemente entrar el expediente a despacho con el papel suficiente. Ver "sentencias definitivas. Plazos para dictarlas".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1275.- SENTENCIA. SE DICTE. REITERACION. SOLICITUD**

### **Reitera solicitud de que se dicte sentencia**

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Encontrándose vencido el término legal, reitero a V. S. la petición de que se dicte sentencia en autos, por las siguientes razones: .....

**RUEGO A US.:** se sirva dictar sentencia.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1276.- SENTENCIA. SE DICTE. SOLICITUD**

### **Se dicte sentencia.**

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por la parte del demandante(dado) don ..... en los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

La causa de autos se encuentra en estado de fallarse.

Interesa, a mi parte, la pronta resolución del juicio.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva dictar sentencia, en el término legal; aun cuando vuestras múltiples ocupaciones lo permitan.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1277.- SENTENCIAS DE LAS CORTES. EXPLICACION**

Las resoluciones de las Cortes se redactan por el Ministro (o por el Abogado Integrante) redactor, llamado "Ministro de semana", quien debe ceñirse, precisamente, a lo acordado por la mayoría.

Se debe dejar constancia, en el expediente, del nombre del Ministro designado para la redacción del fallo.

Según el art. 169 del C. de Pr. Civil, "toda resolución, de cualquiera clase que sea", además del lugar y fecha de expedición, debe llevar, al pie, la firma del juez o jueces que la dicten o que intervengan en el acuerdo. Sin embargo, los decretos de las Cortes PUEDEN dictarse con la firma de uno solo de los Ministros (art. 168 del C. de Pr. Civil). Los autos, las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas, exigen la concurrencia de tres de sus miembros, a lo menos (idem). En la Corte Marcial, deben concurrir, a lo menos, cuatro de sus cinco miembros (en otro tiempo, podía funcionar con tres miembros). Pero si uno o más de los que concurrieron al acuerdo, está imposibilitado de firmar la sentencia, así se expresará:

"El Ministro don....., que concurrió al acuerdo, no firma por encontrarse....."; y se dirá si está enfermo, si está con feriado o con permiso; si está en el extranjero; si dejó de ser Ministro, etc.

Aprobada la redacción del Ministro de semana, la sentencia se debe firmar -a más tardar- en el término de tercer día. El fallo debe consignar los votos de minoría, en su caso.

El Secretario de la Corte tiene la obligación de certificar, en el expediente, la fecha en que el Ministro redactor le entrega redactado el "proyecto de sentencia".

Al final del original del fallo, se estampa la frase: "Redacción del Ministro don.....". Además, se pone el nombre y apellido de todos los sentenciadores.

El Secretario, antes de su firma, debe consignar el nombre y el apellido de los jueces que pronunciaron el fallo; si son titulares o suplentes o subrogantes o cuál y cuales son Abogados Integrantes.

NOTA: Ver "Sentencias definitivas. Plazo para dictarlas", a continuación.  
Ver "Acuerdos".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1278.- SENTENCIAS DEFINITIVAS. PLAZOS PARA DICTARLAS. EXPLICACION**

1.- Se entiende que una sentencia definitiva debe estudiarse debidamente, cumpliendo los requisitos que manda la ley (para evitar nulidades y casaciones) y -fundamentalmente- para hacer debida justicia.

2.- En contra de esto, complotan diversas circunstancias: un número de causas que se deben tramitar y fallar y que no hay posibilidad de hacer lo uno y lo otro, oportunamente, con el debido estudio y con la acuciosidad que se precisa; por otro lado, no siempre el personal (incluyendo unos pocos Magistrados) es el más idóneo, lo que, en una buena medida, dice relación con las remuneraciones; y, también, por el sistema mismo de selección de los empleados. Además, habiendo Abogados que tienen interés por entrar a la Judicatura, en cargos bajos, para hacer carrera, éstos no tienen, legalmente, una preferencia obligatoria; ni la tienen los Egresados, ni los estudiantes de Derecho. Debemos sumar, a lo anterior, la realización de trabajos inútiles (por ejemplo, casi todos los Juzgados del Crimen y los de Letras, ordenan el trámite inútil de mandar que se ratifique la querella en todos los casos, cuando ello procede sólo en las querellas por delito de acción privada); la falta de numerosos formularios que sean

adecuados (unos esquemas adecuados deben significar una economía de un 30%, por lo menos, del trabajo judicial), sirven, incluso, para que la redacción de textos jurídicos de los tribunales, se simplifique. A veces, se llega al exceso de no tener, el funcionario, siquiera, el texto de las leyes que debe usar, al día; y otras, falta hasta el papel.

3.- En todas formas, el Juez debe dictar sentencia (y es un hecho grave el no hacerlo, lo que puede significar hasta la suspensión de sus funciones), si no cumple en los plazos indicados por la ley.

4.- Las sentencias definitivas deben dictarse por los tribunales de primera y de segunda instancia en los siguientes plazos, que no son "fatales", aunque la ley así lo refiere, en una norma:

a) civiles: primera instancia: 60 días; en segunda instancia, aprobada la redacción: tres días (art. 85 del C. O. de T.)

b) del crimen, primera instancia: cinco días, tanto con procesado preso, como con procesado excarcelado, ampliable cuando el proceso tiene más de 100 fojas, un día por cada 25 hojas, con tope de quince (art. 50 del C. de P. P.).

c) amparo: 24 horas, si lo permiten los antecedentes.

d) protección: 24 horas; o en tres días.

e) laborales: cinco días hábiles, desde el término de la vista.

f) reclamaciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado: 24 horas de interpuesta.

g) apelación de causas de la Ley de Seguridad Interior, que tramita un Ministro: seis días "fatales" desde la vista. Es absurdo fijar un plazo fatal para fallar, pues se debería concluir que si no se dicta sentencia dentro del término, ya no podrá expedirse, después.

h) recurso de ilegalidad seguido en contra de la Superintendencia de Valores: 30 días.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1279.- SEPARACION TOTAL DE BIENES. EXPLICACION**

### **Arts. 1723 y 1724 del Código Civil y Arts. 38 y 39 de la Ley sobre Registro Civil.**

La separación total de bienes puede pactarse en las capitulaciones matrimoniales y al momento de la celebración del matrimonio, según lo autoriza el artículo 38 de la Ley sobre Registro Civil.

Durante el matrimonio y en cualquier tiempo, los cónyuges mayores de edad pueden substituir el régimen de comunidad de bienes, el de separación parcial o el de participación en los gananciales, por el de separación total, mediante escritura pública, que deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial, dentro del plazo fatal de 30 días corridos, contado desde la fecha de la escritura en que se celebra el pacto. Sin estos requisitos, la separación no surte efecto alguno, ni entre las partes, ni respecto de terceros.

La separación total de bienes produce la disolución de la sociedad conyugal, naciendo una "comunidad" distinta que la sociedad conyugal, entre los cónyuges, en relación con los bienes que eran de ella, similar a la copropiedad entre extraños.

En la misma escritura por la que se pacta la separación total, puede procederse a la liquidación de la sociedad conyugal, la que tampoco producirá efecto alguno, sino que desde la subinscripción referida.

Una vez producida la separación total, los cónyuges no pueden volver al estado anterior; o sea, al estado de comunidad de bienes o de separación parcial, en su caso. Sí pueden sustituirlo por el régimen de participación en los gananciales.

La liquidación puede hacerse, también, con posterioridad, en cualquier momento. Ver nota en el Formulario "Separación total de bienes y liquidación de sociedad conyugal en un solo acto".

Por su parte, en caso de que los cónyuges estuvieren casados bajo el régimen de participación en los gananciales, la separación de bienes acarrea la necesidad de efectuar los trámites tendientes a determinar los gananciales (inventario de patrimonio final y comparación de patrimonios).

\*\*\*\*\*

### **Nº 1280.- SEPARACION TOTAL DE BIENES. ESCRITURA**

... comparecen: don ..... de nacionalidad ....., de profesión ....., casado con la compareciente, domiciliado en ..... N°....., cédula nacional de identidad N° .....; y doña ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., casada a con el compareciente, de su mismo domicilio, cédula nacional de identidad N° ....., ambos mayores de edad, y exponen:

**PRIMERO.** Los comparecientes contrajeron matrimonio con fecha ..... de ..... de 2...., ante el Oficial de la Circunscripción de ....., según inscripción N° ....., de tal año, bajo el régimen de sociedad conyugal (o de participación en los gananciales).

**SEGUNDO.** Conforme lo autoriza el artículo 1723 del Código Civil, por el presente instrumento, los comparecientes sustituyen dicho régimen por el de separación total de bienes.

Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura, para requerir la subinscripción correspondiente.

En comprobante, firman .....

NOTA: La liquidación de la sociedad conyugal se hará en el mismo instrumento; o en otro separado. Lo mismo que los trámites para la determinación de los gananciales. Ver Formularios correspondientes.

Si la separación de bienes es parcial, se indicarán, además, los bienes respecto de los cuales la mujer se considerará separada de bienes, continuando la sociedad conyugal respecto de los demás.

Insistimos en que debe subinscribirse la escritura de separación total al margen de la inscripción matrimonial dentro del plazo de 30 días corridos, fatal. En caso contrario, no produce efecto alguno.

Ver Participación en los Gananciales. Formularios y Explicaciones.

\*\*\*\*\*

### **Nº 1281.- SEPARACION TOTAL DE BIENES. SUSTITUCION DE PARTICIPACION EN LOS GANANCIALES, POR ESE REGIMEN. ESCRITURA**

En ....., a ... de ..... de dos mil ....., comparecen don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., casado con la compareciente, domiciliado en

calle ..... número ....., oficina/departamento número ....., de la ciudad de ....., cédula nacional de identidad número .....; y doña ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., casada con el compareciente, del mismo domicilio, cédula nacional de identidad número .....; ambos mayores de edad, quienes acreditaron sus identidades con sus respectivas cédulas de identidad y expresaron que:

**PRIMERO.** Los comparecientes contrajeron matrimonio con fecha, ..... de ..... de dos mil ....., ante el Oficial de la Circunscripción de ....., según inscripción número ..... del mismo año; habiendo pactado el régimen de participación en los gananciales.

**SEGUNDO.** Conforme lo autoriza la ley, por el presente instrumento, los comparecientes sustituyen dicho régimen por el de separación total de bienes.

**TERCERO.** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las inscripciones y subinscripciones correspondientes.

En comprobante, firman ...

NOTAS: 1.- Si la participación en los gananciales no se pactó en el acto del matrimonio, sino que lo fue por escritura pública anterior o posterior a la celebración del matrimonio, se agregará, a la cláusula primera: "según consta de la escritura pública de fecha ..... de ..... de y ....., otorgada en la Notaría de la ciudad de ....., de don .....".

2.- De acuerdo al artículo 1723 del Código Civil, el pacto de separación de bienes no surte efecto, entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que la escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacta la separación.

3.- Terminado el régimen de participación en los gananciales, los cónyuges tienen tres meses para otorgar inventario simple de sus respectivos patrimonios finales. El juez podrá ampliar este plazo por una sola vez y hasta por igual término.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1282.- SEPARACION TOTAL DE BIENES Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL EN UN SOLO ACTO. FORMULARIO**

...comparecen: don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., casado con la compareciente, domiciliado en ..... Nº....., cédula nacional de identidad Nº ....., y doña ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., casada con el compareciente, de su mismo domicilio, cédula nacional de identidad Nº ....., ambos mayores de edad, y exponen:

**PRIMERO.** Los comparecientes contrajeron matrimonio con fecha ..... de ..... de 2...., ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción de ....., inscrito bajo el Nº ....., de tal año, en régimen de sociedad conyugal.

**SEGUNDO.** Conforme lo autoriza el artículo 1723 del Código Civil, por el presente instrumento, los comparecientes sustituyen, dicho régimen, por el de separación total de bienes.

**TERCERO.** Por este mismo acto, los comparecientes liquidan la sociedad conyugal, en la forma que pasa a expresarse.

**CUARTO.** La sociedad conyugal referida era dueña de los siguientes bienes, de que, ahora, son comuneros los comparecientes:

a) Sitio y casa ubicado en calle ..... Nº ...., de la ciudad de ....., de la Comuna de ....., de la provincia de ..... de la ....<sup>a</sup> Región, Rol Nº ....., propiedad que se adquirió, a nombre del marido, por compra a don ..... ante el Notario de ....., don ....., inscrita a fs. ..... Nº ....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ..... del año 2....

Los deslindes son los siguientes:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

b) Las siguientes acciones, bonos y otros valores: .....

c) Dinero en cuenta corriente y otros depósitos: .....

d) Los siguientes bienes muebles: .....

**QUINTO.** Los referidos bienes se avalúan, entre las partes, de consumo, en las siguientes sumas:

a) .....

b) .....

c) .....

d) .....

Para este avalúo, las partes han considerado los siguientes antecedentes: .....; y -además- la voluntad de ambos.

**SEXTO.** La sociedad conyugal era deudora de las siguientes sumas, a los acreedores que se indican:

a) .....

b) .....

**SEPTIMO.** Como consecuencia, el haber líquido de la sociedad es la suma de \$ ....., que es la diferencia entre el activo y las deudas, de modo que, a cada cónyuge le corresponde la mitad, que es la suma de \$ .....

**OCTAVO.** La hijuela del cónyuge don ....., se completa de la siguiente manera:

a) Con la adjudicación de ....., avaliado en la suma de \$ .....

b) Con la adjudicación de ....., avaliado en la suma de \$ .....

c) Con la adjudicación de ....., avaliado en la suma de \$ ..... El valor total de estas adjudicaciones es la suma de \$ ....., de modo que queda un alcance en contra de este adjudicatario, por la suma de \$ ...., que queda adeudando a su cónyuge.

Queda completada esta hijuela.

**NOVENO.** La hijuela de la cónyuge doña ..... se completa de la siguiente manera:

a) Con la adjudicación de ....., avaliado en la suma de \$ .....

b) Con la adjudicación de ....., avaliado en la suma de \$ .....

c) El crédito por la suma de \$ ..... en contra de su marido, correspondiente al alcance por el mismo valor, referido en la cláusula anterior, que se pagará al día ..... de ..... de 2..., sin reajuste y con el interés de .....% anual. Queda completa esta hijuela.

**DECIMO.** Las partes aceptan las adjudicaciones en la forma relacionada.

(OPTATIVO): En garantía de este saldo, don ..... otorga la siguiente caución, a favor de su mejor: .....

**UNDECIMO.** Las adjudicaciones se hacen como cuerpos ciertos, en el estado en que los bienes se encuentran, estado que es conocido de las partes, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, libres de todo gravamen, prohibición y embargo.

**DUODECIMO.** No se forma hijuela de frutos, porque éstos se han consumido en la subsistencia de las partes y de la familia común, no existiendo reclamo ni alcance alguno que formular por este concepto, ni por ningún otro.

**DECIMOTERCERO:** Los gastos de escritura, impuestos, inscripciones y demás, se pagarán -por iguales partes- entre los comparecientes.

**DECIMOCUARTO:** Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir las inscripciones y anotaciones que procedan.

En comprobante, firman .....

NOTA: Recordamos que, conforme al art. 1723 del Código Civil, la escritura de separación de bienes debe subinscribirse, al margen de la inscripción matrimonial, dentro de los treinta días corridos fatales, so pena de quedar sin efecto.

Puede pactarse, también, en capitulaciones, separación parcial de bienes, indicándose respecto de cuales bienes sociales de la mujer, ella se entenderá separada; continuando la sociedad conyugal, respecto de los demás.

Recordamos que el art. 1766 del mismo Código, expresa que el inventario y la tasación que se ha hecho sin solemnidad judicial no tiene valor en juicio sino que en contra del cónyuge, de los herederos o de los acreedores que lo hayan aprobado y firmado; y si entre los partícipes de gananciales, hay menores u otras personas inhábiles, deberá hacerse inventario y tasación solemnes. Se discute si es necesario o no hacer el inventario y tasación judicial en el caso que se pacte la separación de bienes y se realice la liquidación de la sociedad conyugal en un solo acto y escritura, por no haber oportunidad material para practicar, en el mismo acto, el inventario judicial. Sin embargo, sería preferible hacerlo e insertarlo o protocolizarlo inmediatamente después, para cumplir lo preceptuado por el art. 1766 en comentario, aunque nuestra opinión es que ésto no es necesario.

\*\*\*\*\*

## Nº 1283.- SERVIDUMBRE(S). EXPLICACION

**Art.s 720 a 888 y artículo 2512 del Código Civil y Ley Nº 6.977, de 16 de julio de 1941, relacionada con la servidumbre de alcantarillado de predios urbanos.**

La servidumbre está definida en el art. 820 del Código Civil, como "un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño".

El dueño del predio "dominante" tiene derecho a efectuar las obras indispensables para ejercer la servidumbre. Pero, todos los gastos correspondientes son a su costa, si no se ha estipulado lo contrario.

Las servidumbres naturales están regidas por el art. 833 del Código Civil y por el Código de Aguas.

Son servidumbres legales, entre otras, las de uso de las riberas de un río, regida por el Código de Aguas, y las de demarcación, cerramiento, tránsito, medianería, acueducto, luz y vista, regidas por los artículos 839 y siguientes del Código Civil.

Las servidumbres voluntarias son constituidas de consumo, entre los interesados, quienes tienen plena libertad para pactar las que deseen, incluso las legales y las naturales, con tal que no se dañe, con ellas, el orden público, ni se contravengan las leyes.

También, puede suceder que ambos predios, dominante y sirviente, sean de un solo dueño, o de una persona que los lotea. En tal caso la servidumbre se constituirá por escritura pública, concurriendo solamente dicho dueño. Esta forma se llama "destinación del padre de familia".

Para adquirir una servidumbre voluntaria, se precisa de un título. Las servidumbres que sean continuas y aparentes, pueden adquirirse -también- por prescripción adquisitiva de cinco años, contados como para la adquisición de bienes raíces (arts. 882 y 2512).

Puede faltar, también, el título en los dos casos indicados en el artículo 883 del Código Civil.

La constitución misma de la servidumbre no está sometida a ninguna solemnidad especial; en cuanto a su forma, se rige por las reglas del acto que la contiene: cuando es convenida a título oneroso, se aplican las normas de la compraventa; y cuando es establecida a título gratuito, las normas de las donaciones o del testamento, según el caso. Por lo tanto, la venta de la servidumbre no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (art. 1801, inciso 2º). La servidumbre constituida por testamento, queda subordinada al cumplimiento de las condiciones que la ley señala para la validez de éstos; cuando la servidumbre se establece por donación entre vivos, se necesita escritura pública, pues no vale la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por tal instrumento público (artículo 1.400).

La tradición del derecho de servidumbre, no se efectúa por la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, sino que por medio de la escritura pública en la que el tradiente exprese constituirlo; y el adquirente, aceptarlo. Esta escritura puede ser la misma del acto o contrato (art. 698).

Consecuentemente, el Reglamento del Registro Conservatorio no enumera la constitución de la servidumbre, entre los títulos que deben inscribirse, sino entre los que pueden serlo (artículo 52 Nº 2º); o sea, es facultativo inscribir esta clase de título.

Las servidumbres se extinguen en los casos dichos en el art. 885 del Código Civil. Entre estos modos de extinción, destacamos el del Nº 5º, que establece una prescripción por haberse dejado de gozar la servidumbre durante diez años.

\*\*\*\*\*

## Nº 1284.- SERVIDUMBRE. DE ALCANTARILLADO. FORMULARIO

...comparecen: don ..... de nacionalidad ....., de profesión ....., estado civil ....., domiciliado en ..... Nº....., cédula nacional de identidad Nº .....; y don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., estado civil ....., domiciliado

en ..... N°....., cédula nacional de identidad N° ....., ambos mayores de edad y exponen:

**PRIMERO.** Don ....., es dueño de la propiedad ubicada en calle ..... N°....., de la ciudad de ....., de la Comuna de ....., de la Provincia ....., de la ..... Región, que adquirió por ..... de don ....., según escritura de fecha ..... de ..... de 2...., ante el Notario de ..... don ....., inscrita a fs. ..... N° ....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ....., del año mismo año, la que tiene los siguientes deslindes generales:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

**SEGUNDO.** Don ....., por su parte, es dueño de la propiedad ubicada en calle ..... N° ....., de la ciudad de ....., de la Comuna de ....., provincia de ....., que adquirió por ..... de don ....., según escritura de fecha ..... de ..... de 2..., ante el Notario de ..... don ....., inscrita a fs. ..... N° ....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del mismo año y que tiene los siguientes deslindes generales:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

**TERCERO.** Por el presente instrumento, don ....., dueño de la propiedad individualizada en la cláusula primera, constituye, sobre tal predio, que será el sirviente, una servidumbre perpetua de alcantarillado en favor de la propiedad del dominio de don ....., individualizada en la cláusula segunda, que será el predio dominante, de modo que las aguas servidas de este último inmueble serán recibidas, obligatoriamente, por la red central de alcantarillado, que está ubicada frente al primero de los predios. Don ..... acepta la servidumbre constituida a favor del predio de su propiedad.

**CUARTO.** El precio de esta servidumbre es la suma de \$ ..... que don ..... dueño del predio dominante pagará, a don ..... dueño del predio sirviente en la siguiente forma: .....

Las partes renuncian a la acción resolutoria que podría competirles, en todo caso.

**QUINTO.** Mediante esta escritura, se cumple con lo dispuesto en la Ley N° 6.977, de 16 de julio de 1941, en virtud de cuyo artículo 3º se aprobó el plano N° ..... de la Dirección de Alcantarillado, plano en el que se detallan, separadamente, las cañerías y las cámaras de desagüe. Dicho plano se protocoliza bajo el N° ....., al final de los registros del presente mes, de esta Notaría.

**SEXTO.** Para los efectos del Reglamento General para las instalaciones domiciliarias de alcantarillado, aprobado por el Decreto Supremo N° 288, de 20 de mayo de 1928, los comparecientes se constituyen solidariamente responsables de los perjuicios que resulten por infracción de cualesquiera de las disposiciones de dicho Reglamento, sin necesidad de determinar el origen del perjuicio.

**SEPTIMO.** Se deja constancia de que la comunidad de desagües que se ha convenido por este instrumento, terminará, en todo o en parte, cuando la Dirección de Alcantarillado así lo resuelva, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley Nº 6.977.

**OCTAVO.** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y para firmar las anotaciones e inscripciones que procedan, en los respectivos registros del Conservador de Bienes Raíces.

**NOVENO.** Los gastos, derechos e impuestos de esta escritura, y los gastos de las instalaciones, serán cargo de don ..... dueño del predio dominante.

En comprobante, firman ...

**NOTA:** Este formulario sirve, con las adaptaciones correspondientes, para el caso en que el dueño de un predio mayor, o de dos predios contiguos, desee constituir servidumbre para una parte de aquél; o de una de sus fincas, en beneficio de otra u otras, de su dominio.

La servidumbre puede pactarse también en la misma escritura en que se vende una de las propiedades o una parte de ellas.

\*\*\*\*\*

#### **Nº 1285.- SERVIDUMBRE. DE LUZ Y VISTA. FORMULARIO**

...comparecen: don ..... de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., domiciliado en ..... Nº....., cédula nacional de identidad Nº .....; y don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., domiciliado en ..... Nº....., cédula nacional de identidad Nº ..... ambos mayores de edad, y expresan:

**PRIMERO.** Don ..... es dueño del predio ubicado en ..... Nº....., de la Comuna de ....., Provincia de ....., de la ....<sup>a</sup> Región, que adquirió por ....., según escritura de fecha .... de ..... de 2..., ante el Notario de ....., don ....., inscrita a fs. .... Nº ....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ....., del mismo año, cuyos deslindes son :

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

**SEGUNDO.** A su vez, don ..... es dueño del predio ubicado en ..... Nº....., de la Comuna de ....., Provincia de ....., de la ....<sup>a</sup> Región, que adquirió por ....., según escritura de fecha .... de ..... de 2..., ante el Notario de ....., don ....., inscrita a fs. .... Nº ....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ....., del mismo año, cuyos deslindes son:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

**TERCERO.** Don ..... y don ..... en el carácter en que comparecen, constituyen, por este acto, servidumbres recíprocas, gratuitas y

perpetuas de luz y de vista, en favor de ambos predios, de modo que los balcones y ventanas de los edificios que se construirán en ambos terrenos pueden quedar a una distancia de ..... metros del muro divisorio, en las siguientes condiciones: .....

**CUARTO.** Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir del Conservador de Bienes Raíces las inscripciones que procedan.

En comprobante firman ...

\*\*\*\*\*

## Nº 1286.- SERVIDUMBRE. DE TRANSITO. FORMULARIO

...comparecen don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., domiciliado en ..... Nº....., cédula nacional de identidad Nº .....; y don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., domiciliado en ..... Nº....., cédula nacional de identidad Nº ....., ambos mayores de edad y expresan:

**PRIMERO.** Don ..... es dueño de predio, que será el sirviente, ubicado en ..... Nº....., de la comuna de ....., provincia de ....., de la ....<sup>a</sup> Región, que adquirió por ..... según escritura de fecha ..... de ..... de 2...., ante el Notario de ....., don ....., inscrita a fs. ..... Nº ....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ....., del año 2...., cuyos deslindes son:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

**SEGUNDO.** Por su parte, don ..... es dueño del predio, que será el dominante, ubicado en ..... Nº....., de la Comuna de ....., Provincia de ....., de la ....<sup>a</sup> Región, que adquirió por ..... según escritura de fecha ..... de ..... de 2...., ante el Notario de ....., don ....., inscrita a fs. ..... Nº ....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ....., del año ...., cuyos deslindes son:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

**TERCERO.** A fin de permitir el acceso al predio indicado en la cláusula segunda, el dominante, desde el lugar ..... hasta el lugar ....., don ....., en su calidad de dueño del predio individualizado en la cláusula primera, el sirviente, establece, por este acto, una servidumbre de tránsito amplia, irrestricta y perpetua, sobre una faja de ..... metros de ancho, y de ..... metros de largo ubicada en la parte ..... del predio de que es dueño, y que deslinda:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

Se protocoliza en este mismo acto y bajo el Nº ....., al final de los registros de este mes de esta Notaría, un plano de ubicación de la faja afecta a servidumbre; y de ambos predios.

Don ..... , en su calidad de dueño del predio dominante en cuyo favor se establece la servidumbre, y don ..... , en su carácter de propietario del predio sirviente, la aceptan en los términos relacionados.

**CUARTO.** El precio de esta servidumbre es la suma de \$....., que el dueño del predio dominante paga, al propietario del predio sirviente, en la siguiente forma: .....

**QUINTO.** Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir, del Conservador de Bienes Raíces, las inscripciones que procedan.

En comprobante, firman .....

NOTA: La servidumbre puede, también, ser gratuita.

Es corriente que ambos predios, dominante y sirviente, sean de una sola persona o de una sociedad que ha realizado el loteo.

Sólo comparecerá el dueño de los terrenos afectados, caso en el cual la servidumbre toma el nombre de "destinación del padre de familia".

\*\*\*\*\*

## Nº 1287.- SOCIEDAD CONYUGAL. EXPLICACION

**HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** La sociedad conyugal es una sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho de contraer matrimonio y a falta de pacto en contrario.

La formación de la sociedad conyugal puede dar lugar a la existencia de tres haberes:

a) El haber propio de cada cónyuge, que está formado por los bienes raíces que tenían los cónyuges antes del matrimonio y por los bienes raíces que, durante él, adquieren a título gratuito.

b) El haber real de la sociedad conyugal, que está formado por los bienes que entran en la sociedad conyugal en forma definitiva.

c) El haber aparente de la sociedad conyugal, que está formado por los bienes que entran a la sociedad; pero respecto de los cuales ésta debe recompensar al cónyuge aportante.

El haber real y el haber aparente están tratados principalmente, en el artículo 1725 del Código Civil, que fue reemplazado por la Ley Nº 18.802, de 9 de junio de 1989.

El pasivo de la sociedad conyugal se divide en pasivo definitivo y pasivo temporal.

Forman el pasivo definitivo, las deudas y los gastos que la sociedad conyugal deba pagar, sin derecho a recompensa por parte de los cónyuges.

Forman el pasivo temporal, aquellas deudas que paga la sociedad conyugal; pero que el cónyuge beneficiado con el pago, debe reembolsarle.

El pasivo de la sociedad conyugal está, principalmente, tratado en el art. 1740.

**ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** La administración de la sociedad conyugal se divide en ordinaria y extraordinaria.

Administración ordinaria es la que ejerce el marido, y es la regla general. El marido no sólo administra sus bienes y los de la sociedad conyugal, sino que los propios de la mujer. Administra libremente, y los bienes sociales se confunden con los suyos propios. Sin embargo, en relación con la enajenación o gravamen o la promesa de enajenación o gravamen y el arrendamiento de bienes raíces sociales, debe sujetarse a los

requisitos y limitaciones establecidas en el artículo 1749, sustituido por la Ley Nº 18.802. Respecto de la enajenación de bienes de la mujer, y a su arrendamiento, debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 1754, 1755 y 1756, sólo en los casos de la redacción actual de las normas, dado que la mujer, hoy, es plenamente capaz.

Administración extraordinaria de la sociedad conyugal es la que ejerce un curador cuando el marido está ausente, demente o sordomudo, o es menor de edad o disipador en interdicción. Generalmente, la curaduría del marido la ejerce la mujer, salvo cuando se trata de un disipador interdicto, caso en el cual no puede ejercerla. En el caso de menor edad del marido, la mujer puede ser curadora; pero hay otras personas llamadas antes que ella. En los demás casos, la mujer es la primera persona llamada a ejercer la guarda.

Si la mujer no quiere administrar la sociedad conyugal ni sujetarse a un curador, puede pedir la separación de bienes.

La administración extraordinaria de la sociedad conyugal se rige por lo dispuesto en los artículos 1758 a 1763 del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la nombrada Ley Nº 18.802.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1288.- SOLICITUD ADMINISTRATIVA. EXPLICACION**

El artículo 19 Nº 14º de la Constitución Política, asegura, a todas las personas, el derecho a presentar peticiones a las autoridades, sobre cualquier asunto de interés público o particular, sin otra limitación, que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

La solicitud, además, debe ser presentada debidamente firmada.

Del mismo modo que las que se hacen a los Tribunales, toda petición a cualquier organismo debe tener una suma, la indicación de la autoridad ante la cual se presenta, la individualización del peticionario, los hechos que motivan la solicitud, sus fundamentos de derecho o equidad, y la petición concreta.

La autoridad que recibe una solicitud, tiene la obligación de proveerla, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones administrativas; e, inclusive, de orden penal. Los funcionarios respectivos están igualmente obligados a no retardar la tramitación de la petición.

A continuación, viene una solicitud, como ejemplo.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1289.- SOLICITUD ADMINISTRATIVA. EJEMPLO. FORMULARIO**

**Solicita rendir examen en la oportunidad que indica.**

**Señor Director de la Escuela de Derecho.**

....., estudiante, domiciliado en ..... Nº ....., al Señor Director, respetuosamente, digo:

Soy alumno regular del ...º Año en la Escuela de su dirección.

En el mes de diciembre próximo pasado, fracasé en el examen de ..... que, de acuerdo con el Reglamento, debí rendir en la temporada de marzo.

Desgraciadamente, no lo pude hacer, debido a ..... ,  
según consta del Certificado de ....., que acompaña.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Exámenes,

**RUEGO AL SR. DIRECTOR** autorizarme para rendir el examen de ....., del año ....., en la temporada extraordinaria de abril.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1290.- SORTEO DE CAUSAS Y LAS SALAS EN LAS CORTES. EXPLICACION**

En los recursos de amparo, se asigna Sala por sorteo. Si el asunto ya está radicado, se ordena agregarlos extraordinariamente, en la Sala para la cual había sido sorteado.

En las excarcelaciones, también se asigna Sala, por sorteo, salvo que la causa esté ya radicada, en cuyo caso se ordena agregarla extraordinariamente. Radica cuando “se ha visto”, un amparo, una excarcelación o un “auto” de procesamiento, en una Sala determinada, para cualquiera de estas tres cosas.

Los autos de procesado, con reo preso, tienen la misma tramitación y la misma radicación que las excarcelaciones.

Las protecciones también van a sorteo; pero si ya ha conocido, una sala determinada, una orden de no innovar, se ordena agregar extraordinariamente, la causa allí.

El sorteo lo efectúa el Presidente de la Corte.

Las “tablas” confeccionadas por los Relatores de causas definitivas y de otras (no las agregadas), se sortean para la semana siguiente, el viernes, de modo que no se sabe, previamente, en qué Sala se verá una causa, la semana siguiente, salvo el caso de las “radicadas”, en su caso; pero sí se sabe en cual día de la semana corresponde, según la materia. Esto, a veces, cambia y una causa se ve en otra sala.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1291.- SUBROGACION DE MAGISTRADOS. EXPLICACION**

### **Arts. 211 a 221 del Código Orgánico de Tribunales**

La subrogación es el reemplazo que se hace, por el solo ministerio de la ley, de un juez que, por cualquiera causa, no puede ejercer sus funciones, por otro.

Las normas sobre subrogación de magistrados, se encuentran en el título VIII del Código Orgánico de Tribunales.

Estas normas tienen por objeto que la justicia se ejerza en forma continua y permanente, en términos, que cualquier impedimento de orden físico y moral que afecte a un juez para cumplir sus funciones, no signifique un perjuicio para las partes. Es el principio de “continuidad” del Poder Judicial.

Causales que dan origen a la subrogación: licencias, feriado, enfermedad, salida del país, ausencia, fallecimiento y causales de inhabilidades.

En los casos en que un Juez de Letras falta, o él no puede conocer de determinados negocios, será subrogado por el Secretario del mismo tribunal (artículo 211 del Código Orgánico de Tribunales). A falta de dicho secretario, se aplican las siguientes normas:

Si -en la comuna- hay dos Jueces de Letras, aun cuando sean de distinta jurisdicción, la falta de uno de ellos es suplida POR EL SECRETARIO DE OTRO JUZGADO, QUE SEA ABOGADO; Y A FALTA DE ESTE, POR EL JUEZ DEL OTRO JUZGADO.

En el caso de haber más de dos juzgados de distinta jurisdicción, la subrogación corresponderá a los otros de igual jurisdicción; si ello no es posible, por el Secretario; y, a falta de éste, por el Juez de la otra jurisdicción a quien corresponda el turno siguiente (artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales).

En las comunas o agrupación de comunas en que haya un solo Juez, y no pueda subrogar el Secretario, lo hará el Defensor Público; o el más antiguo de ellos, cuando exista más de uno. Si no fuese posible aplicar esta norma, lo hará el Abogado que, para estos efectos, se designe y que figure en la terna que anualmente confeccionará la Corte de Apelaciones respectiva. A falta de éstos, subrogará el Secretario del Juzgado más inmediato, aun cuando dependan de distintas Cortes de Apelaciones; y por impedimento del Secretario, subrogará el Juez de dicho Juzgado (artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales).

Se entiende, además, que falta el Juez, si el titular no hubiere llegado a su despacho a la hora ordinaria. El Secretario debe dejar constancia de las actuaciones que él ha debido realizar por ausencia del Juez; y si esto ocurre con frecuencia, debe dar cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva, mensualmente.

Los subrogantes sólo pueden dictar sentencias definitivas en aquellos casos en que conozcan por inhabilidad, implicancia o recusación del titular. Esta limitación no rige, cuando el subrogante sea un Juez de Letras, el Defensor Público o el Secretario del respectivo juzgado. La Ley Nº 18. 776 derogó los arts. 206 y 210 del C. O. de T.; adecuó el sistema a la Regionalización; y, en el inc. 2º del art. 236, reordenó la subrogación de las apelaciones.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1292.- SUCESION POR CAUSA DE MUERTE. NUEVOS ORDENES. EXPLICACION**

### **Artículos 988 a 990, art. 992 y art. 994 a 998 del Código Civil y Ley Nº 19.585, de 26-10-98, vigente desde el 26-10-99.**

Para saber quienes son los herederos ab intestato de un determinado causante, es necesario precisar si el fallecimiento se produjo antes del día 27 de octubre del año 1999, o si desde ese día en adelante.

Dicho en otras palabras, existe un régimen antiguo, anterior a la vigencia de la Ley Nº 19.585; y uno posterior.

El sistema anterior está vigente, en relación con los causantes que fallecieron antes de la Ley nueva.

#### **I.- REGIMEN SUCESORIO ABINTESTATO ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY Nº 19.585.**

1.- Con el sistema antiguo, los órdenes de sucesión eran los siguientes:

A) Sucesión regular.

Los órdenes de sucesión eran seis:

- De los descendientes “legítimos”;
- De los ascendientes “legítimos”;
- De los hijos “naturales”;
- Del cónyuge y de los hermanos “legítimos”;

- De los colaterales “legítimos”, y
- Del Fisco.

B) Sucesión irregular.

Los órdenes de sucesión irregular eran los siguientes:

- De los descendientes “legítimos”;
- De los hijos “naturales”;
- De los padres “naturales”;
- De los hermanos “legítimos o naturales”, y
- Del Fisco.

\*\*\*

Si el causante falleció antes del día 27-10-1999, su sucesión intestada se rige por las normas anteriores del Código Civil.

\*\*\*

## **II.- REGIMEN POSTERIOR DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY Nº 19.585.**

Caso de un causante que falleció el 27-10-1999 o después.

El primer orden de sucesión, se parece al anterior, en cuanto a que los hijos excluyen a todos los demás herederos.

Pero, se diferencia en varios aspectos:

- la norma anterior se refería a los hijos “legítimos”, a los “ilegítimos” y a los “naturales”. Como esta diferencia, desde la vigencia de tal ley no existe, ahora, la norma se refiere a “hijos”, simplemente, que son herederos, aunque, en otro tiempo, hayan tenido carácter de simplemente ilegítimos “naturales”. Luego, insistimos, no hay “conurrencia” de distintas clases de hijos que, para estos efectos, son todos iguales.

- antes, el (la) cónyuge sobreviviente no era heredero(a) en el primer orden de sucesión. Ahora, él o ella, en su caso, es heredero(a) de “una porción” equivalente al doble de lo que, por legítima rigorosa efectiva, corresponda a cada hijo; y si hubiere un solo hijo, igual a la que corresponda a éste. Pero, en caso alguno, la porción que corresponda al hijo, bajará de la cuarta parte de la herencia. Este derecho no se contrapone al de gananciales.

- antes, no se resolvía, en este primer orden de sucesión, la relación entre la calidad de heredero sobreviviente del cónyuge y la herencia y el derecho de los hijos. Ahora, queda claro que, si al cónyuge le corresponde “la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales”. Al efecto, esa cuarta parte se calcula en la forma dicha en el artículo 996; vale decir, el caso en que hay sucesión, en parte testada y, en parte, abintestato, a lo que nos referiremos más adelante (Art. 988 del Código Civil). Se derogó la “porción conyugal”.

\*\*\*

El segundo orden de sucesión, a falta de posteridad legítima, sucedían los ascendientes y los “hijos naturales”. Las diferencias sustanciales con la nueva norma, son:

Al dejar de existir la calidad de “hijos naturales” y al estar todos los hijos en el primer orden de sucesión, esos se borraron de este segundo orden de sucesión.

Ahora, junto con los ascendientes de grado más próximo (como uno), concurren con el cónyuge. O sea, a falta de posteridad (hijos, nietos, bisnietos, tataranietos), un tercio es para los ascendientes del causante (padres, abuelos, bisabuelos,

tatarabuelos) y si es uno sólo, todo para éste; y los otros dos tercios son para el (la) cónyuge. Si faltan los ascendientes, el (la) cónyuge es heredero(a) universal. (Art. 989).

\*\*\*

El tercer orden de sucesión, cuando no había descendientes ni ascendientes, era para los "hijos naturales", para los hermanos "legítimos" y para el cónyuge, con un sistema complicado de distribución, según cuales de ellos faltaran.

Ahora, en tal caso, al no haber ascendientes ni descendientes ni cónyuge, que éste quedó como heredero en los dos primeros órdenes de sucesión, sólo son herederos los hermanos. Se borró, de la norma, a los "hijos naturales" que, en el nuevo sistema, no existen. Entre éstos, heredan los de simple conjunción y los de doble conjunción o carnales, (hermanos "germanos", en castellano); pero la porción del hermano paterno o materno, será la mitad de la porción del hermano carnal (Art. 990 del mismo código).

\*\*\*

El "cuarto" orden de sucesión se refería al caso de no existir, descendientes ni ascendientes "legítimos" ni hijos "naturales", caso en el cual la herencia se dividía entre el cónyuge y los hermanos legítimos, acreciendo ella y ellos, recíprocamente. Como consecuencia de que ya no existe, por la misma ley, aquella distinción y debido a que todos los descendientes están, ahora, en el primer orden de sucesión y que el cónyuge está en el primero y en el segundo orden de sucesión, se derogó el artículo 991.

\*\*\*

El quinto orden de sucesión en virtud de la derogación recién dicha, en verdad, ha pasado a ser el cuarto orden, determinaba que, a falta de descendientes, ascendiente y hermanos (legítimos), de cónyuge sobreviviente y de hijos (naturales), sucedían los colaterales hasta el sexto grado inclusive.

Con la modificación legal, ahora, a falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, (ya no hay ilegítimos ni naturales), suceden tales colaterales hasta el sexto grado. En este caso, se trata de consanguíneos y no de afines, en ningún caso.

Aclaramos que, al igual que la norma anterior, los más próximos excluyen los otros.

Enumeremos a los colaterales de un causante, excluidos los hermanos que están en el orden anterior:

- primo(a) hermano(a); cuarto grado. Tienen un abuelo(a) común;
- primo(a) llamado segundo(a); que es el sexto grado legal. Tiene bisabuelo común con el causante;
- sobrino(a); tercer grado. Hijo(a) de hermano o de hermana del causante;
- sobrino(a) bisnieto(a). Cuarto grado. Hijo de hermano(a) del bisabuelo.
- sobrino(a) nieto(a); cuarto grado: Nieto de un hermano(a) del causante;
- tío(a) carnal; tercer grado. Hermano(a) del padre o de la madre del causante;
- tío(a) abuelo(a); tercer grado. Hermano del abuelo del causante
- tío(a) bisabuelo(a), cuarto grado. Hermano del bisabuelo del causante.

No ponemos ni al sobrino(a) tataranieto(a), ni al tío(a) tatarabuelo(a), ambos en quinto grado, por tratarse casi de casos de laboratorio.

Es útil recordar que, en el Derecho Canónico, se cuentan sólo las generaciones más largas. Ejemplo, un sobrino nieto tiene que subir un grado, a su padre o a su madre; y otro grado, al abuelo. Total, dos grados.

En el mismo caso, según nuestras normas civiles, del heredero, se suben dos grados, hasta el abuelo; y luego, se baja un grado al padre o la madre de éste. Total, tres grados.

En consecuencia, los primos llamados "segundos", en verdad son primos en sexto grado. Tres grados de subida hasta el bisabuelo y tres de bajada, hasta el bisnieto.

La misma norma acerca de los colaterales de simple conjunción y los de doble conjunción, que dijimos, más arriba, en relación con el tercer orden de sucesión, se aplica igual, en este caso (Art. 992 del Código de Bello).

El sexto orden de sucesión (en verdad, ahora, ha pasado a ser ninguno), que era la sucesión del hijo "natural", por no existir, actualmente, esta clase de descendiente, significó la derogación del artículo 993 del Código Civil.

\*\*\*

El sexto orden de sucesión (hoy, realmente, el quinto orden), es que, a falta de todos los herederos abintestato de los artículos 988, 989, 990 y 992, el sucesor es el Fisco de Chile (art. 995 del mismo código).

Otros detalles, rogamos verlos en los artículos 994, nuevo, atinente a la pérdida del derecho de suceder, abintestato, al cónyuge que hubiere dado motivo al divorcio por su culpa y lo propio, la sucesión abintestato de los padres del causante, si la paternidad o la maternidad ha sido determinada "contra" su oposición, salva la excepción de la misma norma.

El artículo 996 resuelve el caso en que, en una herencia, una parte es testada y la otra abintestato y su relación con las legítimas.

El artículo 997 se refiere a los herederos extranjeros, en caso de sucesión abintestato y el artículo 998, de la sucesión de un extranjero que fallezca en Chile o en el extranjero.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1293.- SUCESION POR CAUSA DE MUERTE. REFORMAS. NUEVA. EXPLICACION**

La Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998, en materia sucesoria modifica o reemplaza diversas disposiciones legales, que pasamos a señalar.

Derecho de preferencia en la adjudicación en la partición. Art. 1318. Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.

En especial, la partición se considerará contraria a derecho ajeno si no ha respetado la facultad que el artículo 1337, regla 10.<sup>a</sup>, otorga al cónyuge sobreviviente."

Entero de la cuota hereditaria del cónyuge sobreviviente. Art. 1337. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas 1.<sup>º</sup> a 11<sup>º</sup>, cuyo detalle nos remitimos.

Dice el Nº 10<sup>º</sup> de dicha norma, que es nuevo:

10.<sup>º</sup> Con todo, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto.

Si el valor total de dichos bienes excede la cuota hereditaria del cónyuge, éste podrá pedir que sobre las cosas que no le sean adjudicadas en propiedad, se constituya en su favor derechos de habitación y de uso, según la naturaleza de las cosas, con carácter de gratuitos y vitalicios.

El derecho de habitación no será oponible a terceros de buena fe mientras no se inscriba la resolución que lo constituye en el Registro del Conservador de Bienes Raíces. En todo lo no previsto, el uso y la habitación de regirán por lo dispuesto en el Título X del Libro II.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse.

Cuartas de mejoras y de libre disposición en la sucesión testada. Art. 1184. La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959, y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

No habiendo descendientes con derecho de suceder, cónyuge sobreviviente ni ascendientes, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, cónyuge o ascendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad de acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a su cónyuge o a uno o más de sus descendientes o ascendientes, sean o no legitimarios, y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

La colación o primer acervo imaginario. Art. 1185. Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el estado en que se hayan encontrado las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

Pacto para no disponer de la cuarta de mejoras. Art. 1204. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a su cónyuge o a alguno de los descendientes o ascendientes, que a la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniere a su promesa, el favorecido con ésta tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechare.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.

Derecho de representación. Art. 986. Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.

Primer orden de sucesión: descendientes. Art. 988. Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos.

El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigorosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.

Correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

La aludida cuarta parte se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 996, a cuyo texto modificado por la Ley Nº 19.585, nos remitimos.

Legitimarios. Art. 1182. Son legitimarios:

- 1.º Los hijos, personalmente o representados por su descendencia;
- 2.º Los ascendientes, y
- 3.º El cónyuge sobreviviente.

No serán legitimarios los ascendientes del causante si la paternidad o la maternidad que constituye, o de la que deriva su parentesco, ha sido determinada judicialmente contra la oposición del respectivo padre o madre, salvo el caso del inciso final del artículo 203. Tampoco lo será el cónyuge que por culpa suya haya dado ocasión al divorcio perpetuo o temporal.

Filiación determinada judicialmente contra oposición. Art. 203 inciso final. Sin embargo, se restituirán al padre o madre todos los derechos de los que está privado, si el hijo, alcanzada su plena capacidad, manifiesta por escritura pública o por testamento su voluntad de restablecerle en ellos. El restablecimiento por escritura pública producirá efectos desde su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del hijo y será irrevocable. El restablecimiento por acto testamentario producirá efectos desde la muerte del causante.

Llamados a suceder abintestato. Art. 983. Son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto; sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente; el adoptado en su caso; y el Fisco.

Los derechos hereditarios del adoptado se rigen por la ley respectiva.

Tercer orden de sucesión: hermanos. Art. 990. Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos.

Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

Cuarto orden de sucesión: colaterales. Art. 992. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o de doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive.

Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.

Cónyuge divorciado en herencia abintestato. Art. 994. El cónyuge divorciado temporal o perpetuamente no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.

Tampoco sucederán abintestato los padres del causante si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición, salvo que mediare el restablecimiento a que se refiere el artículo 203.

En un mismo patrimonio se sucede, a la vez, por testamento y abintestato. Art. 996. Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales.

Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda.

En todo caso la regla del inciso primero se aplicará una vez enteradas totalmente, a quienes tienen derecho a ellas, las legítimas y mejoras de la herencia.

Sucesión abintestato de un extranjero. Art. 998. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los

chilenos a título de herencia o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un chileno que deja bienes en país extranjero.

La Ley Nº 19.585 deroga el orden de sucesión irregular, arts. 991 y 993; sustituye los arts. 983, 986, 988, 990, 992 y 994; suprime la porción conyugal, arts. 1172 a 1178 y 1180; y modifica los arts. 996 (en un mismo patrimonio se sucede, a la vez, por testamento y abintestato) y 998.

---

NOTA: Ver Sucesión por causa de muerte. Nuevos órdenes. Explicación.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1294.- SUELDO VITAL. CONVERSION A INGRESOS MINIMOS. EXPLICACION**

El Artículo 6º de la Ley Nº 18.018 derogó la Ley Nº 7.295, poniendo término al concepto de "sueldo vital". El art. 8º de la ley derogatoria, dispuso que todas las sumas expresadas en sueldos vitales o porcentajes de ellos, sea en normas legales o reglamentarias, o en contratos individuales o colectivos, desde el 14 de agosto de 1981, en adelante, deben reducirse a la cantidad en pesos que representaban en dicha fecha. En seguida, esa cantidad, en pesos, debe expresarse en "ingresos mínimos" o en porcentajes de ellos, según corresponda.

Ahora bien, el sueldo vital mensual de la época de agosto de 1981, equivalía a \$ 1.155,15; y el ingreso mínimo, a la misma fecha, ascendía a \$ 6.222,85. Por consiguiente, dividiendo la primera cifra por la segunda, se tiene que, a la fecha de la Ley Nº 18.018, el sueldo vital mensual equivalía a 0,1856% de un ingreso mínimo; o sea 18,56% de \$ 6.222,85.

De ahí que, siempre que una ley, un reglamento o un contrato, refiera "sueldos vitales mensuales", habrá que multiplicarlo por 0,1856, para obtener el número de ingresos mínimos equivalente.

Si se habla de "sueldos vitales anuales", éstos se multiplican, primero, por 12 para obtener el número de sueldos vitales anuales. Y este resultado, se multiplicará por 0,1856 para obtener el número de "ingreso mínimos" correspondientes.

Así, por ejemplo, 3 sueldos vitales mensuales (multiplicados por 0,1856), equivalen a 0,5568 de ingreso mínimo; 20 sueldos vitales mensuales equivalen a 3,712 ingresos mínimos mensuales, etc. De igual modo, 2 sueldos vitales anuales (multiplicados por 12) equivalen a 24 sueldos vitales mensuales; y éstos, multiplicados por 0,1856, equivalen a 4,4544 ingresos mínimos.

Una vez obtenido el número de ingresos mínimos, se multiplicarán por su valor actual en pesos; y se obtendrá la suma de dinero correspondiente, actualizada. Así por ejemplo, si el ingreso mínimo equivale a \$ 6.222,85 y si hemos determinado que 3 sueldos vitales mensuales equivalen a 0,5568 de ingreso mínimo, multiplicando esta fracción por \$ 6.222,85, tenemos que esos 3 sueldos vitales mensuales son \$ 3.464,88, que deberán redondearse a \$ 3.465.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1295.- SUELDO VITAL. RELACION CON LOS ASUNTOS JUDICIALES. EXPLICACION**

En la Explicación “Sueldo vital. Conversión a ingresos mínimos mensuales”, hemos visto cómo fue remplazado el “sueldo vital” por una prorrata del “ingreso mínimo mensual” de trabajador; y la forma de calcular la proporción entre ambos. Ver “Ingresos mínimos mensuales de trabajador”.

En la Explicación “Intereses y reajustes”, estudiamos ambas cosas, relacionadas con anexos del capital.

Ver “Reajuste de las cuantías” y ver “Reajuste de las obligaciones”.

Siguen apareciendo, en algunos textos legales, referencias a los “sueldos vitales”.

Sin embargo, en la actualidad las sanciones pecuniarias se expresan en unidades tributarias.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1296.- SUPLENCIA DE CARGOS JUDICIALES. EXPLICACION**

Las suplencias se dictan SIEMPRE previa la confección de la respectiva terna de la Corte, por el Ejecutivo, salvo en tres casos: cuando lo propone la Excma. Corte Suprema; cuando se trata de una suplencia del cargo de Relator y en el caso dicho al final.

Lo anterior, aunque se trate de una suplencia de un Oficial de Sala.

Nuestra opinión es que la Administración de Justicia no debe estar supeditada, en su importante función, a otro poder del Estado, especialmente si el Ejecutivo, en otro tiempo, ha pretendido, incluso, coartar la facultad de la Corte Suprema, de resolver trasladados “por razones de mejor servicio”.

Como dijimos en “Remuneración de funcionarios judiciales”, la verdadera solución consiste en que el Poder Judicial, presidido por la Excma. Corte Suprema, debe tener independencia económica; y elegir, sin trabas, a su personal; más aún, creemos que las remuneraciones del Poder Judicial deberían ser fijadas por éste.

\*\*\*

La Ley Nº 18.969, de 10 de marzo de 1990, sustituyó el inciso séptimo del artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“Los nombramientos de suplentes se proveerán por la Corte Suprema a propuesta unipersonal del tribunal respectivo, cuando sean por plazos que excedan de quince días y no superiores a treinta días, no prorrogables”.

Esta norma no precisa explicación.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1297.- SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA. CIVIL. CAUSALES Y CONSECUENCIAS. EXPLICACION**

### **1.- Las causas se verán, en alzada, según la ley (artículo 164 del Código de Procedimiento Civil y artículo 526 del Código de Procedimiento Penal), el día señalado en las “tablas”.**

Pero, no se procede a la vista de todas las causas de tabla ordinaria (civiles, penales o de otras materias), debido a que sólo se conoce de las que la Corte alcanza a estudiar y resolver (salvo que deje una o más “en acuerdo”), dejando, el resto, para la tabla ordinaria de la semana siguiente, resolviendo -de todos modos- las causas agregadas en el mismo día. Por excepción, se ha resuelto continuar la vista de la causa en un amparo, en una libertad provisional o en una sentencia de procesamiento, con procesado preso, para la tarde del mismo día o para el día siguiente; y -excepcionalmente- la resolución ha demorado más tiempo. A veces, comienza la “vista de la causa” ordinaria; y los alegatos, o la continuación de éstos, quedan para el día que fija el Presidente, “después de las agregadas”. A veces, él se pone de acuerdo, gentilmente, con los Abogados, para fijar el día y la hora.

### **2.- CAUSALES DE SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA**

La Ley Nº 19.317, de 8 de agosto de 1994, introdujo diversas modificaciones a la suspensión de la vista de las causas, del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Las causales son las siguientes:

a) - Por la vista de las causas colocadas en lugar preferente, en la misma tabla. Las tablas son de causas agregadas y otras, de causas “de tabla” (definitivas, artículos y otros). Lógicamente, no se podrá ver la causa signada con el Nº 8 de la tabla, mientras no se vean todas las agregadas y mientras no se vean las siete primeras de la tabla; todo esto, sin perjuicio de lo demás que se dirá. Lógicamente,, se restan las que no se verán en el día.

- Por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente, del día anterior. En la realidad, cuando una causa no se ha terminado de ver; pero se ha hecho ya la relación, pueden quedar todos los alegatos (o el alegato, si hay uno sólo), para el día siguiente; o -si ya algún Abogado o algunos, cuando alegan más de dos- ha producido su alegato, puede quedar uno o más (incluyendo parte de un alegato no terminado), para el día siguiente, para otro día posterior, lo que se llama “continuar la audiencia” de la causa ya “radicada”. Si el tribunal o los Abogados (o uno de éstos) no puede continuar los alegatos el día siguiente (que es la norma), el tribunal acostumbra, de grado, a fijar una audiencia, de consuno con los Abogados, para otro día, lo más próximo posible, que no sea precisamente el siguiente.

b) Por falta de miembros del tribunal, en número suficiente para dictar sentencia. Sabemos -por ejemplo- que jamás una Sala (o una Corte) puede funcionar con menos de tres miembros; sabemos que el Pleno de la Corte necesita mayoría absoluta; sabemos que la Corte Marcial no puede funcionar sino que con un mínimo de cuatro Ministros. Si falta uno, o más de uno para constituir una Sala y no hay reemplazantes o Abogados Integrantes para completar la Sala (o la Corte de Apelaciones), no se puede proceder a la vista de causa de ninguna de la tabla; sin embargo, un Ministro solo puede resolver “algunas” cosas, distintas que la vista, en asuntos procesales. La Corte Marcial no tiene Abogados Integrantes, en ninguna de sus dos Salas.

c) Por muerte del Abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito. Este número fue modificado por la Ley Nº 19.317 en cuanto agregó, como causal, la muerte del Abogado patrocinante.

Respecto al procurador debemos entender que se trata del Procurador del Número; y no del procurador de primera instancia.

En este caso, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante, de la muerte del Abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso.

La ley se pone en el caso de faltar el que se defiende solo en el pleito; pero, con las modificaciones legales, ya no existe el derecho de defenderse, la parte, a sí misma; y la autorización que se puede dar, al litigante, para comparecer personalmente, no significa darle el derecho de defender su propia causa en alzada (menos alegarla), sin Abogado ni Procurador, dado que la comparecencia personal en la Corte, es sólo para un trámite, el de emplazarse. Sin embargo, la muerte del Abogado que defiende su propia causa, es el caso preciso de la ley.

d) Por la muerte del cónyuge (varón o mujer, en su caso) o de determinados parientes del Abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista; o sea, cabe la suspensión por el fallecimiento de uno de ellos, que incluye a padres, abuelos y bisabuelos; y a hijos, nietos y bisnietos.

Por respecto al Abogado, creemos que basta con acompañar el certificado de defunción del pariente. En nuestro parecer, debería bastar la aseveración del letrado, de haber fallecido un determinado pariente. Lógicamente, en caso de engaño, el letrado de mala fe será castigado por la Corte respectiva.

e) Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo, de común acuerdo, los Procuradores (del Número) o los Abogados de las partes. Estos procuradores, sin duda, son los de alzada y no los de primera instancia. Esta solicitud lleva cargo de hora, que debe poner el Secretario de la Corte.

Una modificación importante al inciso 3º del Nº 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, agregada por la Ley Nº 19.317, consiste en que el escrito de suspensión debe ser presentado "hasta las doce horas del día anterior a la audiencia correspondiente", bajo apercibimiento de ser rechazada de plano.

Esto tuvo por causa, el hecho que se atribuía la demora del conocimiento de las causas, fundamentalmente, a las suspensiones que solicitaban los letrados. Según nuestra opinión, la realidad no confirmó tal aserto. Otras medidas, como el conocimiento de las apelaciones de artículos "en cuenta", ha conseguido más al respecto.

La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Por esto, la solicitud de suspensión produce sus efectos aunque el proceso del caso no haya llegado al número de las causas efectivamente vistas. Así, por ejemplo, si se suspende la causa Nº 5 de una tabla ordinaria y la Sala sólo conoce hasta el Nº 2 de la misma tabla, la suspensión "opera". Lo propio, cuando la causa no se ve "por otro motivo", como es el caso de una recusación que haya interpuesto otra parte.

### **3.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SUSPENSION**

La suspensión, obligatoriamente, se debe presentar hasta las 12 horas del día anterior de la fecha en que la causa aparece "en tabla".

Esto es normal, en el caso de causas puestas en Tablas Ordinarias, debido a que las de la semana siguiente se pueden conocer el día viernes anterior.

En relación con la suspensión de la vista de las causas de la Tabla Extraordinaria (Agregadas), el sistema ha significado, en la realidad, la imposibilidad de suspender la vista. Efectivamente, no se sabe, un día determinado, si la causa que se pretende suspender, estará, efectivamente, en tabla. Y si "se supone" que así será, no se sabe en qué lugar de la tabla agregada estará incluida y, a veces, no se sabe, siquiera en qué Sala estará, en tabla extraordinaria, el proceso del caso, para conocer una excarcelación.

Cuando la suspensión de la vista se solicita respecto de una causa agregada, se pide que se ponga la causa en tabla para día siguiente hábil de aquél en que aparece

en tabla extraordinaria. En caso contrario, es para el mismo día de la semana siguiente.

#### **4.- IMPUESTO A LA SUSPENSION DE LA VISTA**

La suspensión de la vista de la causa en la Corte Suprema, debe pagar, en estampillas que se adosan al escrito, un impuesto de media unidad tributaria mensual; y, en las Cortes de Apelaciones, un cuarto de una unidad tributaria mensual.

#### **5.- CUANTAS VECES SE PUEDE SUSPENDER**

Cada parte puede hacer uso del derecho de suspender la vista de la causa UNA SOLA VEZ. Asunto aparte es la eventual suspensión en caso de un amparo que, en principio, no procede.

En todo caso, sólo podrá ejercitarse el derecho a suspender hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no "por una sola cuerda", chilenismo que significa "con la parte que tiene las mismas pretensiones jurídicas". La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez. Este total incluye a demandantes, demandados o terceros en asuntos civiles; o a querellantes, inculpados, procesados y otras partes o interesados, en asuntos penales.

En las apelaciones de los querellados, en los procesos incoados por delitos tributarios (cualquiera que sea el número de procesados o inculpados), sólo podrán ejercer por DOS VECES el derecho de suspender.

En el recurso de protección, UNA SOLA VEZ, privativamente, SOLO el recurrente. El recurrido NO TIENE DERECHO DE SUSPENDER; pero el tribunal puede acceder a la suspensión de éste, por un motivo calificado, POR UNA SOLA VEZ.

En las causas laborales, NINGUNA DE LAS PARTES tenía derecho de suspender NI UNA VEZ; ahora, se rigen por las mismas normas ya dichas.

En los recursos de amparo, no cabe la suspensión. El Abogado defensor del recurrente puede obtener suspensión por motivos GRAVES E INSUBSANABLES, de él mismo. Tal sería, por ejemplo, una enfermedad grave y súbita de un ascendiente o de un descendiente; la vista, de otra causa de amparo o de libertad, que sea impostergable, en la misma ciudad o en otra, como sería el tener un amparo en la Corte de Apelaciones de Rancagua, para el mismo día en que se tiene uno en Santiago; o un recurso de amparo en la Corte de San Miguel, el mismo día que se tiene una apelación de otro amparo en la Corte Suprema. En todo caso, el Abogado defensor debe tener cuidado de no equivocar, al respecto, dado que el Auto Acordado del caso, de 19-12-1932, determina que las Cortes deben cuidar de no acceder a la suspensión de un amparo, sino por motivos graves e insubsanables del Abogado solicitante. Esto nos trae dos consideraciones: la una, que parece que los mismos motivos, que tenga el Abogado del recurrido, no son causal; y la otra, que no cabría la suspensión por otras razones. Sin embargo, nos parece que la Corte Suprema, que es el Tribunal que dictó el Auto Acordado, podría hacer lugar a una suspensión del Abogado del recurrente; por ejemplo, en el caso que el Abogado sea Decano de una Facultad de una Universidad; y él mismo tenga que decir el discurso fúnebre por la muerte del Ministro de Educación, por ejemplo.

#### **6.- PUBLICIDAD DE LAS SUSPENSIONES**

En las tablas o listados de las causas por verse, en cada caso, además de anotar el número de ingreso de la Corte, el Relator debe anotar si el derecho de suspender la vista está pendiente para las partes o para una o más de ellas.

El día de la vista, el Relator redacta una "Pauta", en un formulario al efecto, que se coloca en lugar visible, junto con las tablas. En ella, además de indicar -bajo su firma- hasta cuál causa inclusive conocerá, necesariamente, la Corte o la Sala, se anota

cuales causas no se verán, por diversas razones: "sin tribunal"; o sea, por faltar magistrados; por un "trámite"; por renuncia del recurso de la vista; por suspensión u otra razón.

f) Por tener alguno de los Abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal. En este caso, el presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un Abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y, en seguida, la causa que se anuncie primero, debiendo accederse a retardar o suspender las demás, según las circunstancias;

g) Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta. Además, el traer expedientes, cuadernos o documentos que están en la propia Corte, no autoriza la suspensión.

i) Por implicancia o recusación -de palabra o por escrito- de un Abogado Integrante o del Fiscal, en su caso, lo que se hace antes de la vista, pagando un impuesto especial al efecto, que se recomienda consultar su cuantía al Relator o a un Procurador del Número de la Corte.

Las causas que salgan de tabla, por cualquier motivo, volverán a ella, al lugar que tenían.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1298.- SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA. CIVIL. CORTE APELACIONES. SOLICITUD**

### **DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Secretaría: Civil

Ingreso Nº:

Relator:

Trámite: Suspensión de la vista de la causa

\*\*\*

### **Suspensión de la vista de la causa**

#### **I. Corte de Apelaciones**

....., Abogado, por parte del ....., don ....., en autos caratulados "... con .....", sobre ....., en procedimiento ....., Rol de Ingreso Nº ....., de la I. Corte, a V.S.I., respetuosamente, digo:

En uso de mi derecho legal, suspendo la vista de la causa de autos, que se encuentra en tabla ordinaria, para el día de mañana, en el .....º lugar, como definitiva, Relator(a) Sr(a) .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 Nº 5 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.** I.: se sirva ordenar la suspensión de la vista de la causa, de modo que se la ponga en tabla en el mismo día, de la próxima semana.

NOTA: El Abogado (o el procurador del número, en su caso) tiene derecho de suspender, por una vez, la vista de la causa, lo que produce sus efectos, aunque el proceso del caso no haya llegado al número de las causas efectivamente vistas. Así, por ejemplo, si se suspende la causa Nº 5 de una tabla ordinaria y la Sala sólo conoce hasta el Nº 2 de la misma, la suspensión "opera".

La suspensión, obligatoriamente, se debe presentar antes de las 12 horas del día anterior.

Esto es normal, en el caso de causas puestas en Tablas Ordinarias, debido a que las de la semana siguiente se puede saber que están en tabla, qué día y en qué lugar, el día viernes anterior.

En relación con la suspensión de la vista de las causas de la Tabla Extraordinaria (Agregadas), el sistema ha significado, en la realidad, casi la imposibilidad total de suspender la vista. Efectivamente, no se sabe, un día determinado, si la causa que se pretende suspender, estará, efectivamente, en tabla. Y si "se supone" que así será, no se sabe en qué lugar de la tabla agregada estará incluida y, a veces, no se sabe, siquiera en qué Sala estará, en tabla extraordinaria, el proceso del caso.

Cuando la suspensión de la vista se solicita respecto de una causa agregada, se pide que se ponga la causa en tabla para el día siguiente hábil.

La suspensión de la vista de la causa en la Corte Suprema, debe pagar, en estampillas que se adosan al escrito, un impuesto de media unidad tributaria mensual; y, en las Cortes de Apelaciones, un cuarto de una unidad tributaria mensual.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1299.- SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA. CIVIL. CORTE SUPREMA. SOLICITUD**

### **DATOS DE LA EXCMA. CORTE:**

Ingreso Nº:

Relator:

Trámite: Suspensión de la vista de la causa

\*\*\*

Suspensión de la vista de la causa.

Excma. Corte Suprema

....., Abogado, por parte del ....., don ....., en autos caratulados “..... con ....., sobre ....., en procedimiento ....., Rol de Ingreso Nº ....., de la Excma. Corte, a V.E., respetuosamente, digo:

En uso de mi derecho legal, suspendo la vista de la causa de autos, que se encuentra en tabla ordinaria, para el día de mañana, en el .....º lugar, como definitiva, Relator(a) Sr(a) .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 Nº 5 inc. 3º del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A V.E.:** se sirva ordenar la suspensión de la vista de la causa, de modo que se la ponga en tabla en el mismo día, de la próxima semana.

NOTA: El Abogado (o el procurador del número, en su caso) tiene derecho de suspender, por una vez, la vista de la causa, lo que produce sus efectos, aunque el proceso del caso no haya llegado al número de las causas efectivamente vistas. Así, por ejemplo, si se suspende la causa Nº 5 de una tabla ordinaria y la Sala sólo conoce hasta el Nº 2 de la misma, la suspensión "opera".

La suspensión, obligatoriamente, se debe presentar antes de las 12 horas del día anterior.

Esto es normal, en el caso de causas puestas en Tablas Ordinarias, debido a que las de la semana siguiente se pueden conocer el día viernes anterior.

En relación con la suspensión de la vista de las causas de la Tabla Extraordinaria (Agregadas), el sistema ha significado, en la realidad, la imposibilidad de suspender la vista. Efectivamente, no se sabe, un día determinado, si la causa que se pretende suspender, estará, efectivamente, en tabla. Y si "se supone" que así será, no se sabe en qué lugar de la tabla agregada estará incluida y, a veces, no se sabe, siquiera, en qué Sala estará, en tabla extraordinaria, el proceso del caso.

Cuando la suspensión de la vista se solicita respecto de una causa agregada, se pide que se ponga la causa en tabla para el día siguiente hábil.

La suspensión de la vista de la causa en la Corte Suprema, debe pagar, en estampillas que se adosan al escrito, un impuesto de media unidad tributaria mensual; y, en las Cortes de Apelaciones, un cuarto de una unidad tributaria mensual. Lo que no corresponde en caso de procesado en prisión.

En los recursos de amparo, no existe el "derecho" de suspender y sólo cabe hacerlo a petición fundada del recurrente, la que puede ser denegada.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1300.- SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA. CIVIL. DE CONSUNO. SOLICITUD**

### **DATOS DE LA EXCMA. CORTE:**

Ingreso Nº:

Relator:

Trámite: Suspensión de la vista de la causa

\*\*\*

### **Suspensión de la vista de la causa de consuno**

#### **I. Corte de Apelaciones**

....., Abogado, por parte del demandante, don ..... y ....., Abogado, por parte del demandado, don .....; en autos sobre ....., en procedimiento ....., Rol de Ingreso Nº ....., de la I. Corte, Relator don ....., a V.S.I., respetuosamente, decimos:

En uso de nuestro derecho legal, suspendemos la vista de la causa de autos, que se encuentra en Tabla Ordinaria, para el día próximo, en el .....º lugar, como definitiva, Relator(a) Sr(a) .....

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 Nº 5º inciso 3º del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.** I.: se sirva ordenar la suspensión de la vista de la causa, de modo que se la ponga en tabla en el mismo día, de la próxima semana.

NOTA: El Abogado (o el Procurador del Número, en su caso) tiene derecho de suspender, por una vez, la vista de la causa, lo que produce sus efectos, aunque el proceso del caso no haya llegado al número de las causas efectivamente vistas. Así, por ejemplo, si se suspende la causa Nº 5 de una tabla ordinaria y la Sala sólo conoce hasta el Nº 2 de la misma, la suspensión "opera".

La suspensión, obligatoriamente, se debe presentar antes de las 12 horas del día anterior.

Esto es normal, en el caso de causas puestas en Tablas Ordinarias, debido a que las de la semana siguiente se pueden conocer el día viernes anterior.

En relación con la suspensión de la vista de las causas de la Tabla Extraordinaria (Agregadas), el sistema ha significado, en la realidad, casi la imposibilidad total de suspender la vista. Efectivamente, no se sabe, un día determinado, si la causa que se pretende suspender, estará, efectivamente, en tabla. Y si "se supone" que así será, no se sabe en qué lugar de la tabla agregada estará incluida y, a veces, no se sabe, siquiera en qué Sala estará, en tabla extraordinaria, el proceso del caso.

Cuando la suspensión de la vista se solicita respecto de una causa agregada, se pide que se ponga la causa en tabla para el día siguiente hábil.

La suspensión de la vista de la causa en la Corte Suprema, debe pagar, en estampillas que se pagan al escrito, un impuesto de media unidad tributaria mensual; y, en las Cortes de Apelaciones, un cuarto de una unidad tributaria mensual, al día siguiente.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1301.- SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA. CIVIL. OPORTUNIDAD. EXPLICACION**

En "ALEGATO. EXPLICACION", hemos visto la obligación de los Abogados, de anunciarse, oportunamente, ante el Relator, de su decisión de alegar una causa; las constancias, que se deben consignar en el Formulario del caso con indicación del tiempo que durará la alegación y, también, el procedimiento que se sigue para sancionar al letrado que, anunciado, no cumple con la obligación de alegar. Ver, "Alegato. Duración".

Además del derecho de recusar a un Abogado Integrante, que tiene el letrado (o el procurador del número, en su caso), el Abogado tiene derecho de suspender, por una vez, la vista de la causa, lo que produce sus efectos, aunque el proceso del caso no haya llegado al número de las causas vistas.

La suspensión, obligatoriamente, se debe presentar antes de las 12 horas del día anterior.

Esto es normal, en el caso de causas puestas en Tablas Ordinarias, debido a que las de la semana siguiente se pueden conocer el día viernes anterior, al término de la audiencia.

En relación con la suspensión de la vista de las causas de la Tabla Extraordinaria (Agregadas), el sistema ha significado, en la realidad, la imposibilidad de suspender la vista. Efectivamente, no se sabe, un día determinado, si la causa que se pretende suspender, estará, efectivamente, en tabla. Y si "se supone" que así será, no se sabe

en qué lugar de la tabla agregada estará incluida y, a veces, no se sabe, siquiera en qué Sala estará, en tabla extraordinaria, el proceso del caso.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1302.- SUSPENSION DEL APREMIO. SOLICITUD**

### **Suspensión del apremio.**

#### **S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por el demandado don ....., en autos por ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....,”, Rol Nº ..., a US., respetuosamente, digo:

US. ordenó el arresto de mi patrocinado referido, con el fin preciso de que se cumpliera la siguiente actuación: .....

Tal diligencia se encuentra ya cumplida, de modo que el mantener el arresto, que fue decretado por ..... días, ya no tiene objeto.

#### **POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva mandar que termine el arresto decretado y cursado, mandando que se oficie, con urgencia, al establecimiento en el cual mi defendido está privado de la libertad, al efecto.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1303.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE CONSUNO. EXPLICACION**

En los casos de tercerías, ya no corresponde la suspensión del procedimiento, sino que en sus casos, la suspensión del apremio, sólo en los casos de tercería de dominio con instrumento público; y en el caso de tercería de posesión bien fundada.

En “Término probatorio. Suspensión”, veremos cómo se suspende dicho período de prueba de consumo entre las partes.

Ahora, veremos la suspensión del procedimiento del juicio ordinario y, como consecuencia, en los otros procedimientos, de consumo, todas las partes del juicio.

Las partes tienen el derecho de paralizar, en cualquier estado del juicio, por una sola vez, hasta por 90 días, en cada una de las dos instancias y en la Corte Suprema, sólo en casos de casación o de queja de sentencia definitiva. Si se suspende la tramitación de la causa por un tiempo menor que 90 días, no se puede hacer una suspensión por el saldo, ni por ningún tiempo.

Cuando las partes hacen uso de este derecho, los plazos que están corriendo, se suspenden, para continuar, al término de la suspensión, por el tiempo que falta.

Esto está consagrado en el art. 64 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con la modificación de la Ley Nº 18,882, de fecha 20 de diciembre de 1989.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1304.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE CONSUMO. SOLICITUD**

### **Suspensión del procedimiento de consumo**

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por la parte del demandante don .....; y ....., por la parte del demandado don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “.....con .....,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, decimos:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64º inc. 2º del Código de Procedimiento Civil, de consumo, suspendemos el término probatorio, durante ..... días.

Además, solicitamos, a US., que se sirva aprobar el acuerdo de ambos, de que, para que el término siga corriendo, será necesario que, a petición de cualquiera de los apoderados, por escrito, se emplace de la petición y de la resolución respectiva, al otro, por cédula.

**POR TANTO,**

**ROGAMOS A US.:** se sirva ordenar que se tenga por suspendido el término de prueba en la forma dicha en el cuerpo de esta solicitud.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1305.- TABLA DE CAUSAS. EXPLICACION**

En la confección de las tablas, el Presidente debe observar que las causas se incluyan de acuerdo a un estricto orden de ingreso, a medida que vayan quedando en estado, salvo aquellas causas que gocen de preferencia y las que sean de agregación extraordinaria.

La tabla se fija en un lugar visible; y, en las Cortes que se componen de varias Salas, se fija en un “tablero” con vidrio, cerca de cada una de ellas. Algunas Cortes, como Santiago, tienen una pantalla para informar por computación.

En la tabla respectiva, se indica el día en que se verá la causa, el nombre de las partes tal como aparece en la carátula del respectivo expediente, el número de orden y, al margen, se indica con una “D” si el asunto es sentencia definitiva y con una “A”, si va a conocer de un incidente o artículo. La letra “C” significa “Cuenta” -también-significa, a veces, “Continuación”- y la “R” significa “Radicada”.

Las tablas se forman el último día hábil de cada semana (viernes) con los asuntos que se verán en la semana siguiente y si la Corte tiene más de una Sala, se formarán tantas tablas como sea el número de salas; y se distribuyen por sorteo, que efectúa el Presidente.

En relación con la “Vista de la causa”, ver “Anuncio”; ver, “Relación”; ver “Alegatos” y ver “Acuerdo”.

Estos cuatro “pasos” constituyen tal “vista”.

Actualmente, con las modificaciones efectuadas al Código de Procedimiento Civil, los juicios de hacienda con consulta tienen preferencia para ponerse en tabla; como también los asuntos con orden de no innovar concedida.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1306.- TABLA DE CAUSAS CIVILES. EXPLICACION**

Las tablas; o sea, las listas que se confeccionan para proceder a "la vista", se realizan, según la ley, por el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.

En la realidad, estos listados los confeccionan los Relatores (o uno de ellos), con las causas que se encuentran "en estado" y el Presidente realiza el sorteo, en las Cortes que tienen más de una Sala.

En explicaciones separadas, hemos visto cómo existe una tabla diaria de causas definitivas y artículos y otra, de Causas Agregadas (Ver Explicación "Tabla de Causas Civiles. Extraordinaria").

Las causas civiles, incluyendo las de comercio, las administrativas, las de quiebras, y las generales sin preferencia especial, se incluyen, tanto las definitivas, como los artículos, indistintamente unas y otras, en la tabla "ordinaria" civil. Al lado, se coloca una "D" o una "A", según sea "Definitiva" o "Artículo (incidente)"; o estas palabras.

Los días lunes se incluyen causas penales, tanto definitivas, como artículos o incidentes, además de las causas agregadas y -en su caso- las radicadas. Además, los días lunes se ven las causas de fácil despacho, en "audiencia de las 18 hrs".

Los días martes, igualmente, se ven, en Santiago, las causas criminales, con las mismas salvedades referidas. Los días miércoles se ven, además de las agregadas y de las radicadas, en su caso, preferentemente, en la tabla ordinaria, las causas laborales; y luego, las de Policía Local y las de Menores; y las de fácil despacho, criminales.

Los días sábado, sólo se ven causas agregadas. Ver Explicación respectiva, "Sábado. Funcionamiento de los tribunales".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1307.- TABLA DE CAUSAS CIVILES. ORDINARIA. FORMULARIO**

..... SALA. Día ..... de ..... de 2.....

Relator Sr. Juan Ignacio Silva

1.- FERNANDEZ MARTINEZ, Pedro con SEPULVEDA QUIROZ, Juana. Nº .....- 2003. Suspensiones pendientes. Definitiva.

2.- FUENTES GONZALEZ, Diego Antonio con DIEGUEZ LOPEZ, José Luis. Nº .....- 2003. Operó suspensión. Definitiva.

3.- SOCIEDAD CARVAJAL HERMANOS LIMITADA con ROJAS, Iván. Nº..... - 2001. Operó suspensión del demandante. Definitiva.

4.- CARRASCO, Carlos con PLASTIFERRO S.A. Nº.....- 2000. Operó suspensión del demandante. Definitiva.

5.- BANCO EUROASIATICO con CHAMORRO, RONALD. Nº.....- 2000. Operaron suspensiones. Artículo.

6.- CHACON, Francisco con COOPERATIVA DE AHORRO CASABLANCA. Rol Nº.....- 2000. Suspensiones todas pendientes. Artículo.

7.- FISCO con VERGARA, Olga. Rol Nº.....- 2001. Suspensión del actor pendiente. Artículo.

8.- Municipalidad de Curarrehue con SOLVENT, Jack. Rol Nº.....- 2002. Suspensión demandado pendiente. Artículo.

\*\*\*

"Artículo" quiere decir "Incidente". Habitualmente, se coloca sólo una letra "A", mayúscula, para saber que se trata de una apelación de un asunto accesorio del juicio.

"Definitiva", habitualmente, se coloca sólo como una "D", mayúscula.

“Suspensiones pendientes” o “Suspensiones todas pendientes” o “Suspensión del ..... pendiente”, cuando hay sólo una parte en alzada, se coloca, muchas veces, en forma abreviada.

A veces, hay más de dos partes; por ello, a veces, se agrega que “todas las suspensiones” están pendientes; o que ya “todas están agotadas”.

\*\*\*\*\*

## Nº 1308.- TABLA DE CAUSAS. EXTRAORDINARIA. EXPLICACION

En la Tabla Extraordinaria, como “agregadas”, se ven, antes de las de la Tabla Ordinaria, los siguientes asuntos:

- recursos de amparo: Según el Auto Acordado de 9 de agosto de 1994, publicado el día 19 del mismo mes y año, los recursos de amparo que se interponen en la I. Corte se deben agregar, extraordinariamente, al día siguiente de su interposición, según se desprende de la letra a) del Auto Acordado de la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Esto, en la realidad, es la excepción.

Recordamos que, antiguamente, los recursos de amparo se conocían el mismo día de su interposición y queda la duda si la Corte dicha podría agregar un recurso de tal clase el mismo día, si no hay querellante que pueda ser “sorprendido” con el recurso. Pensamos que ello es posible, debido a que la norma referida no dice, expresamente, que se debe agregar un amparo para el día siguiente; ni que no se pueda conocer el mismo día, si la gravedad del asunto así lo amerita.

En la realidad, muchas veces, los amparos no se conocen al día siguiente de su interposición, sino que cuando quedan en estado. Así, la demora en informar del recorrido; la distancia entre la Corte y el lugar de la eventual privación o amenaza de privación de libertad, errores de algún funcionario judicial o policial, a veces, significa una demora extraordinaria de varios días de exceso.

- consultas de libertades concedidas: de acuerdo al citado Auto Acordado, se ve, extraordinariamente, en tabla extraordinaria, como agregada, antes de las causas de la Tabla Ordinaria.

- apelaciones de libertades denegadas  
- apelaciones de denegatoria de dejar sin efecto el procesamiento de un imputado: se ven al día subsiguiente hábil, extraordinariamente.

- sentencias definitivas de Ley de Seguridad Interior del Estado.

Todos los demás recursos y asuntos que ingresan a la Corte respectiva, que proceda agregar a la tabla, no se pueden poner en ella, sino que para una audiencia no anterior “al día subsiguiente” de tal ingreso. “Subsiguiente”, en español, es sinónimo de “siguiente”, por lo que el legislador se equivocó.

Esto significa que todos los asuntos que deba conocer tal Corte, distintos de aquéllos que se agregan al día siguiente, cabe agregarlos, a lo menos, con un día, entre el ingreso a la Corte y la puesta en tabla, lo que decimos para dar algún sentido a la norma.

Tal es el caso de una apelación de una resolución que deniega dictar una sentencia de procesamiento, interpuesta por un querellante.

\*\*\*\*\*

## Nº 1309.- TABLA DE EMPLAZAMIENTO. EXPLICACION

Esta institución está establecida en el art. 259 del Código de Procedimiento Civil.

El plazo básico es de quince días hábiles, para contestar la demanda ordinaria de la comuna. Si el demandado se encuentra en el lugar del juicio, fuera de la comuna, se debe aumentar con tres días, si el demandado si se encuentra en el mismo territorio jurisdiccional; pero fuera de los límites urbanos de la población que sirva de asiento al tribunal. ADEMÁS, a los 18 días, se debe sumar el aumento que corresponde al lugar en que él se encuentre.

Al efecto, esa norma mandó que se confeccionara una "tabla" cada cinco años, por la Corte Suprema, con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones. La tabla vigente fue prorrogada regularmente.

La "tabla" de emplazamiento ha ido disminuyendo los plazos, a medida que se han facilitado las comunicaciones, en el país; localidades que eran de difícil acceso, hoy día se encuentran comunicadas -directamente- con los centros poblados.

La tabla en cuestión se forma en el mes de noviembre del año anterior al del vencimiento de los cinco años. Rige desde el día 1º de marzo del año siguiente; se debe publicar en el Diario Oficial, a lo menos, dos meses antes, y colocarse a la vista en todos los Oficios de los Secretarios de cada Corte y de cada Juzgado de Letras.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1310.- TABLA DE FACIL DESPACHO. EXPLICACION**

La tabla de fácil despacho la constituyen -fundamentalmente- las nulidades de matrimonio y otros.

En la Corte de Apelaciones de Santiago, la tabla de fácil despacho, que sólo incluye nulidades de matrimonio, se ve en audiencia especial, que va a continuación de la tabla ordinaria que, en dichos días se conoce.

Conoce -la Corte- de las nulidades de matrimonio que suben en consulta y las que han sido apeladas. Si estimare "dudosa la legalidad del fallo", retiene su conocimiento y ordena pasar los antecedentes al señor Fiscal, para que informe; y para su vista posterior, para lo cual se la vuelve a poner en tabla.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1311.- TACHA DE FALSEDAD EN LETRAS, PAGARES Y CHEQUES. EXPLICACION**

El art. 110 de la Ley Nº 18.092, sobre letras de cambio y pagarés, de 14 de enero de 1982, expresa que la persona que, en el acto del protesto o en la preparación de la vía ejecutiva, tacha de falsa su firma puesta en una letra de cambio o un pagaré, y resulta que, en definitiva, ella es auténtica, será sancionada con las penas de la estafa, del art. 467 del Código Penal, salvo justa causa de error; o que el título en que se estampó la firma, sea -efectivamente- falso.

Para oponer la tacha, se usa el formulario "TACHA". La tacha se tramita como incidente, correspondiendo -al demandante- acreditar que la firma es auténtica. Acreditada la autenticidad (generalmente por medio del perito calígrafo), el Tribunal lo declarará así y el documento constituirá un título ejecutivo. Las apelaciones se conceden sólo en lo devolutivo.

Sin embargo, el demandado, en juicio civil ejecutivo, y el culpable, en juicio criminal por el delito de haber opuesto tacha de falsedad, sin ser ella espuria, puede,

en esos procesos, oponer, como excepción o defensa, la falsedad de su firma o la del título. En tales casos, corresponderá a él el peso de la prueba.

El art. 43 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques reproduce la norma del art. 110 en comentario, aplicando las mismas penas, en idénticas circunstancias, al girador de un cheque, en tal situación, de tacha ilegítima.

La tacha de falsedad de un cheque no obsta a que el girador sea -eventualmente- encargado procesado, en caso de notificársele judicialmente el protesto y de no haber consignado los fondos (capital, intereses corrientes y costas judiciales), dentro de tercer día. Sin embargo, en el mismo juicio penal, podrá establecerse que el cheque fue falsificado o adulterado, si ha opuesto la tacha dentro de los tres días siguientes a la notificación. Obviamente, si no se prueba la falsedad, el girador será responsable, tanto del delito de giro doloso, como del de oponer tacha de falsedad, puesta a su firma auténtica.

Para iniciar la querella, será necesario acompañar copia autorizada de la gestión de preparación de la vía ejecutiva, con las certificaciones correspondientes; o pedir que se tenga a la vista el expediente, según el caso.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1312.- TACHA DE FALSEDAD. OPONE. CHEQUE. FORMULARIO**

**EN LO PRINCIPAL:** opone tacha de falsedad; **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

**S. J. L. en lo Civil (....º de .....**)

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº ....., en autos sobre preparación de vía ejecutiva, caratulados “..... con .....,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Opongo tacha de falsedad a la firma puesta en el cheque de autos, por la suma de \$....., acompañado por el actor.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva tener por opuesta tacha de falsedad, en tiempo, con costas.

**OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº....., oficina Nº....., de esta ciudad.

NOTA: La tacha se opone en el plazo fatal de tres días hábiles.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1313.- TACHA DE FALSEDAD. OPONE. LETRA. FORMULARIO**

**EN LO PRINCIPAL:** opone tacha de falsedad; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., de profesión ....., domiciliado en ..... N°....., en autos sobre preparación de la vía ejecutiva, notificación de protesto de letra, caratulados “..... con .....,”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Opongo tacha de falsedad a la firma de aceptante puesta en la letra de cambio que, por la suma de \$ ....., ha sido acompañada por el actor, porque no fue puesta por mí.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva tener por opuesta tacha de falsedad en tiempo, a la firma del aceptante.

**OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... N°....., ofic. N°....., de esta ciudad.

NOTA: La tacha se opone en el plazo fatal de tres días hábiles.

\*\*\*\*\*

**Nº 1314.- TACHA DE FALSEDAD. OPONE. PAGARE. FORMULARIO**

**EN LO PRINCIPAL:** opone tacha de falsedad; **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., domiciliado en ..... N°....., en autos sobre preparación de la vía ejecutiva, caratulados “..... con .....,”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Opongo tacha de falsedad a la firma puesta en el pagaré de autos, por la suma de \$ ....., acompañado por el actor.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva tener por opuesta tacha de falsedad en tiempo, con costas.

**OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

NOTA: La tacha se opone en el plazo fatal de tres días hábiles.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1315.- TACHAS DE TESTIGOS. EXPLICACION**

Son testigos inhábiles, los enumerados en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil.

Los testigos podrán ser interrogados, antes que presten su declaración sobre los hechos del pleito, sobre los datos necesarios para establecer si existen causales de inhabilidad.

Sólo pueden oponerse tachas, a los testigos, "antes de que presten su declaración sobre los hechos del pleito"; salvo que la parte interesada jure que no tuvo conocimiento de la causal de tacha al tiempo de tomarse la declaración del testigo inhábil. En tal caso, la tacha podrá oponerse dentro de los tres días subsiguientes al examen de los testigos.

Las tachas opuestas no obstan al examen de los testigos tachados, salvo que el Tribunal lo ordene de oficio, por ser notoria alguna inhabilidad de las del art. 357.

Opuesta una tacha, y "antes de declarar el testigo", la parte que lo presentó puede retirarlo y reemplazarlo por otro que figure en la lista.

Las tachas, después de formuladas las preguntas para tacha, deben interponerse expresando la causal de inhabilidad en forma clara y específica. Para ello, corresponde mencionar el artículo y el número en que la inhabilidad está contemplada en el Código. En asuntos laborales, la ley obliga, primero, a decir cuál es la causal que se invocará; y luego, formular las preguntas para una eventual tacha, antes de oponerla.

Puede pedirse que el Tribunal reciba a prueba las tachas deducidas, si ellas no se desprenden de las propias declaraciones del testigo tachado. Estas pruebas se recibirán dentro del término probatorio del juicio correspondiente. Pero, si éste está vencido o el saldo que reste de él, no es suficiente, se ampliará -para este efecto- hasta completar diez días, pudiendo, además, solicitarse aumento extraordinario del art. 329, si así corresponde.

Las tachas serán resueltas en la sentencia definitiva.

El testimonio de un testigo no tiene fuerza probatoria, si la tacha es acogida por el Tribunal.

**NOTA:** Ver "COMPARENDO". Ver "AUDIENCIA"

\*\*\*\*\*

## **Nº 1316.- TASACION DE BIENES. ACOMPAÑA TASACION. FORMULARIO**

**EN LO PRINCIPAL:** acompaña tasación; y **EN EL OTROSÍ:** autorización.

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., de profesión ....., domiciliado en .....  
Nº....., en autos sobre ....., en procedimiento .....,  
cuaderno ....., caratulados "..... con .....", Rol Nº....., a US.,  
respetuosamente, digo:

V. S. ordenó que se efectuara una tasación de las siguientes especies:

- 1.- .....
- 2.- .....
- 3.- .....

Además US. Designó como tasador, al suscrito, por resolución de fecha ....  
de ..... de 2....

Aceptado el cargo y prestado juramento (o promesa), legalmente, cité, a las partes al reconocimiento del bien por tasar, para el día .... de ....., recién pasado. Asistieron, a la actuación, .....

Se hicieron, en el acto de reconocimiento, las observaciones de las partes que constan del acta que se levantó oportunamente.

Los antecedentes tomados en consideración para practicar la tasación fueron los siguientes:

- 1.- .....
- 2.- .....
- 3.- .....

Estos antecedentes, unidos a los valores de mercado, a la antigüedad y estado y el procedimiento seguido, permiten apreciar los bienes tasados en la siguiente forma, y según el desglose que se dicta en seguida:

- a) ..... \$ .....
- b) ..... \$ .....
- c) ..... \$ .....

Total \$ .....

De este modo, la tasación total de tales bienes, asciende a la suma de \$ .....

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva tener por presentada la tasación que antecede; y aprobarla, si no fuere objetada dentro de tercero día.

**OTROSÍ:** Ruego a US. autorizarme para comparecer personalmente en esta sola gestión; y en la solicitud de fijación de honorarios, que presento, con esta misma fecha, en hoja separada.

---

NOTA: Creemos que la solicitud de fijación de honorarios del tasador, debe pedirse en hoja separada, igual que la del perito. Sin embargo, también, se acepta que se haga en un otrosí del escrito en el cual se presenta la tasación, del modo siguiente: "**OTROSÍ:** Ruego a US. fijar mis honorarios en la suma de \$ .....; y tener esta fijación como aprobada por las partes, si no es objetada dentro de tercero día; o en la suma que US. se sirva fijar, con costas".

Ver también Informe de peritos.

\*\*\*\*\*

**Nº 1317.- TASACION DE BIENES. FORMULARIO**

En ....., a ..... de ..... de 2...

**TASACION**

**S. J. L. en lo Civil (....º de .....**

En estos autos sobre posesión efectiva de los bienes quedados el fallecimiento de don ..... Rol Nº....., el Servicio de Impuestos Internos de consumo con el Abogado y mandatario del peticionario, designaron, a la Secretaría suscrita, como tasadora de los bienes muebles de la sucesión.

## **VEHICULOS**

1º Automóvil marca ....., modelo ....., año 2....., de ..... puertas, color ....., motor Nº ....., permiso de circulación Nº ...., inscripción Nº .... del Registro de Vehículos Motorizados, del Registro Civil de ....., en la suma de \$.....

2º Camioneta marca ....., modelo ....., año 2....., de dos puertas, color ....., motor Nº ...., permiso de circulación Nº ...., inscripción Nº .... del Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil de ....., en la suma de \$.....

## **BIENES MUEBLES**

1º Refrigerador marca ..... de .... pies, color ....., en regular estado, en la suma de ..... \$.....

2º Equipo tres en uno marca ....., de ..... watts, en la suma de \$.....

3º Televisor a color, marca ....., gabinete de color ....., en la suma de ..... \$.....

4º Microondas marca ....., color ....., en la suma de ..... \$.....

5º Amoblado de living, compuesto de tres piezas, moderno, color ....., y una mesa de centro, de madera, en la suma de ..... \$.....

6º Dormitorio I, compuesto de dos camas, dos veladores, una mesa, una silla y una cómoda, en la suma ..... \$.....

7º Dormitorio II, compuesto por dos camas, un velador y una silla, en la cantidad de ..... \$.....

8º Comedor de estilo ....., compuesto por una mesa estilo ....., seis sillas y un buffet, en la suma de ..... \$.....

9º Porch de entrada, con una mesa de arrimo de madera de ....., un espejo estilo ....., de madera ..... una lámpara de bronce y una figura de porcelana en la suma de ..... \$.....

10º Un cuadro de pintura al óleo, de ..... centímetros por ....., centímetros, paisaje rural firmado ....., en la suma de ..... \$.....

11º Escritorio compuesto de una mesa de estilo ....., en encina, un mueble biblioteca enchapado en ....., unos .... libros, especialmente novelas y cuentos, una máquina de escribir antigua y los siguientes adornos: ....., todo en la suma de ..... \$.....

12º Una cocina marca ..... de .... platos, color ....., en la suma de ..... \$.....

13º Cristalería compuesta por ..... piezas, en la suma de ..... \$.....

14º Cuchillería compuesta por ..... piezas, en la suma de ..... \$.....

15º Juego de ..... ollas, un sartén, una juguera, una batidora, un cuchillo eléctrico, platos, tazas, cubiertos de diario, utensilios varios, en la suma de ..... \$.....

16º Tabla de planchar, plancha eléctrica, una lavadora marca ....., una estufa y dos floreros, en la suma de ..... \$.....

## **DINERO Y VALORES**

1º Saldo en la cuenta corriente del Banco ....., Oficina ....., la suma de ..... \$.....

2º Depósito a plazo, realizado en el Banco, al plazo de ..... meses, con vencimiento al día ..... de ..... de 2...., la suma de ..... \$.....

3º Libreta de ahorro a plazo (o a la vista), Nº....., del Banco ....., Sucursal ....., la suma de ..... \$.....

## **CREDITOS**

1º Letra de cambio por la suma de \$....., con vencimiento al día ... de

..... de 2...., aceptada a favor del causante por..... \$.....  
2º Crédito hipotecario de un mutuo, por la suma de \$....., que consta de  
la escritura pública de fecha .... de ..... de 2...., ante el Notario  
don ..... de la comuna de .....

### JOYAS

Un anillo de ..... brillantes, engastado en platino, la suma de ..... \$.....  
Un collar y perlas cultivadas, de ..... milímetros, de ..... perlas,  
en la suma de ..... \$.....  
Un pulsera de oro, en forma de ....., de ..... gramos, en la suma  
de ..... \$.....  
Suma total de bienes muebles, incluyendo bienes físicos, dinero y  
acreencias, la suma de ..... \$.....  
Santiago, .... de ..... de dos mil .....  
Nombre .....  
Secretaria Titular del ...º Juzgado Civil de .....  
Firma y timbre de Secretaría.

\*\*\*\*\*

### Nº 1318.- TASACION DE BIENES. POSESION EFECTIVA. EXPLICACION

En diversos textos legales, se determina que es necesario tasar bienes muebles y -con menos frecuencia- bienes raíces.

Así, por ejemplo, para los efectos del pago del impuesto de herencia, es preciso tasar los bienes muebles (los inmuebles se consideran por su valor del avalúo fiscal salvo los agrícolas), los que se aprecian por un funcionario de Impuestos Internos o por el Secretario del Tribunal.

La tasación se realiza después que el Servicio y el mandatario del solicitante, designan, de consuno, el tasador.

En la partición de bienes de una herencia, en la partición de una comunidad, en la liquidación de una sociedad conyugal, salvo el caso en que se procede a rematar todos los bienes sin mínimo; o con un mínimo convencional, las partes y el partidor, para los efectos de las adjudicaciones, precisan saber el valor de los bienes muebles. Es buena costumbre, en los casos en que procede designar, tasador, nombrar al Secretario del tribunal que hizo la designación de partidor o de árbitro.

Cuando el tasador es un perito (distinto que el caso de impuesto de herencia y de donaciones), éste debe ser un profesional: Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial, Corredor de Propiedades, Arquitecto, cuando lo hay en el lugar. Si hay peritos tasadores registrados en la Lista Oficial de la Corte, "se debe" designar uno o más de éstos. Ver "Informe de peritos".

El Secretario de un Tribunal, en su caso; y el perito designado, en el suyo, tienen derecho de percibir honorarios por su trabajo.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1319.- TASACION DE BIENES. SE PRACTIQUE. SOLICITUD**

**Se tase los bienes que indica, para el objeto que expresa**

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por la parte del demandante (dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con .....”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Para los efectos de ....., solicito que US. tenga a bien ordenar que se tase los siguientes bienes:

1º ..  
2º ..

Pido que dicha apreciación sea realizada por el señor Secretario Titular de vuestro tribunal.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva ordenar tal tasación, para el fin indicado.

---

NOTA: La tasación de los bienes hereditarios, para los efectos del cálculo del impuesto de herencia, se efectúa, normalmente, por un tasador designado de consenso por el Abogado del peticionario de la posesión efectiva y un representante del Servicio de Impuestos Internos. Habitualmente, se designa al Secretario del propio tribunal en el cual se hace tal tramitación no contenciosa.

En muchos casos, será necesario, para una tasación de un bien, el seguir el procedimiento de designar un perito, Arquitecto, Ingeniero, Corredor de Propiedades, etc.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1320.- TASACION DE COSTAS. CIVIL. CHEQUE. PARA COBRAR EN PROCESO PENAL. EXPLICACION**

El art. 44 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone que, tanto para obtener la libertad provisional como para obtener el sobreseimiento definitivo total, el girador de cheques, encargado procesado por el delito del art. 22 de la misma ley, debe consignar el valor del documento más intereses corrientes desde la fecha del protesto y las costas, tasadas prudencialmente, por el Juez del Crimen.

De ahí, que es conveniente pedir -también- en la gestión civil de notificación de protesto, la tasación y regulación de las costas de dicha gestión, las que se agregarán a la copia autorizada correspondiente, a fin de que ellas se paguen, junto con las costas del juicio criminal.

---

NOTA: Ver Liquidación de Crédito. Ver Tasación de Costas. Ver Regulación de costas personales.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1321.- TASACION DE COSTAS. CIVIL. CHEQUE. PARA COBRAR EN PROCESO PENAL. SOLICITUD**

### **Tasación de costas**

#### **S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por el actor, don ....., en autos sobre notificación de protesto de cheque, caratulados “..... con ....., Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Mi representado retiró copias autorizadas de la gestión de autos; con ellas y el cheque original, presentó la respectiva querella criminal, por el delito de giro doloso de cheques.

En proceso penal, demandaré, oportunamente, el cobro del capital, de intereses y de costas, de modo que no seguiré acción ejecutiva en estos autos.

En esta forma, mi parte pedirá, al demandar civilmente, en el juicio del Juzgado del Crimen, también, las costas de esta gestión de autos, de notificación de protesto de cheque.

#### **POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva ordenar que se tasen las costas procesales de autos y, luego, US. regular las personales de esta gestión, a fin de cobrar ambas, en el otro juicio, con citación contraria.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1322.- TASACION DE COSTAS PROCESALES Y REGULACION DE LAS PERSONALES. EXPLICACION**

A continuación de la liquidación del crédito, el Secretario del Tribunal practicará la tasación de las costas procesales, diligencia que se ha simplificado con la derogación del uso de estampillas y papel sellado en los expedientes. De este modo, sólo se tasan los gastos de diligencias útiles en el proceso.

Los receptores están obligados a cobrar sus diligencias según Arancel, y deben estampar su valor al pie de la respectiva actuación en el proceso. El Secretario deberá consignar el valor de tales derechos al tasar las costas, lo mismo que los demás gastos procesales de los que haya constancia en autos. Los honorarios de los Procuradores del Número son regulados por la respectiva Corte.

Si no han sido pagados, se agregarán en la tasación.

Ejemplo:

Honorarios o derechos del Receptor .....	\$ .....
Mandamiento de ejecución y embargo .....	\$ .....
Oficios .....	\$ .....
Inscripciones .....	\$ .....
Honorarios de peritos .....	\$ .....
Honorarios de tasadores.....	\$ .....
Fletes de especies embargadas .....	\$ .....
Personal contratado para el lanzamiento (en su caso) .....	\$ .....
Otros (traducciones oficiales, consulta a determinados expertos, etc.) .....	\$ .....

Total de costas procesales ..... \$ .....

El Tribunal pone en conocimiento de las partes la liquidación del crédito y la tasación de costas, teniéndolas por aprobadas, si no son objetadas por las partes, dentro de tercero día, plazo judicial, no fatal.

El expediente pasa, acto seguido, a manos del Juez de la causa, quien regula las costas personales; esto es, el honorario del Abogado; y el del procurador de primera instancia, si lo hay.

### **REGULACION DE LAS COSTAS PERSONALES**

Recordamos que, por D. L. Nº 3.621, publicado en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1981, se transformaron los Colegios Profesionales en Asociaciones Gremiales. El art. 5º derogó las normas que facultaban a dichos Colegios para dictar Aranceles de Honorarios, dejando sin efecto los que se encontraban vigentes; entre ellos, el de Honorarios de Abogados. Sin embargo, creemos que dicho Arancel, aunque derogado, constituye una referencia útil para la regulación de honorarios en el caso en comentario, en que, por tratarse del honorario de la parte contraria, no ha podido haber estipulación expresa o acuerdo previo.

La norma del inciso 3º de dicho artículo 5º, que manda que, a falta de estipulación, los honorarios serán regulados por el Juez, conforme al procedimiento sumario, se refieren a la falta de estipulación de honorarios del Abogado con su propio cliente, caso distinto del presente, en el que debe haber habido una expresa condenación en costas y en que no puede haber habido una estipulación entre las partes.

Por consiguiente, el Juez regula estos honorarios por resolución que, junto con la tasación de costas procesales, se notifica por el estado diario y se tiene por aprobada -la regulación- si no es objetada dentro de tercero día.

\*\*\*\*\*

### **Nº 1323.- TASACION DE COSTAS PROCESALES Y REGULACION DE LAS PERSONALES. FORMULARIO**

Ejemplo:

#### **TASACION DE COSTAS PROCESALES**

En ...., a .... de ..... de 2....

Honorarios o derechos del Receptor ..... \$ .....

Mandamiento de ejecución y embargo ..... \$ .....

Oficio ..... \$ .....

Inscripciones ..... \$ .....

Honorarios de peritos ..... \$ .....

Honorarios de tasadores ..... \$ .....

Fletes de especies embargadas ..... \$ .....

Personal contratado para el lanzamiento (en su caso) .... \$ .....

Otros (traducciones oficiales, consulta a determinados expertos, etc.) ..... \$ .....

Total de costas procesales ..... \$ .....

Nombre, firma y timbre del Secretario

El Tribunal pone, en conocimiento de las partes, la liquidación del crédito del caso y la tasación de costas precedente, teniéndolas por aprobadas, si no son objetadas dentro de tercero día, plazo judicial, no fatal.

El expediente pasa, acto seguido, a manos del Juez de la causa, quien regula las costas personales; esto es, el honorario del Abogado y del procurador de primera instancia, aunque sea el mismo letrado.

NOTA: Ver "Regulación de costas personales (honorarios de Abogado)".  
Ver Liquidación. Ver Regulación

\*\*\*\*\*

## **Nº 1324.- TASACION Y CERTIFICADO. JUICIO EJECUTIVO CON BIEN RAIZ EMBARGADO. SOLICITUD**

### **Tasación y certificado, con citación**

#### **S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por el ejecutante don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ejecutivo, cuaderno de apremio, caratulados "..... con ....." Rol Nº ..... , a US., respetuosamente, digo:

El demandado no se ha opuesto a la ejecución, dentro del plazo fatal que tenía para hacerlo.

Acompaño certificado de avalúo para la contribución de bienes raíces del inmueble embargado.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 459 y 486 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva ordenar que se certifique de cómo es efectivo que el ejecutado no se opuso a la ejecución, en el plazo fatal que tenía para hacerlo, y tener como tasación del bien raíz embargado la suma de \$ ....., correspondiente a su avalúo para la contribución de bienes raíces, del instrumento público que acompaña, con citación.

NOTA: El artículo 459 referido fue modificado por la Ley Nº 18.776, de 18 de enero de 1989, para ajustar la norma a la nueva división territorial de "comuna" y de "territorio jurisdiccional", para el cómputo del plazo para oponer excepciones.

Hemos pedido que se certifique que no hubo oposición, por ser práctico hacerlo, a pesar de tratarse de un plazo "fatal".

\*\*\*\*\*

## Nº 1325.- TASACION Y REGULACION DE COSTAS. SOLICITUD

### Tasación y regulación de costas

S. J. L. en lo Civil (....º de ....)

..... por la parte del ejecutante don ....., en autos sobre cobro de pesos, en procedimiento ejecutivo, cuaderno de apremio, caratulados “..... con .....”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

La contraria ha sido condenada en costas.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva ordenar que se tasen las costas procesales, por el Sr. Secretario del Tribunal; y regular, V.S., las personales, en conformidad al Arancel de Honorarios de Abogados; o como US. tenga a bien resolver.

NOTA: Cuando se trata de costas de importancia, es conveniente que el interesado haga el cálculo correspondiente, en el escrito, y que pida, al Tribunal, que regule las costas en la suma que se indicará en el escrito, invocando los artículos correspondientes del Arancel.

Ver, también, el formulario sobre Liquidación de Crédito y Tasación de Costas.

\*\*\*\*\*

## Nº 1326.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. EXPLICACION

### Arts. 318 y 327 a 340 del Código de Procedimiento Civil.

Terminado el período de discusión (demanda, contestación, réplica y dúplica); e incluso en el caso en que no haya habido contestación ni dúplica del demandado, el Juez, de oficio, fijará los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, en una resolución por la cual recibe la causa a prueba, llamada, comúnmente, “auto” de prueba y que, para nosotros, es una sentencia interlocutoria.

Si el Juez niega la recepción de la causa a prueba, implícita o explícitamente, procede apelación en ambos efectos.

En contra de tal resolución, procede reposición, dentro de tercero día, plazo fatal de días hábiles. Y si se desea, además, apelar, “debe” hacerse, subsidiariamente, de la reposición en el mismo escrito. Esta apelación subsidiaria se concede en el solo efecto devolutivo; y ello se cursa sólo si se deniega el otro recurso.

La resolución que acoge la reposición, es -asimismo- apelable en el solo efecto devolutivo.

A su vez, si la Corte de Apelaciones acoge la apelación subsidiaria, la prueba que se rindió en el juicio, vale; y será necesario abrir un término para recibir la prueba, “complementaria” de la que ya fue rendida (arts. 339 y 319).

En el plazo fatal de cinco días hábiles, común, contado desde el emplazamiento del “auto” de prueba, las partes que deseen rendir prueba de testigos, deberán presentar una lista de testigos (ver explicación respectiva), en la que se deben indicar éstos, con claridad y precisión: nombre, apellido (no es necesario que sean dos), domicilio (que

sea claro según el criterio privativo del tribunal y que, para nosotros, significa que sea fácil de ubicarles) y la profesión u oficio de cada uno.

Es discutible, según esto, si un ocioso o un cesante pueden ser testigos; pero no cabe dudas de que puede serlo un rentista, aunque no tenga, propiamente, ni profesión ni oficio. La solicitud de reposición del "auto de prueba", hace que no corra el plazo para presentar la lista, lo que procede con la resolución última de reposición. No cabe "reposición de reposición".

Dentro del período de prueba, de 20 días hábiles, se deben producir "todas" las pruebas, salvo las que se rindieron "antes del mismo". Excepciones a esta norma, son la agregación de documentos (Ver explicación respectiva) y las medidas para mejor resolver.

Toda resolución que ordena practicar una diligencia de prueba, es apelable en el solo efecto devolutivo.

El término de 20 días se puede reducir de consumo por las partes. Se puede, asimismo, declarar, por ellas el asunto, como "de pleno derecho"; y solicitar que se cite a las partes para oír sentencia. También, cabe que las partes suspendan el procedimiento, por una vez y hasta por 90 días máximo.

Las pruebas que se deben rendir "en otro territorio jurisdiccional", se deben decretar con citación contraria; y es necesario indicar, precisamente, los lugares en que se producirá. Al efecto, existe aumento del término probatorio, del art. 339 del Código Adjetivo Civil.

El aumento extraordinario del término probatorio, para rendir prueba, sea en otro territorio jurisdiccional, sea fuera de la República, debe solicitarse antes del vencimiento del término ordinario. En el segundo caso, se debe cumplir con lo que ordena el art. 331 y con la consignación que exige el art. 338. El término extraordinario sólo corre cuando se resuelve el incidente planteado al respecto, en su caso.

El término probatorio especial, se rige por las normas de los incidentes, según los arts. 310, 321 y 322 del mismo código procesal civil. Además, todos los incidentes del período de prueba, se deben tramitar en cuaderno separado.

- NOTA: Ver: - Comparendo  
- Cotejo  
- Día y hora  
- Documento, varias explicaciones y formularios  
- Embargo  
- Entorpecimiento  
- Exhorto  
- Incidente, varios  
- Informe de peritos  
- Informe en Derecho  
- Inspección del Tribunal  
- Medidas para mejor resolver  
- Nuevo día y hora  
- Observaciones a la prueba  
- Posiciones  
- Protocolización  
- Prueba, numerosas explicaciones y formularios  
- Recursos, varios  
- Tacha, varios  
- Testigos, varios  
- Término probatorio civil, numerosas explicaciones y formularios adjuntas a éstas.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1327.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. AUMENTO. EXPLICACION**

### **1. AUMENTO EXTRAORDINARIO DEL TERMINO PROBATORIO**

Aun cuando los aumentos extraordinario y especial del término probatorio están reglamentados dentro del juicio ordinario, creemos que se aplican a todos los procesos civiles, por disposición del artículo 3º del Código de Procedimiento del ramo.

Aumento extraordinario del término de prueba es el que se concede cuando debe rendirse prueba fuera del territorio jurisdiccional en donde funciona el Tribunal; o en el extranjero.

En tales casos, el término ordinario de prueba se aumenta con un número de días igual al que concede el artículo 259 de dicho Código, para sumar al de emplazamiento para contestar demandas, esto es, conforme a la "Tabla" que, cada cinco años debe formar la Corte Suprema para tal objeto. Tal norma fue modificada por la Ley Nº 18.776, de 18 de enero de 1989.

El aumento extraordinario para rendir prueba dentro del país se concederá, con citación, siempre que se solicite, salvo que haya motivo para creer que se pide con el solo objeto de dilatar el juicio.

El aumento extraordinario para rendir prueba fuera del país se concede, previo traslado, siempre que concurren las circunstancias indicadas en el art. 331. Además, para dar curso a la solicitud, el interesado deberá consignar la cuenta corriente del tribunal, entre  $\frac{1}{2}$  y dos sueldos vitales, la suma que determine el Tribunal dentro de los márgenes del art. 338, norma que fue modificada por el D. L. Nº 1.417 (D. O. de 29-4-76) y por el D. L. Nº 3.503 (D. O. de 18-11-80).

Ambos aumentos deben solicitarse antes de vencido el término ordinario, determinando el lugar en que ha de rendirse la prueba, y solicitando el envío del o de los exhortos correspondientes.

Los aumentos concedidos continuarán corriendo después de vencido el término ordinario, sin interrupción, durando, para cada localidad, el número de días concedido conforme a la Tabla. De ahí que, cuando se trata de rendir prueba testimonial, es indispensable que, en el exhorto correspondiente, esté indicada o certificada la fecha de vencimiento del término ordinario, para que el tribunal exhortado fije las audiencias de prueba dentro del término concedido.

Pendiente el término ordinario, puede rendirse prueba en cualquier parte del país y fuera de él, si se ha solicitado el envío y se han remitido los exhortos necesarios. En cambio, vencido dicho plazo, sólo podrá rendirse prueba en los lugares para los cuales se ha otorgado el aumento extraordinario.

Los incidentes a que dé lugar la concesión de aumento extraordinario, se traman en cuaderno separado.

### **2. CONCESION DE UN TERMINO ESPECIAL DE PRUEBA**

Si, durante el término de prueba, ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de la prueba, sea absolutamente o respecto de algún lugar determinado, puede otorgarse -por el Tribunal- un nuevo término por el número de días que haya durado el entorpecimiento, y para rendir prueba sólo en el lugar a que dicho entorpecimiento se refiera.

Creemos que esta disposición se aplica tanto al término ordinario de prueba, como al plazo aumentado extraordinariamente.

De igual modo, sostenemos que, aun cuando la ley habla de conceder "un nuevo término especial" de prueba, puede también concederse un segundo término especial cuando, dentro del término especial concedido, ocurre un nuevo entorpecimiento que imposibilite la recepción de la prueba.

Entorpecimientos de ocurrencia frecuente son el extravío del expediente o de piezas del mismo, la ausencia del Juez, debidamente certificada por el secretario, a petición verbal del interesado, la retención del expediente por algún funcionario que se encuentra fuera de Tribunal, la inasistencia de un testigo que ha sido judicialmente citado y apercibido; y casos de fuerza mayor, como terremotos u otras calamidades, etc.

Para obtener término especial de prueba, es necesario solicitarlo y reclamar del entorpecimiento en el momento de presentarse o dentro de los tres días siguientes.

Las diligencias probatorias iniciadas dentro del plazo, y no concluidas en él, por impedimento cuya remoción no ha dependido del interesado, podrán practicarse dentro de un breve término que el tribunal señalará, por una sola vez. Este derecho no puede reclamarse sino que dentro del probatorio; o en el plazo fatal, de días corridos, de los tres días siguientes a su vencimiento.

No distinguiendo, la ley, y existiendo idéntica razón en todos los casos, creemos que esta disposición se aplica tanto al término ordinario como al extraordinario o especial.

El tribunal debe conceder un término especial de prueba, que no puede exceder de 8 días, cuando haya de rendirse nueva prueba, de acuerdo con la resolución del Tribunal de Alzada que ha acogido la apelación de modificación o enmienda del "auto" de prueba.

### 3. SUSPENSION DEL TERMINO PEDIDO DE CONSUMO POR LAS PARTES

El artículo 339 del Código de Procedimiento Civil autoriza, expresamente, a las partes para pedir, de consumo, la suspensión del término de prueba.

El inciso 2º del artículo 328 del mismo, autoriza -también- expresamente, para reducir término de prueba, por acuerdo unánime de las partes.

La partes jamás pueden aumentar, de consumo, el número de días para rendir prueba, hasta por 90 días.

\*\*\*\*\*

## Nº 1328.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. ESPECIAL. RESOLUCION CORTE MODIFICO EL AUTO DE PRUEBA. SOLICITUD

**Solicita término probatorio especial, y día y hora para la testimonial**

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ..... en procedimiento ....., caratulados " ..... con .....", Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

La I. Corte de Apelaciones acogió la apelación subsidiaria interpuesta por mi parte en contra del "auto de prueba" de la causa, y agregó, como hecho substancial controvertido el siguiente: .....

Sobre este hecho no se ha rendido prueba.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva conceder un término especial de ocho días para rendir prueba sobre el hecho indicado; y fijar día y hora para la recepción de la testimonial.

NOTA: Si la Corte ha modificado algún hecho fijado por el Tribunal, se adaptará, el formulario, al caso. Creemos que, si la Corte introduce hechos nuevos o modifica los contenidos en el auto de prueba dictado por el Juzgado, las partes, junto con pedir un término especial, pueden presentar minutas de puntos de prueba y nuevas listas de testigos para que depongan sobre estos hechos. Así resulta de interpretar armónica y analógicamente el art. 320 del Código de Procedimiento Civil.

En tal caso, se deberá agregar, al formulario anterior, dos otrosías conforme al Formulario sobre Minuta de prueba y lista de testigos.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1329.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. ESPECIAL. SOLICITUD**

**Alega entorpecimiento y solicita término probatorio especial**

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con ....., Rol Nº....., Rol Nº ....., a US., respetuosamente, digo:

Alego la existencia de un entorpecimiento que ha imposibilitado la recepción de la prueba, impedimento que ha durado ..... días, y que ha consistido en .....

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 339 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva otorgar un nuevo término especial, de ..... días, para rendir la prueba mencionada, previa certificación del Sr. Secretario; y fijar día y hora para recibir la testimonial.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1330.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. EXTRAORDINARIO PARA RENDIR PRUEBA DENTRO DEL PAÍS. SOLICITUD**

**EN LO PRINCIPAL:** solicita aumento extraordinario del término de prueba para rendirla en la ciudad que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** exhorto; **EN EL SEGUNDO:** certificado; y **EN EL TERCERO:** cuaderno separado.

**S. J. L. en lo Civil (.....º de .....**)

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., caratulados “..... con ....., Rol Nº....., a US. respetuosamente, digo:

Don ....., testigo que depondrá por mi parte, según aparece en la lista a fs. ....., reside en la ciudad de ....., siéndole muy gravoso acudir ante el Tribunal de US. para declarar.

No habiendo vencido aún el término ordinario de prueba, solicito que se aumente extraordinariamente dicho término, en ..... días hábiles, conforme con lo que dispone el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil en relación con el art. 259 del mismo cuerpo legal, a fin de que se rinda la testimonial indicada en dicha ciudad.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 329, 330, 332, 333, 335, 336 y 337 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva conceder, a mi parte, un aumento extraordinario del término probatorio, de ..... días hábiles, a contar del vencimiento del término ordinario de prueba, a fin de que pueda rendir la testimonial referida en la ciudad de ..... con citación.

**PRIMER OTROSÍ:** Vencido el plazo de citación, o desechada la oposición, según el caso, ruego a US. exhortar al Sr. Juez en lo Civil de Turno, de la ciudad de ....., a fin de que proceda a recibir la prueba testimonial aludida.

El Tribunal exhortado estará facultado para practicar u ordenar que se practiquen todas las diligencias tendientes a recibir la testimonial indicada, pudiendo, especialmente, fijar día y hora al efecto, citar, apercibir y ordenar el arresto del testigo indicado, si fuere necesario.

El exhorto podrá ser diligenciado por la persona que lo presente o que lo requiera del tribunal exhortado y deberá contener copia de esta solicitud, providencia y notificaciones, copia de la certificación del segundo otrosí de esta solicitud; del auto de prueba, minuta de puntos de prueba y lista de testigos.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva exhortar en la forma solicitada.

**SEGUNDO OTROSÍ:** El término extraordinario comenzará a correr, sin interrupción, después de vencido el término ordinario. El vencimiento del primero debe ser conocido por el Sr. Juez exhortado, a fin de que pueda fijar las audiencias de prueba.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva ordenar que se certifique por el Sr. Secretario del Tribunal, la fecha en que vence el término ordinario de prueba, a fin de que quede determinada la fecha en que vencerá el término extraordinario que solicito.

**TERCER OTROSÍ:** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 336 del Código de Procedimiento Civil, ruego a US. ordenar la formación de cuaderno separado.

NOTA: Cuando se trate de rendir prueba distinta de la testimonial se adaptará el formulario según el caso.

A nuestro juicio, es conveniente que las providencias que libre el Tribunal exhortado para la recepción de la prueba, se notifiquen por el estado diario, a fin de que se cumpla por analogía, la norma del art. 324 del Código de Procedimiento Civil.

\*\*\*\*\*

**Nº 1331.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. EXTRAORDINARIO PARA RENDIR PRUEBA FUERA DEL PAIS. SOLICITUD**

**EN LO PRINCIPAL:** solicita aumento extraordinario del término de prueba para rendirla fuera del país; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se fije monto de una consignación; **EN EL SEGUNDO:** exhorto en la forma que indica; **EN EL TERCERO:** certificado; y **EN EL CUARTO:** cuaderno separado.

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por la parte del demandante(dado) don ....., en autos sobre ....., caratulados “..... con ....., Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Consta de ....., corriente a fs. ..... del expediente, que mi parte necesita que se rinda prueba acerca de ....., en la ciudad de ..... de la República de .....

En efecto, don ....., testigo que depondrá por mi parte, según aparece en la lista de fs. ....., reside en dicha ciudad, y sus declaraciones son fundamentales para esta defensa, porque .....

No habiendo vencido, aún, el término ordinario de prueba, solicito que se aumente, extraordinariamente, dicho término, en ..... días hábiles conforme con lo que dispone el art. 329 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el art. 259 del mismo cuerpo legal, a fin de que se rinda la testimonial indicada en dicha ciudad.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 329, 331, 332, 333, 335, 336 y 337 del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** previo traslado a la contraria, se sirva conceder -a mi parte- un aumento extraordinario del término probatorio, de ..... días hábiles a contar del vencimiento del término ordinario de prueba, a fin de que pueda rendir prueba testimonial en la ciudad de ..... del país de .....

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US. fijar el monto de la consignación, en arcas fiscales, que debo hacer para que se dé curso a mi solicitud, conforme lo dispone el art. 338 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Concedido el término probatorio extraordinario, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 del Código de Procedimiento Civil, ruego a US. exhortar, a la autoridad judicial que corresponda, que es el ..... Juzgado Civil, de la ciudad de ....., del Estado de ....., por conducto de la Excma. Corte Suprema de Justicia y por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para que éste, a su vez, dé curso a esta solicitud en la forma que está determinada por los tratados vigentes o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno, a fin de que se proceda a recibir la prueba aludida, citando, al efecto, al testigo don ....., residente en ..... Nº....., departamento Nº..... de la ciudad de ....., de tal nación.

El Tribunal exhortado estará facultado para practicar u ordenar que se practiquen todas las diligencias tendientes a recibir la testimonial indicada, pudiendo especialmente fijar el día, la hora o la oportunidad en que se recibirá la prueba, citar, apercibir y ordenar el arresto o aplicar las medidas de apremio que juzgue convenientes, al testigo rebelde, si fuere necesario.

El exhorto podrá ser diligenciado por la persona que lo presente o que lo requiera del tribunal exhortado; y deberá contener copia de esta solicitud, providencia y

notificaciones, copia de la certificación del tercer otrosí, de esta presentación; del auto de prueba de la causa, minuta de puntos de prueba, lista de testigos, pieza(s) de fojas ..... y decretos correspondientes, a la Excma. Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile; junto con el original se enviarán, asimismo, dos copias, a fin de que el Tribunal exhortado pueda realizar las notificaciones y citaciones correspondientes, y devolver los originales o las copias con las constancias del caso.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva ordenar que se oficie, a la Excma. Corte Suprema, para el cumplimiento de los fines indicados.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a US. ordenar que se certifique, por el Sr. Secretario del Tribunal, la fecha en que vence el término ordinario de prueba a fin de que quede determinada la fecha en que vencerá el término extraordinario que solicito.

**CUARTO OTROSÍ:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil, ruego a US. ordenar la formación de cuaderno separado.

NOTA: Cuando se trate de rendir una prueba distinta de la testifical, se adaptará el formulario según el caso.

\*\*\*\*\*

### **Nº 1333.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. RENUNCIA. EXPLICACION**

En materia civil, cada parte puede renunciar al término probatorio, lo que equivale a decir que se atiene a las pruebas ya rendidas; o que se considera que el asunto es de pleno derecho.

Todas las partes del juicio pueden, además, presentar -de consuno- un escrito en el que renuncian al término probatorio. Ver -también- Suspensión del procedimiento.

En asunto penal, el querellante, con su acusación; o con el adhesimiento o con su demanda civil sola, puede solicitar pruebas. Lo propio, el actor civil (demandante civil), con su demanda. El uno o el otro pueden renunciar al término probatorio; y pueden, asimismo, NO SOLICITAR PRUEBAS, ni expresar de cuales medios probatorios intentan valerse, casos en los cuales no pueden rendir probanzas; y sólo se pueden oponer a la prueba que rinda las partes contrarias.

La parte del procesado, muchas veces, especialmente si el querellante no ha indicado los medios probatorios de que intenta valerse o no ha pedido prueba alguna, en el mismo escrito de contestación a la acusación, en un otrosí, renuncia -también- al término probatorio.

Si ninguna de las partes expresa de qué medios probatorios intenta valerse y no pide probanza alguna, la causa queda en estado de decretarse "Autos para los efectos del art. 499 del Código de Procedimiento Penal", para estudiar si faltan actuaciones, tanto de oficio, como aquéllas que fueron pedidas por una parte; y que no se cumplieron -dentro del término- sin culpa de ésta."

NOTA: Ver "Término probatorio. Suspensión".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1333.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. RENUNCIA. EXPLICACION**

En materia civil, cada parte puede renunciar al término probatorio, lo que equivale a decir que se atiene a las pruebas ya rendidas; o que se considera que el asunto es de pleno derecho.

Todas las partes del juicio pueden, además, presentar -de consuno- un escrito en el que renuncian al término probatorio. Ver -también- Suspensión del procedimiento.

En asunto penal, el querellante, con su acusación; o con el adhesión o con su demanda civil sola, puede solicitar pruebas. Lo propio, el actor civil (demandante civil), con su demanda. El uno o el otro pueden renunciar al término probatorio; y pueden, asimismo, NO SOLICITAR PRUEBAS, ni expresar de cuales medios probatorios intentan valerse, casos en los cuales no pueden rendir probanzas; y sólo se pueden oponer a la prueba que rinda las partes contrarias.

La parte del procesado, muchas veces, especialmente si el querellante no ha indicado los medios probatorios de que intenta valerse o no ha pedido prueba alguna, en el mismo escrito de contestación a la acusación, en un otrosí, renuncia -también- al término probatorio.

Si ninguna de las partes expresa de qué medios probatorios intenta valerse y no pide probanza alguna, la causa queda en estado de decretarse "Autos para los efectos del art. 499 del Código de Procedimiento Penal", para estudiar si faltan actuaciones, tanto de oficio, como aquéllas que fueron pedidas por una parte; y que no se cumplieron -dentro del término- sin culpa de ésta."

NOTA: Ver "Término probatorio. Suspensión".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1334.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. RENUNCIA DE CONSUNO. SOLICITUD**

Renuncian al término probatorio

**S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por el demandante don .....; y ....., por el demandado don ....., en autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados "..... con .....", Rol N°....., cuaderno principal, a US., de consuno, decimos:

Renunciamos al término probatorio, debido a que consideramos que el asunto de autos es de "pleno derecho"; y que no precisa de otras probanzas que las rendidas en autos.

**POR TANTO,**

**ROGAMOS A US.:** se sirva tenerlo presente y citar a las partes para oír sentencia.

NOTA: Se solicitará -al tribunal- que la determine, en esta oportunidad.

En caso que los representantes de las partes no tengan poder suficiente para renunciar a los términos legales, deben comparecer las partes mismas, asistidas por sus apoderados; o pidiendo autorización para comparecer -personalmente- en tal actuación.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1335.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. SUSPENSION. EXPLICACION**

La ley (art. 339 del Código de Procedimiento Civil) determina que el término probatorio NO SE SUSPENDERA EN CASO ALGUNO, salvo que "TODAS LAS PARTES LO PIDAN".

Ver, al respecto, la Solicitud de "Suspensión, Solicitud" en esta obra. Ver "Suspensión del procedimiento. Explicación".

Los incidentes que se formulen, durante el término probatorio, que se relacionen con la prueba, como consecuencia y según el mismo artículo, se deben tramitar en cuaderno separado.

En caso de entorpecimiento (como el extravío temporal del expediente; un hecho de fuerza mayor u otro, como sería la retención del expediente, por un funcionario), no hay suspensión.

Según el inciso 2º de la norma dicha, si ha habido entorpecimientos "que imposibiliten la recepción de la prueba" (sea absolutamente, sea respecto de algún lugar determinado), el tribunal PUEDE otorgar un "nuevo término especial", por el número de días que haya durado el entorpecimiento, para rendir prueba SOLAMENTE en el lugar a que dicho entorpecimiento se refiera.

Para reclamar, es necesario hacerlo en el momento en que surge el obstáculo; o en el plazo fatal de tres días hábiles.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1336.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. SUSPENSION DE CONSUMO. SOLICITUD**

### **Suspenden el término probatorio, de consumo**

#### **S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., por el demandante, don .....; y ....., por el demandado don ....., en autos caratulados "..... con .....", sobre ....., en procedimiento ....., Rol Nº....., a US., de consumo, respetuosamente, decimos:

Suspendemos el término probatorio, según el derecho que cabe de consumo a todas las partes del juicio, durante .... días.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 339 del Código de Procedimiento Civil,

**ROGAMOS A US.:** se sirva tener presente la suspensión por el término de ..... días, vencido el cual, pedimos, a US., se sirva considerar que tal término de prueba continúa por el saldo del plazo total de 90 días, que son ..... días hábiles, desde el día ..... de ....., hasta el día ..... de ..... próximos, ambos inclusive, sin necesidad de ningún emplazamiento.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1337.- TERRITORIO JURISDICCIONAL. EXPLICACION**

Se entiende por "jurisdicción", la facultad de juzgar las causas. O bien, como lo define don Fernando Alessandri, consiste en "la facultad de administrar justicia".

Por "competencia", la "atribución legítima a un juez o a otra autoridad para el conocimiento y resolución de un asunto". Por su parte, el art. 108 del C.O.T. señala que "la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones".

Ahora, bien o mal nominado, nos haremos cargo del "territorio jurisdiccional", vale decir, al área en la cual hace justicia un determinado Magistrado; o una Corte.

La jurisdicción de la Corte Suprema es la totalidad del territorio de la República, incluyendo el mar territorial y la ampliación a las naves de Chile y a los territorios fictos, como las Embajadas.

La división territorial actual es por regiones, provincias y comunas. Ya no existe la división territorial llamada, antes, "departamento".

\*\*\*

Para el conocimiento de los asuntos, habitualmente conoce un Juez de Letras. A veces, entre éstos, algunos tienen competencia sólo en una clase de asuntos: civiles, del crimen, del trabajo o de menores.

En algunos casos, por Decreto Supremo, se ha fijado la división del territorio entre los distintos juzgados del crimen.

Los límites jurisdiccionales de los 36 Juzgados del Crimen de la Corte de Apelaciones de Santiago, fueron fijados por el Decreto N° 154, de 21 de febrero de 1997, de Justicia, que derogó el Decreto N° 513, de 15 de febrero de 1995.

Lo propio, el D.S. N° 35, de Justicia, publicado el 9 de febrero de 1990, que determina el territorio de cada uno de los once juzgados del Crimen de San Miguel. Su texto, asimismo, está en el Anexo del mismo Código.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1338.- TESTAMENTO(S). EXPLICACION**

### **Arts. 990 a 1.116 del Código Civil**

El testamento es un acto más o menos solemne, en el que una persona dispone de todo o de parte de sus bienes, para que tenga efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones en él contenidas, mientras viva.

Son hábiles para testar todas las personas, con excepción de las indicadas en el art. 1005 del Código Civil.

Los testamentos pueden ser "solemnnes" o "menos solemnnes", llamados estos últimos, también, "privilegiados".

Limitaremos nuestra explicación a los solemnnes otorgados en Chile, por ser los de mayor ocurrencia.

En cuanto a los solemnnes otorgados en el extranjero, se rigen por las normas establecidas en los arts. 1027 a 1029 del Código Civil. Y los privilegiados están regimentados por los arts. 1030 a 1055 del mismo Código.

Los testamentos solemnnes, siempre, deben otorgarse por escrito, ante cierto número de testigos hábiles. No son hábiles para ser testigos las personas indicadas en el art. 1012.

Debe tenerse -especialmente- presente, que una de estas inhabilidades consiste en que los testigos no pueden ser empleados de la Notaría en donde se otorga el testamento.

Lo que caracteriza esta clase de testamento, es que el testador hace sabedores, de las disposiciones del testamento, al Notario, si lo hubiere; y a los testigos.

1.- Puede otorgarse de dos maneras:

- a) ante Notario o funcionario que haga sus veces (Art. 1014) y tres testigos; o
- b) sólo ante cinco testigos.

2.- El testamento debe ser presenciado en todas sus partes y en un solo acto, por el testador, por un mismo escribano, si lo hay y por unos mismos testigos.

3.- En el testamento deben expresarse las menciones del art. 1016 del Código Civil; y la mención de la hora de su otorgamiento, según lo dispuesto en el art. 414 del Código Orgánico de Tribunales.

4.- No es necesario que el testamento se escriba en presencia del testador y de los testigos. Por el contrario, lo habitual será que se envíe, previamente, un borrador o el original ya escrito. En la práctica, el Notario, sobre la base del borrador que se le ha enviado previamente, escribe el testamento y lo incorpora en su protocolo, igual que las escrituras públicas.

5.- El testamento debe leerse en voz alta y en un solo acto, por el escribano, si lo hay; o, a falta de éste, por uno de los testigos designado por el testador, al efecto. Mientras se lee el testamento, debe estar el -testador- a la vista; y los testigos deben oír el tenor de sus disposiciones. Se ha discutido si es necesario dejar constancia, en el testamento, del cumplimiento de todas estas solemnidades, de modo que, para evitar litigio sobre la validez del acto, creemos indispensable hacerlas constar.

6.- Termina -el acto- por las firmas del testador y testigos; y por la del escribano, si lo hay. Si el testador no sabe o no puede firmar, debe mencionarse en el testamento esta circunstancia, expresando la causa. Si se halla alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos debe firmar por él, a ruego suyo, expresándolo así.

7.- El que no sepa leer y escribir, sólo puede otorgar testamento abierto, según las reglas generales. El ciego sólo puede otorgar testamento abierto ante Notario o funcionario que haga sus veces; es preciso, en este caso, además, que el testamento se lea dos veces, una por el funcionario y otra por el testigo que elija el testador, dejándose expresa constancia de haberse procedido a esta doble lectura.

8.- El testamento otorgado ante Notario o funcionario, e incorporado en su registro público, no necesita ningún trámite posterior para su ejecución. Bastará pedir la copia autorizada del caso.

9.- El testamento otorgado ante funcionario, y que no se incorporó en un registro público, debe presentarse al Juez, para que ordene su protocolización (arts. 415 del Código Orgánico de Tribunales y 886 del Código de Procedimiento Civil). Ello, sin perjuicio de la excepción del art. 420 del primero de los Códigos recién nombrados.

10.- El testamento otorgado sólo ante cinco testigos, es un instrumento privado, que debe protocolizarse.

## **FORMA DEL TESTAMENTO SOLEMNE CERRADO**

Se caracteriza porque no es menester de que el Notario y los testigos conozcan las disposiciones del testador.

1.- Sólo existe una forma de otorgarlo: ante Notario o Juez de Letras, y tres testigos.

2.- El testamento debe estar escrito: o, a lo menos, firmado por el testador.

3.- El testador debe presentar, al escribano y testigos, la escritura cerrada, declarando de viva voz, de modo que dichas personas le vean, oigan y entiendan, que -en aquella escritura- se contiene su testamento.

4.- Si el sobre que contiene el testamento no está ya cerrado o sellado, se sella de modo que no pueda extraerse el testamento sin romper el sobre o cubierta.

5.- El escribano debe expresar, en el sobre o cubierta, bajo el título de TESTAMENTO, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio, el nombre, apellido y domicilio del testador y los testigos y el lugar, fecha y hora de otorgamiento. Termina, el acto, con las firmas del testador, testigos y escribano y el sello o signo de este último, sobre la cubierta o sobreescrito.

6.- El otorgamiento debe ser sin interrupción, sino en los breves intervalos que algún accidente lo exija, y debe ser extendido ante un mismo escribano y unos mismos testigos.

7.- Para el caso del mudo y los que no puedan entender o ser entendidos de viva voz, así como los que hablan un idioma que no entiendan el Notario y los testigos, el Código da las normas especiales contenidas en el art. 1024.

8.- El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, debe abrirse judicialmente y publicarse. Véase la explicación siguiente, sobre apertura, publicación y protocolización de testamentos.

Cabe hacer notar que la falta de cualquiera de las solemnidades del otorgamiento o de la apertura de los testamentos abiertos o cerrados, en su caso, acarrea la nulidad absoluta de éstos, salvo los casos del inc. 2º del art. 1026 del Código Civil.

Tal es el caso de la apertura, hecha por algún heredero, del testamento cerrado que estaba en la casa del testador; o en poder del notario; o del mismo heredero.

NOTA: Ver Explicación y Formularios siguientes.

\*\*\*\*\*

## Nº 1339.- TESTAMENTO. ABIERTO. NUEVO FORMULARIO

En el oficio de calle ..... Nº....., de la ciudad de ....., de la comuna de ....., siendo las ..... horas, ante mí, ...., Notario Público de esta comuna, de la .... Región, Notario y testigos que se indican al final, compareció don ..... originario de ....., de nacionalidad ....., (avecidando en Chile), domiciliado en ..... Nº....., de la ciudad de ..... de la comuna de la .... Región, de ..... años de edad, de profesión ....., de estado civil ....., cédula nacional de identidad Nº..... y expresó que procedía a otorgar su testamento, según las declaraciones y disposiciones que siguen:

**PRIMERO.** Declaro que nací en la ciudad de ....., con fecha .... de ..... de ..... y que mi nacimiento se encuentra inscrito bajo en Nº ..... del Libro correspondiente del Registro Civil de la ciudad de ..... Circunscripción ....., del mismo año.

**SEGUNDO.** Declaro que soy hijo de don ..... y de doña .....

**TERCERO.** Declaro que fui casado en primeras (o únicas) nupcias, con doña ....., (y en segundas nupcias, con doña .....). Del primer matrimonio nacieron los siguientes hijos: ..... De éstos, que sobreviven ..... (Del segundo matrimonio, nacieron los siguientes hijos: ..... De éstos sobreviven .....)

**CUARTO.** Declaro que son mis hijos los siguientes: ....., y que -además- en este acto, reconozco, como hijos, a los siguientes:

a) .....

b) .....

**QUINTO.** Declaro, como bienes de mi propiedad, todos los que aparezcan como tales a la fecha de mi fallecimiento; y, especialmente, los siguientes: .....

**SEXTO.** Es mi voluntad que la mitad legitimaria de mi herencia, se reparta entre mis hijos, y mi cónyuge en la forma y proporción determinada por la ley, sin perjuicio de los derechos de ella en la sociedad conyugal.

**SEPTIMO.** Instituyo herederos en la cuarta parte de mejoras, a mis hijos .....; y/o a mis nietos .....; y/o a mi cónyuge; todos ellos por cabezas, por partes iguales, con derecho de acrecer entre ellos.

**OCTAVO.** Instituyo herederos, de una cuota del .....% de mi herencia, con cargo a la cuarta parte de libre disposición, conjuntamente, a don .....; a don ..... y a mi cónyuge doña ..... con derecho de acrecer entre ellos. Para el caso de faltar todos ellos, declaro, como sustitutos, a don ..... y a don ..... sucesivamente.

**NOVENO.** Designo como Albacea fiduciario a don ..... a quien, con cargo a la cuarta parte de libre disposición, se le entregarán los siguientes bienes: .....; y, además, la suma de \$ ..... a fin de que, con todos ellos, cumpla los encargos secretos que le he encomendado.

**DECIMO.** Con cargo a la cuarta parte de libre disposición, instituyo los siguientes legados:

a) Lego a don ..... el bien raíz ubicado en ..... N° ...., de la ciudad de ..... comuna de ..... provincia de ..... de la ... Región, que hube por ..... según escritura pública de fecha .... de ..... de 19..., ante el Notario de ..... don ..... inscrita a fs. .... N° ..... del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ..... del año 19....

b) Lego a don ..... las siguientes especies: .....

c) Lego a don ..... la suma de \$ .....

**UNDECIMO.** Con cargo a la cuarta parte de libre disposición, instituyo la siguiente asignación modal: dejo la suma de \$ ..... a don ..... a fin de que realice la siguiente obra de bien: ..... a beneficio de ..... La obra señalada deberá cumplirse dentro del plazo de ..... contado desde mi fallecimiento, bajo apercibimiento de .....

**DUODECIMO.** Con cargo a la cuarta parte de libre disposición, asigno a mi ..... don ..... una pensión periódica de \$ ..... por mes. Al efecto, mi albacea o el partidor, deberá constituir el capital suficiente en ..... inversión de ..... para que la pensión que éste pague sea reajustable y, en lo posible, conserve su valor adquisitivo.

**DECIMOTERCERO.** Designo heredero del remanente de la cuarta parte de libre disposición, a don .....; y, en caso de que éste haya fallecido, al tiempo de deferirse la herencia, designo, como substituto, a don .....

**DECIMOCUARTO.** Designo albacea, con tenencia de bienes, a don .....

**DECIMOQUINTO.** Designo partidor de mi herencia al Abogado don .....

El Notario certifica de que el testador se encuentra en su sano y entero juicio y que el testamento anterior fue leído en alta voz por el escribano suscrito, a la vista del testador y de los testigos, en un solo acto, ininterrumpido, siendo testigos don ..... cédula nacional de identidad Nº ..... domiciliado en ..... Nº ...., depto. ....; don ..... cédula nacional de identidad Nº....., domiciliado en ..... Nº....., depto....., y don ..... cédula nacional de identidad Nº ....., domiciliado en ..... Nº....., depto. ....

En comprobante, firman...

NOTA: En el caso de un testamento cerrado, se puede poner dentro del sobre, el texto de más arriba, con las adaptaciones del caso.

Es costumbre amplia agregar una cláusula especial.

"Declaro que tengo la religión ....., desde mi nacimiento y espero morir con la misma".

Asimismo, es costumbre destacar las condiciones morales, familiares, religiosas y otras de herederos o de legatorios, incluyendo al cónyuge, hijos y otros parientes o amigos.

\*\*\*\*\*

#### **Nº 1340.- TESTAMENTO. CERRADO. APERTURA. ACTA DE APERTURA. FORMULARIO**

En ....., a .... de ..... de dos mil ..... , a las ..... horas, ante el señor Juez Letrado del ....º Juzgado en lo Civil de esta ciudad y el señor Secretario del mismo, y en presencia del Notario de esta comuna don ....., y de los testigos señores ....., ..... y ....., quienes acreditaron su identidad con sus respectivas cédulas, se procedió a la apertura del testamento cerrado otorgado por don ..... ante el Notario mencionado, de fecha ..... de ..... de 2....

En primer lugar, el señor Juez juramentó, en forma legal, al Notario don ..... y a los testigos mencionados, quienes -luego- reconocieron, cada uno por separado, su firma y sello, el primero; y los testigos, sus respectivas firmas y la del testador, todas puestas en el sobre que se les exhibe, y que reconocieron que se encontraba en idéntica forma y estado que aquél que contenía el testamento referido. El señor Juez procedió, entonces, a abrir el sobre, extrayendo de él un documento compuesto por ..... carillas, las que fueron rubricadas, al principio y al fin de cada una de ellas, por el mismo Juez. El documento consta de ..... líneas manuscritas (o bien; mecanografiadas); comienza con la palabras TESTAMENTO y termina con las palabras ....., seguidas de la firma del testador. Se procedió a su lectura, en voz alta, se puso el timbre del Tribunal en cada una de sus carillas; y el Juez ordenó tenerlo como testamento de don .....

Acto seguido, el Juez entregó el documento al Notario asistente, a fin de que lo protocolice y otorgue las copias que los interesados le soliciten que extienda; y dé la copia autorizada que se agregará a estos autos.

La diligencia terminó a las ..... horas, firmando el señor Juez, el Notario, los testigos del testamento ya individualizados, el Abogado don ....., en su calidad de patrocinante del peticionario y el Secretario del Tribunal, que autoriza.

Firmas y timbres.

NOTA: Algunos tribunales proceden a la apertura de los testamentos a solicitud verbal del interesado. Creemos que debe existir una solicitud escrita, y formarse un expediente con ella, con el acta y con la copia autorizada del testamento que otorgará el Notario, después de la protocolización, a fin de tener una constancia completa de lo obrado.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1341.- TESTAMENTO. CERRADO. CERRADO. APERTURA, PUBLICACION Y PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTO. EXPLICACION**

### **1. APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO**

Testamento cerrado es aquél que se ha otorgado de acuerdo con las reglas de los arts. 1021 y 1023, del Código Civil.

Fallecido el testador, el testamento deberá ser abierto por orden del Juez competente, para que pueda recibir aplicación.

Si el testamento fuere abierto de cualquier otro modo, no valdrá como tal.

Es Juez competente para conocer la apertura del testamento, el del lugar en donde se hubiere abierto la sucesión del difunto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 955 del Código Civil; esto es, en el lugar de su último domicilio (comuna), salvo los casos expresamente exceptuados (Art. 148 del Código Orgánico de Tribunales).

Pero, si el testamento se ha otorgado ante un Notario que no sea el del último domicilio del testador, podrá ser abierto ante el Juez de la comuna a que pertenezca dicho Notario, conforme lo autoriza el art. 868 del Código de Procedimiento Civil.

Cualquiera persona capaz de parecer en juicio podrá presentarse ante el Juez para pedir la apertura, publicación y protocolización de un testamento (art. 869 del Código de Procedimiento Civil).

Se acompañará el sobre cerrado en donde se encuentra el testamento, y el Juez citará, a una audiencia, al Notario y a los testigos que tomaron parte en el otorgamiento del mismo, para que reconozcan su firma y la del testador, declarando, además, si en su concepto, el sobre está cerrado, sellado o marcado, como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el Notario y los testigos presentes reconozcan sus firmas y las del testador; y que abonen las de los ausentes.

No pudiendo comparecer, tampoco, el Notario o funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para la diligencia de apertura por el Notario que el juez elija. En caso de que no pudiera presentarse ninguna de las personas que intervinieron en el otorgamiento del testamento, y siempre que el Juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

Se abrirá el sobre que contiene el testamento; el Juez pondrá su firma al principio y al fin de cada página del mismo. Se levantará un acta de todo lo obrado, firmando el Juez, el Notario y los testigos. El acta será autorizada por el Secretario. Se entregará el testamento, el sobre y el acta, al Notario, para que lo incorpore en su protocolo; y para que dé las copias que le soliciten.

El artículo 417 del Código Orgánico de Tribunales ordena que la protocolización de testamentos cerrados, orales o privilegiados, y la de los otorgados fuera del registro de Notario, deberá hacerse insertando su contenido íntegramente en el registro del día en que se efectúe, y agregando su original al fin del protocolo respectivo, con todos los antecedentes que lo acompañen.

## **2. PUBLICACION Y PROTOCOLIZACION DEL TESTAMENTO ABIERTO**

El testamento abierto que no haya sido otorgado ante Notario, o Juez de primera instancia, sino que sólo ante cinco testigos, deberá ser publicado y protocolizado, antes de recibir su ejecución.

Se aplican normas muy similares a las expuestas en el Nº 1º de esta Explicación.

El Juez hará comparecer a los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador.

Si algunos de ellos no comparecieren por ausencia u otro impedimento, bastará que los testigos presentes reconozcan la firma del testador, la suya propia y la de los testigos ausentes.

En caso contrario, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrán ser abonadas las firmas de los testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida, pondrá el Juez su firma al principio y al final de cada página del testamento, y lo entregará al Notario junto con todo lo obrado, para su protocolización. Se procederá como se ha expresado en el Nº 1º de esta Explicación.

El testamento abierto otorgado ante funcionario competente y que no se haya protocolizado en vida del testador (el otorgado ante el Juez de primera instancia y tres testigos), deberá ser presentado después de su fallecimiento y en el menor tiempo posible, al Juez competente, para que ordene su protocolización, no pudiendo recibir ejecución sin haberse cumplido con este requisito.

Nos remitimos a las explicaciones dadas anteriormente, pues las normas aplicables son similares.

## **3. APERTURA, PUBLICACION Y PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS**

Se estará a las normas establecidas en los artículos 1036 a 1055 del Código Civil. Por tratarse de casos muy poco frecuentes, nos remitimos a dichos artículos.

Llamamos la atención sobre los breves plazos que prescriben los artículos 1036, 1.046 inciso 2º y 1053 inciso 2º, para poner por escrito los testamentos verbales.

## **4. TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO**

El artículo 1.027 del Código Civil expresa que valdrá -en Chile- el testamento escrito, otorgado en el extranjero, si -en lo tocante a las solemnidades- se hiciere constar su conformidad con las leyes del país en que se otorgó; y si, además, se probare la autenticidad del instrumento respectivo, en la forma ordinaria; esto es, mediante su legalización.

El artículo 1028 del mismo Código determina una forma especial del testamento otorgado en el extranjero, que pueden usar los chilenos; y los extranjeros que tengan domicilio en Chile.

Este testamento, que podrá ser abierto o cerrado, según las reglas generales, y que deberá cumplir con las condiciones y solemnidades que los arts. 1028 y 1029, disponen que aquéllos deberán ser protocolizados en Chile, para recibir aplicación.

El jefe de la Legación Chilena correspondiente, deberá remitir copia del testamento abierto, o de la carátula y sobre del testamento cerrado, con este inserto, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el que, autorizando la firma del Jefe de Legación,

remitirá, el documento, al Juez del último domicilio que el difunto tuvo en Chile, para que ordene su protocolización en una Notaría del mismo domicilio.

No conociéndose, al testador, ningún domicilio en Chile, el documento será remitido por el Ministro de Relaciones Exteriores al Juez de Letras en lo Civil de Santiago, que esté de turno, para su protocolización en la Notaría que el Juez designe.

En la protocolización, se observará lo dispuesto en el art. 417 del Código Orgánico de Tribunales, del que ya se ha hablado en el Nº 1º de esta Explicación.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1342.- TESTAMENTO. CERRADO. APERTURA. VOLUNTARIO. SOLICITUD**

**EN LO PRINCIPAL:** apertura de testamento; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

### **S. J. L. en lo Civil**

....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., depto. Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Don ..... falleció, en esta ciudad, el día .... de ..... de 2...., según consta de la partida de defunción adjunta.

El causante otorgó el testamento cerrado, que acompaña, ante el Notario de ....., don ....., domiciliado en ..... Nº....., de esta ciudad y ante los siguientes testigos:

1º Don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., depto. Nº .....

2º Don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº ....., depto. Nº .....

3º Don ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., depto. Nº .....

Corresponde que V. S. se sirva ordenar la apertura del mismo, previa citación del señor Notario y de los testigos mencionados, a fin de que reconozcan su firma y la del testador y declaren acerca de si el sobre está cerrado, sellado o marcado, como lo estaba en el acto de la entrega.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1025 del Código Civil y 886 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A US.:** se sirva citar, al Sr. Notario y a los testigos ya individualizados, a una audiencia, para los fines expresados, de proceder a la apertura del testamento acompañado; y ordenar su protocolización en una Notaría, de esta ciudad, que US. se sirva fijar.

**OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don ....., patente al día, domiciliado en ..... Nº....., oficina Nº....., de esta ciudad.

NOTA: Es competente el Juez en lo Civil del último domicilio del causante. Si hubiere varios, conocerá el de turno. Hoy día, en Santiago, esto va a distribución de la Corte.

\*\*\*\*\*

## Nº 1343.- TESTAMENTO. CERRADO. SOBREESCRITO O CARATULA. FORMULARIO

### "TESTAMENTO"

En ..... a .... de ..... de dos mil ....., ante mí, ..... Notario Público de esta comuna y testigos que se expresan al final, comparecen, en mi Oficina de calle ..... Nº....., a las ..... horas, don ....., de nacionalidad ....., de estado civil ....., de profesión ....., domiciliado en ..... Nº....., cédula nacional de identidad Nº....., mayor de edad, y me hizo entrega de este sobre cerrado, sellado y lacrado, con el sello del Notario infrascrito, exponiendo -en alta voz- que, dentro de él, se encuentra su testamento. El testador se halla en pleno uso de sus facultades intelectuales, en su sano y entero juicio y así lo dijo, otorgó, aprobó y firmó en un solo acto no interrumpido, ante los testigos hábiles mayores de 18 años y de este domicilio: don ..... de profesión ....., cédula nacional de identidad Nº....., domiciliado en ..... Nº....., don ..... de profesión ....., cédula nacional de identidad Nº....., domiciliado en ..... Nº.....; y don ..... de profesión ....., cédula nacional de identidad Nº....., domiciliado en ..... Nº....., todos de esta ciudad.

Se otorgó esta acta en dos ejemplares, en sendos sobres quedando uno en poder del señor Notario .....; otro, en poder del testador. Doy fe.

\*\*\*\*\*

## Nº 1344.- TESTAMENTO. CERRADO. TEXTO QUE VA DENTRO DEL SOBRE. FORMULARIO

En la ciudad de ....., a .... de ..... 2 .....

Procedo a otorgar mi testamento, según las declaraciones y disposiciones que siguen:

**PRIMERO.** Declaro que nací en la ciudad de ..... con fecha .... de ..... de ..... y que mi nacimiento se encuentra inscrito bajo el Nº ....., del Libro correspondiente del Registro Civil de ....., Circunscripción ....., del año .....

Soy hijo legítimo de don ..... y de doña .....

Fui casado en únicas nupcias con fecha .... de ..... de ..... con doña ....., inscripción Nº.... del Registro Civil de ..... de tal año.

De dicho matrimonio, nacieron los siguientes hijos:

- a) .....
- b) .....
- c) .....

De ellos, sobreviven .....

**SEGUNDO.** Declaro, como bienes de mi propiedad, todos los que aparezcan a la fecha de mi fallecimiento; y, especialmente, los siguientes: .....

**TERCERO.** Es mi voluntad de que la mitad legitimaria de mi herencia se reparta entre mis hijos legítimos, en la forma y proporción determinada por la ley, sin perjuicio de los derechos de mi cónyuge sobreviviente doña ..... en la sociedad conyugal y -también- como heredera.

**CUARTO.** Instituyo herederos de la cuarta parte de mejoras, a mis hijos ..... a mis nietos ..... y a mi cónyuge, por partes iguales, con derecho de acrecer.

**QUINTO.** Instituyo herederos, de una cuota de un ....% de mi herencia, con cargo a la cuarta parte de libre disposición, conjuntamente, a don ..... y a don ..... , con derecho de acrecer entre ellos. Para el caso de faltar todos, declaro, como sustitutos, a don ..... y a don ..... , sucesivamente.

**SEXTO.** Con cargo a la misma parte de libre disposición, instituyo los siguientes legados:

a) Lego a mi ..... don ..... el bien raíz ubicado en calle .....  
Nº....., depto Nº....., de la ciudad de ..... , comuna de ..... , provincia de ..... , de la ....<sup>a</sup> Región, que hube por ..... , según escritura pública de fecha .... de ..... de 2...., ante el Notario de ..... , don ..... , inscrita a fs. ..... Nº ..... , del Registro del Conservador de Bienes Raíces de ..... , del año 2..., que deslinda:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

b) Lego a don ..... , las siguientes especies: .....

c) Lego a don ..... , la suma de \$ .....

**SEPTIMO.** Designo albacea, con tenencia de bienes, a don .....

**OCTAVO.** Designo partidor de mi herencia al Abogado don .....

Firma, cédula nacional de identidad Nº....., y domicilio, calle ..... Nº ....

NOTA: La firma y la solemnidad de la escritura del sobreescrito o carátula, son los únicos requisitos que no pueden faltar.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1345.- TESTAMENTO. INDICE GENERAL DE TESTAMENTOS. EXPLICACION**

Los arts. 431 y 439 del actual Código Orgánico de Tribunales, según el texto sustituido por la Ley Nº 18.181, disponen que los Notarios deben llevar un Índice público en el que anotarán las escrituras (y los testamentos abiertos y demás documentos protocolizados); y un Índice privado, en el que anotarán los testamentos cerrados con indicación del lugar de su otorgamiento y el nombre y el domicilio de los testigos.

Hasta antes de la vigencia de la Ley Nº 18.181, este índice debía mantenerse secreto no teniendo -el Notario- la obligación de mostrarlo sino por decreto judicial. Actualmente, debe mostrarlo, a solicitud de cualquier particular que acompañe el certificado de defunción, que corresponda al otorgante del testamento que se busca.

Además, habrá un Registro General de Testamentos, tanto abiertos como cerrados, de todas las disposiciones de última voluntad otorgadas en Chile, a cargo del Archivo Judicial de Santiago. Este registro se llevará con la información mensual que deben remitir todos los Notarios del país.

También, tendrá dos índices: uno público y otro privado, aplicándose, para su consulta, las mismas normas indicadas precedentemente para los índices de cada Notaría.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1346.- TESTIGOS. EXPLICACION**

Los testigos y sus tachas, en materia civil, se rigen por las normas de los arts. 356 a 384 del Código de Procedimiento Civil. Ver Lista de Testigos y citación".

Ver "MINUTA"

En alzada, la testimonial se rige por las normas dichas en "Prueba en segunda instancia. Asuntos civiles y otros".

En cuanto a la deposición, ver "Declaración de testigos", "Declaración de testigos "por oficio" y "Declaración de extranjeros y otros que no hablan español". Ver, también, "Comparendo". Ver "Audencia".

La declaración de testigos, los requisitos e inhabilidad de éstos, así como la oportunidad de presentar listas de testigos, cuando ello procede, y de prestar declaración, se debe buscar en cada una de las explicaciones de los distintos "Juicios", en esta obra; y en las distintas gestiones: "Autorizaciones", "Informaciones", "Exhorto", "Inscripción presuntiva", "Notificación personal especial del art. 44 del C.de P. C.", "Querellas posesorias", "Receptor Judicial", "Recusación" y "Secretario".

En asuntos penales, la prueba de declaración de testigos, durante el sumario, se rige por el párrafo 5º, del Título III, de la Primera Parte del Libro II, del Código de Enjuiciamiento Penal (arts. 189 a 220, inclusive).

La prueba de testigos del plenario del juicio criminal, está consignada en el Párrafo 2º, del Título IV de la 2a. parte del Libro Segundo del Código Adjetivo Penal (arts. 458 a 470, inclusive).

\*\*\*\*\*

## **Nº 1347.- TRAMITACION DE LAS CAUSAS CIVILES EN ALZADA. EXPLICACION**

### **Arts. 214 y 215 del Código Procedimiento Civil**

1.- En Explicación anterior, hemos detallado cómo se tramitan todas las causas, al recibirlas en alzada, ingresarlas y declarar la admisibilidad y oportunidad del recurso del caso; y si cumplen los requisitos de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988.

2.- En el caso de la apelación de una sentencia definitiva, el tribunal mandará que "se traigan los autos en relación". Ver Explicación del caso en "Autos en relación".

3.- No procede el trámite de traer los autos "en relación", en las apelaciones de incidentes, en causa civil.

4.- No cabe la consulta de incidentes civiles.

Ver "Cuenta", dos explicaciones. Ver Sala Tramitadora. Ver "Tablas", varias explicaciones. Ver "Recursos", más de setenta explicaciones. Ver "Reclamaciones". Ver "Consulta", doce explicaciones. Ver "Juicio", dieciocho explicaciones. Ver "Cortes, Funcionamiento". Ver "Vista de la causa. Preferencia". Ver "Prueba en segunda instancia".

\*\*\*

a) Las reglas establecidas para la apelación del recurso de apelación en los juicios ordinarios civiles de mayor cuantía, se aplican a todo tipo de procesos y de recursos, salvo en el caso que ellas se opongan a la tramitación especial del caso.

b) La apelación en primera instancia se trata en Explicación separada. Ver Recurso Apelación, varias explicaciones y formularios.

c) Lo primero, después que un funcionario acusa recibo, con timbre y firma, en el Libro de Despacho de Causas del tribunal a quo, es la certificación del Secretario de la Corte, de ingreso de la causa en la Corte; esto se hace mediante un timbre o cargo, con fecha. Creemos que resulta excesivo que el Secretario firme tal ingreso, si debe bastar el recibo mecánico.

d) Una vez que el proceso (o las fotocopias o las compulsas, en su caso), ha sido elevado a la Corte de Apelaciones, recibido y certificado, se ingresa en dos libros: el uno, de Índice; y el otro, de Tramitación. Hay numerosos libros de Tramitación, en "la" Secretaría de una Corte o en "cada una de las tres" Secretarías de la Corte de Apelaciones de Santiago.

e) Luego, se pasa el proceso a la Sala de Cuentas. Con el pre-estudio de ésta, se pasan los antecedentes a la Sala Tramitadora (en las Cortes que tienen más de una Sala), por medio del Relator de la Cuenta Escrita (cuando la hay); o por medio del Relator que corresponde, a fin de que estudie y se resuelva si el recurso es admisible y si él ha sido interpuesto en el plazo fatal del caso.

f) Si el recurso se considera inadmisible o se le considera extemporáneo, se lo declara inadmisible desde luego; pero se puede mandar traer los autos, en relación con este punto. Declarado inadmisible por la Sala Tramitadora -o declarado inadmisible por la Corte (la Sala respectiva, en su caso)- se devuelven los antecedentes al inferior, para el cumplimiento de la sentencia del tribunal a quo.

g) Si el recurso fue interpuesto en tiempo y corresponde, se sigue la tramitación de la causa, según sea el recurso del caso:

- apelación de causa civil;
- casación en la forma
- casos especiales

Cada recurso será motivo de una Explicación particular.

NOTA: Ver "Recursos".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1348.- TRAMITE. "SACAR" LA CAUSA "EN TRAMITE" PARA ENTRAR "A LA VISTA" DE ELLA. EXPLICACION**

1.- Al tiempo de la "vista de la causa", con la cuenta del Relator, antes de hacer relación de la causa misma, él debe dar cuenta de los vicios y de las omisiones que haya notado en la substanciación del proceso, a fin de que la Corte (1a. Sala, en

Santiago), resuelva si es necesario cumplir, previamente, un trámite. Ver Explicación sobre "Vista de la Causa".

2.- Si la Corte considera que, ANTES DE ENTRAR A LA VISTA DE LA CAUSA, es necesario cumplir un trámite, provee: "Para entrar a la vista de la causa, cúmplase con el siguiente trámite....."; o "Antes de entrar a la vista de la causa, círse la siguiente actuación: .....", lo que significa que no ha comenzado la vista de la causa. Se agrega: "Déjase sin efecto el decreto Autos de Relación".

3.- Distinta es la situación en la cual la Corte "entra en la vista de la causa", manda cursar la relación, oye los alegatos y -antes del acuerdo- ordena la realización de un trámite; o el caso en el que la Corte (la Sala), "vista ya la causa", antes del acuerdo, dicta una medida para mejor resolver. Ver "Medidas para mejor resolver".

4.- El "trámite" más corriente es el de mandar que se traigan documentos o que se traigan cuadernos de la misma causa; u otros expedientes que existen entre las mismas partes; u otras que sean pertinentes.

El Secretario del tribunal a quo, tiene la obligación de enviar todos los documentos que son pertinentes al recurso, que fueron agregados en primera instancia, junto con el expediente. La Oficina de "LA CUENTA" y la "Sala de Cuentas", al dictar la primera providencia (que declara admisible el recurso, aunque no lo diga, así, expresamente), deben cuidar que se haya agregado la documentación que se precisa para el conocimiento y la resolución del negocio jurídico de que se trata; o de pedirlo, en su caso.

5.- Al efecto, en una PAUTA, o formulario especial que usan las Cortes, se anotará, con su número de orden, la causa que sale "en trámite" y, en la pauta destinada a anotar por qué no se ve la causa, dirá la palabra "trámite". Lo propio, se hará con las causas que no se verán, tal día, por suspensiones de la vista, por estar "mal anunciados" o "sin expediente", como es del caso que la causa está en otra actuación; o se encuentra "traspapelada"; o en otro tribunal, etc...

6.- Según el ministro señor Alberto Chaigneaux, si alguna de las partes había solicitado la suspensión de la vista de la causa, que tiene un "trámite" pendiente, se DEBE preferir el trámite; y el derecho de suspensión "no se entenderá ejercitado". Nos parece adecuada esta solución y lo propio debe suceder con la coincidencia de un "trámite", paralelo a la recusación de un Abogado Integrante. Ver Suspensión.

7.- El mismo Magistrado considera que, al ordenar un trámite, se debe dejar sin efecto el decreto AUTOS EN RELACION; y que, evacuado el trámite, se le debe dictar nuevamente.

8.- Cumplido el(o los) trámite(s), la causa "volverá" al rol de las de tabla y se deberá poner en el mismo lugar (número de orden) que, en ella, tenía, antes de ordenarse el trámite. Sin embargo, a veces, ello no será posible debido a que, mientras se cumple el trámite, se pueden haber visto todas o algunas de las causas de tal tabla; y también, haber puesto "más arriba" otras causas, que tengan preferencia.

9.- Ver Explicación sobre "Documentos a la vista" y "Expedientes a la vista", y ver Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, del caso.

Adelantamos que las Cortes deben abstenerse de ordenar trámites que no sean manifiestamente necesarios y de ordenar el trámite de traer documentos o de traer expedientes "a la vista", cuando ellos se encuentran en la propia Secretaría de la Corte, caso en el cual deben proceder a la vista de la causa, de inmediato.

#####

## **Nº 1349.- TRAMITES O DILIGENCIAS ESENCIALES EN ALZADA. LISTADO**

En primera instancia, son trámites esenciales los enumerados por el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil:

"Art. 795 (967). En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales:

1.º El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley;

2.º El llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley;

3.º El recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley;

4.º La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión;

5.º La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan;

6.º La citación para alguna diligencia de prueba; y

7.º La citación para oír sentencia definitiva, salvo que la ley no establezca este trámite.

Este artículo fue modificado por la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995. La Ley Nº 18.882 introdujo la obligación de llamar a conciliación en todo juicio civil, al agregar el número 2.º, que aparece en el texto.

\*\*\*

Por su parte, el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil, señala los trámites esenciales en segunda instancia:

"Art. 800 (971). En general, son trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia de los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales:

1.º El emplazamiento de las partes, hecho antes de que el superior conozca del recurso;

2.º La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquélla contra la cual se presentan;

3.º La citación para oír sentencia definitiva;

4.º La fijación de la causa en tabla para su vista en los tribunales colegiados, en la forma establecida en el artículo 163, y

5.º Los indicados en los números 3º, 4º, y 6º del artículo 795, en caso de haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 207."

#####

## **Nº 1350.- TRANSACCION CIVIL. EXPLICACION**

No daremos explicación alguna de lo que es el contrato de transacción, propio de una Obra de Derecho Civil.

Veremos algunos casos de transacción judicial:

En una transacción laboral acordada ante un Inspector del Trabajo, el acta respectiva tiene mérito ejecutivo.

Si tal transacción o avenimiento se realiza ante el Juez del Trabajo, la transacción vale, salvo en cuando contenga renuncia de derechos laborales y/o de derechos previsionales que sean irrenunciables.

La transacción extrajudicial debe serlo ante el Inspector, ante el Delegado o ante Notario.

\*\*\*

En asuntos de menores, la transacción de los asuntos, incluye tuición, alimentos y visitas, habitualmente. El Juez de Menores (o el de letras) debe autorizar la transacción del caso. Se acostumbra, también, hacerla "extrajudicial" y llevarla al Juez, de consuno, para su aprobación.

\*\*\*

Los asuntos de policía local, se solucionan según la autonomía de la voluntad; pero la parte infraccional, sigue paralelamente, salvo que el Juez resuelva no aplicar sanción al o a los infractores.

\*\*\*

En los juicios del contrato de arrendamiento, la transacción incluye, habitualmente, la fecha de restitución, el pago de rentas devengadas y futuras; y el pago de costas; o si cada parte paga las suyas. Ver "Transacción en juicio de arrendamiento".

\*\*\*

Respecto de la acción por lesión enorme, cabe celebrar transacción posterior, en el proceso; o extrajudicialmente; pero no es posible hacerlo en el contrato mismo de venta.

En materia penal, es posible transigir el juicio de acción privada, mediante un precio, o sin él, desistiendo, el querellante, de su acción, lo que acarrea el sobreseimiento definitivo total.

En los demás juicios criminales, cabe el desistimiento y procede la transacción de lo pecuniario, que sea consecuencia del delito; pero la causa sigue "de oficio".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1351.- TRANSACCION EN JUICIO DE ARRENDAMIENTO. FORMULARIO**

### **Transigen el juicio y solicitan copias autorizadas**

#### **S. J. L. en lo Civil (....º de ....)**

....., demandante, asistido por su Abogado don .....; y don ..... demandado, asistido por su Abogado don ..... en los autos sobre ....., en procedimiento sumario especial de arrendamiento, caratulados" ..... con .....", Rol Nº....., a US., de consuno, respetuosamente, decimos:

Hemos convenido en transigir el presente juicio y cualesquiera otros derechos derivados del contrato de arrendamiento de la propiedad ubicada en ..... N°....., de esta ciudad, sobre las siguientes bases:

1º El demandado don ..... acepta la demanda de autos y reconoce sus fundamentos.

2º El demandante reconoce que el demandado ocupa la propiedad arrendada desde el día .... de ..... de 2....

3º El demandado restituirá, la propiedad arrendada, en forma impostergable, con fecha .... de ..... de 2...

4º Se deja expresa constancia que, en el lapso antedicho, está considerado el plazo de restitución legal. El demandado asegura, desde luego, que no tiene ni tendrá problema alguno en la restitución, en la fecha indicada.

5º La renta de arrendamiento hasta la entrega, será la suma de \$ ..... mensuales, pagadera por mensualidades anticipadas, en los cinco primeros días de cada mes. Sin perjuicio de este avenimiento, el no pago oportuno de la renta, dará derecho, al arrendador, para pedir la terminación del contrato y el lanzamiento del arrendatario, y demás ocupantes, en estos mismos autos.

6º Si el demandado don ..... no restituyere o no desocupare, en la fecha fijada, totalmente, la propiedad arrendada, será lanzado de ella, junto con todos los demás ocupantes del inmueble, con el auxilio de la fuerza pública, que procederá con facultad de allanar y de descerrajar, en caso necesario.

7º En todo caso, el demandante don ..... podrá solicitar y tramitar el lanzamiento, con 60 días de anterioridad, al vencimiento del plazo para entregar la propiedad. De este modo, don ..... podrá solicitar, al Tribunal, el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública, con las facultades señaladas, desde el día .... de ..... de 2....

8º En mérito de la presente transacción, declaran -las partes- que renuncian a todas las acciones que les pudieran corresponder, por efectos del contrato de arrendamiento de inmueble a que se refieren estos autos y que, en consecuencia, no tienen cargo, derecho ni acciones de ninguna especie, que hacer valer, provenientes de las rentas de arrendamiento pagadas, del contrato de arrendamiento mismo y de los derechos que de él, o de la ley, derivan para ambas partes: salvo los consignados en los números anteriores, desistimiento que incluye eventuales acciones de perjuicios que podrían competir el arrendador, por deterioros en la propiedad; o pago de mejoras que el arrendatario, eventualmente, habría podido reclamar.

9º Cada parte pagará sus costas.

#### **POR TANTO,**

**ROGAMOS A US.:** se sirva tener presente y aprobar la transacción precedente; y ordenar que se den copias autorizadas de este escrito, providencia y notificaciones, a ambas partes.

\*\*\*\*\*

### **Nº 1352.- TRANSFERENCIA DE VEHICULO EN SITUACION IRREGULAR. EXPLICACION**

#### **ANTECEDENTES**

Debido a que el sistema de inscripción de vehículos no ha funcionado como era el deseo del legislador, éste dictó la norma del art. 43º de la Ley Nº 17.940 de 6 de junio de 1973, para regularizar la posesión y la inscripción de los vehículos usados, aunque hubieran existido diversas transferencias irregulares intermedias, pagando un impuesto de compraventa según la tabla oficial de vehículos. Con ello, se obtuvo la regularización del dominio de un gran número de ellos.

Vencido el plazo de la ley, no parece posible, ahora, regularizar, por esa vía, la situación de los rezagados. Ver "Registro Civil" y ver "Insc. presuntiva de vehículo".

## **VENTAS DE VEHICULOS**

Conviene solicitar no sólo el padrón del vehículo, sino que -también- un certificado de dominio vigente, emanado del respectivo Registro Civil.

Al estudiar una transferencia, es necesario cerciorarse de que el vehículo no esté comprendido en una situación de excepción, como, por ejemplo, la prohibición de enajenar vehículos internados a zonas con franquicias; o traídos para faenas o actividades específicas; o ingresados -en su tiempo- al amparo del D. L. N° 204; o importados por diplomáticos, cónsules o funcionarios internacionales. Todos éstos deben cumplir los plazos que, en cada caso, señala la ley, para poder ser transferidos.

En caso de vehículos muy antiguos o que no tienen patente, es posible, a veces, subastarlos, saneando -de este modo- el título del adquirente, quien, con la boleta del Martillero, puede inscribirlos y efectuar el empadronamiento municipal correspondiente.

## **GESTION JUDICIAL**

Si el Oficial del Registro Civil se niega a inscribir una transferencia, se puede ocurrir al Juez. La gestión será contenciosa o no, según el caso.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1353.- TRASLADO. EVACUA UN TRASLADO. FORMULARIO**

### **Evacua un traslado.**

#### **S. J. L. en lo Civil (....º de .....**

....., por parte del ....., en los autos sobre ....., en procedimiento ....., caratulados “..... con ....., Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

La parte contraria solicitó ..... Por resolución de US. de fecha ..... del presente, se me confirió traslado de dicha petición.

Evacuando este trámite, dentro del plazo fatal, de la ley, manifiesto, a US., lo siguiente:

1º .....

2º .....

Los fundamentos legales de éste, son:

a) .....

b) .....

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones invocadas y con lo estatuido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil.

**RUEGO A US.:** se sirva tener por evacuado el traslado conferido y resolver ....., con costas del incidente.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1354.- TRIBUNALES LETRADOS DEL PAIS. NUEVO LISTADO**

A continuación, se indican todos los tribunales letrados del país, menos los de Policía Local y los Tributarios. Empezando por la Excma. Corte Suprema, con número de Ministros, un Fiscal, un Secretario y Relatores.

Luego, una a una, las 17 Cortes de Apelaciones, en cada caso, con el número de Ministros, Secretario(s), Fiscal(es) y Relatores, con todos los respectivos tribunales letrados: civiles, del crimen, laborales y de menores. Aparecen del I al XVIII; pero son 17 Cortes, porque "se salta" el Nº XII.

**NOMINA DE LOS TRIBUNALES DEL PAIS**

**EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sede: Palacio Plaza Montt-Varas

Un Presidente, 17 Ministros, 1 Fiscal, 1 Secretario, 1 Prosecretario y 8 Relatores. Funciona con 4 Salas.

\*\*\*

**CORTES DE APELACIONES DEL PAIS.** 17 Tribunales. (Aparece en el Escalafón, como que fueran 18, debido a que "se saltó" el Nº XII.)

I.- **CORTE DE APELACIONES DE ARICA.** Primera Región, 7 Ministros, 1 Secretario, 1 Fiscal y 4 Relatores. Funciona con 2 Salas.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Arica 1º Letras (\*\*)
- 2.- Arica 2º Letras (\*\*)
- 3.- Arica 3º Letras (\*\*)
- 4.- Arica 4º Letras (\*\*)
- 5.- Arica Menores (\*\*)

\*\*\*

II.- **CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE.** Primera Región, 4 Ministros, 1 Secretario, 1 Fiscal y 2 Relatores. Funciona con 1 Sala.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Iquique 1º Letras (\*\*)
- 2.- Iquique 2º Letras (\*\*)
- 3.- Iquique 3º Letras (\*\*)
- 4.- Iquique 4º Letras (\*\*)
- 5.- Iquique Menores (\*\*)
- 6.- Iquique Trabajo (\*\*)
- 7.- Pozo Almonte Letras

\*\*\*

III.- **CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA.** Segunda Región, 7 Ministros, 1 Secretario, 2 Fiscales y 4 Relatores. Funciona con 2 Salas.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Antofagasta 1º Civil (\*\*)
- 2.- Antofagasta 2º Civil (\*\*)
- 3.- Antofagasta 3º Civil (\*\*)
- 4.- Antofagasta 4º Civil (\*\*)
- 5.- Antofagasta 1º Crimen (\*\*)
- 6.- Antofagasta 2º Crimen (\*\*)
- 7.- Antofagasta 3º Crimen (\*\*)
- 8.- Antofagasta Trabajo (\*\*)
- 9.- Antofagasta 1º Menores (\*\*)

- 10.- Antofagasta 2º Menores (\*\*)
- 11.- Tocopilla Letras (\*)
- 12.- María Elena Letras
- 13.- Calama 1º Letras (\*)
- 14.- Calama 2º Letras (\*)
- 15.- Calama 3º Letras (\*)
- 16.- Calama Menores (\*)
- 19.- Taltal Letras

\*\*\*

IV.- CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO. Tercera Región, 4 Ministros, 1 Secretario, 1 Fiscal y 2 Relatores. Funciona con 1 Sala.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Copiapó 1º Letras (\*\*)
- 2.- Copiapó 2º Letras (\*\*)
- 3.- Copiapó 3º Letras (\*\*)
- 4.- Copiapó 4º Letras (\*\*)
- 5.- Copiapó Menores (\*\*)
- 6.- Chañaral Letras (\*)
- 7.- Diego de Almagro Letras
- 8.- Freirina Letras
- 9.- Vallenar 1º Letras (\*)
- 10.- Vallenar 2º Letras y de Menores (\*)
- 12.- Caldera Letras

\*\*\*

V.- CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. 7 Ministros, 1 Secretario, 2 Fiscales y 4 Relatores. Funciona con 2 Salas.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- La Serena 1º Letras (\*\*)
- 2.- La Serena 2º Letras (\*\*)
- 3.- La Serena 3º Letras (\*\*)
- 4.- La Serena Trabajo (\*\*)
- 5.- Coquimbo 1º Letras (\*)
- 6.- Coquimbo 2º Letras (\*)
- 7.- Coquimbo 3º Letras (\*)
- 8.- La Serena Menores (\*\*)
- 9.- Vicuña Letras
- 10.- Andacollo Letras
- 11.- Ovalle 1º Letras (\*)
- 12.- Ovalle 2º Letras (\*)
- 13.- Ovalle 3º Letras (\*)
- 14.- Combarbalá Letras
- 15.- Illapel Letras (\*)
- 16.- Los Vilos

\*\*\*

VI.- CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO. Quinta Región, 13 Ministros, 1 Secretario, 3 Fiscales y 8 Relatores. Funciona con 5 Salas habitualmente.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Valparaíso 1º Civil (\*\*)

- 2.- Valparaíso 2º Civil (\*\*)  
 3.- Valparaíso 3º Civil (\*\*)  
 4.- Valparaíso 6º Civil (\*\*)  
 5.- Valparaíso 7º Civil (\*\*)  
 6.- Valparaíso 1º Crimen (\*\*)  
 7.- Valparaíso 2º Crimen (\*\*)  
 8.- Valparaíso 3º Crimen (\*\*)  
 9.- Valparaíso 4º Crimen (\*\*)  
 10.- Valparaíso 5º Crimen (\*\*)  
 11.- Valparaíso 1º Menores (\*\*)  
 12.- Valparaíso 2º Menores (\*\*)  
 13.- Valparaíso 3º Menores (\*\*)  
 14.- Valparaíso 1º Trabajo (\*\*)  
 15.- Valparaíso 2º Trabajo (\*\*)  
 16.- Viña del Mar 1º Civil (\*\*)  
 17.- Viña del Mar 2º Civil (\*\*)  
 18.- Viña del Mar 3º Civil (\*\*)  
 19.- Viña del Mar 1º Crimen (\*\*)  
 20.- Viña del Mar 2º Crimen (\*\*)  
 21.- Viña del Mar 3º Crimen (\*\*)  
 22.- Viña del Mar 1º Menores (\*\*)  
 23.- Viña del Mar 2º Menores (\*\*)  
 24.- Petorca Letras  
 25.- La Ligua Letras (\*)  
 26.- Putaendo Letras  
 27.- San Felipe 1º Letras (\*)  
 28.- San Felipe 2º Letras (\*)  
 29.- San Felipe Menores (\*)  
 30.- Calera Letras  
 31.- Los Andes 1º Letras (\*)  
 32.- Los Andes 2º Letras (\*)  
 33.- Quillota 1º Letras (\*)  
 34.- Quillota 2º Letras (\*)  
 35.- Quillota Menores (\*)  
 36.- Limache Letras  
 37.- Quilpué 1º Letras  
 38.- Quilpué 2º Letras  
 39.- Villa Alemana Letras  
 40.- Casablanca Letras  
 41.- Isla de Pascua Letras (\*)  
 42.- Quintero Letras  
 Los dos juzgados de San Antonio, verlos en la Corte de San Miguel.

\*\*\*

VII.- CORTE DE APPELACIONES DE SANTIAGO. Región Metropolitana, 25 Ministros, 3 Secretarios, 6 Fiscales y 18 Relatores. Funciona con 7 Salas, extraordinariamente, con 8, con 9 o con 10 Salas.

- Juzgados de esta Corte:
- 1.- Santiago 1º Civil (\*\*)
  - 2.- Santiago 2º Civil (\*\*)
  - 3.- Santiago 3º Civil (\*\*)
  - 4.- Santiago 4º Civil (\*\*)
  - 5.- Santiago 5º Civil (\*\*)

- 6.- Santiago 6º Civil (\*\*)
- 7.- Santiago 7º Civil (\*\*)
- 8.- Santiago 8º Civil (\*\*)
- 9.- Santiago 9º Civil (\*\*)
- 10.- Santiago 10º Civil (\*\*)
- 11.- Santiago 11º Civil (\*\*)
- 12.- Santiago 12º Civil (\*\*)
- 13.- Santiago 13º Civil (\*\*)
- 14.- Santiago 14º Civil (\*\*)
- 15.- Santiago 15º Civil (\*\*)
- 16.- Santiago 16º Civil (\*\*)
- 17.- Santiago 17º Civil (\*\*)
- 18.- Santiago 18º Civil (\*\*)
- 19.- Santiago 19º Civil (\*\*)
- 20.- Santiago 20º Civil (\*\*)
- 21.- Santiago 21º Civil (\*\*)
- 22.- Santiago 22º Civil (\*\*)
- 23.- Santiago 23º Civil (\*\*)
- 24.- Santiago 24º Civil (\*\*)
- 25.- Santiago 25º Civil (\*\*)
- 26.- Santiago 26º Civil (\*\*)
- 27.- Santiago 27º Civil (\*\*)
- 28.- Santiago 28º Civil (\*\*)
- 29.- Santiago 29º Civil (\*\*)
- 30.- Santiago 30º Civil (\*\*)
- 31.- Santiago 1º Crimen (\*\*)
- 32.- Santiago 2º Crimen (\*\*)
- 33.- Santiago 3º Crimen (\*\*)
- 34.- Santiago 4º Crimen (\*\*)
- 35.- Santiago 5º Crimen (\*\*)
- 36.- Santiago 6º Crimen (\*\*)
- 37.- Santiago 7º Crimen (\*\*)
- 38.- Santiago 8º Crimen (\*\*)
- 39.- Santiago 9º Crimen (\*\*)
- 40.- Santiago 10º Crimen (\*\*)
- 41.- Santiago 11º Crimen (\*\*)
- 42.- Santiago 12º Crimen (\*\*)
- 43.- Santiago 13º Crimen (\*\*)
- 44.- Santiago 14º Crimen (\*\*)
- 45.- Santiago 15º Crimen (\*\*)
- 46.- Santiago 16º Crimen (\*\*)
- 47.- Santiago 17º Crimen (\*\*)
- 48.- Santiago 18º Crimen (\*\*)
- 49.- Santiago 19º Crimen (\*\*)
- 50.- Santiago 20º Crimen (\*\*)
- 51.- Santiago 21º Crimen (\*\*)
- 52.- Santiago 22º Crimen (\*\*)
- 53.- Santiago 23º Crimen (\*\*)
- 54.- Santiago 24º Crimen (\*\*)
- 55.- Santiago 25º Crimen (\*\*)
- 56.- Santiago 26º Crimen (\*\*)
- 57.- Santiago 27º Crimen (\*\*)
- 58.- Santiago 28º Crimen (\*\*)
- 59.- Santiago 29º Crimen (\*\*)

- 60.- Santiago 30º Crimen (\*\*)
- 61.- Santiago 31º Crimen (\*\*)
- 62.- Santiago 32º Crimen (\*\*)
- 63.- Santiago 33º Crimen (\*\*)
- 64.- Santiago 34º Crimen (\*\*)
- 65.- Santiago 35º Crimen (\*\*)
- 66.- Santiago 36º Crimen (\*\*)
- 67.- Santiago 1º Menores (\*\*)
- 68.- Santiago 2º Menores (\*\*)
- 69.- Santiago 3º Menores (\*\*)
- 70.- Santiago 4º Menores (\*\*)
- 71.- Santiago 5º Menores (\*\*)
- 72.- Santiago 6º Menores (\*\*)
- 73.- Santiago 7º Menores (\*\*)
- 74.- Santiago 8º Menores (\*\*)
- 75.- Santiago 1º Trabajo (\*\*)
- 76.- Santiago 2º Trabajo (\*\*)
- 77.- Santiago 3º Trabajo (\*\*)
- 78.- Santiago 4º Trabajo (\*\*)
- 79.- Santiago 5º Trabajo (\*\*)
- 80.- Santiago 6º Trabajo (\*\*)
- 81.- Santiago 7º Trabajo (\*\*)
- 82.- Santiago 8º Trabajo (\*\*)
- 83.- Santiago 9º Trabajo (\*\*)
- 84.- Pudahuel 1º Menores (\*\*)
- 85.- Pudahuel 2º Menores (\*\*)
- 86.- Colina Letras (\*\*)

\*\*\*

VIII.- CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. 13 Ministros, 2 Secretarios, 3 Fiscales y 9 Relatores. Funciona con 6 Salas.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- San Miguel 1º Civil (\*\*)
- 2.- San Miguel 2º Civil (\*\*)
- 3.- San Miguel 3º Civil (\*\*)
- 4.- San Miguel 4º Civil (\*\*)
- 5.- San Miguel 1º Crimen (\*\*)
- 6.- San Miguel 2º Crimen (\*\*)
- 7.- San Miguel 3º Crimen (\*\*)
- 8.- San Miguel 4º Crimen (\*\*)
- 9.- San Miguel 5º Crimen (\*\*)
- 10.- San Miguel 6º Crimen (\*\*)
- 11.- San Miguel 7º Crimen (\*\*)
- 12.- San Miguel 8º Crimen (\*\*)
- 13.- San Miguel 9º Crimen (\*\*)
- 14.- San Miguel 10º Crimen (\*\*)
- 15.- San Miguel 11º Crimen (\*\*)
- 16.- San Miguel 1º Menores (\*\*)
- 17.- San Miguel 2º Menores (\*\*)
- 18.- San Miguel 3º Menores (\*\*)
- 19.- San Miguel 4º Menores (\*\*)
- 20.- San Miguel 1º Trabajo (\*\*)
- 21.- San Miguel 2º Trabajo (\*\*)

- 22.- Puente Alto 1º Letras (\*)
- 23.- Puente Alto 2º Letras (\*)
- 24.- Puente Alto 3º Letras (\*)
- 25.- Puente Alto Menores (\*) (no instalado)
- 26.- San Bernardo 1º Letras (\*)
- 27.- San Bernardo 2º Letras (\*)
- 28.- San Bernardo 3º Letras (\*)
- 29.- San Bernardo Menores (\*)
- 30.- Talagante 1º Letras (\*)
- 31.- Talagante 2º Letras (\*)
- 32.- Melipilla 1º Letras (\*)
- 33.- Melipilla 2º Letras (\*)
- 34.- Buin 1º Letras
- 35.- Buin 2º Letras
- 36.- San Antonio 1º Letras (\*)
- 37.- San Antonio 2º Letras (\*)
- 38.- San Antonio Menores (\*)
- 39.- Peñaflor Letras

\*\*\*

**IX.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA.** Sexta Región, 7 Ministros, 1 Secretario, 2 Fiscales y 4 Relatores. Funciona con 2 Salas.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Rancagua 1º Letras (\*\*)
- 2.- Rancagua 2º Letras (\*\*)
- 3.- Rancagua 1º Crimen (\*\*)
- 4.- Rancagua 2º Crimen (\*\*)
- 5.- Rancagua 3º Crimen
- 6.- Rancagua 1º Menores (\*\*)
- 7.- Rancagua 2º Menores (\*\*)
- 8.- Rancagua Trabajo (\*\*)
- 9.- Rengo 1º Letras
- 10.- Rengo 2º Letras
- 11.- Peumo Letras
- 12.- Pichilemu Letras (\*)
- 13.- San Vicente Letras
- 14.- San Fernando 1º Letras (\*)
- 15.- San Fernando 2º Letras (\*)
- 16.- San Fernando Menores (\*)
- 17.- Santa Cruz 1º Letras
- 18.- Santa Cruz 2º Letras

Ver Juzgado de San Javier en Corte de Talca.

**X.- CORTE DE APELACIONES DE TALCA.** Séptima Región, 7 Ministros, 1 Secretario, 2 Fiscales y 4 Relatores. Funciona con 2 Salas.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Talca 1º Letras (\*\*)
- 2.- Talca 2º Letras (\*\*)
- 3.- Talca 3º Letras (\*\*)
- 4.- Talca 4º Letras (\*\*)
- 5.- Talca 1º Menores (\*\*)
- 6.- Talca 2º Menores (\*\*)
- 7.- Curicó 1º Letras (\*)
- 8.- Curicó 2º Letras (\*)

- 9.- Curicó 3º Letras (\*)
- 10.- Curicó Menores (\*)
- 11.- Licantén Letras
- 12.- Molina Letras
- 13.- Curepto Letras
- 14.- Chanco Letras
- 15.- San Javier Letras
- 16.- Linares 1º Letras (\*)
- 17.- Linares 2º Letras (\*)
- 18.- Linares 3º Letras (\*)
- 19.- Linares Menores (\*)
- 20.- Cauquenes (\*)
- 21.- Parral Letras
- 22.- Constitución

\*\*\*

XI.- CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN. Octava Región, 4 Ministros, 1 Secretario, 1 Fiscal y 2 Relatores. Funciona con 1 Sala.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Chillán 1º Letras (\*\*)
- 2.- Chillán 2º Letras (\*\*)
- 3.- Chillán 3º Letras (\*\*)
- 4.- Chillán 4º Letras (\*\*)
- 5.- Chillán 1º Crimen (\*\*)
- 6.- Chillán 2º Crimen (\*\*)
- 7.- Chillán Menores (\*\*)
- 8.- Quirihue Letras
- 9.- San Carlos 1º Letras
- 10.- San Carlos 2º Letras
- 11.- Colemu Letras
- 12.- Bulnes Letras
- 13.- Yungay Letras

- En el Escalafón, se salta, en la enumeración de las Cortes, el N° XII, con lo cual las 17 Cortes de Apelaciones que existen, aparecen como que fueran 18.

\*\*\*

XIII.- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION. Octava Región, 13 Ministros, 1 Secretario, 3 Fiscales y 8 Relatores. Funciona con 5 Salas, cuando hay recargo.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Concepción 1º Civil (\*\*)
- 2.- Concepción 2º Civil (\*\*)
- 3.- Concepción 3º Civil (\*\*)
- 4.- Concepción 1º Crimen (\*\*)
- 5.- Concepción 2º Crimen (\*\*)
- 6.- Concepción 3º Crimen (\*\*)
- 7.- Concepción 4º Crimen (\*\*)
- 8.- Concepción 1º Menores (\*\*)
- 9.- Concepción 2º Menores (\*\*)
- 10.- Concepción 1º Trabajo (\*\*)
- 11.- Concepción 2º Trabajo (\*\*)
- 12.- Talcahuano 1º Civil (\*\*)
- 13.- Talcahuano 2º Civil (\*\*)

- 14.- Talcahuano 1º Crimen (\*\*)
- 15.- Talcahuano 2º Crimen (\*\*)
- 16.- Talcahuano Menores (\*\*)
- 17.- Tomé Letras
- 18.- Florida Letras
- 19.- Coronel 1º Letras
- 20.- Coronel 2º Letras
- 21.- Coronel Menores
- 22.- Lota Letras
- 23.- Yumbel Letras
- 24.- Santa Juana Letras
- 25.- Arauco 1º Letras
- 26.- Arauco 2º Letras
- 27.- Laja Letras
- 28.- Los Angeles 1º Letras (\*)
- 29.- Los Angeles 2º Letras (\*)
- 30.- Los Angeles 3º Letras (\*)
- 31.- Los Angeles Menores (\*)
- 32.- Nacimiento Letras
- 33.- Curanilahue Letras
- 34.- Lebu Letras (\*)
- 35.- Santa Bárbara Letras
- 36.- Mulchén Letras
- 37.- Cañete Letras

\*\*\*

XIV.- CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. Novena Región, 7 Ministros, 1 Secretario, 2 Fiscales y 4 Relatores. Funciona con 2 Salas.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Temuco 1º Civil (\*\*)
- 2.- Temuco 2º Civil (\*\*)
- 3.- Temuco 3º Civil (\*\*)
- 4.- Temuco 1º Crimen (\*\*)
- 5.- Temuco 2º Crimen (\*\*)
- 6.- Temuco 3º Crimen (\*\*)
- 7.- Temuco 1º Menores (\*\*)
- 8.- Temuco 2º Menores (\*\*)
- 9.- Pucón Letras
- 10.- Angol 1º Letras (\*)
- 11.- Angol 2º Letras (\*)
- 12.- Collipulli Letras
- 13.- Victoria Letras
- 14.- Traiguén Letras
- 15.- Curacautín Letras
- 16.- Lautaro Letras
- 17.- Carahue Letras
- 18.- Nueva Imperial Letras
- 19.- Pitrufquén Letras
- 20.- Villarrica Letras
- 21.- Loncoche Letras

\*\*\*

Régimen del Nuevo Código Procesal, paralelo  
Defensor Regional  
Fiscalías Locales:  
Temuco (y Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre Las Casas)  
Toltén (su comuna)  
Purén (y Los Sauces)  
Collipulli (y Ercilla)  
Curacautín (su comuna)  
Loncoche (su comuna)  
Carahue (y Puerto Saavedra)  
Lautaro (y Galvarino y Perquenco)  
Nueva Imperial (y Teodoro Schmidt)  
Villarrica (y Pucón y Curarrehue)  
Angol (y Renaico)  
Victoria (su comuna)  
Pitrufquén (y Freire y Gorbea)  
Traiguén (y Lumaco)  
Defensores Públicos Locales (17)  
Temuco (6)  
Angol (1)  
Villarrica (2)  
Lautaro (1)  
Nueva Imperial (1)  
Pitrufquén (2)  
Victoria (2)  
Carahue (2)  
Juzgados de Garantía (8)  
Angol (y Renaico)  
Victoria (misma comuna)  
Nueva Imperial (y Teodoro Schmidt)  
Loncoche (misma comuna)  
Temuco (y Vilcún, Mellipeuco, Cunco y P. Las Casas)  
Lautaro (y Galvarino y Perquenco)  
Pitrufquén (y Freire y Gorbea)  
Villarrica (misma comuna)  
Tribunales Orales en lo Penal (3)  
Angol (y Renaico, Collipulli, Purén, Los Sauces, Ercilla, Lumaco, Traiguén y Victoria)  
Temuco (y Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial,  
Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén,  
Pitrufquén, Gorbea y Padre Las Casas)  
Villarrica (y Pucón y Curarrehue).

\*\*\*

XV.- CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. Décima Región, 7 Ministros, 1 Secretario, 2 Fiscales y 4 Relatores. Funciona con 2 Salas.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Valdivia 1º Civil (\*\*)
- 2.- Valdivia 2º Civil (\*\*)
- 3.- Valdivia 3º Civil (\*\*)
- 4.- Valdivia 4º Civil (\*\*)
- 5.- Valdivia 1º Crimen (\*\*)
- 6.- Valdivia 2º Crimen (\*\*)
- 7.- Valdivia Menores (\*\*)

- 8.- Mariquina Letras
- 9.- Panguipulli Letras
- 10.- Los Lagos Letras
- 11.- Paillaco Letras
- 12.- La Unión Letras
- 13.- Río Bueno Letras
- 14.- Osorno 1º Letras (\*)
- 15.- Osorno 2º Letras (\*)
- 16.- Osorno 3º Letras (\*)
- 17.- Osorno 4º Letras (\*)
- 18.- Osorno Menores (\*)
- 19.- Río Negro Letras

\*\*\*

XVI.- CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. Décima Región, 4 Ministros, 1 Secretario, 1 Fiscal y 2 Relatores. Funciona con 1 Sala.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Puerto Montt 1º Letras (\*\*)
- 2.- Puerto Montt 2º Letras (\*\*)
- 3.- Puerto Montt 3º Letras (\*\*)
- 4.- Puerto Montt 1º Crimen (\*\*)
- 5.- Puerto Montt 2º Crimen (\*\*)
- 6.- Puerto Montt Menores (\*\*)
- 7.- Puerto Varas 1º Letras
- 8.- Puerto Varas 2º Letras
- 9.- Maullín Letras
- 10.- Calbuco Letras
- 11.- Ancud Letras (\*)
- 12.- Castro Juzgado Letras (\*)
- 13.- Castro Juzgado Menores (\*)
- 14.- Quinchao Letras
- 15.- Los Muermos
- 16.- Palena Letras
- 17.- Chaitén
- 18.- Quellón

\*\*\*

XVII.- CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. Décimo Primera Región, 4 Ministros, 1 Secretario, 1 Fiscal y 2 Relatores. Funciona con 1 Sala.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Coyhaique 1º Letras (\*\*)
- 2.- Coyhaique 2º Letras (\*\*)
- 3.- Aisén Letras (\*)
- 4.- Chile Chico Letras (\*)
- 5.- Cochrane Letras (\*)

\*\*\*

XVIII.- CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS. Décima Segunda Región, 4 Ministros, 1 Secretario, 1 Fiscal y 2 Relatores. Funciona con 1 Sala.

Juzgados de esta Corte:

- 1.- Punta Arenas 1º Letras (\*\*)

- 2.- Punta Arenas 2º Letras (\*\*)
- 3.- Punta Arenas 3º Letras (\*\*)
- 4.- Punta Arenas 4º Letras (\*\*)
- 5.- Punta Arenas Menores (\*\*)
- 6.- Punta Arenas Trabajo (\*\*)
- 7.- Natales Letras (\*)
- 8.- Porvenir Letras (\*)
- (\*) Capital de Provincia
- (\*\*) Asiento de Corte

\*\*\*

#### SINTESIS DE LOS JUZGADOS LETRADOS

Incluidos los de letras, civiles, del crimen, laborales y de menores; Excluídos los de Policía Local y otros especiales, como el Tesorero Provincial y los Tribunales Tributarios

Corte de Apelaciones de

Arica : 6 juzgados

Iquique : 7 juzgados

Antofagasta : 17 juzgados

Copiapó : 12 juzgados

La Serena : 16 juzgados

Valparaíso y V.del Mar : 42 juzgados

Santiago : 86 juzgados

San Miguel : 39 juzgados

Rancagua : 20 juzgados

Talca : 22 juzgados

Chillán : 13 juzgados

Concepción : 37 juzgados

Temuco : 21 juzgados

Valdivia : 19 juzgados

Puerto Montt : 18 juzgados

Coyhaique : 5 juzgados

Punta Arenas : 8 juzgados

---

387 juzgados

NOTA: Ver "Juzgados de Letras del País por Localidades en Orden Alfabético. Listado"

Ver "Domicilios de los Tribunales". Varios Listados.

\*\*\*\*\*

#### Nº 1355.- TURNO. JUZGADOS DE TURNO. EXPLICACION

Sabemos que la reglas de distribución de causas son aquéllas que tienen por objeto determinar el tribunal competente cuando, en un mismo territorio, existen dos o más tribunales competentes para conocer del asunto. Tiene por objeto distribuir , adecuadamente, el trabajo, entre los tribunales.

Las causas pueden ser distribuidas por el Presidente de la Corte de Apelaciones, en los juzgados que son asiento de Corte de Apelaciones; "por la letra" del apellido de los menores, como sucede con las causas de menores en los Tribunales de Menores de Santiago; por "división territorial", como ocurre con los Tribunales del Crimen de Santiago; y "por el turno". Además, por distribución de causas por sorteo.

Las reglas del turno se aplican en las comunas que no son asiento de Corte de Apelaciones. El artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley 18.776, señala que -en las comunas o agrupación de comunas en que hubiere más de un juez de turno- éste se ejercerá por semanas, conociendo de todos los asuntos que se promuevan durante su turno y seguirá -éste- conociendo, de ellos, hasta su conclusión. En materia criminal, el turno comienza a las 24 hrs. del día domingo de cada semana.

Sin embargo, aun cuando el lugar sea asiento de Corte, no se aplican las reglas de la distribución, por el Presidente de la respectiva Corte, al ejercicio de las facultades que corresponden a los jueces para proceder de oficio, en determinados casos, ni al conocimiento de los asuntos de otros juzgados o tribunales, ni a los asuntos de jurisdicción voluntaria; vale decir, posesiones efectivas, apertura de testamento, etc. El turno, en el caso de la comuna de Santiago, será ejercido, simultáneamente, por dos jueces letrados, en forma semanal, comenzando por los jueces más antiguos.

En asuntos civiles, en Santiago, en las vacaciones anuales, quedan cinco juzgados de turno.

En materia criminal, si el asunto se inicia por querella y no hay Corte de Apelaciones, rigen las reglas del turno. En Santiago, existe Corte de Apelaciones; pero cada tribunal tiene su radio de competencia. Lo propio, en San Miguel.

Si el lugar es asiento de Corte, distribuye el Presidente; si el asunto se inicia por denuncia, por el Ministerio Público o de oficio, rigen las reglas del turno.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1356.- UNIDAD DE CONDOMINIO INMOBILIARIO Y CAMBIO DE DESTINO. EXPLICACION**

Las "unidades" son los inmuebles que forman parte de un condominio y sobre los cuales es posible constituir dominio exclusivo.

Son unidades las viviendas, oficinas, locales comerciales, bodegas, estacionamientos (con exclusión de los de visitas), recintos industriales, sitios y otros inmuebles que forman parte de un condominio.

Para cambiar el destino de una unidad se requiere que el nuevo uso esté permitido por el instrumento de planificación territorial y que el copropietario obtenga, además del permiso de la Dirección de Obras Municipales, el acuerdo previo de la Asamblea de Copropietarios (arts. 2º, Nº 2 y 15º de la Ley de Condominios: Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D. O. de 7-III-98, y art. 2º de su reglamento: D. S. Nº 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D. O. de 17-VI-98, rectif. en D. O. de 15-VII-98).

\*\*\*\*\*

## **Nº 1357.- USUFRUCTO. EXPLICACION**

### **Arts. 764 a 810 del Código Civil**

El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible (art. 764).

El derecho del usufructuario está, siempre, limitado a un plazo, aun cuando este plazo sea indeterminado, como, por ejemplo, la duración de la vida de una persona.

Esta sujeción a un plazo caracteriza al usufructo, y supone, necesariamente, dos derechos coexistentes: el del nudo propietario y el del usufructuario.

Llegado el plazo, el usufructo pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad que, desde ese momento, pasa a ser completa o "plena".

El usufructo puede constituirse por ley, como el del padre de familia sobre ciertos bienes de su hijo; por testamento, o por acto entre vivos. También puede adquirirse por prescripción.

El usufructo voluntario, ya sea por acto entre vivos o por causa de muerte, puede ser a título gratuito o a título oneroso. Se constituye a título gratuito, por donación, ya sea revocable o irrevocable; o por testamento, en una asignación a título universal o a título singular. Se constituye a título oneroso, ya sea como venta, permuta, transacción, etc.

Cabe el usufructo, por acto entre vivos, a título oneroso; asimismo, por acto entre vivos, a título gratuito; o sea, por mera liberalidad del dueño de la cosa. En tal caso, se debe, además, cumplir con los demás requisitos de las donaciones, especialmente con el trámite de la insinuación, cuando proceda. Por último, cabe constituir usufructo por testamento.

Pueden designarse dos o más beneficiarios para que tengan el usufructo, simultáneamente, en la proporción que se fije en el acto constitutivo; pero, nunca se pueden designar usufructuarios sucesivos ni alternativos; si, a pesar de la prohibición, se pacta así, se estará a lo estatuido en el art. 769 del Código Civil. El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviese designado, siendo sustitutos los demás.

El usufructo puede constituirse sobre los bienes muebles, en cuyo caso, es consensual. Cuando ha de recaer sobre bienes raíces, si se constituye por acto entre vivos, es solemne, pues debe otorgarse por instrumento público, inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador en que esté ubicado el inmueble.

Se puede fijar un plazo determinado o indeterminado, para la duración del usufructo. Por ejemplo:

El usufructo puede durar toda la vida del beneficiario; y tiene dicha duración, si no se fija lapso alguno. Fijado cualquiera de estos plazos, puede agregarse, también, una condición, verificada la cual, se consolida el usufructo con la nuda propiedad. Pero, como se ha dicho, es de la esencia del usufructo que éste tenga un plazo; y no puede, él, sujetarse -exclusivamente- a una condición.

El artículo 768 del mismo código prohíbe constituir usufructo alguno bajo una condición o un plazo cualquiera, que suspenda su ejercicio. Si -de hecho- se constituyere, no tendrá valor alguno. Con todo, si el usufructo se constituyere así por testamento, y la condición se hubiere cumplido, o el plazo hubiere expirado antes del fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

El artículo 773 agrega que la nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y trasmítirse por causa de muerte. El usufructo es intrasmitible por testamento o abintestato.

Por regla general, el usufructuario no puede recibir la cosa fructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y de restitución, y sin previo inventario solemne, a su costa, como el de los curadores de bienes. Sin embargo, los usufructuarios legales no están obligados a rendir caución ni a hacer inventarios. El constituyente y el nudo propietario pueden exonerar, al usufructuario, de la obligación de rendir fianza, en todo caso.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1358.- USUFRUCTO. CONSTITUCION DE USUFRUCTO GRATUITO POR ACTO ENTRE VIVOS. FORMULARIO**

... comparecen don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., domiciliado en ..... Nº....., cédula nacional de identidad Nº....., en adelante, el propietario; y don ....., de nacionalidad ....., de profesión ....., de estado civil ....., domiciliado en ..... Nº ....., en adelante, el usufructuario, cédula nacional de identidad

Nº ....., ambos mayores de edad; y exponen:

**PRIMERO.** Don ..... es dueño del inmueble ubicado en ..... Nº...., de la comuna de ....., de la provincia de ....., ....<sup>a</sup> Región, que hubo por ..... de don ....., según escritura pública de fecha ..... de ..... de 2..., ante el Notario don ....., de la ciudad de ....., inscrita a fs. ..... Nº ....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ....., correspondiente al año 2.....

Los deslindes del predio son:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

**SEGUNDO.** Por el presente instrumento, el propietario cede y transfiere, gratuitamente y de por vida, el usufructo sobre el predio individualizado en la cláusula anterior, en favor del usufructuario don ....., quien lo acepta para sí.

El propietario se reserva la nuda propiedad sobre el predio, con sus usos, costumbres, derechos y servidumbres, libre de todo gravamen, prohibición o embargo, salvo el referido usufructo.

**TERCERO.** El usufructo se constituye sobre el cuerpo cierto ya referido, que las partes conocen.

**CUARTO.** El propietario renuncia a la acción resolutoria, que -eventualmente- pudiera corresponderle.

**QUINTO.** Se libera, al usufructuario, de la obligación de rendir caución de conservación y restitución; y de practicar inventario solemne.

**SEXTO.** Se prohíbe, expresamente, al usufructuario, el dar en arrendamiento o celebrar cualquier acto o contrato sobre la cosa fructuaria, sin autorización del propietario del predio. Se le prohíbe, asimismo, ejecutar los siguientes actos, en la siguiente forma: .....

**SEPTIMO.** Son obligaciones del usufructuario, que se elevan a la calidad de esenciales, las siguientes:

- a) .....
- b) .....
- c) .....
- d) .....

**OCTAVO.** Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir y firmar las inscripciones y subinscripciones que procedan.

**NOVENO.** Bastará la exhibición del certificado de defunción del usufructuario, para que el Conservador de Bienes Raíces correspondiente cancele la inscripción del presente usufructo. Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura y del certificado mencionado, para, requerir, en tal caso, el alzamiento o cancelación del usufructo pactado.

En comprobante firman .....

NOTA: El usufructo sobre bienes raíces debe constar de escritura pública e inscribirse; pero el usufructo de bienes muebles es consensual y se acostumbra a ponerlo por escrito y -a veces- se autorizan las firmas ante Notario.

\*\*\*\*\*

### **Nº 1359.- USUFRUCTO. CONSTITUCION DE USUFRUCTO GRATUITO, POR TESTAMENTO. FORMULARIO**

Se puede constituir este usufructo a título universal o a título singular. En el ejemplo que sigue, se trata de un testamentario gratuito: esto es, sin carga o condición alguna, para el asignatario, sobre un bien raíz determinado, por la vida del usufructuario; y con un legado de la nuda propiedad, en favor de otra persona.

"CLAUSULA Nº .....: Constituyo como legado, usufructo gratuito en favor de don ..... , por todo el tiempo que él viva, sobre el inmueble ubicado en ..... N°....., de la comuna de ..... , de la provincia de ..... , de la .....<sup>a</sup> Región, que adquirí por escritura pública de fecha ..... de ..... de 2..., ante el Notario de ..... don ..... , inscrita a fs. ..... N° ..... , del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ..... , del mismo año ..... , y cuyos deslindes son los siguientes:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

El usufructo se constituirá sobre dicho cuerpo cierto, en el estado que se encuentre a la fecha de la delación de la herencia. Asigno, la nuda propiedad de dicho bien raíz, en favor de don .....".

NOTA: El testador puede condicionar, esta asignación, al cumplimiento de alguna obra u obligación por parte del asignatario.

Si no asigna la nuda propiedad a uno o más legatarios o herederos, ella pasará, al momento de la muerte del usufructuario, a sus herederos universales, testamentarios o abintestato.

\*\*\*\*\*

### **Nº 1360.- USUFRUCTO. CONSTITUCION DE USUFRUCTO ONEROSO MEDIANTE LA CESION DE LA NUDA PROPIEDAD. FORMULARIO**

.....comparecen don ..... , de nacionalidad....., de profesión ..... , de estado civil ..... , domiciliado en ..... N°....., cédula nacional de identidad N° ..... ; y don ..... , de nacionalidad ..... , de profesión ..... , de estado civil ..... , domiciliado

en ..... N°....., cédula nacional de identidad N° ....., ambos mayores de edad, y exponen:

**PRIMERO.** Don ..... es dueño de la propiedad ubicada en ..... N°....., de la Comuna de ....., de la provincia de ..... de la ....<sup>a</sup> Región, que hubo por ..... de don ....., según escritura pública de fecha ..... de ..... de 2..., ante el Notario de ....., don ....., inscrita a fs. ..... N° ....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ....., correspondiente al mismo año. Los deslindes del predio son:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

**SEGUNDO.** Por el presente instrumento, don ..... cede y transfiere la nuda propiedad sobre el predio individualizado en la cláusula anterior a don ....., vitalicio sobre el predio.

**TERCERO.** El precio de la cesión de la nuda propiedad, es la suma de \$ ....., que el cedente paga al cesionario en la siguiente forma: .....

**CUARTO.** La nuda propiedad se cede sobre el cuerpo cierto ya referido, que las partes conocen, con sus usos, costumbres, derechos y servidumbres, libre de todo gravamen, prohibición o embargo, salvo los constituidos por este instrumento.

**QUINTO.** Las partes renuncian, en todo caso, a la acción resolutoria que, eventualmente, pudiera corresponderles.

**SEXTO.** Se libera, al usufructuario, de la obligación de rendir caución de conservación y de restitución, y de practicar inventario solemne.

**SEPTIMO.** Se prohíbe, expresamente, al usufructuario, el dar en arrendamiento o celebrar cualquier acto o contrato sobre la cosa fructaria, sin autorización del cedente. Se le prohíbe, asimismo, ejecutar los siguientes actos: ..... en la siguiente forma: .....

**OCTAVO.** Son obligaciones del usufructuario, que se elevan a la cantidad de esenciales, las siguientes:

- a) .....
- b) .....
- c) .....
- d) .....

**NOVENO.** Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir y firmar las inscripciones y subinscripciones que procedan.

**DECIMO.** Bastará la exhibición del certificado de defunción del usufructuario, para que el Conservador de Bienes Raíces correspondiente cancele la inscripción del presente usufructo. Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura y del certificado mencionado, para requerir el alzamiento o cancelación del usufructo pactado.

En comprobante, firman ...

---

NOTA: Podrán eliminarse o modificarse las cláusulas Quinta y Octava, ajustando la numeración.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1361.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EXPLICACION**

**Por ley Nº 19.325, de fecha 27 de agosto de 1994, se reguló el procedimiento de reclamo por violencia intrafamiliar.**

### **I.- Definición**

La Ley sobre violencia intrafamiliar define la conducta de violencia doméstica del siguiente modo:

1º Acción: "todo maltrato que afecte la salud física o psíquica". El bien jurídico protegido es la salud física y la salud psíquica de todos los miembros de "la familia".

2º Sujeto Activo: cualquier persona. Puede ser sancionado aun cuando no conviva con el grupo familiar.

3º Sujeto Pasivo: hay que distinguir si es:

a) Mayor de edad:

- ascendiente
- cónyuge del ofensor
- conviviente

b) Menores de edad o discapacitados:

- descendiente
- adoptado
- pupilo

- colateral consanguíneo hasta el 4º grado (hermanos, tíos y primos hermanos).

- personas que estén bajo el cuidado o dependencia de cualquier integrante del grupo familiar y que viven bajo el mismo techo.

### **II.- Juez competente:**

Juez Civil de Turno dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el hogar en donde vive el afectado.

### **III.- Procedimiento:**

1º Se inicia por denuncia (oral o escrita) o demanda de las siguientes personas:

- el afectado
- el ascendiente
- descendientes
- guardadores
- tutores
- cualquiera persona con conocimiento de los hechos (acción popular).

2º Carabineros e Investigaciones deben recibir, obligatoriamente, la denuncia y ponerla en conocimiento del juez competente, en forma inmediata.

3º En el juicio no se requiere de Abogado, salvo que la otra parte lo tenga, caso en el cual la Corporación de Asistencia Judicial deberá proveer un profesional.

4º En el comparendo, las partes presentan sus pruebas y el juez debe instar a una conciliación.

#### **IV.- Medidas Precautorias**

Desde que recibe la demanda o denuncia el juez puede decretar las siguientes medidas precautorias:

- Prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común.
- Ordenar el reintegro, al hogar, de quien -injustificadamente- fue obligado a abandonarlo.
- Autorizar, al afectado, a hacer abandono del hogar (importante para prevenir acusaciones de abandono de hogar) y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales.
- Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de trabajo del afectado.
- Decretar alimentos “provisionales”, llamados “provisorios”.
- Establecer un régimen de cuidado, crianza y educación de los hijos o menores que integren el núcleo familiar.
- Decretar prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.
- En general, cursar cualquier medida destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado, la tranquilidad del grupo familiar y la integridad del patrimonio del grupo familiar.

#### **V.- Sanciones:**

- Multa o Prisión (hasta 60 días), ambos conmutables por trabajos en favor de la comunidad.

#### **VI.- El control del cumplimiento y resultado de las sanciones y medidas precautorias decretadas lo efectúan.**

El SERNAM (Servicio Nacional de la Mujer), Centros de Diagnóstico del Ministerio de Educación, Centros Comunitarios de Salud Mental y Familiar y otras instituciones.

#### **VII.- Innovaciones de la Ley:**

- Introduce el concepto de “familia extendida”.
- Posibilita, por medio de un procedimiento rápido, asegurar la integridad física y psíquica de la víctima y la tranquilidad familiar.
- Introduce medidas terapéuticas y trabajos en servicio de la comunidad, como sanciones.
- Legitima la participación de instituciones idóneas (gubernamentales y no gubernamentales) en la prevención y sanción de la violencia doméstica.

NOTA: Ver demanda. Ver denuncia.

\*\*\*\*\*

#### **Nº 1362.- VISITA DEL FISCAL. EXPLICACION**

1.- En Explicación separada, hemos visto las Visitas Extraordinarias que se realizan, por un Ministro de la Corte de Apelaciones y -excepcionalmente- por un Ministro de la Excma. Corte -a los tribunales- para conocer de las anormalidades de un tribunal; o para fallar causas atrasadas; o para conocer de una causa determinada, que precisa tal designación, de Ministro del turno, en su caso.

2.- El Fiscal de la Corte de Apelaciones (o el Fiscal de la Corte Suprema, en su caso), realizan, sin designación especial, visitas a los tribunales de su jurisdicción (civiles, criminales, de letras, de menores o del trabajo).

3.- El Fiscal no tiene las atribuciones que un Ministro de la Corte. SOLAMENTE INVESTIGA. No impone sanciones.

4.- Sin embargo, el Fiscal puede proponer, a la Corte de Apelaciones respectiva, que se imponga un castigo al Magistrado cuya conducta ha sido inadecuada.

5.- Las actuaciones que realiza el Fiscal, en el Juzgado visitado, dicen relación con el manejo de la cuenta corriente bancaria, con el atraso en la dictación de los fallos; con la substancialización de los procesos, con el rendimiento del personal, etc.

Al respecto, recordamos que el personal depende del Secretario; pero que el Juez tiene el manejo entero del Juzgado; y responde del rendimiento completo del mismo.

NOTA: Ver Ministros Visitadores. Explicación.

Ministros en visita o "del Fuero". Visitas extraordinarias. Explicación

\*\*\*\*\*

## Nº 1363.- VISTA AL FISCAL. EXPLICACION

1.- En materia Civil, "se da" vista al Fiscal en el caso que, en un proceso sobre nulidad de matrimonio o sobre divorcio perpetuo, la Corte (la Sala) -en la vista de la causa- "retenga el conocimiento", por encontrar dudosa la legalidad del fallo; en este caso, debe enviar el proceso al Fiscal, quien emite un dictamen sobre ésta.

Cursado el informe, se vuelve a poner en tabla (ahora no en la "de fácil despacho"), sino que en la que corresponde al trabajo ordinario de la Corte, el día -o los días- en que ella conozca de causas civiles, para su resolución definitiva.

2.- En materia CRIMINAL, se envían, al Fiscal, para su dictamen, todas las causas penales (definitivas, apelaciones y consultas de sobreseimientos, cuando proceden) menos las que se ven "en cuenta". Esto se hace -en el caso de sentencias definitivas- después de vencido el plazo de seis días (fatal, para el querellante; y no fatal, para el procesado), para que las partes formulen observaciones al fallo de primera instancia. El puede pedir confirmatoria, revocatoria o modificación, a favor o en contra del fallo.

El Fiscal despacha los asuntos según su urgencia y según el recargo de trabajo que tenga, en el plazo no fatal de seis días, que se debe ampliar, según el número de fojas y hasta 15 días, según los arts. 513 inc. 2º y 402 inc. 2º del C. de P. Penal.

Si su dictamen es desfavorable al condenado, la Corte (Secretaría; o Secretaría Criminal, en la Corte de Santiago, por medio de la Sala de Cuenta), debe dar traslado al procesado (o procesados) que hayan comparecido, por el plazo común y fatal de seis días corridos. Si es reo preso, el traslado lo evacúa la Corporación, el Abogado de Turno o el Procurador del Número de turno si no tiene Abogado o Procurador del Número designado.

Dicho funcionario puede pedir, en su dictamen, que se practiquen diligencias necesarias para el esclarecimiento de hecho importantes.

La Corte, obligatoriamente, se debe hacer cargo del informe del Fiscal, en la sentencia, pues así lo manda la ley; y, por tratarse de un trámite necesario, su omisión constituye causal de casación en la forma. Pero sólo precisa "referirse" a dicho dictamen, cuando la Corte coincida, plenamente, con sus conclusiones; o cuando ella imponga una pena que esté en el mismo grado que la propuesta por el Fiscal.

El dictamen del Fiscal, además de tal obligatoriedad, importa mucho, en cuanto significa un estudio profundo de la causa, muy ilustrativo para la resolución del negocio jurídico.

Oído el Fiscal, se procede a la designación oportuna, por sorteo, de Relator y se sigue la tramitación, como se dice en la apelación de la sentencia. Pero, en la apelación y en la consulta del sobreseimiento (definitivo o temporal), oído el dictamen del Fiscal,

sin más trámite, se pone la causa en tabla, para pronunciarse acerca de las conclusiones que éste formule, en la vista.

3.- En caso de EXTRADICION, es necesario oír al Fiscal de la Excma. Corte Suprema.

NOTA: En Explicación aparte, hemos visto el FISCAL, como funcionario; y sus funciones diferentes que las de la "vista" obligatoria, dicha en la explicación ut supra.

\*\*\*\*\*

## **Nº 1364.- VISTA DE LA CAUSA. PREFERENCIA. EXPLICACION**

Tienen preferencia, para ser vistas antes que otras, las siguientes causas:

1º Las causas criminales

2º Las causas por manejo en estado de ebriedad causando la muerte, por lesiones graves o menos graves, cuando se apele de los autos de procesamiento, de las resoluciones que se refieran a medidas tendientes a paralizar la acción civil, sentencias definitivas y sobreseimiento temporales o definitivos.

3º Causas de menores.

4º Causas laborales.

5º Causas por reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio.

6º Apelaciones deducidas por los querellados en los procesos por delitos tributarios.

7º Causas por reclamaciones contra la Superintendencia de Valores y Seguros, en relación a los casos que se contemplan en el Título III del D. L. 3.538.

8º Apelaciones en causas de la Ley Nº 18.175, sobre quiebras; y

9º Causas de hacienda.

NOTA: Ver "Tablas", varias.

Ver "Vista de la causa".

Ver "Relator".

Ver "Anuncio".

Ver "Alegatos".

Ver "Acuerdos".

\*\*\*\*\*

## **Nº 1365.- VISTA DE LA CAUSA. TRÁMITES Y PROCEDIMIENTO. EXPLICACIÓN**

1.- La "vista de la causa" está compuesta de cuatro trámites:

a) el Anuncio de ella. Aunque la vista de la causa, según el nuevo artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, se inicia con la relación, en verdad, la vista de la causa comienza con el "anuncio" de la misma, el que no se debe confundir con el anuncio que el Abogado hace, oportunamente, al Relator, de su resolución de alegar la causa y el tiempo que ocupará. Ver "Alegato. Anuncio previo. Explicación".

b) la Relación. Luego del Anuncio, viene la relación de la causa que, en materia civil y otras (no siempre en las penales), se realiza "en presencia de los Abogados de las partes" que hayan asistido y se hayan anunciado, previamente, para alegar. Esta relación se hace a los Ministros y a los letrados. Pero sólo estos últimos pueden solicitar aclaraciones. Los letrados, con la prudencia del caso, cuando formulen sus alegatos,

pueden aclarar que la relación ha omitido algo o que, por la inversa, ha destacado algún punto de manera que resulta perjudicial para su representado. Ver RELACION. EXPLICACION.

c) Alegatos. Ver Explicación.

d) Acuerdo. Ver Explicación.

2.- En la Explicación sobre "Corte de Apelaciones. Funcionamiento en salas", hemos visto qué asuntos, de los de la competencia del Tribunal de alzada, se conocen con "vista de la causa", que son gran parte de los que "suben" desde primera instancia, de todas las materias. Por excepción, que ya no es tal, se tramitan y se conocen, los asuntos, "en cuenta".

También se pueden conocer "en Pleno", caso este último que, a veces, también es "con vista de la causa".

Pero, cada vez más, la ley determina conocer asuntos "en cuenta". Ver "Corte de Apelaciones. Forma de funcionamiento en cuenta."

3.- Para que una causa sea vista, ha sido necesario, previamente, que ella haya sido ingresada; que se haya resuelto, en cuenta, la procedencia del recurso y si su presentación fue en tiempo; que se hayan cumplido los trámites del caso, según se trate de una causa criminal o una civil (en su caso); que se haya resuelto "traer los autos en relación" (salvo los casos de excepción -en cuenta- que con la Ley Nº 18.705, aumentaron, según se dice en el párrafo anterior); que se haya notificado este decreto; que se haya designado Relator; que éste haya puesto la causa en una lista, llamada TABLA; que ésta haya sido sorteada para verse en la Corte (o en una Sala, cuando hay varias); y que llegue el día y la hora (audiencia) para empezar la "vista".

4.- Tal día, las tablas ordinarias estarán, desde antes, puestas "a la vista", para ser consultadas por los Abogados, Procuradores y el público en general. Normalmente, desde la tarde (19 horas) del viernes anterior, los de la semana siguiente.

5.- Los Abogados deben estar, a la hora de comienzo de la audiencia, listos para alegar cualquiera de las causas puestas en tabla, pues es posible que, apenas iniciada la audiencia, se anuncien, una en pos de otra, en un mínimo de tiempo, una por una, las causas agregadas y -también- las de tabla (definitivas y/o incidentes, llamados, asimismo, "artículos"); por ejemplo, media hora después de comenzada la audiencia, se puede -incluso- estar viendo y alegando la última causa de la tabla ordinaria.

Además, ningún cálculo sirve, al efecto, pues cabe que un Abogado que está dispuesto para alegar su causa después de varios alegatos programados (anotados, en tiempo oportuno en una lista que, al efecto, redactó el Relator y que tiene copia de ella el Oficial de Sala), todas las causas que están "más arriba", no se aleguen, sea porque fueron "sacadas en trámite"; sea porque, si se trata de libertades provisionales, la Sala haga lugar a lo pedido por el Abogado, sin su alegato, mandando decir que no es necesario alegar la causa; sea porque, con la relación, las causas se resuelvan prontamente, etc. Para el Ministro señor Alberto Chaigneau, la dictación y la notificación del decreto EN RELACIÓN y la colocación de la causa en tabla, serían -doctrinariamente- previos a la vista de la causa propiamente tal; y tienen el mismo carácter de la citación para oír sentencia, en primera instancia.

\*\*\*

La Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, sustituyó los últimos tres incisos del art. 751 del Código de Procedimiento Civil, relativo, precisamente, al juicio de hacienda, por los dos siguientes:

"Recibidos los autos, el tribunal revisará la sentencia en cuenta para el solo efecto de ponderar si ésta se encuentra ajustada a derecho. Si no mereciere reparos de esta índole, la aprobará sin más trámites. De lo contrario, retendrá el conocimiento del negocio y, en su resolución, deberá señalar los puntos que le merecen duda,

ordenando traer los autos en relación. La vista de la causa se hará en la misma sala y se limitará estrictamente a los puntos de derecho indicados en la resolución.

Las consultas serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que ésta esté dividida".

\*\*\*

Al artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, por la Ley Nº 18.705, se le agregaron los incisos segundo y tercero, en virtud de los cuales el tribunal de alzada, a petición de la parte apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar "orden de no innovar", en un recurso de apelación.

Estas órdenes se distribuirán por sorteo entre las Salas en que la Corte esté dividida.

La causa que tenga concedida una orden de no innovar, tiene preferencia para figurar, en tabla; y para su vista y su fallo, con radicación en la sala designada.

\*\*\*

El nuevo artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, sustituido actualmente por la Ley Nº 19.317, de 8 de agosto de 1994, es del tenor siguiente:

"Art. 223. La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad.

Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Alegará primero el abogado del apelante y en seguida el del apelado. Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos.

Los abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que se observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho.

La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente.

Durante los alegatos, el Presidente de la sala podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes.

Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos.

El relator dará cuenta a la sala de los abogados que hubiesen solicitado alegatos o que se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieren a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato. El Presidente de la sala oirá al interesado, y, si encontrare mérito para sancionarlo, le aplicará una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario. El sancionado no podrá alegar ante esa misma Corte mientras no certifique el secretario de ella, en el correspondiente expediente, que se ha pagado la multa impuesta."

Al artículo 241, se le agregó, por la Ley Nº 18.705, luego de un punto seguido: “Tratándose de juicios de hacienda, estas apelaciones se colocarán de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo”, preferencia especial.

El artículo 241, en su parte primera, que es el que finaliza el título de la ejecución de las resoluciones, señala que las apelaciones que se deduzcan contra aquellas resoluciones, se otorgarán en el solo efecto devolutivo.

\*\*\*\*\*

---

## INDICE

Nº 1069.- QUEJA "DISCIPLINARIA" O "ADMINISTRATIVA" CONTRA FUNCIONARIOS Y JUECES. ACUMULACION. EXPLICACION.....	3
Nº 1070.- QUEJA DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO. FORMULARIO.....	4
Nº 1071.- QUEJA DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN JUEZ. FORMULARIO.....	6
Nº 1072.- QUERELLA POSESORIA. AMPARO. SUMARIO. FORMULARIO.....	7
Nº 1073.- QUERELLA POSESORIA. RESTABLECIMIENTO. SUMARIO. FORMULARIO.....	8
Nº 1074.- QUERELLA(S) POSESORIA(S) O "INTERDICTOS". AMPARO, RESTABLECIMIENTO Y RESTITUCION. EXPLICACION.....	10
Nº 1075.- QUERELLA POSESORIA. RESTITUCIÓN. SUMARIO. FORMULARIO.....	11
Nº 1076.- QUÓRUM DE LAS ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS. EXPLICACIÓN.....	13
Nº 1077.- RADICACIÓN DE LAS CAUSAS. EXPLICACIÓN.....	14
Nº 1078.- REAJUSTE DE LAS CUANTÍAS. EXPLICACIÓN.....	16
Nº 1079.- REAJUSTE DE LAS OBLIGACIONES. CON EL I.P.C. EXPLICACIÓN.....	16
Nº 1080.- REAJUSTE DE LAS OBLIGACIONES. FORMULARIOS.....	17
Nº 1081.- REBELDÍA. EXPLICACIÓN.....	19
Nº 1082.- REBELDÍA. SE DECLARE. SOLICITUD.....	23
Nº 1083.- RECEPTOR. EXPLICACIÓN.....	23
Nº 1084.- RECEPTOR AD HOC. EXPLICACION.....	25
Nº 1085.- RECEPTOR AD HOC. SOLICITUD.....	27
Nº 1086.- RECEPTOR. FUNCION, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES. EXPLICACIÓN .....	27
Nº 1087.- RECIBO DE DINERO. CONDOMINIO. FORMULARIO.....	31
Nº 1088.- RECIBO DE DINERO. PARCIAL. FORMULARIO.....	32
Nº 1089.- RECIBO DE DINERO. TOTAL. FORMULARIO.....	32
Nº 1089.- RECIBO DE DINERO. TOTAL. FORMULARIO.....	33
Nº 1090.- RECIBO DE ESPECIES. CONDOMINIO. FORMULARIO.....	34
Nº 1091.- RECIBO DE ESPECIES. PARCIAL. FORMULARIO.....	34
Nº 1092.- RECIBO DE ESPECIES. TOTAL Y FINIQUITO. FORMULARIO.....	35
Nº 1093.- RECINTOS INDUSTRIALES. CONDOMINIO. EXPLICACION.....	35
Nº 1094.- RECLAMACION CONTRA NORMAS DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD CONDOMINIO. EXPLICACION.....	36
Nº 1095.- RECLAMACION CONTRA NORMAS REGLAMENTO COPROPIEDAD. EJEMPLO. FORMULARIO.....	37
Nº 1096.- RECLAMO DE ILEGALIDAD DE DECRETO ALCALDICO, ANTE EL ALCALDE. FORMULARIO.....	38
Nº 1097.- RECLAMO DE ILEGALIDAD DE DECRETO ALCALDICO. EXPLICACION.....	39
Nº 1098.- RECLAMO DE ILEGALIDAD DE DECRETO ALCALDICO, ANTE LA CORTE DE APELACIONES. FORMULARIO.....	42
Nº 1099.- RECLAMO DE ILEGALIDAD DE DECRETO ALCALDICO. CERTIFICADO PARA RECURRIR A LA CORTE. SOLICITUD.....	43
Nº 1100.- RECONOCIMIENTO. HIJO. ESCRITURA. FORMULARIO.....	44
Nº 1101.- RECONOCIMIENTO. HIJO. SISTEMAS. EXPLICACION.....	45
Nº 1102.- RECONOCIMIENTO. HIJO. MADRE DEMENTE O SORDOMUDA POR CURADOR. ESCRITURA.....	45

<u>Nº 1103.- RECONSTITUCION DE EXPEDIENTE CIVIL. EXPLICACION.....</u>	46
<u>Nº 1104.- RECONSTITUCION DE EXPEDIENTE CIVIL. CERTIFICADO DE EXTRAVIO.</u>	
<u>SOLICITUD.....</u>	46
<u>Nº 1105.- RECONSTITUCION DE EXPEDIENTE CIVIL. SOLICITUD.....</u>	47
<u>Nº 1106.- RECTIFICACION DE LA DEMANDA. EXPLICACION.....</u>	47
<u>Nº 1107.- RECURSO. ACLARACION O INTERPRETACION. EXPLICACION.....</u>	48
<u>Nº 1108.- RECURSO. ACLARACION O INTERPRETACION. FORMULARIO.....</u>	49
<u>Nº 1109.- RECURSO. APELACION. CIVIL. EXPLICACION.....</u>	49
<u>Nº 1110.- RECURSO. APELACION. CIVIL. ADHESION A LA APELACION, FUNDADA.</u>	
<u>EXPLICACION.....</u>	54
<u>Nº 1111.- RECURSO. APELACION. CIVIL. DESERCIÓN. NO COMPARCER APELANTE EN ALZADA. SOLICITUD.....</u>	55
<u>Nº 1112.- RECURSO. APELACION. CIVIL. DESERCIÓN. PLAZO COMPARCER EN ALZADA. EXPLICACION.....</u>	56
<u>Nº 1113.- RECURSO. APELACION. CIVIL. DESERCIÓN PRIMERA INSTANCIA. NO CONSIGNAR COSTO FOTOCOPIAS. SOLICITUD.....</u>	57
<u>Nº 1114.- RECURSO APELACION CIVIL. DESISTIMIENTO. EXPLICACION.....</u>	57
<u>Nº 1115.- RECURSO. APELACION. CIVIL. DESISTIMIENTO. FORMULARIO.....</u>	59
<u>Nº 1116.- RECURSO. APELACION. CIVIL. EN AMBOS EFECTOS. EXPLICACION.....</u>	59
<u>Nº 1117.- RECURSO. APELACION. CIVIL. EN EL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO.</u>	
<u>EXPLICACION.....</u>	60
<u>Nº 1118.- RECURSO. APELACION. CIVIL. FUNDADA. FORMA, PLAZOS Y REQUISITOS.</u>	
<u>EXPLICACION.....</u>	62
<u>Nº 1119.- RECURSO. APELACION. CIVIL. FUNDADA. FORMULARIO.....</u>	64
<u>Nº 1120.- RECURSO. APELACION. CIVIL. HACERSE PARTE. FORMULARIO.....</u>	65
<u>Nº 1121.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. EXPLICACION.....</u>	65
<u>Nº 1122.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. EXTEMPORANEO. SOLICITUD.</u>	66
<u>Nº 1123.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. FALTA PETICIONES CONCRETAS. SOLICITUD.....</u>	67
<u>Nº 1124.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. INFUNDADO. SOLICITUD.....</u>	68
<u>Nº 1125.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INADMISIBLE. RESOLUCION INAPELABLE.</u>	
<u>SOLICITUD.....</u>	68
<u>Nº 1126.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INCIDENTE. EXPLICACION.....</u>	69
<u>Nº 1127.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INCIDENTE. EN ALZADA. FORMULARIO.....</u>	70
<u>Nº 1128.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INCIDENTES QUE SE SUSCITAN DURANTE EL RECURSO. EXPLICACION.....</u>	70
<u>Nº 1129.- RECURSO. APELACION. CIVIL. INCIDENTES QUE SE SUSCITAN DURANTE EL RECURSO. FORMULARIO.....</u>	72
<u>Nº 1130.- RECURSO. APELACION. CIVIL. JUICIO DE HACIENDA. EXPLICACION.....</u>	73
<u>Nº 1131.- RECURSO. APELACION. CIVIL. NULIDAD DE MATRIMONIO Y DIVORCIO PERPETUO. EXPLICACION.....</u>	73
<u>Nº 1132.- RECURSO. APELACION. CIVIL. ORDEN DE NO INNOVAR. EXPLICACION.....</u>	73
<u>Nº 1133.- RECURSO. APELACION. CIVIL. ORDEN DE NO INNOVAR. SOLICITUD.....</u>	74
<u>Nº 1134.- RECURSO. APELACION. CIVIL. PRESCRIPCION. EXPLICACION.....</u>	75
<u>Nº 1135.- RECURSO. APELACION. CIVIL. PRESCRIPCION. SOLICITUD.....</u>	76
<u>Nº 1136.- RECURSO. APELACION. CIVIL. SENTENCIA DEFINITIVA. EXPLICACION.....</u>	77
<u>Nº 1137.- RECURSO. APELACION. POLICIA LOCAL. HACERSE PARTE. EXPLICACION.....</u>	78
<u>Nº 1138.- RECURSO. APELACION Y CASACION CIVIL. FORMA. CONJUNTOS.</u>	
<u>EXPLICACION.....</u>	78
<u>Nº 1139.- RECURSO. APELACION Y CASACION CIVIL. FORMA. CONJUNTOS. FALLO DEFINITIVO DE PRIMERA O DE UNICA INSTANCIA. FORMULARIO.....</u>	79
<u>Nº 1140.- RECURSO. CASACION. CIVIL. ANUNCIO Y CONSIGNACION. TRAMITES DEROGADOS. EXPLICACION.....</u>	80

<u>Nº 1141.- RECURSO. CASACION. CIVIL. DESERCIÓN POR NO COMPARTECIA. EXPLICACION</u> .....	81
<u>Nº 1142.- RECURSO. CASACION. CIVIL. DESERCIÓN POR NO COMPARTECIA. CORTE SUPREMA. SOLICITUD</u> .....	81
<u>Nº 1143.- RECURSO. CASACION. CIVIL. DESERCIÓN POR NO COMPARTECIA. CORTE DE APELACIONES. SOLICITUD</u> .....	82
<u>Nº 1144.- RECURSO. CASACION. CIVIL. DESISTIMIENTO. CORTE APELACIONES. SOLICITUD</u> .....	83
<u>Nº 1145.- RECURSO. CASACION. CIVIL. DESISTIMIENTO CORTE SUPREMA. SOLICITUD</u> .....	84
<u>Nº 1146.- RECURSO. CASACION. CIVIL. EXPLICACION</u> .....	84
<u>Nº 1147.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FONDO. EXPLICACION</u> .....	86
<u>Nº 1148.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FONDO. INTERPOSICION. FORMULARIO</u> .....	88
<u>Nº 1149.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FONDO. TRAMITACION EN CORTE DE APELACIONES. EXPLICACION</u> .....	90
<u>Nº 1150.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA. EXPLICACION</u> .....	90
<u>Nº 1151.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA. CONOCE Y FALLA CORTE DE APELACIONES. EXPLICACION</u> .....	95
<u>Nº 1152.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA. "DE OFICIO". EXPLICACION</u> .....	95
<u>Nº 1153.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA. CORTE. INTERPOSICION. FORMULARIO</u> .....	96
<u>Nº 1154.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA. TRAMITACION EN CORTE DE APELACIONES. EXPLICACION</u> .....	98
<u>Nº 1155.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA Y FONDO. SIMULTANEOS. EXPLICACION</u> .....	99
<u>Nº 1156.- RECURSO. CASACION. CIVIL. FORMA Y FONDO. SIMULTANEOS. CORTE. INTERPOSICION. FORMULARIO</u> .....	99
<u>Nº 1157.- RECURSO. CASACION. CORTE SUPREMA. IMPROCEDENCIA OTROS RECURSOS. EXPLICACION</u> .....	101
<u>Nº 1158.- RECURSO. CASACION. PATROCINIO CORTE SUPREMA. EXPLICACION</u> .....	102
<u>Nº 1159.- RECURSO. CASACION. PATROCINIO. CORTE SUPREMA. SOLICITUD</u> .....	102
<u>Nº 1160.- RECURSO. CASACION. PLAZO PARA INTERPONERLO. EXPLICACION</u> .....	103
<u>Nº 1161.- RECURSO. CASACION. REBELDIA Y DESERCIÓN. EXPLICACION</u> .....	104
<u>Nº 1162.- RECURSO. DE QUEJA. EXPLICACION</u> .....	104
<u>Nº 1163.- RECURSO. DE QUEJA. CERTIFICADO DEL SECRETARIO. EXPLICACION</u> .....	110
<u>Nº 1164.- RECURSO. DE QUEJA. CERTIFICADO DEL SECRETARIO. CORTE DE APELACIONES. FORMULARIO</u> .....	110
<u>Nº 1165.- RECURSO. DE QUEJA. CERTIFICADO DEL SECRETARIO. PETICION A LA CORTE APELACIONES. FORMULARIO</u> .....	111
<u>Nº 1166.- RECURSO. DE QUEJA. CERTIFICADO DEL SECRETARIO. PETICION AL JUEZ. FORMULARIO</u> .....	112
<u>Nº 1167.- RECURSO. DE QUEJA. CERTIFICADO DEL SECRETARIO. PRIMERA INSTANCIA. FORMULARIO</u> .....	112
<u>Nº 1168.- RECURSO. DE QUEJA. CONTRA JUEZ. INTERPOSICION. FORMULARIO</u> .....	113
<u>Nº 1169.- RECURSO. DE QUEJA. CONTRA MINISTROS DE CORTE DE APELACIONES. FORMULARIO</u> .....	115
<u>Nº 1170.- RECURSO. DE QUEJA. CONTRA MINISTROS DE CORTES. EXPLICACION</u> .....	117
<u>Nº 1171.- RECURSO. DE QUEJA. ORDEN DE NO INNOVAR. EXPLICACION</u> .....	117
<u>Nº 1172.- RECURSO. DE QUEJA. ORDEN DE NO INNOVAR. CORTE DE APELACIONES. SOLICITUD</u> .....	118
<u>Nº 1173.- RECURSO. DE QUEJA. ORDEN DE NO INNOVAR. CORTE SUPREMA. SOLICITUD</u> .....	119
<u>Nº 1174.- RECURSO. HECHO. "FALSO". EXPLICACION</u> .....	120
<u>Nº 1175.- RECURSO. HECHO. "VERDADERO". NUEVA EXPLICACION</u> .....	121

<u>Nº 1176.- RECURSO. HECHO. FALSO RECURSO DE HECHO. FORMULARIO.....</u>	123
<u>Nº 1177.- RECURSO. HECHO. FALSO RECURSO DE HECHO. INADMISIBLE APELACION POR EXTEMPORANEA. FORMULARIO.....</u>	124
<u>Nº 1178.- RECURSO. HECHO. FALSO RECURSO DE HECHO. INADMISIBLE APELACION. FALTA PETICIONES CONCRETAS. FORMULARIO.....</u>	124
<u>Nº 1179.- RECURSO. HECHO. FALSO RECURSO DE HECHO. INADMISIBLE APELACION INFUNDADA. FORMULARIO.....</u>	125
<u>Nº 1180.- RECURSO. HECHO. FALSO RECURSO DE HECHO. INADMISIBLE APELACION. RESOLUCION INAPELABLE. FORMULARIO.....</u>	126
<u>Nº 1181.- RECURSO. HECHO. ORDEN DE NO INNOVAR. CORTE DE APELACIONES. SOLICITUD.....</u>	127
<u>Nº 1182.- RECURSO. HECHO. ORDEN DE NO INNOVAR. CORTE SUPREMA. SOLICITUD.....</u>	128
<u>Nº 1183.- RECURSO. HECHO. PROPIAMENTE TAL O “VERDADERO”. FORMULARIO...</u>	129
<u>Nº 1184.- RECURSO. INAPLICABILIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD. EXPLICACION. .</u>	130
<u>Nº 1185.- RECURSO. INAPLICABILIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD. FORMULARIO. .</u>	131
<u>Nº 1186.- RECURSO. PROTECCION. EXPLICACION.....</u>	132
<u>Nº 1187.- RECURSO. PROTECCION. DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. FORMULARIO.....</u>	136
<u>Nº 1188.- RECURSO. PROTECCION. DERECHO DE PROPIEDAD. FORMULARIO.....</u>	137
<u>Nº 1189.- RECURSO. PROTECCION. DERECHO LABORAL. FORMULARIO.....</u>	138
<u>Nº 1190.- RECURSO. PROTECCION. SOLICITUD CONTRA UN ALCALDE. FORMULARIO.....</u>	139
<u>Nº 1191.- RECURSO. PROTECCION. SOLICITUD GENERAL.....</u>	141
<u>Nº 1192.- RECURSO. RECTIFICACION O ENMIENDA DE SENTENCIA. CIVIL. EXPLICACION.....</u>	142
<u>Nº 1193.- RECURSO. RECTIFICACION O ENMIENDA DE SENTENCIA. CIVIL. FORMULARIO.....</u>	143
<u>Nº 1194.- RECURSO. REPOSICION. CIVIL. EXPLICACION.....</u>	143
<u>Nº 1195.- RECURSO. REPOSICION. CIVIL. APELANDO EN SUBSIDIO. EXPLICACION...</u>	145
<u>Nº 1196.- RECURSO. REPOSICION. CIVIL. APELANDO EN SUBSIDIO. FORMULARIO...</u>	145
<u>Nº 1197.- RECURSO. REPOSICION. CIVIL. HACIENDO VALER NUEVOS ANTECEDENTES. SOLICITUD.....</u>	146
<u>Nº 1198.- RECURSO. REPOSICION. CIVIL. SOLICITUD.....</u>	147
<u>Nº 1199.- RECURSO. REVISION. CIVIL. EXPLICACION.....</u>	148
<u>Nº 1200.- RECURSO. REVISION. CIVIL. FORMULARIO.....</u>	150
<u>Nº 1201.- RECURSOS. ACUMULACION. EXPLICACION.....</u>	151
<u>Nº 1202.- RECURSOS. CIVILES. IMPROCEDENCIA DE ENTABLARLOS. LISTADO.....</u>	151
<u>Nº 1203.- RECURSOS. COPROPRIEDAD INMUEBLES. EXPLICACION.....</u>	153
<u>Nº 1204.- RECURSOS. CORTE DE APELACIONES. ALFABETICAMENTE. LISTADO.....</u>	154
<u>Nº 1205.- RECURSOS. CORTE SUPREMA. ALFABETICAMENTE. LISTADO.....</u>	156
<u>Nº 1206.- RECURSOS. PLAZOS PARA INTERPONERLOS O DEDUCIRLOS. EXPLICACION.....</u>	156
<u>Nº 1207.- RECURSOS. VARIOS. LEY Nº 19.374. EXPLICACION.....</u>	158
<u>Nº 1208.- RECUSACION DE ABOGADO INTEGRANTE DE LAS CORTES Y FORMACION DE SALA. EXPLICACION.....</u>	158
<u>Nº 1209.- RECUSACION DE ABOGADO INTEGRANTE. CORTE APELACIONES. SOLICITUD.....</u>	159
<u>Nº 1210.- RECUSACION DE ABOGADO INTEGRANTE. CORTE SUPREMA. SOLICITUD.</u>	159
<u>Nº 1211.- RECUSACION DE FUNCIONARIO Y CONSIGNACION. SOLICITUD.....</u>	160
<u>Nº 1212.- RECUSACION DE MAGISTRADO Y CONSIGNACION. EXPLICACION.....</u>	160
<u>Nº 1213.- RECUSACION DE MAGISTRADO Y CONSIGNACION. FORMULARIO.....</u>	162
<u>Nº 1214.- RECUSACION GRACIOSA. EXPLICACION.....</u>	162
<u>Nº 1215.- RECUSACION GRACIOSA. SOLICITUD.....</u>	163

<u>Nº 1216.- REGIMENES MATRIMONIALES. AUTORIZACION CONYUGES. CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS. EXPLICACION</u> .....	163
<u>Nº 1217.- REGIONALIZACION DEL PAIS Y LOS TRIBUNALES. EXPLICACION</u> .....	164
<u>Nº 1218.- REGISTRO CIVIL. FUNCIONES. TEXTO PARCIAL</u> .....	165
<u>Nº 1219.- REGISTRO CIVIL. INSCRIPCION DE VEHICULOS MOTORIZADOS. EXPLICACION</u> .....	167
<u>Nº 1220.- REGISTRO CIVIL. LEY 19.585. EXPLICACION</u> .....	168
<u>Nº 1221.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA. ADMINISTRATIVA. EXPLICACION</u> .....	169
<u>Nº 1222.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA. JUDICIAL. EXPLICACION</u> .....	169
<u>Nº 1223.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA. ADMINISTRATIVA. FORMULARIO</u> .....	170
<u>Nº 1224.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA. JUDICIAL. POR CAUSAR MENOSCABO. VOLUNTARIO. FORMULARIO</u> .....	170
<u>Nº 1225.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA. JUDICIAL. POR EL USO. VOLUNTARIO. FORMULARIO</u> .....	171
<u>Nº 1226.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDAS. SISTEMAS. EXPLICACION</u> .....	173
<u>Nº 1227.- REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE PARTIDA. JUDICIAL. POR ERROR. VOLUNTARIO. FORMULARIO</u> .....	174
<u>Nº 1228.- REGLAMENTO. COPROPRIEDAD INMOBILIARIA. MODIFICACION. CONDOMINIO. EXPLICACION</u> .....	175
<u>Nº 1229.- REGLAMENTO DE LA LEY Nº 19.537. D. S. Nº 46, DE 17-06-1998. TEXTO</u> .....	176
<u>Nº 1230.- REGLAMENTO COPROPRIEDAD INMOBILIARIA. MODIFICACION. CONDOMINIO. FORMULARIO</u> .....	191
<u>Nº 1231.- REGLAMENTO COPROPRIEDAD INMOBILIARIA. REQUISITOS. CONDOMINIO. EXPLICACION</u> .....	192
<u>Nº 1232.- REGULACION DE COSTAS PERSONALES. HONORARIOS DE ABOGADO. EXPLICACION</u> .....	193
<u>Nº 1233.- REGULACION DE COSTAS PERSONALES. HONORARIOS DE ABOGADO. RESOLUCION JUDICIAL. FORMULARIO</u> .....	194
<u>Nº 1234.- REGULACION DE COSTAS PERSONALES. HONORARIOS DE ABOGADO. SOLICITUD</u> .....	195
<u>Nº 1236.- REGULARIZACION Y SANEAMIENTO DEL DOMINIO DE INMUEBLES. DECLARACION JURADA. FORMULARIO</u> .....	195
<u>Nº 1235.- REGULARIZACION Y SANEAMIENTO DEL DOMINIO DE INMUEBLES. EXPLICACION</u> .....	196
<u>Nº 1237.- REGULARIZACION Y SANEAMIENTO DEL DOMINIO DE INMUEBLES. SOLICITUD</u> .....	200
<u>Nº 1238.- REHABILITACION DEL INTERDICTO DISIPADOR, DEL DEMENTE O DEL SORDOMUDO. EXPLICACION</u> .....	201
<u>Nº 1239.- RELACION DE LAS CAUSAS. OPORTUNIDAD Y FORMA. EXPLICACION</u> .....	201
<u>Nº 1240.- RELATOR. EXPLICACION</u> .....	205
<u>Nº 1241.- REMATE JUDICIAL DE INMUEBLE. CONSIGNA SALDO DE PRECIO Y PIDE QUE SE EXTIENDA ESCRITURA. SOLICITUD</u> .....	206
<u>Nº 1242.- REMATE JUDICIAL DE INMUEBLE. NUEVO DIA Y HORA. REBAJA DEL MINIMO. SEGUNDA VEZ. SOLICITUD</u> .....	207
<u>Nº 1242.- REMATE JUDICIAL DE INMUEBLE. NUEVO DIA Y HORA. REBAJA DEL MINIMO. SEGUNDA VEZ. SOLICITUD</u> .....	207
<u>Nº 1243.- REMATE JUDICIAL DE INMUEBLE. NUEVO DIA Y HORA. REBAJA DEL MINIMO. SOLICITUD</u> .....	208
<u>Nº 1244.- REMATE JUDICIAL DE INMUEBLE. VALIDEZ, FORMA DE CONCURRIR Y TRAMITES POSTERIORES. EXPLICACION</u> .....	209
<u>Nº 1245.- REMISION DE EXPEDIENTES. EXPLICACION</u> .....	210
<u>Nº 1246.- RENUNCIA DE ABOGADO. EXPLICACION</u> .....	211

Nº 1247.- RENUNCIA DE GANANCIALES. EXPLICACION.....	212
Nº 1248.- RENUNCIA DE GANANCIALES. ESCRITURA.....	213
Nº 1249.- REPLICA DEL ACTOR. FORMULARIO.....	213
Nº 1250.- RESERVA DE DERECHO PARA ENTABLAR JUICIO ORDINARIO. SOLICITUD.	214
Nº 1251.- RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPLICACION.....	215
Nº 1252.- RESOLUCIONES JUDICIALES. PLAZOS PARA DICTARLAS. LISTADO.....	215
Nº 1253.- RETARDO DE LAS CORTES. EXPLICACION.....	216
Nº 1254.- RETENCION DE INMUEBLE A FAVOR DEL ARRENDATARIO. EXPLICACION.	218
Nº 1255.- RETENCION DE INMUEBLE A FAVOR DEL ARRENDATARIO. SOLICITUD....	218
Nº 1256.- RETENCION DE MUEBLES A FAVOR DEL ARRENDADOR. EXPLICACION....	219
Nº 1257.- RETENCION DE MUEBLES A FAVOR DEL ARRENDADOR. SOLICITUD.....	219
Nº 1258.- RETIRO DE ESPECIES. EXPLICACION.....	220
Nº 1259.- RETIRO DE ESPECIES. SOLICITUD.....	220
Nº 1260.- SABADOS. FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES. EXPLICACION.....	221
Nº 1261.- SALA TRAMITADORA. FUNCIONAMIENTO. EXPLICACION.....	222
Nº 1262.- SALIDA DEL PAIS. EXPLICACION.....	223
Nº 1263.- SALVOCONDUCTO. CONDOMINIO. EXPLICACION.....	223
Nº 1264.- SECRETARIA DE LA CORTE DE APELACIONES. CIVIL. LIBROS. LISTADO....	224
Nº 1265.- SECRETARIO. RESPONSABILIDAD. EXPLICACION.....	225
Nº 1266.- SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES. PROVIDENCIAS CIVILES QUE ELLOS DICTAN. EXPLICACION.....	225
Nº 1267.- SEGUNDAS NUPCIAS. EXPLICACION.....	228
Nº 1268.- SEGURIDAD DEL CONDOMINIO. EXPLICACION.....	229
Nº 1269.- SENTENCIA. ARBITRAL DE ARBITRADOR. FORMULARIO.....	230
Nº 1270.- SENTENCIA. ASUNTO CONTENCIOSO. FORMULARIO.....	231
Nº 1271.- SENTENCIA. ASUNTO NO CONTENCIOSO. FORMULARIO.....	232
Nº 1272.- SENTENCIA. CITACION PARA OIR SENTENCIA. EN DIVERSOS JUICIOS. EXPLICACION.....	233
Nº 1273.- SENTENCIA. CITACION PARA OIR SENTENCIA. SOLICITUD.....	235
Nº 1274.- SENTENCIA. SE DICTE. EXPLICACION.....	236
Nº 1275.- SENTENCIA. SE DICTE. REITERACION. SOLICITUD.....	236
Nº 1276.- SENTENCIA. SE DICTE. SOLICITUD.....	236
Nº 1277.- SENTENCIAS DE LAS CORTES. EXPLICACION.....	237
Nº 1278.- SENTENCIAS DEFINITIVAS. PLAZOS PARA DICTARLAS. EXPLICACION.....	237
Nº 1279.- SEPARACION TOTAL DE BIENES. EXPLICACION.....	238
Nº 1280.- SEPARACION TOTAL DE BIENES. ESCRITURA.....	239
Nº 1281.- SEPARACION TOTAL DE BIENES. SUSTITUCION DE PARTICIPACION EN LOS GANANCIALES, POR ESE REGIMEN. ESCRITURA.....	239
Nº 1282.- SEPARACION TOTAL DE BIENES Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL EN UN SOLO ACTO. FORMULARIO.....	240
Nº 1283.- SERVIDUMBRE(S). EXPLICACION.....	242
Nº 1284.- SERVIDUMBRE. DE ALCANTARILLADO. FORMULARIO.....	243
Nº 1285.- SERVIDUMBRE. DE LUZ Y VISTA. FORMULARIO.....	245
Nº 1286.- SERVIDUMBRE. DE TRANSITO. FORMULARIO.....	246
Nº 1287.- SOCIEDAD CONYUGAL. EXPLICACION.....	247
Nº 1288.- SOLICITUD ADMINISTRATIVA. EXPLICACION.....	248
Nº 1289.- SOLICITUD ADMINISTRATIVA. EJEMPLO. FORMULARIO.....	248
Nº 1290.- SORTEO DE CAUSAS Y LAS SALAS EN LAS CORTES. EXPLICACION.....	249
Nº 1291.- SUBROGACION DE MAGISTRADOS. EXPLICACION.....	249
Nº 1292.- SUCESION POR CAUSA DE MUERTE. NUEVOS ORDENES. EXPLICACION....	250
Nº 1293.- SUCESION POR CAUSA DE MUERTE. REFORMAS. NUEVA. EXPLICACION....	253
Nº 1294.- SUELDO VITAL. CONVERSION A INGRESOS MINIMOS. EXPLICACION.....	256
Nº 1295.- SUELDO VITAL. RELACION CON LOS ASUNTOS JUDICIALES. EXPLICACION	257
Nº 1296.- SUPLENCIA DE CARGOS JUDICIALES. EXPLICACION.....	257

<u>Nº 1297.- SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA. CIVIL. CAUSALES Y CONSECUENCIAS. EXPLICACION.....</u>	258
<u>Nº 1298.- SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA. CIVIL. CORTE APELACIONES. SOLICITUD.....</u>	261
<u>Nº 1299.- SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA. CIVIL. CORTE SUPREMA. SOLICITUD.....</u>	262
<u>Nº 1300.- SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA. CIVIL. DE CONSUNO. SOLICITUD.....</u>	263
<u>Nº 1301.- SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA. CIVIL. OPORTUNIDAD. EXPLICACION.....</u>	264
<u>Nº 1302.- SUSPENSION DEL APREMIO. SOLICITUD.....</u>	265
<u>Nº 1303.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE CONSUNO. EXPLICACION.....</u>	265
<u>Nº 1304.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE CONSUNO. SOLICITUD.....</u>	266
<u>Nº 1305.- TABLA DE CAUSAS. EXPLICACION.....</u>	266
<u>Nº 1306.- TABLA DE CAUSAS CIVILES. EXPLICACION.....</u>	267
<u>Nº 1307.- TABLA DE CAUSAS CIVILES. ORDINARIA. FORMULARIO.....</u>	267
<u>Nº 1308.- TABLA DE CAUSAS. EXTRAORDINARIA. EXPLICACION.....</u>	268
<u>Nº 1309.- TABLA DE EMPLAZAMIENTO. EXPLICACION.....</u>	268
<u>Nº 1310.- TABLA DE FACIL DESPACHO. EXPLICACION.....</u>	269
<u>Nº 1311.- TACHA DE FALSEDAD EN LETRAS, PAGARES Y CHEQUES. EXPLICACION.....</u>	269
<u>Nº 1312.- TACHA DE FALSEDAD. OPONE. CHEQUE. FORMULARIO.....</u>	270
<u>Nº 1313.- TACHA DE FALSEDAD. OPONE. LETRA. FORMULARIO.....</u>	270
<u>Nº 1314.- TACHA DE FALSEDAD. OPONE. PAGARE. FORMULARIO.....</u>	271
<u>Nº 1315.- TACHAS DE TESTIGOS. EXPLICACION.....</u>	272
<u>Nº 1316.- TASACION DE BIENES. ACOMPAÑA TASACION. FORMULARIO.....</u>	272
<u>Nº 1317.- TASACION DE BIENES. FORMULARIO.....</u>	273
<u>Nº 1318.- TASACION DE BIENES. POSESION EFECTIVA. EXPLICACION.....</u>	275
<u>Nº 1319.- TASACION DE BIENES. SE PRACTIQUE. SOLICITUD.....</u>	276
<u>Nº 1320.- TASACION DE COSTAS. CIVIL. CHEQUE. PARA COBRAR EN PROCESO PENAL. EXPLICACION.....</u>	276
<u>Nº 1321.- TASACION DE COSTAS. CIVIL. CHEQUE. PARA COBRAR EN PROCESO PENAL. SOLICITUD.....</u>	277
<u>Nº 1322.- TASACION DE COSTAS PROCESALES Y REGULACION DE LAS PERSONALES. EXPLICACION.....</u>	277
<u>Nº 1323.- TASACION DE COSTAS PROCESALES Y REGULACION DE LAS PERSONALES. FORMULARIO.....</u>	278
<u>Nº 1324.- TASACION Y CERTIFICADO. JUICIO EJECUTIVO CON BIEN RAIZ EMBARGADO. SOLICITUD.....</u>	279
<u>Nº 1325.- TASACION Y REGULACION DE COSTAS. SOLICITUD.....</u>	280
<u>Nº 1326.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. EXPLICACION.....</u>	280
<u>Nº 1327.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. AUMENTO. EXPLICACION.....</u>	282
<u>Nº 1328.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. ESPECIAL. RESOLUCION CORTE MODIFICO EL AUTO DE PRUEBA. SOLICITUD.....</u>	283
<u>Nº 1329.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. ESPECIAL. SOLICITUD.....</u>	284
<u>Nº 1330.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. EXTRAORDINARIO PARA RENDIR PRUEBA DENTRO DEL PAIS. SOLICITUD.....</u>	284
<u>Nº 1331.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. EXTRAORDINARIO PARA RENDIR PRUEBA FUERA DEL PAIS. SOLICITUD.....</u>	286
<u>Nº 1333.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. RENUNCIA. EXPLICACION.....</u>	287
<u>Nº 1333.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. RENUNCIA. EXPLICACION.....</u>	288
<u>Nº 1334.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. RENUNCIA DE CONSUNO. SOLICITUD.....</u>	288
<u>Nº 1335.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. SUSPENSION. EXPLICACION.....</u>	289
<u>Nº 1336.- TERMINO PROBATORIO CIVIL. SUSPENSION DE CONSUNO. SOLICITUD.....</u>	289
<u>Nº 1337.- TERRITORIO JURISDICCIONAL. EXPLICACION.....</u>	290

<u>Nº 1338.- TESTAMENTO(S). EXPLICACION</u> .....	290
<u>Nº 1339.- TESTAMENTO. ABIERTO. NUEVO FORMULARIO</u> .....	292
<u>Nº 1340.- TESTAMENTO. CERRADO. APERTURA. ACTA DE APERTURA. FORMULARIO</u> .....	294
<u>Nº 1341.- TESTAMENTO. CERRADO. CERRADO. APERTURA, PUBLICACION Y PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTO. EXPLICACION</u> .....	295
<u>Nº 1342.- TESTAMENTO. CERRADO. APERTURA. VOLUNTARIO. SOLICITUD</u> .....	297
<u>Nº 1343.- TESTAMENTO. CERRADO. SOBREESCRITO O CARATULA. FORMULARIO</u> ....	298
<u>Nº 1344.- TESTAMENTO. CERRADO. TEXTO QUE VA DENTRO DEL SOBRE. FORMULARIO</u> .....	298
<u>Nº 1345.- TESTAMENTO. INDICE GENERAL DE TESTAMENTOS. EXPLICACION</u> .....	299
<u>Nº 1346.- TESTIGOS. EXPLICACION</u> .....	300
<u>Nº 1347.- TRAMITACION DE LAS CAUSAS CIVILES EN ALZADA. EXPLICACION</u> .....	300
<u>Nº 1348.- TRAMITE. "SACAR" LA CAUSA "EN TRAMITE" PARA ENTRAR "A LA VISTA" DE ELLA. EXPLICACION</u> .....	301
<u>Nº 1349.- TRAMITES O DILIGENCIAS ESENCIALES EN ALZADA. LISTADO</u> .....	302
<u>Nº 1350.- TRANSACCION CIVIL. EXPLICACION</u> .....	303
<u>Nº 1351.- TRANSACCION EN JUICIO DE ARRENDAMIENTO. FORMULARIO</u> .....	304
<u>Nº 1352.- TRANSFERENCIA DE VEHICULO EN SITUACION IRREGULAR. EXPLICACION</u> .....	305
<u>Nº 1353.- TRASLADO. EVACUA UN TRASLADO. FORMULARIO</u> .....	306
<u>Nº 1354.- TRIBUNALES LETRADOS DEL PAIS. NUEVO LISTADO</u> .....	307
<u>Nº 1355.- TURNO. JUZGADOS DE TURNO. EXPLICACION</u> .....	317
<u>Nº 1356.- UNIDAD DE CONDOMINIO INMOBILIARIO Y CAMBIO DE DESTINO. EXPLICACION</u> .....	318
<u>Nº 1357.- USUFRUCTO. EXPLICACION</u> .....	318
<u>Nº 1358.- USUFRUCTO. CONSTITUCION DE USUFRUCTO GRATUITO POR ACTO ENTRE VIVOS. FORMULARIO</u> .....	320
<u>Nº 1359.- USUFRUCTO. CONSTITUCION DE USUFRUCTO GRATUITO, POR TESTAMENTO. FORMULARIO</u> .....	321
<u>Nº 1360.- USUFRUCTO. CONSTITUCION DE USUFRUCTO ONEROZO MEDIANTE LA CESION DE LA NUDA PROPIEDAD. FORMULARIO</u> .....	321
<u>Nº 1361.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EXPLICACION</u> .....	323
<u>Nº 1362.- VISITA DEL FISCAL. EXPLICACION</u> .....	324
<u>Nº 1363.- VISTA AL FISCAL. EXPLICACION</u> .....	325
<u>Nº 1364.- VISTA DE LA CAUSA. PREFERENCIA. EXPLICACION</u> .....	326
<u>Nº 1365.- VISTA DE LA CAUSA. TRAMITES Y PROCEDIMIENTO. EXPLICACIÓN</u> .....	326